COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el veinte de abril de dos mil diecisiete en el expediente IO-003-2015.[1]

Agentes Económicos:	Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore; Afore Sura, S.A. de C.V.; Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.; Principal Afore, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero; José Eduardo Silva Pylypciow; Carlos Eduardo Salas Wetsphal; Arturo García Rodríguez; Enrique Ernesto Solórzano Palacio; Alejandro Múzquiz Díaz; Francisco Javier González Almaraz; Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez; Ricardo Villalobos Muro; Alfonso Gabriel Cajiga Estrada; Ramón Elías Pando Leyva y Marcelino de la Garza Cárdenas.
Fecha de clasificación y de sesión del Comité de Transparencia:	Veintidós de mayo de dos mil diecisiete.
Unidad Administrativa:	Secretaría Técnica.
Tipo de clasificación:	Información Confidencial toda vez que las secciones testadas contienen: **[i]** información y datos sobre obligaciones contractuales, contables y cuestiones comerciales de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en la posición competitiva de los mismos; **[ii]** información sobre la capacidad económica; **[iii]** datos personales sobre los que sus titulares no han autorizado su divulgación o cuya divulgación pueden poner en riesgo su seguridad; y **[iv]** información relativa al programa de inmunidad.
Fundamento legal:	Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica;[2] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracciones II y III, 107, 109, 116 y transitorios Primero y, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracciones II y III, 104, 105, 106, 113, 119, 120 y transitorios Primero y Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[4] Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto del "*ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*"[5]; y Primero de los "*ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de Versiones Públicas*".[6]
Información que se clasifica:	Páginas 1,2,4 a 6, 17 y 18, 23 a 33, 49, 51, 52, 57, 59, 66, 67, 72, 82, 97, 100, 108 a 111, 141 a 146, 148 a 151, 153, 169 a 171, 176 a 183, 185 a 189, 195, 196, 198 a 210, 212, 214, 217, 218, 220 a 227, 232 a 238, 240 a 246, 248, 250 a 258, 260 a 263, 265, 267 a 269, 271 a 275, 277 a 292, 294, 296, 298, 299, 301 a 304, 306, 309, 311, 315 a 325, 328, 30, 331, 333 a 342, 345 a 350, 352 a 355, 357, 359, 361, 362, 368, 371 a 383, 385, 387 a 389, 391, 392, 397, 399 a 402, 404 a 408, 413 a 423, 425, 426, 464, 470, 475, 476, 496, 497, 503, 506, 510, 514, 515, 520, 531, 537, 545, 552, 564, 575 a 580, 612, 614 a 622.

Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico de la COFECE.**	**Fidel Gerardo Sierra Aranda** **Director General de Asuntos Jurídicos, servidor público responsable del resguardo de la información.**

[1] Dicho documento consta de seiscientas veinticuatro páginas útiles.
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[3] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[4] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[5] Publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis.
[6] Publicado en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 8, 9 fracción III, y 35, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Competencia Económica[1]; 3, fracción XIII, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18, 19, 20, fracciones V, XI y XII, 83, fracción VI, y 85 de la nueva Ley Federal de Competencia Económica[2]; así como 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, resolvió de acuerdo con los antecedentes, y consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

AFORE(S)	Administradora(s) de Fondos para el Retiro.
AFORE BANCOMER	Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.
AFORE XXI	Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.
AFORES EMPLAZADAS	AFORES que participaron en posibles convenios colusorios bilaterales, es decir, PROFUTURO, SURA, AFORE XXI (por su cuenta y como causahabiente de AFORE BANCOMER respecto del CONVENIO 1A) y PRINCIPAL cuyo emplazamiento como probables responsables fue ordenado mediante el DPR.
AGCE	Alfonso Gabriel Cajiga Estrada [redacted] de PRINCIPAL y [redacted] de Principal México Servicios, S.A. de C.V.
AGR	Arturo García Rodríguez, [redacted] de PROFUTURO.
AMAFORE	Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C.
AMD	Alejandro Múzquiz Díaz, [redacted] de SURA.
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, vigente y por ende aplicable a los hechos realizados hasta el seis de julio de dos mil catorce.

[2] Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, vigente al inicio del procedimiento y aplicable al mismo.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una línea y veintidós palabras.

BANXICO	Banco de México.
BASE DE DATOS	Base de Datos Nacional del SAR.
[redacted]	[redacted]
CESW	Carlos Eduardo Salas Westphal, [redacted] de PROFUTURO.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
[redacted]	[redacted]
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONVENIO 1	Comprende los términos CONVENIO 1A y CONVENIO 1B.
CONVENIO 1A	Convenio bilateral celebrado entre PROFUTURO y AFORE BANCOMER, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.
CONVENIO 1B	Convenio celebrado de manera bilateral entre PROFUTURO y AFORE XXI, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.
CONVENIO 2	Convenio celebrado de manera bilateral entre AFORE XXI y SURA, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.
CONVENIO 3	Convenio celebrado de manera bilateral entre AFORE XXI y PRINCIPAL, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o

Eliminado: dos párrafos y siete palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

	imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.
CONVENIO 4	Convenio celebrado de manera bilateral entre PROFUTURO y SURA, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.
CONVENIO 5	Convenio celebrado de manera bilateral entre PROFUTURO y PRINCIPAL, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.
CONVENIOS	Comprende los términos CONVENIO 1, CONVENIO 2, CONVENIO 3, CONVENIO 4 y CONVENIO 5.
CUO	Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el DOF el cinco de noviembre de dos mil doce, también denominadas Circular Única Operativa.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGIPMA	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE o su titular, según corresponda.
DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y que entraron en vigor el once de noviembre de dos mil catorce.
DISPOSICIONES PROVISIONALES	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
DOF	Diario Oficial de la Federación.

DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la AI el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE.
EESP	Enrique Ernesto Solórzano Palacio, * * * de SURA.
EMPLEADO PROFUTURO 1	*
EMPLEADO PROFUTURO 2	*
EMPLEADO PROFUTURO 3	*
EMPLEADO PROFUTURO 4	*
EMPLEADO SURA 1	*
EMPLEADO SURA 2	*
EMPLEADO SURA 3	*
EMPLEADO SURA 4	*
EMPLEADO XXI	*
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	Expediente identificado con el número IO-003-2015.
FJGA	Francisco Javier González Almaraz, * * y * AFORE XXI.
FTRG	Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez, * de AFORE XXI.
GRUPO PROFUTURO	Grupo Profuturo, S.A.B. de C.V.
*	*
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
IRN	Indicador de Rendimiento Neto.

Eliminado: diez párrafos y dieciocho palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
JESP	José Eduardo Silva Pylypciow, [redacted] de GRUPO PROFUTURO.
LEY ANTERIOR	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, la cual estuvo vigente y por ende es aplicable a los hechos realizados hasta el seis de julio de dos mil catorce.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce.
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis.
MDP	Millones de pesos mexicanos.
MERCADO INVESTIGADO	Mercado de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional.
MGC	Marcelino de la Garza Cárdenas, [redacted] de PRINCIPAL.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de esta COFECE.
PENSIONISSSTE	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
PERIODO INVESTIGADO	A partir del diez de febrero de dos mil cinco hasta la fecha del acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el presente EXPEDIENTE.
PERITO PRINCIPAL 1	[redacted], perito ofrecido por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL para desahogar la prueba pericial en Economía.
PERITO PRINCIPAL 2	[redacted], perito ofrecido por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL para desahogar la prueba pericial en materia de estadística.
PERITO SURA	[redacted] perito ofrecido por SURA, AMD, y EESP, para desahogar la prueba pericial en Economía.
PERITO XXI	[redacted], perito ofrecido por AFORE XXI y FTRG, para desahogar la prueba pericial en materia actuarial.

Eliminado: veinticinco palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

29091

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

PJF	Poder Judicial de la Federación.
PRINCIPAL	Principal Afore, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero.
PROCESAR	PROCESAR, S.A. de C.V., empresa operadora de la BASE DE DATOS.
PROFUTURO	Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore.
PROGRAMA DE INMUNIDAD	Beneficio de dispensa y reducción del importe de multas establecido en el artículo 103 de la LFCE, así como en el artículo 16 de las DISPOSICIONES PROVISIONALES, y en los artículos 114 y 116 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.
REAPL	Ramón Elías Antonio Pando Leyva, [redacted]* PRINCIPAL.
RLSAR	Reglamento de la LSAR publicado en el DOF el veinticuatro de agosto de dos mil nueve.
RVM	Ricardo Villalobos Muro, [redacted]* de AFORE BANCOMER y [redacted]* AFORE XXI.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIEFORE(S)	Sociedad(es) de Inversión Especializada(s) en Fondos para el Retiro, régimen de inversión mediante el cual una AFORE invierte los recursos de la cuenta individual del trabajador para obtener rendimientos.
SOLICITANTE	Agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD,
SOLICITUD DE INMUNIDAD	Solicitud de inmunidad recibida por la AI, radicada en el expediente DGIPMA-INMU-01150901-2014.
SPEI	Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
SURA	Afore Sura, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El quince de septiembre de dos mil catorce, se recibió en el correo electrónico establecido para tal efecto, la SOLICITUD DE INMUNIDAD de los apoderados legales del SOLICITANTE para que se le aplicaran los beneficios del PROGRAMA DE INMUNIDAD. Al efecto, los apoderados legales del SOLICITANTE entregaron diversa información a la AI con la intención de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de las DISPOSICIONES PROVISIONALES. Derivado de lo anterior, el diez de

Eliminado: once palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

febrero de dos mil quince, la AI emitió un acuerdo mediante el cual otorgó el beneficio de la reducción de sanciones sujeto a diversas condiciones, con fundamento en las facultades previstas en el artículo 17, fracciones VII, XLV, L y LI del ESTATUTO, relativo al PROGRAMA DE INMUNIDAD.

SEGUNDO.- Derivado de la SOLICITUD DE INMUNIDAD, el diez de febrero de dos mil quince, la AI dictó el acuerdo de inicio de la investigación identificada con el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I, II y III, de la LEY ANTERIOR en el MERCADO INVESTIGADO, así como por las conductas entre los agentes económicos que pudieran actualizar lo dispuesto en el artículo 53, fracciones I, II, III y V, de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO. El extracto de dicho acuerdo de inicio fue publicado en la página de Internet de esta COFECE y en el DOF el seis de julio de dos mil quince.

TERCERO.- El trece de agosto de dos mil quince, la AI acordó ampliar el plazo de investigación por un periodo de ciento veinte días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo anterior[3].

CUARTO.- El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la AI determinó la conclusión del periodo de investigación y emitió el DPR, el cual fue entregado en la OFICIALÍA en la misma fecha para su presentación al Pleno de la COFECE en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFCE.

QUINTO.- El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) ordenó a la ST el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los probables responsables; (ii) informó a los probables responsables que una vez emplazados tendrían acceso al EXPEDIENTE y contarían con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, para manifestarse y ofrecer pruebas, debiéndose referir a cada uno de los hechos señalados en el DPR; y (iii) requirió a los emplazados para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles presentaran copia de sus declaraciones anuales de los últimos cinco ejercicios fiscales, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo así, se presumiría que contaban con la capacidad económica para hacer frente a las sanciones que en su caso se llegaran a imponer[4].

Lo anterior, previa determinación por parte del Pleno de la COFECE, de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, de que la solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE realizada por parte del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño era improcedente.

SEXTO.- El DPR fue notificado en las siguientes fechas:

EMPLAZADOS	CITATORIO	NOTIFICACIÓN
AFORE XXI		29/03/2016[5]
FJGA		29/03/2016[6]

[3] El acuerdo correspondiente fue publicado en la lista de Publicaciones de la AI el diecinueve de agosto de dos mil quince.
[4] Folios 16035 a 16041.
[5] Notificación personal visible en el folio 16046.
[6] Notificación personal visible en el folio 16045.

FTRG		29/03/2016[7]
RVM		04/04/2016[8]
PROFUTURO		29/03/2016[9]
JESP		29/03/2016[10]
AGR		29/03/2016[11]
CESW		29/03/2016[12]
SURA		29/03/2016[13]
AMD	29/03/2016[14]	04/04/2016[15]
EESP	29/03/2016[16]	04/04/2016[17]
PRINCIPAL	30/03/2016[18]	31/03/2016[19]
AGCE	30/03/2016[20]	31/03/2016[21]
MGC	30/03/2016[22]	31/03/2016[23]
REAPL	30/03/2016[24]	31/03/2016[25]

SÉPTIMO.- El siete de abril de dos mil dieciséis, el ST emitió un acuerdo mediante el cual ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ[26].

OCTAVO.- El ocho de abril de dos mil dieciséis, funcionarios públicos adscritos a la DGAJ levantaron un acta administrativa en la cual dan fe, entre otras cuestiones, de que el disco compacto que obraba en el folio 891 del EXPEDIENTE se encontraba dañado[27].

NOVENO.- El trece de abril de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió un acuerdo[28] mediante el cual ordenó: (i) reponer el disco compacto que obraba en el folio 891 del EXPEDIENTE, derivado de los hechos narrados en el acta administrativa descrita en el numeral anterior; (ii) entregar a los emplazados copias certificadas de aquellas imágenes, tablas y gráficos que obran en la versión reservada del DPR mediante el cual se les emplazó y cuya visibilidad pudiere estar comprometida con motivo de falta de calidad de imagen e integrarlas al EXPEDIENTE atendiendo a la clasificación que en su momento

[7] Notificación personal visible en el folio 16047.
[8] Notificación personal visible en el folio 16075.
[9] Notificación personal visible en el folio 16049.
[10] Notificación personal visible en el folio 16048.
[11] Notificación personal visible en el folio 16050.
[12] Notificación personal visible en el folio 16051.
[13] Notificación personal visible en el folio 16052.
[14] Folio 16054.
[15] Notificación por comparecencia visible en los folios 16071 y 16072.
[16] Folio 16055.
[17] Notificación por comparecencia visible en los folios 16073 y 16074.
[18] Folio 16058.
[19] Notificación por comparecencia visible en los folios 16068 y 16069.
[20] Folio 16056.
[21] Notificación por comparecencia visible en los folios 16066 y 16067.
[22] Folio 16057.
[23] Notificación por comparecencia visible en los folios 16062 y 16063.
[24] Folio 16059.
[25] Notificación por comparecencia visible en los folios 16064 y 16065.
[26] Folio 16094.
[27] Folios 16099 y 16100.
[28] Folios 16125 a 16365.

ordenó la AI; y (iii) reponer el plazo de cuarenta y cinco días[29] previsto en el artículo 83, fracción I, de la LFCE, al ser dicha medida necesaria para encauzar y regularizar el procedimiento referido, de conformidad con el artículo 122 de dicho ordenamiento.

Dicho acuerdo se notificó a los emplazados en las siguientes fechas:

EMPLAZADOS	NOTIFICACIÓN
AFORE XXI	18/04/2016[30]
FJGA	18/04/2016[31]
FTRG	18/04/2016[32]
RVM	18/04/2016[33]
PROFUTURO	19/04/2016[34]
JESP	19/04/2016[35]
AGR	19/04/2016[36]
CESW	19/04/2016[37]
SURA	20/04/2016[38]
AMD	20/04/2016[39]
EESP	20/04/2016[40]
PRINCIPAL	20/04/2016[41]
AGCE	20/04/2016[42]
MGC	20/04/2016[43]
REAPL	20/04/2016[44]

DÉCIMO.- El siete de abril de dos mil dieciséis, PRINCIPAL presentó un escrito[45] en la OFICIALÍA mediante el cual solicitó acceso: "*i) a todos los datos, registros e información del presente expediente administrativo completos y sin testar, ii) a todos los datos, registros e información contenidos en el Dictamen de Probable Responsabilidad completos y sin testar, iii) a todas las comparecencias que se hayan realizado durante el procedimiento de investigación completas y sin testar, y iv) de todo lo actuado en el Programa de Inmunidad* [...]".

---

[29] De conformidad con dicho acuerdo, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles comenzaría a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación personal del mismo.
[30] Notificación personal visible en el folio 16366.
[31] Notificación personal visible en el folio 16368.
[32] Notificación personal visible en el folio 16367.
[33] Notificación personal visible en el folio 16369.
[34] Notificación personal visible en el folio 16380.
[35] Notificación personal visible en el folio 16377.
[36] Notificación personal visible en el folio 16378.
[37] Notificación personal visible en el folio 16379.
[38] Notificación personal visible en los folios 16400 y 16401.
[39] Notificación personal visible en los folios 16402 y 16403.
[40] Notificación personal visible en los folios 16404 y 16405.
[41] Notificación personal visible en el folio 16409.
[42] Notificación personal visible en el folio 16406.
[43] Notificación personal visible en el folio 16408.
[44] Notificación personal visible en el folio 16407.
[45] Folios 16085 a 16093.

El veinte de abril de dos mil dieciséis[46], el DGAJ emitió un acuerdo manifestando que no había lugar a acordar de conformidad con dicha solicitud en virtud de: (i) la obligación de la COFECE de resguardar la información confidencial; (ii) la excepción al derecho de acceso a los expedientes cuando se trata de información clasificada como confidencial; (iii) que no se advierte que la información que obra en el PROGRAMA DE INMUNIDAD y que no obra en el EXPEDIENTE afecte su posibilidad de defensa; y (iv) la obligación legal de confidencialidad respecto del PROGRAMA DE INMUNIDAD.

DÉCIMO PRIMERO.- El veinte de abril de dos mil dieciséis, PRINCIPAL presentó un escrito[47] en la OFICIALÍA mediante el cual solicitó el acceso a las bases de datos, registros e información utilizados para la elaboración de las gráficas contenidas en los apartados del DPR en los que se analizan el CONVENIO 3 y el CONVENIO 5.

En virtud del escrito anterior, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual señaló que las gráficas presentadas por la AI en los apartados del DPR en los que se analizan el CONVENIO 3 y el CONVENIO 5 fueron elaboradas con base en información que obra en el tomo reservado del EXPEDIENTE, el cual en todo momento se encuentra disponible para su consulta por parte de PRINCIPAL.

DÉCIMO SEGUNDO.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, PRINCIPAL presentó un escrito[48] en la OFICIALÍA, mediante el cual solicitó acceso: "*i) a todos los datos, registros e información del presente expediente administrativo; ii) a todos los datos, registros e información contenidos en el Dictamen de Probable Responsabilidad; iii) a todas las comparecencias que se hayan realizado durante el procedimiento de investigación; y iv) de todo lo actuado en el Programa de Inmunidad* [...]".

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis emitido por el DGAJ[49], se indicó que no había lugar a acordar de conformidad con dicha solicitud, entre otras cosas, por las razones señaladas en el acuerdo de veinte de abril del mismo año descrito anteriormente.

DÉCIMO TERCERO.- El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, AGCE, por su propio derecho, presentó un escrito en la OFICIALÍA mediante el cual solicitó una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, relativo a la presentación de sus declaraciones anuales de impuestos de los últimos ejercicios fiscales[50]. Mediante acuerdo de primero de junio del mismo año, se acordó de conformidad la prórroga solicitada[51].

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a los emplazados en el resolutivo QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, relativo a la presentación de sus

[46] Folios 16419 a 16423.
[47] Folios 16410 a 16418.
[48] Folios 16464 a 16474.
[49] Folios 16475 a 16480.
[50] Folio 16481.
[51] Folios 16688 y 16689.

declaraciones anuales de impuestos de los últimos cinco ejercicios fiscales, toda vez que mediante diversos escritos, presentaron la información solicitada[52]:

EMPLAZADOS	PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES ANUALES
AFORE XXI	03/06/2016[53]
FJGA	03/06/2016[54]
FTRG	03/06/2016[55]
RVM	03/06/2016[56]
PROFUTURO	01/06/2016[57]
JESP	01/06/2016[58]
AGR	01/06/2016[59]
CESW	01/06/2016[60]
SURA	03/06/2016[61]
AMD	03/06/2016[62]
EESP	03/06/2016[63]
PRINCIPAL	31/05/2016[64]
AGCE	20/06/2016[65]
MGC	2/06/2016[66]
REAPL	31/05/2016[67]

DÉCIMO QUINTO.- El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, AFORE XXI y FTRG presentaron ante la OFICIALÍA un escrito contestando el DPR, y el mismo día

presentaron un escrito en alcance mediante el cual ofrecieron pruebas adicionales[68].

---

[52] AGR tuvo por desahogado parcialmente dicho requerimiento, toda vez que no presentó la información correspondiente al año de dos mil trece, por lo que esta COFECE se reservó la facultad de solicitar dicha información a las autoridades fiscales.
[53] Folios 16711 a 16825.
[54] Folios 16909 a 16957.
[55] Folios 16866 a 16908.
[56] Folios 16826 a 16865.
[57] Folios 16677 a 16687.
[58] Folios 16677 a 16687.
[59] Folios 16677 a 16687. Respecto a dicho emplazado se tuvo por desahogado parcialmente el requerimiento, únicamente por lo que refiere a los ejercicios fiscales dos mil once, dos mil doce, dos mil catorce y dos mil quince.
[60] Folios 16677 a 16687.
[61] Folios 16953 a 17339.
[62] Folios 16953 a 17339.
[63] Folios 16953 a 17339.
[64] Folios 16530 a 16676.
[65] Folios 17433 a 17506.
[66] Folios 16690 a 16710. En dicho escrito MGC manifestó bajo protesta de decir verdad que "*no present*[ó] *declaraciones anuales de impuestos por los ejercicios fiscales de 2011 a 2015*" y por lo tanto exhibió en su lugar, copia de sus constancias anuales de retención de impuestos de dichos ejercicios fiscales.
[67] Folios 16485 a 16529.
[68] Folios 22196 a 22262.

El doce de julio de dos mil dieciséis, AFORE XXI y FTRG presentaron ante la OFICIALÍA un escrito con anexos mediante el cual ofrecieron pruebas supervenientes[69].

El quince de julio de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió un acuerdo[70] mediante el cual tuvo por presentados los escritos referidos y ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto a los argumentos y pruebas ofrecidas.

El veinte de octubre de dos mil dieciséis, AFORE XXI y FTRG presentaron ante la OFICIALÍA un escrito mediante el cual realizaron precisiones respecto del ofrecimiento de las pruebas ofrecidas mediante su escrito de veintitrés de junio del mismo año.

DÉCIMO SEXTO.- El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, PROFUTURO, JESP, CESW y AGR[71] presentaron contestaciones al DPR, mismas que se tuvieron por presentadas por el DGAJ el siete de julio del mismo año[72] mediante acuerdo que ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto a los argumentos y pruebas ofrecidas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El veintisiete de junio dos mil dieciséis PRINCIPAL, MGC, AGCE, REAPL, SURA, EESP y AMD contestaron el DPR.

El cuatro de julio de ese mismo año, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL presentaron alcance a sus contestaciones, solicitando la clasificación de diversa información como confidencial.

El ocho de julio de dos mil dieciséis[73], el DGAJ emitió un acuerdo en el cual tuvo por presentadas las contestaciones de SURA, EESP y AMD y ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto a los argumentos y pruebas ofrecidas. El once de julio del mismo año[74], el DGAJ emitió un acuerdo en el que tuvo por presentadas las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL y sus alcances, ordenando dar vista a la AI para que se pronunciara respecto a los argumentos y pruebas ofrecidas[75].

DÉCIMO OCTAVO.- El quince de julio de dos mil dieciséis mediante oficio No. DGAJ-CFCE-2016-048[76] emitido por el DGAJ, se dio vista a la AI de las manifestaciones de los probables responsables.

El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se recibieron en la OFICIALÍA cuatro oficios[77], emitidos por el titular de la AI, mediante los cuales solicitó tener por desahogada la vista contenida en el oficio No. DGAJ-CFCE-2016-048, por reiteradas las consideraciones contenidas en el DPR y tener por ciertos los hechos sobre los cuales no se hubieran pronunciado los agentes económicos emplazados.

[69] Folios 28259 a 28346.
[70] Folios 28347 y 28349.
[71] Escritos visibles en los folios 22324 a 22360, 22293 a 22323, 22263 a 22292 y 22361 a 22420, respectivamente.
[72] Folios 28252 y 28253.
[73] Folios 28254 y 28255.
[74] Folios 28256 a 28258.
[75] Folios 28254 y 28255.
[76] Folios 28350 a 28356.
[77] Folios 28396 a 28588.

El seis de septiembre de dos mil dieciséis[78], el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogada la vista señalada en el oficio No. DGAJ-CFCE-2016-048, y realizó prevenciones respecto de las pruebas ofrecidas en la contestación de SURA[79].

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis SURA, EESP y AMD pretendieron desahogar las prevenciones realizadas en el acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis y solicitaron admitir a trámite y ordenar el legal desahogo de las pruebas correspondientes[80].

DÉCIMO NOVENO.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogadas las prevenciones formuladas a SURA, EESP y AMD y proveyó respecto de las diversas pruebas presentadas por los emplazados. Asimismo, ordenó dar vista a la AI para que, en su caso, adicionara el o los cuestionarios de repreguntas respecto de las pruebas periciales admitidas[81].

Las notificaciones del acuerdo anteriormente mencionado a los emplazados se realizaron en las fechas referidas en la siguiente tabla:

PRINCIPAL	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[82].
MGC	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[83].
AGCE	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[84].
REAPL	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[85].
AMD	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[86].
EESP	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[87].
SURA	veintiocho de octubre de dos mil dieciséis[88].
FTRG	treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis[89].
AFORE XXI	Treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis[90].

Mediante oficio No. DGAJ-CFCE-2016-087,[91] el DGAJ dio vista del acuerdo referido y el cuatro de noviembre del mismo año, mediante oficio No. COFECE-AI-2016-185, la AI dio respuesta al oficio del DGAJ y adicionó diversos cuestionarios de repreguntas[92].

---

[78] Folios 28613 a 28621.
[79] Cuyas notificaciones se realizaron el nueve de septiembre de dos mil dieciséis. Folios 28622 a 28625.
[80] Folios 28638 a 28643.
[81] Folio 28692.
[82] Folio 28693.
[83] Folio 28694.
[84] Folios 28695 y 28696.
[85] Folios 28655 a 28691.
[86] Folio 28697.
[87] Folio 28698.
[88] Folios 28699 y 28700.
[89] Folios 28701 y 28702.
[90] Folios 28703 y 28704.
[91] Folios XX a XX.
[92] Folios 29195 a 29202.

VIGÉSIMO.- El dos de noviembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de desahogar las pruebas periciales ofrecidas, comparecieron ante la COFECE para aceptar el cargo de peritos el PERITO PRINCIPAL 2[93]y el PERITO PRINCIPAL 1[94], ambos por parte de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL; el PERITO XXI por parte de XXI y FTRG[95]; y el PERITO SURA, por parte de SURA, AMD, y EESP[96].

El mismo día, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL solicitaron prórroga para presentar ciertos documentos que robustecieran la experiencia y conocimientos del PERITO PRINCIPAL 2 en materia estadística[97].

El tres de noviembre siguiente, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL solicitaron prórroga de diez días hábiles para presentar el título profesional del PERITO PRINCIPAL 2[98] y exhibieron diversos documentos con los que pretendían acreditar los conocimientos suficientes de dicho perito para desahogar la prueba pericial en materia de estadística ofrecida[99].

El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el DGAJ acordó no otorgar las prórrogas solicitadas toda vez que los oferentes de la prueba pericial no acreditaron las razones por las cuales fue imposible exhibir los documentos que pretendían adicionar dentro del plazo de tres días hábiles establecido para ello, toda vez que los emplazados contaron con tiempo suficiente para realizar las gestiones correspondientes al ofrecimiento de la prueba. Respecto de la prueba pericial en materia de estadística ofrecida por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, el DGAJ acordó que los documentos presentados por los oferentes no acreditaban los estudios o conocimientos respecto de la materia en la que se ofreció la prueba, declarando dicha prueba pericial como desierta ante la imposibilidad de su desahogo[100].

VIGÉSIMO PRIMERO.- El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE, en sesión extraordinaria, determinó que la solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE realizada por parte de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez era procedente[101].

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El once de noviembre de dos mil dieciséis el DGAJ acordó[102], entre otras cuestiones, tener por acreditada la personalidad del PERITO XXI como perito en materia actuarial designado por AFORE XXI y FTRG; del PERITO SURA como perito en materia de Economía designado por SURA, AMD, y EESP; y del PERITO PRINCIPAL 2 como perito en materia de economía designado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, así como ratificados sus nombramientos, aceptados sus encargos y protestado el desempeño de los mismos. Asimismo, tuvo por presentado el oficio No. COFECE-AI-2016-185 emitido por la AI, por adicionados los cuestionarios de repreguntas con

---

[93] Folios 28706 a 28754.
[94] Folios 28743 a 28754.
[95] Folios 28739 y 28740.
[96] Folios 28741 y 28742.
[97] Folios 28755 a 28756.
[98] Folios 28757 a 28758.
[99] Folios 28759 a 29185.
[100] Folios 29203 a 29206.
[101] Folios 29293 a 29300.
[102] Folios 29218 a 29222.

relación a las periciales a cargo del PERITO XXI y el PERITO PRINCIPAL 2; y dejó sin materia la adición del cuestionario de repreguntas de la AI respecto de la pericial a cargo del PERITO PRINCIPAL 2.

VIGÉSIMO TERCERO.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por AFORE XXI y FTRG, respecto de las páginas de Internet señaladas en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis[103].

VIGÉSIMO CUARTO.- El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, SURA solicitó prórroga para rendir su dictamen pericial[104], por lo que el mismo día el DGAJ acordó conceder un plazo adicional de quince días hábiles, contados a partir del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del primer plazo para desahogar la prueba pericial correspondiente.[105]

VIGÉSIMO QUINTO.- El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL solicitaron una prórroga para la presentación del dictamen pericial en materia de Economía por parte del PERITO PRINCIPAL 2[106], por lo que el primero de diciembre de dos mil dieciséis el DGAJ acordó conceder un plazo adicional de quince días hábiles, contados a partir del doce de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del primer plazo para desahogar la prueba pericial correspondiente[107].

VIGÉSIMO SEXTO.- Los dictámenes periciales ofrecidos por AFORE XXI, SURA y PRINCIPAL, se presentaron ante la OFICIALÍA en las fechas que se señalan a continuación:

AFORE XXI y FTRG	Nueve de diciembre de dos mil dieciséis.[108]	Perito en materia actuarial.
SURA, AMD, y EESP	Trece de diciembre de dos mil dieciséis.[109]	Perito en materia de economía.
PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL	Trece de diciembre de dos mil dieciséis.[110]	Perito en materia de economía

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El siete de diciembre de dos mil dieciséis, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL presentaron un escrito mediante el cual realizaron manifestaciones respecto a la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y solicitaron la regularización del presente procedimiento.

El cuatro de enero de dos mil diecisiete el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual determinó no acordar de conformidad con la solitud de regularización referida[111].

[103] Folios 29236 a 29245.
[104] Folios 29263 y 29266.
[105] Folios 29267 y 29268.
[106] Folio 29312.
[107] Folios 29313 y 29314.
[108] Folios 29340 a 29367.
[109] Folios 29372 a 29479.
[110] Folios 29497 a 29632.
[111] Folios 29481 a 29487.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el DGAJ emitió un acuerdo mediante cual citó a alegatos a los emplazados al no haber requerido pruebas para mejor proveer en el plazo establecido para ello. Dicho acuerdo se notificó por lista el quince de febrero de dos mil diecisiete[112].

VIGÉSIMO NOVENO.- El dos de marzo de dos mil diecisiete: (i) la AI[113]; (ii) JESP[114]; (iii) AGR[115]; (iv) PROFUTURO[116]; (v) CESW[117]; (vi) PRINCIPAL, REAPL, AGCE y MGC[118]; (vii) SURA, EESP y AMD[119]; y (viii) AFORE XXI[120], presentaron ante la OFICIALÍA sus escritos de alegatos.

En virtud de lo anterior, el seis de marzo del mismo año, el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentados en tiempo los escritos referidos; (ii) tuvo por precluido el derecho de FTRG, FJGA y RVM para presentar alegatos; y (iii) se tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del dos de marzo de dos mil diecisiete[121].

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- El Pleno de la COFECE es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA.- En el DPR se señalaron los elementos que a continuación se sintetizan:

A. Causa objetiva: Solicitud de Inmunidad[122]

Conforme al DPR, el SOLICITANTE proporcionó a la COFECE información relevante que permitió presumir la existencia de una serie de conductas que podrían configurar prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO. Con base en la información proporcionada por el SOLICITANTE, la AI inició el procedimiento de investigación respectivo.

B. Conducta investigada[123]

El DPR indica que la conducta investigada consiste en actos consistentes en posibles acuerdos o convenios bilaterales entre competidores, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre las AFORES EMPLAZADAS para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstos, disminuyendo la competencia entre ellos por sus clientes. Dichas conductas podrían resultar violatorias del artículo 9°, fracción III, de la LEY ANTERIOR, y por

[112] Folio 29713.
[113] Folios 29723 a 29762.
[114] Folios 29763 a 29767.
[115] Folios 29768 a 29774.
[116] Folio 29775 a 29780.
[117] Folio 29781 a 29785.
[118] Folios 29786 a 29854.
[119] Folios 29855 a 29856.
[120] Folios 29857 a 29873.
[121] Publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el trece de marzo de dos mil diecisiete. Folios 29874 a 29876.
[122] Páginas 34, 35 y 36 del DPR.
[123] Página 36 del DPR.

ende ser susceptibles de las sanciones previstas en las fracciones IV y IX del artículo 35 de la LEY ANTERIOR.

C. Periodo Investigado[124]

Conforme al DPR, el PERIODO INVESTIGADO comprende desde el diez de febrero de dos mil cinco hasta la fecha de emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación, esto es, el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis. De conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE, las prácticas probablemente anticompetitivas habrían iniciado aproximadamente en noviembre de dos mil doce y concluido en junio de dos mil catorce.

D. Mercado Investigado[125]

El DPR señala que, de conformidad con el acuerdo de inicio, el mercado investigado es el de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional.

E. Agentes Económicos Investigados[126]

A continuación, se identifica a los emplazados conforme a lo establecido en el DPR:

Agente Económico	Objeto Social	Persona Física	Cargo	Convenio
AFORE BANCOMER	Sin información.	FJGA	*	CONVENIO 1A
		RVM	*	CONVENIO 1A
AFORE XXI	Tiene por objeto, entre otros, abrir, administrar y operar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, prestar servicios de administración a las SIEFORES, adquirir acciones representativas del capital fijo de las SIEFORES que administre.	FJGA	*	CONVENIO 1B
		FTRG	*	CONVENIO 1B CONVENIO 2 CONVENIO 3
		RVM	*	CONVENIO 1A CONVENIO 1B CONVENIO 2 CONVENIO 3
SURA	Tiene por objeto, entre otros, abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores, prestar servicios de administración a las SIEFORES, prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las SIEFORES que administra.	EESP	*	CONVENIO 2 CONVENIO 4
		AMD	*	CONVENIO 2 CONVENIO 4
PROFUTURO	Tiene por objeto, entre otros, la adquisición y prestación de servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital social de las SIEFORES que administra, asimismo es una sociedad especializada en recibir las aportaciones voluntarias de parte de	JESP	*	CONVENIO 1A CONVENIO 1B CONVENIO 4 CONVENIO 5
		AGR	*	CONVENIO 4 CONVENIO 5

[124] Página 36 del DPR.
[125] Página 36 del DPR.
[126] Páginas 37 a 58 del DPR.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: nueve párrafos.

	los trabajadores, individualizando las cuotas y aportaciones de seguridad social y los rendimientos derivados de la inversión de las mismas, así como a administrar SIEFORES.	CESW	*	CONVENIO 1A CONVENIO 1B CONVENIO 4 CONVENIO 5
PRINCIPAL	Tiene por objeto, entre otros, abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores, así como de cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual, prestar servicios de administración a las SIEFORES, prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las SIEFORES que administre.	REAPL	*	CONVENIO 3 CONVENIO 5
		AGCE	* PRINCIPAL y * * de Principal México Servicios, S.A. de C.V.	CONVENIO 3 CONVENIO 5
		MGC	*	CONVENIO 3 CONVENIO 5

Nota: Elaboración propia con base en información recabada a través de las comparecencias de los funcionarios referidos, así como de los requerimientos de información realizados a dichas AFORES.

- **Fusión de XXI BANORTE y AFORE BANCOMER**[127]

El DPR indica que derivado del primer testimonio de una escritura pública se advierte la existencia de la fusión de sociedades que resulta de la protocolización de las actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de AFORE XXI, como sociedad fusionante y de AFORE BANCOMER, como sociedad fusionada, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el cinco de marzo de dos mil trece.

Así, el DPR concluye que toda vez que AFORE XXI se fusionó con AFORE BANCOMER y adquirió el cien por ciento (100%) menos dos acciones de AFORE BANCOMER, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la sociedad extinguida, de conformidad con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y con lo establecido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de la SCJN en la Tesis Aislada XVI.3°.1 C.

Por otro lado, el DPR indica que FTRG manifestó -en la comparecencia realizada ante esta autoridad el veinte de octubre de dos mil quince- que tuvo conocimiento del CONVENIO 1A por medio de FJGA y que sostuvo comunicaciones con PROFUTURO con el fin de continuar con lo pactado en el CONVENIO 1A. Derivado de lo anterior, se concluye que -una vez que surtió efectos la fusión y al tener conocimiento del CONVENIO 1 A. AFORE XXI tuvo la intención de seguir través del establecimiento de un pacto bilateral con PROFUTURO para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas. Por lo anterior, las probables conductas previstas en la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR presuntamente realizadas por AFORE BANCOMER habrán de imputarse presuntivamente a AFORE XXI.

El DPR también señala las participaciones de mercado de las AFORES EMPLAZADAS en términos de los recursos administrados.

[127] Páginas 42 y 43 del DPR.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: tres párrafos.

F. Características del Mercado Investigado[128]

El DPR analiza, entre otros elementos, los que a continuación se sintetizan:

i) Las AFORES

El servicio de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en México se comercializa en un mercado regulado por la LSAR y es supervisado por la CONSAR. En virtud de esta ley, todo trabajador que cotiza o ha cotizado en el IMSS o en el ISSSTE tiene una cuenta personal e individual a la cual se canalizan sus aportaciones para el retiro. Las AFORES son instituciones financieras que administran las cuentas individuales de ahorro para el retiro a nombre de los trabajadores. Las AFORES están sujetas a la normatividad de los sistemas de ahorro para el retiro y tienen entre otros, los siguientes objetos: (i) abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores del IMSS, ISSSTE y no afiliados que deseen participar en el SAR; y (ii) recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro en las cuentas e individualizar las aportaciones y sus rendimientos.

El trabajador puede elegir libremente el servicio de la AFORE que desee que administre su ahorro de retiro, respetando las restricciones sobre registro y traspasos de cuentas de la regulación vigente. Una vez que un trabajador inicia su vida laboral puede elegir una AFORE o, en caso de que no lo haga, la CONSAR le asignará una de las AFORES que tenga el mejor rendimiento neto (dependiendo de la SIEFORE que le corresponda según su edad), sin menoscabo de que el trabajador pueda posteriormente elegir la AFORE de su preferencia.

ii) Gastos y Comisiones de las AFORES

Las comisiones que cobra una AFORE son reguladas por la CONSAR y son el precio que paga un trabajador por el servicio que recibe de una AFORE. Para determinar la viabilidad de las propuestas en materia de comisiones de cada AFORE, La Junta de Gobierno de la CONSAR toma en consideración los gastos e ingresos de éstas y los clasifica en cuatro segmentos principales: (i) Gasto por Administración de Fondos (inversión); (ii) Gasto Operativo; (iii) Gasto Comercial; y (iv) Utilidades o pérdidas de la AFORE.

El Gasto Comercial es el que tiene que ver con las remuneraciones a la fuerza de ventas de las AFORES, es decir, es el gasto en que incurren las AFORES para generar traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas. Dicho gasto es uno de los más importantes, representando alrededor del treinta y cuatro por ciento (34%) de los gastos de las AFORES en dos mil catorce.

En cuanto a la relación costo-beneficio de las AFORES, la CONSAR usa y registra dos tipos de rendimientos: i) el rendimiento con precios de bolsa, el cual es el rendimiento calculado de acuerdo al precio por acción de una sociedad de inversión, y ii) el rendimiento con precios de gestión. Con el objeto de permitir a los trabajadores una mejor comparación y, por lo tanto, una mejor elección de su AFORE, la CONSAR creó el IRN que toma en consideración el rendimiento con precios de bolsa.

[128] Páginas 58 a 76 del DPR.

El IRN hace un registro de comportamiento histórico del rendimiento neto de cada SIEFORE, el cual está disponible en distintos horizontes temporales dependiendo de la SIEFORE del trabajador. A mayor IRN de una AFORE, significa que ha ofrecido para un periodo de tiempo mejores o mayores rendimientos en las cuentas de sus clientes.

Una de las características del sistema de pensiones en México es la poca sensibilidad de la demanda de los usuarios respecto a los rendimientos y a las comisiones al elegir una AFORE, las cuales son las variables relevantes que afectan el monto de la pensión; sin embargo, la competencia entre las AFORES para ser elegidas por los trabajadores a través de los traspasos se ha basado en la promoción que realizan los promotores y en la publicidad, en lugar de los rendimientos y las comisiones.

iii) Segmentos del MERCADO INVESTIGADO

Cada trabajador asegurado tiene derecho a elegir su AFORE o a solicitar a su AFORE que se traspase su cuenta a otra AFORE una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercido su derecho al traspaso. El trabajador sólo podrá traspasar su cuenta antes de un año cuando la traspase a una AFORE, cuya SIEFORE que le corresponde por su edad, hubiere registrado un mayor rendimiento neto durante el periodo de cálculo inmediato anterior.

Se puede clasificar a los trabajadores en los siguientes sub-segmentos de mercado:

1. Trabajadores que eligieron voluntariamente una AFORE.
2. Trabajadores que no eligieron voluntariamente una AFORE cuya cuenta individual se asigna a una Prestadora de Servicios y los recursos son invertidos por BANXICO (trabajadores cuyas cuentas no han sido asignadas a alguna AFORE o cuyas cuentas no han recibido aportaciones durante seis bimestres consecutivos).
3. Trabajadores que no eligieron voluntariamente una AFORE cuya cuenta individual es asignada a las AFORES que hayan registrado un mayor rendimiento neto para su administración y sus recursos son invertidos por las SIEFORES (trabajadores cuyas cuentas no han sido asignadas a una AFORE, pero las cuales sí han recibido aportaciones durante seis bimestres consecutivos).

Los traspasos objeto de los probables convenios colusorios investigados en el presente EXPEDIENTE son los indicados en el numeral 1 anterior.

iv) Traspasos

Debido al periodo de tiempo que abarcan los hechos investigados, la normatividad que resulta relevante es la CUO, por lo que los traspasos se analizarán con base en esa normativa.

El traspaso de una cuenta entre AFORES es el proceso que se lleva a cabo entre la AFORE receptora y la AFORE transferente, mediante el cual el trabajador afiliado ejerce su derecho de elegir cuál AFORE administrará su cuenta individual.

En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, la normativa establece de manera específica que PROCESAR, en su carácter de operadora de la BASE DE DATOS, tiene como uno de sus objetos exclusivos coadyuvar con los trabajadores para que exista un ordenado proceso de traspaso de las cuentas de una AFORE a otra.

Atendiendo al artículo 146 de las CUO, los trabajadores pueden solicitar el traspaso de su cuenta a otra AFORE, ya sea mediante un agente promotor o por medios electrónicos, solicitando a PROCESAR la generación del código de traspaso.

No se desprende que en el proceso de traspasos de cuentas de trabajadores entre AFORES deba existir un mecanismo de intercambio de información directo y bilateral entre la AFORE receptora y la AFORE cedente para que se lleve a cabo dicho proceso. Además, PROCESAR funge como el intermediario del intercambio de la información del trabajador, de la certificación del traspaso y la liquidación del traspaso.

Al solicitarse el traspaso de una cuenta individual puede que éste no prospere, al considerarse que es indebido o fue rechazado por múltiples motivos. Un traspaso indebido es aquel: "*Traspaso de la Cuenta Individual del Trabajador o del Trabajador no Afiliado que se realice sin el consentimiento de éste; o cuando se haya obtenido el consentimiento mediante dolo, mala fe o cualquier otra conducta similar, así como cuando el Traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas, o mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio*".

La normativa aplicable a los traspasos y en especial a los traspasos indebidos, establece claramente las medidas, acciones y responsabilidades de las AFORES y no contempla el intercambio de información entre AFORES relativa a sus traspasos ni tampoco la existencia de algún mecanismo bilateral de intercambio de información entre las mismas incluso en presencia de traspasos indebidos.

G. Análisis de las conductas realizadas por las AFORES EMPLAZADAS

El DPR indica que, de los elementos de convicción obtenidos durante la investigación, se deriva que las conductas imputadas presuntivamente en el DPR ocurrieron durante la vigencia de la LEY ANTERIOR y solamente actualizan el supuesto normativo contenido en el artículo 9°, fracción III, de dicho ordenamiento, por lo que el análisis de las mismas se realiza de conformidad con la LEY ANTERIOR.

i) Las AFORES EMPLAZADAS son competidores

Conforme al DPR, para que dos o más agentes económicos sean competidores entre sí no es necesario ir más allá de determinar si los agentes económicos participan en el o los mismos mercados. En este sentido, el DPR indica que, si los agentes económicos han participado o participan en el MERCADO INVESTIGADO, es suficiente para acreditar que son competidores entre sí.

El DPR concluye que las AFORES EMPLAZADAS son competidores entre sí en el MERCADO INVESTIGADO, con base en los siguientes elementos:

- **Actividad económica que desempeñan y normatividad que les es aplicable**

El DPR señala que de acuerdo con el artículo 18 de la LSAR, las AFORES son entidades financieras: [...] *que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión*", siendo uno de sus objetivos el de "*Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores*"; así, el DPR señala que el objeto de las AFORES EMPLAZADAS es regulado por la misma ley y todas ellas recibieron la autorización de la CONSAR, prevista en el

artículo 8° de la SAR para organizarse, operar y funcionar como AFORE, por lo tanto, participan en el MERCADO INVESTIGADO.

- **Información aportada mediante los requerimientos**

El DPR señala que la AI solicitó a cada una de las AFORES EMPLAZADAS un listado de empresas que presten servicios similares o iguales a los que éstos prestan en el MERCADO INVESTIGADO y que se consideraran sus competidoras directas y que, como respuesta a dicho requerimientos de información, las AFORES EMPLAZADAS presentaron un listado mediante el cual se identificaron como competidoras dentro del MERCADO INVESTIGADO entre sí.

- **Las manifestaciones de los empleados de las AFORES EMPLAZADAS**

Conforme al DPR, durante las comparecencias realizadas a los empleados de las AFORES EMPLAZADAS, todos los empleados y ex-empleados de dichas AFORES que fueron llamados a comparecer, reconocieron que las AFORES EMPLAZADAS son competidoras entre sí.

ii) Existencia de un contrato, convenio, arreglo o combinación entre las AFORES EMPLAZADAS[129]

Los elementos de convicción con base en los cuales se sustenta la afirmación de que existieron probables convenios bilaterales entre las AFORES EMPLAZADAS con el objeto y/o efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, son, conforme al DPR:

- Información obtenida a través de los requerimientos de información formulados a las AFORES EMPLAZADAS.
- Las manifestaciones de empleados y ex-empleados de las AFORES EMPLAZADAS, obtenidas a través de comparecencias.
- Correos electrónicos obtenidos en las visitas de verificación realizadas a algunas de las AFORES EMPLAZADAS y/o proporcionados por éstas en respuesta a los requerimientos de información realizados por la AI.

A continuación, se muestra un cuadro que contiene los probables convenios con sus principales características:

Probable convenio colusorio	AFORES EMPLAZADAS	Vigencia	Monto definido[130]	Empleados involucrados	Participación de los empleados	Resultado de los probables convenios
CONVENIO 1A	PROFUTURO AFORE BANCOMER	Noviembre dos mil doce a enero dos mil trece.	Veinte MDP semanales	• JESP • FJGA	Habrían acordado el probable convenio	Disminución de los traspasos entre ambas AFORES
				• CESW • RVM	Habrían implementado y monitoreado el probable convenio	

[129] Páginas 85 a 88 del DPR.
[130] Las cifras señaladas en la presente columna se refieren al monto máximo al que presuntivamente acordaron limitar los traspasos las AFORES EMPLAZADAS, en cada uno de los CONVENIOS.

CONVENIO 1B	PROFUTURO AFORE XXI	Octubre dos mil trece a mayo dos mil catorce.	Treinta MDP semanales	• JESP • FJGA • FTRG	Habrían acordado el probable convenio	Disminución de los traspasos entre ambas AFORES
				• CESW • RVM	Habrían implementado y monitoreado el probable convenio	
CONVENIO 2	AFORE XXI SURA	Enero a junio de dos mil catorce.	Treinta – cien MDP semanales	• FTRG • EESP	Habrían acordado el probable convenio	Disminución de los traspasos entre ambas AFORES
				• RVM • AMD	Habrían implementado y monitoreado el probable convenio	
CONVENIO 3	AFORE XXI PRINCIPAL	Enero a junio de dos mil catorce.	Cuarenta MDP semanales	• FTRG • REAPL	Habrían acordado el probable convenio	Disminución de los traspasos entre ambas AFORES
				• RVM • AGCE • MGC	Habrían implementado y monitoreado el probable convenio	
CONVENIO 4	PROFUTURO SURA	Marzo a junio de dos mil catorce.	Cuarenta MDP semanales	• JESP • EESP • AGR	Habrían acordado el probable convenio	Disminución de los traspasos entre ambas AFORES
				• CESW • AMD	Habrían implementado y monitoreado el probable convenio	
CONVENIO 5	PROFUTURO PRINCIPAL	Febrero a junio de dos mil catorce.	Veinte MDP semanales	• JESP • AGR • REAPL	Habrían acordado el probable convenio	Disminución de los traspasos entre ambas AFORES
				• CESW • AGCE • MGC	Habrían implementado y monitoreado el probable convenio	

El DPR realiza un análisis de los elementos de convicción con los que se sustenta la probable celebración de cada uno de los CONVENIOS, la participación de los emplazados en éstos, y los resultados obtenidos por la implementación de los mismos. En específico, se analiza la información recabada mediante las visitas de verificación,los requerimientos de información realizados por la AI, las comparecencias de las personas físicas emplazadas y el análisis de los correos electrónicos obtenidos.

Derivado de lo anterior, en el DPR se concluye lo siguiente respecto de cada uno de los CONVENIOS:

1. **CONVENIO 1**[131]

[redacted]*

[131] Páginas 146 a 148 del DPR.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: un párrafo.

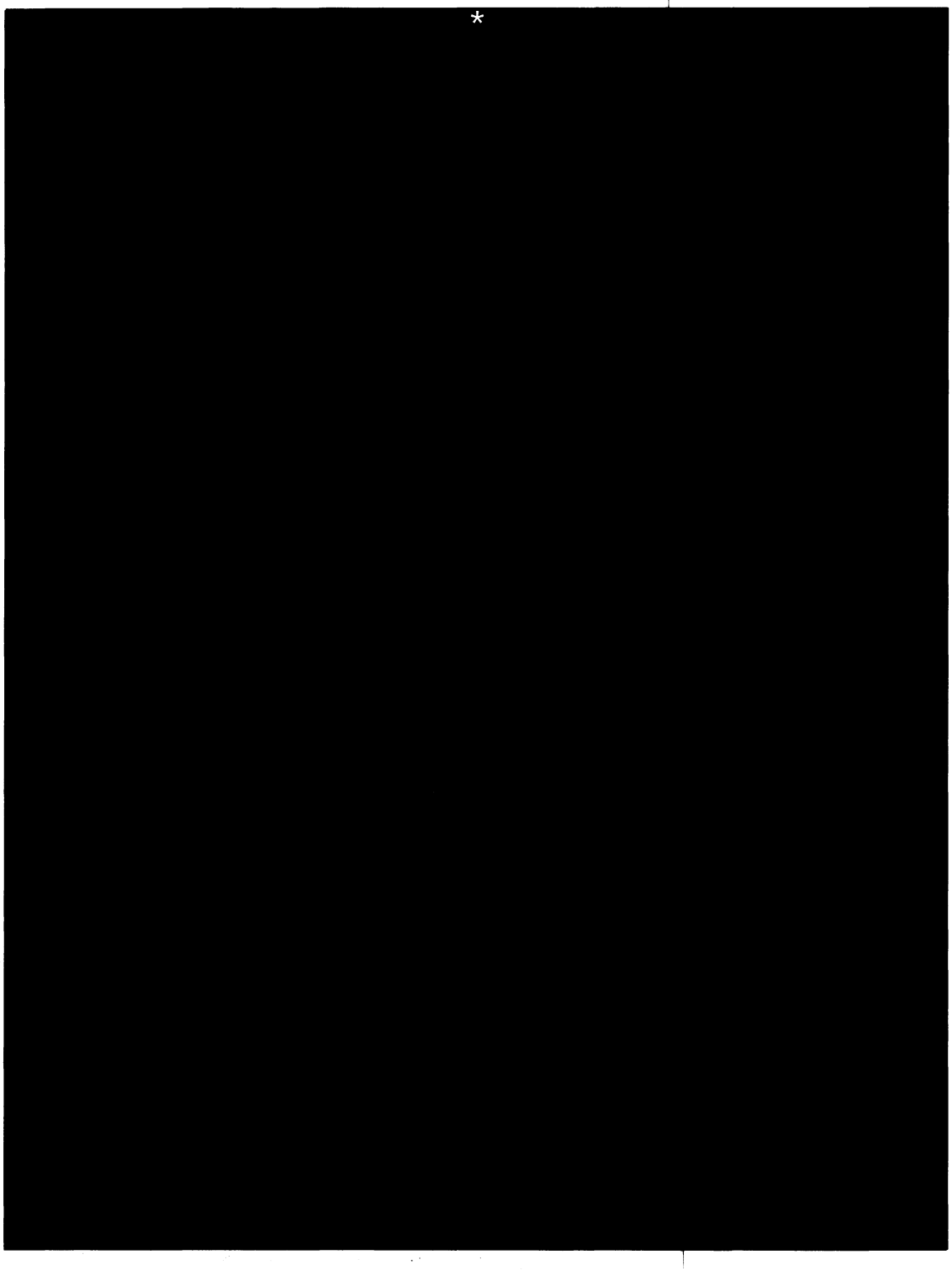

Eliminado: diecinueve párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*

*

2. CONVENIO 2[132]

*

[132] Páginas 188 a 190 del DPR.

Eliminado: diecisiete párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*

[redacted]

Eliminado: diecinueve párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]*

3. CONVENIO 3[133]

[redacted]*

[133] Páginas 236 a 239 del DPR.

Eliminado: doce párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*

Eliminado: quince párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

4. CONVENIO 4[134]

*

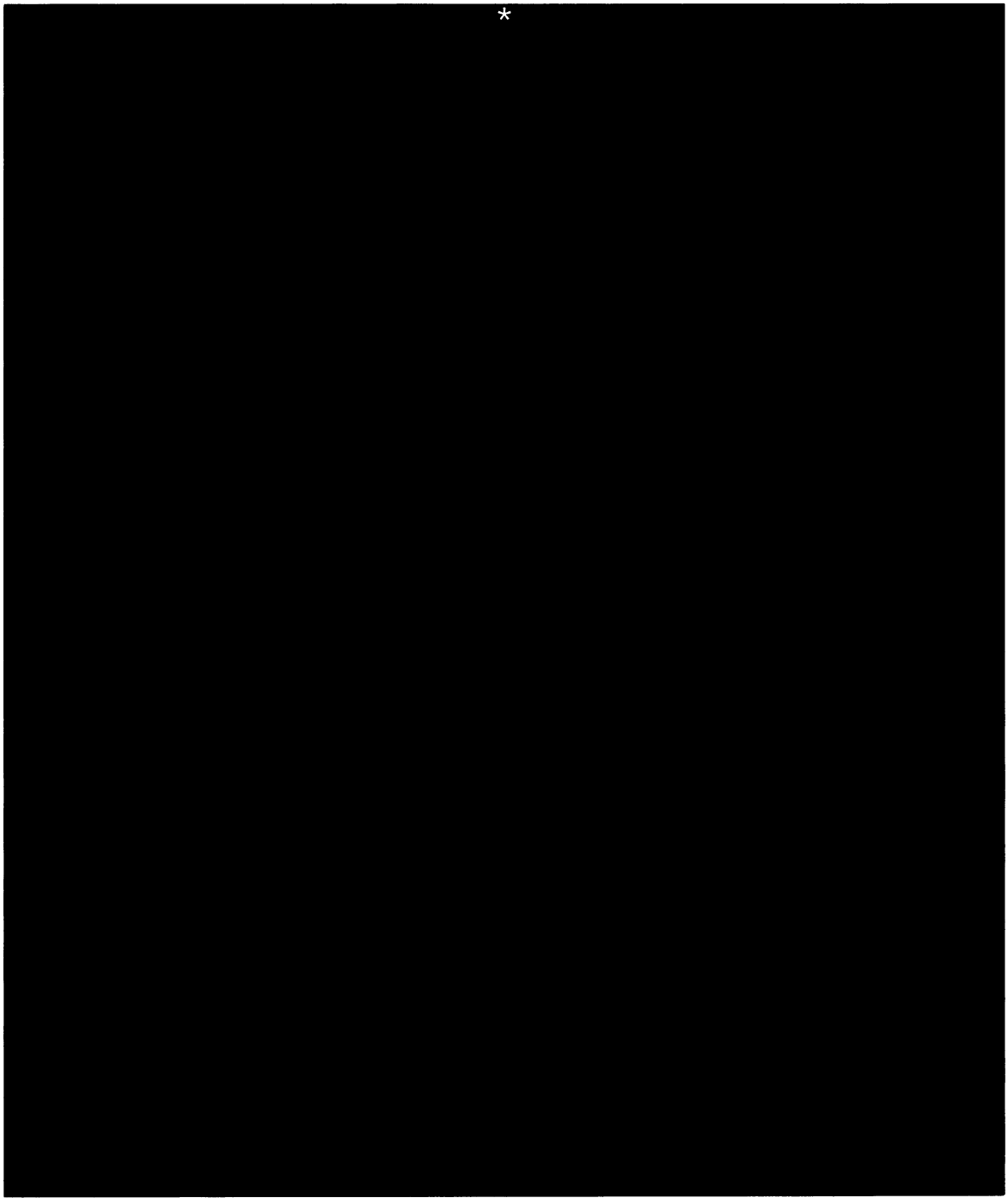

[134] Páginas 298 a 300 del DPR.

Eliminado: quince párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*

5. CONVENIO 5[135]

*

[135] Páginas 370 a 373 del DPR.

Eliminado: dieciocho párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]*

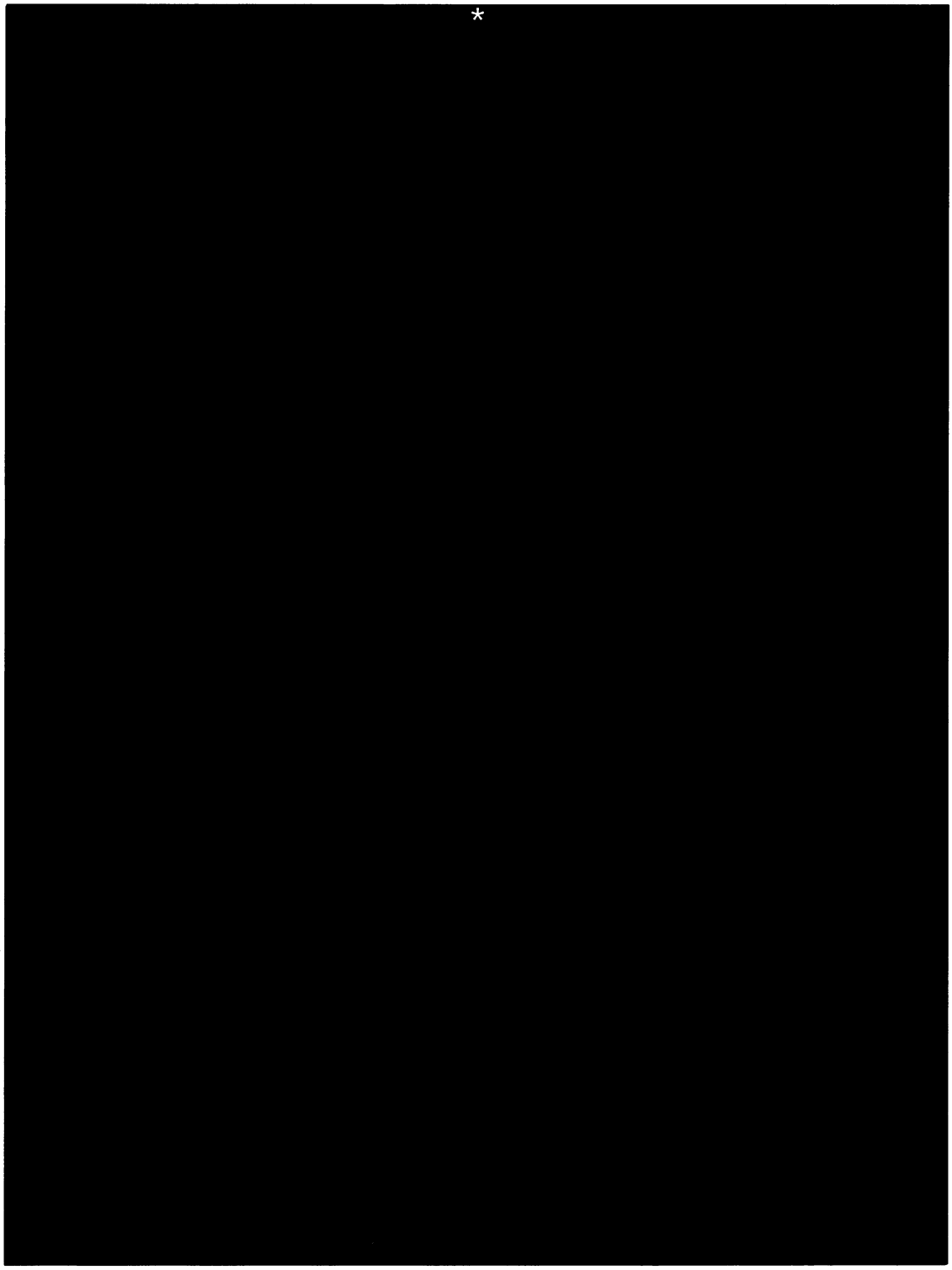

Eliminado: catorce párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

agentes económicos adscritos al programa reciben la misma reducción de multa. En segundo lugar, ser sancionado, aún bajo el amparo de dicho programa, puede implicar costos adicionales, desde una posible defensa en el procedimiento de que se trate o hasta costos reputacionales, entre otros. Por lo anterior, no tiene fundamento que se señale que a los agentes económicos bajo el programa les conviene autoinculparse respecto de conductas que no cometieron.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de los emplazados relativo a que la AI refirió en su acusación a traspasos en general y no a la detección de traspasos de alta rotación o prevención de traspasos indebidos, como había sido reconocido por la AI al establecer que las "*manifestaciones coinciden en que habría habido* [sic] *comunicación entre Principal y Banorte para implementar un probable mecanismo cuyo objetivo para Principal era exclusivamente detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y traspasos indebidos, lo cual de ninguna manera transgrede la LFCE*".

Lo que la AI señaló en el DPR fue que [redacted]* En este sentido, la AI únicamente indicó que ambas AFORES coinciden en: (i) la existencia de un convenio; y (ii) que dicho convenio tenía como objetivo la reducción del nivel de traspasos; no obstante, en ningún momento señala que las manifestaciones de los funcionarios de AFORE XXI y PRINCIPAL coinciden en que el objetivo para PRINCIPAL era exclusivamente detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y traspasos indebidos.

Aunado a lo anterior, se indica que: (i) la imputación de la AI no refiere a la "detección" de algún tipo de traspasos, sino a la **limitación** de éstos; y (ii) a pesar de que el objetivo de la totalidad de los emplazados era limitar los traspasos de alta frecuencia, al momento de implementar el acuerdo, y derivado de su incapacidad para distinguir los traspasos de alta frecuencia de los demás traspasos, las AFORES acordaron la limitación de los traspasos a un monto máximo, sin importar si éstos eran o no de alta frecuencia o indebidos. Asimismo, se aclara que la AI en ningún momento determinó una probable responsabilidad derivada de prevención de traspasos indebidos.

Respecto al argumento de los emplazados relativo al valor que se debe otorgar a las comparecencias y la necesidad de adminicularlas con otros elementos probatorios, se remite al apartado siguiente "*E. Manifestaciones respecto de la valoración de las pruebas utilizadas en el DPR*" para evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, es **infundado** lo señalado por los emplazados relativo a que de las comparecencias y correos electrónicos se advierte que, a diferencia de PRINCIPAL, AFORE XXI y PROFUTURO sí tenían la intención de celebrar un acuerdo que limitara los traspasos.

Lo anterior carece de sentido, ya que AFORE XXI y PROFUTURO no tienen incentivos para reducir de manera unilateral los traspasos provenientes de PRINCIPAL, puesto que ello les generaría una disminución de clientes y montos de dinero administrado.

Eliminado: tres líneas y diecinueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Asimismo, de los correos electrónicos enviados por funcionarios de AFORE XXI a funcionarios de PRINCIPAL, se advierte claramente que los funcionarios de AFORE XXI de manera expresa indican que van a limitar los traspasos, siendo que no existe evidencia alguna que indique que PRINCIPAL manifestó que esa no era su intención: "[…] *le avisamos a la fuerza comercial que las semanas son de 40 mdp* […]", "[…] *bajaremos la producción a 40 mdp* […]", "[…] *Para comenzar con el acuerdo,* […] *estimo se obtendrán 40 mdp* […]", "*El acuerdo es y se mantiene que a partir de la semana 6 enviaríamos 40 mdp, neteando desde la semana 1. Lo que te garantizo es que desde el próximo envío no mandaremos más de 30 mdp y estoy revisando para ver si puedo bajarlo a 10 mdp semanales* […]".

Incluso, ante el correo de RVM señalando que "[…] *La diferencia por la semana 5 es muy grande a mi favor, así que dime como* [sic] *lo vamos ajustando. Por las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp. Tu* [sic] *crees poder más de 40 para ir reduciendo el diferencial??*", AGCE respondió, con copia para MGC, que "***El viernes enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado.*** *A partir de este viernes elevaremos en la medida de lo posible la cifra.* ***¿A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres?*** *Marcelino te enviará el cuadro actualizado* […]".

Así, es claro que lo que buscaron las AFORES referidas con los CONVENIOS 3 y 5 fue limitar los traspasos a un monto máximo, lo que les permitía reducir los costos comerciales derivados de los traspasos, sin reducir el número de cuentas administradas por cada una de dichas AFORES, lo que únicamente era posible mediante el acuerdo colusorio respectivo.

A mayor abundamiento, para evitar repeticiones innecesarias, se remite a las secciones "*B.3. CONVENIO 3*" y "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, de las que se advierte que los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE son suficientes para acreditar que PRINCIPAL acordó limitar los traspasos con AFORE XXI y PROFUTURO.

Son **inoperantes** las manifestaciones relativas a que la intención de AFORE XXI y PROFUTURO de limitar los traspasos se prueba con la instrucción que dieron estos a la fuerza de venta, mientras que PRINCIPAL únicamente instruyó el proceso de revisión minuciosa. Lo anterior ya que la intención de implementar no es parte de la imputación, sino el objeto y efectos derivados de celebrar los CONVENIOS. Al respecto, se remite al apartado de "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*D.5. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1*", para evitar repeticiones innecesarias, en el cual se determina que la situación aducida por los emplazados es irrelevante para determinar la existencia o inexistencia del acuerdo colusorio imputado presuntivamente en el DPR, en el cual se determina que la situación aducida por los emplazados es irrelevante para determinar la existencia o inexistencia de los acuerdos colusorios imputados presuntivamente en el DPR.

Por otro lado, es **infundado** que la AI señaló incorrectamente que las comparecencias de REAPL, AGCE y MGC no son consistentes, pues tal como se observa en la transcripción del DPR realizada por los emplazados, la inconsistencia señalada por la AI radica en que dichos emplazados refieren que la revisión acordada con AFORE XXI y PROFUTURO era para: (i) según REAPL evitar malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles (o traspasos de alta frecuencia); (ii) según AGCE prevenir y detectar traspasos indebidos y tener los expedientes completos conforme a la normatividad que

[redacted]*

H. Conclusiones[136]

El DPR concluye lo siguiente respecto de los CONVENIOS:

> *"A lo largo del presente DPR se ha dado cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 79 de la LFCE, destacando la identificación de los agentes económicos investigados, así como de los probables responsables, los hechos investigados y su probable objeto y efecto en el mercado; las pruebas y demás elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, así como su análisis y los elementos que sustentan el sentido del presente DPR, las disposiciones que se presumen violadas y las consecuencias que podrían derivar de tal violación. En tal sentido, se mostraron, explicaron y relacionaron los elementos de convicción proporcionados por el SOLICITANTE, así como los obtenidos a partir de REQUERIMIENTOS, SOLICITUD a la CONSAR, visitas de verificación y comparecencias de personas relacionadas con las probables conductas investigadas. Los resultados de la presente investigación respecto de las probables prácticas monopólicas absolutas, permiten concluir que se podría actualizar la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, es decir, dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios mediante clientela, permiten llegar a las siguientes conclusiones:*
>
> *1) Existen elementos que sustentan el sentido del presente DPR respecto a que los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS son competidores entre sí en el MERCADO INVESTIGADO.*
>
> *2) Existen elementos que sustentan el sentido del presente DPR respecto a la probable existencia de convenios, arreglos o combinaciones bilaterales entre los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS con el objeto y efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento pactos bilaterales entre las AFORES involucradas para*

[136] Páginas 373 y 374 del DPR.

Eliminado: siete párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, es decir, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes.

3) *Los probables convenios referidos en el numeral inmediato anterior habrían sido realizados entre las siguientes AFORES:*
   - *a.* [redacted]*
   - *b.*
   - *c.* *
   - *d.*
   - *e.* *
   - *f.*

4) *Las principales características de los probables convenios indicados habrían sido las siguientes:*
   - *a. Fueron de naturaleza bilateral.*
   - *b. Habrían tenido como resultado la reducción del número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS, es decir, disminuyendo la competencia entre ellos por sus clientes.*
   - *c. Habrían sido establecidos entre los Directores Generales y los Directores de Operaciones de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS, quienes actuaron como representantes de los mismos conforme a la descripción del presente DPR.*
   - *d. Sus resultados se habrían materializado en una disminución en los traspasos de cuentas de trabajadores administradas por las AFORES involucradas, durante el periodo en el que habría estado vigente cada uno de los convenios.*

5) *Se acreditó presuntivamente la afectación en el MERCADO INVESTIGADO de cada uno de los probables convenios imputados en el presente DPR, toda vez que con los datos proporcionados por la CONSAR se identificó la reducción de los traspasos de cuentas de trabajadores administradas entre las AFORES involucradas durante los periodos en los que hay elementos para sostener que estuvieron vigentes los probables convenios materia de la investigación al rubro citada*".

III. CONTESTACIONES AL DPR

Previo al análisis de las contestaciones al DPR presentadas por los emplazados, se indica que en el estudio de los argumentos vertidos que se realizará en la presente resolución no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos que exponen los emplazados, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación[137].

[137] Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: **i)** "***AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos.*** *Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija*". Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y **ii)** "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues* ***no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma***". Registro: 196477. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 599.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: seis párrafos.

Respecto de las manifestaciones vertidas por los emplazados debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus argumentos:

i) **Señalamientos gratuitos, abstractos o generales, y negación lisa y llana.** En varias partes de las contestaciones al DPR los emplazados realizan una serie de manifestaciones genéricas y gratuitas o se niega de forma lisa y llana su participación en las conductas imputadas, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo contenido es el siguiente:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse*"[138].

Por ello, deberá entenderse que, por economía procesal, dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas resultan **gratuitas** o cuando se haga el señalamiento de que constituyen afirmaciones **generales** o **abstractas**, así como cuando se indique que únicamente es la **negación lisa y llana** de lo expuesto en el DPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

ii) **Manifestaciones que no combaten el DPR.** Varios de los argumentos de los emplazados consisten en manifestaciones que en realidad no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el DPR, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) La siguiente jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJN:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.*** *Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en*

[138] Jurisprudencia; 1a./J. 81/2002; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61, Registro 185425.

materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable"[139];

b) La jurisprudencia I.6o.C. J/29, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado*"[140], y

c) La tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Común, cuyo contenido es:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.*** *Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes*"[141].

Por ello, deberá entenderse que, por economía procesal, dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el DPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iii) Manifestaciones basadas en premisas falsas. En algunas de sus manifestaciones los emplazados realizan señalamientos que se basan en premisas erróneas. Cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía los siguientes criterios:

a) La tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

[139] Jurisprudencia; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Cuarta Parte, CXXVI; Pág. 27. Registro: 269435.
[140] Jurisprudencia I.6o.C. J/29; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1147. Registro: 188864.
[141] Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 163. Registro: 226819.

> "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*"[142].

b) La jurisprudencia 2a./J. 108/2012 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo contenido es:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida*"[143].

Así, deberá entenderse que, por economía procesal, dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas se basan en **premisas falsas**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

iv) Manifestaciones que no combaten la totalidad de las razones del DPR. Varias de las manifestaciones de los emplazados sólo combaten de forma parcial las razones y argumentos sostenidos en el DPR. En este sentido, cuando lo señalado por los emplazados tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) La jurisprudencia número 1a./J.19/2012 de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo*"[144].

b) La jurisprudencia V.2o. J/54 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, misma que señala:

> "***REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.*** *Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo*

[142] Jurisprudencia; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo II; Pág. 1605., Registro: 2 008 226.
[143] Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326. Registro: 2001825.
[144] Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731. Registro: 159947.

párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, ***lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada****, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer*"[145].

c) La tesis I.6o.A.40 A del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE.*** *Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar, en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución*"[146].

d) La tesis II.A.62 A del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.*** *Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya*"[147].

Así, deberá entenderse que, por economía procesal, dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que **no se combate la totalidad** de las razones que sustentan el DPR. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En este aspecto, todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos o su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir

[145] Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Pág. 1110. Registro: 188962.
[146] Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Pág. 1714. Registro: 185279.
[147] Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Mayo de 1999; Pág. 1001. Registro: 194031

de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el DPR; y b) en caso de reclamar infracción a las normas del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al emplazado o su relevancia en el dictado del DPR; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COFECE el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual expresamente indica:

> "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado*"[148].

Así, deberá entenderse que, por economía procesal, adicionalmente dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que los mismos son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Con tales consideraciones, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por los emplazados en sus contestaciones al DPR.

III.1. SUPUESTAS VIOLACIONES PROCESALES.

1. La Comisión ha impedido mi defensa negando el acceso a todas las constancias sin testar del Expediente y del DPR, así como del Expediente del Programa de Inmunidad, lo cual implica una violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, audiencia y debida defensa.

[148] Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, noviembre de 2009; Pág. 424. Registro: 166031.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron lo siguiente[149]:

La negativa contenida en los oficios de veinte de abril y veinticinco de mayo[150] de dos mil dieciséis dictados en el EXPEDIENTE viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia, audiencia y debida defensa, contenidos en los artículos 14, 17 y 20 de la CPEUM, toda vez que no se nos permite tener acceso a toda la información relevante a fin de que despleguemos nuestras defensas respecto de las acusaciones formuladas en el DPR.

Si bien el artículo 20 alude a los procesos del orden penal, la SCJN ha reconocido en jurisprudencia que los principios ahí contenidos son aplicables a los procesos donde el Estado ejerce su potestad punitiva, como ocurre con el derecho migratorio, fiscal o administrativo, pues, al igual que en el derecho penal, las autoridades reaccionan frente a una conducta antijurídica, a fin de imputar a un particular y aplicar las sanciones previstas en ley.

Demuestra que se afectan las defensas de PRINCIPAL al negarle el acceso al EXPEDIENTE, al DPR completo y al Expediente de Inmunidad, el hecho de que la AI sustenta parte de las acusaciones que imputa a PRINCIPAL en que, supuestamente la información que ésta y AFORE XXI intercambiaron es similar a la que se intercambió entre otras AFORES, en los convenios analizados en el DPR.

Empero, no se da acceso a PRINCIPAL a todo el Expediente de Investigación, al DPR completo y al Expediente de Inmunidad, a fin de que pueda conocer las comunicaciones llevadas a cabo entre las otras AFORES y así tenga los elementos completos para demostrar por qué las comunicaciones entre PRINCIPAL y AFORE XXI no son "*similares a las que se intercambiaron otras Afores*".

La negativa al acceso a la información referida implica una violación a los derechos fundamentales de PRINCIPAL de audiencia, tutela jurisdiccional efectiva y debida defensa, en virtud de que se le impide la posibilidad de desplegar una defensa completa respecto de las acusaciones que la AI le imputó en el DPR.

En efecto, por un lado, en el Expediente de Inmunidad existe información presentada por quienes se acogieron al beneficio previsto en el artículo 103 de la LFCE y que consiste en elementos relacionados con las conductas investigadas por la COFECE, por lo que son relevantes para que ejerzamos nuestras defensas de manera completa. Por otro lado, en el Expediente de Investigación y en el DPR existe información que la AI consideró relevante para sostener que supuestamente se violó la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, por lo que también son relevantes para que ejerzamos nuestras defensas de manera completa. La AI sustenta parte de las acusaciones que nos imputa en el hecho de que, supuestamente, la información intercambiada entre PRINCIPAL y AFORE XXI es similar a

[149] Páginas 269 a 276 del escrito de contestación al DPR de PRINCIPAL; 270 A 278 de la contestación de MGC; 270 a 278 de la contestación de AGCE; y 269 a 276 de la contstación de REAPL.

[150] Se indica que en el EXPEDIENTE no obra ningún acuerdo u oficio emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; no obstante, se entiende que los emplazados se refieren al acuerdo de veintitrés de mayo de dicho año, publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

la que se intercambió entre otras AFORES en convenios analizados en el DPR. Ello implica que la AI sostiene sus acusaciones en un ejercicio comparativo entre las comunicaciones sostenidas entre PRINCIPAL y AFORE XXI con las comunicaciones sostenidas entre otras AFORES. Como no se nos da acceso a toda la información en los términos señalados no podemos demostrar que las comunicaciones entre PRINCIPAL y AFORE XXI no son similares a las que intercambiaron otras AFORES.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[151]:

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no requieren tener acceso a una versión sin testar del DPR, pues la imputación dirigida a éstos es la contenida exclusivamente en los CONVENIOS 3 y 5. Asimismo, señalan de manera genérica que no tuvieron acceso a la información necesaria para defenderse de la imputación sin aclarar y especificar en qué les habría beneficiado para efectos de su defensa conocer una versión sin testar del DPR en la que no obra imputación dirigida a PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL.

El argumento referido por las emplazadas es **infundado** en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación.

En primer lugar, los acuerdos de veinte de abril y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se emitieron en virtud de dos escritos presentados únicamente por PRINCIPAL en el EXPEDIENTE, sin que la solicitud de acceso a la totalidad de las constancias sin testar del EXPEDIENTE, el DPR y el PROGRAMA DE INMUNIDAD, fuera realizada por REAPL, MGC o AGCE. Así, no es posible que se les haya negado a dichos emplazados el acceso a dichas constancias mediante los acuerdos referidos, ya que éstos únicamente proveyeron respecto de la solicitud de PRINCIPAL, al ser el único emplazado que realizó la solicitud.

Por otro lado, en el escrito presentado por PRINCIPAL el siete de abril de dos mil dieciséis,[152] se solicitó acceso "*i) a todos los datos, registros e información del presente expediente administrativo completos y sin testar, ii) a todos los datos, registros e información contenidos en el Dictamen de Probable Responsabilidad completos y sin testar, iii) a todas las comparecencias que se hayan realizado durante el procedimiento de investigación completas y sin testar, y iv) de todo lo actuado en el Programa de Inmunidad al que diversos agentes económicos investigados en el expediente al rubro citado se sujetaron, completo y sin testar*" y mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis se señaló lo siguiente:

> "***SEGUNDO.*** *Respecto de las diversas solicitudes del PRINCIPAL AFORE, todas relativas a '[...] conceder el acceso a las personas autorizadas a las constancias, registros, datos e información [...]' clasificados como confidenciales dentro del EXPEDIENTE o dentro del procedimiento de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica ('LFCE') relacionado con el EXPEDIENTE ('PROGRAMA DE INMUNIDAD'); no se acuerda de conformidad con lo solicitado en virtud de las siguientes consideraciones:*

[151] Páginas 49 y 110 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.
[152] Folios 16085 a 16093.

1) ***Obligación de resguardar la información confidencial.*** *En su artículo 125, la LFCE establece que esta COFECE no se encuentra obligada a proporcionar la información clasificada como confidencial, sino por el contrario, tiene la obligación resguardarla*[153].

*'**Artículo 125.** [...]*

***La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial** ni podrá publicarla y **deberá guardarla** en el seguro que para tal efecto tenga.*

[...] [Énfasis añadido]'.

Dicha obligación también se encuentra dispuesta en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la COFECE:

*'**Artículo 55.-** Los servidores públicos que laboren en la Comisión deberán guardar confidencialidad, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen y que estén relacionadas con la tramitación de los procedimientos radicados ante la Comisión.*

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos de la legislación administrativa aplicable y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o patrimonial en la que se incurra por la divulgación de la información y documentación.'

2) ***Excepción al derecho de acceso a los expedientes.*** *Si bien los agentes económicos con interés jurídico tienen el derecho de acceder al expediente durante el procedimiento seguido en forma de juicio, contrario a lo señalado por PRINCIPAL AFORE, el artículo 124 de la LFCE expresamente exceptúa la posibilidad de acceder a la información que ha sido previamente clasificada como confidencial.*

*'**Artículo 124.** La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.*
*Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, **en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial**.*
[...] [Énfasis añadido]'

Asimismo, en términos del artículo 43 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE que cita PRINCIPAL AFORE en el ESCRITO, en ningún caso los agentes económicos pueden obtener copias de la información confidencial que obra en el EXPEDIENTE y de la cual no son titulares.

*'**ARTÍCULO 43.** Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

[...]

***En ningún caso se pueden obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente, excepto sus titulares**.*

[...] [Énfasis añadido]'.

Como puede observarse de los artículos citados, la excepción señalada es aplicable expresamente dentro del procedimiento seguido en forma de juicio y dentro de todos los procedimientos seguidos ante la COFECE, por lo que el argumento mediante el cual PRINCIPAL AFORE señala que el '[...] en la etapa de procedimiento seguido en forma de juicio, esa Comisión debe conceder el acceso a todas las

---

[153] La nota al pie señala textualmente: "*Incluso el artículo 63 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ('LFTAIPG') establece como causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTAIPG, en específico, la relativa a 'Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por [la LFTAIPG]'.*"

constancias que integran el expediente administrativo [...]', es contrario a lo señalado por los artículos citados.

Ahora bien, respecto de la solicitud de PRINCIPAL AFORE para acceder a todo lo actuado dentro del PROGRAMA DE INMUNIDAD, completo y sin testar, se le indica:

1) ***No se advierte cómo es que lo que no obra en el EXPEDIENTE afecta su posibilidad de defensa.*** *La probable responsabilidad de PRINCIPAL AFORE señalada en el Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora de la COFECE el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis ('DPR') únicamente se determinó con base en los elementos que obran en el EXPEDIENTE, por lo que la información proporcionada dentro del PROGRAMA DE INMUNIDAD que no obra en el mismo no sustenta la imputación a PRINCIPAL AFORE y por lo tanto no le impide a éste '[...] desplegar sus defensas y ejercer su derecho de audiencia y tutela jurisdiccional efectiva.'; y*

2) ***Obligación legal de confidencialidad respecto del PROGRAMA DE INMUNIDAD.*** *El artículo 103, párrafo quinto, de la LFCE establece respecto del PROGRAMA DE INMUNIDAD que: 'La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.', por lo que esta autoridad se encuentra obligada al resguardo de dicha información*[154].

Independientemente de lo señalado, respecto de las declaraciones de PRINCIPAL AFORE relativas a la necesidad de tener acceso a '[...] a todas las constancias que obran en el expediente administrativo con el fin de que mi representada cuente con todos los datos, registros e información del procedimiento que le permitan desplegar sus defensas y ejercer su derecho de audiencia.', no obstante lo señalado anteriormente en este punto de acuerdo, PRINCIPAL AFORE no señala cuáles son los datos, registros e información que considera necesarios para su defensa.

---

[154] La nota al pie señala textualmente: "*Al respecto, el Poder Judicial de la Federación sostuvo el siguiente criterio: 'REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. RELEVANCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE SOLICITEN ACOGERSE A ESE BENEFICIO. En el artículo citado se prevé que la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica- mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse al beneficio de la reducción de sanciones en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas. Además, se establece la forma de proceder cuando sean varios los agentes involucrados en la investigación, de manera que al primero en acudir y que cumpla con los requisitos y condiciones para alcanzar el beneficio, corresponderá una multa mínima, y a los que acudan con posterioridad se les podrán otorgar reducciones hasta del cincuenta por ciento de la multa que llegara a imponerse en la resolución respectiva, en atención al orden en que hubieran comparecido y a la utilidad de las pruebas aportadas. Por su parte, en los preceptos 43 y 44 del reglamento del ordenamiento indicado se consigna que la solicitud debe formularse antes de concluir la investigación por la vía telefónica o mediante correo electrónico y, una vez recibida y verificada la información, en un plazo prorrogable de quince días, si es suficiente para acreditar la comisión de la práctica monopólica, debe comunicarse al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción que se le otorgará. Lo expuesto muestra que, a través de los preceptos legales y reglamentarios mencionados, se implementó un procedimiento en donde la información debe manejarse confidencialmente, lo cual obliga a la autoridad a no revelar la identidad de la fuente de información, porque de eso depende la eficacia de ese medio para combatir las prácticas anticompetitivas absolutas y explica que sólo pueda tener acceso a las actuaciones el solicitante del beneficio, porque el propósito de esta medida es dar mayor eficacia a la función regulatoria en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, se considera que la sociedad está interesada en preservar la eficacia de la figura jurídica consistente en el reconocimiento de la participación de la comisión de una práctica monopólica absoluta y la colaboración en la investigación y cesación de ésta, lo que exige el cuidado de la confidencialidad de la identidad de los agentes económicos que soliciten acogerse al beneficio de reducción de las sanciones [énfasis añadido]'. Tesis Aislada I.1o.A.E.113 A (10a.); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2134; Registro: 2011105*".

No obstante, en caso de que PRINCIPAL AFORE considere que determinada información clasificada como confidencial es esencial para su defensa o que su imputación en el DPR es incompleta en virtud de la información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora de esta COFECE, podrá especificar dicha situación en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- *Respecto a los señalamientos que realiza PRINCIPAL AFORE relativos a los pronunciamientos que en su momento realizara la Autoridad Investigadora de la COFECE, se hace de su conocimiento que esta autoridad no puede otorgar acceso a información clasificada con el carácter de confidencial, independientemente de lo señalado por la Autoridad Investigadora de la COFECE*[155]*.*

Por ello, si la Autoridad Investigadora de la COFECE en su momento consideró cierta información como confidencial dentro de sus facultades para llevar a cabo el procedimiento de investigación así como de elaborar las versiones públicas del DPR, esta COFECE se encuentra obligada en términos de los artículos citados en el punto de acuerdo anterior.

Asimismo, se le recuerda al PRINCIPAL AFORE que en su momento ha solicitado la clasificación de documentos como confidenciales, por ejemplo, en el escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de esta COFECE el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante el cual solicitó: '[...] Clasificar como confidencial la información y documentos solicitados en el presente escrito.', fundando su petición en la LFCE y en la LFTAIPG, entre otros; en virtud de considerar que la divulgación de dicha información '[...] causaría un daño irreparable a la posición competitiva de Principal Afore.' Lo anterior pone de manifiesto que PRINCIPAL AFORE conoce las obligaciones de esta COFECE en materia de confidencialidad y ha manifestado interés en su debido cumplimiento.

No obstante lo anterior, y al observarse que la información clasificada como confidencial en el DPR por la Autoridad Investigadora de la COFECE carece de un resumen descriptivo que indique qué tipo de información es la que se clasifica con tal carácter, para efectos de claridad, se hace del conocimiento de PRINCIPAL AFORE que dicha información clasificada consiste en lo siguiente:

- *La información clasificada como confidencial en las páginas 2 a 4, 34, 35, 38, 43, 79, 86 a 190, 239 a 300 y 374, del DPR, refiere a información relativa a los Convenios Uno, Uno A, Uno B, Dos y Cuatro*[156]*, así como a las personas que presuntivamente participaron en dichos convenios; sin embargo mediante el DPR, solamente se emplazó a PRINCIPAL AFORE por su probable participación en los Convenios Tres y Cinco.*
- *La información clasificada como confidencial en las páginas 41 y 42 del DPR consiste en una tabla que muestra la participación de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V., en el mercado investigado de dos mil*

---

[155] La nota al pie señala textualmente: "*En su ESCRITO, PRINCIPAL AFORE refiere, a manera de ejemplo, al acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Director General de Investigación de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE, respecto del cual cita lo siguiente: 'CUARTO. No obstante lo anterior, en caso de que alguna de la información clasificada como confidencial en el presente acuerdo esté relacionada con hechos materia de una probable práctica monopólica absoluta, así como las pruebas y los demás elementos de convicción de los que derive la probable responsabilidad de algún agente económico y sea utilizada en una probable imputación, a efecto de emplazar a los probables responsables en el Dictamen de Probable Responsabilidad que en su caso se emita, y que estén en posibilidad de conocer los elementos señalados en el artículo 79, fracciones II, III y IV de la LFCE y ejercer los derechos que le confiere el artículo 83, fracción I, de la LFCE, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), así como 79 y 83, fracción I, de la LFCE, dicha información podrá hacerse del conocimiento de los emplazados, a pesar de que tenga el carácter de información confidencial dentro del EXPEDIENTE.*
'Esta determinación se motiva exclusivamente en la necesidad de hacer accesible a los emplazados en el EXPEDIENTE cierta información para hacer efectiva su defensa y, con ello, que estén en posibilidad de cuestionar posibles violaciones a sus derechos durante el procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual implica un interés público de develar a los probables responsables la información que les sea indispensable únicamente para ese efecto, aun cuando provenga de agentes económicos o personas a quienes se les pudiera haber clasificado como confidencial, en términos del artículo 125 de la LFCE, sin que lo anterior implique que se desconozca la naturaleza de la información misma'."

[156] La nota al pie señala textualmente: "*De conformidad con las definiciones utilizadas en el DPR*".

diez a dos mil quince, así como en el porcentaje de acciones adquirido por dicha persona moral respecto de Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.; asimismo, la información clasificada como confidencial en la página 45 del DPR consiste en una tabla que muestra la participación de Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore, en el mercado investigado de dos mil diez a dos mil quince.

- *La información clasificada como confidencial en las páginas 49 a 56 del DPR consiste en información respecto a los puestos ocupados por Francisco Javier González Almaraz, Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez, Ricardo Villalobos Muro, Enrique Ernesto Solórzano Palacio, Alejandro Múzquiz Díaz, José Eduardo Silva Pylypciow, Arturo García Rodríguez y Carlos Eduardo Salas Westphal, o en su caso, la identificación de su probable participación en determinados convenios.*
- *La información clasificada como confidencial en las páginas 70 y 71 consiste en información relativa a los principales motivos por los cuales Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore y Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. rechazan una solicitud de traspaso.*
- *La información clasificada como confidencial en la página 84 consiste en manifestaciones de diversos empleados y exempleados respecto del carácter de competidores de los agentes económicos emplazados.*

[...]"[157].

Ahora bien, mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis[158], PRINCIPAL solicitó acceso "*i) a todos los datos, registros e información del presente expediente administrativo; ii) a todos los datos, registros e información contenidos en el Dictamen de Probable Responsabilidad; iii) a todas las comparecencias que se hayan realizado durante el procedimiento de investigación, y iv) de todo lo actuado en el Programa de Inmunidad al que diversos agentes económicos investigados en el expediente al rubro citado se sujetaron*", sustentando su solicitud en los siguientes razonamientos:

"*Lo anterior con el fin de que mi representada cuente con toda la información necesaria del procedimiento que le permita desplegar a plenitud sus defensas y ejercer eficazmente su derecho de audiencia y tutela jurisdiccional efectiva.*

Para efectos de lo anterior, es preciso recordar que el ejercicio de facultades de corrección de fallas de mercado y, en consecuencia, de posible sanción, tiene dos etapas distintas y de explorado derecho bien delimitadas que son: i) la etapa de investigación, y ii) la etapa de imputación de presunta responsabilidad, audiencia y resolución definitiva (procedimiento seguido en forma de juicio).

No pasa por desapercibido a mi mandante que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2016 (en adelante el 'Acuerdo'), la Dirección General negó el acceso a la información precisada en párrafos anteriores, con base en los siguientes argumentos:

[...]

Ahora bien, las razones expuestas por la Comisión en el Acuerdo no son suficientes para negar a Principal el acceso a la información solicitada, por las razones que a continuación se exponen.

1. La Comisión tiene el deber de crear versiones públicas. Si bien es cierto que la información y documentos a los que mi mandante solicitó el acceso pudieran contener información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se puede negar el acceso total a dicha información, puesto que en términos del artículo 118 de la citada ley, esa H. Autoridad tiene la obligación de crear una versión pública donde solo se testen las partes o secciones que contengan dicha calidad de información.

[...]

[157] Folios 16419 a 16423.
[158] Folios 16464 a 16474.

Por lo tanto, a efecto de no afectar el derecho de audiencia y debida defensa de Principal, se solicita a esa H. Autoridad realice versiones públicas de la información y documentos a los que se solicitó acceso mediante el escrito previo y que fundamente y motive de manera debida porqué las partes que llegue a testar son consideradas como información confidencial en términos del articulo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

2. Negar el acceso al Expediente de Inmunidad y a toda la información relacionada con los convenios en los que no se determinó la participación de Principal sí afecta el derecho de defensa de mi mandante. Como resulta de explorado derecho, a toda persona le asiste el derecho fundamental de audiencia y acceso a la justicia, que expresamente establece, entre otras cosas, el derecho a defenderse de una pretensión y ofrecer pruebas para sostener dicha defensa.

Lo anterior, porque esa Comisión en el Acuerdo establece que no existe información alguna en el Expediente de Inmunidad que afecte a Principal, lo cual podría resultar inexacto dada la naturaleza de las manifestaciones que se hicieron para acogerse al programa de inmunidad, narrativa de hechos, personas supuestamente involucradas, etcétera.

[...]

En ese sentido, se advierte que los agentes económicos que han sido imputados en un dictamen de probable responsabilidad tienen derecho a acceder al expediente de investigación, a efecto de fincar su defensa.

Ahora bien, ese derecho no se limita únicamente a conocer documentos e información que la Autoridad Investigadora utilizó como pruebas de cargo para formular la acusación, sino que se extiende a conocer toda la información que obre en el expediente de investigación, a fin de que esté en posibilidad de desplegar una defensa completa y ofrecer las pruebas de descargo que sirvan para desvirtuar la probable responsabilidad que se le imputa.

Lo anterior, incluso, a fin de que no se emita una resolución en la que se determine indebidamente la responsabilidad de Principal sobre documentos e información a las que no tuvo acceso.

Considerar cuestión contraria a lo anterior, implicaría reconocer que el imputado sólo puede ejercer su defensa en un ámbito limitado consistente en los documentos e información que la Autoridad Investigadora utilizó para formular su acusación, y no a todo lo que conste en el expediente para que elabore su defensa, lo cual es contrario al artículo 20, apartado B, fracciones IV y VI de la Constitución.

[...]

Por lo tanto, las consideraciones vertidas por esa H. Comisión en el Acuerdo respecto a que no se le puede permitir el acceso a mi mandante al Expediente de Inmunidad y a toda la información y documentos relacionados con los convenios en los que se determinó que Principal no participó, no son suficientes, ya que:

i. En dicho expediente y documentos existe información relevante para que Principal desvirtúe las acusaciones que la Autoridad Investigadora realizó en el Dictamen de Probable Responsabilidad, y por ende es necesaria para elaborar su defensa y para ofrecer pruebas de descargo, y

ii. Es pertinente que Principal conozca esa información, toda vez que el Pleno de la Comisión puede utilizarla para juzgar la probable responsabilidad que le es imputada en el Dictamen de Probable Responsabilidad, e imponerle las sanciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Confirma lo anterior que de acuerdo al Acuerdo, claramente existe información en expediente que resulta necesaria para el ejercicio pleno de las defensas de Principal, como lo son, i) las funciones específicas de las personas físicas señaladas como coadyuvantes de la práctica, ii) los principales motivos por los cuales Profuturo G.N.P, S.A. de C.V. Afore y Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.m [sic] *rechazan una solicitud de traspaso y sobre todo iii) La información clasificada como confidencial en la página 84 consiste en manifestaciones de diversos empleados y exempleados respecto del carácter de competidores de los agentes económicos emplazados [...]*

En tal virtud, se solicita se conceda a mi representada el acceso a toda aquella información que obre en [sic] expediente de inmunidad y que se encuentre relacionada con los hechos investigados por esa H. Comisión en el expediente que nos ocupa.

[...]".[159]

Al respecto, en el acuerdo de veintitrés de mayo dos mil dieciséis[160] referido por los emplazados, se señaló lo siguiente:

"***SEGUNDO.*** *Respecto de las diversas solicitudes de PRINCIPAL AFORE* [...] *no se acuerda de conformidad con lo solicitado.*

En este aspecto, se reitera lo señalado en el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis [...]

Asimismo, al igual que como sucedió en su promoción de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, a la cual recayó el ACUERDO, PRINCIPAL AFORE no señala cuáles son los datos, registros e información que considera necesarios para su defensa. En este aspecto, únicamente indica que se le debe dar acceso a 'i) a todos los datos, registros e información del presente expediente administrativo; ii) a todos los datos, registros e información contenidos en el Dictamen de Probable Responsabilidad; iii) a todas las comparecencias que se hayan realizado durante el procedimiento de investigación', y que se tendrían que hacer versiones públicas de esa información; no obstante, no indica de forma específica cuál es la información que fue clasificada como confidencial y a la cual no ha tenido acceso. Tampoco indica cuáles son las constancias de las cuales no existe la versión pública que aduce debió realizarse y mucho menos especifica de qué forma esa información se utiliza en el DPR.

En este aspecto, tal como se señaló en el ACUERDO 'en el caso de que PRINCIPAL AFORE considere que determinada información clasificada como confidencial es esencial para su defensa o que su imputación en el DPR es incompleta en virtud de la información clasificada como confidencial por la Autoridad Investigadora de esta Cofece, podrá especificar dicha situación en el momento procesal oportuno'.

No pasa desapercibido que PRINCIPAL AFORE señala que esta COFECE tiene el deber de crear versiones públicas, para lo cual cita los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ('LFTAIP'). Al respecto se advierte que PRINCIPAL AFORE se refiere a la LFTAIP publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, que habría entrado en vigor al día hábil siguiente, es decir, antes de que siquiera formulara la petición a la cual recayó el ACUERDO. Asimismo, PRINCIPAL AFORE realiza una interpretación incorrecta de la legislación que pretende sea aplicada retroactivamente, pues la misma establece que la clasificación de la información se lleva a cabo cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en la propia Ley Federal de Transparencia. El artículo 118 de la LFTAIP claramente establece que 'Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundamento y motivando su clasificación'. Dicha disposición también se encuentra en el artículo 111 de la LGTAIP y también se refiere a los casos en que se va a 'atender una solicitud de información'. Así, se advierte que dicho artículo se refiere a la obligación de realizar versiones públicas de la información cuando existe una solicitud de acceso a la información en términos de la legislación de transparencia y no automáticamente cuando se recibe la información en la oficialía de partes de la COFECE.

Con independencia de lo anterior, PRINCIPAL AFORE olvida que en términos de la LFCE, particularmente en términos del artículo 125 de la LFCE 'la información confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información,

[159] Páginas 1 a 10 del escrito señalado.
[160] Folios 16475 a 16480.

a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente'. Una vez más PRINCIPAL AFORE no hace mención específica de algún documento dentro del expediente en que se actúa que carezca del resumen correspondiente en términos de la LFCE y mucho menos indica en qué sentido la información correspondiente es utilizada en su perjuicio en el DPR, pero queda claro que en términos de la LFCE la obligación de esta autoridad sería realizar un resumen de la información cuando se clasifica, pero no hacer una versión pública de cada documento como lo pretende PRINCIPAL AFORE, lo cual sólo ocurre cuando existe una solicitud de acceso a la información en términos de la LFTAIP.

Por otro lado, con independencia de su pretensión de aplicar retroactivamente la LFTAIP a la clasificación ya realizada por la Autoridad Investigadora, se hace del conocimiento de PRINCIPAL AFORE que la obligación de realizar versiones públicas de la información y documentos y de motivar dicha clasificación no corresponde a la Secretaría Técnica ni a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE, considerando que en términos del artículo 17 del ESTATUTO es atribución de la Autoridad Investigadora 'Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental'. Se informa a PRINCIPAL AFORE que la información del expediente en que se actúa fue clasificada por la Autoridad Investigadora en ejercicio de sus atribuciones y no corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizar la clasificación como confidencial de la información presentada por los agentes económicos durante la investigación.

Asimismo, PRINCIPAL AFORE se refiere a información que a su entender sí 'resulta necesaria para el ejercicio pleno de las defensas de Principal' refiriéndose a 'i) las funciones específicas de las personas físicas señaladas como coadyuvantes de la práctica, ii) los principales motivos por los cuales Profuturo G.N.P, S.A. de C.V. Afore y Afore XXI Banorte, S.A. de C:V.m [sic] *rechazan una solicitud de traspaso y sobre todo iii) La información clasificada como confidencial en la página 84 consiste en manifestaciones de diversos empleados y exempleados respecto del carácter de competidores de los agentes económicos emplazados'.*

En este sentido, se hace del conocimiento de PRINCIPAL AFORE que en el presente caso no existió una imputación en el DPR como coadyuvante a persona física alguna. Por otro lado, se insiste en lo que estableció el ACUERDO en el sentido de que 'La información clasificada como confidencial en las páginas 49 a 56 del DPR consiste en información respecto a los puestos ocupados por Francisco Javier González Almaraz, Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez, Ricardo Villalobos Muro, Enrique Ernesto Solórzano Palacio, Alejandro Múzquiz Díaz, José Eduardo Silva Pylypciow, Arturo García Rodríguez y Carlos Eduardo Salas Westphal, o en su caso, la identificación de su probable participación en determinados convenios, es decir, personas que no fueron emplazadas por haber actuado en representación o por cuenta y orden de PRINCIPAL AFORE'.

Asimismo, se insiste en que 'La información clasificada como confidencial en las páginas 70 y 71 consiste en información relativa a los principales motivos por los cuales Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore y Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. rechazan una solicitud de traspaso, es decir, información relativa a personas distintas a PRINCIPAL AFORE'. Asimismo, se señala una vez más a PRINCIPAL AFORE que la información clasificada como confidencial en la página 84 se refiere a manifestaciones de diversos empleados y exempleados respecto del carácter de competidores de los agentes económicos emplazados. Se insiste en que PRINCIPAL AFORE 'reconoció el carácter de competidores del resto de las personas morales emplazadas'."

Al respecto, debe indicarse que como lo señalan los acuerdos referidos:

a. Esta COFECE tiene la obligación de resguardar y de no proporcionar la información clasificada como confidencial, según lo establecen los artículos 125 de la LFCE y 55 del ESTATUTO;

b. Existe una excepción al derecho de acceso a los expedientes cuando se trata de información clasificada como confidencial según se establece en los artículos 124 de la LFCE y 43 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, en este sentido resulta contrario a esos artículos el señalamiento de PRINCIPAL respecto a que "*en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio, esa Comisión debe conceder el acceso a todas las constancias que integran el expediente administrativo*";

c. No se advierte ninguna afectación a la defensa de PRINCIPAL derivada de la clasificación de información proporcionada en el PROGRAMA DE INMUNIDAD pues ésta no está relacionada con la imputación que se realiza a PRINCIPAL. Por tanto, el no tener acceso a ella no le impide ejercer su derecho de audiencia y tutela jurisdiccional efectiva.;

d. En términos del artículo 103 de la LFCE existe la obligación de la COFECE de mantener "*con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo*";

e. PRINCIPAL realiza una interpretación incorrecta de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que los artículos que cita se refieren a la obligación de realizar versiones públicas de la información cuando existe una solicitud de acceso a la información en términos de la legislación de transparencia y no automáticamente cuando se recibe la información en la OFICIALÍA, y

f. PRINCIPAL no refiere cuál es el sentido en el que considera le perjudican las secciones testadas, toda vez que la totalidad de su imputación se encuentra visible para dicha AFORE. Tampoco señala qué documento carece de la versión pública o del resumen correspondiente en términos de la LFCE y mucho menos indica en qué sentido la información correspondiente es utilizada en su perjuicio en el DPR.

Así, la negativa contenida en los acuerdos referidos no viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia, audiencia y debida defensa de PRINCIPAL por las razones antes señaladas.

Asimismo, se advierte que PRINCIPAL, REAPL, AGCE y MGC tuvieron acceso a toda la información utilizada en el DPR para sustentar su imputación y el Pleno de esta COFECE únicamente considera los elementos a los cuales tuvieron acceso dichos emplazados para determinar si se acredita o no su responsabilidad, por lo que no se advierte una vulneración a sus derechos.

Máxime cuando la propia AI señaló que "*la imputación dirigida a éstos es la contenida exclusivamente en los CONVENIOS 3 y 5*". Así, el no tener acceso a la información clasificada como confidencial no era un impedimento para que señalaran qué parte de la imputación presuntiva en su contra era poco clara o se encontraba conformada con base en elementos que desconocían. La imputación presuntiva versó exactamente en lo que los emplazados pudieron observar en el DPR y no se advierten elementos de la imputación en los cuales se advierta un origen en porciones testadas del documento por motivos de confidencialidad.

Por último, con relación a lo señalado por los emplazados, relativo a que la afectación a sus derechos de defensa se demuestra mediante el hecho de que la AI sustenta parte de las acusaciones que les imputa, en que la información que PRINCIPAL y AFORE XXI intercambiaron es similar a la que se intercambió entre otras AFORES, en CONVENIOS analizados en el DPR, se indica los siguiente:

En el DPR se señaló textualmente que: "[...] [redacted] [énfasis añadido]".

En este sentido, los emplazados sí tuvieron acceso a la información intercambiada entre PRINCIPAL y PROFUTURO, por lo que se encontraban en posibilidades de alegar que la información intercambiada entre PRINCIPAL y AFORE XXI era diferente a la intercambiada entre PRINCIPAL y PROFUTURO. Asimismo, no se advierte que la AI haya realizado alguna otra comparación entre algún CONVENIO celebrado por PRINCIPAL y algún otro CONVENIO que este agente económico no hubiere celebrado y, por lo tanto, otro sobre el cual PRINCIPAL no hubiere tenido acceso. De esta forma, cualquier comparación en este sentido entre CONVENIOS celebrados por PRINCIPAL y CONVENIOS celebrados por agentes económicos ajenos a PRINCIPAL no se considera como un elemento de convicción en el EXPEDIENTE.

Aunado a ello debe indicarse que los emplazados tuvieron acceso a los tomos reservados del EXPEDIENTE, en los cuales obra la mayoría de las comunicaciones que se tuvieron entre los demás emplazados respecto de los CONVENIOS 1A, 1B, 2 y 4.

Con independencia de lo expuesto, se indica que la responsabilidad presuntiva de los emplazados se sustentó en diversos elementos de convicción señalados en el DPR (correos, comparecencias, requerimientos de información, entre otros), por lo que, si bien en el DPR se indica que la información intercambiada entre PRINCIPAL y AFORE XXI es similar a la intercambiada entre otras AFORES, ello no es base de la imputación. En este sentido, aunque los emplazados hubieren demostrado que la información intercambiada por éstos es distinta a la intercambiada por las otras AFORES, ello en nada desvirtuaría la imputación presuntiva del DPR, ya que lo que los emplazados debieron acreditar que éstos no realizaron un convenio bilateral con AFORE XXI y PROFUTURO, respectivamente, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas.

2. Al declarar desierta la prueba pericial en materia de estadística, el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis emitido por la ST violó los derechos fundamentales de debida defensa y tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de paridad de armas procesales

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[161]:

> **La prueba declarada como desierta exhibe las carencias técnicas del respectivo DPR y la ST impuso indebidamente requisitos exorbitantes e innecesarios para tener por acreditados los conocimientos del perito en cuestión, depreciando la buena fe procesal para no dar valor alguno a los documentos ofrecidos para acreditar la experiencia necesaria, imponiendo requisitos sin sentido así como obstáculos imposibles de superar a fin de acreditar los conocimientos de un perito extranjero, pues resulta imposible vislumbrar qué documentos son idóneos para acreditar los conocimientos de un perito extranjero en una materia.**

[161] Mediante escrito de siete de diciembre de dos mil dieciséis, folios 29327 a 29339.

Fue absurdo imponer como justificante para desestimar las sentencias exhibidas que el reconocimiento del carácter de una persona como perito en una jurisdicción extranjera no sirve como sustento para acreditar sus conocimientos ante la COFECE, pues dicha premisa es contraria a la consistente en aceptar a personas extranjeras como peritos.

El acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis no realiza un análisis completo y sistemático de los documentos ofrecidos para acreditar la experiencia del perito en cuestión.

La ST no ha dado un tratamiento equitativo a PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL conforme al que sí ha dado a la AI.

Por otro lado, el hecho de que la ST haya desestimado la Reseña Curricular como prueba de los conocimientos y experiencia de PERITO PRINCIPAL 2 en materia de estadística en virtud de que "*dicho documento fue preparado por el propio perito*", viola los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y debida defensa, con relación al principio de buena fe que rige en los procedimientos administrativos y al principio pro homine que rige a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM.

Es menester precisar que, en términos del artículo 1 de la CPEUM, todas las autoridades están obligadas a respetar los derechos humanos conforme a la interpretación que permita a las personas la protección más amplia, lo cual es conocido como el principio *pro homine*.

La ST indebidamente desatendió los principios de buena fe e interpretación pro homine de los derechos fundamentales, con el fin de descalificar los documentos presentados por mis mandantes para acreditar los conocimientos y estudios de PERITO PRINCIPAL 2 en materia de estadística y para imponer requisitos exorbitantes para desahogar la Prueba Pericial, lo cual tuvo como consecuencia que se haya emitido el Acuerdo que indebidamente declara desierta la Prueba Pericial.

El argumento referido por los emplazados es **infundado**, en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación y, en consecuencia, carece de sustento la solicitud de los emplazados relativa a que "*reponga el procedimiento seguido en forma de juicio, a fin de que* [PRINCIPAL, REAPL, MGC y AGCE] […] *sean escuchadas en su defensa, conforme al principio de igualdad procesal*".

Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis,[162] el DGAJ manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> "***TERCERO.-*** *Respecto del señalamiento de los oferentes relativo a que la estadística no es una 'ciencia reglamentada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional' y por lo tanto 'no existe título o cédula profesional que […] sirvan como documento que acredite los conocimientos del perito en dicha materia', se indica que, en efecto, al tratarse de una materia no regulada en dichos términos, el artículo 97, fracción I, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS establece la posibilidad de que se exhiba, como reconocen los oferentes mediante el SEGUNDO ESCRITO, '[…] documento con el que acrediten los estudios o conocimientos respecto de las materias sobre las que se ofrecieron las pruebas periciales de mérito; […]' a juicio de la COFECE.*

[162] Folios 29189 a 29193.

En el caso de la prueba pericial en materia de estadística ofrecida por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, los documentos presentados por los oferentes mediante su comparecencia y mediante el TERCER ESCRITO no acreditan, a juicio de esta COFECE, los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba (en materia de estadística), en virtud de que:

1. Respecto de la copia del documento denominado 'Universidad de Chile, Certifico que el 03 de junio de 1988 el Rector de la Universidad de Chile otorgó a don [PERITO PRINCIPAL 2], *el título de Ingeniero Civil Industrial y fue aprobado con distinción máxima 5,85, Santiago 27 de noviembre de 2002':*

- ***(i)*** *Al ser una copia simple de un documento elaborado en el extranjero, esta autoridad no cuenta con los elementos para verificar la autenticidad del mismo[163]; y*
- ***(ii)*** *Se observa que la materia en la cual el perito, en todo caso, pudiera acreditar conocimientos es 'Ingeniería Civil Industrial', lo cual por sí mismo no es suficiente para acreditar estudios o conocimientos en materia de estadística.*

2. Respecto del documento denominado '[PERITO PRINCIPAL 2], *Socio Principal GBA, Reseña profesional y experiencia, noviembre de 2016':*

- ***(i)*** *Al ser un documento elaborado por el propio perito, éste no es suficiente para acreditar sus estudios y conocimientos en materia de estadística; y*
- ***(ii)*** *Dicha reseña no contiene referencias específicas a estudios que acrediten conocimientos en materia de estadística.*

3. Respecto de las 'diversas resoluciones dictadas por el TDLC en diversos de los casos citados en la Reseña, y en las cuales el tribunal de mérito hace referencia a que [PERITO PRINCIPAL 2] *fungió como experto [...]' presentados mediante el TERCER ESCRITO, estos documentos únicamente hacen las siguientes referencias, ya sea al nombre del perito designado o al despacho* [redacted]*, del cual dice ser socio fundador:*

El documento denominado: 'Sentencia N° 85/2009' señala en sus páginas [redacted] *que* [redacted]

El documento denominado 'Sentencia N° 57/2007' señala en su página [redacted] *que* [redacted]

---

[163] La nota al pie señala textualmente: "*Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis: 'PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN. La prueba pericial debe admitirse a juicio cuando esté debidamente ofrecida, según dispone el artículo 347, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En ese caso, las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, acepten el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, para lo cual deben anexar original o copia certificada de su cédula profesional o del documento dirigido a demostrar que poseen los conocimientos especiales en el arte, técnica o industria materia de su designación. En consecuencia, dicho requisito no se verá satisfecho cuando el perito exhiba copia simple de alguno de los referidos documentos o si lo hace con posterioridad, porque al existir disposición expresa de la ley debe atenderse a la literalidad del precepto que, al ser claro, no admite una interpretación contraria a su sentido original.' [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3234.*".

Eliminado: once líneas y trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que su divulgación puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado.

[redacted]

El documento denominado 'Sentencia N° 47/2006' señala en su página [redacted] *que* [redacted]

El documento denominado 'Sentencia N° 23/2008' en su página [redacted] *contiene* [redacted]

De las referencias citadas así como del contenido de los documentos señalados, destacan las siguientes conclusiones:

- ***(i)*** *Estos documentos hacen diversas referencias a informes presentados por el despacho denominado* [redacted] *sin que conste la identidad de la persona física que elaboró dicho informe;*
- ***(ii)*** *Las referencias que se hacen de manera directa respecto de* [PERITO PRINCIPAL 2] *no especifican a la materia de estadística como la materia respecto de la cual se pronunció en su carácter de experto, por lo que de ello no se desprenden sus conocimientos en materia de estadística*[164]*;*
- ***(iii)*** *Los oferentes no acreditan ante esta COFECE el carácter oficial de dichos documentos en otra jurisdicción, en términos del artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y*
- ***(iv)*** *El que un perito hubiera sido acreditado como tal bajo una jurisdicción extranjera no prueba los conocimientos de éste en la materia ni implica que pueda acreditarse como tal ante la COFECE, la cual cuenta con requisitos propios para realizar una acreditación de este tipo*[165]*.*

4. *Respecto del Anexo 3 del TERCER ESCRITO, denominado* [redacted]

- ***(i)*** *El documento no señala como autor al perito ofrecido; y*
- ***(ii)*** *Los oferentes no acreditan las razones por las cuales consideran que el documento referido implica estudios o conocimientos en materia de estadística.*

---

[164] La nota al pie señala textualmente: "*En particular, las referencias contenidas en las páginas* [redacted] *del documento denominado: 'Sentencia N° 85/2009', en donde el análisis respectivo se titula:* [redacted] *en las páginas* [redacted] *del documento denominado 'Sentencia N° 57/2007' en las cuales se señala que el documento* [redacted] *en las páginas* [redacted] *del documento denominado 'Sentencia N° 47/2006', en las cuales se señala que el documento* [redacted].

[165] La nota al pie señala textualmente: "*Lo anterior no implica que una persona de origen extranjero no pueda considerarse experta en una materia, pues los razonamientos vertidos no versan sobre la nacionalidad del perito sino sobre la insuficiencia al acreditar la experiencia de un perito en una materia determinada*".

Eliminado: diecisiete líneas y cincuenta y dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Derivado de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el ACUERDO para PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL respecto de la prueba pericial ofrecida en materia de estadística, toda vez que no se acreditaron los estudios o conocimientos del perito designado. En consecuencia, con fundamento en los artículos 93 y 97 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS se declara desierta la prueba pericial ofrecida por dichos emplazados en materia de estadística, ante la imposibilidad de su desahogo".

En virtud del acuerdo anterior, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL presentaron un escrito en la OFICIALÍA, mediante el cual realizaron diversas "*manifestaciones respecto a la ilegalidad e inconstitucionalidad*" de dicho acuerdo.

Al respecto, el DGAJ señaló lo siguiente en el acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete[166]:

*"**SEGUNDO.**- Se señala a los promoventes que los argumentos vertidos en la SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO serán sometidos a consideración del Pleno de la COFECE al pronunciar la resolución al presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 275 del CFPC.*[167]

Respecto de las regularizaciones al procedimiento solicitadas, no ha lugar a acordar de conformidad por las siguientes consideraciones:

(i) <u>Planteamientos de constitucionalidad:</u>

Los promoventes realizan planteamientos de constitucionalidad en torno a la supuesta violación de '[...] los derechos fundamentales de debida defensa y tutela jurisdiccional efectiva [...]' así como del '[...] principio de paridad de armas procesales'.

En cuanto a estos planteamientos, esta autoridad no se encuentra facultada para realizar pronunciamientos respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, y mucho menos de las normas de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ('DISPOSICIONES REGULATORIAS') por lo que no serán analizados los argumentos vertidos en torno al contenido o a la interpretación de normas constitucionales.

(ii) <u>Otros planteamientos:</u>

Respecto de la supuesta arbitrariedad de la descalificación de la prueba pericial desechada, se informa que tal como se indica en el ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO, dicha prueba no fue descalificada sino declarada desierta en virtud de una prevención realizada a través del ACUERDO. Asimismo, los promoventes no especifican las razones por las cuales consideran arbitrario el actuar de la COFECE, toda vez que el ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO menciona minuciosamente las razones por las cuales la prueba fue declarada desierta, fundando y motivando cada una de dichas consideraciones, habiendo admitido el resto de las pruebas periciales ofrecidas dentro del EXPEDIENTE.

Los promoventes aseveran que dicha prueba 'destruye el fondo de las acusaciones de la [AI] y exhibe las carencias técnicas del respectivo Dictamen de Probable Responsabilidad', argumento que, como los propios promoventes reconocen, versa sobre el fondo de la asunto [sic] *y por lo tanto, la prueba debió haberse ofrecido correctamente y consecuentemente admitido para que el Pleno de la COFECE pudiera pronunciarse sobre su alcance.*

Ahora bien, los promoventes acusan a la Secretaría Técnica de la COFECE ('SECRETARÍA TÉCNICA') de: (i) imponer 'indebidamente requisitos exorbitantes e innecesarios para tener por acreditados los conocimientos del perito en cuestión', no obstante, no menciona cuáles son esos requisitos exorbitantes e

---

[166] Folios 29481 a 29487.

[167] La nota al pie señala textualmente: "*El cual establece: 'ARTICULO 275.- El juez recibirá, por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba.* [...] *Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán para decidir sobre ellas al pronunciar la sentencia, y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo'.*"

innecesarios impuestos por la SECRETARÍA TÉCNICA ni de qué forma estos requisitos exceden aquellos contenidos en la normativa aplicable; así como de (ii) '[...] adicional e indebidamente, desprecia la buena fe procesal para no dar valor alguno a los documentos' con los que se pretendió acreditar los conocimientos del perito en cuestión, pretendiendo que bajo este principio de 'buena fe procesal' fuera suficiente el dicho del perito para acreditar su experiencia, interpretación que tornaría obsoleto el contenido del artículo 97, fracción I, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS y que por otro lado, aplican inconsistentemente, toda vez que los promoventes ofrecieron dos pruebas periciales en el EXPEDIENTE y sólo en una de ellas apelan a este principio de 'buena fe procesal' mientras que en la otra prueba ofrecida (la cual fue admitida) acreditan debidamente los conocimientos del perito sin limitar dicha acreditación al dicho del propio perito.

Al respecto, el declarar una prueba como desierta por incumplir con una prevención de la cual el agente económico fue formalmente apercibido, no quiere decir que se esté limitando el acceso a tribunal alguno, pues lo anterior tendría como consecuencia que todas las reglas procesales que imponen requisitos para el desahogo de pruebas fueran inútiles y más aún, contrarias a derecho.

Además de las tesis citadas mediante el ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO, se añade la siguiente tesis aislada mediante la cual queda claro que este principio de buena fe procesal no es aplicable en los términos que señalan los promoventes para acreditar los conocimientos o experiencia de los peritos ofrecidos:

> *'**PERITOS PRÁCTICOS, DEBEN ACREDITAR SU EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO EN LA CIENCIA O ARTE SOBRE EL QUE EMITEN SU OPINIÓN.** Cuando un perito práctico designado por una de las partes comparece a rendir su dictamen, debe acreditar que cuenta con experiencia en la materia sobre la cual depone, es decir, probar que se encuentra capacitado para emitir el dictamen solicitado, lo que no ocurre cuando únicamente presenta su credencial de elector y afirma contar con un empleo relacionado con la ciencia o arte materia de su opinión, o tener conocimientos sobre ésta.'*[168] *[Énfasis añadido].*

Asimismo, se hace notar que el mandato contenido en el artículo 1 constitucional no implica que dejen de atenderse los diversos preceptos legales, como en este caso los artículos 93 y 97, fracción I, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, los cuales obligan a ésta COFECE a declarar desierta la prueba pericial ofrecida por las partes cuando el perito señalado no acredita los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció dicha prueba. Lo anterior, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio judicial:

> *'**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que***

[168] La nota al pie señala textualmente: "*TA; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3028*".

de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.' [169] *[Énfasis añadido].*

Ante esto, los promoventes no dan razones que motiven su señalamiento relativo a que los requisitos exigidos se traten de 'requisitos sin sentido', pues se encaminan precisamente a acreditar la experiencia en la materia sobre la que versa la prueba pericial. La finalidad del artículo 97, fracción I, de la DISPOSICIONES REGULATORIAS es precisamente acreditar esta experiencia de manera objetiva, por lo que lo que los promoventes alegan como una interpretación excesiva o un 'formulismo innecesario' es en realidad precisamente el objetivo esencial de la norma: acreditar la experiencia de una persona en una materia específica más allá de su propio dicho, para que pueda ostentarse como experto en la misma dentro de un procedimiento.

En cuanto a los documentos ofrecidos para acreditar la experiencia referida y para evitar repeticiones innecesarias, se hace referencia al ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO, en el cual se expusieron las razones por las cuales cada uno de dichos documentos era insuficiente -por sí mismo y conjuntamente- para acreditar dicha experiencia.

En este sentido, los promoventes no ofrecen elementos a analizar respecto de los documentos presentados puesto que no señalan: (a) por qué razón fue imposible 'transportar' el original del 'documento emitido por la Universidad de Chile' dado que la prueba fue ofrecida con alrededor de cuatro meses previos al momento de la comparecencia del perito; (b) por qué razón la carrera de Ingeniero Civil Industrial implica tener conocimientos en la materia de estadística (materias relacionadas, tira de materias, certificados, diplomas, etc.); (c) en qué secciones de la 'Reseña Curricular' '[...] de manera detallada se expone la experiencia del perito en materia de estadística'; (d) en qué secciones de las 'sentencias emitidas por el TDLC' ni de qué forma se menciona que el perito en cuestión sea un experto en estadística; o bien, (e) de qué forma pretendieron que esta autoridad conociera la autenticidad de los documentos ofrecidos al tratarse de copias simples todos ellos, incluido el supuesto título profesional, con excepción de aquellos firmados por el propio perito, los cuales constituyen su propio dicho.

Ante esto, los promoventes parecen solicitar que esta COFECE ignore en su favor el contenido de la normativa que la rige, considerando los requisitos impuestos por la normativa de competencia como '[...] obstáculos imposibles de superar a fin de acreditar los conocimientos de un perito extranjero, pues [...] resulta imposible vislumbrar qué documentos son idóneos para acreditar los conocimientos de un perito extranjero en una materia'. Respecto de estas aseveraciones, se hace referencia al ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO: 'Lo anterior no implica que una persona de origen extranjero no pueda considerarse experta en una materia, pues los razonamientos vertidos no versan sobre la nacionalidad del perito sino sobre la insuficiencia al acreditar la experiencia de un perito en una materia determinada.'. Las aseveraciones en este sentido parecen indicar que los promoventes y sus representantes ignoran los requisitos necesarios para, por ejemplo, darle validez a un documento emitido en el extranjero o bien, para acreditar experiencia en una materia determinada –se trate o no de una persona extranjera.

Contrario a lo señalado por los promoventes en cuanto a que la SECRETARÍA TÉCNICA 'debe tener en consideración que –por su calidad de extranjero- los documentos que acrediten sus conocimientos van a ser expedidos por entes foráneos', se reitera que las razones por las cuales dichos documentos fueron insuficientes no se sustentan en que estos documentos sean o no extranjeros, sino en que los mismos o bien carecían de validez con la cual pudiera verificarse su autenticidad (como el caso del documento emitido supuestamente por la Universidad de Chile) o no señalaban inequívocamente al perito propuesto como experto en la materia de estadística (como las sentencias ofrecidas); o bien, eran emitidos por el propio perito.

De esta forma se observa que los promoventes caen en una confusión al señalar que 'es absurdo imponer como justificante para desestimar [las sentencias exhibidas] que el reconocimiento del carácter de una persona como [perito] en una jurisdicción extranjera no sirve como sustento para acreditar sus

[169] La nota al pie señala textualmente: "*Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo II; Pág. 772*".

conocimientos ante la Comisión, pues ducha [sic] *premisa es contraria a la consistente en aceptar a personas extranjeras como peritos'. Esta confusión radica en que el hecho de ser reconocido como experto respecto de una materia bajo una jurisdicción extranjera en un procedimiento (sujeto a requisitos desconocidos por esta autoridad) no es lo mismo que contar con documentos emitidos en el extranjero que acrediten dicha experiencia.*

El hecho de que una autoridad de competencia considere como perito en una materia a cierta persona no impone en ésta COFECE la obligación de hacer lo mismo, puesto que existe una diferencia entre un documento extranjero que prueba la experiencia (a manera de ejemplo: un título o reconocimiento emitido por una autoridad educativa debidamente validado) a una sentencia emitida por un tribunal extranjero que no acredita, sino que considera la existencia de dicha experiencia bajo las reglas de un procedimiento con criterios particulares a cierta jurisdicción. El verdadero absurdo radicaría en que una autoridad extranjera (quizás sin ningún requisito) considere a una persona como experta en una materia y ello implique que las autoridades del resto del mundo deban reconocer dicha experiencia, consecuencia a la que llevaría el argumento de los promoventes.

No obstante lo anterior, dicho punto es irrelevante puesto que los promoventes no señalan ni mucho menos acreditan -en ninguna de sus promociones- en qué secciones de las sentencias ofrecidas el perito es considerado como un experto en estadística, situación que fue señalada en el ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO y que en ningún momento es refutada ni controvertida en la SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO (incluso varias de las referencias no contienen siquiera el nombre del perito sino que refieren a una persona moral diversa).

Al analizar las razones vertidas en el ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO para declarar la prueba como desierta, no se observa una presunción de mala fe, pues contrario a lo que señalan los mandantes, el que esta autoridad aplique una norma vigente cuya consecuencia es declarar una prueba como desierta, hace que 'ni siquiera dar oportunidad al perito a rendir su dictamen' no se trate de una 'agravante'. Así, los promoventes parecen sugerir que esta autoridad inaplique una norma ilegalmente en beneficio de los promoventes. Más aún, el contenido del ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO denota un análisis detallado por parte de esta autoridad de los documentos presentados, análisis que no parece haber sido realizado por los promoventes, quienes no han citado siquiera algún fragmento de los documentos presentados en donde conste el pronunciamiento de alguna autoridad –nacional o extranjera- refiriéndose al perito en comento como experto en la materia de estadística.

Dicho esto, el que el ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO tuviera un sentido contrario a los intereses de los promoventes no implica que el mismo fuera realizado sin un 'análisis completo y sistemático', sino que lo promoventes no lograron cumplir con los requisitos impuestos por el marco normativo, cosa que lograron hacer adecuadamente en la otra prueba pericial ofrecida por los promoventes, así como el resto de los oferentes de pruebas periciales en el EXPEDIENTE.

Por último, en cuanto a la supuesta 'violación al principio de armas procesales', resulta un argumento notoriamente gratuito toda vez que la AI no sólo no ofreció prueba pericial alguna sino que en ningún momento los promoventes señalan por qué ni en qué forma esta autoridad 'no ha dado un tratamiento equitativo a [PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL] conforme al que sí ha dado a la [AI]', pues señalan que la evidencia de dicho trato desigual radica en no admitir la prueba referida, cuando la AI no ha ofrecido pruebas periciales".

Al respecto, este Pleno considera, como lo señalan los acuerdos antes referidos, que:

a. Los documentos presentados no acreditanlos estudios o conocimientos del PERITO PRINCIPAL 2 en materia de estadística, en virtud de que:

(i) El "*título de Ingeniero Civil Industrial*" fue presentado en copia simple, y en todo caso, únicamente pudiera acreditar conocimientos en "*Ingeniería Civil Industrial*", lo cual por sí mismo no es suficiente para acreditar estudios o conocimientos en materia de estadística;

(ii) El documento "[…] *Reseña profesional y experiencia* […]" es un documento elaborado por el propio perito y no contiene referencias específicas a estudios que acrediten conocimientos en materia de estadística;

(iii) Las "*diversas resoluciones dictadas por el TDLC*" hacen diversas referencias a informes presentados por un despacho – del cual supuestamente el PERITO PRINCIPAL 2 es socio fundador- sin que conste la identidad de la persona física que elaboró dicho informe y las referencias que se hacen de manera directa al PERITO PRINCIPAL 2 no especifican a la materia de estadística como la materia respecto de la cual se pronunció en su carácter de experto. Asimismo, los oferentes no acreditan ante esta COFECE el carácter oficial de dichos documentos en términos del artículo 546 del CFPC. De igual forma, el que un perito hubiera sido acreditado como tal bajo una jurisdicción extranjera no prueba los conocimientos de éste en la materia ni implica que pueda acreditarse como tal ante la COFECE, la cual cuenta con requisitos propios para realizar una acreditación de este tipo, y

(iv) El documento [redacted] no señala como autor a PERITO PRINCIPAL 2. Además, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL no acreditan las razones por las cuales consideran que el documento referido implica estudios o conocimientos en materia de estadística.

b. Esta autoridad no se encuentra facultada para realizar pronunciamientos respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, y mucho menos realizar una interpretación constitucional de las normas de la LFCE y las DISPOSICIONES REGULATORIAS;

c. En el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis la DGAJ minuciosamente fundó y motivó las razones por las cuales se declaró desierta la prueba pericial a cargo del PERITO PRINCIPAL 2, por lo cual, dicha prueba no se descalificó ni declaró desierta de manera arbitraria;

d. La prueba debió ofrecerse correctamente para que el Pleno de la COFECE pudiera pronunciarse sobre su alcance;

e. Los emplazados señalan que la SECRETARÍA TÉCNICA: (i) impone "*indebidamente requisitos exorbitantes e innecesarios para tener por acreditados los conocimientos del perito en cuestión*" sin mencionar cuáles son esos requisitos exorbitantes e innecesarios impuestos por la SECRETARÍA TÉCNICA ni de qué forma estos requisitos exceden aquellos contenidos en la normativa aplicable; y (ii) desprecia la buena fe procesal para no dar valor alguno a los documentos con los que se pretendió acreditar los conocimientos del PERITO PRINCIPAL 2, pretendiendo que bajo este principio de "*buena fe procesal*" fuera suficiente el dicho del perito para acreditar su experiencia;

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una línea y once palabras.

f. Lo señalado en el artículo 1 de la CPEUM no implica que dejen de atenderse los artículos 93 y 97, fracción I, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, los cuales obligan a ésta COFECE a declarar desierta la prueba pericial ofrecida por las partes cuando el perito señalado no acredita ante esta COFECE los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció dicha prueba, y

g. Resulta gratuito el argumento relativo a que se violó el principio de equidad de armas procesales, toda vez que PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no señalan por qué ni en qué forma la DGAJ les dio un trato inequitativo con referencia al dado a la AI, pues señalan que la evidencia de dicho trato desigual radica en no admitir la prueba referida, cuando la AI no ofreció pruebas periciales.

Así, el Pleno de esta COFECE no advierte que el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis emitido por el DGAJ vulnere los derechos fundamentales de debida defensa y tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de paridad de armas procesales.

Lo anterior, porque tal como se señaló en los acuerdos referidos, la DGAJ motivó y fundó adecuadamente las razones por las cuales se declaró desierta la prueba pericial referida, las cuales consistieron en que PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, no lograron acreditar los conocimientos de PERITO PRINCIPAL 2, requisito que impone la legislación en materia de competencia para el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por las partes.

Así, el hecho de que la prueba pericial referida se haya declarado desierta en virtud de que los emplazados no cumplieron con las cargas procesales que impone la legislación, de ninguna manera implica una vulneración a sus derechos, ya que los emplazados tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas durante el procedimiento, siempre y cuando cumplieran con los requisitos legales para ello.

Por otro lado, aunado a que los emplazados no señalan las razones por las cuales consideran que se violó en su perjuicio el principio de paridad de armas procesales, sino que se limitan a realizar una manifestación gratuita al respecto, es **infundado** lo señalado por los emplazados en virtud de que no pudo dárseles un trato inequitativo al aplicar las disposiciones jurídicas que regulan la admisión y desahogo de las periciales cuando la AI no ofreció ninguna prueba pericial que hubiera sido admitida en contravención a dicha normatividad (de hecho no ofreció ninguna).

III.II. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL DPR

1. Principal no participó en los acuerdos denunciados por la AI pues sus conductas no tuvieron como objeto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron:

A. EL OBJETIVO DE LAS COMUNICACIONES CON SUS COMPETIDORES ERA IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE TRASPASOS INDEBIDOS A TRAVÉS DE LA REVISIÓN MINUCIOSA GRADO 5[170]

[170] Páginas 11 a 14, 169 a 172 y 237 a 241 de la contestación al DPR de PRINCIPAL; 11 a 14, 169 a 172 y 238 a 242 de la contestación de MGC; 11 a 14, 169 a 173 y 238 a 241 de la contestación de AGCE; y 11 a 13, 169 a 172 y 237 a 241 de la contestación de REAPL.

Desde dos mil diez, PRINCIPAL implementó un proceso de revisión de las solicitudes de traspasos "*in*" dividido en cinco grados basados en [redacted] Ante el cúmulo de fraudes y malas prácticas de los promotores al inicio de dos mil catorce, con una sospecha de que los traspasos provenientes de AFORE XXI y PROFUTURO pudieran estar relacionados con malas prácticas por parte de los promotores, PRINCIPAL instrumentó procesos de revisión minuciosa en "grado 5", directamente, de las solicitudes de traspasos "in" provenientes de esas AFORES.[171]

Bajo este proceso se estableció el objetivo de prevenir fraudes en los traspasos, así como identificar traspasos que pudieran ser parte de carruseles. En muchas ocasiones los carruseles o traspasos de alta rotación están asociados a fraudes de los promotores. Por la complejidad de la revisión, PRINCIPAL se enfocó durante enero a junio de dos mil catorce en aplicar tal proceso a las fuentes de traspasos de mayor riesgo, particularmente a los provenientes de las AFORES señaladas, respecto de los cuales había detectado un incremento en la cantidad de traspasos que podía ser un indicador de malas prácticas.

En efecto, el cien por ciento de las solicitudes de traspasos "in" provenientes de esas dos AFORES fue revisado minuciosamente durante el periodo señalado y procesadas conforme a los procedimientos regulatorios. Es decir, todas las solicitudes de traspasos procedentes se procesaron y, como se ha dicho, todas las solicitudes de traspaso que cumplieran con la normativa fueron procesadas y las respectivas comisiones pagadas a los promotores. No hubo una sola solicitud de traspaso "in" que cumpliera con la normativa que hubiera sido rechazada por PRINCIPAL.

Este proceso de revisión minuciosa fue estrictamente operativo. PRINCIPAL no emprendió alguna acción que tuviera como propósito reducir la actividad de su fuerza de ventas ni, menos, en lo relativo a su accionar competitivo ante otras AFORES. Eso también es importante señalarlo para contrastar las acciones que otras AFORES sí llevaron a cabo según el DPR. Es más, durante ese periodo, PRINCIPAL compitió más eficazmente contra PROFUTURO y AFORE XXI pues tuvo una captación neta positiva de afiliados en ese periodo (in menos out), lo que contrasta con la captación neta negativa en los periodos previo y posterior.

[171] Los emplazados detallan lo que a su entender es lo que constituye el grado de verificación en "grado 5".

Eliminado: ocho líneas y diecinueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

No se niega que PRINCIPAL tuvo comunicaciones bilaterales con AFORE XXI y PROFUTURO; no obstante, rechazamos que dichas comunicaciones hubieran tenido un objetivo colusivo [sic] o hubieren producido efectos anticompetitivos en el mercado. Las comunicaciones se circunscriben a la realidad de los abusos y fraudes de los promotores. Las comunicaciones tenían como objetivo implementar un mecanismo de detección y prevención de traspasos indebidos a través de la revisión minuciosa "grado 5". PRINCIPAL informó a tales AFORES sobre el avance de la revisión de las solicitudes de traspaso a PRINCIPAL, para verificar que los traspasos fueran legales.

Contrario a lo que señala la AI en el DPR, PRINCIPAL sólo sostuvo comunicaciones con AFORE XXI, a fin de implementar el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes para prevenir y detectar traspasos indebidos y nunca tuvo la intención de convenir e implementar un acuerdo con el fin de disminuir los traspasos de alta rotación, es decir, nunca tuvo la intención de convenir o implementar el CONVENIO 3.

De las comparecencias de REAPL, AGCE, MGC, FTRG y RVM, así como de la contestación a los requerimientos presentados por PRINCIPAL y AFORE XXI se desprende que existen diferencias en las acciones llevadas a cabo entre PRINCIPAL y AFORE XXI: i) por un lado, los funcionarios de AFORE XXI mencionan que tenían la intención de celebrar un convenio con PRINCIPAL, a fin de reducir los traspasos de alta rotación, mientras que REAPL, AGCE y MGC, sostuvieron que su intención es mantener comunicaciones con AFORE XXI, a fin de implementar un mecanismo de revisión minuciosa de los traspasos in, para detectar y prevenir traspasos indebidos, y ii) AFORE XXI confesó que para implementar el supuesto convenio que tenían intención de celebrar con PRINCIPAL, llevaron a cabo una serie de instrucciones para la fuerza de ventas, pues ellos son los que ingresan los traspasos; mientras que PRINCIPAL señaló que sólo instruyó a la Dirección de Operaciones, para que realizaran la revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos "in", más [sic]nunca dieron instrucciones a la fuerza de ventas.

Las comparecencias y respuestas a requerimientos en que la AI apoya su conclusión respecto al CONVENIO 3, sólo se advierte que AFORE XXI tenía la intención de celebrar un convenio para evitar los traspasos de alta frecuencia, mientras que PRINCIPAL sólo se comunicó con AFORE XXI para implementar un mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes correspondientes a los traspasos "in", para detectar y prevenir traspasos indebidos.

En la contestación al requerimiento que le fue formulado, PRINCIPAL indicó que: i) existen traspasos en que es necesario cierto nivel de comunicaciones entre AFORES, como sucede para implementar el procedimiento de revisión minuciosa de los expedientes, a fin de prevenir y detectar traspasos indebidos; ii) las comunicaciones se dieron para implementar el mecanismo de revisión de los expedientes, para prevenir y detectar traspasos indebidos, y iii) el procedimiento de revisión minuciosa sólo tenía como objetivo prevenir y detectar los traspasos indebidos y, de hecho, se dio trámite a todos los traspasos de otras AFORES que no fueran indebidos.

Así, contrario a lo que señala el DPR, PRINCIPAL sólo sostuvo comunicaciones a fin de implementar el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes para prevenir y detectar traspasos indebidos y nunca tuvo la intención de convenir o implementar un acuerdo con el fin de disminuir los traspasos de alta rotación, es decir, nunca tuvo la intención de convenir o implementar los CONVENIOS 3 y 5.

PRINCIPAL no fue convocado a la supuesta reunión de la CONSAR realizada, presuntamente, por la sospecha de colusión que tenía esta autoridad en materia de traspasos, es infundado que ello sea un indicio de que PRINCIPAL no incurrió en las conductas imputadas

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[172]:

Si bien la normativa del SAR establece la obligación para las AFORES de verificar que los traspasos cumplan con los requisitos para ser procesados, ésta no prevé la implementación de convenios entre AFORES con el fin de implementar el mecanismo señalado por PRINCIPAL.

Tanto AFORE XXI como PROFUTURO reconocen en su escrito de contestación al DPR que la finalidad de sus comunicaciones con PRINCIPAL no versaba sobre la revisión de expedientes para los fines señalados por PRINCIPAL de prevenir fraudes o para discutir temas relacionados con malas prácticas, traspasos indebidos o carruseles.

Los correos electrónicos intercambiados entre PRINCIPAL y AFORE XXI y PRINCIPAL y PROFUTURO no hacen referencia alguna a la revisión de los expedientes a fin de detectar y prevenir traspasos indebidos, y de su lenguaje no se observa un mecanismo diseñado para la implementación de una revisión minuciosa sino más bien términos como "neteo", "acuerdo" y cantidades específicas sobre montos de traspasos.

Asimismo, respecto de su señalamiento relativo a que la información intercambiada estaba disponible en PROCESAR, resulta cuestionable que hayan recurrido a intercambiarla directamente si ese hubiera sido el caso.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no presentan elementos de convicción adicionales a los utilizados en el DPR para sustentar que efectivamente las comunicaciones realizadas fueron para implementar dicho mecanismo a través de revisión minuciosa y por lo tanto se sostiene la imputación respecto de que participaron e implementaron los CONVENIOS 3 y 5.

El proceso de revisión minuciosa al que aluden no prevé mecanismo alguno de comunicación e intercambio de información, ni tampoco el establecimiento de convenios entre AFORES para efectos de dicho proceso, tal como se desprende de las páginas 12 y 54 del escrito de contestación de PRINCIPAL al DPR.

En este caso existe una contradicción pues PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL aceptan haberse comunicado con AFORE XXI y PROFUTURO, y por otro REAPL acepta que para

[172] Páginas 18 a 22, 50, 15, 63, 64, 80 a 85, 111, 112, 124 y 125 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.

implementar dicho mecanismo de revisión minuciosa no es necesario comunicarse con otras AFORES. Cobra relevancia lo señalado por MGC respecto de que admitió tener conocimiento de la existencia de un acuerdo para la implementación del proceso de prevención de fraudes[173].

Asimismo, las manifestaciones de REAPL, AGCE y MGC no son consistentes, pues REAPL "*se refiere a malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles*", AGCE señala un "*proceso de prevención y detección de traspasos indebidos*" y MGC describe un "*proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes*".

Lo señalado por PRINCIPAL en este sentido no desacredita la existencia de un convenio con el objeto y efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO.

En sus respectivos escritos de contestación, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalan que la revisión minuciosa en "grado 5" se enfocaba en los traspasos recibidos o traspasos "*in*", lo que contrasta con lo manifestado por MGC, quien tiene a cargo el proceso de traspasos, quien en su comparecencia se refiere a traspasos "*out*", señalando que tenía una petición por parte de AFORE XXI para que todos los traspasos que salieran hacia aquella AFORE se revisaran de manera minuciosa. Adicionalmente, tanto PROFUTURO como AFORE XXI niegan que este hubiera sido el objetivo de los convenios con PRINCIPAL.

Al respecto, los argumentos de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL son **infundados**, toda vez que para acreditar un objetivo de los CONVENIOS que sea distinto al imputado por la AI, sería necesario ofrecer elementos de convicción que demostraran una conexión directa entre los acuerdos realizados y el fin que dicen haber pretendido. En este sentido, los emplazados no sólo no acreditan esta conexión, sino que únicamente se limitan a señalar un objetivo sin que presenten un solo elemento de convicción que sostenga fehacientemente y demuestre la conexión entre sus acciones y el supuesto fin de "*detectar y prevenir traspasos indebidos*". Más aún, existen diversas contradicciones entre las declaraciones de los propios empleados de PRINCIPAL que impiden reconocer una claridad de propósito en el sentido que pretenden hacer valer PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL. Tales contradicciones consisten en diferentes fines señalados por los empleados de PRINCIPAL, así como en el hecho de que existe un reconocimiento expreso relativo a la falta de necesidad de tener comunicaciones con competidores para cumplir con dicho fin.

Por otro lado, no se establece ni siquiera una conexión lógica por parte de los emplazados en el sentido de explicar de qué manera las comunicaciones entre competidores pudieran tener como efecto facilitar una revisión minuciosa de traspasos para detectar fraudes ni mucho menos una explicación de por qué dichas comunicaciones contendrían límites de montos de traspasos.

La evidencia por parte de los agentes económicos competidores de PRINCIPAL y sus funcionarios con los cuales PRINCIPAL realizó los CONVENIOS también sugiere que no existe esta conexión. Por un lado, dichos agentes económicos reconocen que el fin de las comunicaciones era precisamente el imputado por la AI. Por otro lado, dichos agentes económicos señalan expresamente que las razones

[173] Página 207 del DPR.

que alegan PRINCIPAL y sus funcionarios emplazados no fueron las que motivaron los CONVENIOS 3 y 5.

Si no fuera suficiente la falta de evidencia que soporte la teoría de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, la falta de conexión lógica entre sus acciones y su explicación de los hechos, las discrepancias entre las declaraciones de dichos emplazados, y la negación expresa de sus contrapartes en los acuerdos en cuanto a estos fines alegados; existe además evidencia económica que sugiere la implementación de dichos convenios en el sentido en el que los imputa la AI. Para evitar repeticiones innecesarias, se remite al apartado de "*Valoración de Pruebas*" (en el análisis de las pruebas periciales ofrecidas por las AFORES EMPLAZADAS) así como a la respuesta al argumento esgrimido por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL titulado "*La metodología de la AI para determinar la implementación de los CONVENIOS 3 y 5 es arbitraria e incorrecta*" en donde se analizan estos datos. Aunado a ello los argumentos de estos emplazados no explican ciertos patrones de comportamiento, tales como los sobrenombres que se utilizan en los correos electrónicos para referirse a los agentes económicos, las razones por las cuales no utilizaron los nombres reales de las empresas en dichas comunicaciones y en su lugar utilizar nombres alternativos, ayudaría a prevenir traspasos fraudulentos.

Por último, en caso de que PRINCIPAL y sus funcionarios tuvieren una interpretación distinta a la de sus competidores en cuanto a los fines que perseguían mediante los acuerdos realizados, estos emplazados no explican las razones por las cuales permitieron que sus competidores mantuvieran una idea incorrecta respecto de las pretensiones y fines de PRINCIPAL. PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL no controvierten en ningún momento conocer los fines que buscaban sus competidores (por el contrario. Al contrario, señalan que eran fines muy claros y, además, los tilda de violatorios de la normativa de competencia económica), lo que hace inexplicable el que no hubieren corregido a sus contrapartes y dejado claro el objetivo que supuestamente buscaban en realidad. Así, de las propias declaraciones de estos emplazados se advierte que conocían los fines de sus competidores, podían monitorear su comportamiento y rendimientos en el mercado, y de cualquier manera no hicieron absolutamente nada para sacar a sus competidores de esta conclusión equivocada que, convenientemente, beneficiaba a PRINCIPAL, pues implicaba menos traspasos de clientes desde PRINCIPAL hacia las otras AFORES EMPLAZADAS.

Lo anterior quiere decir que, con independencia de que no acreditan haber tenido fines distintos a los de sus competidores en los CONVENIOS 3 y 5, ello no controvierte la imputación presuntiva realizada en el DPR, pues al conocer los fines anticompetitivos de sus contrapartes al realizar acuerdos y no ejercer acción alguna para evitar esta interpretación, la participación de PRINCIPAL también tuvo por objeto y como efecto la segmentación que imputa la AI mediante el DPR.

Ahora bien, PRINCIPAL afirma que al no haber sido convocado a la reunión de la CONSAR realizada, presuntamente, por la sospecha de colusión que tenía esta autoridad en materia de traspasos, no incurrió en las conductas imputadas. No obstante contrario a lo que pretende afirmar, la CONSAR no tiene facultades para investigar, sancionar o siquiera conocer asuntos derivados de un incumplimiento a la LFCE o la LEY ANTERIOR. Por lo tanto, las sospechas de la CONSAR respecto de una posible colusión no implican *ipso iure* que únicamente los asistentes a dicha reunión pudieran actualizar alguna violación a la LEY ANTERIOR. Además, la invitación a una reunión organizada por

una autoridad en un ámbito disímil a la competencia económica, es independiente a la realización de los CONVENIOS 3 y 5, pues, por una parte, no es excluyente de responsabilidad y por otra, carece de conexión lógico–jurídica respecto a los hechos materia de la presente resolución. De aceptar los argumentos de los emplazados, se llegaría a la idea falaz de considerar que cualquiera que no hubiere sido invitado a una reunión (realizada por sospechas de incumplimiento a la LFCE) no actualiza ninguna conducta ilícita prevista en dicha ley. Es más, la argumentación de PRINCIPAL implicaría llegar al absurdo de que una reunión de "*sospechosos*" debe ser un elemento de convicción para determinar la responsabilidad de los emplazados.

Por las razones expuestas, los argumentos relativos a que el objeto de PRINCIPAL y sus empleados era en realidad otro que el imputado presuntivamente en el DPR resultan **infundados**.

Las manifestaciones de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL en este sentido presentan contradicciones determinantes en cuanto a su veracidad, toda vez que si bien señala por un lado que las comunicaciones se dieron "[…] *simplemente para informar que se implementaría el mecanismo de revisión minuciosa, a fin de detectar y prevenir traspasos indebidos. En derecho, para que haya un acuerdo debe haber una concordancia de voluntades en el objeto del contrato. Aquí claramente no la hubo.*"[174] o bien que "[…] *en los esfuerzos que realizó de manera separada a* [AFORE XXI] y [PROFUTURO], *implementó el mecanismo de revisión minuciosa*"[175], por otro realiza señalamientos incompatibles lógicamente con los citados, tales como "*si bien es cierto que Principal no necesita una comunicación con* [AFORE XXI y PROFUTURO] *a fin de implementar el mecanismo de revisión minuciosa, también lo es que, como dicho mecanismo recae sobre los traspasos 'in', los cuales son los traspasos que Principal quita a su competencia para ser más competitiva y, por ende, de* ***haber aplicado dicho procedimiento por su cuenta, hubiera dejado de ser competitiva***"[176]. También, señala que "*para que se apliquen métodos efectivos* […] *sin dejar de ser competentes en el mercado, las Afores han tenido que recurrir a la autorregulación* […] *De lo contrario, estarían aumentando la tasa de trasapsos indebidos detectados que suponen* ***dejar de percibir dichos traspasos como traspasos 'in'*** *mientras que su competencia no estaría realizando el mismo esfuerzo*". También insiste en señalar que "[…] *la manera en que se puede aplicar un método para detectar y prevenir traspasos indebidos* ***sin dejar de ser competitivos, es mediante la coordinación de procedimientos***. […] *Principal mantuvo comunicaciones con* [AFORE XXI y PROFUTURO] *a fin de compartir los efectos de dicho mecanismo y, así, no dejar de ser competitiva.*" [énfasis añadido][177].

Estas declaracionesindican que no era necesario comunicarse ni coordinarse para después contradecirse al señalar que la comunicación era necesaria para mantenerse competitivos y no implementar el mecanismo de forma aislada. Así, por un principio lógico de contradicción, no es posible que dos situaciones fácticas que se excluyen recíprocamente, como la necesidad y la ausencia de comunicación, sean verdaderas a la vez por lo que el argumento de los emplazados carece de coherencia lógica. Además, dicha comunicación implica necesariamente algo más que sólo "*revisar*" y "*prevenir*", sino reducir los traspasos, que es precisamente en lo que consta la imputación.

---

[174] Página 19 del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL.
[175] Páginas 26 y 27 del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL.
[176] Página 30 del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL.
[177] Página 31 del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL.

A la luz de lo manifestado por PRINCIPAL y sus empleados, las diferencias entre "*informar*", "*coordinar*", "*prevenir*", "*analizar*" o efectivamente "*reducir*" resultan sospechosas. Máxime cuando en el mismo escrito de alegatos, sostiene que "***Reducir traspasos indebidos no es ilegal sino todo lo contrario, es una obligación legal de todas las Afores***"[178] [énfasis añadido]. Esto se contradice con las manifestaciones relativas a que sólo detectaría y prevendría traspasos, pues ya habla de reducirlos derivado de un acuerdo con competidores. Igualmente, preocupante resulta el hecho de que aseveren que reducir estos traspasos se trata de una obligación legal y en el mismo documento confiesa no tener interés en cumplir con esta obligación si no lo hace en conjunto con sus competidores. En este sentido no queda claro por qué tendría que acordar con competidores para cumplir con sus obligaciones legales.

Estas contradicciones emergen a lo largo de la línea argumentativa esgrimida por los emplazados, pues por un lado señalan que únicamente existió comunicación con el fin de informar sin que existiera un acuerdo o una "concordancia de voluntades", pero por otro indican que necesitaba que sus competidores redujeran traspasos al mismo tiempo, lo que implica necesariamente un acuerdo y requiere más que simplemente informarles a sus competidores, pues qué agente económico se arriesgaría a simplemente informar y correr el riesgo de no tener el consentimiento de sus competidores, situación que según el propio dicho de estos emplazados, los dejaría en una posición menos competitiva. Esto es totalmente incompatible con manifestaciones como "*El fin de la información compartida entre Principal*, [Afore XXI] *y Profuturo tenía el simple objetivo de analizar el avance del proceso de revisión minuciosa*"[179].

B. PRINCIPAL NO TUVO EL COMPORTAMIENTO TÍPICO DE UN CÁRTEL COMO EL QUE LE IMPUTA LA AI Y, POR LO TANTO, NO FORMÓ PARTE DEL MISMO[180]

La doctrina en materia de competencia económica[181] **es clara en cuanto a los comportamientos típicos de un cártel, los cuales se alejan en lo absoluto de cualquier conducta de PRINCIPAL.**

Un esquema de asignación de mercado es un acuerdo entre competidores para dividir el mercado generalmente por cliente o zona geográfica.

En el esquema basado en asignación de cliente, una parte acuerda no vender a un tipo de cliente específico y enfocarse en otro tipo de cliente, al cual simultáneamente la otra parte no le venderá.

Este esquema no se configura pues PRINCIPAL no ha instrumentado políticas ni dado instrucciones a la fuerza de ventas de no vender a los clientes provenientes de ciertas AFORES de no competir (lo que puede corroborarse mediante los esquemas de compensaciones a los promotores de PRINCIPAL que obran en el EXPEDIENTE). Así, el objeto de las comunicaciones que tuvo con sus competidores se centró exclusivamente en velar

[178] Página 34 del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL.
[179] Página 32 del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL.
[180] Páginas 112 y 113 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y REAPL; 113 y 114 de la contestación de AGCE y MGC.
[181] Fuentes: Parkman White LLP http://www.antitrustcriminalattorney.com/antitrust-schemes/market-allocation-schemes/ y OCDE http://www.oecd.org/competition/cartels/

porque los traspasos entre unos y otros cumplieran con la normativa en protección del trabajador y de las AFORES. PRINCIPAL no emprendió acción alguna dirigida a que su fuerza de ventas no compitiera por los clientes de AFORE XXI o PROFUTURO para disminuir el tamaño de la demanda de traspasos a las metas respectivas (contrario a lo que indican los testimonios de las otras AFORES).

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[182]:

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL se contradicen al afirmar que no implementaron acciones para reducir la actividad de sus fuerzas de ventas ya que PRINCIPAL señala que instrumentó de enero a junio de dos mil catorce, esquemas de incentivos para su fuerza de ventas, los cuales * como se ve en la página 10 del escrito de contestación al DPR de PRINCIPAL: "[...]

*****

No obstante, no era necesario que la AI estableciera en el DPR cómo las AFORES implementaron los convenios para establecer la existencia de los mismos, pues es incorrecta la aseveración relativa a que es necesaria la coordinación de la fuerza de ventas para implementar y acreditar los CONVENIOS 3 y 5, pues dicho mecanismo no fue una base para la imputación contenida en el DPR.

La fuerza de ventas no es una condición necesaria para acreditar la existencia de los CONVENIOS 3 y 5, ya que pudieron existir múltiples alternativas al alcance de PRINCIPAL para implementarlos, no únicamente la instrucción a su fuerza de ventas.

Los argumentos señalados por PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL en este sentido resultan **infundados**, toda vez que pretenden que esta autoridad resuelva con base en elementos teóricos la actualización de un tipo legal. Así, los elementos extrajurídicos, si bien pueden ser útiles para explicar ciertos fenómenos, no implican una excluyente de responsabilidad ante el encuadramiento de una conducta tipificada.

La conducta imputada consiste en acordar o convenir con el objeto o efecto de "*Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.*", sin incluir elementos adicionales como la necesidad de que dicho agente económico establezca o determine un esquema de asignación de mercado.

Asimismo, el hecho de que existan conductas que pudieran considerarse "*elementos típicos de un cártel*" no implica que no existan cárteles que no cuenten con estos elementos.

Aunado a ello, los emplazados confunden como elementos típicos en el comportamiento de un cártel aquellos que son elementos para la implementación de un cártel, lo que hace aún más endeble el

[182] Páginas 15 a 17, 65, 77 a 79 y 126 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.

Eliminado: cuatro líneas y trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

argumento expuesto, ya que la AI no tiene la obligación de determinar con exactitud el método de implementación de un cártel si éste método no fue objeto de imputación.

Adicionalmente, si bien el no haber dado instrucciones a la fuerza de ventas versa sobre el tipo de implantación del cártel, lo cual no es materia de la imputación y tampoco es un requisito impuesto por la normativa de competencia para incurrir en prácticas monopólicas absolutas.

Lo anterior, no fue probado por PRINCIPAL ni sus empleados de forma adecuada, como puede verse en lo señalado en el apartado de "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*D.5. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1*" de esta resolución. En efecto, PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no desvirtúan que PRINCIPAL no dio instrucciones a su fuerza de ventas ni acreditan que este hecho sea un requisito *sine qua non* para realizar una práctica como la imputada.

La AI señala que las políticas de [redacted] implica que PRINCIPAL sí puede incentivar a su fuerza de ventas, contrario a lo que se manifiesta en las contestaciones al DPR referidas. Si bien este señalamiento es, en sentido estricto, correcto por parte de la AI, esta autoridad entiende que PRINCIPAL, a pesar de ser vago al señalar que no tiene forma de incentivar a su fuerza de ventas, se refiere a que no puede incentivarla diferenciadamente al momento de atraer trabajadores, no al momento de [redacted]. Las prácticas imputadas no tienen que ver con [redacted] Por lo anterior, este elemento señalado por la AI no se considera como un elemento que prueba en contra de los señalamientos de PRINCIPAL y sus empleados.

C. EL DPR SE EQUIVOCA AL RELACIONAR LA EVIDENCIA DIRECTA DEL CASO CON LA SUPUESTA VIOLACIÓN POR PARTE DE PRINCIPAL DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY ANTERIOR, LO QUE ES UN INDICIO DE QUE PRINCIPAL NO PARTICIPÓ EN LA CONDUCTA REFERIDA[183]**:**

> **Las conductas que utilizan los miembros de un cártel para dividirse el tamaño del mercado actual o potencial son generalmente de tres tipos: a) la asignación de clientes específicos; b) la asignación geográfica asociada a determinando tamaño de mercado actual o potencial; y c) la asignación de una participación o monto del tamaño del mercado total o potencial donde se especifica la participación máxima dentro de las ventas del cártel para cada uno de sus miembros.**
>
> **Un cártel que tiene la intención de hacer un acuerdo conforme a la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR requiere que sus miembros definan en primer lugar, el tamaño total o potencial del mercado actual y, en segundo lugar, debe ocurrir una negociación de cómo dividir el tamaño total entre sus miembros.**
>
> **De lo anterior se observa cómo esta regularidad empírica se ha observado en múltiples casos de cómo operan los cárteles en realidad, incluidos diversos casos de cárteles en Europa.**[184]

[183] Páginas 117 a 123 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y de REAPL: 118 a 123 de la contestación de AGCE y de MGC.
[184] Los emplazados presentan una tabla con una lista de los casos que, a su entender, tienen esa regularidad.

Eliminado: treinta y dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

La evidencia directa que utiliza la AI sobre que el cártel bilateral estableció un techo máximo semanal de traspasos entre dos AFORES, ya sea de cuarenta o de veinte millones de pesos no es consistente con la conducta tipificada por la fracción referida, pues esta conducta tiene que partir de la determinación del tamaño del mercado actual o potencial que atienden los miembros del cártel. No existe evidencia de que la determinación de metas tuviera como base el tamaño actual de traspasos entre las AFORES y/o una estimación futura del tamaño del mercado (mercado potencial). Para dividir los mercados entre los miembros de un cártel primero se debe definir el tamaño del mercado y después negociar su división, para lo cual no existe evidencia en el EXPEDIENTE y, por lo tanto, las metas que encontró la AI se deben a otras conductas y no la división del mercado.

Existe una diferencia entre la división del mercado total de traspasos y los hechos del DPR atribuibles a AFORE XXI y PROFUTURO, consistentes en la determinación de un techo máximo de traspasos de manera coordinada independiente de la demanda actual o potencial del mercado, para eliminar el exceso de demanda de traspasos cuando las comisiones son muy restrictivas en empresas que tienen cierto grado de poder de mercado.

En términos algebraicos, lo que establece la fracción III del artículo 9 sobre la división de mercados sería por ejemplo, (Q1/Q1+Q2)=0.5 donde la sume de Q1 y Q2 es el tamaño del mercado actual o potencial de los miembros del cártel. En este caso, el cártel bilateral establece que cada miembro sólo puede tener traspasos equivalentes al cincuenta por ciento del total de traspasos del mercado cartelizado. Nótese que en el DPR no se identifica los valores de Q1 y Q2 por lo que no se sabe cómo los miembros del cártel llegaron a definir las cuotas semanales.

Una vez determinadas las cuotas máximas entre AFORE XXI y PROFUTURO, su siguiente paso fue coordinar a sus fuerzas de ventas para cumplir con el techo máximo de traspasos. PRINCIPAL no emprendió acción alguna dirigida a que su fuerza de ventas no compitiera por los clientes de las otras AFORES para disminuir el tamaño de la demanda de traspasos a las metas señaladas. En cambio, hay testimonios de las otras AFORES de haber dado instrucciones a sus fuerzas de ventas de reducir el tamaño potencial del mercado de traspasos a las cuotas máximas cambiando sus incentivos.

Podemos concluir entonces que no hay indicios en el DPR respecto a que PRINCIPAL hubiera incurrido en alguna conducta tipificada por la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[185]:

PRINCIPAL reconoce el incumplimiento de los CONVENIOS 3 y 5, mas no niega su existencia. Los correos que obran en el EXPEDIENTE permiten observar el establecimiento del monto de traspasos, independientemente de que haya o no cumplido con los mismos:

[CONVENIO 3]

[185] Páginas 7, 8, 17 y 79 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.

> ***"Alfonso: (...) La diferencia por la semana 5 es muy grande a mi favor, así que dime cómo lo vamos ajustando. Por las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp. Tu (sic) crees poder más de 40 para ir reduciendo el diferencial??*** **[sic]** ***(...)"***[186].
>
> **[CONVENIO 5]**
>
> ***"Mario: (...) 'acuerdo de conclusión' y se comprometió a ingresar solo 30 mdp en semanas subsecuentes para empatarnos con saldo casi cero. A su vez le indiqué la posibilidad que notara un incremento considerable de nosotros para empatarnos cuanto antes (...)"***[187].
>
> **Esta evidencia confirma la existencia de los CONVENIOS referidos, ya que no se puede incumplir un convenio del cual no se forma parte.**
>
> **Si bien PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL niegan la existencia del CONVENIO 3, no niegan la del CONVENIO 5 como se observa de la página 207 del escrito de contestación de PRINCIPAL al DPR, que a la letra señala: "*B. 'Convenio 5' (...) efectivamente se acordó reducir los traspasos indebidos entre ambas Afores (...)*". Al ser similar el tipo de información intercambiada mediante el CONVENIO 3 y el CONVENIO 5, se confirma también la existencia del CONVENIO 3 con el mismo objeto que el CONVENIO 5.**
>
> **Asimismo, PROFUTURO y AFORE XXI rechazan que la comunicación con empleados de PRINCIPAL haya tenido el objeto de establecer un proceso de revisión minuciosa, mientras que los empleados y exempleados de ambas AFORES coinciden en que el propósito de la comunicación con PRINCIPAL fue establecer un acuerdo para disminuir traspasos de forma bilateral entre las mismas.**
>
> **El DPR cuenta con elementos de convicción que ponen de manifiesto que se celebraron convenios entre competidores donde al menos hubo una concurrencia de voluntades con un objeto o efecto prohibido por la LFCE.**
>
> **Asimismo, las referencias a que sí se pueden demostrar techos máximos de traspasos en el cártel AFORE XXI-PROFUTURO son meras especulaciones ya que PRINCIPAL no tuvo acceso a información que le permitiera inferir este hecho, ya que la misma se encuentra testada en el DPR que se le notificó.**

El argumento de las emplazadas resulta **infundado** pues para cometer una conducta que encuadre en la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR no es necesario cumplir con requisitos obtenidos de una teoría económica. Para evitar repeticiones, se hace referencia al apartado anterior en donde se señala cómo el hecho de que una conducta no encuadre en ciertos supuestos teóricos elegidos "*a la carta*" por las emplazadas no es una excluyente del tipo legal. Lo mismo sucede con ejemplos internacionales en donde se muestran casos de imputaciones supuestamente similares, los cuales contenían elementos que las conductas imputadas en el EXPEDIENTE no contienen. Estos elementos no prueban en contra de la imputación realizada en el DPR que fue emitido dentro de una jurisdicción distinta.

[186] Página 229 del DPR.
[187] Página 364 y 365 del DPR.

En cuanto a los argumentos relativos a las conductas llevadas a cabo por otras AFORES en CONVENIOS en los que PRINCIPAL no participó, los argumentos resultan **inoperantes** en tanto **no combaten** la imputación contenida en el DPR. No obstante, las conductas realizadas por otras AFORES en CONVENIOS en los que sí participó PRINCIPAL sí forman parte de la imputación a PRINCIPAL, pues como se ha señalado, las dos conductas que forman parte de un acuerdo bilateral como los imputados son interdependientes entre sí, en tanto una de ellas no se realizaría sin la expectativa de que la otra parte la hará también. Esto quiere decir que independientemente de que una de las dos partes hubiere cumplido el acuerdo en menor o mayor medida que la otra, la conducta de ambas les es atribuible a las dos partes.

D. MANIFESTACIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS UTILIZADAS EN EL DPR

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron:

i. La AI descontextualizó las pruebas que obran en el EXPEDIENTE a efecto de llegar a la hipótesis que conforma su conclusión[188]

> **La AI acomodó las comparecencias a la conclusión que tenía preconcebida, pretendiendo fabricar a PRINCIPAL como culpable.**
>
> **Dada la naturaleza del presente procedimiento, la AI tiene la obligación de realizar un análisis completo e integral de las pruebas que recabó en su investigación, a fin de determinar con certeza y precisión si existen elementos suficientes y que vayan más allá de toda duda razonable respecto de la comisión de alguna conducta antijurídica, a fin de evitar acusaciones sin sustento. No obstante, la AI analizó de manera separada e independiente las comparecencias de FTRG, RVM, REAPL, AGCE y MGC y, por consecuencia, descontextualizó los hechos contenidos en las mismas.**
>
> **Respecto del CONVENIO 3 la AI manifiesta que FTRG reconoció que REAPL lo había contactado para "*acordar los términos*" en que se implementaría el probable mecanismo mediante el cual se reducirían los probables traspasos de alta frecuencia, cuando de las comparecencias de FTRG y REAPL que se observan en los folios 5000, 1581 y 1582 del EXPEDIENTE en ninguna parte se menciona que las comunicaciones fueron para "*acordar los términos*".**
>
> **La AI manifiesta que RVM reconoció que habría recibido instrucciones de FTRG para comunicarse con empleados de PRINCIPAL con el objetivo de revisar el estatus de traspasos de cuentas y reducir traspasos de alta rotación, cuando de las comparecencias de RVM y AGCE que obran en los folios 709, 730 y 1625 del EXPEDIENTE en ninguna parte se menciona que las comunicaciones fueron con el objetivo de acordar con PRINCIPAL la reducción de traspasos, es decir, el objetivo de AFORE XXI pudo haber sido distinto al de PRINCIPAL.**

[188] Páginas 134 a 145 y 213 a 215 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y REAPL; 135 a 145, 214 a 216 de la contestación de AGCE y 215 y 216 de la contestación de MGC.

La AI también señaló que MGC manifestó en su primera comparecencia que habría recibido instrucciones de REAPL para comunicarse con empleados de AFORE XXI y PROFUTURO, RVM y CESW respectivamente, para hablar sobre la CUO y sobre el sistema de traspaso por medios diversos. No obstante, la AI manifiesta que en esta comparecencia no hizo referencia al "*proceso de prevención y detección de traspasos indebidos*" que señaló AGCE. Como se observa de las comparecencias de MGC que obran en los folios 682 y 683 del EXPEDIENTE, MGC sí se refirió a los traspasos indebidos en los siguientes términos: "*verificar la legitimidad y certidumbre del proceso por parte del trabajador*".

Aunado a lo anterior, en las páginas 195 a 197 y 302 a 326 del DPR se transcriben porciones de las comparecencias de RVM (para imputar el CONVENIO 3) y de JESP, AGR y CESW (para imputar el CONVENIO 5) pero de éstas no se advierte que haya sostenido comunicación alguna con algún funcionario de PRINCIPAL para llevar a cabo un convenio con el objeto o efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO.

Lo anterior deja patente la segmentación de la información contenida en dichas comparecencias a fin de descontextualizarlas y, por lo tanto, la imputación a PRINCIPAL se encuentra indebidamente motivada.

Por lo anterior, la AI no analizó de manera conjunta y sistemática todas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, lo que lo llevó a conclusiones incorrectas respecto de los CONVENIOS 3 y 5. Ello a pesar de que la AI tiene la obligación de realizar un análisis completo de los elementos que obran en el expediente, lo que ha sido reconocido en diversos criterios del PJF, obligación que también se desprende del artículo 16 de la CPEUM, que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos.

ii. Análisis incorrecto de comparecencias[189].

La AI hizo una incorrecta valoración de las comparecencias, pues se refiere en su acusación a traspasos en general y no a la detección de "*traspasos de alta rotación*" o prevención de "*traspasos indebidos*" (fraudulentos), como ha sido reconocido en las manifestaciones de los empleados y por la propia AI en el DPR, donde se establece que dichas manifestaciones coinciden en que habría existido comunicación entre PRINCIPAL y "*Banorte*" o PROFUTURO para implementar un probable mecanismo cuyo objetivo, para PRINCIPAL, era exclusivamente detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y traspasos indebidos, lo cual no transgrede la LFCE.

Por lo que hace al CONVENIO 3, FTRG reconoce que a principios de febrero de dos mil catorce, REAPL lo invita a comer y le externa su interés y preocupación por detener los traspasos de alta frecuencia. Por otro lado, REAPL manifestó que efectivamente sostuvo comunicación con FTRG con el único fin de coordinar e implementar un proceso para detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y para prevenir y detectar

[189] Páginas 148 a 150, 154 a 169, 172 a 175, 219 a 221 y 224 a 244 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

fraudes, malas prácticas y traspasos. Jamás para dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO, disminuyendo la competencia.

Lo que sucedió fue que REAPL sostuvo comunicación con FTRG para que se coordinaran procesos para detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y para prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y traspasos indebidos ya que existía una afectación por las malas prácticas de los promotores. En cuando a la terminología utilizada por ambas AFORES, como señala la AI, no existe una definición en la normativa de "carruseles" y "malas prácticas" o "fraudes de traspasos"; sin embargo, ese tipo de términos es públicamente reconocido y utilizado en la industria como una mala práctica.[190]

Si bien los traspasos "carrusel" no son indebidos *per se,* sí son un indicio de la existencia de traspasos indebidos, pues no existe razón o lógica para que un trabajador que haya decidido cambiarse de una afore a otra en un corto periodo decida regresar a la primera, En ese contexto, las comunicaciones que tuvo PRINCIPAL con *"Banorte"* fueron sólo para propósito operativos (detectar traspasos indebidos) y no comerciales.

Respecto del CONVENIO 5, JESP manifiesta que sostuvo comunicación con REAPL para llevar a un acuerdo para disminuir el gasto comercial de ambas empresas mediante la disminución de traspasos de PRINCIPAL. Por su parte REAPL manifestó que efectivamente sostuvo comunicación con PROFUTURO relacionada con las malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles o implementó la revisión exhaustiva de los traspasos provenientes de PROFUTURO para detectar y prevenir traspasos indebidos.

Tanto para el CONVENIO 3 como para el CONVENIO 5, se niega que tales comunicaciones hubieran tenido un propósito colusorio que pretendiera reducir el número de traspasos entre tales AFORES o implicara no competir entre ellas. Si la AI hubiera analizado de forma sistemática las comparecencias habría llegado a esa conclusión. Para el caso de PRINCIPAL no existió un traspaso que cumpliera con la normativa que PRINCIPAL dejara de procesar ni una comisión por traspasos lícitos que se hubiera negado a pagar a algún promotor, lo cual se fortalece por el hecho de que PRINCIPAL no recibió queja alguna durante el periodo de revisión minuciosa por parte de clientes o promotores respecto del rechazo de traspasos o falta de pago de comisiones, aunado al hecho de que se cuenta con la Mesa de Control Virtual como una herramienta [redacted] por lo que con esa herramienta se evita que PRINCIPAL rechace una solicitud en contravención a la normativa.

De las comparecencias analizadas por la AI se advierte que las realizadas por empleados de PROFUTURO y AFORE XXI son contradictorias con las realizadas por empleados de PRINCIPAL, pues si se contrastan los hechos narrados estos son contradictorios y, por lo tanto, para comprobar su eficacia, deben ser adminiculados con otros elementos probatorios. Más aún, las comparecencias realizadas por empleados de PRINCIPAL deben

[190] Los emplazados se refieren a una manifestación de FTRG que se encuentra en los folios 4984 y 4985.

Eliminado: una línea y catorce palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

tener un valor probatorio mayor toda vez que las comparecencias de los empleados de las otras dos AFORES señaladas fueron realizadas por quienes se acogieron al beneficio de inmunidad.

Asimismo, de las comparecencias se observa que AFORE XXI y PROFUTURO sí tenían la intención de celebrar un acuerdo que limitara los traspasos de alta frecuencia, lo que se comprueba por el hecho de que dieron instrucciones a sus fuerzas de ventas para este efecto. Al mismo tiempo, PRINCIPAL únicamente instruyó a la Dirección de Operaciones para que realizara la revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos "*in*". Ello demuestra que no tenía la intención de celebrar un supuesto convenio para reducir los traspasos de alta rotación, sino que implementó el procedimiento de revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos provenientes de esas afores a fin de detectar y prevenir traspasos indebidos.

En su respuesta al requerimiento de información formulado por la AI, PROFUTURO señaló que sólo estableció comunicaciones con PRINCIPAL a fin de "*acordar la reducción del gasto comercial en los traspasos*".

Por otro lado, de las comparecencias rendidas por FTRG, FGJA y RVM se desprende que llevaron a cabo operaciones para: i) reducir las comisiones pagadas por traer cuentas de PRINCIPAL y PROFUTURO para desincentivar los traspasos de estas cuentas; ii) instrucciones al área comercial a efecto de que limite el traspaso de cuentas de PRINCIPAL y PROFUTURO, y iii) eliminar la base de datos de prospectos a la fuerza de ventas. Por el contrario, en sus comparecencias, REAPL, AGCE y MGC señalaron que la intención de PRINCIPAL era comunicarse con "*Banorte*" para detectar y prevenir fraudes y traspasos indebidos.

La AI señala, de manera por demás ligera, que las comparecencias de REAPL, AGCE y MGC no son consistentes, ya que REAPL, habla de "*malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles*", AGCE por su parte señala un "*proceso de prevención y detección de traspasos indebidos*" y MGC refiere un "*proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes*". Ello es incorrecto, pues si bien los carruseles/traspasos de alta frecuencia no son lo mismo que un traspaso indebido, los primeros constituyen un fuerte indicio de la existencia de traspasos indebidos, y las comparecencias de REAPL, AGCE y MGC son concordantes en señalar que lo que PRINCIPAL hizo fue implementar un mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes de traspasos in a fin de prevenir y detectar traspasos indebidos.

iii. Análisis incorrecto de los correos electrónicos[191].

La AI señala que, aunque PRINCIPAL haya negado la existencia de un convenio con AFORE XXI para disminuir traspasos, los correos electrónicos muestran un intercambio de información detallada y anticipada en la que pactaban los montos de traspasos a éstas, lo que corrobora la existencia del CONVENIO 3. Sin embargo, dichos correos sólo muestran que PROFUTURO y AFORE XXI tenían la intención de implementar un convenio para reducir

[191] Páginas 175 a 180 y 244 a 251 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

los traspasos de alta frecuencia, y que PRINCIPAL sólo llevó a cabo un mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes correspondientes a los traspasos "*in*".

Los correos enviados por PROFUTURO a PRINCIPAL o por AFORE XXI a PRINCIPAL no demuestran que PRINCIPAL haya implementado alguno de los CONVENIOS 3 o 5 sino que aparentemente dichas empresas tenían la intención de llevar a cabo un procedimiento para reducir los traspasos de alta frecuencia, además de que fueron enviados por funcionarios que no formaban parte de PRINCIPAL.

En cuanto a los correos enviados por funcionarios de PRINCIPAL a estas dos AFORES sólo se advierte que se hace referencia a la revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos "*in*" que llevó a cabo la Dirección Operativa de PRINCIPAL. La AI no mostró en las comparecencias de AGCE y MGC esos correos, lo cual sí hizo en otras ocasiones.

Incluso, existen correos electrónicos enviados entre empleados de PROFUTURO que corroboran que PRINCIPAL nunca implementó el supuesto CONVENIO 5 en la inteligencia de que PRINCIPAL no emitió instrucciones a su fuerza de ventas y no disminuyó los traspasos "*in*", sino que sólo aplicó el mecanismo de revisión minuciosa señalado.

Asimismo, en el EXPEDIENTE obran correos mediante los cuales PROFUTURO reconoce que PRINCIPAL no bajó sus traspasos "*in*", lo que permite desprender que PRINCIPAL no implementó el CONVENIO 5 como sí lo hizo PROFUTURO.

a. Es incorrecta la conclusión de la AI respecto de que los correos electrónicos entre PRINCIPAL y por un lado AFORE XXI y por el otro PROFUTURO corroboran la existencia de los CONVENIOS 3 y 5 pues muestran un intercambio de información detallada y anticipada en la que pactaban los montos de traspasos a éstas[192]. Asimismo, las comunicaciones señaladas no configuran la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR.

La información no es anticipada.

En los correos enviados por PRINCIPAL a AFORE XXI se comparte la información de la cantidad de traspasos que recibió PRINCIPAL por las semanas 5 y 6 del año dos mil catorce. Si la semana 5 del año dos mil catorce corrió del veintiséis de enero al primero de febrero de dicho año, la información del correo en la que se comparte información respecto a la cantidad de expedientes de traspasos sobre los que se realizó la revisión minuciosa fue enviada el diez de febrero de dos mil catorce, se colige que la información que se compartió no es anticipada, en virtud de que versa sobre hechos pasados. Lo mismo sucede con respecto al correo de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce.

Ahora bien, la información de la semana 6 fue enviada a "*Banorte*" el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por lo cual se advierte que la información enviada respecto de la semana 6 no es anticipada, en virtud de que también versa sobre hechos pasados. Además, dicha información ya estaba disponible para "*Banorte*" por medio de PROCESAR para el

[192] Páginas 181 a 186 y 251 a 255 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC. AGCE y REAPL.

momento en que PRINCIPAL la envió el siete de febrero de dos mil catorce y PROCESAR informó el trece de febrero de dos mil catorce a todas las AFORES el estado de "neteos" correspondiente a la semana 6 de dos mil catorce.

Lo anterior se demuestra con: i) el manual operativo de PROCESAR que se adjunta a la contestación de PRINCIPAL al DPR como Anexo 10, que muestra la forma en que PROCESAR certifica los traspasos y, específicamente, el término que tiene PROCESAR para notificar a las AFORES los resultados de las certificaciones; ii) el instrumento público que se adjunta a la contestación de PRINCIPAL al DPR como Anexo 11, que contiene la fe de hechos sobre el correo electrónico en el que se muestra el calendario operativo de certificación de traspasos de PROCESAR, y iii) el instrumento público que se adjunta a la contestación de PRINCIPAL al DPR como Anexo 12, que contiene una fe de hechos sobre diversos correos electrónicos.

En cuanto a la información compartida por PRINCIPAL a PROFUTURO por medio de correos electrónicos no es anticipada, ya que la misma sólo versa sobre las fechas en las que se iniciará el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos in, a fin de prevenir y detectar traspasos indebidos.

Lo anterior implica que la información compartida por medio de los correos electrónicos no es "*anticipada*", ya que no se está entregando información sobre decisiones estratégicas que se van a tomar a futuro y que, desde un punto de vista comercial, en condiciones normales, se mantendría confidencial.

La información no es detallada.

Los montos de traspasos que fueron sujetos a revisión minuciosa y que se compartieron no tienen detalle alguno ni información que pueda considerarse sensible o estratégica de conformidad con la Guía COFECE sobre intercambio de información. Nunca hubo un intercambio sobre listas de clientes, segmentos de mercado atendidos o territorios cubiertos. Con las características de la información compartida entre PRINCIPAL y AFORE XXI, no habría podido establecerse un acuerdo, como incorrectamente afirma la AI, que permitiera o tuviera por objeto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado por clientes.

La información es conforme a la Guía COFECE sobre el intercambio de información.

La información compartida por PRINCIPAL a AFORE XXI no puede ser considerada como información cuyo intercambio tuviera efectos negativos para la competencia, ya que: i) existen condiciones suficientes que sugieren que el intercambio de información fue con motivo de detectar y prevenir traspasos indebidos, lo que hace que en realidad dicho intercambio tenga efectos pro competitivos, y ii) la información no contiene un reporte detallado de los traspasos, sino la cantidad de traspasos in sobre los que se hicieron revisión minuciosa, la cual, se insiste, ya se encontraba disponible para las AFORES, por medio de PROCESAR.

El intercambio de información no actualiza la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR.

La LEY ANTERIOR no contempla que el intercambio de información entre agentes económicos pueda configurar la práctica monopólica absoluta. Conforme a la LEY ANTERIOR, únicamente se considera práctica monopólica absoluta cuando dicho intercambio de información tiene por objeto o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o son demandados en los mercados (fracción I del artículo 9 de la LEY ANTERIOR, y no así la fracción III de dicho artículo que es la que la AI pretende imputar).

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[193]:

Conforme a la Real Academia de la Lengua Española, por análisis debe entenderse la distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. En este sentido, la AI distinguió y separó los diversos medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE, dedicando una sección específica para la exposición de los hallazgos obtenidos de cada uno de éstos.

Del análisis de estas conclusiones se observa que la AI en la presentación del DPR no presenta elementos de convicción aislados, sino que toma la información recabada en la investigación y argumenta conforme a los indicios que se encuentran en el EXPEDIENTE los cuales tienen el carácter de directos, pues señalan cómo los emplazados participaron en la comisión del ilícito. Estos elementos de convicción se analizaron de manera íntegra y conjunta.

En cuanto a la descontextualización de las comparecencias, la AI analizó de manera sistemática el contenido de todas las comparecencias; la información obtenida a través de requerimientos de información, el contenido de los correos electrónicos, así como los datos obtenidos de la CONSAR. Después comparó la información y obtuvo conclusiones, como quedó expuesto en el DPR.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL por su parte realizan un análisis que no cumple con las características según las cuales la AI debió realizar su análisis, es decir, que el análisis realizado por éstos no permite determinar con certeza ni precisión si las conclusiones a las que arribaron son correctas puesto que no analizan de manera integral la información contenida en el DPR.

Respecto de la supuesta contradicción en las conclusiones de la AI y la información obtenida de las comparecencias, tal como consta en el DPR, de las comparecencias referidas se desprende que los empleados y exempleados de AFORE XXI, PROFUTURO y PRINCIPAL reconocieron haber tenido algún tipo de comunicaciones entre ellos, en virtud de la cual intercambiaron algún tipo de información referente a los montos de traspasos entre éstas.

De lo anterior se observa que no existe la contradicción señalada, sino sólo es la lectura e interpretación que pretenden atribuir a los elementos de convicción que obran en el Expediente, pues de la lectura de las comparecencias se desprende que reconocieron haber

[193] Páginas 23 a 28, 32 a 35, 43, 44, 46 a 48, 51, 52, 86 a 89, 94 a 96, 105 a 109 y 112 a 114 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.

tenido comunicación para acordar disminuir los traspasos de alta frecuencia. Además, MGC refirió haber implementado el supuesto mecanismo de revisión minuciosa para los traspasos "*out*" y no para los "*in*", tal como señala PRINCIPAL, que dicho mecanismo fue implementado.

Por lo que se refiere a la claridad en la imputación relativa a si es respecto de traspasos en general o a traspasos de alta frecuencia, los elementos de convicción que sustentan los CONVENIOS 3 y 5 comprendieron traspasos de cuentas de trabajadores sin identificar si dichos traspasos son de alta rotación o de alta frecuencia, por lo que la imputación también comprende dichos traspasos. Esta referencia del DPR a traspasos en general se da porque los correos electrónicos que sustentan la imputación no permiten desprender que hayan comprendido algún tipo de traspaso en particular.

Respecto de los correos electrónicos intercambiados dentro del contexto de los CONVENIOS 3 y 5, estos refieren i) el monto de las cuentas que serían traspasadas y no la cantidad de traspasos que serían revisados minuciosamente, así como ii) información dentro del contexto de un convenio, cuyo intercambio no está previsto por la normatividad del SAR.

Para fundar el argumento relativo a que la información intercambiada no era anticipada, respecto del CONVENIO 3, PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL únicamente hacen referencia a dos de los doce correos electrónicos que el propio PRINCIPAL refiere y transcribe respecto de dicho convenio.

En cuanto a que la información no es anticipada ni detallada, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL interpretan incorrectamente que la información anticipada es aquella que se trata sobre hechos pasados, sin tomar en cuenta información sobre montos estimados, es decir, información anticipada pues se tiene conocimiento de ella antes de que se cumplan los tiempos y formas en los que se debió tener dicha información. Estos montos estimados no se encontraban disponibles en PROCESAR.

Del análisis de los correos intercambiados respecto del CONVENIO 3, se concluyó que la información intercambiada era detallada pues la información sobre montos estimados de los procesos de neteo e información no necesariamente estaba a disposición de las AFORES a través de PROCESAR. De hecho, en la mayoría de los correos se enfatiza que en éstos se envía información proyectada, actualizada o previa a ser enviada a PROCESAR.

Además, el cambio de información de este tipo se da en ambos sentidos entre las AFORES involucradas.

Un ejemplo de información anticipada en el CONVENIO 3 es el correo enviado por AGCE de PRINCIPAL a RVM de AFORE XXI donde compartió información de la semana seis de año dos mil catorce que envió a PROCESAR el siete de febrero de dos mil catorce, pero que PROCESAR no haría del conocimiento de las AFORES hasta el trece de febrero del mismo año.

Asimismo, como se ha señalado, no explican por qué recurrieron a un intercambio de información directo cuando pudieron haberlo obtenido de PROCESAR.

En cuanto a que el intercambio de información no actualiza la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR, tal manifestación carece de sustento pues la imputación realizada no fue por el supuesto contenido en la fracción I del artículo 9 de dicho ordenamiento, pues el seguimiento de la implementación se dio mediante intercambios de información mas no es correcto que este sea el tipo administrativo imputado, pues el intercambio de información es un elemento que facilita la actualización de alguno de los elementos del artículo 9 referido, toda vez que sirve como elemento esencial para facilitar el establecimiento y permanencia (a través de monitoreo) de convenios colusorios.

Respecto de que el intercambio de información se realizara conforme a la "Guía COFECE sobre el intercambio de información", los criterios de análisis establecidos en dicha guía podrían ser aplicables cuando el intercambio de información se analice solamente bajo el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 53 de la LFCE y siempre que el intercambio no tenga como propósito u objetivo alguno de los demás supuestos previstos en dicho numeral, por lo que al investigar y recabar elementos de convicción, la COFECE puede determinar no aplicar dichos criterios. Además, dicha guía establece características de la información intercambiada que permiten considerar que es poco probable que exista un problema de competencia, lo que no ocurre en el caso en comento.

Por lo que hace al supuesto análisis realizado "*de manera por demás ligera*" de las comparecencias y su terminología en términos de traspasos indebidos, procesos de detección, etc., se señala que PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no son consistentes en la descripción del supuesto proceso de prevención, lo que pone en tela de juicio la existencia del proceso de prevención de fraudes referido.

Asimismo, no explican cómo es que les afecta la supuesta ligereza con la cual la AI señala el contenido de las comparecencias.

Es **infundado** el argumento en que alegan que la AI no realizó un análisis completo de las pruebas, ya que, como indicó la AI, se distinguió los diversos medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE y se analizó de manera sistémica a lo largo del DPR; por tanto, no se advierte una falta de análisis integral por parte de la AI de la evidencia del EXPEDIENTE.

Incluso, en términos del artículo 78 de la LFCE, la obligación legal de la AI consiste en proponer, en su caso, "*el inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos **que hagan probable la responsabilidad** del o los agentes económicos investigados*".

En este sentido, la AI realizó un análisis de los elementos que obran en el EXPEDIENTE para determinar la probable responsabilidad de los emplazados y corresponde al Pleno de esta COFECE determinar si se acredita dicha responsabilidad.

Por otro lado, el argumento relativo a que la AI acomodó las comparecencias a una conclusión preconcebida pretendiendo fabricar a PRINCIPAL como culpable también es **infundado** ya que,

contrario a lo señalado por los emplazados, del DPR se desprende que la AI determinó la probable responsabilidad de PRINCIPAL en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR; así como de AGCE, MGC y REAPL por haber actuado en representación de PRINCIPAL, con base en el cúmulo probatorio (consistente en correos, comparecencias, requerimientos de información, entre otros) que obra en el EXPEDIENTE.

En este sentido, las conclusiones a las que llegó la AI se desprenden del análisis sistémico del caudal probatorio y no de un análisis aislado de las comparecencias..

Lo anterior además se corrobora con lo señalado en las secciones "*B.3. CONVENIO 3*" y "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, al cual se remite a los emplazados para evitar repeticiones innecesarias.

Respecto a que la AI manifiesta que FTRG reconoció que REAPL lo había contactado para "*acordar los términos*", sin que ello se desprenda de las comparecencias de FTRG y REAPL, se indica que, dicha manifestación se refiere a la comparecencia de FTRG y no a la de REAPL, por lo que lo señalado por REAPL es intrascendente para efectos de lo que reconoce o no FTRG.

Respecto de la comparecencia de FTRG, del DPR se advierte que la AI utilizó la frase "*acordar los términos*" para sintetizar lo dicho por FTRG, sin que pretendiera realizar una cita textual. Lo anterior se observa en la siguiente transcripción del DPR:

[redacted]*

[194] La nota al pie señala textualmente: [redacted]*

Eliminado: seis párrafos, una línea y diecinueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

De esta forma, la AI no "*acomodó las comparecencias*", mucho menos cuando al manifestar que FTRG señaló que REAPL lo había contactado para "*acordar los términos*" indicando que ello era "*como consta en sus manifestaciones*", transcribiendo el dicho textual de FTRG en seguida de tal afirmación.

Incluso, de la comparecencia de FTRG se desprende que éste reconoce que REAPL lo contacta y "*expresa su propuesta de coordinar esfuerzos para la disminución de los traspasos de alta frecuencia*" por lo cual solicita a RVM "*coordinarse con su contraparte de operaciones en Afore Principal para lograr esta meta*". De esta manera, la manifestación de la AI relativa a que "*FTRG reconoció que REAPL lo habría contactado para acordar los términos en que se implementaría el probable mecanismo mediante el cual se reducirían los probables traspasos de alta frecuencia*" es consistente con lo señalado por FTRG.

En este sentido, de la comparecencia de FTRG se desprende que dicho emplazado manifiesta que: (i) REAPL expresa su propuesta de disminuir los traspasos de alta frecuencia; y (ii) en virtud de dicha propuesta (por lo que se infiere que la acepta) solicita a RVM que se coordine con su contraparte de PRINCIPAL para lograr la meta acordada.

Por otro lado, los emplazados manifiestan que la AI señaló que RVM reconoció recibir instrucciones de FTRG para comunicarse con empleados de PRINCIPAL con el objeto de, entre otras cosas, reducir traspasos de alta rotación, cuando de las comparecencias de RVM y AGCE no se desprende que se mencione que el objetivo fuera la disminución de traspasos.

Al respecto, dicha manifestación se refiere a la comparecencia de RVM, por lo que lo señalado por AGCE es intrascendente para efectos de lo que reconoce o no RVM. Asimismo, de las transcripciones de la comparecencia de RVM que los mismos emplazados realizan dentro de su contestación al DPR, se desprende que dicho emplazado sí indicó que el objetivo de las comunicaciones era "*reducir la alta rotación de los* [traspasos]"[195] y que trataron "*de llegar alrededor de los treinta millones de pesos semanales*". Ello, además, se corrobora con lo señalado por RVM en los correos electrónicos, en los cuales se observa que refiere una limitación de los traspasos a un monto máximo[196].

Ahora bien, el argumento de los emplazados relativos a que MGC sí se refirió a los traspasos indebidos en su primera comparecencia es **fundado** pero **insuficiente,** ya que ello en nada desvirtúa la imputación presuntiva contenida en el DPR, pues la AI no basa en esto la determinación de la

---

[195] En la comparecencia de RVM se señaló lo siguiente: "*109. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale si en el periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil catorce existió algún convenio entre Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores.*
Convenio no sé, yo recibí instrucción por parte de mi jefe Tonatiuh Rodríguez de hacer un esfuerzo similar de intercambiar información de estimados y previos de solicitudes de traspasos ***con el objeto de reducir a la alta rotación de los mismos con*** [...] ***Afore Principal***.
[...]
110. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el 'esfuerzo' referido que su jefe Tonatiuh Rodríguez le dio la instrucción de realizar.
En hablar con los Directores de Operaciones de esas Afores e intercambiar la información de los neteos y de la información previa de lo que estábamos produciendo ***para buscar una reducción en la alta rotación de los traspasos*** [énfasis añadido]".
111. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale si fue determinado un monto objetivo sobre el nivel de traspasos que pretendían alcanzar con el 'esfuerzo' descrito.
No hay un objetivo fijo, el monto se iba ajustando semanalmente de acuerdo a los avances y la reducción en la alta rotación de los traspasos y ***tratamos de llegar alrededor de los treinta millones de pesos semanales***".

[196] A mayor abundamiento se remite a la sección "*B.3. CONVENIO 3*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, al cual se remite a los emplazados para evitar repeticiones innecesarias.

responsabilidad de ninguno de los emplazados. Lo anterior además se corrobora con el hecho de que la AI reconoció en el DPR que MGC refirió en su segunda comparecencia al "*proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes*".

Por otro lado, es **infundado** que de las porciones de las comparecencias de RVM y JESP, AGR, y CESW que cita la AI en el DPR no se desprenda que dichos emplazados hayan sostenido comunicaciones con algún funcionario de PRINCIPAL para llevar a cabo un convenio con el objeto o efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO, ya que en las transcripciones referidas se advierte que dichos emplazados reconocieron la realización y/o implementación de los convenios entre PRINCIPAL y PROFUTURO y PRINCIPAL y AFORE XXI, respectivamente, para limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo:

- RVM reconoció que FTRG le instruyó intercambiar información con el objeto de "*reducir a la alta rotación de los* [traspasos]".
- JESP reconoció que el CONVENIO 5 consistía en disminuir el número de traspasos que recibiría PRINCIPAL de PROFUTURO y viceversa.
- CESW reconoció que el CONVENIO 5 tenía como objeto la reducción de traspasos para alcanzar montos específicos.
- AGR reconoció el CONVENIO 5 tenía como propósito reducir los traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO, con el objeto de reducir la actividad comercial.

Así, contrario a lo señalado por los emplazados, RVM reconoce: (i) la existencia del CONVENIO 3; y (ii) que el CONVENIO 3 tenían como objeto la reducción de los traspasos; asimismo, JESP, CESW y AGR reconocen: (i) la existencia del CONVENIO 5; y (ii) que el CONVENIO 5 tenía como objeto la reducción de los traspasos.

Lo anterior implica que los CONVENIOS referidos tuvieron el objeto y efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO, ya que al limitar a un monto máximo el número de traspasos, las AFORES involucradas asignaron porciones de clientes para cada una de éstas. Es decir, al limitar los traspasos a un monto máximo que era igual para ambas AFORES, cada AFORE aumentaba su probabilidad de permanecer con una porción de clientela proporcionalmente similar a la que tenían al momento de realizar el CONVENIO.

Respecto al argumento en que afirma que las comparecencias realizadas por empleados de PRINCIPAL deben tener un valor probatorio mayor por tratarse de agentes que no se acogieron al programa de inmunidad, se señala que se trata de una mera manifestación basada en suposiciones por lo que es **inoperante**. Asimismo, el hecho de que un agente económico que pudiera llegar a acceder o no a los beneficios de dicho programa realice una comparecencia no implica que esta tendrá un valor inferior a la de otro que no lo está. Asumir lo contrario sería violatorio del principio de equidad procesal e implicaría que un agente económico está dispuesto a mentir para ser sancionado, lo quecarece de sustento lógico, por lo que todas las manifestaciones encaminadas a que los agentes económicos adscritos a este programa cuentan con incentivos para declarar inculpándose falsamente son, además de meras especulaciones, incongruentes con el programa referido. En primer lugar, no todos los

agentes económicos adscritos al programa reciben la misma reducción de multa. En segundo lugar, ser sancionado, aún bajo el amparo de dicho programa, puede implicar costos adicionales, desde una posible defensa en el procedimiento de que se trate o hasta costos reputacionales, entre otros. Por lo anterior, no tiene fundamento que se señale que a los agentes económicos bajo el programa les conviene autoinculparse respecto de conductas que no cometieron.

Por otro lado, es **infundado** el argumento de los emplazados relativo a que la AI refirió en su acusación a traspasos en general y no a la detección de traspasos de alta rotación o prevención de traspasos indebidos, como había sido reconocido por la AI al establecer que las "*manifestaciones coinciden en que habría habido* [sic] *comunicación entre Principal y Banorte para implementar un probable mecanismo cuyo objetivo para Principal era exclusivamente detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y traspasos indebidos, lo cual de ninguna manera transgrede la LFCE*".

Lo que la AI señaló en el DPR fue que [redacted]* En este sentido, la AI únicamente indicó que ambas AFORES coinciden en: (i) la existencia de un convenio; y (ii) que dicho convenio tenía como objetivo la reducción del nivel de traspasos; no obstante, en ningún momento señala que las manifestaciones de los funcionarios de AFORE XXI y PRINCIPAL coinciden en que el objetivo para PRINCIPAL era exclusivamente detectar traspasos de alta frecuencia, alta rotación y/o carruseles y prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y traspasos indebidos.

Aunado a lo anterior, se indica que: (i) la imputación de la AI no refiere a la "detección" de algún tipo de traspasos, sino a la **limitación** de éstos; y (ii) a pesar de que el objetivo de la totalidad de los emplazados era limitar los traspasos de alta frecuencia, al momento de implementar el acuerdo, y derivado de su incapacidad para distinguir los traspasos de alta frecuencia de los demás traspasos, las AFORES acordaron la limitación de los traspasos a un monto máximo, sin importar si éstos eran o no de alta frecuencia o indebidos. Asimismo, se aclara que la AI en ningún momento determinó una probable responsabilidad derivada de prevención de traspasos indebidos.

Respecto al argumento de los emplazados relativo al valor que se debe otorgar a las comparecencias y la necesidad de adminicularlas con otros elementos probatorios, se remite al apartado siguiente "*E. Manifestaciones respecto de la valoración de las pruebas utilizadas en el DPR*" para evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, es **infundado** lo señalado por los emplazados relativo a que de las comparecencias y correos electrónicos se advierte que, a diferencia de PRINCIPAL, AFORE XXI y PROFUTURO sí tenían la intención de celebrar un acuerdo que limitara los traspasos.

Lo anterior carece de sentido, ya que AFORE XXI y PROFUTURO no tienen incentivos para reducir de manera unilateral los traspasos provenientes de PRINCIPAL, puesto que ello les generaría una disminución de clientes y montos de dinero administrado.

Eliminado: tres líneas y diecinueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Asimismo, de los correos electrónicos enviados por funcionarios de AFORE XXI a funcionarios de PRINCIPAL, se advierte claramente que los funcionarios de AFORE XXI de manera expresa indican que van a limitar los traspasos, siendo que no existe evidencia alguna que indique que PRINCIPAL manifestó que esa no era su intención: "[…] *le avisamos a la fuerza comercial que las semanas son de 40 mdp* […]", "[…] *bajaremos la producción a 40 mdp* […]", "[…] *Para comenzar con el acuerdo,* […] *estimo se obtendrán 40 mdp* […]", "*El acuerdo es y se mantiene que a partir de la semana 6 enviaríamos 40 mdp, neteando desde la semana 1. Lo que te garantizo es que desde el próximo envío no mandaremos más de 30 mdp y estoy revisando para ver si puedo bajarlo a 10 mdp semanales* […]".

Incluso, ante el correo de RVM señalando que "[…] *La diferencia por la semana 5 es muy grande a mi favor, así que dime como* [sic] *lo vamos ajustando. Por las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp. Tu* [sic] *crees poder más de 40 para ir reduciendo el diferencial??*", AGCE respondió, con copia para MGC, que "***El viernes enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado.*** *A partir de este viernes elevaremos en la medida de lo posible la cifra.* ***¿A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres?*** *Marcelino te enviará el cuadro actualizado* […]".

Así, es claro que lo que buscaron las AFORES referidas con los CONVENIOS 3 y 5 fue limitar los traspasos a un monto máximo, lo que les permitía reducir los costos comerciales derivados de los traspasos, sin reducir el número de cuentas administradas por cada una de dichas AFORES, lo que únicamente era posible mediante el acuerdo colusorio respectivo.

A mayor abundamiento, para evitar repeticiones innecesarias, se remite a las secciones "*B.3. CONVENIO 3*" y "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, de las que se advierte que los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE son suficientes para acreditar que PRINCIPAL acordó limitar los traspasos con AFORE XXI y PROFUTURO.

Son **inoperantes** las manifestaciones relativas a que la intención de AFORE XXI y PROFUTURO de limitar los traspasos se prueba con la instrucción que dieron estos a la fuerza de venta, mientras que PRINCIPAL únicamente instruyó el proceso de revisión minuciosa. Lo anterior ya que la intención de implementar no es parte de la imputación, sino el objeto y efectos derivados de celebrar los CONVENIOS. Al respecto, se remite al apartado de "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*D.5. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1*", para evitar repeticiones innecesarias, en el cual se determina que la situación aducida por los emplazados es irrelevante para determinar la existencia o inexistencia del acuerdo colusorio imputado presuntivamente en el DPR, en el cual se determina que la situación aducida por los emplazados es irrelevante para determinar la existencia o inexistencia de los acuerdos colusorios imputados presuntivamente en el DPR.

Por otro lado, es **infundado** que la AI señaló incorrectamente que las comparecencias de REAPL, AGCE y MGC no son consistentes, pues tal como se observa en la transcripción del DPR realizada por los emplazados, la inconsistencia señalada por la AI radica en que dichos emplazados refieren que la revisión acordada con AFORE XXI y PROFUTURO era para: (i) según REAPL evitar malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles (o traspasos de alta frecuencia); (ii) según AGCE prevenir y detectar traspasos indebidos y tener los expedientes completos conforme a la normatividad que

emite CONSAR; y (iii) según MGC, prevenir fraudes y mejorar expedientes cuya intención era, entre otros, eliminar el proceso de traspasos de alta frecuencia.

En este sentido, la inconsistencia no radica en señalar que el acuerdo implicaba un mecanismo de revisión, sino en identificar el objetivo de esa revisión.

Así, lo señalado por dichos emplazados es inconsistente, pues refieren que el objetivo del acuerdo era evitar, prevenir, detectar o eliminar -todas ellas palabras con significados distintos- traspasos indebidos, malas prácticas y/o traspasos de alta frecuencia -siendo que estas tres últimas afirmaciones también tienen alcances diferentes, pues aunque los traspasos de alta frecuencia puedan llegar a ser indicios de traspasos indebidos, eliminar los traspasos de alta frecuencia puede ir en contra de la normativa de competencia.

Los emplazados manifiestan que los correos no prueban que PRINCIPAL haya implementado los CONVENIOS 3 y 5 y que incluso de los correos del CONVENIO 5 se desprende que PRINCIPAL nunca implementó dicho CONVENIO, en el entendido de que nunca dio una instrucción a su fuerza de ventas y que no disminuyeron los traspasos "in".

En primer lugar, se indica que si PRINCIPAL implementó o no los CONVENIOS 3 y 5 en los términos pactados, ello en nada desvirtúa el objeto y efecto que tuvieron los mismos, los cuales tuvieron como objeto y efecto la limitación de los traspasos. Incluso si PRINCIPAL no hubiera disminuido los traspasos "in", la disminución de éstos por parte de la otra AFORE con la que realizó el CONVENIO sería suficiente para tener por acreditados los efectos del acuerdo, ya que las partes que realizan el acuerdo colusorio son responsables de la totalidad de los efectos que deriven de éstos.

Ahora bien, el argumento referido es **infundado** en virtud de que de los correos electrónicos sí se desprende que PRINCIPAL implementó en cierto grado los CONVENIOS, pues: (i) determinó con la otra AFORE la fecha de inicio del mecanismo y el monto máximo de traspasos; (ii) se involucró en comunicaciones de monitoreo e intercambio de información; y (iii) incluso AGCE señaló respecto del CONVENIO 3 que "[…] *enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado* […]".

Por otra parte, sí se advierte una disminución en los traspasos "in" de PRINCIPAL en algunas de las semanas que estuvieron vigentes los CONVENIOS 3 y 5, como puede verse de las gráficas respectivas que obran en el DPR. Dicha evidencia se analiza al contestar el argumento de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL de nombre "*vi. La metodología de la AI para determinar la implementación de los CONVENIOS 3 y 5 es arbitraria e incorrecta*", así como en el apartado "*IV. Valoración de Pruebas*" en la sección "*D.4. Documentales Privadas*" en el cual se analiza la disminución de los traspasos "in" de PRINCIPAL.

Asimismo, lo que en todo caso se desprende de los correos electrónicos del CONVENIO 5 es que PRINCIPAL no cumplió a cabalidad lo acordado con PROFUTURO, más no la ausencia de implementación, es decir, PRINCIPAL lo llevó a cabo en cierto grado.

De igual forma, el hecho de que nunca haya dado una instrucción a la fuerza de ventas en nada desvirtuaría la implementación de ninguno de los CONVENIOS que se le imputan, puesto que no es parte de la imputación la manera en la que cada AFORE implementó el acuerdo interiormente.

Es **infundado** el argumento de los emplazados relativo a que la información enviada por PRINCIPAL a AFORE XXI no es anticipada por las siguientes razones.

En primer lugar, se remite al inciso "*D.3. Documentales públicas*" de la sección "*D. PRINCIPAL, REAPL, MGC Y AGCE*" del apartado "*IV.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR LOS EMPLAZADOS*", del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, en el cual se indica que, con las pruebas ofrecidas, los emplazados no logran acreditar que la información compartida no era anticipada.

Asimismo, PRINCIPAL únicamente se refiere a los correos enviados por PRINCIPAL a AFORE XXI sin hacer señalamiento alguno respecto de los correos enviados por AFORE XXI a PRINCIPAL.

No obstante, se indica que los emplazados señalan que la información de la semana sexta se encontraba disponible a partir del trece de febrero, siendo que el correo de diez de febrero de dos mil catorce, enviado por AGCE a RVM, con copia para MGC, hace referencia a información de la semana sexta, por lo que por lo menos respecto de dicho correo el intercambio es anticipado.

En este sentido, se aclara que cuando la información todavía no se ha puesto a disposición de la otra AFORE por PROCESAR, nada impide que la información sea considerada como anticipada.

Por otro lado, el argumento relativo de que la información enviada por PRINCIPAL a PROFUTURO es anticipada es **inoperante**, ya que **no combate** el DPR, ya que la imputación respecto del CONVENIO 5 no se basó en que la información compartida fuera anticipada, sino en el objeto de las comunicaciones establecidas entre estas dos AFORES así como en resto del caudal probatorio que obra en el EXPEDIENTE.

Asimismo, es **infundado** que la información no haya sido detallada, ya que, en términos de lo señalado por el DPR, lo detallado de la información se refiere a que los datos intercambiados entre las AFORES eran suficientes para: (i) determinar las fechas de inicio del CONVENIO 5; y (ii) monitorear el monto de traspasos del CONVENIO 3 para verificar si las AFORES involucradas estaban dando cumplimiento al acuerdo colusorio. Asimismo, el intercambio de información respecto de las fechas de inicio y los montos de traspasos no se explica con la supuesta teoría alternativa que señala PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, puesto que no era necesario intercambiar dicha información para que cada AFORE implementara un proceso de revisión minuciosa en los términos señalados por los emplazados.

Por otro lado, es **inoperante** por **gratuito** el argumento de los emplazados relativo a que con las características de la información compartida entre PRINCIPAL y AFORE XXI, no habría podido establecerse un acuerdo con el objeto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado por clientes, ya que los mismos no señalan las razones por las cuales las AFORES requerían compartir información adicional para poder establecer un acuerdo en dichos términos.

Con independencia de lo anterior, se indica que el **establecimiento** de un acuerdo para limitar los traspasos a un monto máximo no requiere el intercambio detallado de información, máxime cuando cada AFORE se comprometió a implementar como mejor le conviniera al interior de la empresa el CONVENIO. Incluso, la información compartida sirvió para determinar, después de haberse acordado el CONVENIO 3, el límite máximo de traspasos y para monitorear el cumplimiento de dicho CONVENIO.

Asimismo, es **inoperante** ya que **no combate** el DPR, lo argumentado por los emplazados respecto a que: (i) los montos de traspasos compartidos no tienen información sensible o estratégica de conformidad con la "*Guía para el intercambio de Información entre Agentes Económicos*" de la COFECE sobre intercambio de información; (ii) la información compartida por PRINCIPAL a AFORE XXI no tuvo efectos negativos para la competencia; (iii) la LEY ANTERIOR no contempla que el intercambio de información entre agentes económicos pueda configurar la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III, del artículo 9, de dicha ley; y (iv) que la conducta no actualiza la fracción I de dicho artículo.

Lo anterior, toda vez que no se imputó a los emplazados la responsabilidad derivada del tipo de información que compartían, sino que la información intercambiada se analizó en el DPR para acreditar la existencia, implementación y monitoreo de los CONVENIOS, los cuales, de conformidad con el DPR, actualizan la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR.

En este sentido, el hecho de que el intercambio de información sea o no conforme a lo señalado en la "*Guía para el intercambio de Información entre Agentes Económicos*" es intrascendente para la imputación contenida en el DPR; el hecho de que dicha información haya sido compartida en el marco de un acuerdo colusorio, es decir, para su implementación y monitoreo, hace que dicho intercambio sea parte de un mecanismo anticompetitivo que derivó en la segmentación del mercado, lo cual actualiza la fracción III del artículo 9° de la LFCE. Al ser una práctica monopólica absoluta, esa conducta causa una afectación por sí misma al proceso de competencia y libre concurrencia, y al interés general.

Por último, los emplazados refieren que la AI no mostró los correos referidos a AGCE ni MGC en sus comparecencias, no obstante, en sus contestaciones dichos emplazados confirman su envío, por lo que los mismos prueban en su contra.

E. MANIFESTACIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS UTILIZADAS EN EL DPR

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[197]:

i. La AI valoró indebidamente las pruebas que obran en el EXPEDIENTE.

> **Objetamos en cuanto su alcance y valor probatorio las pruebas utilizadas en nuestra contra, pues dichas pruebas acreditan cosas distintas a las que señaló la AI.**
>
> **La AI valoró indebidamente las pruebas del EXPEDIENTE y descontextualizó las pruebas del mismo y no analizó de forma sistemática y conjunta todas las pruebas del EXPEDIENTE. La AI se basa en pruebas circunstanciales como comparecencias de FTRG, RVM, REAPL,**

[197] Páginas 124 a 134 y 209 a 213 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

AGCE y CGC, información obtenida respecto de los requerimientos realizados a AFORE XXI y PRINCIPAL y la información de las visitas realizadas a dichas AFORES.

En cuanto a la valoración de las comparecencias, estas declaraciones se han equiparado en el PJF a la prueba testimonial, pues ambas versan sobre la relatoría de los hechos que una persona supuestamente presenció de manera directa mediante sus sentidos.

La prueba testimonial es considerada como un medio de prueba viable, mas por sí misma no puede constituir un medio de convicción suficiente para llegar a una conclusión concreta, en virtud de la falibilidad humana o de las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba (agravadas si algunas de las comparecientes ofrecieron testimonios al mismo tiempo que eran parte del programa de inmunidad bajo la LFCE).

Esto quiere decir que si bien el CFPC (supletorio a la LFCE) da libertad al juez para valorar pruebas testimoniales, ello no quiere decir que las mismas puedan ser calificadas de manera arbitraria.

De lo anterior, así como de diversos criterios del PJF, las pruebas testimoniales son de carácter circunstancial o indiciario, ya que las mismas no se encuentran tasadas por la ley y, en consecuencia, su valoración se debe de realizar de manera conjunta con otros elementos probatorios que comprueben la veracidad de los hechos que se pretenden revelar con el acervo probatorio.

La prueba testimonial ha sido objeto de variantes previstas en la legislación que afectan su valor probatorio. Una de estas variantes es la figura de los "testigos protegidos", la cual consiste en que el testimonio es rendido por una persona cuya identidad no es revelada y en ocasiones diversas (como es el caso) su testimonio está vinculado a la obtención de beneficios.

La figura del testigo protegido es sustancialmente similar a la del agente económico que se adhiere al programa de inmunidad previsto en el artículo 103 de la LFCE, pues en ambos casos existe un elemento externo que influye en la forma que rinde su testimonio y, por lo tanto, enerva el valor de dicho testimonio arrojado por comparecencia.

Así, los artículos 103, fracción I, y 114, fracción IV, de la LFCE implican que para que el beneficio de inmunidad sea procedente, el agente económico que lo busca debe entregar a la COFECE información suficiente y pertinente para que la AI pueda iniciar una investigación. De lo contrario, dicho agente habrá entregado información sensible sin obtener dicho beneficio. Así, con tal de hacerse merecedores del beneficio, los agentes económicos son susceptibles de distorsionar los hechos narrados, a fin de hacer atractiva la información a la AI.

No obstante, la AI le da un valor preponderante y claramente decisivo a las comparecencias de funcionarios de AFORE XXI y de PROFUTURO, lo que no es sólo indebido por no haber sido adminiculadas con otras pruebas sino también por ser testimonios rendidos por personas que buscaron el beneficio de inmunidad.

Esto se demuestra mediante las páginas 237 y 371 del DPR, que indican las conclusiones a las que llega la AI respecto de los CONVENIOS 3 y 5, el primero con base en las comparecencias y correos electrónicos entregados por PRINCIPAL y AFORE XXI; y el segundo con base, entre otras pruebas, en las comparecencias realizadas.

ii. Valoración incorrecta de las comparecencias a pesar de su disparidad semántica.

Es evidente que en las comparecencias se observa una disparidad semántica que no es menor, pues los funcionarios de AFORE XXI y de PROFUTURO señalaron que se pusieron en comunicación con los funcionarios de PRINCIPAL a efecto de, supuestamente, reducir los traspasos, mientras que los funcionarios de PRINCIPAL señalaron que se pusieron en comunicación con los funcionarios de estas dos AFORES a efecto de establecer un mecanismo de revisión minuciosa de expedientes de traspasos para detectar y prevenir fraudes.

En este sentido se aprecia que las conclusiones de la AI se basan preponderantemente en las comparecencias rendidas por RVM, FTRG y el requerimiento respondido por AFORE XXI (CONVENIO 3) y aquellas rendidas por JESP, AGR, CESW y los requerimientos respondidos por PROFUTURO (CONVENIO 5).

A pesar de diferir en los hechos narrados, la AI optó por tener por demostrados los hechos narrados por los funcionarios de AFORE XXI y PROFUTURO sin importar que dichas comparecencias tienen un valor probatorio menor por estar rendidas bajo el programa de inmunidad y que los hechos demostrados indican que PRINCIPAL no acordó ni implementó los convenios que se le imputan.

Respecto del CONVENIO 3, la AI utilizó como pruebas doce correos de los cuales únicamente cuatro fueron enviados por funcionarios de PRINCIPAL a funcionarios de AFORE XXI. Respecto del CONVENIO 5, la AI utilizó como prueba dieciocho correos de los cuales únicamente tres fueron enviados por funcionarios de PRINCIPAL a funcionarios de PROFUTURO. En ninguno de los correos enviados por funcionarios de PRINCIPAL se señala que existía una intención de limitar o reducir los traspasos de alta frecuencia, por lo cual las acusaciones realizadas se encuentran indebidamente motivadas toda vez que la AI se basó de manera preponderante en comparecencias otorgadas por personas que buscaron acogerse al beneficio de inmunidad y sin adminicularlas con otras pruebas que corroboren lo contenido en dichos testimonios.

Existen diversos criterios judiciales que confirman que las autoridades que tienen en sus facultades el ejercicio de investigar y acusar conductas antijurídicas tienen la obligación de realizar un análisis profundo de las pruebas recabadas durante su investigación, a fin de despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias y llegue a una real convicción sobre si existen elementos para realizar una acusación[198].

[198] PRINCIPAL señala que la siguiente tesis aplica por analogía: "*EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la*

No obstante, la AI analizó de manera separada e independiente las comparecencias de FTRG, RVM, REAPL, AGCE y MGCE en cuanto al CONVENIO 3, y las de JESP, AGR, CESW, REAPL, AGCE y MGC relativas al CONVENIO 5.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[199]:

De conformidad con la LFCE, no corresponde a la AI realizar la valoración de las pruebas en el procedimiento sino al Pleno de la COFECE, dentro del procedimiento seguido en forma de juicio a que se refiere el título II de la propia LFCE.

La afirmación de que las comparecencias de funcionarios de AFORE XXI o de PROFUTURO fueron proporcionadas en el contexto del programa de inmunidad previsto en el artículo 103 de la LFCE carece de sustento y no puede ser considerada como un elemento que desvirtúe la imputación realizada en el DPR, toda vez que se basa en suposiciones.

Dichas comparecencias obran en el EXPEDIENTE y fueron obtenidas durante la investigación por lo que la AI tiene la obligación de considerar dichos elementos de convicción.

---

jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: 'Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente'. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: 'Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo: acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente'. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa." 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo II; Pág. 1772.

Asimismo, señala que lo anterior se robustece con la siguiente tesis: "*PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*" Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pág. 808.

[199] Páginas 32, 36, 39 a 42, 93, 94, 98 y 100 a 104 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.

El programa de inmunidad, al estar establecido en la LFCE es compatible con ésta y es legal que la AI utilice la información obtenida por ese medio siempre y cuando proteja la identidad del solicitante.

Si bien es cierto que para la procedencia del programa de inmunidad es que el agente económico que se acoja al mismo provea elementos de convicción suficientes para abrir la investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, lo anterior no implica que en caso de no ser así el agente económico esté en riesgo. Toda la información proporcionada le sería devuelta.

Asimismo, el artículo 127, fracción III, de la LFCE prevé una multa por entregar información falsa a la COFECE, con independencia de la responsabilidad penal en la que se incurra.

La comparación de esta figura con la del "*testigo protegido*" en materia penal es incorrecta puesto que la figura de la LFCE permite conocer la identidad de quien realizó la comparecencia en cuestión y su contenido, así como los requerimientos formulados a las AFORES y la solicitud realizada a la CONSAR que sustenta la imputación del DPR. Además, el PJF sostiene que el testimonio de testigos protegidos no debe estimarse *a priori* como preponderante y de aceptación obligada mas nunca señala que deba tener un menor valor probatorio.

Al respecto, la AI no proporcionó un valor preponderante a las comparecencias de los funcionarios de AFORE XXI o PROFUTURO, puesto que obtuvo conclusiones a partir de las pruebas en su conjunto.

En cuanto a la supuesta disparidad semántica que señalan, los correos utilizados para formular la imputación en el DPR, enviados por empleados y ex empleados de PRINCIPAL, no refieren el supuesto mecanismo de prevención y detección de traspasos indebidos, sino que envían a sus contrapartes información referente a neteos o saldos de traspasos entre dichas AFORES o solicitan el envío de dicha información. La referencia el mecanismo de prevención referido no se manifestó sino hasta las comparecencias de empleados de PRINCIPAL y no se desprende del contenido de los correos intercambiados ni de lo manifestado por la CONSAR.

El análisis realizado por PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no controvierte la información proporcionada por la CONSAR, ni aporta elementos de convicción adicionales que permitan concluir que el objetivo de las comunicaciones era la existencia del mecanismo referido, desvirtuar la imputación o concluir que las manifestaciones de los empleados de PRINCIPAL deban tener mayor credibilidad.

La AI no tuvo por demostrados los hechos narrados por empleados de AFORE XXI o PROFUTURO, sino que realizó un análisis sistemático de la información proporcionada por éstos y por PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL, exponiendo las conclusiones a las que arribó posteriormente.

Respecto de la objeción de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL a todas las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se remite a estos emplazados al apartado "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*Elementos de convicción de la investigación*", en donde se realiza dicha valoración y se expone el alcance de cada una de dichas pruebas.

Lo señalado por los emplazados respecto a que la AI valoró incorrectamente las pruebas y en específico, las comparecencias, es **inoperante** porque **no combate** el DPR; tal como señala la AI, en términos de los artículos 83, fracción VI, 84 y 85 de la LFCE, la obligación legal de valorar las pruebas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio corresponde al Pleno de esta COFECE.

No obstante, toda vez la AI se encuentra obligada en términos del artículo 79, fracción III, de la LFCE, a indicar dentro del DPR "*Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación **y su análisis***", a continuación, se analizan los argumentos respecto del análisis realizado por la AI de las pruebas que obran en el EXPEDIENTE.

Es **infundado** que la AI le haya dado un valor preponderante a las comparecencias sin adminicularlas a otros elementos de convicción, ya que -aunado a que la AI no valora las pruebas- del DPR se desprende que la AI analizó las pruebas de manera adminiculada, esto es, relacionando las manifestaciones de los emplazados en las comparecencias con los correos electrónicos y los requerimientos de información, e incluso, analizando los datos proporcionados por la CONSAR para acreditar algunos de los efectos que tuvieron las conductas realizadas por los emplazados.

Así, las conclusiones a las que llega la AI en el DPR se desprenden de adminicular la totalidad de los elementos de convicción señalados, sin buscar darle un valor preponderante al dicho de ninguno de los emplazados.

En específico, la AI determinó la probable responsabilidad de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL mediante el análisis de: (i) correos electrónicos; (ii) respuestas de PRINCIPAL, AFORE XXI y PROFUTURO a los requerimientos de información; (iii) comparecencias de los funcionarios de PRINCIPAL, AFORE XXI y PROFUTURO; y (iv) datos proporcionados por la CONSAR, por lo que la AI no solo no dio un valor preponderante a las comparecencias de los otros emplazados para determinar su probable responsabilidad, sino que las relacionó con los correos electrónicos y demás elementos probatorios, e incluso utilizó lo dicho por REAPL, AGCE y MGC en sus comparecencias para determinar la probable responsabilidad de dichos emplazados y de PRINCIPAL.

Lo anterior además se corrobora con el dicho de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, quienes manifiestan en sus contestaciones que "*la conclusión a la que arribó la Autoridad Investigadora respecto al Convenio Tres la sustenta con dos tipos de pruebas: i) **comparecencias (incluidas las de** Banorte y **Principal** Afore realizadas mediante la contestación de los requerimientos realizados por la COFECE), y ii) **correos electrónicos** entregados por Principal Afore y Banorte* [énfasis añadido]" y respecto del CONVENIO 5 "[…] ***intentó adminicular las comparecencias de JESP, AGR, CESW y Profuturo con 18 correos electrónicos*** […] [énfasis añadido]".

Por otro lado, en cuanto al valor probatorio de dichas comparecencias, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se remite a los emplazados al apartado "*Reglas generales para la Valoración de las Comparecencias*" y a las secciones "*B.3. CONVENIO 3*" y "*B.5. CONVENIO 5*" del

apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*", ambos del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución. Adicionalmente, existe una disposición específica para garantizar que las comparecencias y otras diligencias se realicen de manera exhaustiva. El artículo 81 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS señala que "*Cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen de probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes* [...]". Este derecho que se otorga a los probables responsables no fue hecho valer en este caso.

No obstante, se indica que en términos de lo señalado en el artículo 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS "*La declaración realizada en las comparecencias ante la Comisión **se valorará como confesional o testimonial**, según se trate de **hechos propios o de terceros**, respectivamente*".

Así, es **infundado** que las comparecencias se equiparen en su totalidad a las testimoniales, ya que, en términos del artículo citado, las declaraciones realizadas en éstas que impliquen hechos propios de los comparecientes se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional y las declaraciones que se refieren a hechos de terceros se valoran aplicando las reglas de la prueba testimonial.

Ahora bien, respecto del valor que debe otorgarse a las declaraciones de los funcionarios de AFORE XXI y PROFUTURO que refieren hechos de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL, se indica que les corresponde el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC.

En este sentido, es igualmente **infundado** que las comparecencias rendidas por personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones tengan un valor probatorio distinto a las demás comparecencias, ya que el valor probatorio de las comparecencias no se ve modificado por dicho hecho.

Con independencia de que la presunción de que determinadas personas formen o no parte de dicho programa, los argumentos de las emplazadas se basan en meras suposiciones que generan que el argumento sea **inoperante** por **gratuito;** a dichas comparecencias (al igual que a todas las demás) les aplica por lo que hace a las declaraciones de hechos de terceros lo señalado en los artículos referidos, y por lo tanto, su valoración queda al prudente arbitrio de quien resuelve, debiendo tener en consideración lo establecido en las siguientes fracciones; específicamente, que los testigos:

I. Convengan en lo esencial del acto que refieran, aunque difieran en los accidentes;
II. Declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
III. Por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
IV. Por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
V. Por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
VI. Su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII. No hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
VIII. Den fundada razón de su dicho.

Así, al valorar las declaraciones respecto de hechos de terceros se debe considerar lo señalado en las fracciones anteriores, sin que la legislación aplicable les reste valor a las comparecencias realizadas por personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones; máxime cuando dichas declaraciones son rendidas dentro del EXPEDIENTE, por lo que los demás emplazados pueden conocer lo que se dijo y la persona que lo dijo, dejando a salvo sus derechos de defensa y seguridad jurídica.

Ello es acorde a la finalidad del beneficio de reducción de sanciones, el cual tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, por lo que carecería de sentido restarle valor a los elementos probatorios que provinieran de una persona que se acogió al beneficio de reducción de sanciones por ese simple hecho[200].

---

[200] Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas: (i) "*REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO. De conformidad con los artículos 9o., 30 y 33 bis 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento relativo a la investigación a cargo de la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica-, sobre la realización de prácticas monopólicas absolutas, cualquier agente económico que tuviere o hubiere tenido participación en ellas podía comparecer ante ese órgano regulador a reconocerla y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que resultaría procedente siempre que cumpliera con la oportunidad y utilidad de la información que proporcionara, de las pruebas que aportara, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva. Así, el beneficio de reducción de sanciones previsto en el último de los preceptos mencionados exige el cuidado de la confidencialidad en torno a la identidad de los agentes económicos que solicitaron acogerse a él, porque tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, la resolución que se dicte sobre el beneficio indicado, sólo puede controvertirla el solicitante, en tanto le genere una afectación directa en su esfera de derechos, o en la de sus directivos y empleados, porque no se les otorgue o no lo obtengan en el nivel pretendido. En consecuencia, al no ser susceptible de producir un efecto favorable para otros sujetos, la resolución de reducción de sanciones no puede controvertirse en el amparo por un agente económico diverso del solicitante, pues daría lugar a que a través del juicio relativo la autoridad pudiera revelar información confidencial, al tener que rendir su informe con justificación con el compromiso legal de conducirse con veracidad, pues aun actuando con sigilo para preservar la reserva de la información, como sujeto obligado a cumplir con el mandato que deriva además de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información confidencial, podría inferirse quién fue el agente económico que intervino en primer lugar en forma útil, lo que implicaría utilizar un procedimiento legal con un fin no permitido. Por tanto, es notoria la improcedencia de la demanda de amparo indirecto interpuesta por persona distinta del beneficiado con la resolución de reducción de sanciones en el procedimiento indicado, por carecer de interés legítimo o jurídico* [énfasis añadido]". Tesis Aislada I.1o.A.E.112 A (10a.); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2132; Registro: 2011104; y (ii) "*REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. RELEVANCIA DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE SOLICITEN ACOGERSE A ESE BENEFICIO. En el artículo citado se prevé que la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica- mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse al beneficio de la reducción de sanciones en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas. Además, se establece la forma de proceder cuando sean varios los agentes involucrados en la investigación, de manera que al primero en acudir y que cumpla con los requisitos y condiciones para alcanzar el beneficio, corresponderá una multa mínima, y a los que acudan con posterioridad se les podrán otorgar reducciones hasta del cincuenta por ciento de la multa que llegara a imponerse en la resolución respectiva, en atención al orden en que hubieran comparecido y a la utilidad de las pruebas aportadas. Por su parte, en los preceptos 43 y 44 del reglamento del ordenamiento indicado*

Además, contrario a lo señalado por los emplazados, existen diversos incentivos para que los comparecientes se conduzcan con verdad y no distorsionen los hechos narrados con tal de obtener el beneficio de reducción de sanciones: (i) en términos del artículo 103 de la LFCE "*Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido*", por lo que del segundo solicitante en adelante (PRINCIPAL refiere a las comparecencias de los funcionarios de dos agentes económicos distintos) la acreditación de la responsabilidad del agente económico implica para éste un costo de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del máximo permitido; (ii) para todos los agentes económicos, incluso aquellos que se acogen al beneficio de reducción de sanciones, la determinación de la responsabilidad les genera un antecedente para el caso de reincidencia previsto en la LFCE; y (iii) a todos los comparecientes se les apercibe "*con fundamento en el artículo 126, fracción I de la LFCE, que deberá conducirse con verdad en la presente diligencia; de lo contrario, acorde con lo prescrito por el artículo 127, fracción III de la LFCE, se le podrá imponer una multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra*".

Ahora bien, los emplazados pretenden asimilar las comparecencias rendidas bajo la figura de "*testigos protegidos*" con aquellas rendidas por personas que se adhieren al beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la LFCE, a efecto de aplicar analógicamente la tesis aislada siguiente[201]:

> "*TESTIGOS PROTEGIDOS. MEDIDAS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL INCULPADO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA DECLARACIÓN DE AQUÉLLOS. Las declaraciones de los testigos protegidos no pueden tener, apriorísticamente, un valor preponderante, pues están condicionadas a la constatación de efectividad/utilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales; de ahí que dichas declaraciones constituyen meros indicios susceptibles de adminicularse con otros medios de prueba. Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien por un lado la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de defensa y, por otro, el deber de las autoridades de garantizar los derechos a la vida e integridad de los testigos sin rostro puede justificar la adopción de medidas de protección de aquéllos, en dichos supuestos debe analizarse si las reservas de identidad se adoptaron sujetas a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional, y verificando la existencia*

---

se consigna que la solicitud debe formularse antes de concluir la investigación por la vía telefónica o mediante correo electrónico y, una vez recibida y verificada la información, en un plazo prorrogable de quince días, si es suficiente para acreditar la comisión de la práctica monopólica, debe comunicarse al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción que se le otorgará. Lo expuesto muestra que, a través de los preceptos legales y reglamentarios mencionados, se implementó un procedimiento en donde la información debe manejarse confidencialmente, lo cual obliga a la autoridad a no revelar la identidad de la fuente de información, porque de eso depende la eficacia de ese medio para combatir las prácticas anticompetitivas absolutas y explica que sólo pueda tener acceso a las actuaciones el solicitante del beneficio, porque el propósito de esta medida es dar mayor eficacia a la función regulatoria en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, se considera que la sociedad está interesada en preservar la eficacia de la figura jurídica consistente en el reconocimiento de la participación de la comisión de una práctica monopólica absoluta y la colaboración en la investigación y cesación de ésta, lo que exige el cuidado de la confidencialidad de la identidad de los agentes económicos que soliciten acogerse al beneficio de reducción de las sanciones [énfasis añadido]". Tesis Aislada I.1o.A.E.113 A (10a.); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2134; Registro: 2011105.

[201] Tesis Aislada 1a. CCCXXVII/2015 (10a.); 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 994; registro: 2010355.

de una situación de riesgo para el testigo. Así, la afectación al derecho de defensa debe estar contrarrestada por medidas de contrapeso, por ejemplo, que: i) la autoridad judicial conozca la identidad del testigo y que tenga la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio para que pueda formar su impresión sobre la confiabilidad del testigo y su declaración; y, ii) la defensa tenga una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso; debe destacarse que, aun cuando se adopten medidas de contrapeso que parecerían suficientes, la condena no puede estar fundada sólo o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada".

Al respecto, los emplazados señalan que "*Como se desprende del criterio judicial antes transcrito, debido a que la figura del testigo protegido tiene un efecto externo en la persona que rinde la testimonial, consistente la falta de presión respecto a que la persona que se ve afectado con su testimonio no conoce su identidad, la narración de hechos se ve enervada y, por consecuencia, no puede tener un valor más allá de un mero indicio que hace imposible para el juzgador, de dotarle de un valor probatorio suficiente para tener por demostrados los hechos que se pretenden acreditar. Esto, lleva a que, según el Alto Tribunal la resolución que se dicte no puede estar fundada sólo o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos protegidos*".

En este sentido, más allá de la validez de aplicar analógicamente los criterios respecto a la figura de "*testigo protegido*" y el beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la LFCE, la conclusión a la que pretenden llegar los emplazados relativa a la similitud de estas dos figuras, no es aplicable a las comparecencias utilizadas en el DPR para sustentar la responsabilidad presuntiva de los emplazados, ya que con independencia de si las personas que las rinden se acogieron o no al beneficio de reducción de sanciones, dichas comparecencias obran en el DPR. Así, contrario a lo que sucede en la figura del testigo protegido, los emplazados se encuentran en posibilidad de conocer la identidad de las personas que las rindieron y su contenido, así como de interrogar a dichos comparecientes en términos del artículo 81 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, "*Cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen de probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes* [...]".

Asimismo, los emplazados utilizan dicha tesis para sustentar que "*la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que sus declaraciones no pueden tener, apriorísticamente, un valor preponderante, pues están condicionadas a la constatación de efectividad/utilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales y, consecuentemente, constituyen meros indicios susceptibles de adminicularse con otros medios de prueba*"; no obstante, tal como se señaló anteriormente, la AI no da un valor preponderante a las comparecencias, sino que adminicula el dicho de los emplazados con los demás elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, siendo que la tesis citada no indica que deba de otorgarse un valor menor a las declaraciones de los testigos protegidos, sino que únicamente señala que la certeza de las mismas debe constatarse, lo que hace la AI al adminicular las comparecencias con los demás elementos de convicción.

Respecto al argumento en que afirma que las comparecencias realizadas por empleados de PRINCIPAL deben tener un valor probatorio mayor por tratarse de agentes que no se acogieron al programa de inmunidad, se señala que es una mera manifestación basada en suposiciones por lo que es **inoperante**. Asimismo, el hecho de que un agente económico adscrito a este programa realice una comparecencia no implica que esta tendrá un valor inferior a la de otro que no lo está. Asumir que un agente

económico está dispuesto a mentir para ser sancionado carece de sustento lógico, por lo que todas las manifestaciones encaminadas a que los agentes económicos adscritos a este programa cuentan con incentivos para declarar inculpándose falsamente son, además de meras especulaciones, incongruentes con el programa referido. En primer lugar, no todos los agentes económicos adscritos al programa reciben la misma reducción de multa. En segundo lugar, ser sancionado, aún bajo el amparo de dicho programa, puede implicar costos adicionales, desde una posible defensa en el procedimiento de que se trate o incluso costos reputacionales, entre otros. Por lo anterior, no tiene sentido que se señale que a los agentes económicos bajo el programa les conviene autoinculparse respecto de conductas que no cometieron.

Por último, los emplazados refieren que existe disparidad entre las comparecencias de los funcionarios de PRINCIPAL y las comparecencias de los funcionarios de AFORE XXI y de PROFUTURO, ya que los primeros refieren que las comunicaciones entre PRINCIPAL y cada una de dichas AFORES se dieron para establecer un mecanismo de revisión minuciosa de expedientes de traspasos para detectar y prevenir fraudes y los segundos que las comunicaciones tenían como objeto la reducción de traspasos; y que no obstante, la AI se basó en las comparecencias de los funcionarios de AFORE XXI y PROFUTURO para realizar sus conclusiones, siendo que en ninguno de los correos enviados por funcionarios de PRINCIPAL se señaló la intención de limitar traspasos.

Al respecto en primer lugar, se reitera que la AI no otorgó un valor preponderante a las comparecencias, ni las analizó de manera aislada, sino que a partir del análisis conjunto de los elementos de convicción determinó la probable responsabilidad de los emplazados.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los emplazados, las pruebas que obran en el EXPEDIENTE y que fueron señaladas en el DPR por la AI para sustentar el sentido de dicho documento, al valorarse de manera adminiculada acreditan que PRINCIPAL realizó los CONVENIOS 3 y 5 y la participación de AGCE, MGC y REAPL al actuar en representación de PRINCIPAL. Lo anterior, tal como se desprende de las secciones "*B.3. CONVENIO 3*" y "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*", ambos del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, a las cuales se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En este sentido, si bien existen algunas diferencias entre el dicho de los funcionarios de PRINCIPAL y el dicho de los funcionarios de AFORE XXI y PROFUTURO, del cúmulo probatorio se desprende que PRINCIPAL acordó con cada una de estas AFORES la limitación de traspasos a un monto máximo, siendo que PRINCIPAL no logra acreditar en ningún momento que las comunicaciones tuvieran como objeto establecer un mecanismo de revisión minuciosa. Lo anterior, tal como se observa a continuación:

A. CONVENIO 3.

Respecto del CONVENIO 3 se observa que FTRG, RVM y AFORE XXI manifiestan haber realizado/implementado un acuerdo con PRINCIPAL para limitar los traspasos de alta frecuencia. Asimismo, si bien REAPL (funcionario de PRINCIPAL) niega la realización de un acuerdo respecto del nivel de traspasos, confiesa haber establecido con AFORE XXI una revisión detallada para validar que no fueran traspasos de alta frecuencia. De igual forma, MGC señaló que la intención del acuerdo con AFORE XXI era eliminar el proceso de, entre otros, traspasos de alta frecuencia.

Asimismo, contrario a lo señalado por los emplazados, el objetivo de limitar los traspasos sí se advierte de los correos electrónicos que forman parte del CONVENIO 3, en específico se observa que empleados de AFORE XXI y PRINCIPAL acordaron limitar los traspasos a cuarenta MDP e incluso cuando las cifras de montos traspasados de una AFORE a la otra no coincidían, buscaban mecanismos para reducir el diferencial:

- RVM a AGCE: "*Te mando las cifras del envío que haremos* [...] ***le avisamos a la fuerza comercial que las semanas son de 40 mdp*** [...] *es probable que el acuerdo se mueva de la semana 6*".
- EMPLEADO XXI 1 a RVM, con copia para FTRG: "[...] ***Siguiendo las instrucciones de no comisionar traspasos que no son rentables*** [...] *te anexo el calendario* [...]"[202].
- RVM a AGCE: "*Como comentamos vías* [sic] *telefónica el viernes* [...] ***bajaremos la producción a 40 mdp*** [...]. *Me compartes tus cifras??*"
- RVM a AGCE: "[...] ***Para comenzar con el acuerdo, para la semana 6 estaré enviando 240 solicitudes*** *que con el saldo promedio de la semana 4 estimo se obtendrán 40 mdp* [...]".
- RVM a AGCE: "*Te envío actualizado. La diferencia por la semana 5 es muy grande a mi favor, así que* ***dime como*** [sic] ***lo vamos ajustando***. *Por* ***las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp. Tu*** [sic] ***crees poder más de 40 para ir reduciendo el diferencial??***"
- AGCE a RVM, con copia para MGC: "***El viernes enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado. A partir de este viernes elevaremos en la medida de lo posible la cifra. ¿A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres? Marcelino te enviará el cuadro actualizado*** [...]".
- MGC a AGCE y a RVM: "[redacted]*.
- RVM a AGCE, con copia para MGC: [redacted]*

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos prueban plenamente que el convenio entre AFORE XXI y PRINCIPAL era para limitar los traspasos entre dichas AFORES.

Asimismo, como parte de su argumento los emplazados se refieren únicamente a los correos enviados por los funcionarios de PRINCIPAL, sin considerar los enviados por AFORE XXI. Lo anterior, llama la atención porque dichos emplazados no explican cómo es que si ellos pretendían realizar un

[202] Al final de dicho correo –folio 5023- se observa una tabla titulada "*Calendario Producción-2014*", misma que consta de varias columnas, incluida la columna titulada "*Principal*", en cuyas filas se indica –excepto aquellas que se encuentran vacías- "*SOLO 40 MDP*". Dicha columna se vincula con otras que hacen referencia a diversas fechas que van de diciembre de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

Eliminado: cinco líneas y veinticuatro palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

mecanismo de prevención de fraudes sin limitar los traspasos no "aclararon" a AFORE XXI que su intención era otra.

Incluso, en el correo enviado por AGCE se observa que el mismo refiere a una limitación de traspasos: "*El viernes enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado. A partir de este viernes elevaremos en la medida de lo posible la cifra. ¿A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres? Marcelino te enviará el cuadro actualizado* [...]". Al respecto, en sus contestaciones al DPR, los emplazados indican que "[e]*l correo transcrito hace referencia a que en una semana, sobre los expedientes que se enviaron a PROCESAR, $42 millones corresponden a los que se realizaron una revisión minuciosa*", sin que ello explique que AGCE le pregunte a RVM "*¿**A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres**?*" (en el correo anterior RVM le había señalado "*Por las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp*").

Lo anterior sería contradictorio con el supuesto objetivo de PRINCIPAL, ya que no se explica que PRINCIPAL quisiera que AFORE XXI realizara una revisión minuciosa sobre una menor cantidad de traspasos.

B. CONVENIO 5.

Respecto del CONVENIO 5 se observa que JESP, CESW, AGR y PROFUTURO reconocen la existencia e implementación del CONVENIO 5 para disminuir los traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO y/o reducir el gasto comercial. Asimismo, si bien REAPL niega la realización de un acuerdo respecto del nivel de traspasos, confiesa haber establecido con PROFUTURO una revisión detallada para evitar traspasos de alta frecuencia, indicando que la razón para dicho contacto era que PROFUTURO estaba teniendo alta penetración en sus clientes y que existían, entre otros, traspasos de alta frecuencia. De igual forma, MGC señaló que la intención del acuerdo con PROFUTURO era eliminar el proceso de, entre otros, traspasos de alta frecuencia.

Asimismo, contrario a lo señalado por los emplazados, el objetivo de limitar los traspasos sí se advierte de los correos electrónicos que forman parte del CONVENIO 5:

- CESW a diversos empleados de PROFUTURO: "[...] *Sobre 'Príncipe' o como se llame, aclaro que la fecha de arranque es con el cierre de ventas de esta semana, viernes 14 de febrero **máximo 20 mdp** y que enviaremos a certificar a Procesar el vie 21 de febrero* [...]".

- EMPLEADO PROFUTURO 1 a MGC, con copia para CESW: "*Marcelino buen día!! De acuerdo a lo comentado hace un momento, **estaríamos aplicando el acuerdo** a partir de las siguiente* [sic] *semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso que detallo a continuación:* [imagen] [...]"

- CESW a EMPLEADO PROFUTURO 1, AGCE y MGC: "*Marcelino y Alfonso: les llame hace rato para confirmarles nuestra propuesta de fecha, para quedar así:* [imagen] [...]"

- EMPLEADO PROFUTURO 4 a EMPLEADO PROFUTURO 3: "[...] *El promedio de Traspasos recibidos por parte de Profuturo vs Principe* [sic], ***hasta antes del acuerdo era de 97 mdp, el cual se redujo después de conocer el acuerdo a 77 mdp.*** *Mientras que **por parte de Principe*** [sic], ***se han reducido los traspasos promedio semanales vs Profuturo, antes del acuerdo eran de 84 mdp y después de conocer el acuerdo son de 82 mdp**. En estas últimas 4 semanas el Neteo vs Principe* [sic] *es de -184 mdp en contra. Pero se observa*

*en **las 3 primeras semanas de abril las mayores diferencias a favor de Principe*** [sic] ***a pesar del acuerdo***. [...]".

- EMPLEADO PROFUTURO 2 a CESW: "[...] *Por los números veo que no terminan de regularizarse, **acordamos que las cifras serian $20 mdp**, y en ningún caso lo han logrado, creo que vale la pena pedirles un mayor esfuerzo.* [...]"
- CESW a diversos empleados de PROFUTURO: "[...] *La información completa y todo detalle se los daré personalmente, así **como información de Príncipe que sugiere aumentar a 40 o 50**.* [...]"
- EMPLEADO PROFUTURO 2 a CESW, con copia a AGR y EMPLEADO PROFUTURO 3: "[...] *Al parecer **no terminan de bajar su producción la gente de príncipe**, tenemos pendiente confirmar la eliminación del 'juego', pero vamos a abrir la producción a la fuerza de ventas y ojala* [sic] *pudieras revisar con operaciones de ellos, porque no han bajado la producción.* [...]".

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos prueban plenamente que el convenio entre PROFUTURO y PRINCIPAL era para limitar los traspasos entre dichas AFORES.

Los emplazados argumentan que de los correos únicamente se desprende que "[...] *Profuturo aparentemente tenía la intención de llevar a cabo un procedimiento para reducir los traspasos* [...]", lo cual carece de sentido, ya que PROFUTURO no tiene incentivos para reducir de manera unilateral los traspasos provenientes de PRINCIPAL, ya que ello les generaría una disminución de clientes y montos de dinero administrado.

Así, lo que ambas AFORES buscaron fue reducir los costos comerciales derivados de atraer los traspasos provenientes de la otra AFORE, previniendo la merma de ingresos mediante la reducción pactada de traspasos hacia dicha AFORE para aumentar utilidades, lo que únicamente era posible mediante el acuerdo colusorio respectivo.

F. La AI establece incorrectamente que la información que Principal y Afore XXI, así como Principal y Profuturo intercambiaron es similar a la que se intercambió entre otras Afores.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[203]:

> **PRINCIPAL no tiene conocimiento de los posibles convenios que pudieron existir entre otras AFORES. Más aún la COFECE ha impedido el que PRINCIPAL pueda conocer el detalle de crear supuestos acuerdos entre otras AFORES al negarse a entregar un DPR completo y sin tachaduras y el expediente completo y sin limitaciones de la Investigación. Por lo tanto, PRINCIPAL solo puede pronunciarse respecto de hechos propios y rechaza haber convenido con AFORE XXI o PROFUTURO para disminuir traspasos entre estas y por lo tanto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de servicios de administración de ahorros para el retiro mediante clientes.**

[203] Páginas 190 a 197 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

No obstante, igual se desprende que PRINCIPAL se diferencia de las demás AFORES, pues no giró instrucciones a su fuerza de ventas y, por lo tanto, se advierte que no convino ni implementó los CONVENIOS 3 o 5.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[204]:

Contrario a lo que señalan PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL, la AI les dio acceso a una versión reservada del DPR que contiene la imputación dirigida hacia ellos, es decir, la relativa al CONVENIO 3 y 5. Tal como lo reconocen, el DPR señaló de manera textual: [redacted] * [redacted] Por ello, es inconcuso que sí tuvieron acceso a una versión reservada del DPR que contiene los elementos de la imputación en su contra.

La premisa en la que descansa el argumento de los emplazados en este sentido consiste en que la comparación realizada por la AI fue entre algún CONVENIO realizado por PRINCIPAL y algún otro CONVENIO en el cual PRINCIPAL no fue parte. Lo anterior, es incorrecto toda vez que la AI en la comparación que realiza se refiere expresamente a otro de los CONVENIOS realizados por PRINCIPAL. Para efectos de evitar repeticiones innecesarias se remite a los emplazados al apartado de "*Violaciones Procesales*" contenido en esta sección. En este sentido, el argumento de las emplazadas es **infundado**.

Adicionalmente, se señala que PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL alegan no poder defenderse de esta parte de la imputación por no conocer las conductas de otras AFORES en otros CONVENIOS; no obstante, en diversas ocasiones dentro de su contestación al DPR hacen referencia a conductas relativas precisamente a otros CONVENIOS en los que PRINCIPAL no fue parte. Lo anterior implica una contradicción pues por un lado pretenden conocer detalles de ciertos CONVENIOS que por otro lado pretenden desconocer, dependiendo del argumento de que se trate.

G. EL DPR NO IDENTIFICA EVIDENCIA DIRECTA SOBRE LA CONDUCTA COORDINADA DE PRINCIPAL CON PROFUTURO Y AFORE XXI ENTRE LAS FUERZAS DE VENTAS DE PROMOTORES, LO QUE ES UN INDICIO DE QUE PRINCIPAL NO FUE MIEMBRO DE LOS CÁRTELES BILATERALES.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[205]:

"*La Autoridad Investigadora determina en su estudio del sector financiero*" [sic] que la rivalidad entre AFORES se da a través de los promotores, lo que también fue reconocido por la AI en el DPR. Esto significa que en un mercado competitivo de traspasos la fuerza de ventas de cada AFORE tiene incentivos para expandir su participación de mercado.

De esta situación se concluye que la supresión parcial o total del esfuerzo de venta es *ceteris paribus* la acción mediante la cual se puede reducir o eliminar traspasos para alcanzar el equilibrio colusivo.

[204] Páginas 48 a 51, 109 y 110 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.
[205] Páginas 113 a 123 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dos líneas y nueve palabras.

Al no existir evidencia directa de que PRINCIPAL haya suprimido parcial o totalmente de manera concertada con AFORE XXI o PROFUTURO el esfuerzo de venta de los promotores, ni evidencia de que PRINCIPAL haya modificado los incentivos de la fuerza de venta con el fin de no atacar cuentas de sus rivales, se demuestra que no hubo intención de afectar la competencia vía los cárteles bilaterales identificados por la AI.

Refuerza lo anterior la respuesta de un funcionario de AFORE XXI mediante la cual señala que no hubo ningún acuerdo que involucrara a la fuera de ventas de PRINCIPAL con AFORE XXI: "*Estos esfuerzos* [...] *en una primera etapa, se realizaron a través del control operativo de la producción comercial..... y en una segunda etapa derivado de las dificultades que se enfrentaban con la fuerza de ventas por el rezago en el procesamiento de las solicitudes de traspasos y consecuente pago de comisiones a los promotores..... Sin embargo, esta segunda etapa también generó problemas con la fuerza de ventas...*"

Lo anterior implica que si no hay coordinación en las fuerzas de ventas no sería posible pretender formar e instrumentar un acuerdo colusorio.

De las comparecencias de funcionarios de AFORE XXI y SURA se observa que ambas AFORES recurrieron a desincentivar a sus fuerzas de venta para implementar sus respectivos acuerdos, lo que demuestra que esta es una regularidad empírica para formar e instrumentar cárteles, lo cual también se observa en literatura económica reciente[206] donde se citan al menos tres cárteles de la Unión Europea donde hubo coordinación con las fuerzas de ventas, lo que no se hizo por parte de PRINCIPAL, lo que quiere decir que los menores volúmenes de traspaso observados se deben a otras causas distintas a una supuesta supresión de rivalidad.

Asimismo, el anexo 17 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y la pregunta 6 de la pericial emitida en Economía emitida ofrecida por PRINCIPAL señalan que el DPR no identifica evidencia directa sobre la conducta coordinada de PRINCIPAL con PROFUTURO o AFORE XXI entre las fuerzas de ventas, consiste en un indicio de que PRINCIPAL no fue miembro de los cárteles bilaterales.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[207]:

El argumento relativo al estudio financiero realizado por la COFECE y sus conclusiones respecto de papel de los promotores no ataca la imputación pues esta no se basa en la promoción de los promotores o de los rendimientos y las comisiones.

Las manifestaciones de los emplazados son **inoperantes,** pues es falso que para que un agente sea miembro de un cártel, es necesario que éste "*instrumente*" el acuerdo colusorio. Como se ha señalado a lo largo de esta resolución, la LEY ANTERIOR contempla el objeto de formar un acuerdo colusorio

[206] "[S]*ección 6.2.7 y pies de nota 33, 46 y 49 del capítulo 2 del libro de Robert C. Marshall and Leslie M. Marx 'The Economics of Collusion; Cartels and Bidding, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 2012*".
[207] Páginas 65, 66, 126 y 127 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.

como una conducta que afecta negativamente al proceso de competencia y libre concurrencia y al interés general, y es por lo tanto sancionable.

Por otro lado, en el caso sí existe evidencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se acordaron los CONVENIOS, por lo que señalar los incentivos que tenía u ofrecer análisis económicos de sus comportamientos en el mercado resulta insuficiente, pues las pruebas que sustentan el DPR en este aspecto no son indirectas.

La pretensión de desplegar una defensa basada en pruebas indirectas porque se considera que las pruebas en las que se sustenta el DPR son indirectas implica un error de análisis respecto de la naturaleza de estas pruebas. Los propios emplazados citan una tesis del PJF, la cual indica que:

> "***PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014,* ***es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada*** *por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen.*"[208] [énfasis añadido].

Al señalar que "*es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento*", se da una referencia de lo que se considera prueba directa en casos como el que nos ocupa. Esta referencia implica que las pruebas que sustenten las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la concertación de un acuerdo, serían pruebas directas. Las que sustenten una imputación en total ausencia de estos elementos, serán indirectas. Cuando un hecho pretende probarse mediante pruebas directas (la realización de los CONVENIOS a partir de correos electrónicos, comparecencias y requerimientos de información, entre otros, mismos que contienen diversas características de los CONVENIOS), pretender refutarlas mediante pruebas indirectas resulta ineficaz (alegar una falta de incentivos para cometer la práctica). El criterio trasnscrito se refiere a que, dada la naturaleza de las prácticas referidas, resulta difícil obtener evidencia escrita -o almacenada en cualquier medio- del acuerdo colusorio y por lo tanto, es necesario observar el comportamiento de los agentes económicos en el mercado para determinar la existencia de una práctica de este tipo.

En el caso, esto no sucede pues si bien es útil observar evidencias de carácter económico y estadístico, la imputación se centra en evidencia que debe combatirse en sí misma para desvirtuarla, no con base en pruebas indirectas como los pocos incentivos para cometer una conducta, o su incapacidad de implementarla, entre otras.

[208] Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 21, agosto de 2015; Tomo I; Pág. 814.

Independientemente del carácter de las pruebas en el procedimiento, el hecho de que una de las partes en un acuerdo no lo pudiera implementar no significa que la otra parte no lo hubiere implementado. Esta implementación, como se ha señalado, también es atribuible a todas las partes del acuerdo, pues todas actuaron bajo la presunción de que las otras partes actuarían de la misma forma.

Por último y como se señalará más adelante, la evidencia económica que obra en el DPR indica que PRINCIPAL sí implementó los CONVENIOS 3 y 5, pues las fechas indicadas en los correos y comparecencias que los sustentan coinciden con las fechas en las que existió una caída abrupta de montos de traspasos en ambas direcciones del acuerdo.

Por otro lado, se reitera también que el hecho de que otros agentes económicos implementaran el mismo u otro cártel de cierta forma, no implica que otro necesariamente debió implementarlo de la misma manera, por lo que señalar una diferencia de implementación con otro agente económico no prueba que todos los cárteles deben implementarse de la misma forma. Asimismo, las declaraciones citadas de AFORE XXI simplemente se refieren a situaciones relacionadas con la fuerza de ventas que no implican que el acuerdo no se implementara de otra forma ni que estos "*problemas*" con la fuerza de ventas implicaran que la misma no recibió órdenes.

De la misma forma, la interpretación que las emplazadas hacen del estudio financiero emitido por la COFECE (no por la Autoridad Investigadora) no tienen las consecuencias lógicas que se señalan. Así, el argumento pasa de premisas generales (como que los promotores son parte esencial en la forma de competir entre AFORES) a conclusiones particulares que no tienen una conexión lógica discernible (como deducir que la única forma de dividir el mercado entre AFORES es mediante instrucciones a la fuerza de ventas).

Para mayor abundamiento respecto de lo señalado por PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL en lo relativo a la fuerza de ventas de PRINCIPAL, se hace referencia al apartado "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*D.5. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1*" de la sección de valoración de pruebas de este documento, en el cual se da respuesta a la pericial citada por los emplazados al pretender fundar sus argumentos en este sentido.

H. LA AI ESTABLECE INCORRECTAMENTE QUE EL HECHO DE QUE LA CUO, LA LSAR Y EL RLSAR NO PREVEAN UN PROCESO DE REVISIÓN DE EXPEDIENTE NI QUE LAS AFORES SE COMUNIQUEN ENTRE SÍ EN CASO DE DETECTAR UN TRASPASO INDEBIDO, ES UN INDICIO A QUE LAS COMUNICACIONES ESTABLECIDAS ENTRE PRINCIPAL Y AFORE XXI FUE PARA CONVENIR E IMPLEMENTAR LOS CONVENIOS 3 Y 5.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[209]:

> **La AI manifiesta que la CUO, la LSAR y el LSAR no contemplan un proceso de revisión de expedientes para solucionar los traspasos indebidos, como el señalado por PRINCIPAL y sus empleados citados a comparecer.**

[209] Páginas 186 a 190 y 255 a 259 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

En primer término, es menester mencionar que la AI no tiene facultades para interpretar la LSAR para efectos administrativos, en virtud de que, en términos del artículo 4 de la citada ley; dicha facultad corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La LSAR no impide el intercambio de información en el proceso de traspasos. El hecho de no estar expresamente previsto dentro del procedimiento de traspaso, no debe interpretarse que está prohibido.

La AI utiliza en este sentido el artículo 65 de la LSAR que establece que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tienen prohibido utilizar la información de dichos sistemas para cualquier fin distinto a los previstos en dicha Ley. Sin embargo, el artículo 168 de la CUO establece la lista de requisitos de los cuales la Afore receptora debe cerciorarse antes a la tramitación de la solicitud de traspaso. En esta lista se contempla "*Realizar un análisis de la Solicitud de Traspaso, a efecto de verificar el consentimiento, la voluntad y la identificación del Trabajador que realiza el trámite*" de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 183 de la CUO.

La LSAR y la CUO no limitan los programas de verificación a que pueda haber intercambio de información en el proceso de revisión de traspasos de cuentas entre AFORES, por lo que resulta falsa la manifestación de la AI en el sentido de que la LSAR prohíbe cualquier intercambio de información para cualquier propósito que no esté contemplado en dicha Ley, y por ende el proceso de implementación de revisión minuciosa está prohibido por la LSAR.

Por lo anterior, el que los instrumentos normativos señalados no prevean que las AFORES se comuniquen entre sí para implementar un proceso de revisión de expediente para detectar y prevenir traspasos indebidos no es un indicio respecto a que las comunicaciones establecidas entre PRINCIPAL y sus competidores se dieran para acordar e implementar un convenio colusorio.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[210]:

Señalar que la legislación aplicable no limita el intercambio de información relacionada con traspasos entre AFORES no desvirtúa la imputación realizada en el DPR, puesto que no aportan elementos de convicción que sustenten la interpretación de que la CUO, la LSAR y el RSAR no limitan los programas de verificación en este sentido.

La AI no interpretó la legislación del SAR, puesto que las conclusiones en materia de intercambio de información sobre traspasos entre AFORES fueron señaladas por la propia CONSAR.

Asimismo, no se señala cómo es que este argumento ataca la imputación del DPR.

[210] Páginas 56, 57, 117 y 118 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.

Es **infundado** que la AI hubiera interpretado la legislación en materia del SAR, toda vez que las conclusiones que según PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL interpreta la AI son precisamente aquellas que la propia CONSAR le indicó a la AI durante la etapa de investigación.

Ahora bien, el hecho de que la AI mencione que esta legislación no contempla un proceso de revisión de expedientes para solucionar traspasos indebidos no quiere decir que este señalamiento sostenga la imputación que obra en el DPR, sino que es un hecho mencionado para darle contexto a las conductas imputadas.

En este sentido, ir en contra de esta manifestación de la AI **no combate** la imputación y por lo tanto los argumentos son **inoperantes.** Si bien es cierto que la ausencia de regulación de la legislación del SAR en ciertos aspectos no prueba la comisión de una práctica absoluta, lo cierto es que tampoco la condonan ni constituyen una excepción legal al cumplimiento de las AFORES con respecto a la normativa de competencia. Por lo tanto, el que una legislación en una materia no prohíba el intercambio de información entre competidores, no implica que esto los autorice a realizar prácticas monopólicas ni cualquier otra violación a la normativa de competencia económica.

I. ANÁLISIS DE LA CONCATENACIÓN DE LOS INDICIOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS PRUEBAS UTILIZADAS POR LA AI.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[211]:

> **Si bien es prácticamente imposible recabar pruebas directas para demostrar la existencia de prácticas monopólicas absolutas, esto no excusa a la COFECE de la obligación de demostrar plenamente la conducta a sancionar.**
>
> **Así, a través de las pruebas indirectas o circunstanciales en concatenación con la presuncional, se pretende probar un hecho desconocido, a través de un hecho conocido (indicio), mediante una relación de causalidad que permite realizar una presunción de que ocurrió el hecho que se pretende probar.**
>
> **Se ha sostenido que para que la presunción se considere probada, ésta se puede adminicular con otras presunciones, por lo que es indispensable realizar un análisis de razonabilidad relativo a la coincidencia de las premisas.**
>
> **Como se expuso, a efecto de que los CONVENIOS 3 o 5 se consideren plenamente demostrados mediante pruebas indirectas, los indicios que se desprendan de éstas deben de coincidir sólo en la consecuencia probable que es la celebración de alguno de estos CONVENIOS, pues si existe otra razón probable, entonces la existencia de los CONVENIOS 3 y 5 no se deberá considerar acreditada.**

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[212]:

[211] Páginas 197 a 200 y 259 a 260 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.
[212] Páginas 34 a 37 y 95 a 98 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.

El DPR no presenta medios de convicción aislados, sino que toma la información recabada en la investigación y argumenta conforme a los indicios que se encuentran en el EXPEDIENTE, los cuales tienen el carácter de directos pues señalan cómo los emplazados participaron en la comisión del ilícito. Toda vez que el conocimiento de los hechos manifestado por los comparecientes fue de manera directa, sus comparecencias pueden ser consideradas como pruebas directas.

El carácter de prueba indirecta no depende sobre la forma de valorar las pruebas sino en la forma en la que éstas integran el dato y objeto de prueba, es decir, si el hecho a probar se desprende directa o indirectamente del medio probatorio.

Los argumentos relativos a que la base de la imputación consistió en pruebas indirectas y por lo tanto, la probabilidad de las consecuencias debe ser tomada en consideración a la luz de otras razones probables, resultan **infundados** puesto que es incorrecto que la imputación se base en pruebas indirectas.

Para evitar repeticiones inecesarias y por economía procesal, se remite como si se insertara a la letra, se remite al apartado "*G. El DPR no identifica evidencia directa sobre la conducta coordinada de PRINCIPAL con PROFUTURO y AFORE XXI entre las fuerzas de ventas de promotores, lo que es un indicio de que PRINCIPAL no fue miembro de los cárteles bilaterales.*" que obra en esta sección, donde se analiza este argumento con el fin de dar respuesta a argumentos respecto de explicaciones alternativas a los fenómenos observados en el mercado.

Los elementos de convicción utilizados en el DPR permiten que se desprendan hechos y documentos en donde constan los acuerdos imputados. Esto quiere decir que, para desvirtuar el material probatorio, los emplazados debieron haber desvirtuado los hechos que se desprenden del mismo o bien, demostrado que las conclusiones derivadas de estos hechos eran incorrectas. Los emplazados no logran demostrar razones que sean lógicamente compatibles con los hechos observados de las cuales se desprenda una conclusión diversa a la imputación señalada en el DPR. Esto implica que, vistos los diversos elementos de convicción, PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no logran desvirtuar la imputación ni presentar teorías alternativas que encuadren en su conducta, ya que no existe una conexión lógica entre los hechos probados y las explicaciones que estas emplazadas ofrecen al respecto.

Al no combatir los hechos en los que se basa la imputación, estos se consideran plenamente demostrados y no es necesaria evidencia indirecta alguna para ello. En todo caso, los emplazados no presentan otra "*razón probable*" que les dé a dichos hechos una explicación alternativa a la que se imputa, toda vez que los emplazados no demuestran una conexión lógica entre explicaciones alternativas que ofrecen y los hechos demostrados.

Al respecto, se hace referencia a la respuesta al argumento "*C. El análisis de la AI es inadecuado pues el comportamiento de traspasos en el limitado periodo de semanas que analiza la AI responde a otros fenómenos y realidades que proveen de una explicación alternativa más consistente y plausible que la de un acuerdo colusorio.*" que obra en esta sección en donde se responde a los argumentos respecto de la explicación alternativa que pretenden dar los emplazados para explicar su conducta.

J. FALTA DE INCENTIVOS.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[213]:

> **AFORE XXI o PROFUTURO no tendrían incentivos para no competir con PRINCIPAL que se encuentra por debajo de ellas en la tabla de IRN y tiene una fuerza de ventas mucho menos poderosa.**
>
> **PRINCIPAL tampoco tendría incentivos para bloquear traspasos "in" provenientes de AFORE XXI o PROFUTURO.**

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[214]:

> **El argumento no combate la imputación, pues esta no se basa en incentivos. Asimismo, existe una contradicción toda vez que PRINCIPAL señala que AFORE XXI y PROFUTURO sí tenían la intención de celebrar los CONVENIOS 3 y 5 respectivamente[215], mientras que señala que estas empresas no tenían incentivos para hacerlo.**

Los argumentos relativos a la falta de incentivos **no combaten** la imputación del DPR, pues ésta no se basa en un análisis de incentivos económicos para determinar las conductas imputadas. Por lo tanto, estos argumentos resultan **inoperantes**.

Además de no combatir la imputación, PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL pretenden conocer los incentivos de empresas competidoras en el mercado, sin señalar cómo es que obtuvieron dicha información, lo que además es contradictorio a lo señalado por esos otros emplazados; tanto AFORE XXI como PROFUTURO han sostenido que tenían incentivos, relacionados con las circunstancias del mercado, para realizar tales acuerdos.

En cuanto a los incentivos de PRINCIPAL, los emplazados no señalan por qué no tenían incentivos de no competir con las empresas referidas, particularmente cuando reconocen en diversas ocasiones que estas empresas normalmente representaban porcentajes altos de sus traspasos "out" y que éstas tenían mayores rendimientos netos, por lo tanto desde el punto de vista económico, PRINCIPAL sí tenía incentivos de eliminar la competencia de dos de sus competidores más grandes y que, según declaraciones de PRINCIPAL, eran además más competitivos en términos de rendimientos generados. Decir que no existían incentivos para no competir con estas dos AFORES es contrario a los señalado por PRINCIPAL y sus funcionarios, quienes reconocen que los traspasos "in" provenientes de estas dos empresas aumentaron precisamente durante la vigencia de estos dos acuerdos, lo que como se señala en esta sección al responder al argumento "*3. AUNQUE HUBIERA SEGUIDO EL SUPUESTO ACUERDO, NO HUBIERA HABIDO DAÑO A LA COMPETENCIA.*" se debe a la implementación de los acuerdos por parte de estas dos empresas en mayor medida que la implementación de PRINCIPAL, lo que definitivamente tuvo consecuencias positivas en los rendimientos de PRINCIPAL.

---

[213] Páginas 152, 153 y 223 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.
[214] Páginas 66 y 127 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.
[215] Páginas 164, 229 y 230 del escrito de contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

Adicionalmente, y en virtud del tipo de acuerdo de que se trata, a ambas afores les atrae reducir el gasto en atraer cuentahabientes de la otra Afore, cuando la otra Afore también hace lo mismo. Esta es precisamente una de las formas en las que una práctica monopólica absoluta de este tipo genera una utilidad indebida

Por lo anterior, toda vez que PRINCIPAL no acredita la supuesta falta de incentivos de AFORE XXI o PROFUTURO para competir con PRINCIPAL y tampoco acredita su falta de incentivos para no competir con estas empresas, al tratarse de meras manifestaciones gratuitas o ser contradictorias con el dicho de los agentes económicos cuyos incentivos pretende conocer, los argumentos señalados carecen de sustento lógico y jurídico.

2. Principal no implementó los acuerdos imputados, por lo que su conducta no tuvo efectos en el mercado investigado[216].

Los siguientes argumentos no pretenden combatir la celebración de los CONVENIOS sino los efectos que tuvieron en el mercado. Los CONVENIOS consistieron en prácticas monopólicas absolutas, por lo que, como se ha señalado, el simple objeto de su celebración implica un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, y al interés general y, por lo tanto, la LEY ANTERIOR prevé una sanción para dicha conducta, independientemente de su implementación.

Para evitar repeticiones, téngase por reproducido como si se insertara a la letra por economía procesal el señalamiento anterior en las contestaciones correspondientes a esta sección, ya que los argumentos que pretenden combatir la implementación de los acuerdos pretenden combatir sólo una parte del DPR. Por lo que hace a la imputación relativa a la celebración de los CONVENIOS y el daño derivado de la misma, los argumentos que se analizarán no pretenden combatir estos hechos.

Ahora bien, a pesar de que la imputación versa sobre la celebración de los CONVENIOS (misma que conlleva un daño al proceso de competencia), existe otro aspecto del DPR en donde se imputa que los CONVENIOS se implementaron por las partes que lo celebraron. Los siguientes pronunciamientos versan sobre esta parte de la imputación únicamente:

A. DE ANALIZAR COMPLETA Y SISTEMÁTICAMENTE LAS COMPARECENCIAS RENDIDAS POR RVM, FTRG, JESP, AGR, CESW, REAPL, AGCE Y MGC, SE HUBIERA CONCLUIDO QUE POR LO QUE HACE A PRINCIPAL, SE ACORDÓ REDUCIR LOS TRASPASOS INDEBIDOS CON AMBAS AFORES, LO QUE SE REALIZA MEDIANTE LA REVISIÓN MINUCIOSA DE EXPEDIENTES DE TRASPASOS "IN", ES DECIR, SÓLO TUVO COMUNICACIONES CON SUS COMPETIDORES PARA EFECTOS OPERATIVOS Y NO COLUSORIOS.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[217]:

---

[216] Diversas aseveraciones en este apartado son reforzadas mediante el documento que consiste en el análisis emitido por * * en el que analiza que la reducción de los traspasos entre PRINCIPAL, AFORE XXI y PROFUTURO no es debido a las comunicaciones que sostuvo PRINCIPAL con las mencionadas AFORES, a fin de implementar el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos para prevenir y detectar traspasos indebidos, sino a los factores antes enlistados. Dicho análisis se adjunta al escrito de contestación de PRINCIPAL al DPR como Anexo 18.

[217] Páginas 148 a 150 y 219 a 221 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC. AGCE y REAPL.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: cuatro palabras.

El proceso de revisión minuciosa comunicado a AFORE XXI y a PROFUTURO no tuvo efecto alguno en el MERCADO INVESTIGADO, lo que se fortalece con el hecho de que PRINCIPAL no recibió queja formal alguna durante el periodo de revisión minuciosa por parte de clientes o promotores en relación con el rechazo de traspasos o falta de pago de comisiones.

Por otro lado, la mesa de control virtual [redacted] que esta herramienta evita que PRINCIPAL rechace una solicitud de traspaso en contravención a la normatividad.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[218]:

A pesar del probable incumplimiento por parte de PRINCIPAL de las metas semanales establecidas en los CONVENIOS 3 y 5, en el DPR se observa una reducción de la actividad comercial de PRINCIPAL que, si bien era alejada del monto acordado, era significativamente menor al promedio de los periodos previo y posterior a la implementación de los CONVENIOS referidos.

En cuanto a la mesa de control virtual, la AI sustentó en el DPR que los CONVENIOS 3 y 5 generaron los resultados identificados en las gráficas correspondientes. Si PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL señalan que dichos CONVENIOS no existieron, sino que lo que hicieron fue implementar un proceso de revisión y que un elemento importante de este proceso era la "*mesa de control virtual*", entonces tendrían que haber demostrado que los resultados en las gráficas referidas fueron consecuencia de dicho proceso, lo que no hicieron por lo que la explicación de la AI es más plausible y sustentada con elementos de convicción claros y precisos.

Finalmente, no acreditan cómo es que la "*mesa de control virtual*" contrarrestaría cualquier acuerdo colusorio para bloquear traspasos de AFORE XXI o PROFUTURO, más allá de sus manifestaciones.

Las manifestaciones de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL se sustentan en el supuesto hecho de que la implementación de los acuerdos llevados a cabo por PRINCIPAL únicamente podía hacerse mediante rechazos de solicitudes de traspasos. Esta premisa no es acreditada por los emplazados, pues como se ha demostrado y como puede verse de las diversas formas de implementación de los CONVENIOS por parte de las AFORES EMPLAZADAS, existían diversos mecanismos de implementación que no implicaban rechazos en las solicitudes de traspasos.

Asimismo, la implementación de los CONVENIOS por parte de PRINCIPAL se sustenta, de acuerdo con el DPR, en los volúmenes de traspasos semanales y los cambios en los mismos durante el periodo de vigencia de los CONVENIOS 3 y 5. Para desacreditar estos medios de convicción no es suficiente señalar que, no se recibieron quejas por parte de sus promotores o clientes, y que ello quiere decir que no implementó dichos CONVENIOS.

En cuanto al funcionamiento de la mesa de control virtual y su papel para impedir la implementación de las conductas imputadas, se reitera lo señalado en párrafos anteriores respecto de que existían

[218] Páginas 13, 14, 61 a 63, 75, 76, 122 y 123 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.

Eliminado: diez palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

diversos métodos de implementación de los CONVENIOS, no necesariamente mediante el rechazo de solicitudes.

Por dichas razones, las manifestaciones alegando que los CONVENIOS no fueron implementados en virtud de la imposibilidad operativa de hacerlo -mismo que pretende demostrarse con una supuesta ausencia de quejas por parte de clientes y promotores- resultan **infundados**.

B. LA AI NO ANALIZÓ LAS MANIFESTACIONES RENDIDAS POR PRINCIPAL EN EL ESCRITO DE FECHA DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[219]:

> **En las manifestaciones de dicho escrito de nueve de octubre de dos mil quince, se demostró que era operativamente y comercialmente imposible formar parte de un cártel donde el acuerdo fuera disminuir traspasos o no competir, simplemente debido a los sistemas, políticas y procesos internos de PRINCIPAL, que implican que: (i) PRINCIPAL o sus promotores no tienen forma de saber en qué AFORE están los clientes hasta que se reúnen con ellos para intentar vender; (ii) las reglas de *clawback* se aplican por igual a los traspasos de cualquier AFORE; (iii) los esquemas de compensación son los mismos para el resto de las AFORES; (iv) no existió ninguna instrucción a la fuerza de ventas con el objetivo de inhibir traspasos "in" de AFORE XXI o PROFUTURO; (v) no se modificaron las cantidades destinadas a gastos de publicidad y comerciales durante el periodo; (vi) el cien por ciento de los traspasos legales deben procesarse; (vii) PRINCIPAL solo tiene acceso a traspasos "in" y no hubo comunicación con los equipos de ventas para detenerlos; (viii) todos los traspasos siguieron su proceso y se pagaron a los agentes promotores las comisiones derivadas de los traspasos que resultaron procedentes; (ix) no hubo "acuerdo" de cómo se harían los procesos que permitiera concretar alguna disminución en traspasos; (x) PRINCIPAL es una Afore pequeña comparada con AFORE XXI y PROFUTURO, contando con el 6% de *market share*. AFORE XXI y PROFUTURO no tendrían ningún incentivo a dejar de competir y detener los traspasos "in"; (xi) el IRN estaba totalmente a favor de AFORE XXI y PROFUTURO, y en contra de PRINCIPAL; (xii) las fuerzas de ventas entre PRINCIPAL, AFORE XXI y PROFUTURO nos son comparables y se dirigen a mercados individuales abiertos; (xiii) no hubo cambios en comisiones, sin embargo, sí se implementaron incentivos para promover las ventas en todas las AFORES; (xiv) el esquema de comisiones de PRINCIPAL era "único" en el mercado, siendo una de sus características [redacted]* (xv) nunca se redujeron las metas de ventas que podrían afectar al vendedor; (xvi) PRINCIPAL concretamente revisó la producción de manera detallada para evitar malas prácticas; (xvii) los mercados de ventas son abiertos; (xviii) no hubo una sola queja formal de clientes por solicitudes de traspaso de, o hacia, PRINCIPAL; y (xix) hay demasiadas personas involucradas en el proceso operativo y comercial de los traspasos como para que**

[219] Páginas 151 a 154 y 221 a 224 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: siete palabras.

PRINCIPAL hubiere podido instrumentar un cartel como el que la AI indica, sin provocar quejas y denuncias.

PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL señalan que la AI no analizó las manifestaciones vertidas en el escrito de nueve de octubre de dos mil quince, no obstante, no acredita la supuesta falta de análisis por parte del DPR. Se hace notar la diferencia entre considerar que las conclusiones derivadas de cierto análisis son contrarias a ciertas pretensiones y, por otro lado, considerar que no se realizó dicho análisis.

Como se ha señalado, existían diversos métodos de implementación de los CONVENIOS, por lo que los señalamientos relativos a la falta de instrucciones a la fuerza de ventas, esquemas de compensación, falta de comunicación para detener traspasos, falta de acuerdos sobre cómo se implementarían los CONVENIOS y falta de quejas y denuncias por parte de clientes o promotores, resultan **infundados**. De esta forma, se hace referencia al análisis de estos aspectos que obra en líneas anteriores dentro de esta sección al dar respuesta al argumento "*G. El DPR no identifica evidencia directa sobre la conducta coordinada de PRINCIPAL con PROFUTURO y AFORE XXI entre las fuerzas de ventas de promotores, lo que es un indicio de que PRINCIPAL no fue miembro de los cárteles bilaterales.*"

Asimismo, respecto de los argumentos relativos a la falta de incentivos o al hecho de que AFORE XXI y PROFUTURO contaban con un mayor IRN; se hace referencia a la respuesta a dicho argumento que consta en la respuesta al argumento "*J. Falta de incentivos*" de esta sección.

Respecto de los argumentos relativos a la incapacidad de PRINCIPAL para saber en qué AFORE están los clientes hasta que se reúnen con ellos; que no se modificaron las cantidades destinadas a gastos de publicidad y comerciales; que todos los traspasos siguieron su proceso, por un lado, no permiten ver con qué fin son esgrimidos, pues se trata de manifestaciones **gratuitas**. En este sentido, estos argumentos resultan **inoperantes** al no existir una conexión clara entre el argumento que se sostiene y la forma en la que este argumento, de ser fundado, combatiría la imputación. Se observa que ninguno de estos factores fue acreditado por PRINCIPAL, MGC, REAPL o AGCE y, por lo tanto, al no ir acompañados de material probatorio suficiente que acredite estos hechos, no se sostienen los argumentos en este sentido.

En cuanto a los señalamientos relativos a la aplicación de las reglas de *clawback*, estos son **inoperantes** al no señalar con cómo es que demuestran que PRINCIPAL no implementó los CONVENIOS 3 y 5. Asimismo, se observa que existe una contradicción en tanto los mismos emplazados han manifestado que este programa se refiere a [redacted]* y que por esta razón no se le debe de considerar relevante dentro de la imputación de los CONVENIOS en este sentido.

De esta forma, si bien no se acredita el que la AI no haya analizado el escrito de referencia, también se observa que el contenido del mismo no afectaría las conclusiones de esta resolución.

C. EL ANÁLISIS DE LA AI ES INADECUADO PUES EL COMPORTAMIENTO DE TRASPASOS EN EL LIMITADO PERIODO DE SEMANAS QUE ANALIZA LA AI RESPONDE A OTROS FENÓMENOS Y REALIDADES QUE PROVEEN DE UNA EXPLICACIÓN ALTERNATIVA MÁS CONSISTENTE Y PLAUSIBLE QUE LA DE UN ACUERDO COLUSORIO.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: once palabras.

PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL manifestaron[220]:

i. La baja en saldos "in" en el PERIODO INVESTIGADO sigue el patrón de la industria y se debe a factores como los efectos de la fusión entre BANCOMER y AFORE XXI.

El supuesto periodo afectado fue precedido por la fusión de AFORE XXI con AFORE BANCOMER el ocho de marzo de dos mil trece. AFORE BANCOMER era la segunda AFORE más grande en saldo administrado. Como parte de las condiciones impuestas por el regulador para autorizar la fusión, las cuentas de AFORE BANCOMER quedaron con total libertad para ser traspasadas a cualquier AFORE en este periodo, sin tener que verificarse las condiciones exigidas normalmente. Por lo anterior, inmediatamente después de la fusión se observó que durante el resto de dos mil trece existió un nivel de salida de afiliados y saldos administrados desde AFORE XXI inusualmente alto. Por ello, la disminución de transferencias de saldos observada en el periodo afectado puede entenderse como el regreso a niveles normales de traspasos, una vez superado el efecto comercial de la fusión. Esto se demuestra observando que tanto Afore Banamex como Invercap tuvieron caídas iguales o superiores a las de PRINCIPAL en sus saldos "in" desde AFORE XXI durante el periodo afectado, sin que éstas sean mencionadas como empresas coludidas en el DPR. Esto demuestra que el comportamiento de saldos "in" de PRINCIPAL sigue el patrón de la industria.

Invercap y Principal: saldos "*in*" desde Banorte

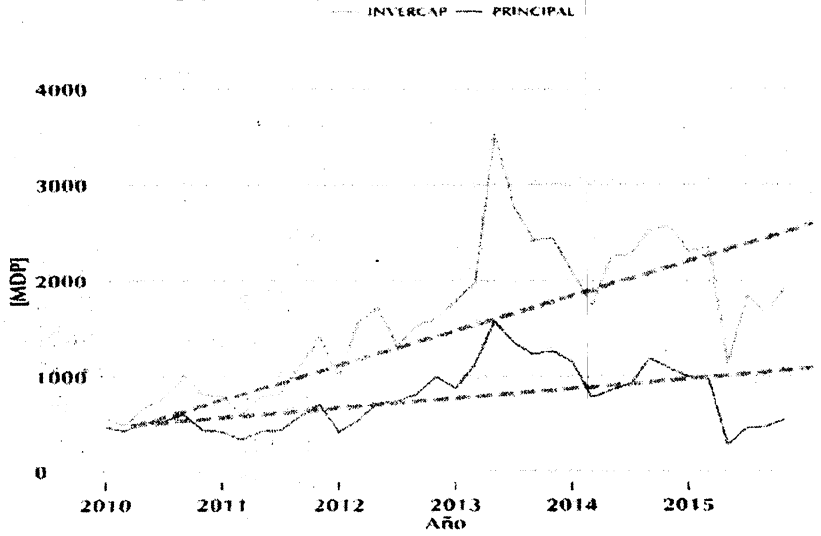

[220] Páginas 66 y 67 del escrito de contestación al DPR de PRINCIPAL y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

ii. La anormalidad que denuncia la AI en las relaciones entre PRINCIPAL con AFORE XXI y PROFUTURO no es tal cuando se considera la estacionalidad de los traspasos[221].

Los primeros semestres de cada año presentan en general menores niveles de traspasos cuando se los compara con los segundos semestres. Una hipótesis es que ello surge por la necesidad de cumplir con las metas comerciales definidas antes de fin de cada año. Considerando esto, los niveles de traspasos durante el periodo afectado no son anormales. Este patrón se muestra en la siguiente gráfica:

Saldos "*in*" Principal Afore

Desde el Mercado **Desde Banorte**

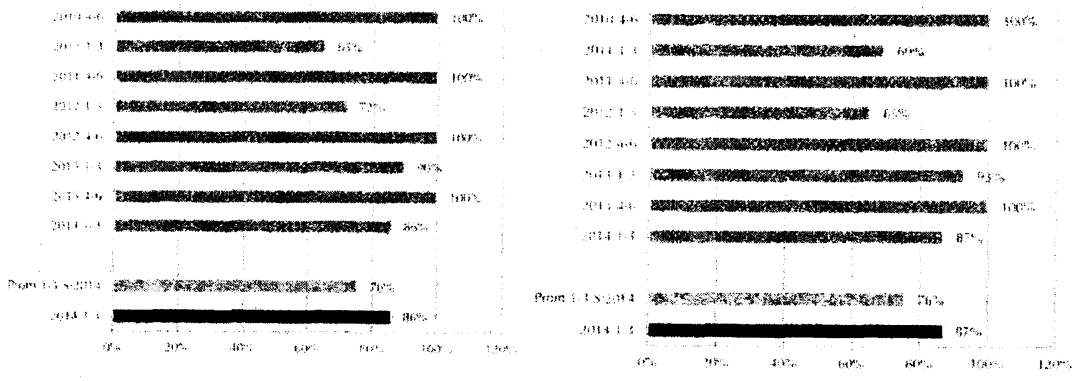

Contrasta con lo anterior el hecho de que los traspasos entre AFORE XXI y PROFUTURO sí son anormales pues en ambos sentidos los volúmenes de traspasos son anormalmente bajos en el periodo afectado y no llegan a explicarse por la estacionalidad ni por el efecto transitorio de la fusión referida.

[221] Páginas 67, 68 y 69 del escrito de contestación al DPR de PRINCIPAL y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

Saldos "*in*" entre Banorte y Profuturo

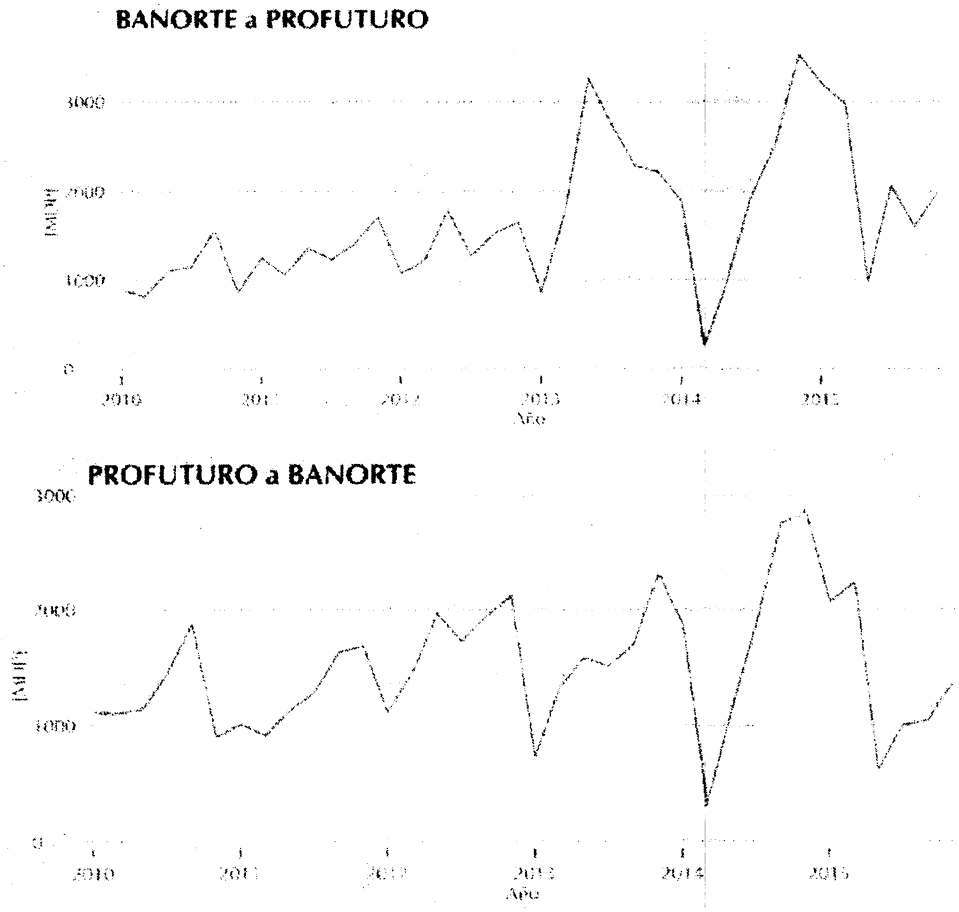

iii. La utilización de un modelo de traspasos semanales desde AFORE XXI a PRINCIPAL, utilizando como regresores el cambio regulatorio de dos mil quince y la fusión AFORE XXI-AFORE BANCOMER permite medir el impacto que tuvieron estos eventos sobre los niveles considerados históricamente normales[222].

Estas variables (la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER y el cambio regulatorio de dos mil quince) indican periodos afectados por eventos especiales por los cuales las transacciones se vieron incrementadas o disminuidas respecto de sus niveles típicos.

[222] Páginas 94 a 98 del escrito de contestación al DPR de PRINCIPAL y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

Figura 26: Efectos de regulación de 2015 y fusión Banorte-Bancomer en traspasos semanales de acuerdo a segundo modelo semanal

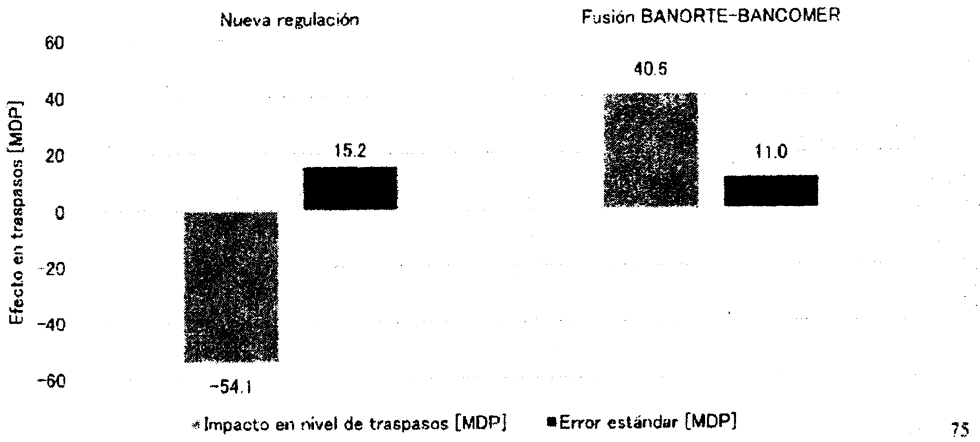

75

Del gráfico se observa cómo el cambio regulatorio produjo un efecto negativo en los traspasos semanales mientras que la fusión referida produjo un incremento en los mismos. Esto implica que la baja en los traspasos referida por la AI durante el periodo afectado se debió a la fusión señalada.

iv. Los niveles de traspasos de PROFUTURO a PRINCIPAL, así como de AFORE XXI a PRINCIPAL durante el primer semestre de dos mil catorce son por lejos superiores a las supuestas metas indicadas en el DPR[223].

Como lo señala la AI, PRINCIPAL no respetó las supuestas metas. Al observar los niveles bimestrales y la meta equivalente se hace evidente que PRINCIPAL no siguió el supuesto acuerdo colusorio que presume la AI. Del análisis de los traspasos netos, es decir, el nivel de traspasos que se realiza entre dos AFORES, restando los traspasos "in" menos los traspasos "out", se puede ver que PRINCIPAL compitió con mayor intensidad en términos netos con AFORE XXI durante el periodo afectado que en las dieciséis semanas previas y dieciséis semanas posteriores a éste.

[223] Páginas 88 a 94 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC. AGCE y REAPL.

Figura 20: Traspaso neto de cuentas promedio desde Banorte a Principal se incrementa en Periodo Afectado.

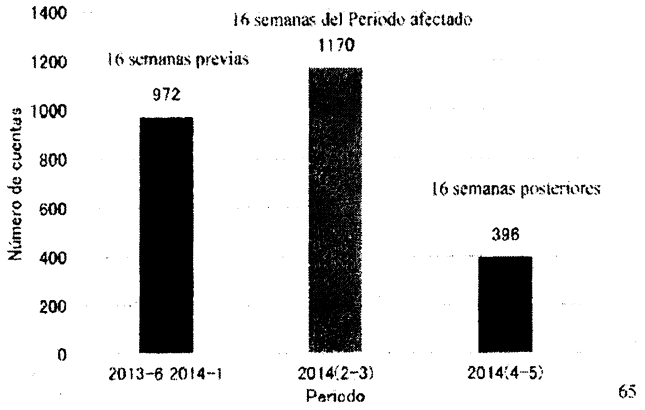

65

Esta gráfica muestra cómo el promedio bimestral de traspasos de cuentas neto se incrementa durante el periodo afectado, lo que quiere decir que PRINCIPAL compitió más intensamente en este periodo.

v. En otras comparaciones se observa que los traspasos "in" de PRINCIPAL durante el periodo afectado fueron también superiores a los que se daban normalmente antes de la explosión de salidas desde AFORE XXI, que se dieron como resultado de la fusión con AFORE BANCOMER[224].

[224] Página 93 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

Figura 22: Traspasos de saldo desde Banorte a Principal no son bajos durante el Periodo Afectado al comparar con semestres de otros años[69].

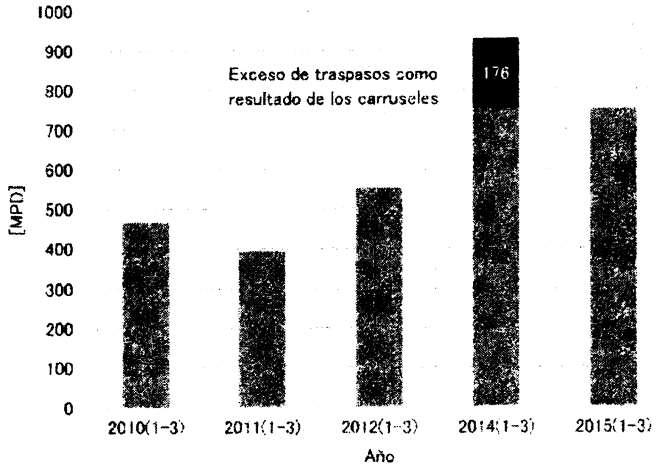

vi. La metodología de la AI para determinar la implementación de los CONVENIOS 3 y 5 es arbitraria e incorrecta[225].

Existe inconsistencia en la definición del periodo afectado en el DPR, pues señala la vigencia de los CONVENIOS 3 y 5 de enero a junio dos mil catorce y de febrero a junio dos mil catorce respectivamente, cuando el periodo afectado para el CONVENIO 5 es uno sustancialmente más breve (de mayo a junio dos mil catorce). Esto revela que la AI simplemente considera un periodo arbitrario distinto al que se enuncia al denunciar las conversaciones entre las empresas y da pie a pensar que la AI seleccionó arbitrariamente un periodo con el sólo fin de llegar a la conclusión deseada.

Todo el análisis de la AI pretende mostrar que las semanas del periodo afectado tienen niveles de traspasos excepcionalmente bajos, cuando las comparaciones son una ventana de tiempo muy acotada y sesgada (basta ver que las comparaciones para AFORE XXI y PROFUTURO utilizan ventanas diferentes). Al comparar estas semanas con la totalidad de las semanas entre dos mil diez y dos mil quince se puede ver que el promedio de traspasos semanales del periodo afectado es en realidad el de una semana común.

En contraste, los promedios semanales de los periodos de comparación utilizados por la AI corresponden a semanas con niveles excepcionalmente elevados de traspasos. Esto es lo que ocurre al no considerar la estacionalidad, pues se comparan semanas de un segundo semestre con semanas de un primer semestre, sesgando el análisis estadístico realizado y

[225] Páginas 98 y 99 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

llegando a la conclusión equivocada de que las semanas del periodo afectado tienen niveles anormalmente bajos de traspasos[226].

Figura 29: Traspasos de saldo semanales desde Profuturo a Principal durante las semanas afectadas no son anormales. Datos 2010-2015.

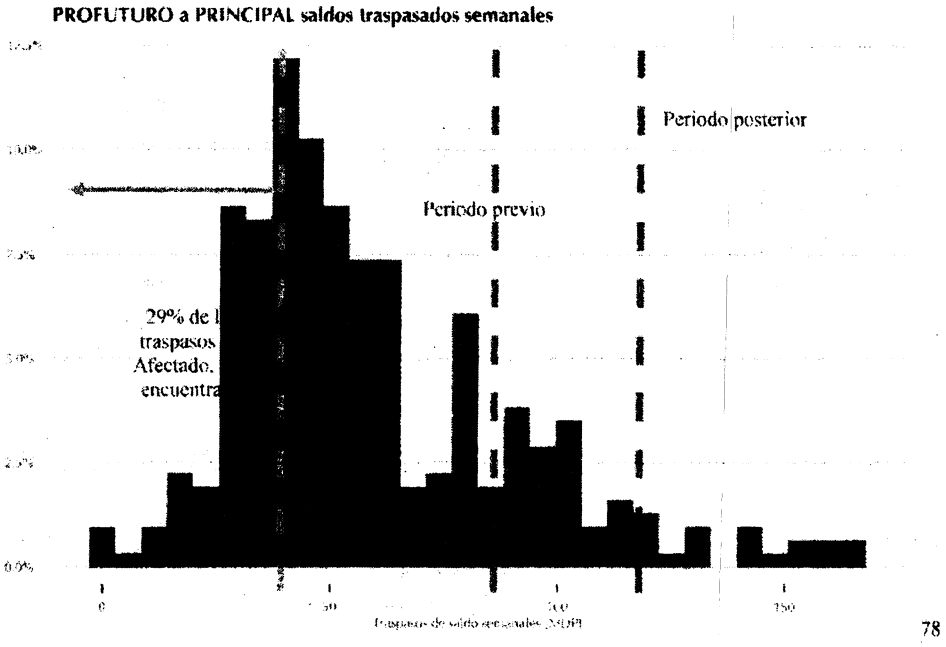

Sucede lo mismo para la comparación realizada de traspasos desde AFORE XXI a PRINCIPAL:

[226] Página 100 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

Figura 31: Traspasos de saldo semanales desde Banorte a Principal durante Periodo Afectado no son bajos estadísticamente. Datos 2010-2015.

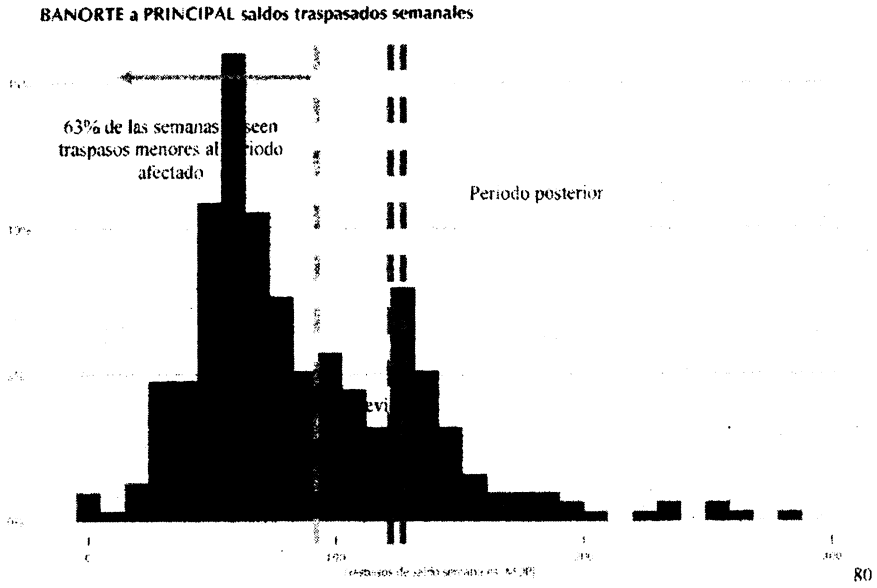

De hecho, en el universo total de semanas entre 2010 y 2015, el 63% (sesenta y tres por ciento) de las semanas tienen traspasos inferiores a los del periodo afectado. Aun así, la AI las compara con semanas de traspasos particularmente altas.

En los casos de traspasos de AFORE XXI a PRINCIPAL como de PROFUTURO a PRINCIPAL la situación es prácticamente la misma en tanto que de definir el periodo afectado como los primeros dos bimestres de dos mil catorce, éste sería superado solo por aquellos de dos mil quince, y si fuera definido como el tercer y cuarto bimestre sería el más alto en cuanto a nivel de transacciones[227].

[227] Páginas 99 a 104 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC. AGCE y REAPL.

Figura 30: Los resultados en el caso de Profuturo a Principal no se ven afectados al mover el Periodo Afectado.

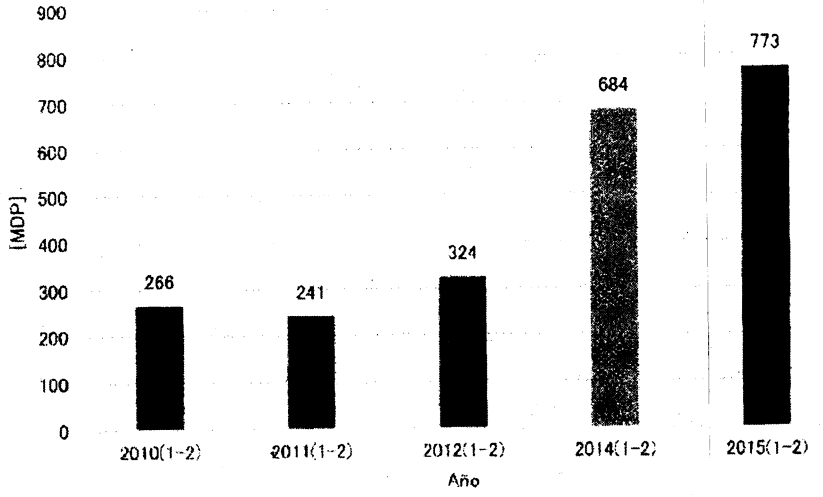

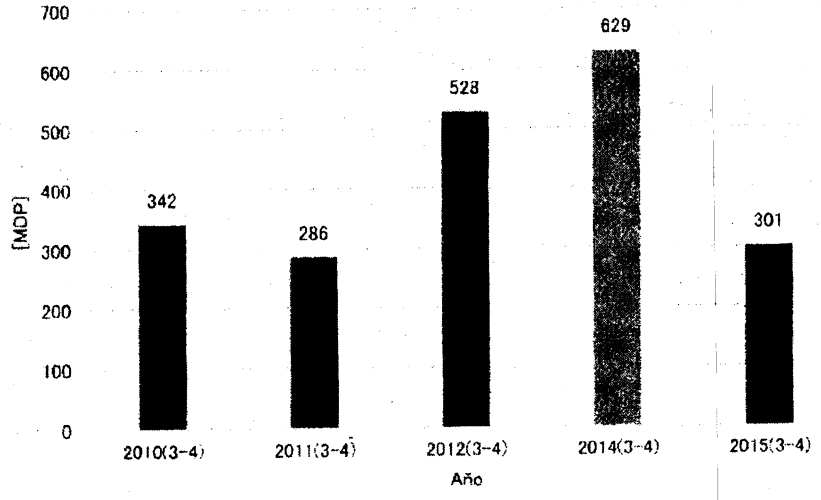

Figura 32: Los resultados en el caso de Banorte a Principal no se ven alterados al mover el Periodo Afectado.

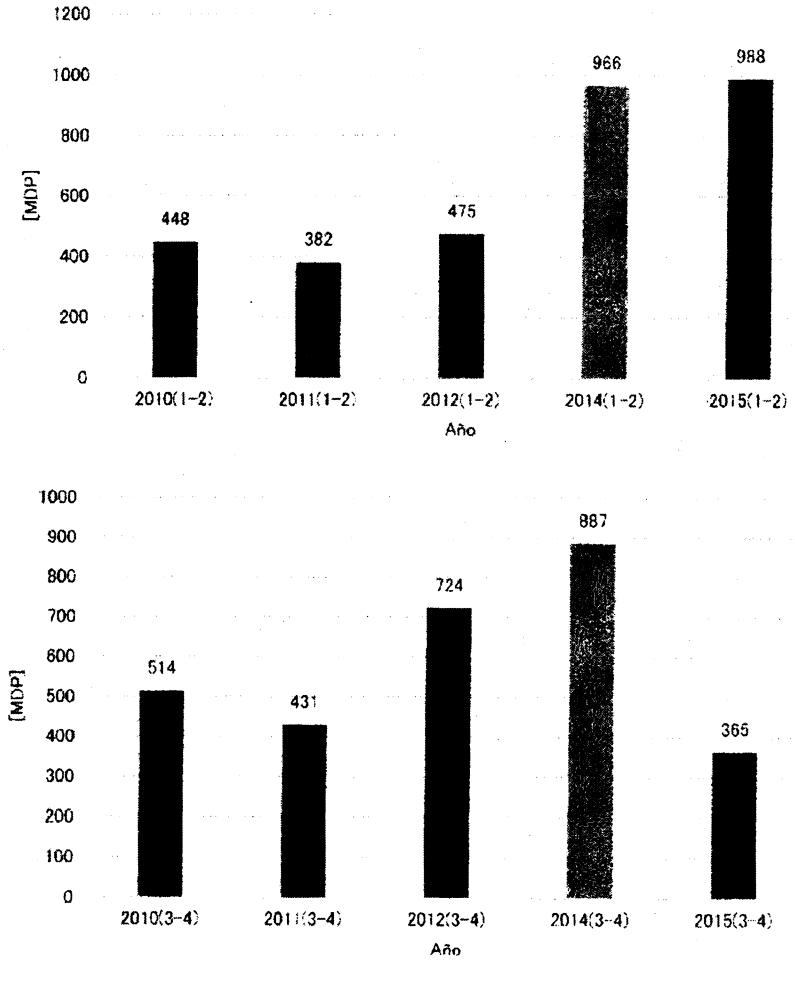

81

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[228]:

> **Las explicaciones alternativas ofrecidas por PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL no combaten la imputación realizada en el DPR, toda vez que se trata de una práctica ilegal per se, por lo tanto, para desacreditar la imputación se necesita demostrar que el agente económico no participó en los convenios imputados o que los mismos no existieron.**
>
> **La explicación alternativa expone posibles razones que originaron el comportamiento de los datos relacionados con los traspasos, mas no prueba que no existieron los CONVENIOS 3 y 5, por lo que no controvierte las conductas imputadas en el DPR.**

[228] Páginas 4, 5, 9 a 12, 28, 29, 67, 68, 70 a 74 y 90 y 91 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.

En cuanto a los efectos de la fusión entre AFORE BANCOMER y AFORE XXI, el propio DPR reconoce que ésta provocó altos niveles de traspasos antes de la implementación de los CONVENIOS 3 y 5, y fue precisamente en ese entorno en el que se dieron los CONVENIOS referidos. Esto da la razón a la AI, en tanto el propio PRINCIPAL reconoce que las AFORES necesitaban bajar el nivel de traspasos debido al nivel de gastos que generaban, lo que no les permitía recuperar los costos de los traspasos "*out*".

Por lo anterior, los argumentos de PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL en este sentido no desvirtúan la existencia de los convenios, sino que son muestra de su efectividad.

Las explicaciones alternativas ofrecidas son irrelevantes en virtud de que en un contexto de altos traspasos, los CONVENIOS 3 y 5 se materializaron en una marcada distinción de traspasos de cuentas en el caso de AFORE XXI y PRINCIPAL así como de PROFUTURO y PRINCIPAL, en el periodo en el que habrían estado vigentes los convenios respectivos.

Respecto a las manifestaciones relativas a la estacionalidad, las gráficas de montos y cantidades de traspasos del DPR demuestran la materialización de los convenios después de un periodo de actividad muy alta hacia niveles menores, que coincide con el periodo afectado en el que se dieron las comunicaciones entre las AFORES involucradas, lo que demuestra que independientemente de que pudiera observarse estacionalidad en los traspasos, los convenios tuvieron como efecto que los traspasos regresaran a niveles que PRINCIPAL considera normales después de un periodo de alta actividad en traspasos, lo cual es probable que no hubiera ocurrido en ausencia del convenio.

Asimismo, la estacionalidad se debería manifestar también en comportamientos semanales y mensuales, algo que no se muestra en la contestación de PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL.

Asimismo, al señalar los montos que pretenden demostrar la no implementación de los CONVENIOS 3 y 5, PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL se limitan a analizar los traspasos "*in*" desde el punto de vista de PRINCIPAL, omitiendo los traspasos "*out*" hacia AFORE XXI o PROFUTURO, los cuales también forman parte de la implementación de los CONVENIOS 3 y 5.

Este incumplimiento también explicaría que el neteo de los traspasos por parte de PRINCIPAL hubiere aumentado respecto de estas otras dos AFORES durante el periodo afectado.

En cuanto a los señalamientos relativos a que el saldo neto positivo a favor de PRINCIPAL respecto de AFORE XXI y PROFUTURO demuestra que no se realizó ningún acuerdo anticompetitivo, se señala que dicha captación neta positiva se debió probablemente al incumplimiento de PRINCIPAL con las metas establecidas en los CONVENIOS 3 y 5.

Este incumplimiento se observa de diferentes medios de convicción que obran en el DPR, lo que es reconocido por PRINCIPAL en la página 88 de su escrito de contestación al DPR: "*Tal como es señalado por la* [AI] *en su DPR, no hubo respeto de las supuestas metas por parte de*

***Principal, al observar los niveles bimestrales y la meta equivalente se hace evidente que Principal no siguió el supuesto acuerdo colusivo que presume la* [AI]".**

En cuanto a la supuesta inconsistencia señalada respecto de los periodos de vigencia de los CONVENIOS 3 y 5, la AI es muy clara al señalar que la temporalidad de dichos convenios es aproximada, tomando en cuenta la información recabada.

Como consta en las tablas elaboradas en el DPR que obran en sus páginas 190, 191, 300 y 301, se observa que la información obtenida no era consistente entre sí, por lo que la AI consideró los límites inferior y superior para realizar dicho análisis, haciendo referencia en todo momento al carácter aproximado del mismo.

El argumento relativo a que la disminución de transferencia de saldos observada en el periodo afectado puede entenderse como el regreso a niveles normales de traspasos una vez superado el efecto comercial de la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER -evento que distorsionó los niveles normales de traspasos entre AFORES- **es infundado** y presenta diversas inconsistencias. Los efectos de la fusión se pretenden probar utilizando como referencia otras dos AFORES (Afore Banamex e Invercap) que tuvieron caídas iguales o superiores a las de PRINCIPAL en sus saldos "in" provenientes de AFORE XXI durante el periodo afectado. Esta evidencia se extrapola hasta señalar que el comportamiento de estas dos AFORES implica que los niveles de saldos de traspasos "in" de PRINCIPAL "*siguen de cerca el patrón de la industria*", sin señalar otros agentes económicos ni por qué se escogió precisamente a estas dos AFORES, o por qué éstas representan adecuadamente el comportamiento de la industria en general. Esto muestra una falta de rigor estadístico que impide considerar los hechos que se pretenden demostrar.

Otra inconsistencia observada consiste en que los efectos de la fusión referida no son suficientes para desacreditar el nexo causal entre la celebración de los acuerdos y la caída en niveles de traspasos, toda vez que una caída derivada de un efecto como la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER sería previsiblemente gradual, hasta recuperar niveles de traspasos "normales". Lo anterior quiere decir que las emplazadas debieron exponer las razones por las cuales, en su caso, el regreso a la "normalidad" referida fue abrupto y no gradual, situación que no se atiende y respecto de la cual PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL no ofrecen explicación alguna[229].

Por otra parte, señalan que el análisis de la AI es incorrecto ya que no consideró la supuesta estacionalidad del mercado. Esto es, que los primeros semestres de cada año presentan en general menores niveles de traspasos cuando se los compara con los segundos semestres (lo cual supuestamente puede deberse a la necesidad de cumplir con metas comerciales anuales). Con esto se pretende demostrar que los niveles de traspaso observados por la AI en el periodo afectado no son anormales. Este argumento es **infundado** en virtud de que la explicación sobre la estacionalidad no ofrece una relación lógica con la disminución de traspasos observada en el DPR.

[229] La caída de traspasos que se observó en la primera semana de febrero (fecha que se menciona en los correos intercambiados entre AFORE XXI y PRINCIPAL, donde AGCE envía a RVM información sobre la "*6ta semana*") fue de 134 MDP a 42 MDP, es decir, de 92 MDP de una semana a otra. Esta caída puede considerarse drástica toda vez que es la caída más significativa de traspasos en todo el año dos mil catorce, siendo la diferencia con la segunda caída de traspasos más alta del año siendo de solo 49 MDP, es decir, casi de la mitad que la observada en la semana del inicio del CONVENIO 3.

El fenómeno de estacionalidad señalado por las emplazadas explica que los primeros seis meses de un año calendario suelen tener un promedio de traspasos inferior al de los segundos seis meses de un año. La imputación, no obstante, no compara estos niveles de traspasos entre dos semestres para determinar que los CONVENIOS tuvieron efectos en el mercado, sino que compara los niveles de traspasos de ciertas semanas mencionadas en los elementos de convicción recabados con los inmediatamente anteriores y posteriores, identificando así un patrón consistente entre lo señalado por las AFORES en diversos correos electrónicos y comparecencias y lo observado en cuanto a niveles de traspasos. Este patrón observa que los niveles de traspasos se reducen drásticamente no sólo en comparación con los promedios de traspasos de un segundo semestre sino también con los del primer semestre del año dos mil catorce.

Este análisis pretende atacar lo dicho en el DPR considerando que los efectos observados se atribuyen a los CONVENIOS imputados por el hecho de ser anormalmente bajos respecto del cierto periodo. Lo cierto es que el DPR identifica un nexo causal entre la baja de traspasos y las conductas investigadas por diferentes razones además del número o volumen de traspasos. En específico, la relación viene del hecho de que la caída en traspasos no sólo deriva en traspasos anormalmente bajos, sino que la caída en los mismos es abrupta. La subida en traspasos posterior a las semanas afectadas es también abrupta, para lo cual PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL no ofrecen explicación alguna.

Esta línea argumentativa de los emplazados no considera que la anormalidad de tendencias se analiza en aspectos más amplios que el simple número de traspasos. Más aún, el nexo causal no sólo se basa en la anormalidad de tendencias en los traspasos sino en la relación entre los traspasos observados y lo observado en la evidencia documental en donde obran los CONVENIOS imputados. En esta evidencia, como se ha observado, se mencionan específicamente semanas y fechas de implementación. Se considera sumamente improbable una baja drástica en volúmenes de traspasos en las semanas que se mencionan en los elementos de convicción para cada uno de los CONVENIOS imputados a PRINCIPAL, así como una subida drástica en dichos niveles inmediatamente después de estas semanas. Como se mencionó en párrafos anteriores, la sexta semana de dos mil catorce, semana referida en un correo enviado por AGCE a RVM, es la semana que presenta la caída más drástica de traspasos en el año. Así, es irrelevante un análisis de promedio semestral de traspasos, pues la caída referida se da de enero a febrero, es decir, durante el propio primer semestre del año, no del primer al segundo semestre del año.

Estas explicaciones alternativas de por qué disminuyeron los traspasos en el periodo afectado pierden validez cuando se observa que el resto de los emplazados no las mencionaron y ni siquiera se refirieron a ella para explicar la disminución de traspasos en este periodo. Tanto PROFUTURO como AFORE XXI reconocen que la disminución se debió a los CONVENIOS 3 y 5 y no mencionan fenómenos como la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER o la estacionalidad de los traspasos. Siendo que estas mismas AFORES también limitaron traspasos y una de ellas es la propia empresa cuya fusión se ofrece como explicación alternativa, este hecho prueba en contra de las manifestaciones ofrecidas, mismas que se basan en una documental ofrecida por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, realizada por una persona que no formaba parte del mercado. Esta documental se analizará en la sección de valoración de pruebas documentales privadas ofrecidas por estos emplazados.

Otro argumento vertido en este sentido por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL consiste en señalar que una vez implementadas las reformas de la CONSAR en el año dos mil quince, se redujeron los traspasos en mayor medida que en el periodo afectado y, por lo tanto, la actividad en el periodo afectado es normal y hasta más competitiva si se considera que las medidas de la CONSAR son similares a las implementadas por PRINCIPAL.

Este argumento resulta **inoperante** en virtud de que parte de la premisa falsa consistente en que el objetivo y consecuencias de las reformas de la CONSAR y las acciones de PRINCIPAL en los CONVENIOS 3 y 5 son similares. Como se ha señalado, estas reformas y los CONVENIOS difieren por completo pues, entre otras cosas, las reformas referidas no constan de convenios bilaterales entre AFORES ni pretenden limitar todo tipo de traspasos entre AFORES, además de que se trata de medidas implementadas por una autoridad con facultades específicas para hacerlo. Por lo tanto, no queda claro el objeto del análisis anterior ni su significancia en cuanto a los CONVENIOS celebrados por PRINCIPAL. En este sentido, el hecho de que un mercado cambie de parámetros después de la introducción de medidas regulatorias en el mismo no quiere decir que los parámetros anteriores a la nueva regulación estuvieran distorsionados en términos de competencia, lo que además no se desprende de las declaraciones del regulador sectorial.

Además, hay un error metodológico en los argumentos presentados por las emplazadas toda vez que para llegar a sus conclusiones, se utilizan datos relativos a traspasos "in" de PRINCIPAL, sin considerar el otro lado del acuerdo, es decir, los traspasos "in" de sus contrapartes: PROFUTURO y AFORE XXI. Si estas dos empresas redujeron o limitaron sus traspasos "in" provenientes de PRINCIPAL, esto lo hicieron también por consecuencia de las acciones de PRINCIPAL. Así, para analizar claramente los efectos de un convenio bilateral, sería necesario analizar los traspasos "in" de las dos AFORES involucradas, pues no basta señalar únicamente los de una AFORE para concluir que su conducta no tuvo efectos en el mercado.

No obstante, los argumentos de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL utilizan un método mediante el cual comparan su tendencia de traspasos con la tendencia de traspasos entre AFORE XXI y PROFUTURO. Al hacer esto, en contradicción con la metodología utilizada para su propia empresa, se observa que sí se analizan las dos vías de traspasos entre AFORE XXI y PROFUTURO, es decir, las "in" de cada uno de los dos competidores respecto del otro. Este es el caso cuando el documento compara el caso de PRINCIPAL con los niveles de traspasos registrados entre AFORE XXI y PROFUTURO.

Así, cuando analiza los niveles de transacciones históricos, se analizan únicamente los de PROFUTURO a PRINCIPAL o los de AFORE XXI a PRINCIPAL, mas nunca se analizan los de PRINCIPAL hacia estas otras dos AFORES. Este ejercicio sí se hace en las dos vías respecto de las otras dos AFORES, lo que implica una metodología distinta y una falta de rigor metodológico en el sustento del argumento que se analiza[230]. Estas inconsistencias ponen de manifiesto una falta de rigor metodológico, realizando

[230] Por ejemplo, en la página 32 de la documental analizada se incorpora una gráfica titulada: "*Saldos traspasados **desde el mercado a Principal*** [...]": en la página 33 incorpora otra gráfica con el título "*Saldos traspasados **desde Banorte a Principal*** [...]"; otra gráfica en la página 34 muestra "[...] *los traspasos de **saldo de Banorte a Principal** en el periodo afectado no son particularmente bajos.*"; en la página 35 la gráfica lleva el título de "*Traspasados de saldo **desde Profuturo a Principal*** [...]", y en las páginas 36 a 38, a

comparaciones *ad hoc* que restan veracidad a las conclusiones del análisis realizado a través de las cuales se omiten los efectos de los CONVENIOS 3 y 5 respecto de su implementación por parte de AFORE XXI y PROFUTURO.

Este error se corrobora en el siguiente argumento, que señala que PRINCIPAL no actuó de conformidad con las supuestas metas semanales. Este argumento resulta **inoperante** pues **no combate** la imputación, ya que el DPR se refiere a ciertos niveles específicos de la implementación de los CONVENIOS 3 y 5 y no a la totalidad de su implementación. el hecho de que un competidor no cumpla a cabalidad con la totalidad de un acuerdo colusorio no implica que no lo hubiera celebrado ni que no lo hubiera implementado en cierto grado.

Por otro lado, el análisis se limita a observar las conductas de una sola de las partes en el acuerdo y no observa los niveles a los que su contraparte en el CONVENIO respectivo implementó el acuerdo.

El argumento sostiene que, en este periodo, PRINCIPAL compitió más eficazmente con AFORE XXI y con PROFUTURO durante el periodo de vigencia de los CONVENIOS respectivos. Lo anterior, lejos de probar en favor de PRINCIPAL, simplemente es un indicio de que sus contrapartes implementaron el acuerdo en un mayor grado que PRINCIPAL, por lo que en caso de ser cierto lo manifestado, PRINCIPAL se vio beneficiado de celebrar los acuerdos y de implementarlos con menor intensidad de la que pactaron. Esto podría explicar ciertas manifestaciones de empleados de PROFUTURO, en donde EMPLEADO PROFUTURO 1 le comenta a CESW que PRINCIPAL les está dando "*atole con el dedo*". PRINCIPAL y sus funcionarios pretenden ignorar un nexo causal entre los CONVENIOS realizados y el periodo de tiempo específico en donde, por una supuesta casualidad, sus competidores dejan de ser capaces de "robarle" clientes.

PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden que esto sea visto como un periodo de competencia más eficaz, cuando en realidad lo que demuestra esta inusual estadística (que se da precisamente en las semanas de duración de los CONVENIOS 3 y 5) es que existió menos competencia, aunque PRINCIPAL obtuvo clientes de forma más eficaz. Esta eficacia en términos de utilidad para PRINCIPAL no se traduce en una eficiencia en términos de mercado. Los emplazados confunden una ventaja obtenida indebidamente con otro competidor con un aumento en competitividad. Bajo un esquema competitivo eficiente, sus contrapartes no hubieran limitado traspasos provenientes de PRINCIPAL y no hubiera existido este supuesto aumento de "*competitividad*", que únicamente demuestra la existencia de incentivos de PRINCIPAL de celebrar los CONVENIOS y de implementarlos en menor medida que sus competidores.

Los datos para sustentar este argumento prueban, con exactitud de fechas y montos, que los CONVENIOS 3 y 5 sí tuvieron afectación en el mercado y sí fueron implementados por las partes (aunque, si acaso, en diferentes grados). Esto explicaría que los fenómenos observados no se deban a la fusión referida o a la estacionalidad mencionada, sino a los CONVENIOS imputados, pues precisamente en los periodos en los que se imputa el acuerdo, la dinámica de traspasos entre las

diferencia de las anteriores, muestra gráficos titulados: "*La relación entre **Banorte y Profuturo en ambos sentidos***"; "*Traspasos desde **Profuturo a Banorte** [...]*"; y "*Traspasos de **Banorte a Profuturo***". Esta tendencia se repite, a conveniencia de PRINCIPAL, en el resto del documento.

AFORES involucradas cambia radicalmente, para luego regresar a la normalidad una vez terminada la implementación de los CONVENIOS.

3. Aunque hubiera seguido el acuerdo, no habría daño a la competencia.

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[231]:

> **PRINCIPAL tenía rendimientos netos sustancialmente menores a PROFUTURO y AFORE XXI, por lo tanto, de haber efectuado el acuerdo PRINCIPAL hubiera evitado traspasos de una AFORE con mayores rendimientos a una con menores rendimientos, lo que beneficia al consumidor.**
>
> **La siguiente gráfica muestra como en casi todas las combinaciones de bimestres que se emplean, la diferencia es negativa, es decir, a todos los afiliados les hubiera convenido más quedarse en AFORE XXI o PROFUTURO antes que cambiarse a PRINCIPAL, por lo que cualquier posible acuerdo no podría haber afectado negativamente a los clientes que se habrían evitado traspasos perjudiciales a su interés:**

[231] Páginas 91, 92, 104 y 105 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.

Figura 33: Principal presentaba menor rendimiento neto que Banorte y Profuturo durante el Periodo Afectado.

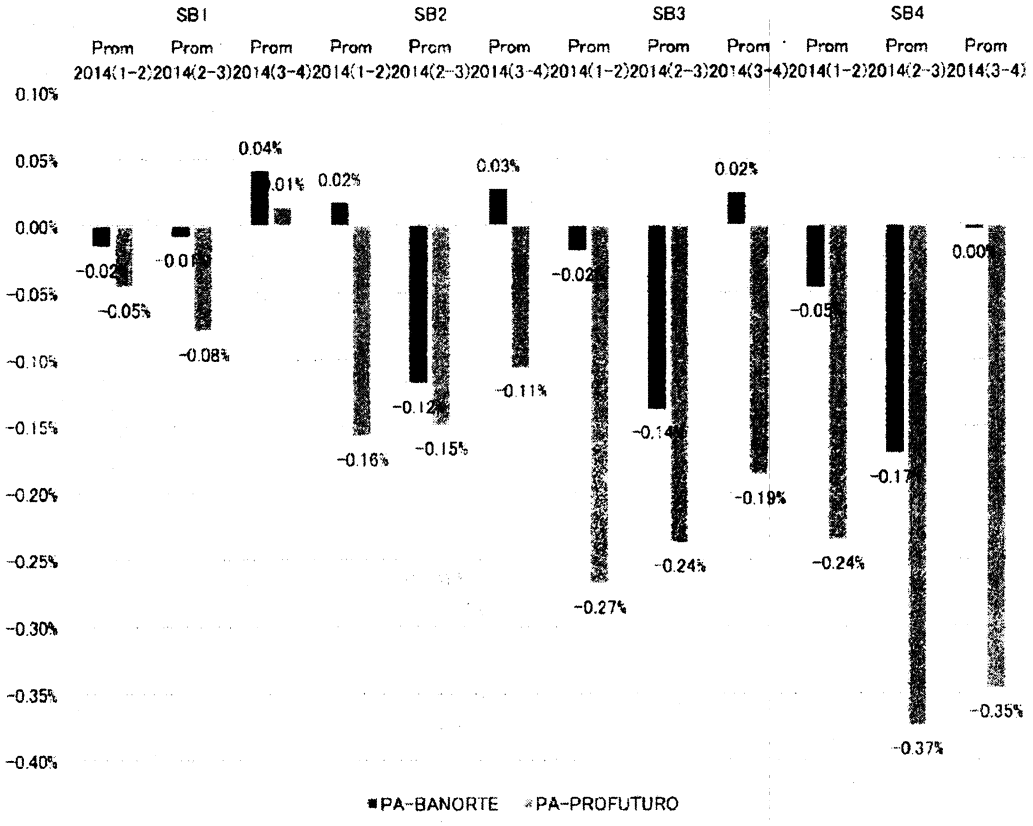

82

Los flujos de saldo hacia afuera de PRINCIPAL en estos casos son responsabilidad de AFORE XXI y PROFUTURO, pues PRINCIPAL pudo haber realizado poco o nada por evitarlos o reducirlos.

Los niveles de traspasos en el periodo afectado, cuando se comparan con los niveles de posteriores a los cambios en la regulación iniciados en dos mil quince, mediante los cuales la CONSAR ha pretendido controlar o eliminar los traspasos de alta frecuencia, son mayores previos a la regulación que posteriores a ésta.

Los altos niveles de traspasos en México llevaron a la AFORES a presentar un alto nivel de gasto comercial que la CONSAR consideró excesivo. Este hecho quiere decir que, de acuerdo con el propio regulador, el gasto comercial de las AFORES no era socialmente óptimo.

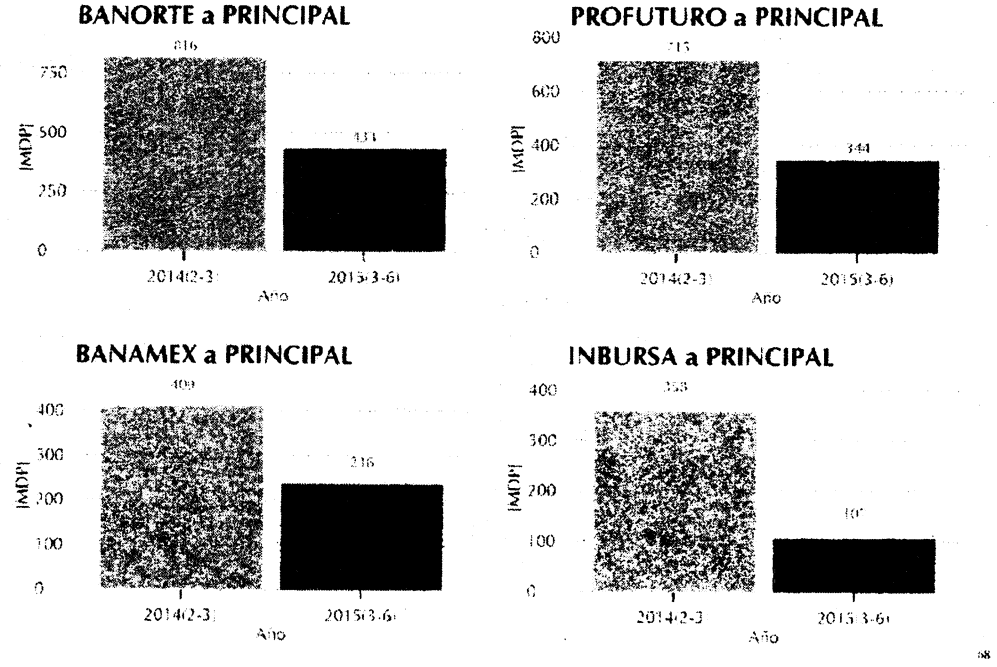

Esto implica que, si posterior a la regulación se puede observar un nivel de competencia no distorsionado por los traspasos de alta frecuencia, no puede afirmarse que en el periodo afectado hay un daño al consumidor por traspasos bajo el nivel competitivo normal, pues en competencia normal (post- nueva regulación) los niveles fueron y continúan siendo inferiores.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[232]:

> **Este ejercicio de comparación realizado por PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL y sus conclusiones son irrelevantes e incorrectas, pues no controvierte la existencia de los CONVENIOS 3 y 5. Además es falso que la CONSAR haya adoptado una definición de "*niveles competitivos normales*" toda vez que de los boletines emitidos por dicha autoridad no se observa ni se puede inferir el planteamiento de dicha definición, por lo que los argumentos en este sentido parten de una premisa falsa.**
>
> **Asimismo, el análisis realizado en este sentido resulta contradictorio con las manifestaciones anteriores de PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL, pues según estas manifestaciones el análisis comparativo mencionado sería incorrecto debido a la supuesta estacionalidad que exhibiría la variable de saldos traspasados.**

El argumento de las emplazadas resulta **infundado** pues es incorrecto considerar que una AFORE no puede ser responsable de limitar sus flujos hacia afuera en tanto que no puede hacer nada para evitarlos. Esto es erróneo pues los CONVENIOS que se imputan precisamente constan en acuerdos

[232] Páginas 12, 13, 75 y 76 del oficio No. COFECE-AI-2016-139.

bilaterales, para limitar simultáneamente para cada parte del acuerdo, tanto los gastos para atraer cuentahabientes-provenientes de la otra parte-, como los flujos hacia dentro y hacia afuera. El hecho de que una AFORE no pueda evitar flujos hacia afuera legalmente no implica que no pueda pretender hacerlo mediante acuerdos con sus competidores mediante un acuerdo colusorio. Así, en caso de que una AFORE limite sus traspasos por así haberlo acordado con su competidora, hace que ambas sean responsables por esta limitación.

Asimismo, como se señaló anteriormente al responder al argumento relativo al modelo que utiliza como regresores el cambio regulatorio de dos mil quince y la fusión referida, el cambio regulatorio y las conductas imputadas no fueron similares en el sentido en el que lo señalan los emplazados, por lo que se hace referencia a la contestación de dicho argumento en la sección "*iii. La utilización de un modelo de traspasos semanales desde AFORE XXI a PRINCIPAL, utilizando como regresores el cambio regulatorio de dos mil quince y la fusión AFORE XXI-AFORE BANCOMER permite medir el impacto que tuvieron estos eventos sobre los niveles considerados históricamente normales*" para evitar repeticiones.

Por último, respecto de "[…] *la posibilidad de daño competitivo por parte de Principal no existe pues se hubieran reducido traspasos desde una Afore con mayores rendimientos hacia una con menores rendimientos netos.*" Al respecto debe indicarse que el daño competitivo al que se refiere, como se ha señalado, se da con el simple acuerdo de voluntades en una práctica monopólica absoluta, mismo que consiste en un daño al proceso de competencia y libre concurrencia y se refleja de diversas maneras, como afectación a consumidor, promotores, competidores, consumidores potenciales, entre muchas otras. Se hace referencia a lo señalado al respecto en el apartado "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*B.5. Pericial en materia actuarial a cargo de Perito XXI*" para evitar repeticiones.

Además, el daño provocado por la contraparte de PRINCIPAL en cada uno de los CONVENIOS en los que participa también es consecuencia de las acciones de PRINCIPAL y, por lo tanto, le es atribuible. Adicionalmente, afirma erróneamente que los rendimientos son lo único que le importa a un consumidor del servicio de ahorro para el retiro cuando, como se ha hecho constar, los consumidores no solamente consideran este factor sino la calidad del servicio, las comisiones cobradas, entre otros, lo que será de suma relevancia en el análisis realizado en esta resolución y respecto de lo cual se ahondará más adelante.

Asimismo, existe una clara contradicción entre estas manifestaciones y lo señalado por PRINCIPAL en sus alegatos, pues por un lado, se señala que para evitar malas prácticas era necesaria una estrategia "*emprendida conjuntamente con las contrapartes respectivas, con el objeto de identificar a los agentes comerciales o promotores de uno y otro lado que incurrían en estas prácticas* […]"; mientras que por otro lado PRINCIPAL señala como razón para actuar conjuntamente el hecho de que de emprender estas acciones por sí misma, dejaría de ser competitiva, para lo cual tendrían que implementarla conjuntamente con sus competidores.

Por último, todos los argumentos vertidos en el sentido de considerar la medición de un daño con base en los rendimientos generados por los usuarios, son **infundados** pues demuestran una comprensión limitada del fenómeno de daño derivado de una práctica monopólica absoluta. Este daño es generado sobre el proceso de competencia y libre concurrencia y tiene diversos efectos en una

gama amplia y diversa de contextos, que van desde el daño al consumidor, a miembros de la cadena de producción o servicio, a consumidores potenciales, a mercados relacionados, ente otros.

La perspectiva relativa a que el daño derivado de esta práctica puede compensarse o medirse únicamente a través de los rendimientos de los trabajadores es limitada y falaz.

Adicionalmente, este error de perspectiva presume a un consumidor como un agente irracional y no como uno racional, sin proporcionar argumentos de apoyo para tal suposición. Este error deriva en que se ignora el hecho de que el consumidor de servicios de ahorro para el retiro también le importan la calidad en el servicio y otras características que lo hacen tomar decisiones respecto del proveedor de dicho servicio.

El propio "*Trabajo de investigación y recomendaciones sobre el sector financiero y sus mercados*" elaborado por la COFECE y citado por diversos emplazados este procedimiento corrobora esto cuando en su página 741 señala que "*La evolución del sistema muestra que se trata de un problema estructural que será difícil corregir en la medida que la remuneración del promotor dependa del cumplimiento de metas de captación de clientes por parte de las Afores, y no de la* ***calidad de la asesoría financiera que ofrezca a los usuarios***." [énfasis añadido].

Asimismo, la propia CONSAR ha hecho evidente la importancia de este factor al incorporar el CAS ("*Comparativo de Afore en Servicio*") a los elementos relevantes que deben tomar en cuenta los trabajadores al momento de elegir una AFORE. Este elemento pretende capturar estas características de las AFORES respecto de su calidad operativa, de atención, servicio al cliente, cobertura y generación de esfuerzos para incentivar el ahorro voluntario y solidario (como señalará más adelante el propio PERITO XXI).

En este sentido, la propia pericial en materia actuarial ofrecida por AFORE XXI y FTRG indica que los consumidores son poco sensibles ante cuotas o rendimientos netos: "***No se encontró causalidad de Granger entre rendimientos y traspasos en la mayoría de los casos***. *Hay algunos casos en donde podríamos sospechar que tal causalidad existe, dada la significancia estadística del modelo analizado. El Gráfico 19 muestra tales casos, en donde se rechaza la hipótesis nula, donde los rendimientos no tienen un efecto causal sobre los traspasos.*"

Lo anterior quiere decir que el trabajador no utiliza -o no puede utilizar más- estos factores para enviar mensajes (castigar o premiar) a los oferentes del servicio. Esto quiere decir que una de las opciones restantes viables para hacer esto sería su propia libertad para cambiar de AFORE con base en criterios que considere valiosos, tales como la calidad en el servicio de ahorro. Esto quiere decir que uno de los factores de presión competitiva más importantes para las AFORES es precisamente esta libertad de transferir sus recursos a otra AFORE y por lo tanto, los factores ajenos al rendimiento neto o las comisiones cobradas.

Lo anterior implica que afectar esta libertad resulta particularmente perjudicial para el proceso de competencia y libre concurrencia que se busca proteger por la normativa de competencia, por lo que el análisis limitado a la afectación con base en los rendimientos generados es incorrecto en términos de daños al proceso de competencia (los que suceden por la simple comisión de una práctica monopólica absoluta).

Esto es acorde con lo señalado y los datos observados relativos al alto gasto comercial de las AFORES. Es decir, si lo único que importara al trabajador fueran los rendimientos, ¿por qué no destinar el monto de gasto comercial a proporcionar mayor rendimiento a los trabajadores? Esto implica que las AFORES EMPLAZADAS tienen pleno conocimiento de la falsedad de la medición del daño exclusivamente en términos de rendimientos netos.

Estos elementos que considera el consumidor pueden ser variados y todos ellos tienden a mejorar en un contexto de mercado en condiciones de competencia. Estas condiciones fueron precisamente las que se vieron afectadas mediante los CONVENIOS. Así, al analizar simplemente los rendimientos, se omite una buena parte de la estructura de incentivos que valora un consumidor de este mercado.

Una perspectiva que sólo analiza los rendimientos netos de una AFORE es limitada, pues el daño debe verse, entre otros aspectos, y tratándose particularmente de afectaciones a consumidores, desde la óptica de que se privó a éstos de cierto poder de decisión, de mejoras en calidad, de variedad de opciones, entre otros elementos relevantes en la prestación de un servicio de esta naturaleza. De esta forma, no sólo se le privó de oportunidades para cambiar de proveedor, sino que, al eliminar cierto grado de competencia de forma artificial e ilícita, se le privó de dichas ventajas que derivan de un mercado en condiciones de competencia.

4. Problemática en el mercado investigado

PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL manifestaron[233]:

> **Entre dos mil doce y dos mil catorce existió una elevada tendencia de crecimiento de traspasos en el mercado. Durante este periodo, los traspasos "out" crecieron 106.3%. Respecto de PRINCIPAL los traspasos "out" crecieron 98.2%. Los traspasos menores a un año se incrementaron en más del 563% entre enero dos mil trece y marzo dos mil catorce, pasando de $151 a $1,002 millones de pesos. La proporción de traspasos "out" con permanencia menor a un año entre el total de traspasos "out" creció de 6% a 23% en el periodo mencionado, es decir se multiplicó por cuatro. Esta tendencia se revirtió a partir de marzo dos mil quince con la entrada en vigor de las reformas a la CUO que, entre otras cosas, limita al 20% el pago de las comisiones a promotores por traspasos con antigüedad menor a treinta meses. Lo anterior se puede apreciar en la siguiente gráfica:**

[233] Páginas 21, 24, 27, 33 a 65, 145 a 147 y 215 a 219 de la contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL. De la página 31 a la 65 del escrito de contestación de PRINCIPAL al DPR (y sus correoaltivos de los escritos de contestación al DPR de AGCE, MGC y REAPL), en la sección de "*Antecedentes sobre traspasos y Principal Afore en el Periodo Investigado*", se describe la problemática de fraudes realizados por los promotores en el mercado del SAR derivado de lo que denominan carruseles y cadena de comisiones y hace referencia a diversos documentos que a su entender se refieren a las medidas de control en materia de traspasos

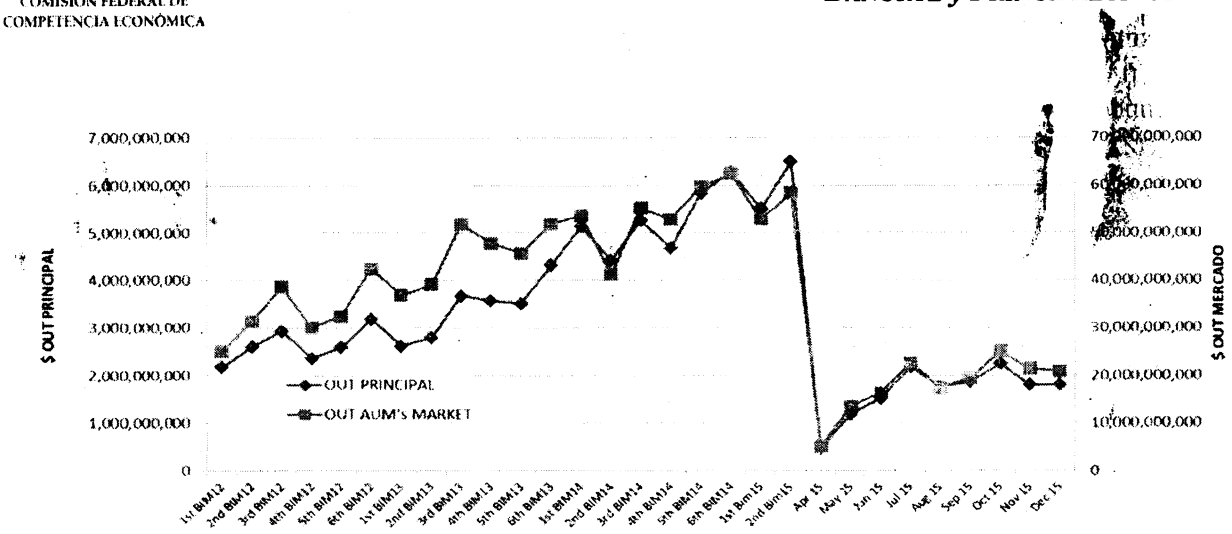

Los traspasos "out" con permanencia menor a un año incrementaron en más de 100% a finales del año dos mil trece respecto al inicio del año, lo que a todas luces representaba una gran pérdida para el sistema en general. Las AFORES tenían clientes que entraban, se les pagaba una comisión a los promotores y dichos clientes salían antes de poder generar los ingresos que permitieran al menos pagar los costos por comisión y traspaso. Pero además, muchos de tales traspasos se llevaban a cabo mediante fraudes a las AFORES y engaños a los clientes. Asimismo, había un daño indirecto a las finanzas públicas en tanto que por virtud del otorgamiento de pensiones bajo la Ley 7317, el Gobierno Federal debía cubrir la parte faltante de los rendimientos netos de los recursos de trabajadores.

En marzo de dos mil quince, el porcentaje disminuye repentinamente como consecuencia de las reformas a la CUO mencionadas en el numeral 94 y los párrafos 128, 129 y 130 del presente escrito, que precisamente tenían por objetivo eliminar los llamados carruseles (indicios de traspasos indebidos) o traspasos de alta frecuencia o alta rotación, todos dichos términos siendo sinónimos.

Ahora bien, como se puede apreciar en la tabla siguiente, los traspasos "out" con permanencia menor a un año respecto de AFORE XXI y PROFUTURO, se incrementaron en 166% (de 9% a 24%) y en 130% (de 10% a 23%), respectivamente, entre noviembre dos mil trece y marzo dos mil catorce. De esta forma, como ya se había indicado, el bajo tiempo de permanencia de las cuentas provenientes de AFORE XXI y PROFUTURO podía ser un indicio de carruseles y por lo tanto de traspasos indebidos, de ahí la preocupación de PRINCIPAL ante dichos datos. Esto no se debía a tamaños de dichas AFORES en el mercado sino al aumento de los traspasos "out" menores a un año.

El IRN de PRINCIPAL disminuyó, lo cual agravó que, a partir del quinto bimestre de dos mil trece, más AFORES pudieran realizar traspasos llevándose clientes de PRINCIPAL con antigüedad menor a un año (que probablemente se volverían traspasos de alta frecuencia, según dicho término se define más adelante). El IRN es un indicador que se usa para medir retornos de cada SIEFORE. Éste índice se calcula de conformidad con la metodología

definida por la CONSAR y refleja rendimientos históricos de años anteriores, por lo que un trabajador puede tomar la decisión de cambiar de AFORE con base en rendimientos históricos, pero de ninguna forma es posible asegurar que dichos rendimientos, buenos o malos, se repitan en el futuro. Las tablas de posiciones de IRN son altamente cambiantes y las primeras posiciones (mayores tasas de rendimiento) no son ocupadas por las mismas SIEFORES.

Al analizar con más detalle los traspasos "out" de AFORE XXI y PROFUTURO, se identificó un rápido crecimiento de traspasos de alta frecuencia o carruseles. Los carruseles son indicios de traspasos indebidos, es decir, aunque no todos los carruseles son traspasos indebidos pues pudieron ser realizados con apego a la normatividad, algunos sí lo eran y, en todo caso, representaban focos rojos para PRINCIPAL respecto de comportamientos de los promotores.

La CONSAR sabía y compartía la problemática en el último trimestre de dos mil trece. La CONSAR en una iniciativa de Ley presentada en septiembre de ese año a la Cámara de Diputados y luego al Senado de la República, explicó el creciente volumen en número y monto de traspasos entre las AFORES, situación que no beneficiaba a nadie más que a los promotores. También se hizo énfasis en que el número de promotores alcanzó su máximo histórico en julio de dos mil trece.

Para lograr esta cadena de traspasos en carrusel o en "escalera" ascendente a descendente, la complejidad para los agentes promotores es mayor en tanto que no pueden ofrecer mejor IRN a los trabajadores. No obstante, cuando se trata de traspasos al nivel de descenso en el ranking de las AFORES en términos de IRN, los promotores podrían haber incurrido en prácticas donde podían obtener el consentimiento del trabajador a través de engaños, o bien podían llegar a suplantar la identidad del trabajador con tal de realizar el traspaso de la cuenta de dicho trabajador. Justo en este punto es donde reside la anterior observación de CONSAR. Es por esta razón que PRINCIPAL puso durante dicho periodo especial atención a los traspasos "in" provenientes de AFORE XXI y PROFUTURO (en ese momento AFORES con mayor rendimiento). PRINCIPAL se dedicó a verificar tendencias en los traspasos de alta rotación, así como detener, por así estar obligado bajo la normatividad, traspasos indebidos (ilegales bajo la normatividad). Se trataba, en esencia, de prevenir y detectar fraudes, malas prácticas y actos que violaran la normatividad en perjuicio del sistema, de PRINCIPAL y, en primer lugar, del trabajador mismo. Se aclara que aún en la presencia de traspasos de alta rotación o parte de un carrusel, principalmente si el expediente del traspaso cumplía con la normatividad y requisitos, tales traspasos "in" fueron siempre procesados.

La AI desconoce la realidad de los problemas que envuelven los traspasos indebidos y de alta frecuencia que la misma CONSAR ha buscado limitar repetidamente y no analizó la explicación otorgada por PRINCIPAL respecto de la problemática surgida en el SAR respecto a los traspasos de alta frecuencia/carruseles. Asimismo, la AI no investigó los indicios de

colusión entre promotores según se denunció en las comparecencias de los funcionarios de PRINCIPAL.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[234]:

> **En cuanto a los problemas que presentaba el mercado, PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL mencionan que SURA fue la AFORE número uno en cuanto a problemas de traspasos de alta frecuencia, no obstante, PRINCIPAL no implementó un mecanismo para prevenir traspasos de dichas AFORES, cuando bajo su propia argumentación, también estos debieron de haber sido sujetos a un mecanismo de revisión minuciosa, de lo cual no existe evidencia en el EXPEDIENTE.**
>
> **En conjunto con lo señalado anteriormente, se concluye que los CONVENIOS 3 y 5 existieron, independientemente de que después PRINCIPAL hubiere incumplido con los mismos, por el sólo hecho de haberlos acordado redujeron la competencia, la cual presupone que los competidores deberían actuar de forma independiente para garantizar los beneficios de la competencia, como mejores servicios, innovación, etc.**
>
> **Respecto a las manifestaciones relativas a los indicios de colusión entre promotores denunciados por PRINCIPAL, la imputación realizada en el DPR no se sustenta en las acciones que los promotores pudieron haber llevado a cabo por lo que el argumento es irrelevante. Asimismo, PRINCIPAL no presentó ante denuncia alguna ante la AI, ni elementos de convicción para demostrar la probable realización de prácticas monopólicas absolutas con motivo de los hechos presuntamente realizados por sus promotores.**

Los argumentos de las emplazadas relativos a que la AI no consideró el contexto del mercado de AFORES en la emisión del DPR resultan **infundados** en tanto los emplazados no acreditan que la AI no hubiere analizado el contexto referido, máxime cuando este contexto fue expuesto en el propio DPR de forma similar a la que lo hacen diversos emplazados. Aunado a ello no se señala cómo es que un análisis específico de este contexto pudo haber representado una excepción a la imputación que realiza la AI.

En caso de probar los problemas que señalan como parte del SAR al momento de la comisión de las prácticas imputadas los emplazados tendrían que acreditar cómo es que estos problemas los exentan del cumplimiento con la normativa de competencia económica. Los emplazados parecen pretender que un contexto supuestamente inconveniente que proviene de las características de un mercado los exenta de cumplir con leyes vigentes, en particular la LEY ANTERIOR al momento de cometer las prácticas imputadas.

Por otro lado y en el mismo sentido en el que se ha señalado anteriormente, los emplazados no prueban que los CONVENIOS tuvieran un efecto similar al buscado por la regulación del SAR. En particular PRINCIPAL y sus empleados no acreditan que su objeto mediante los CONVENIOS hubiere sido exclusivamente detectar y prevenir traspasos indebidos.

[234] Páginas 6, 9, 44, 45, 107 y 108 del Oficio no. COFECE-AI-2016-139.

La regulación que en su momento emitiría el SAR sería distinta de los CONVENIOS por diversas razones, como son el hecho de que a diferencia de dicha regulación, los CONVENIOS: (i) se dieron de forma bilateral y no incluían a todas las AFORES; (ii) no distinguieron entre el tipo de traspasos que limitarían; (iii) no fueron realizados por una autoridad y; (iv) no forman parte de un instrumento normativo.

Todas estas razones permiten concluir que los problemas que pudieron haber enfrentado las AFORES durante el periodo de duración de los CONVENIOS no excluyen a las AFORES del cumplimiento de la LEY ANTERIOR, por lo que los argumentos en este sentido no logran combatir la imputación en cuanto al objeto o la implementación de los mismos.

Por lo que se refiere a que la AI no hubiere investigado supuestos indicios de colusión entre promotores en el mercado de AFORES, este argumento es **inoperante** al no combatir la imputación ni señalar relación alguna con la misma.

5. Injerencia en el mercado y mismos fines que la autoridad reguladora

SURA, EESP y AMD manifestaron[235]:

> **De las páginas 5 a 28 de su contestación al DPR, estos emplazados describen el mercado y sus características y retos. En este sentido, señalan que las conductas imputadas ocurrieron en un contexto en el que el funcionamiento del SAR ha fomentado durante mucho tiempo una estructura de incentivos de sus propios promotores, que propicia una actividad excesiva en términos de traspaso de cuentas entre AFORES, los que es ineficiente para el sistema. Por lo anterior son congruentes y alineados con los objetivos, propósitos e intereses planteados por la CONSAR.**
>
> **De la página 28 a la 32, describen el proceso de traspasos y señalan que esta dinámica es fundamental para entender que cualquier trabajador afectado por la conducta investigada sólo pudo haber experimentado efectos en forma de postergaciones homologadas de forma bimestral, de liquidación en liquidación y por periodos perfectamente bien definidos de tiempo.**

[235] Páginas 7, 8, 15, 33, 52, y 56 de la contestación de SURA, EESP Y AMD al DPR. En las páginas 3 y 4 de dicho escrito, estos emplazados señalan que su presentación no implica ni puede significar en forma alguna su consentimiento respecto de la legitimación, competencia, legalidad o validez del DPR, de los actos del propio procedimiento ni de quienes en él intervengan ni de sus efectos o consecuencias, ni su conformidad o consentimiento respecto de la aplicabilidad o constitucionalidad de las disposiciones invocadas por las autoridades, ni de la competencia de éstas, ni de los actos que han dado origen o inicio a este procedimiento, ni de las actuaciones que con su motivo se hubieren suscitado y se susciten. Así, reservan su derecho para impugnar esas normas, actos y/o efectos en el momento procesal oportuno a través de los medios de defensa que le concedan la CPEUM y legislación aplicable, así como toda acción y derecho que pueda corresponderles en relación al EXPEDIENTE.
De las páginas 5 a 28 de su contestación al DPR, estos emplazados describen el mercado y sus características y retos. En este sentido, señalan que las conductas imputadas ocurrieron en un contexto en el que el funcionamiento del SAR ha fomentado durante mucho tiempo una estructura de incentivos de sus propios promotores, que propicia una actividad excesiva en términos de traspaso de cuentas entre AFORES, los que es ineficiente para el sistema. Por lo anterior son congruentes y alineados con los objetivos, propósitos e intereses planteados por la CONSAR.
De la página 28 a la 32, describen el proceso de traspasos y señalan que esta dinámica es fundamental para entender que cualquier trabajador afectado por la conducta investigada sólo pudo haber experimentado efectos en forma de postergaciones homologadas de forma bimestral, de liquidación en liquidación y por periodos perfectamente bien definidos de tiempo.

Es muy poco probable que los agentes económicos que hubieran participado en conductas como las investigadas, hubiesen tenido algún grado de injerencia efectiva sobre las variables económicas relevantes en el mercado y, en particular, sobre aquellas variables comerciales de las AFORES como las que determinan su competitividad para los trabajadores afiliados.

La afirmación que se repite a lo largo del DPR en el sentido de que un pacto bilateral entre las AFORES como el que se imputa, para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuye automáticamente la competencia entre ellas por sus clientes, es imprecisa, en la medida en que se basa en un supuesto sobre el cual no abunda el DPR: a decir, que la reducción del número de traspaso de cuentas de trabajadores tenga el potencial de eliminar efectivamente la competencia entre dichas AFORES por sus clientes. La disminución en la actividad de traspasos del SAR no necesariamente implica, en automático, un menor grado de competencia entre las AFORES que integran el sistema, mucho menos la eliminación de ésta.

Si bien las conductas imputadas tuvieron como objeto y como efecto disminuir temporal y transitoriamente los traspasos, no existe certeza ni demostración sobre la afirmación consistente en que una disminución en la actividad de traspasos del SAR en México equivale por necesidad y en automático a una disminución de la competencia entre las AFORES por sus clientes, máxime cuando los objetivos de las conductas de SURA fueron los mismos que perseguía la CONSAR.

Las manifestaciones respecto del supuesto grado bajo de injerencia de los agentes económicos que hubieren participado en las conductas investigadas sobre las variables económicas del mercado son **inoperantes**, pues al realizar estas manifestaciones omiten señalar a qué "*variables económicas relevantes*" se refieren, y las que supuestamente determinan la competitividad de las AFORES para los trabajadores afiliados.

Este argumento es una premisa que sustenta el diverso bajo el cual SURA, EESP y AMD señalan que el DPR debió abundar en la forma en la que un pacto bilateral entre Afores para reducir el número de traspasos de cuentas disminuye automáticamente la competencia entre ellas por sus clientes. Estas premisas falsas los llevan a concluir que "[...] *la disminución en la actividad de traspasos del SAR no necesariamente implica, en automático, un menor grado de competencia entre las AFORES*".

Estos señalamientos son infundados pues omiten considerar que el DPR no imputa un menor grado de competencia derivado de una disminución de traspasos de cuentas, sino un acuerdo por disminuir dichos traspasos. Así, una simple disminución en traspasos puede deberse a diversos fenómenos de mercado, no obstante, esta disminución se debió a un acuerdo colusorio que es reconocido por los propios SURA, EESP y AMD. Por lo tanto, el DPR no debió abundar en estos daños pues la conducta que confiesan haber realizado estos emplazados, de consistir en una práctica monopólica absoluta, tuvo efectos *per se* en el proceso de competencia del mercado de las Afores.

En cuanto a las manifestaciones respecto del objetivo de las conductas imputadas y las finalidades de la regulación del regulador sectorial, se hace referencia a lo señalado en párrafos anteriores al contestar el argumento "*Problemática en el Mercado Investigado*".

6. Argumentos respecto de las personas físicas

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA RESPECTO DE EESP Y AMD.

SURA, EESP y AMD manifestaron[236]:

> **EESP y AMD se ubican en el supuesto de falta de legitimación pasiva en la causa, pues las conductas que hubieren observado no lo fueron a nombre y por cuenta propios, sino en ejercicio de la representación que les correspondía respecto de SURA, y actuaron con la misma buena fe que su representada.**
>
> **Además, el postulado expreso del artículo 35 fracción IX de la LEY ANTERIOR, en el que efectivamente se alude "*a quienes participen directamente en prácticas monopólicas... prohibidas*", pero se aclara que para ello es necesario que lo hicieren "en representación o por cuenta y orden de personas morales". Es decir, en la descripción típica del supuesto se incluye una conjunción "o" disyuntiva, que en la especie excluye la aplicación del supuesto respecto de EESP y AMD, pues como se reconoce en el DPR, ellos habrían actuado a nombre y por cuenta de SURA; en representación y por cuenta de ésta. Por ello, pedimos que nuestros representados no resientan responsabilidad ni sanción alguna al respecto.**

La legitimación pasiva respecto de estas conductas se deriva de que la LEY ANTERIOR, en su artículo 35, fracción IX, ubica a las personas físicas como sujetas de responsabilidad derivado de sus actuaciones en representación o por cuenta y orden de un agente económico. Por lo anterior, la LEY ANTERIOR los hace sujetos de la norma y les impone una obligación de no hacer que los hace sujetos de legitimación pasiva en cuanto a la imputación del DPR.

Por otro lado, no se observa conexión lógico-jurídica entre los señalamientos relativos a la disyuntiva entre actuar en representación y por cuenta y orden. Menos aun cuando se reconoce que las personas físicas en comento confiesan haber actuado en representación y por cuenta de SURA. Por lo tanto, toda vez que la imputación versa sobre una actuación en representación de esta empresa, se señala que el hecho de que las personas físicas señaladas consideran que entran dentro de los dos supuestos previstos por la fracción referida no implica que éstas no encuadren en el supuesto normativo, pues la "o" a la que se refieren los emplazados implica que cualquiera de los dos supuestos encuadra en el supuesto normativo, no que únicamente se deba encuadrar en uno de ellos. Asimismo, los emplazados no exponen razón alguna por la que consideran que actuaron también por cuenta y orden, situación que además no fue imputada por el DPR. Por lo anterior, los argumentos son **infundados**.

B. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LA FRACCIÓN IX DEL "ARTÍCULO 53" DE LA LEY ANTERIOR.

SURA, EESP y AMD manifestaron[237]:

[236] Páginas 54 y 55 de la contestación de SURA, EESP Y AMD al DPR.
[237] Página 62 de la contestación de SURA, EESP y AMD al DPR.

EESP y AMD actuaron en ejercicio de sus funciones, a nombre y por cuenta de SURA, es decir, no se trata de actuaciones o título personal de esas personas físicas ni actos que hubieran realizado con el objeto de obtener beneficios propios ni directos, sino que se trata de un actuar de buena fe en ejercicio de sus funciones.

Se debe aplicar la interpretación armónica de la fracción IX del artículo 53 de la LEY ANTERIOR con los artículos 3 y 9 de la misma, que permite concluir que el legislador previó precisamente como cuestiones distintas la actuación de una persona física como agente económico en relación con una práctica respecto de la actuación de una persona física en representación y por cuenta de otro agente económico distinto, en que sus actos no responden a una decisión personal individual de la persona física. Además, esa es la interpretación que resulta conforme con la exigencia constitucional de evitar la imposición de penas trascendentales.

En este sentido, al margen de que la LEY ANTERIOR únicamente cuenta con 36 artículos, esta autoridad no cuenta con facultades para interpretar armónicamente la LEY ANTERIOR de manera que se inaplique una disposición legal que prevé con claridad el supuesto de sanción para quien interviene en una práctica monopólica en representación de un agente económico. Asimismo, el tipo legal respecto del cual se imputó una conducta a las personas físicas referidas no prevé una distinción entre realizar la conducta prohibida en beneficio propio o de terceros. Por el contrario, la legislación de competencia pretende sancionar a todos los que intervienen en una conducta ilegal precisamente para disuadirla.

De hecho, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido con claridad que la responsabilidad para las personas físicas se contempla desde el diseño de un sistema sancionatorio abierto que involucra cualquier forma de intervención:

> *"82. Asimismo, importa destacar que, en este caso, la responsabilidad de las personas físicas se contempla desde el diseño de un sistema sancionatorio abierto, que en principio involucra cualquier forma de intervención en la realización de prácticas monopólicas absolutas (como pudiera ser, por ejemplo, preparación, inducción, autoría, gestión, auxilio, etc.) y desde cualquier tipo de exteriorización (orden, previo acuerdo, realización conjunta, etc.) que tampoco se condiciona a un elemento de finalidad y resultado, **pero que se antepone siempre, se insiste, a la presencia de un modelo de ejecución bien puntual, al que se denomina participación directa y que únicamente surge a partir de la indispensable demostración de dos posibles hipótesis, a saber: que sea en representación o por cuenta y orden de la persona moral involucrada.***
>
> *83. Sobre ese particular, siguiendo la intención plasmada en los trabajos legislativos ya referidos, la configuración normativa de esos supuestos parece ubicar y sancionar cualquier tipo de actuación individual que finalmente repercuta en la existencia de una práctica monopólica absoluta.*
>
> *84. Ello porque, bajo ese modelo, el primero de tales medios de ejecución (relativo al actuar en representación de la persona moral) alcanza cualquier acto desplegado por una persona física que por cuenta propia, y con independencia de la magnitud o relevancia de las facultades legales u operacionales con que cuenta o no, participa en la materialización de una práctica monopólica absoluta ostentando, ya sea real o supuestamente, la representación de la empresa moral involucrada.*
>
> *85. En ese sentido la representación que en este caso conforma la responsabilidad de las personas físicas no se refiere al contenido jurídico que de ese concepto se asume tradicionalmente en el ámbito normativo (de modo que el sujeto activo necesariamente coincida con quien legalmente representa total o*

parcialmente a una determinada empresa), sino que más bien tiene que ver con que en la ejecución de los actos que trascienden a la existencia de la práctica sancionada se actualiza a nombre de aquella (sea que se cuente o no con facultades)."[238]

7. Ausencia de causa que sustente la imputación, improcedencia de la imposición de sanciones.

SURA, EESP y AMD manifestaron[239]:

> **En términos de los artículos 1°, 22, 23, 25 y 28 de la Constitución, así como 3, 9, 35, 36 y relativos de la LFCE anterior, hacemos valer ante esa autoridad que SURA, EESP y AMD no han de recibir una sanción con motivo de las conductas que se les imputan.**
>
> **Si se impusiera una sanción, no existe una causa impulsiva o final suficiente que pudiera sustentar la imposición de una sanción en perjuicio de SURA, EESP Y AMD, quienes no realizaron las conductas mencionadas con el objeto o propósito de afectar a la competencia ni de alterar en forma alguna el proceso de libre concurrencia, ni obtuvieron ganancia alguna.**

SURA, EESP y AMD no señalan cómo es que los artículos que mencionan implican que no habrían de recibir una sanción con motivo de las conductas imputadas, por lo que su manifestación en este sentido es gratuita y general, resultando **infundado**.

En efecto, SURA, EESP Y AMD se limitan en manifestar que no realizaron las conductas mencionadas con el objeto o propósito de afectar a la competencia ni de alterar en forma alguna el proceso de libre concurrencia, ni obtuvieron ganancia alguna. Sin embargo, para acreditar su dicho sería necesario ofrecer elementos de convicción que lo demostraran.

En cuanto a la inexistencia de una "*causa impulsiva o final suficiente*", se hace del conocimiento de los emplazados que el objeto o propósito a que se refiere el artículo 9 de la LEY ANTERIOR no consiste en desear afectar a la competencia como un fin en sí mismo, sino tener el objeto de realizar una conducta que encuadre en los supuestos enumerados en las fracciones de dicho artículo. Por lo anterior, se entiende que el hecho de no haber tenido la intención de afectar a la competencia ni de alterar el proceso de libre concurrencia **no combate** la imputación presuntiva realizada en el DPR y, por lo tanto, no es un elemento a considerarse al evaluar si una conducta encuadra en el tipo legal de una práctica monopólica absoluta y si le corresponde una sanción a los emplazados. Esto hace que el argumento sea **inoperante**.

Asimismo, se observa que SURA, EESP y AMD realizaron manifestaciones mediante escrito presentado en la OFICIALÍA el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual realizan señalamientos confusos que podrían ser contradictorios con diversas manifestaciones realizadas en su escrito de contestación al DPR, pues señalan que "[…] *las manifestaciones y pruebas que han ofrecido en este expediente se relación* [sic] *concretamente con la apreciación del objeto, efectos y consecuencias que tuvieron o pudieron tener los convenios.*" De esta forma, podría parecer que al referirse a la "*apreciación*" de elementos como el objeto de la práctica, estos emplazados no combaten dicho objeto, afirmando

[238] Amparo en Revisión 621/2012, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de abril de dos mil quince. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza. Páginas 89 a 91.
[239] Páginas 60 y 61 de la contestación de SURA, EESP y AMD al DPR.

los hechos que constan en el EXPEDIENTE. No obstante, a pesar de la probable contradicción observada, no es claro a lo que se refieren los emplazados en este sentido.

8. Participación de AGR en los Convenios 4 y 5.

PROFUTURO, JESP y AGR manifestaron[240]:

> **Contrario a lo expuesto en el DPR, AGR no celebró o acordó los CONVENIOS 4 o 5. Asimismo, AGR tampoco intervino en el seguimiento y monitoreo de los mismos. Como consta en el material probatorio que integra el EXPEDIENTE, los CONVENIOS 4 y 5 fueron implementados por conducto de JESP y CESW y fue CESW quien les dio seguimiento y llevó a cabo los términos de salida correspondientes. La intervención de AGR respecto de los CONVENIOS 4 y 5 se circunscribió a ordenar su terminación al interior de PROFUTURO cuando JESP le informó sobre la existencia del mismo en mayo de dos mil catorce al asumir AGR el cargo de [redacted] de PROFUTURO.**
>
> **La AI imputó a AGR la conducta consistente en acordar los CONVENIOS 4 y 5 los cual es infundado ya que la intervención de AGR se limitó a ordenar su terminación y nunca intervino en la celebración o al momento en que se acordaron. De hecho, ello es contradictorio con el resto de las afirmaciones del DPR, que indican que AGR tuvo conocimiento de los CONVENIOS en mayo de dos mil catorce, cuando los mismos fueron celebrados en marzo y febrero de dos mil catorce respectivamente. En este sentido, resulta materialmente imposible que AGR hubiere participado en el proceso de acuerdo de dichos CONVENIOS[241].**
>
> **AGR no intervino en acciones subsecuentes, su intervención se limitó a reunirse con EESP y ADM para la terminación del CONVENIO 4 y CESW fue el encargado de llevar a cabo los términos de salida del mismo. Lo mismo se prueba con el hecho de que AGR no formó parte de la cadena de correos en donde CESW llevó a cabo los términos de salida[242].**
>
> **En el inciso décimo del apartado de conclusiones de la AI visible a foja 293 del DPR, esta señala que de una revisión de los correos electrónicos aportados por SURA es posible presumir que [redacted] Dicha imputación es imprecisa en virtud de que AGR no acordó un calendario de salida personalmente. De hecho, la imputación de la AI se basa únicamente en el contenido de dos correos electrónicos internos de SURA reproducidos a foja 281 del DPR, en los cuales se observa que: (i) PROFUTURO y SURA habían pactado un calendario para implementar una salida ordenada del CONVENIO 4, lo que no implica ni permite inferir que efectivamente los**

[240] Páginas 4 y 11 de las contestaciones al DPR de AGR y PROFUTURO, respectivamente.
[241] AGR desarrolla este argumento de la página 8 a la 12 de su escrito de contestación.
[242] Correo electrónico de veintiséis de junio de dos mil catorce enviado por CESW a AMD y otros con el asunto "*re:liberación*" visible a folios 4931 del EXPEDIENTE.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dos líneas y veintinueve palabras.

[redacted]* **de dichas AFORES hubieren sido quienes personalmente lo acordaron; y que (ii) AMD hace referencia a un calendario que fue acordado por *'ambas instituciones'*.**

Por el lado de PROFUTURO, CESW fue quien llevó a cabo la salida del mismo tal y como se aprecia de diversos correos en los cuales participó CESW, AGR no estaba incluido en dichas comunicaciones[243], por lo tanto, quien actuó en representación de PROFUTURO para llevar a cabo los términos de salida fue CESW y no AGR.

Al circunscribirse a la salida de los CONVENIOS 4 y 5, el actuar de AGR fue consistente con la finalidad constitucional y legal en materia de cesar y suprimir la conducta, por lo que no es sujeto de responsabilidad por su participación en los CONVENIOS referidos.

La AI, al reconocer que no cuenta con información en cuanto a la vigencia de los CONVENIOS 4 y 5, y que no cuenta con información respecto a AGR salvo por la fecha en dichos CONVENIOS terminaron, permite presumir que la intervención de AGR se circunscribió a la terminación del mismo.

De los diversos elementos probatorios del DPR se aprecia que la imputación a AGR es infundada, en virtud de que no existen medios de convicción que efectivamente permitan concluir que AGR intervino en la celebración de los CONVENIOS 4 y 5; máxime que no conocía la existencia de los mismos y JESP y CESW reconocieron expresamente haberlos celebrado.

Respecto del CONVENIO 5, resulta ineficaz la disparidad entre lo manifestado entre AGR y JESP[244], en virtud de que el resultado real y material de haber informado a AGR sobre la existencia del mismo fue su terminación, independientemente de los motivos que condujeron a ello.

Los correos identificados con los numerales xv, xvii y xviii que se encuentran relacionados con el monitoreo y la terminación del CONVENIO 5, fueron relacionados con AGR pues estaba copiado en los mismos. No obstante, AGR no es el autor de dichos correos y el motivo por el cual fue incluido en los mismos recae en el hecho de que AGR habría instruido a CESW la terminación del CONVENIO 5, por lo que CESW lo incluyó para evidenciar que estaba dándolos por terminados.

Basado en las imputaciones y elementos probatorios que integran el EXPEDIENTE, no se puede estimar que AGR es responsable de cometer una práctica monopólica absoluta en representación de PROFUTURO, al no actualizarse los supuestos normativos.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[245]:

[243] Correos identificados bajo los incisos ivx, xxvii, xxix, xxxiv,
[244] Respecto de si JESP le dio instrucciones a AGR para terminar los Convenios o si le dio libertad de evaluar la conveniencia para continuar con el mismo.
[245] Páginas 15 y 20 del oficio No. COFECE-AI-2016-140.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dos palabras.

Al tener conocimiento de la existencia de los CONVENIOS 4 y 5 y haberlos mantenido vigentes de mayo a junio de dos mil catorce, así como haber llevado a cabo la conclusión del mismo puede ser violatorio del artículo 35, fracción IV de la LEY ANTERIOR.

Es **inoperante** por no combatir el DPR, el argumento de AGR relacionado con la discrepancia en las manifestaciones de dicho emplazado y JESP respecto de si JESP le dio la instrucción de dar por terminado los CONVENIOS o lo dejó a su consideración, ya que la imputación no versa sobre las razones por las cuales AGR dio por terminados los CONVENIOS. Incluso, AGR indica que dicho argumento es ineficaz ya que el resultado de que JESP haya informado a AGR sobre la existencia de los CONVENIOS fue su terminación, independientemente de los motivos que condujeron a ello.

Los demás argumentos son **infundados** en virtud de que AGR, una vez enterado de los CONVENIOS 4 y 5, ya como [redacted]* de PROFUTURO, decidió darlos por terminados paulatinamente, acordando los términos de salida que implicaban limitar los traspasos entre las AFORES a montos específicos (incluso distintos a los acordados inicialmente).

Incluso, en su contestación al DPR, AGR señaló que "*Afore Profuturo **dio por terminado el Convenio Cinco** el 9 de junio de 2014 y **pese a que AGR fue quien instruyó darlo por terminado. CESW fue quien llevó a cabo las acciones de 'salida ordenada' o el 'acuerdo de conclusión' del Convenio Cinco*** [...]". En este sentido, AGR reconoce haber instruido a CESW la terminación del CONVENIO 5 siendo que él se encargó de llevar a cabo las acciones de la "*salida ordenada*" o del "*acuerdo de conclusión*", por lo que al haber sido él quien ordenó los términos de salida, es igualmente responsable de las acciones llevadas a cabo por CESW en razón de sus instrucciones.

Asimismo, AGR reconoció darle instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*" del CONVENIO 4. En este sentido, AGR es responsable de las acciones subsecuentes a las reuniones en las cuales se acordó dar por terminado los CONVENIOS 4 y 5.

En este sentido, el hecho de que el encargado de llevar a cabo las acciones tendientes a implementar los términos de salida fuera CESW -lo cual manifiesta se acredita con las cadenas de correo electrónicos de las cuales él no formó parte- no implica que AGR no los haya acordado.

De igual forma, es **infundado** que AGR no haya podido acordar los CONVENIOS 4 y 5 al haberlos conocido ya iniciados, pues como se desprende de las secciones "*B.4. CONVENIO 4*" y "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, se advierte la participación de AGR en representación de PROFUTURO al acordar la limitación de traspasos en el periodo de salida de los CONVENIOS 4 y 5.

Así, si bien es cierto que AGR no participó en la parte inicial de dichos CONVENIOS, dicho emplazado acordó la parte final de los mismos -en la cual incluso se fijaron montos máximos de traspasos distintos a los acordados inicialmente-. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

a. Respecto de la participación de AGR en el CONVENIO 4.

AGR reconoció haberse reunido con CESW, EESP y AMD, para cancelar el CONVENIO 4 y darle instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*". Al respecto, AMD y CESW reconocen

Eliminado: dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

que en dicha reunión se acordó una salida paulatina y/o gradual en un plazo de cuatro o cinco semanas. Asimismo, EESP reconoce que en dicha reunión se determinaron las cuotas de salida y que se comunicó con AGR para administrarlas.

Lo anterior además se adminicula con los diversos correos electrónicos referidos en la sección "*B.4. CONVENIO 4*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, que se refieren a los términos de salida del CONVENIO 4:

a) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xiv, EESP señaló: "[…] ***acordamos salir paulatinamente**, les hemos ganado 128 millones durante el acuerdo así que les vamos a devolver 80, iremos subiendo la cuota en 4 semanas hasta liberarla*". Lo anterior, según EESP refiere a una instrucción para administrar las cuotas de salida acordadas en la reunión con AGR; según AMD refiere a "***los términos negociados de una salida paulatina del convenio***"; y según CESW "*En la reunión-comida referida con Enrique Solórzano, **acordamos salir paulatinamente del convenio**; en consecuencia, Alejandro Muzquiz* [sic] *me envía el calendario de montos por semana para concluir el Convenio, acordado en esa comida*".

b) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xv, CESW señaló: "*Se confirma la petición de Simón por suspender y **acordamos hacerlo gradual durante las siguientes cinco semanas**. Hoy estamos 120 aprox en contra* [en dicho correo se observa una tabla con los montos del acuerdo de salida, en la columna que indica la fecha de cierre "*27-jun*" se observa una frase que dice "*a partir de aquí se libera*"]". Al respecto, se indica que en dicho correo fue copiado AGR y que CESW señaló que a través del mismo dio a conocer al interior de PROFUTURO el calendario de conclusión del CONVENIO 4.

c) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xvii, AMD señaló: "*Carlos te hago llegar el calendario acordado* […]". Al respecto: (i) EESP señaló que se refiere a las "***cuotas acordadas para culminar el acuerdo***": (ii) AMD señaló que "[…] *contiene cifras por semana* […] *donde **existe una salida paulatina del convenio en cuatro semanas*** […] *dando ventaja de dos semanas a Profuturo (semana 9 y 10 del cuadro)*"; y (iii) CESW señaló que "*En la reunión-comida referida con Enrique Solórzano, **acordamos salir paulatinamente del convenio**; en consecuencia, Alejandro Muzquiz* [sic] *me envía el calendario de montos por semana para concluir el Convenio, acordado en esa comida*".

d) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xix, AMD señaló: "[…] *seguiremos con el calendario acordado con los* [redacted] *".

e) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xx, AMD señaló: "[…]*existe un calendario que conocemos ambos y fue acordado entre ambas instituciones y es el que estamos respetando* […]".

f) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xxxiii, AMD señaló: "*Carlos* […] *casi al final de la comida **se acordó una salida ordenada**, después comentaste la diferencia que tenía contra nosotros, acto seguido indique que ustedes no habían logrado la producción acordada por lo que se concluyó en una salida con una ventaja para ustedes de acuerdo* [sic] *la tabla realizada y a la que le tomaste foto, para reducir las diferencias. Y eso fue todo, de este lado ya se liberó el tema, espero que así lo hayan hecho ustedes* […]".

Eliminado: dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

g) Mediante el correo electrónico identificado bajo el inciso xxxiv, CESW señaló: "*La tabla a la que tomé foto y que me envían en correo anexo **dice que ustedes ingresarían las primeras tres semanas 40+40+60=140** y* [sic] ***pero han ingresado 243**. Ese es mi punto*". Al respecto, AMD señaló que supone que "[…] *Carlos manifiesta que Afore Sura se ha excedido en la cuota establecida para la salida del convenio* […]".

Al adminicularse los correos electrónicos con los dichos de los emplazados, se prueba plenamente que AGR, al convenir con EESP la terminación del CONVENIO 4, acordó que dicha salida sería paulatina, determinando cuotas para limitar los traspasos por un periodo de cuatro a cinco semanas aproximadamente. Así, contrario a lo que señalan PROFUTURO y AGR respecto de que AGR no pudo haber acordado el CONVENIO 4 por haberlo conocido con posterioridad a su fecha de inicio, esto resulta **infundado** pues con los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, se prueba plenamente que AGR **acordó los términos** de la parte final del CONVENIO 4, a pesar de no haber acordado los términos desde su inicio, pues los términos acordados al inicio fueron distintos a los términos pactados al momento de terminación (para la salida paulatina) del CONVENIO referido.

b. Respecto de la participación de AGR en el CONVENIO 5.

AGR reconoció que: (i) al momento de asumir la [redacted]* (mayo de dos mil catorce), JESP le informó de la existencia del CONVENIO 5; no obstante, señaló reunirse con REAPL hasta el nueve de junio de dicho año para cancelar el CONVENIO 5; y (ii) le dio instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*" de dicho CONVENIO.

Lo anterior además se adminicula con los correos electrónicos del veintisiete de mayo y veinticuatro de junio de dos mil catorce (estos últimos, casi dos meses después de que AGR ocupara la [redacted]* de PROFUTURO y quince días después de la reunión en la que se dio por terminado el CONVENIO 5) referidos en la sección "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución:

Correo identificado bajo el inciso xv., de veintisiete de mayo de dos mil catorce, copiado a AGR, en el cual CESW informa: "[…] *La información completa y todo detalle se los daré personalmente, así como **información de Príncipe que sugiere aumentar a 40 o 50.*** […]".

Correo identificado bajo el inciso xvi., de veinticuatro de junio de dos mil catorce, copiado a AGR, en el cual EMPLEADO PROFUTURO 2 señaló: "[…] *Al parecer no terminan de bajar su producción la gente de príncipe, **tenemos pendiente confirmar la eliminación del 'juego'**, pero vamos a abrir la producción a la fuerza de ventas y **ojala** [sic] **pudieras revisar con operaciones de ellos, porque no han bajado la producción**.* […]". Respecto de dicho correo AGR reconoció su recepción e indicó que se refiere a que "***Afore Principal no había terminado de bajar su producción conforme a lo acordado en el* [CONVENIO 5]**" y a que "***estaba pendiente de confirmar la cancelación del* [CONVENIO 5]**".

Correo identificado bajo el inciso xvii., de veinticuatro de junio de dos mil catorce, copiado a AGR, en el cual CESW señaló: "[…] *me buscó el* [redacted]* *de Principal y he seguido en comunicación con él, avisando que enviarían cerca de 90 mdp la sem 23 ó 24, esto debido a que tenía producción detenida pero con Estado de Cuenta que vencía, pero que **de ninguna manera significa romper el 'acuerdo de conclusión' y se comprometió a ingresar solo 30 mdp en semanas subsecuentes, para empatarnos con saldo***

Eliminado: siete palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

casi cero. *A su vez le indiqué la posibilidad que notara un incremento considerable de nosotros para empatarnos cuanto antes.* [...]". Respecto de dicho correo AGR reconoció su recepción e indicó que el "*acuerdo de conclusión*" consiste en que "*derivado de la cancelación del* [CONVENIO 5], *se refiere a un acuerdo para la regularización de traspasos una vez concluido el convenio en comento*".

Así, al adminicularse los correos electrónicos con los dichos de los emplazados, se prueba plenamente que AGR ordenó a CESW "*que implementara la cancelación*", siendo que en el proceso de cancelación se mantuvo la limitación de traspasos por lo menos por algunas semanas más. En este sentido, si bien AGR acordó la cancelación del CONVENIO 5, y también acordó que para dicha cancelación se realizaría "*un acuerdo para la regularización de traspasos*", el cual implicó la limitación de los mismos a cuotas máximas. Así, contrario a lo que señalan PROFUTURO y AGR respecto de que AGR no pudo haber acordado el CONVENIO 5 por haberlo conocido con posterioridad a su fecha de inicio, esto resulta **infundado** pues con los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, se prueba plenamente que AGR **acordó los términos** de la parte final del CONVENIO 5, a pesar de no haber acordado los términos desde su inicio, pues los términos acordados al inicio fueron distintos a los términos pactados al momento de terminación (para la salida paulatina) del CONVENIO referido.

Para evitar repeticiones innecesarias, se remite al apartado "*IV. Valoración de Pruebas.*" en la sección "*B. Valoración por Convenio*", donde se detalla lo anterior.

Ahora bien, respecto del argumento de AGR relativo a que no acordó personalmente un calendario de salida, se indica que de los correos electrónicos señalados por la AI se presume que los [redacted] de SURA y PROFUTURO acordaron dicho calendario; ahora bien aun y cuando ello no se acredita con otros elementos probatorios, el hecho de que AGR haya o no acordado el calendario personalmente en nada desvirtúa el hecho de que él haya acordado una salida paulatina de los CONVENIOS y girado instrucciones a CESW para su implementación, por lo que AGR es responsable de las acciones que se llevaron a cabo derivadas de sus instrucciones.

Delegar la implementación de los términos de salida de un convenio violatorio de la normativa de competencia no lo excusa del hecho de que, habiendo tenido conocimiento de una práctica ilegal -la cual con motivo de su cargo pudo dar por terminada inmediatamente- no lo hubiere hecho. Esto implica que la decisión de salir paulatinamente del acuerdo colusorio fue de AGR.

Por otro lado, también es **infundado** el argumento de AGR relativo a que su actuar fue consistente con la finalidad constitucional y legal en materia de cesar y suprimir la conducta, y que por lo tanto no es sujeto de responsabilidad ya que las conductas por las cuales se le emplazó no consisten en que haya dado por terminado los CONVENIOS, sino en que acordó una salida paulatina de los mismos. Contrario a lo señalado por AGR, la salida paulatina de una práctica monopólica absoluta sigue siendo una práctica monopólica absoluta. Máxime cuando la única forma de evitar que se sigan generando daños al proceso de competencia y libre concurrencia es mediante el cese inmediato de la conducta, sin importar las consecuencias que esto tenga para el agente económico que forma parte de un cártel. En este sentido, la normatividad busca la terminación inmediata de las conductas anticompetitivas y no la extensión de las mismas con fines de eficiencia para el agente económico cartelizado.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dos palabras.

Respecto de los correos en los que se le marcó copia y mediante los cuales CESW monitoreó la terminación del CONVENIO 5, y que por lo tanto, al no haber sido redactados por AGR, éste no es responsable de las conductas que se le imputan, este argumento es **infundado** por las siguientes razones: como se ha señalado, el cargo de AGR y el hecho de que -como el propio AGR ha admitido- tenía conocimiento de las conductas ilegales que se llevaban a cabo, implican que éste tenía en su poder finalizarlas inmediatamente. Al delegar esta atribución, la omisión de terminar las conductas se vuelve una acción que de hecho posterga la salida de dicho CONVENIO y, por lo tanto, extiende el daño al proceso de competencia. De esta forma, el hecho de no ser el autor de los correos no implica que éste no hubiere decidido que ése método fuera el que se llevara a cabo para terminar la práctica monopólica. Esto se corrobora con el hecho de que la persona que ejecutaba sus órdenes lo copiara en ciertos correos para "*evidenciar*" que sus órdenes se cumplieran.

En cuanto al señalamiento relativo a que los elementos probatorios en el EXPEDIENTE no permiten estimar como responsable a AGR, al no sustentar la afirmación, ésta resulta **inoperante** por ser una manifestación genérica que no está basada en un razonamiento lógico jurídico.

9. La finalidad de los CONVENIOS por parte de PROFUTURO era disminuir el gasto comercial.

PROFUTURO, JESP Y CESW, manifestaron[246]:

La implementación de los CONVENIOS 1A, 1B, 4 y 5 se realizó con la finalidad de reducir el gasto comercial.

AGR manifestó[247]:

La implementación de los CONVENIOS 4 y 5, se realizó con la finalidad de reducir el gasto comercial.

Al respecto, la AI manifestó lo siguiente[248]:

No combate la imputación sobre los CONVENIOS referidos, ni el objeto y efecto que se señaló tuvieron.

El argumento de los emplazados es **inoperante** ya que **no combate** el DPR.

Lo anterior, toda vez que la imputación consiste en que los emplazados realizaron diversos acuerdos bilaterales que tuvieron como objeto y efecto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO, para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administrados por éstas.

Dicha situación no solo no se niega por los emplazados sino que, en sus comparecencias, JESP, AGR y CESW reconocen que el objetivo de dichos CONVENIOS fue reducir los traspasos. Así, la finalidad buscada mediante la limitación de los traspasos no es materia de la imputación, ya que en nada

[246] Páginas 6 y 7 de las contestaciones al DPR de PROFUTURO, JESP y 6 de la contrestación al DPR de CESW.
[247] Página 6 de la contestación al DPR de AGR.
[248] Páginas 8 del oficio No. COFECE-AI-2016-140.

desvirtúa que las conductas de los emplazados acrediten la hipótesis normativa prevista en el artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR.

En todo caso, dicha finalidad únicamente podría analizarse al momento de determinar la sanción correspondiente, en específico al analizar el elemento de intencionalidad. En este sentido, para evitar repeticiones innecesarias se remite a la sección de "*Intencionalidad*" del apartado "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

III.III. ACLARACIONES RESPECTO DEL CONTENIDO DEL DPR

PROFUTURO, JESP y CESW manifestaron[249]:

> **La manifestación de la AI visible a foja 146 del DPR en el sentido de que el CONVENIO 1A estuvo vigente durante el segundo trimestre del dos mil doce es imprecisa. Como se ha señalado con anterioridad, el CONVENIO 1A estuvo vigente de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece específicamente.**

PROFUTURO y JESP manifestaron[250]:

> **Contrario a lo manifestado en el DPR, JESP, [redacted] de PROFUTURO en dicho momento, nunca reconoció que la vigencia del CONVENIO 1B fuera de octubre y/o diciembre de dos mil trece a marzo y/o mayo de dos mil catorce, pues tal y como se desprende de su comparecencia, éste manifestó que la vigencia fue de diciembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce.**
>
> **JESP no ratificó el CONVENIO 1B en noviembre dos mil trece con FTRG, sino en enero dos mil catorce.**

AL RESPECTO, LA AI MANIFESTÓ LO SIGUIENTE[251]:

> **Dada la disparidad de información aportada respecto a los periodos de vigencia de los CONVENIOS 1A y 1B, se hace referencia a periodos de vigencia aproximados, considerando los límites superiores e inferiores de dichas fechas.**

Los argumentos de las emplazadas son **infundados** por las razones que se expresan a continuación.

Respecto de la vigencia del CONVENIO 1A, en el DPR se indicó, por un lado, que dicho CONVENIO "*habría estado vigente aproximadamente de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece*"[252] y por otro, que el mismo "[e]*stuvo vigente el segundo semestre de dos mil doce*". Así, existe una falta de precisión en el DPR, lo cual explica la AI indicando que, derivado de la disparidad de los periodos de vigencia, en el DPR se hizo referencia a periodos de vigencia **aproximados**, considerando los límites superiores e inferiores de dichas fechas.

No obstante, se indica que, tal como se desprende del inciso "*Vigencia del acuerdo entre PROFUTURO y AFORE BANCOMER*" de la sección "*B.1. CONVENIO 1*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*"

[249] Páginas 8, 9 y 10 de las contestaciones al DPR de CESW, PROFUTURO y JESP, respectivamente.
[250] Páginas 8 y 9; y 8 y 10 de las contestaciones al DPR de PROFUTURO y JESP, respectivamente.
[251] Páginas 5 y 6 del Oficio no. COFECE-AI-2016-140.
[252] Página 88 del DPR.

Eliminado: dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, al cual se remite a los emplazados para evitar repeticiones innecesarias, de las comparecencias, desahogos de requerimientos de información y correos electrónicos, se desprende que:

- Los emplazados coinciden en señalar que el CONVENIO 1A estuvo vigente al menos durante los meses de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece; y
- De las comparecencias de JESP y CESW, así como del correo identificado en el inciso i de la sección "*B.1. CONVENIO 1*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*", se desprende que el CONVENIO 1A se acordó en octubre de dos mil doce ya que: (i) JESP manifestó que "[l]*a llamada para acordar el convenio con Afore Bancomer tuvo lugar en octubre del dos mil doce* [...]"; (ii) el correo identificado en el inciso i de dicho apartado fue enviado por RVM a CESW el diecisiete de octubre de dos mil doce; y (iii) CESW manifestó en su comparecencia que RVM se comunicó con él, mediante el correo señalado, para enviarle "*los datos de traspasos de Afore Bancomer de los últimos tres bimestres para tener el antecedente de los traspasos semanales entre las dos Afores con la finalidad de establecer un nivel objetivo de traspasos para implementar* [el CONVENIO 1A]".

Así, el CONVENIO 1A estuvo vigente por lo menos de octubre de dos mil doce a enero de dos mil trece.

Por otro lado, respecto de la vigencia del CONVENIO 1B, contrario a lo señalado por los emplazados, la AI no señala en la página 147 del DPR que JESP haya reconocido que la vigencia de dicho CONVENIO fuera de octubre y/o diciembre de dos mil trece a marzo y/o mayo de dos mil catorce, sino que en dicha página se indicó que [redacted]. Así, la referencia del DPR indica de manera sintética lo señalado por los [redacted] de AFORE BANCOMER, AFORE XXI y PROFUTURO y no refiere únicamente a lo señalado por JESP.

De igual forma, es erróneo lo señalado por los emplazados respecto a que JESP manifestó que la vigencia del CONVENIO 1B fue de diciembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce, ya que de su comparecencia se desprende que JESP manifestó que "[...] *la llamada para acordar el convenio con Afore XXI Banorte tuvo lugar en* ***noviembre de dos mil trece***". Asimismo, JESP indicó que "[...] *el acuerdo* [...] *inicia* [...] *con Afore XXI Banorte en diciembre de dos mil trece* [...]". De lo anterior se desprende que JESP afirma que el CONVENIO 1B se acordó en noviembre de dos mil trece y en diciembre de ese mismo año se empezó a implementar la reducción de los traspasos.

Asimismo, respecto de la terminación de dicho CONVENIO, al no haber suficientes indicios que acrediten la vigencia del CONVENIO 1B con posterioridad al mes de marzo de dos mil catorce, en beneficio de los emplazados se considera que dicho CONVENIO estuvo vigente por lo menos, hasta marzo de dos mil catorce.

A mayor abundamiento, para evitar repeticiones innecesarias, se remite a los emplazados al inciso "*Vigencia del acuerdo entre PROFUTURO y AFORE XXI*" de la sección "*B.1. CONVENIO 1*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución.

Eliminado: un párrafo, una línea y treinta palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Por último, el señalamiento relativo a la fecha de ratificación del CONVENIO 1B por parte de JESP es **fundada** pero **insuficiente**, ya que del DPR se desprende que la imprecisión señalada se debe a un error, sin que ésta trascienda de forma alguna a la imputación presuntiva contenida en el DPR.

PROFUTURO y AGR manifestaron[253]:

> **Se aclara para todos los efectos que tengan lugar, que la comparecencia de AGR fue el siete de diciembre de dos mil quince y no el siete de diciembre de dos mil catorce, como se señala a foja 78 del DPR[254].**
>
> **Se aclara que la manifestación de la AI visible a foja 93 del DPR en el sentido de que** [redacted] **es incorrecta por lo que se niega. AGR no intervino en forma alguna en el CONVENIO 1. De hecho, resulta materialmente imposible que FJGA hubiere sostenido comunicaciones con AGR para el efecto señalado por la AI en virtud de que AGR no conoce a FJGA, cuestión que el mismo AGR reconoció en su comparecencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince cuando la DGIPMA preguntó a AGR si conocía a FJGA y nuestro representado contestó: "*No lo conozco (...)*".**

AL RESPECTO, LA AI MANIFESTÓ LO SIGUIENTE[255]:

> **La AI pretendía hacer referencia a JESP y no a AGR.**

Las aclaraciones anteriores son **fundadas** pero **insuficientes**, ya que del DPR se desprende que las imprecisiones señaladas se deben a un error, sin que éstas trasciendan de forma alguna la imputación presuntiva contenida en el DPR.

Así, a lo largo del DPR se indica que la fecha de la comparecencia de AGR es el siete de diciembre de dos mil quince -páginas 32, 54, 247 y 309 del DPR- no obstante, en la página 78 del DPR se señala como fecha de la comparecencia el siete de diciembre de dos mil catorce. En este sentido, esta autoridad no advierte que el error referido vulnere de forma alguna los derechos de los emplazados ni que trascienda a la imputación contenida en el DPR.

Por otro lado, respecto de lo señalado en el DPR relativo a que "[redacted] [...]", la AI indicó que pretendía hacer referencia a JESP y no a AGR. Lo anterior, además es consistente con el mismo DPR, en el cual se señala lo siguiente:

[redacted]

[253] Páginas 7, 9, y 10 de la contestación al DPR de PROFUTURO, 8 DE JESP y 29 de la contestación al DPR de AGR.
[254] Este argumento no lo señala JESP.
[255] Página 7 del Oficio no. COFECE-AI-2016-140.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: un párrafo, una línea y nueve palabras.

[redacted]*

Así, al referirse a lo señalado por JESP en su comparecencia, la AI erróneamente hace referencia a AGR en lugar de referir a JESP, no obstante, ello no trasciende a la imputación de AGR, ya que éste no fue emplazado por haber actuado en representación de PROFUTURO en el CONVENIO 1.

Asimismo, de la lectura completa de dicha sección, se puede desprender que la AI siempre quiso referirse a JESP.

JESP y CESW manifestaron[257]:

> **Se aclara que, contrario a lo señalado por PRINCIPAL, ni PROFUTURO ni JESP, CESW y/o AGR han sostenido comunicaciones con funcionarios de PRINCIPAL para discutir temas relacionados con '*malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles*' desde dos mil doce, sino que el contacto se dio para los efectos señalados por JESP, CESW y AGR en sus comparecencias.**

AGR manifestó[258]:

> **AGR en ningún momento se ha reunido, tenido contacto o discutido con REAPL un supuesto tema de "*malas prácticas y los carruseles debido al exceso de traspasos*". Asimismo, resulta materialmente imposible que AGR hubiere tenido un contacto con REAPL para tal efecto previo a mayo de dos mil catorce, en virtud de que debido a los puestos que AGR tenía dentro de PROFUTURO, no había la necesidad de tener este tipo de contacto ya que sus funciones no involucraban el monitoreo y manejo de los traspasos. Asimismo, AGR niega haber tenido contacto con REAPL para "*realizar una revisión exhaustiva de los traspasos para validar que los clientes provenientes de PROFUTURO fueran efectivamente clientes de esta AFORE no traspasos indebidos o 'carruseles'*", en virtud de que, como se señaló anteriormente, AGR no era el funcionario correspondiente quien en su caso hubiere estado a cargo de dicha labor, ya que sus funciones eran distintas. El contacto entre PROFUTURO y PRINCIPAL tenía como objeto la realización del CONVENIO 5. Las manifestaciones de REAPL y PRINCIPAL no son consistentes y carecen de valor probatorios, pues PRINCIPAL no hace referencia al proceso mencionado por REAPL. De esta manera no puede imputársele responsabilidad a AGR como resultado de las manifestaciones aisladas e imprecisas de REAPL.**

Dicho argumento es **inoperante** ya que **no combate** el DPR, toda vez que la imputación presuntiva contenida en dicho documento, consiste en que PROFUTURO, JESP, CESW y AGR sostuvieron comunicaciones con funcionarios de PRINCIPAL para realizar un acuerdo, cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del

[256] La nota al pie señala textualmente: "*La pregunta que se le formuló fue la siguiente: '21. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Francisco Javier González Almaraz durante el PERIODO sobre el tema de traspasos entre AFORES'. Folio 001446 del EXPEDIENTE*".

[257] Páginas 10 y 12 de las contestaciones al DPR de CESW y JESP, respectivamente.

[258] Páginas 22 y 23 de la contestación al DPR de AGR.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: un párrafo y una línea.

establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administrados por éstas; con independencia de lo señalado por PRINCIPAL y las personas físicas emplazadas por actuar en representación de dicha persona moral.

Con independencia de lo anterior, se indica que, tal como señalan los emplazados, en el presente caso se acredita que las comunicaciones entre los funcionarios de PRINCIPAL y PROFUTURO, se dieron para los efectos señalados por JESP, CESW y AGR en sus comparecencias. A mayor abundamiento, para evitar repeticiones innecesarias, se remite a los emplazados a la sección "*B.5. CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución.

Respecto a las declaraciones de REAPL, negando haber tenido contacto con él para discutir "*malas prácticas*" o para "*realizar una revisión exhaustiva de traspasos*" para evitar traspasos indebidos, éstas manifestaciones son acordes con los razonamientos expuestos en esta resolución respecto del papel de PRINCIPAL y sus empleados en los CONVENIOS que se les imputan, pues éstos no acreditan haber tenido este tipo de contactos como los que se señalan. No obstante, el argumento de AGR en el sentido de que no puede imputársele responsabilidad como resultado de estas manifestaciones de REAPL, éste es **inoperante** en tanto la imputación del DPR no descansa sobre estas manifestaciones pues ni siquiera están encaminadas a probar en contra de AGR, por lo que no combaten la imputación. Independientemente de esto, los hechos que se presumen en dichas declaraciones no fueron acreditados por REAPL ni ningún otro emplazado en el EXPEDIENTE.

PROFUTURO, CESW y AGR manifestaron[259]:

> **El CONVENIO 4 se dio por terminado el veintiséis de mayo de dos mil catorce de mutuo acuerdo entre las partes y no porque la CONSAR hubiere informado de una supuesta investigación que pretendía desplegar en contra de las AFORES relacionada con sus actividades comerciales.**

Las manifestaciones señaladas son **inoperantes** porque **no combaten** la imputación del DPR, ya que ésta no se centra en las circunstancias que originaron la terminación de los CONVENIOS respectivos. No obstante, del contenido de los elementos de convicción aportados por PROFUTURO no se prueba que "*la reunión a la que hace referencia los* [sic] *Afore Sura y sus funcionarios ocurrió el 7 de julio de 2014, es decir, un mes después a que el Convenio Cuatro se diera por terminado*". Así, más allá del valor probatorio de los documentos presentados por PROFUTURO y AGR, del contenido de los mismos solo se advierte la existencia de una reunión con la CONSAR (cuyas características se desconocen) de fecha posterior a la reunión de veintiséis de mayo de dos mil catorce en la cual acordó dar por terminado paulatinamente el CONVENIO 4, mas no que dicha reunión coincidiese con la referida por SURA, EESP Y AMD.

JESP manifestó[260]:

[259] Páginas 9; 13 y 14; y 11 de las contestaciones al DPR de CESW, AGR y PROFUTURO respectivamente
[260] Página 11 de la contestación de JESP al DPR.

La referencia a [redacted]* que obra en el inciso 1-IV de la foja 298 del DPR es imprecisa y no debe interpretarse que se refiere a JESP, en virtud de que él no participó en le reunión que dio por terminado el CONVENIO 4. Así como tampoco estuvo presente en la reunión en la que la CONSAR supuestamente notificó que estaba haciendo una investigación.

Las manifestaciones señaladas son **inoperantes** porque **no combaten** la imputación del DPR, pues en éste no se indicó que JESP hubiera estado en las reuniones referidas. Incluso, de la lectura del DPR, se desprende que el [redacted]* que estuvo en la reunión en la que se dio por terminado el CONVENIO 4 fue AGR.

AGR manifestó[261]:

Tiene el puesto de [redacted]* de PROFUTURO desde mayo de dos mil catorce y no desde el inicio de dos mil catorce.

La manifestación de la AI relativa a que las instrucciones que AGR recibió de JESP para comunicarse con funcionarios de SURA y PRINCIPAL fueron durante el periodo dos mil doce hasta la fecha de su comparecencia, se aclara que únicamente fueron en mayo de dos mil catorce para dar por terminados los CONVENIOS 4 y 5.

Los argumentos son **inoperantes** ya que no combaten el DPR, toda vez que por un lado la AI no señaló que AGR hubiera asumido el puesto de [redacted]* a inicios de dos mil catorce, sino que únicamente señala que lo asumió en dos mil catorce, sin especificar el mes. No obstante, del resto de la información contenida en el DPR se desprende que en efecto, AGR asumió dicho cargo en mayo de dos mil catorce.

Por otro lado, la manifestación contenida en el numeral 8 de la página 249 del DPR y 6 de la página 312, son una síntesis de la contestación a una pregunta particular realizada a AGR, no una conclusión de la totalidad de los elementos que sustentan la imputación en su contra. En este sentido, la imputación contenida en el DPR contra AGR únicamente refiere a las comunicaciones de AGR -con funcionarios de SURA y PRINCIPAL- en la parte final de los CONVENIO 4 y 5, sin sustentar su imputación en comunicaciones de periodos previos o posteriores.

III.IV. ARGUMENTOS RESPECTO DE UNA EVENTUAL SANCIÓN.

La totalidad de sus argumentos **no combaten la imputación** pues están dirigidos a establecer criterios o mecanismos para la imposición de una eventual sanción sin combatir la imputación realizada en el DPR relativa a la comisión de la práctica.

Se analizan estas consideraciones sin perjuicio de que la imposición de sanciones por violaciones a la LEY ANTERIOR o a la LFCE es una facultad discrecional de la COFECE y obedece a fines disuasivos. Asimismo, si bien la LEY ANTERIOR y la LFCE imponen requisitos que esta COFECE debe tomar en cuenta, esto no implica que exista un método único para considerar estos factores. La facultad sancionatoria de la COFECE no está ligada a un cálculo específico de daños o de montos ni tiene la

[261] Páginas 12 y 13 de la contestación al DPR de AGR.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: ocho palabras.

obligación de cuantificar un daño con exactitud matemática toda vez que las prácticas monopólicas absolutas siempre generan daños a la competencia y al interés general provocando afectaciones que no necesariamente responden a un daño cuantificable. El daño al proceso de competencia derivados de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas siempre afectan negativamente al proceso de competencia y libre concurrencia, así como al interés general, mas esta afectación no necesariamente es observable ni cuantificable. Estas afectaciones pueden ir desde la inhibición a competidores potenciales de entrar al mercado, limitar al consumidor a elegir bienes o servicios, entre otro sinnúmero de afectaciones potenciales que por su naturaleza son dañinas y pueden no ser visibles, no ser medibles o bien, no ser cuantificables en términos monetarios.

Lo anterior no implica que las sanciones por cometer este tipo de conductas sean infinitas o arbitrarias, sino que la metodología para el cálculo de una sanción por esta COFECE suele utilizar elementos de cálculo cuantificable debido a una pretensión de objetividad en la determinación del monto que se impone como sanción. Esto tiene fines de seguridad jurídica y proporcionalidad en la imposición de sanciones, mas no implica una intención ni mucho menos un deber por parte de la COFECE de cuantificar daños de ningún tipo generados por las prácticas imputadas.

A continuación, se analizarán los argumentos vertidos en torno a la imposición de una eventual sanción, recordando a las emplazadas que la cuantificación de la misma es una facultad que prevé grados de discrecionalidad por parte de la COFECE y que los elementos a tomar en cuenta en la sanción que en su caso se imponga bajo este EXPEDIENTE serán determinados en el apartado de "*Sanción*" correspondiente.

1. Argumentos relativos al sobreprecio derivado de la conducta.

AFORE XXI y FTRG señalaron[262]:

> **No hay racionalidad en sostener que AFORE XXI buscaba generar un sobreprecio a través de las conductas imputadas, y así explotar el bolsillo de los usuarios, pues fácticamente ello es imposible, ya que las comisiones de las AFORES no se pueden incrementar, la CONSAR puede objetar cualquier esquema de comisiones que presente cualquier AFORE, la CONSAR ha empujado agresivamente la disminución anual de las comisiones que cobran las AFORES, las AFORES están imposibilitadas para discriminar o manipular comisiones; y los mecanismos de la CONSAR van en el sentido de eliminar costos ineficientes para reducir comisiones.**
>
> **En todo caso se generó un efecto mínimo en el ahorro de los usuarios.**
>
> **La afectación fue mínima en el bien jurídico tutelado por el SAR, por lo que no es posible cuantificar el potencial daño asumiendo la existencia de un sobreprecio. La aplicación del criterio de la COFECE de 20% (veinte por ciento) en caso de no poder cuantificar el daño no es idónea para identificar el componente "daño al mercado".**

[262] Páginas 22, 71, 75, 80, 81 y 82 de la contestación de AFORE XXI y FTRG al DPR.

Tomando en cuenta que el objetivo de interés público que tutela la regulación del SAR es proteger y garantizar el ahorro de los trabajadores, es precisamente en la afectación de este ahorro en el que se podrían analizar los efectos de las conductas imputadas.

La conducta únicamente retrasó los efectos que de cualquier forma hubieren ocurrido pues únicamente contuvo temporalmente la generación de traspasos.

La afectación al mercado se podría situar en el diferencial entre los rendimientos netos que obtuvieron los trabajadores que no pudieron traspasarse durante la duración de la práctica y los rendimientos que hubiesen tenido quienes se hubieren traspasado, por lo tanto el daño fue mínimo.

Estos argumentos se sustentan en diversas premisas falsas y son por lo tanto **infundados**. La primera de ellas consiste en considerar que el sobreprecio es la única forma de obtener una utilidad indebida o de dañar el proceso de competencia mediante una práctica monopólica. Esta interpretación es incorrecta pues si bien el sobreprecio es una de las formas mediante las cuales se puede obtener una utilidad indebida o dañar al proceso de competencia, en realidad existen diversas formas en las que una práctica monopólica absoluta provocar estas consecuencias.

Estas formas de dañar al proceso de competencia también pueden representar ingresos indebidos para un agente económico derivados de su participación en una práctica monopólica. Por ejemplo, se advierte que los acuerdos implicaron una falta de competencia entre agentes económicos competidores, reduciendo la probabilidad de que los afiliados a una de estas AFORES se cambien a otra AFORE que consideren mejor para sus intereses. Al quitarle al trabajador esta oportunidad de que un agente promotor le presente la opción de cambiarse a la AFORE que oferta, la AFORE que tiene contratada puede permitirse disminuir la calidad del servicio que presta toda vez que hay una menor probabilidad de que este trabajador tenga conocimiento de mejores opciones en el mercado. El efecto de este tipo de conductas es una reducción de diversos costos que, en situación de competencia, tendrían que erogarse para mantenerse competitivo. Estos costos pueden ir desde el gasto comercial hasta gastos en mejoras a calidad de servicio, innovación, entre otros. Esta reducción de costos no va acompañada de una reducción de precio nominal, por lo que se presta un servicio de menor calidad al prestado bajo condiciones de competencia al mismo precio al que se prestaba cuando existían estas condiciones competitivas, lo que representa un daño al proceso de competencia derivado de la práctica (vender un servicio de menor calidad al mismo precio que uno mejor cuando la baja en calidad se da en virtud de prácticas monopólicas absolutas).

El consumidor no es el único afectado por una distorsión del mercado como la que genera una práctica monopólica absoluta. En el presente caso, pueden verse afectados todos los participantes actuales y potenciales del mercado, como son los promotores (por ejemple, por recibir menos ingresos en el periodo de vigencia de los CONVENIOS), las otras AFORES que participan en el mercado (al haber competido en un marco de desventaja frente a agentes económicos coludidos), los usuarios del SAR, entre otros factores, incluso, la oferta laboral en el mercado.

Así, no es necesario bajar el precio nominal de un servicio y obtener un sobreprecio para dañar al proceso de competencia o para obtener utilidades indebidas derivadas de una práctica monopólica,

pues por un lado, bajar la calidad en el servicio prestado y mantener su precio, efectivamente el precio del servicio aumenta indebidamente; mientras que por otro , existe un universo de afectación adicional derivado de una limitación artificial a la competencia en un mercado.

En este sentido, la pericial en materia actuarial ofrecida por AFORE XXI y FTRG indica que los consumidores son poco sensibles ante cuotas o rendimientos netos: "***No se encontró causalidad de Granger entre rendimientos y traspasos en la mayoría de los casos***. *Hay algunos casos en donde podríamos sospechar que tal causalidad existe, dada la significancia estadística del modelo analizado. El Gráfico 19 muestra tales casos, en donde se rechaza la hipótesis nula, donde los rendimientos no tienen un efecto causal sobre los traspasos.*"

Lo anterior quiere decir que el trabajador no utiliza -o no puede utilizar más- estos factores para enviar mensajes (castigar o premiar) a los oferentes del servicio. Una de las opciones restantes viables para hacer esto sería su propia libertad para cambiar de AFORE con base en criterios que considere valiosos. Esto quiere decir que uno de los factores de presión competitiva más importantes para las AFORES es precisamente esta libertad de transferir sus recursos a otra AFORE, y en consecuencia, implica que afectar esta libertad resulta particularmente perjudicial para el proceso de competencia y libre concurrencia que se busca proteger por la normativa de competencia.

Otra de las premisas falsas se hace evidente cuando AFORE XXI y FTRG señalan que lo que se debe tomar en cuenta es que "*el objetivo de interés público que tutela la regulación del SAR es proteger y garantizar el ahorro de los trabajadores*". El error detrás de esta manifestación radica en considerar que la COFECE busca proteger mediante este procedimiento es el supuesto bien jurídico tutelado por el SAR. Esto es incorrecto pues por un lado, el bien jurídico tutelado por la COFECE es el señalado por el artículo 2 de la LFCE: "[...] *promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.*", no así el tutelado por el SAR. Esto quiere decir que el daño que se debe tomar en cuenta al momento de determinar el monto de la sanción no es el daño a un bien jurídico tutelado por regulaciones en otras materias, sino el daño causado al mercado en términos de competencia económica, es decir, el daño al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, esta COFECE no cuenta con facultades para proteger, y mucho menos para sancionar, con el objeto de velar por el bien jurídico tutelado por el SAR.

Lo anterior implica que el procedimiento para determinar la sanción que en su caso corresponda, esta COFECE debe analizar las afectaciones al proceso de competencia económica en el mercado, por lo que no es suficiente considerar la afectación de los ahorradores en términos de rendimientos netos, sino la afectación a dicho proceso (que, a su vez, impacta en consumidores actuales y potenciales). La afectación a este proceso es un tipo de afectación más general que la afectación a los rendimientos de los ahorrados, la cual es un subconjunto de la afectación al proceso de competencia. Esta última afectación incluye diversas consideraciones adicionales, tales como la afectación en la calidad en la prestación del servicio, la afectación a otros competidores que no contaron con las ventajas que otros obtuvieron indebidamente, la afectación a promotores, la afectación a la información y opciones con

las que contaban los trabajadores, las afectaciones en la innovación, entre otros factores que devienen de una reducción artificial de la competencia en un mercado.

De esta forma, cuando AFORE XXI y FTRG señalan que el daño causado fue mínimo respecto de los usuarios del SAR, no sólo se contradicen con sus previos señalamientos relativos a la imposibilidad de generar un daño, sino que únicamente contempla los rendimientos generados a los trabajadores y no lleva detrás un correcto análisis de afectación al proceso de competencia.

Todo lo anterior implica que las manifestaciones en este sentido respecto del sobreprecio y el daño generado por las conductas imputadas **resultan infundadas** pues la imputación no versó sobre supuestos daños a ese bien jurídico, sino sobre daños a un proceso de competencia en un mercado determinado en virtud de violaciones a la LEY ANTERIOR.

2. Argumentos relativos a la intencionalidad al cometer la conducta.

AFORE XXI y FTRG señalaron[263]:

> **La imposibilidad de obtener un sobreprecio demuestra que las conductas imputadas no fueron intencionales ni dolosas.**
>
> **Al considerar los elementos del artículo 182 de la LFCE, no es posible atribuir a AFORE XXI que actuó de forma intencional para violar la LFCE.**
>
> **Asimismo, las prácticas fueron terminadas en gran medida en virtud de la regulación que la CONSAR iba a emitir inminentemente para solventar las externalidades negativas. AFORE XXI no hizo esfuerzos para mantener ocultas las conductas.**
>
> **En el caso es posible identificar un afán plenamente cooperativo y colaborativo por parte de AFORE XXI, quien además implementó un programa destinado a cumplir con la regulación en materia de competencia económica que recoge las mejores prácticas a nivel internacional. Diversas sesiones de capacitación se han realizado sobre este tema para funcionarios de rango medio y alto para efectos de promover de inmediato esta cultura de competencia dentro de la empresa.**
>
> **Respecto de la intencionalidad de las conductas imputadas a AFORE BANCOMER, se desprende del caso de autotransportes de Chiapas que la COFECE considera el conocimiento de una práctica como elemento fundamental en la intencionalidad de la misma. En este sentido, AFORE XXI no tenía conocimiento alguno de la práctica realizada al momento de adquirir AFORE BANCOMER, pues a pesar de un exhaustivo *due dilligence* para conocer la situación jurídica y financiera de la empresa adquirir no fue posible identificar la práctica comercial hoy imputada a AFORE XXI., ya que las prácticas comerciales no suelen formar parte usual de una auditoría corporativa. Por este hecho no puede actualizarse la intencionalidad de AFORE XXI respecto de las conductas de AFORE BANCOMER.**

De la misma forma que los argumentos de AFORE XXI y FTRG relativos al daño generado por la infracción, estos argumentos respecto de la supuesta falta de intencionalidad al cometer la conducta

[263] Páginas 87 a 91 de la contestación de AFORE XXI y FTRG al DPR.

también parten de la premisa errónea relativa a que la generación de un sobreprecio es el único daño que puede generarse derivado de una práctica monopólica por lo que se remite a lo señalado anteriormente respecto de los argumentos de AFORE XXI relativos al sobreprecio, para efectos de demostrar que sí es posible generar un utilidad indebida en el mercado del SAR así como afectaciones al proceso de competencia derivado de prácticas como las que se imputan. Por lo anterior, los argumentos respecto de la intencionalidad de la conducta resultan **infundados**.

En cuanto a la consideración de los elementos que obran en el artículo 182 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS[264], independientemente de que la ley aplicable para imponer la sanción es la LEY ANTERIOR en virtud de que las conductas que se sancionan se cometieron durante la vigencia de ese ordenamiento, los elementos del artículo 182 referido son simplemente enunciativos y no limitativos, como sugiere el encabezado de dicho artículo con las palabras "entre otros". Asimismo, el momento para analizar los elementos que podrían determinar la intencionalidad de una práctica sería, en su caso, al momento de analizar la sanción respectiva en el apartado correspondiente, siendo elementos que la COFECE valora de forma discrecional y sobre los cuales AFORE XXI y FTRG no emiten consideraciones específicas sino meras manifestaciones abstractas respecto de un número limitado de elementos a considerar.

Ahora bien, en cuanto al argumento que señala que el conocimiento es una parte esencial en la intencionalidad de una práctica, formulado respecto de las conductas de AFORE BANCOMER con base en señalamientos de esta COFECE en un precedente, estos **también resultan infundados** en virtud de las siguientes consideraciones: la intencionalidad que se evalúa al momento de imponer la sanción es de quien cometió la conducta, en este caso, AFORE BANCOMER. Al haber adquirido esta empresa, incorporándola en su esfera patrimonial, AFORE XXI se vuelve causahabiente de la misma, hecho que reconoce la propia AFORE XXI. Dentro de esta causahabiencia, se adquiere responsabilidad no sólo por la sanción que en su caso se imponga sobre las conductas de AFORE BANCOMER, sino por los hechos y actos cometidos por esta empresa. Por lo tanto, en caso de que en la sección de sanción correspondiente se determinara que la conducta de AFORE BANCOMER era intencional, o que la misma tuvo conocimiento de las consecuencias de su práctica al momento de realizarla, sería irrelevante si AFORE XXI tuvo o no conocimiento de las mismas al momento de adquirirla, pues la intencionalidad que se analiza respecto de las conductas de AFORE BANCOMER es la intencionalidad de AFORE BANCOMER al momento de realizarlas, no la de AFORE XXI, quien es causahabiente en términos de responsabilidad y no la empresa cuya intencionalidad se analiza respecto del CONVENIO 1A.

Por último, el hecho de que un elemento hubiere sido considerado bajo el contexto de uno o varios precedentes de resoluciones emitidas por la COFECE, no obliga a esta autoridad a considerarlos siempre en el mismo sentido, toda vez que la diversidad de conductas y contextos bajo las cuales se realizan es tal que no siempre son aplicables los mismos criterios en todos los casos. Este hecho está reconocido por el legislador al dejar un marco de discrecionalidad abierto a esta COFECE al momento

[264] Se advierte que AFORE XXI y FTRG se refieren al artículo 182 de la LFCE, el cual no existe. No obstante, el artículo 182 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS corresponde con lo que señalan y por lo tanto, se entiende que los emplazados se referían a este ordenamiento en el contexto de esta parte de su contestación.

de imponer sanciones. Lo contrario llevaría al absurdo de condonar la intencionalidad de la práctica simplemente vendiendo a la empresa que la cometió.

3. Argumentos relativos a la gravedad de la conducta imputada.

AFORE XXI y FTRG señalaron[265]:

> **La conducta imputada a AFORE XXI no puede ser considerada grave toda vez que ésta evitó gastos ineficientes que en última instancia podrían ser trasladados a los usuarios del SAR, contuvo traspasos de alta rotación que generaban efectos nocivos en el mercado y el mecanismo de la conducta imputada fue en el mismo sentido que la regulación que posteriormente emitiría la propia CONSAR, lo cual marca la ausencia de dolo. En todo caso la gravedad de las conductas es baja.**

Conforme a lo señalado al calificar los argumentos de AFORE XXI y FTRG relativos al daño y a la intencionalidad de las conductas imputadas, se hace referencia a dichos apartados en cuanto a las premisas falsas de las que parten, a saber: que el sobreprecio es la única forma de generar un daño al proceso de competencia o de obtener una utilidad indebida por haber cometido una práctica monopólica absoluta; que el bien jurídico que se busca proteger mediante la resolución es el bien jurídico tutelado por el SAR; y que el daño relevante debe medirse en términos de rendimientos netos que pudieron haber perdido los trabajadores.

Considerando los argumentos a los que se hace referencia, donde se refutan las premisas falsas mencionadas, y considerando que el análisis de la gravedad de la conducta se realizará en el apartado de sanción de esta resolución, en caso que así correspondiere; se analizan los argumentos bajo los cuales AFORE XXI y FTRG manifiestan que las conductas imputadas no fueron graves.

En cuanto a que las conductas imputadas evitaron gastos ineficientes, esto no es acreditado en ningún momento por las emplazadas. Asimismo, el ahorro en eficiencias no es un elemento que se pueda considerar en el análisis de una práctica monopólica absoluta, en tanto estas tienen el carácter de *per se* precisamente porque, en términos del proceso de competencia y libre concurrencia, generan daño. La manifestación relativa a las eficiencias no sólo no se acredita, sino que se refiere a supuestas eficiencias que no observan esta universalidad del mercado.

Por otro lado, estas eficiencias suponen que los traspasos de alta frecuencia fueron los únicos traspasos afectados por las conductas imputadas, cuando por otro lado existen declaraciones de la propia AFORE XXI admitiendo que no tenían manera de discriminar entre tipos de traspaso, por lo que limitaron todos los traspasos y consideran arbitrariamente que hacer esto fue eficiente. Esto se contradice con los propios señalamientos de los emplazados que admiten que la conducta generó un daño a los ahorradores que pudieron cambiarse a otra AFORE con mayores rendimientos netos. A pesar de que dicha metodología es incorrecta por las razones señaladas en los apartados de "*III. Contestaciones al DPR.*" y "*IV. Valoración de Pruebas.*", se hace referencia a ella únicamente para demostrar la imposibilidad de sostener que, por un lado, las conductas realizadas generaron

[265] Página 86 de la contestación de AFORE XXI y FTRG al DPR.

eficiencias y por otro, un reconocimiento respecto de la afectación a usuarios por haber violado la normativa de competencia.

En cuanto a los señalamientos de que se contuvieron traspasos de alta rotación y que el mecanismo de las conductas imputadas fue en el mismo sentido que la regulación que posteriormente emitiría la propia CONSAR, estos tampoco se acreditan y también son inconsistentes con las propias manifestaciones de AFORE XXI y FRTG, quienes al mismo tiempo señalan que no podían distinguir, mediante la conducta imputada, entre traspasos de alta frecuencia y traspasos normales. Esto también implica que el mecanismo no iba en el mismo sentido que la regulación que posteriormente emitiría la CONSAR. Asimismo, la regulación emitida por la CONSAR sería aplicable a todas las AFORES y provendría de un instrumento normativo vigente, por lo que no se observa cómo un mecanismo bilateral entre AFORES realizado sin el amparo de una norma y que no pudiera distinguir entre traspasos de alta frecuencia y otro tipo de traspasos pudiera ser similar a uno emitido por una autoridad mediante instrumentos normativos, no bilateral y que pretende distinguir entre traspasos.

Ahora bien, si las emplazadas se refieren a que el objetivo de las reformas del SAR era disminuir costos, al igual que el objetivo de las prácticas imputadas, esto no implica que los dos eventos sean iguales, ni que uno de ellos no sea grave. Esto llevaría al absurdo de considerar cualquier violación a una ley, siempre que ésta busque ahorrar costos, sea una violación no grave. Así, el contexto del SAR y los problemas que, según señalan, enfrentaban sus AFORES, no le quitan gravedad a la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Por las consideraciones vertidas, los argumentos relativos a la supuesta baja gravedad de las conductas resultan **infundados**.

4. Argumentos relativos a la duración de la conducta.

AFORE XXI y FTRG señalaron[266]:

> **Las conductas imputadas tuvieron una temporalidad bastante corta.**

El argumento de la emplazada es una simple manifestación gratuita y general sobre la duración, señalando que es corta sin ningún tipo de análisis o marco de referencia. Al considerar un elemento como "*corto*", es necesario que exista un marco de referencia respecto del cual partir, pues lógicamente la palabra corto está necesariamente ligada a otro elemento que permita comparar el objeto en análisis para ver si, dentro de este marco de referencia, el objeto es efectivamente corto. Un elemento como la temporalidad no puede ser "corto" por sí mismo, sino con base en un marco de referencia que permita hacer esta comparación. Por lo anterior, el argumento **es inoperante**.

5. Argumentos generales respecto de la sanción que su caso podría imponerse.

AFORE XXI y FTRG señalaron[267]:

> **Resulta fundamental que la COFECE tome en cuenta que el objetivo buscado por AFORE XXI es uno que busca conseguir la regulación en materia de traspasos del SAR, por lo que**

[266] Página 88 de la contestación de AFORE XXI y FTRG al DPR.
[267] Página 71 de la contestación de AFORE XXI y FTRG al DPR.

la disuasión buscada no debe centrarse como tal en el objeto y efecto que generó la práctica imputada sino en que bajo la regulación de competencia, los agentes económicos no estaban facultados para solventar la externalidad negativa mencionada por sí mismos.

El argumento es **inoperante** toda vez que en primer lugar, AFORE XXI y FTRG simplemente señalan que la COFECE no debe centrarse en el objeto y efecto generados por la práctica sino en que bajo la regulación de competencia, los agentes económicos no estaban facultados para solventar la externalidad negativa mencionada , sin señalar las razones o fundamentos que sustenten su dicho, limitándose a hacer estas manifestaciones de manera abstracta y gratuita.

Asimismo, el argumento parte de premisas falsas en tanto considera que las prácticas imputadas tuvieron los mismos fines que la regulación de la CONSAR, lo que resulta falso de conformidad con lo señalado anteriormente en este apartado.

Otra premisa falsa consiste en que los Afore XXI y FTRG dicen que deben ser sancionados por haber pretendido solventar una supuesta externalidad negativa en el mercado del SAR sin estar facultados para ello. Si bien esta COFECE no tiene atribuciones para sancionar esta supuesta falta de facultades, sí existe la prohibición expresa -señalada en la LEY ANTERIOR- de cometer prácticas monopólicas absolutas.

SURA, EESP y AMD señalaron[268]:

De los antecedentes y constancias del expediente se desprende que SURA, EESP y AMD han atendido las órdenes y diligencias de la autoridad, y han declarado y aportado la información que se les ha requerido, de lo que se desprende que su actuar no ha sido grave, ni doloso, ni malicioso, sino que, en todo caso, SURA ha pretendido encontrar soluciones a problemas identificados del mercado en que participa.

En el supuesto de que se estime procedente imponer una sanción a SURA, EESP y AMD, ésta debe considerar que existen elementos y pruebas que acreditan que no existe gravedad en la infracción, que los efectos de las conductas no son dañinos o cuando menos no lo son en los grados que podría pensarse, que no hay indicios de intencionalidad ni dolo por su parte en la especie. Además, ha de considerarse también como un elemento benéfico la participación de SURA en el mercado según se reconoce en el DPR, el verdadero tamaño del mercado afectado con las conductas -según se ha precisado también con anterioridad-, así como la breve duración de la práctica imputada y la falta de antecedentes ni reincidencia de los probables responsables.

El aumento atípico antes y después de la vigencia del CONVENIO 2, en el cual se puede ver tan claramente cómo la disminución de actividad que identifica abiertamente la AI en el DPR es un aumento atípico en la actividad de traspasos que no es espurio y que puede explicarse en virtud de la compensación en la actividad de traspasos que llevaron a cabo los promotores de SURA y AFORE XXI en virtud del mecanismo de implementación del CONVENIO 2.

[268] Páginas 5, 44, 54 y 60 de la contestación de SURA, EESP Y AMD al DPR.

Sin perjuicio del análisis que se realizará respecto de diversos elementos mencionados por estos emplazados, se observa que sus manifestaciones respecto de la gravedad y duración de la práctica son meras manifestaciones gratuitas para las cuales no se ofrece sustento alguno. Respecto de la gravedad, ésta en ocasiones es confundida con manifestaciones relativas a la intencionalidad con respecto de la conducta imputada presuntivamente en el DPR o incluso con situaciones posteriores a la realización de dicha conducta, como la supuesta cooperación con la COFECE y que la conducta ya habría terminado. Al respecto, la intencionalidad, la cooperación y la gravedad serán analizados en el apartado de "*Sanción*" de esta resolución. De igual manera, en el mismo apartado se determinará el valor del tamaño de mercado que habría sido afectado por las prácticas anticompetitivas imputadas, se analizará la participación de mercado de SURA y se determinará en qué forma la falta de reincidencia debe ser considerada para efectos de la imposición de la multa correspondiente.

En cuanto al argumento relativo a la falta de daño en virtud de una supuesta compensación de traspasos derivada del método de implementación de las conductas investigadas, el mismo resulta **infundado,** por las consideraciones que se realizan al valorar la prueba pericial ofrecida por SURA, EESP y AMD en materia de Economía.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, cuyo análisis se dividirá en: **[i]** los elementos de convicción que dieron sustento a las imputaciones hechas en el DPR en contra de los emplazados; y **[ii]** las pruebas que fueron admitidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, se analizarán los argumentos formulados por las emplazadas en contra de los elementos utilizados en el DPR y los argumentos de la AI en contra de las pruebas ofrecidas por los emplazados y que fueron admitidas.

Reglas generales para la Valoración de las Comparecencias.

De forma general, se indica que en las comparecencias que obran en el EXPEDIENTE se obtuvieron declaraciones que implican hechos propios de los comparecientes o bien, se refieren a hechos de terceros. De tal forma, de conformidad con los artículos 60, 67, 68, 69 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, dichas respuestas se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso.

En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC.

Por otro lado, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC. El último precepto normativo en comento prescribe que la prueba testimonial quedará para su valoración al prudente arbitrio de quien resuelve, debiendo tener en consideración lo establecido en las siguientes fracciones; específicamente, que los testigos:

I. Convengan en lo esencial del acto que refieran, aunque difieran en los accidentes;
II. Declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
III. Por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
IV. Por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
V. Por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
VI. Su declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
VII. No hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
VIII. Den fundada razón de su dicho.

Derivado de lo anterior, de forma general y salvo que exista un señalamiento específico en contrario, respecto de todas las comparecencias que se analizan en el presente apartado, se señala lo siguiente:

i. Coincidencia en lo esencial del acto referido por los declarantes, claridad y precisión de sus manifestaciones.

La fracción I del artículo 215 del CFPC establece como primer elemento para considerar al momento de valorar el dicho de los comparecientes, que éstos coincidan con los demás en lo esencial del acto que refiere cada uno de ellos, aunque difiera en los accidentes; por otra parte, la fracción VI del mismo artículo establece otro criterio: la claridad y precisión de la substancia del hecho declarado y sus circunstancias esenciales. En este sentido, los comparecientes realizaron manifestaciones claras, coincidiendo en términos de lo señalado en la valoración de cada uno de los CONVENIOS.

ii. Conocimiento directo de los hechos y razón fundada de su dicho.

La fracción II del artículo 215 del CFPC establece que para valorar la prueba debe considerase que quienes declaren hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que declaren. La fracción V de dicho artículo señala como otro elemento que los declarantes, por sí mismos, conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; por su parte, la fracción VIII establece que deberá tomarse en consideración que quienes declaren den razón fundada de su dicho. En todos los casos a los comparecientes les constan los hechos que declararon porque participaron en los mismos, fueron testigos de éstos, o en razón del cargo que desempeñaban como empleados y/o representantes de alguna de las AFORES EMPLAZADAS.

iii. Los demás criterios.

No existe evidencia en el EXPEDIENTE que apunte o sugiera que dichas personas por su situación física o mental no tuvieron el criterio suficiente para juzgar el acto o actos que percibieron y declararon. Así, por su edad, capacidad e instrucción no existe ninguna circunstancia que afecte su consentimiento para declarar.

Por lo que hace a la dependencia de los comparecientes, los declarantes tienen un vínculo laboral o de representación con sus respectivas empresas. En otras palabras, se puede afirmar que dichas

personas actúan en el MERCADO INVESTIGADO de conformidad con los intereses de sus empleadores o sus representadas, emplazadas al presente procedimiento.

Precisamente por ello, sus dichos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, tomando en consideración en cada comparecencia, los hechos que podrían afectar los intereses de sus respectivas empresas y los que no.

IV.1. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

A. CARÁCTER DE COMPETIDORES.

A.1. Manifestaciones de la CONSAR.

Mediante su Informe anual de labores 2012, la CONSAR manifestó que al cierre de diciembre de dos mil doce, el SAR se encontraba conformado por trece AFORES[269]. Asimismo, mediante su Informe anual de labores 2013, la CONSAR manifestó que el once de marzo de dos mil trece se llevó a cabo la fusión entre AFORE BANCOMER y AFORE XXI, quedando conformado el SAR por doce AFORES al cierre de diciembre de dos mil trece[270]. Finalmente, el veinticuatro de marzo de dos mil quince la CONSAR presentó un escrito ante la OFICIALÍA mediante el cual señaló que en esa fecha el SAR se conformaba por once AFORES[271].

Lo anterior, de conformidad con la siguiente tabla:

Al cierre de diciembre de dos mil doce[272]	**Al cierre de diciembre dos mil trece[273]**	**AFORES que actualmente operan en el SAR[274]**
Afirme Bajío	Afirme Bajío	---
Azteca	Azteca	Afore Azteca, S.A. de C.V.
Banamex	Banamex	Afore Banamex, S.A. de C.V. integrante del Grupo Financiero Banamex
AFORE BANCOMER	---	---
Coppel	Coppel	Afore Coppel, S.A. de C.V.
Inbursa	Inbursa	Afore Inbursa, S.A. de C.V.
Invercap	Invercap	Afore Invercap, S.A. de C.V.
Metlife	Metlife	Metlife Afore, S.A. de C.V.
PENSIONISSSTE	PENSIONISSSTE	PENSIONISSSTE
PRINCIPAL	**PRINCIPAL**	**PRINCIPAL**
PROFUTURO	**PROFUTURO**	**PROFUTURO**
SURA	**SURA**	**SURA**
AFORE XXI	**AFORE XXI**	**AFORE XXI**

Ahora bien, tanto el informe anual de labores dos mil doce como el informe anual de labores dos mil trece, ambos de la CONSAR, al ser impresiones de información que proviene de Internet constituyen

[269] Folio 8137.
[270] Folio 8304.
[271] Folio 863.
[272] Folio 8137.
[273] Folio 8304.
[274] Folio 863.

elementos aportados por la ciencia de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, por lo que se les da el valor probatorio que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 91 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 210-A y 217 del CFPC.[275] Dichos elementos se

[275] Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito: "***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo*". Época: Novena Época. Registro: 186243. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: V.3o.10 C. Página: 1306. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Asimismo, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación: i) "***DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.*** *El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de 'internet', como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: 'Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.'; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos*". Época: Novena Época. Registro: 186287. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: V.3o.9C. Página: 1279. Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez; y ii) "***INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.*** *La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental*". Época: Novena Época. Registro: 161603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: XIX.2o.P.T.37 L. Página: 2051. Segundo Tribunal

encuentran adminiculados con el escrito presentado por la CONSAR el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el cual, al tratarse de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye una documental pública en términos de los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, por lo que se le da el valor probatorio que otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; y 197 y 202 del CFPC.

Así lo anterior aunado a los elementos que se señalan a continuación hace prueba plena de que las AFORES EMPLAZADAS forman parte del MERCADO INVESTIGADO. Asimismo, prueba que AFORE BANCOMER formaba parte del MERCADO INVESTIGADO hasta el once de marzo de dos mil trece.

A.2. Manifestaciones de las AFORES EMPLAZADAS.

Del desahogo de los requerimientos de información de las AFORES EMPLAZADAS se desprende que las mismas reconocieron tener como objeto social el siguiente:

AFORE	Objeto
AFORE XXI	"*Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro de conformidad con las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*", así como "*Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro*"[276].
SURA	"*Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se encuentran sujetas a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a la LSAR*"[277].
PROFUTURO	"(...) *tiene por objeto la adquisición y presentación de servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administra. Asimismo, es una sociedad especializada en recibir las aportaciones voluntarias de parte de los trabajadores, individualizado las cuotas y aportaciones de seguridad social y los rendimientos derivados de la inversión de las mismas; así como a administrar Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro ('SIEFORE')*"[278].
PRINCIPAL	"(...) *tiene como objeto el dedicarse de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales, así como a administrar Sociedades de Inversión en términos de la Ley antes señalada*"[279].

Asimismo, de los requerimientos de información de las AFORES EMPLAZADAS se desprende que las mismas se reconocieron como competidoras entre ellas:

AFORE.	Pregunta requerimientos de información.	Competidores de dicha AFORE.

Colegiado en Materias Penal y de Trabajo Del Décimo Noveno Circuito. Amparo directo 69/2010. María Guadalupe Ibáñez Piña. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Griselda Marisol Vázquez García.

[276] Folio 5198.
[277] Folio 3794.
[278] Folio 2512.
[279] Folio 3032.

PRINCIPAL[280]	*"Proporcione un listado de empresas que prestan servicios similares o iguales a los que presta Afore XXI Banorte en el Mercado Investigado y especifique si Afore XXI Banorte las considera competidoras directas".*	"[...] *Profuturo G.N.P., S.A. de C.V., Afore ('Profuturo GNP')* *Afore Sura, S.A. de C.V. ('Afore Sura')* *Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. ('XXI Banorte')".*
AFORE XXI[281]	*"Proporcione un listado de empresas que prestan servicios similares o iguales a los que presta Afore XXI Banorte en el Mercado Investigado y especifique si Afore XXI Banorte las considera competidoras directas".*	"[...] *Afore Principal;* *Afore Profuturo GNP, y* *Afore Sura".*
SURA[282]	*"Proporcione un listado de empresas que prestan servicios similares o iguales a los que presta Afore XXI Banorte en el mercado investigado y especifique si Afore XXI Banorte las considera competidoras directas".*	"[...] *Afore XXI Banorte* *Profuturo GNP* *Afore Principal* *[...]".*
PROFUTURO[283]	*"Proporcione un listado de empresas que prestan servicios similares o iguales a los que presta AFORE PROFUTURO en el MERCADO INVESTIGADO y especifique si AFORE PROFUTURO las considera competidoras directas"*	"[...] *Afore Sura, S.A. de C.V.* [...] *Afore Principal, S.A. de C.V.* *Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.* [...]".

Los escritos de desahogo a requerimientos de información de las AFORES EMPLAZADAS, en los cuales se manifestó lo referido, al ser presentados en original constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da el valor que le otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

Las manifestaciones de las AFORES EMPLAZADAS implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas empresas, particularmente respecto a que dichas personas morales participan en el MERCADO INVESTIGADO y son competidoras entre ellas.

A.3. Comparecencias de las personas físicas emplazadas.

Las personas físicas emplazadas manifestaron en sus comparecencias que las AFORES EMPLAZADAS son competidoras entre ellas:

PERSONAS FÍSICAS	AFORE	PREGUNTA COMPARECENCIA	COMPETIDORES DE DICHA AFORE.

[280] Folio 3036.
[281] Folio 5152.
[282] Folio 3818 y 3819.
[283] Folio 2853.

JESP[284]	PROFUTURO	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de AFORE PROFUTURO*".	"*Afore XXI Banorte* [...] *Afore Sura, Afore Principal* [...]".
CESW[285]	PROFUTURO	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de AFORE PROFUTURO*".	"[...] *Afore Sura, Afore XXI Banorte,* [...] *Afore Principal* [...]".
AGR[286]	PROFUTURO	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de AFORE PROFUTURO*".	"*Afore XXI Banorte* [...], *Afore Sura, Afore Principal* [...]".
FJGA[287]	AFORE XXI	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de AFORE XXI BANORTE*".	"[...] *Afore Profuturo, Afore Sura* [...] *Afore Principal* [...]".
FTRG[288]	AFORE XXI	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de la empresa en la que actualmente labora*"	"[...] *Afore Profuturo* [...] *Afore Principal, Afore Sura* [...]".
RVM[289]	AFORE XXI	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de la empresa en la que actualmente labora*"	"[...] *Afore Principal, Afore Sura* [...] *Afore Profuturo* [...]".
EESP[290]	SURA	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de AFORE SURA*".	"*Afore Banorte* [...] *Afore Profuturo, Afore Metlife, Afore Principal* [...]".
AMD[291]	SURA	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de AFORE SURA*".	"*Afore XXI Banorte* [...] *Afore Profuturo, Afore Principal* [...]".
MGC[292]	PRINCIPAL	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de la empresa en la que actualmente labora*".	"[...] *Afore Sura, Afore Siglo XXI Banorte, Afore Profuturo GNP* [...]".
REAPL[293]	PRINCIPAL	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de Principal Afore*".	"[...] *Afore XXI Banorte* [...] *Afore Sura* [...] *Afore Profuturo GNP* [...]".
AGCE[294]	PRINCIPAL	"*Mencione el nombre comercial o razón social de los competidores de Principal Afore*".	"*Afore XXI Banorte* [...] *Afore Profuturo GNP* [...] *Afore Sura* [...]".

Asimismo, todos los comparecientes de PROFUTURO, AFORE XXI, AFORE BANCOMER y SURA señalaron que la AFORE para la cual laboran tiene como actividad comercial la administración de fondos para el retiro. Además, los comparecientes de PRINCIPAL señalaron que la actividad comercial de la empresa para la cual laboran es: (i) administrar los recursos de los trabajadores que pertenecen o están registrados en el IMSS y el ISSSTE; y (ii) pensiones y manejo de fondos de inversión.

Al respecto, dichas manifestaciones implican, por una parte, una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199, 200 del CFPC y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichos emplazados, particularmente respecto a que actuaron representando a personas morales que participan en el MERCADO INVESTIGADO y que son competidoras entre ellas; y por otro, testimoniales porque también prueban hechos de terceros, particularmente de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación y respecto de los demás emplazados, por lo cual se valoran aplicando las reglas de las

[284] Folio 1444.
[285] Folio 898.
[286] Folio 10759.
[287] Folio 10798
[288] Folio 4982
[289] Folio 699.
[290] Folio 2298 y 2299.
[291] Folio 2346.
[292] Folio 672.
[293] Folio 1574.
[294] Folio 1611.

testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI y VII, 165, 188, 197 y 215 del CFPC.

En este sentido, y en razón de lo señalado en el apartado "*REGLAS GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS*", las comparecencias hacen prueba plena, por la coincidencia que existe en los dichos de los comparecientes, respecto de que: (i) las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER participan en el MERCADO INVESTIGADO en virtud de su objeto social; y (ii) las AFORES EMPLAZADAS son competidoras entre ellas.

B. VALORACIÓN POR CONVENIO.

Previo a la valoración de las pruebas señaladas en el DPR para acreditar la existencia de cada uno de los CONVENIOS y la participación de los emplazados en éstos, se indica que dada la naturaleza de los CONVENIOS, las acciones tendientes a su implementación -tales como instrucciones a subordinados para limitar traspasos, intercambio de información, fijación de montos, fechas e instrucciones de carácter interno- iniciaron al momento de celebración de los mismos, por lo tanto, la vigencia de los mismos inicia en dicho momento y no en aquel en el que se materializó la limitación de los traspasos (sin importar que esta fecha sea referida en diversos ocasiones por los emplazados como la fecha de inicio del acuerdo).

Asimismo, se aclara que la terminación de la vigencia de los CONVENIOS que se específica en el presente apartado es aquella señalada como fecha de terminación del acuerdo entre las AFORES; ello con independencia de que los efectos en el mercado puedan observarse en meses distintos, los cuales en su caso serán considerados al momento de analizar los elementos de la sanción.

B.1. CONVENIO 1.

En el DPR se imputó presuntivamente a PROFUTURO y a AFORE XXI (como causahabiente de AFORE BANCOMER respecto del CONVENIO 1A) la realización del CONVENIO 1A y del CONVENIO 1B. Dichos CONVENIOS fueron imputados a JESP, CESW, FJGA y RVM como personas físicas que actuaron en representación de sus correspondientes personas morales respecto del CONVENIO 1A y del CONVENIO 1B, así como a FTRG respecto del CONVENIO 1B.

Por lo que hace al CONVENIO 1A, el DPR indicó:

[redacted]*

Eliminado: un párrafo y tres líneas.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]

Por lo que hace al CONVENIO 1B el DPR señaló:

[redacted]

[295] Páginas 88 y 89 del DPR.
[296] En el pie de página correspondiente se indica: [redacted]

Eliminado: siete párrafos y 2 líneas.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]*

El DPR señaló los elementos de convicción que sustentaban lo anterior, haciendo referencia a: i) las comparecencias realizadas por los [redacted]* de PROFUTURO y AFORE XXI, ii) las respuestas a los requerimientos de información de PROFUTURO y AFORE XXI, y iii) la visita de verificación realizada a PROFUTURO.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción y pruebas respecto del CONVENIO 1, debe indicarse que los señalados como probables responsables de haberlo realizado no objetaron las pruebas[298] ni realizaron manifestaciones que negaran su participación en este convenio en su escrito de contestación al DPR. Por esta razón, respecto del CONVENIO 1 opera lo dispuesto en la fracción I, párrafo segundo del artículo 83 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el DPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

Debido a que los elementos de convicción y pruebas respecto de los CONVENIOS 1A y 1B se presentan de forma conjunta, estos elementos se analizarán en el mismo apartado sin perjuicio que la acreditación de cada uno de estos convenios se determinará de manera independiente.

B.1.1. CORREOS ELECTRÓNICOS.

Durante la investigación fue recabada información y documentación respecto del CONVENIO 1. En particular, a partir de la visita de verificación y el requerimiento de información realizados a PROFUTURO se obtuvo evidencia documental respecto de las distintas comunicaciones entre los empleados de PROFUTURO y AFORE XXI - o en su caso de AFORE BANCOMER-[299] consistentes en correos electrónicos con los siguientes datos de identificación y con el siguiente contenido relevante[300]:

[297] Páginas 90 y 91 del DPR.

[298] Si bien PROFUTURO, CESW y JESP objetaron "[...] *en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos y pruebas presentados por terceros, o que hayan sido obtenidos de manera directa por la DGIPMPA durante el procedimiento de investigación que fueron clasificados como confidenciales y a los cuales no tuvo acceso* [...]", se aclara que dichos emplazados tuvieron acceso a todos los elementos que sustentan la imputación del DPR en su contra y que se analizan en el presente apartado.

[299] Se aclara que durante la vigencia del CONVENIO 1A, FJGA y RVM eran empleados de AFORE BANCOMER.

[300] Dichos correos electrónicos fueron identificados en las páginas 117 a 137 del DPR y fueron exhibidos por PROFUTURO mediante el Anexo 40.1 de su escrito de dos de octubre de dos mil quince, presentado como respuesta al numeral 40 del requerimiento de información con número de oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-226, realizado por la DGIPMA el veintisiete de agosto de dos mil quince, que señalaba lo siguiente: "*Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE PROFUTURO han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón social de las AFORES con las que los empleados de AFORE PROFUTURO mantuvieron*

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

#[301]	FECHA	HORA	REMITENTE Y DESTINATARIO	ASUNTO	CONTENIDO
i.	Diecisiete de octubre de dos mil doce.	05:15 p.m.	RVM a CESW	"*Info para Neteo*"	**RVM informó:** "*Hola Charlie:* *Te mando el archivo estadístico de cómo vamos semana a semana en traspasos A-A.* *En cuanto me indiques nos hablamos para acordar más a detalle este tema,* [sic] *te parece??* *Saludos* *Ricardo*".
ii.	Trece de noviembre de dos mil doce.	12:11 p.m.	RVM a CESW	"*Neteo*"	**RVM informó:** "*Charlie:* *Te envío como cerramos las* [sic] *semana 44* *Yo veo que el comportamiento de Bancomer se mantuvo bastante parecido en todo el bimestre a excepción de la semana 41 en donde se produjo mucho menos. Por el otro lado, veo que Profuturo también tuvo una semana excepcional en la 41 produciendo mucho más de lo normal, y a partir de esa semana generando más de 130 mdp en promedio, cuando antes de esa semana su promedio era de 100 mdp.* *Para la semana 45 iniciamos el acuerdo de 20 mdp semanales.* *Saludos* *Ricardo*".
iii. [302]	Cuatro de diciembre de dos mil doce	11:52 a.m.	RVM a CESW	"*Acuerdo Neteo Profuturo*"	**RVM informó**: "*Carlos:* *Como lo comentamos hace unos minutos, anexo el reporte de seguimiento incluyendo el diferencial de las semanas 42 a 44 (87.8 mdp) en donde en el neteo final hay un saldo nuestro favor por 84.7 mdp.* *Como lo acordamos, seguiremos ingresando 20 mdp semanales y el diferencial ustedes lo cubren enviando en exceso hasta nivelarnos.* *Saludos* *Ricardo*".
iv. [303]	Nueve de enero de dos mil trece	10:44 a.m.	RVM a FJGA	"*Neteo Profuturo S52*"	**RVM informó:** "*Paco:* *Te envío el reporte con el neteo a la semana 52. Nosotros ingresamos 19.8 mdp como está acordado y ellos ingresaron 41.3 mdp con lo que el neto llegó 59.4 mdp a nuestro favor.* *Saludos* *Ricardo*".
v.	Veintiocho de noviembre	08:12 a.m.	RVM a CESW	"*Estimado de neteo s47 y s48*"	**RVM informó:** "*Carlos:* *Te envío como voy con mis estimaciones. Ojalá nos podamos ir mandando cada semana esta información y así tratar de ir*

comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho".

[301] Se aclara que los correos relacionados con el CONVENIO 1A son los identificados en los incisos i a iv del presente apartado, mientras que los demás correos se enviaron y recibieron con relación al CONVENIO 1B.

[302] Dicho correo fue reenviado por CESW a JESP, entre otros destinatarios, el cuatro de diciembre de dos mil doce a las 12:15 p.m. con el texto "*Para su inf.*" Asimismo, a las 12:16 p.m., CESW contestó dicho correo a RVM con el texto: "*De acuerdo!* [sic] [...]". Para efectos de este apartado, ambos correos, por compartir el mismo contenido relevante, serán identificados bajo el inciso iii.

[303] Dicho correo fue reenviado por CESW a JESP, entre otros destinatarios, el nueve de enero de dos mil trece a las 11:54 a.m. con el texto "*Para su inf. sobre el neteo de TAA con Bancomer*".

	de dos mil trece				*cerrando las diferencias. Sé que eran 4 semanas de 100 mdp pero aquí decidieron mandar todo en estas 2 semanas y a partir de la próxima bajar a 20 mdp semanales, una vez que tengamos datos reales.* *[...]*".
vi.	Veintiocho de noviembre de dos mil trece	09:00 a.m.	CESW a RVM	"*RE: Estimado de neteo s47 y s48*"	Forma parte de una cadena de correos electrónicos, mediante el cual **CESW informó:** "*Pero además en la s-46 nos dieron un tremendo gancho al higado antes iniciar, como tu* [sic] *has mencionado 'nos es buena voluntad para hacer tratos'... platicamos al rato.* *Recuerda que nosotros proponemos que sea 30 mdp a lo que lleguemos, en lugar de 20.* *Saludos!* *Carlos Salas Westphal*".
vii.	Diecisiete de diciembre de dos mil trece	12:10 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 1 a RVM con copia para CESW	"*Cifras previas OLIMPIA S-51*"	**EMPLEADO PROFUTURO 1 informó:** "*Richard buen día!!* *Te comparto las cifras previas de Profuturo correspondiente a la semana 51, nos podrás compartir la de ustedes.* *[...]*".
viii.	Diecisiete de diciembre de dos mil trece	01:29 p.m.	RVM a EMPLEADO PROFUTURO 1 con copia para CESW	"*RE: Cifras previas OLIMPIA S-51*"	**RVM informó:** "*Hola* [EMPLEADO PROFUTURO 1]: *Te envío el cuadro que tengo del bimestre, que como acordamos la intención es quedar casi iguales! Cómo puedes ver, con los estimados en color azul, pata* [sic] *la semana 51 enviaré un alto volumen para nivelarnos y en la siguiente la instrucción a comerciales es mandar unos 30 mdp* [...]".
ix.	Veintitrés de diciembre de dos mil trece	07:40 p.m.	CESW a RVM, con copia para EMPLEADO PROFUTURO 1	"*RV: Cifras previas OLIMPIA S-52*"	**CESW informó:** "*Richard: te mando la información anexa ¿tienes tus cifras estimadas?* [...]".
x.	Veintitrés de diciembre de dos mil trece	08:47 p.m.	RVM a CESW	"*RE: Cifras previas OLIMPIA S-52*"	**RVM informó:** "*Charlie:* *No estoy en la oficina, de hecho estoy de vacaciones y no tengo el dato, pero son alrededor de 250 solicitudes. No se supone que le ibas a bajar a los 30 mdp. Yo estoy conteniendo para que no vuelvan a abrir la llave. Crees poder mandar un poco menos para que la diferencia del bimestre sea menor a los 50 mdp a su favor.* *En cuanto tenga más detalle te confirmo.* *Saludos* *Ricardo*".
xi.	Veinticuatro de diciembre de dos mil trece	11:15 a.m.	CESW a RVM	"*RE: Cifras previas OLIMPIA S-52*"	**CESW informó:** "*Si lo dejo así, tendremos un saldo aprox de 38 mdp a nuestro favor...esto es menor a 50, como lo mencionas. Entonces se queda así ¿de acuerdo?* [...]".
xii.	Veinticuatro de diciembre de dos mil trece	12:44 pm.	RVM a CESW	"*RE: Cifras previas OLIMPIA S-52*"	**RVM informó:** "*Charlie:* *Mis cifras difieren un poco para las semanas 51 y 52, pero estoy de acuerdo en mantener el diferencial menor a 50 mdp en el bimestre si podemos hacer que el neteo semanal sea menos de 30 mdp para ir reduciendo gradualmente el diferencial, ya que para recuperarnos tendría que abrir la llave y eso nos complicaría el control y nos alejaría del objetivo* [...]".
xiii.	Cinco de febrero de	04:42 p.m.	RVM a CESW	"*Neteo*"	**RVM informó a CESW:** "*Charlie:*

	dos mil catorce				*Te envío como vamos con el neteo a la semana 4 y el estimado de la 5. Para la semana 6 estaré enviando 144 solicitudes que con el saldo promedio de la semana 4 estimo se obtendrán 30 mdp*".
xiv.	Cinco de febrero de dos mil catorce	04:52 p.m.	CESW a RVM	"*RE: Neteo*"	**CESW informó**: "*Richard, para la semana 6 nosotros traemos 343 cuentas con un estimado de 68 mdp. Estoy revisando porqué se dispara.* *Saludos!* *Carlos Salas Westphal*".
xv.	Cinco de febrero de dos mil catorce	04:56 p.m.	RVM a CESW	"*RE: Neteo*"	**RVM informó**: "*No seas mala onda, detenlas* [sic]*!!*".
xvi.	Once de febrero de dos mil catorce	01:39 p.m.	RVM a CESW	"*Neteo*"	**RVM informó:** "*Charlie:* *Te envío el neteo a la semana 5 y el estimado con la semana 6. Seguiré enviando aprox 30 mdp semanales a menos que me digas que necesitas que mande un poco menos para nivelarnos* [...]".

Los correos electrónicos anteriores fueron obtenidos durante la visita de verificación a PROFUTURO, proporcionados por algunos de los emplazados o exhibidos en las comparecencias de varios de éstos, tal como se expresa en la siguiente tabla, en la cual se especifican los folios del EXPEDIENTE en los que consta lo anterior:

#	Proporcionado por PROFUTURO	Obtenido durante la visita a PROFUTURO	Exhibido durante comparecencia de CESW	Exhibido durante comparecencia de JESP	Exhibido durante comparecencia de RVM	Proporcionado por AFORE XXI	Exhibido durante comparecencia de FJGA
i.	X (2876 y 2877)	X (454 y 455)	X (1003 y 1004)				
ii.	X (2879 y 2880)	X (0459 al 0462)	X (1008 y 1009)				
iii.	X (2881)	X (463 y 464)	X (1011)	X (1476)			
iv.	X (2890 y 2891)	X (479 al 482)	X (1028 a 1031)	X (1478 y 1479)			X (10819 a 10822)
v.	X (2892 y 2893)	X (317 al 329)	X (1032 al 1043)		X (737 al 749)	X (014687 y 014688)	
vi.	X (2892)	X (317)	X (1032 al 1043)		X (737 al 749)		
vii.	X (2915 y 2916)	X (383 al 0385)	X (1098 a 1104)		X (759 al 765)		
viii.	X (2915)	X (378 al 382)	X (1098 a 1104)		X (722 a 724 y 759 al 765)		
ix	X (2917)	X (386 al 388)					
x.	X (2917)	X (386)	X (1050 a 1058)				
xi.	X (2898)	X (334 y 335)			X (750 al 758)		
xii.	X (2897)	X (330 al 334)	X (1050 a 1058)		X (750 al 758)		
xiii.	X (2902 y 2903)	X (341 al 352)	X (1059 a 1072)			X (014678 y 014679)	
xiv.	X (2901 y 2902)	X (341)	X (1059 a 1072)				

xv.[304]	X (2901)	X (340 y 341)	X (1059 a 1072)				
xvi.	X (2931 y 2932)	X (427 al 437)	X (1148 al 1159)		X (766 al 777)		

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, los correos electrónicos descritos constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este aspecto, la aportación de los correos electrónicos por parte de los emplazados implica un reconocimiento de su contenido y autoría. Por tanto, implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC para cada uno de los que los aportaron, respectivamente.

Además del hecho de que fueron reconocidos o proporcionados por alguno o varios de los EMPLAZADOS, los documentos señalados se adminiculan con otros elementos que se encuentran en el EXPEDIENTE, tales como que: i) fueron adquiridos a través de la visita de verificación realizada por la COFECE en ejercicio de sus funciones; ii) como se ha señalado, los emplazados a los que les fue imputado el CONVENIO 1 no realizaron manifestaciones respecto de dichos elementos de convicción o los objetaron, y iii) como se demuestra en los párrafos siguientes, existe evidencia como las comparecencias y los desahogos a requerimientos de información que confirman el contenido y la autoría de dichos correos.

B.1.2. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

El DPR hace referencia a lo que señalaron PROFUTURO y AFORE XXI en respuesta a los requerimientos que les fueron formulados. Dichas respuestas se analizarán a continuación:

A) Respuestas al requerimiento por parte de PROFUTURO.

En el EXPEDIENTE obra el escrito presentado por PROFUTURO en la OFICIALÍA el dos de octubre de dos mil quince en respuesta al requerimiento de información emitido el veintiséis de agosto de dos mil quince, el cual señala:

> "*40. Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE PROFUTURO han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón social de las AFORES con las que los empleados de AFORE PROFUTURO mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho*".[305]

En respuesta a dicha pregunta, PROFUTURO respondió[306]:

> "*Se informa a esa H. Dirección que durante el Periodo de investigación,* ***algunos funcionarios de AFORE***

[304] Dicho correo fue respondido por CESW a RVM, el cinco de febrero de dos mil catorce a las 05:17 p.m. con el texto "*Eso haré. Te aviso como* [sic] *queda.*".
[305] Folio 2065.
[306] Folio 2875, información clasificada como confidencial por el DGIPMA "*para todos los agentes económicos, excepto para aquéllos* [sic] *involucrados en las comunicaciones*" mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, en el folio 12986.

PROFUTURO GNP sostuvieron diversas comunicaciones con funcionarios de algunas Afores competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre Afores. *A continuación se proporcionan una serie de tablas en las que se relaciona la información requerida por esa H. Dirección:*

[redacted]

[...]"

B) <u>Respuestas al requerimiento por parte de AFORE XXI.</u>

El DPR también hace referencia al desahogo de requerimiento de AFORE XXI presentado en OFICIALÍA el cuatro de febrero de dos mil quince, en respuesta a la siguiente pregunta[307]:

"*40. Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE XXI BANORTE han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón o denominación social de las AFORES con las que los empleados de AFORE XXI BANORTE mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho*".

AFORE XXI respondió lo siguiente:

"[...]
A. [redacted] ***implementado con*** [redacted]
Aspectos Relevantes del [redacted]
11. [...] *tras una reunión de un comité de la industria en AMAFORE,* ***Francisco González y Eduardo Silva,*** [redacted] ***de Profuturo, comentaron*** [redacted] [...]
12. Derivado de dicha conversación, Eduardo Silva le comentó a Francisco González que discutiría el planteamiento al interior de Profuturo. *De conformidad* ***con Francisco González, él haría lo propio con Tonatiuh Rodríguez y*** [...], [redacted] ***de Afore XXI Banorte.*** *De acuerdo con* ***Francisco González,*** [redacted] [...]
13. Posteriormente, aproximadamente ***dos o tres semanas más tarde*** *según el dicho de Francisco González,* ***Eduardo Silva le llamó para hacerle saber que*** [redacted]
14. El ***entendimiento o mecanismo consistió en realizar una*** [redacted] ***Profuturo y Afore XXI Banorte*** [redacted] *Lo anterior* ***se implementaría de forma paulatina para no afectar los traspasos que***

[307] Folio 3019.

Eliminado: un párrafo, una línea y sesenta y ocho palabras.[176]

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

ya estuviesen en proceso. Así, el mecanismo por medio del cual Afore XXI Banorte [redacted] *En efecto, **lo anterior consistía en*** [redacted]

*15. Si bien **el entendimiento consistía en disminuir los traspasos de alta frecuencia entre dichas Afores,*** [redacted] *y Afore XXI Banorte alcanzarían dicho objetivo mediante esfuerzos independientes;* [redacted] [...]

*16. Así, **a finales de octubre o principios de noviembre de 2013, Francisco González le indicó a Ricardo Villalobos,*** [redacted] *que, **puesto que ya había llegado a un entendimiento con Profuturo, estableciera una meta con el*** [redacted] ***de Profuturo, Carlos Eduardo Salas** para dar **seguimiento a*** [redacted] [...].

*17. [...] **en enero de 2014, posteriormente a la salida del*** [redacted] ***de Afore XXI Banorte,*** [redacted] *De esta forma, **ambas partes tendrían certidumbre de la permanencia del esfuerzo conjunto. Así, Tonatiuh Rodríguez sostuvo una conversación telefónica con Eduardo Silva con el fin de corroborarle la intención de Afore XXI Banorte de continuar los esfuerzos*** [redacted] [...].

Implementación del mecanismo

18. Tal como Afore XXI Banorte mencionó antes, [redacted] ***a fin de aterrizar el mecanismo que acordaron las partes. Así, Ricardo Villalobos sostuvo una reunión con Carlos Salas en relación con la implementación del mismo.** En dicha reunión, **los*** [redacted] ***de ambas Afores determinaron que*** [redacted] ***en saldos la primer semana** en la que se comenzaría a implementar el mecanismo, considerando que las fuerzas comerciales ya estaban trabajando. Adicionalmente, **establecieron que**, aunque estaban en la venta de la semana 47 de 2013, **le darían seguimiento al*** [redacted] ***a partir de la semana 44 del 2013**, para tener una visión completa en atención a que era entonces que comenzaba el bimestre.*

*19. [...] **el seguimiento también permitiría implementar y monitorear el mecanismo*** [redacted] *mientras que el seguimiento al neteo continuaría con los demás administradoras para los fines utilizados comúnmente. Así, el **monto máximo de*** [redacted] ***se comenzaría a aplicar en la semana 48. Finalmente acordaron que las siguientes semanas buscarían reducir los saldos en*** [redacted] ***El neteo referido es el resultado de la diferencia entre los saldos cedidos y recibidos.***

[...]

*20. En ese sentido, **Ricardo Villalobos y Carlos Salas platicaron sobre metas cuantitativas de saldos máximos objetivos que deberían reducirse en los traspasos tanto por parte de Afore XXI Banorte como de Profuturo. En ese entendido,*** [redacted] *Por ello, **Ricardo Villalobos, al ser el enlace con*** [redacted]

21. [...] En relación con la implementación del mecanismo ahora narrado, la mayor parte de las conversaciones eran telefónicas, aunque también hubo correos electrónicos sobre todo con cifras. [...]

Monitoreo del [redacted] ***por parte de Afore XXI Banorte***

[...]

*36. Es importante destacar que no **había sanción alguna acordada en caso de que alguna de las administradoras*** [redacted] ***. En caso de que esto último sucediera una semana, la semana siguiente la administradora hacía los ajustes necesarios*** [redacted] *La necesidad de* [redacted] *era también discutida dentro de las reuniones internas, considerando la información proporcionada por Carlos Salas*

Eliminado: cuatro líneas y ciento cuarenta palabras. 177

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

a Ricardo Villalobos. Sobre el particular, es importante recordar que, como Afore XXI Banorte destacó antes, los [redacted] ***mantenían conversaciones recurrentemente*** [redacted]

[...]

Estimación sobre el efecto de [redacted]

38. Como resultado del mecanismo implementado con [redacted] ***Afore XXI Banorte*** [redacted] *En efecto, con base en información recabada por Afore XXI Banorte del cubo de PROCESAR, es posible identificar que en los bimestres durante los cuales estaba* [redacted] ***el neteo de traspasos resultó bajo en comparación con aquellos en los que no se aplicó el mecanismo.*** [...]

41. [...] *Es posible advertir que en* ***los bimestres de enero, marzo y mayo de 2014 el*** [redacted] ***pudo sólo acelerar la tendencia ya señalada y alcanzar un nivel de producción similar al anterior a la fusión.***

[...]

Duración del [redacted] ***implementado***

46. [...] *el mecanismo con* [redacted] *duró aproximadamente 4 ó 5 meses. En efecto, al parecer, de la información proporcionada por los funcionarios involucrados y por lo que indican las cifras, el mecanismo comenzó a implementarse en noviembre de 2013 y culminó con la producción generada hasta el 11 de abril de 2014.*

Término del mecanismo con cada uno de los competidores involucrados

97. [...] ***Tonatiuh Rodríguez, aprovechando que coincidían en reuniones concertadas por Amafore o la misma CONSAR, informó personalmente*** [...] ***la decisión de culminar el entendimiento*** [...]"[308].

Los escritos anteriores, al ser presentados en original, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC. Las manifestaciones de dichas personas morales implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas empresas, particularmente respecto a lo siguiente:

Conclusiones de los requerimientos.

PROFUTURO reconoció que:

1. Algunos de sus funcionarios sostuvieron comunicaciones con otras AFORES competidoras respecto del tema de traspaso entre cuentas entre AFORES, particularmente con AFORE XXI y AFORE BANCOMER para acordar la reducción del gasto comercial en los traspasos; y

2. La duración de dichos acuerdos fue de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece (CONVENIO 1A) y de diciembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce (CONVENIO 1B).

AFORE XXI reconoció que:

1. Existió un acuerdo con PROFUTURO para realizar una disminución significativa de la guerra comercial entre ambas para evitar realizar traspasos entre ellas;

[308] Versión reservada de la información contenida en el tomo confidencial de PROFUTURO. Folios 14644, 14645, 14646, 14647. 14651, 14652, 14653, 14654 y 14667.

Eliminado: treinta y seis palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

2. FJGA y JESP comentaron la posibilidad de dejar de incentivar los traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI y PROFUTURO. FJGA le comentó a FTRG que había llegado a un entendimiento con JESP. Dos o tres semanas más tarde, JESP llamó a FJGA para hacerle saber que PROFUTURO estaba de acuerdo con implementar el CONVENIO 1B.

3. A finales de octubre o principios de noviembre de dos mil trece, FJGA le indicó a RVM que, puesto que ya había llegado a un entendimiento con PROFUTURO, estableciera una meta con el [redacted] de PROFUTURO, CESW para dar seguimiento a la reducción de traspasos;

4. RVM y CESW acordaron que el monto máximo de $100,000,000.00 (cien MDP 00/100 M.N.) comenzaría a aplicar en la semana cuarenta y ocho y que en la siguiente semana se buscaría reducir el saldo en $30,000,000.00 (treinta MDP 00/100 M.N.) o $40,000,000.00 (cuarenta MDP 00/100 M.N.);

5. En enero de dos mil catorce, posterior a la salida de FJGA, éste le recomienda a FTRG tener un acercamiento con JESP para mantener el CONVENIO 1B; así, FTRG sostuvo una conversación telefónica con JESP con el fin de corroborar su intención de continuar con el CONVENIO 1B;

6. Con base en información recabada por PROCESAR, es posible identificar que en los bimestres durante los cuales estaba vigente el CONVENIO 1B, el neteo de traspasos resultó bajo en comparación con aquellos en los que no se aplicó el mecanismo; y

7. El CONVENIO 1B comenzó a implementarse aproximadamente en noviembre de dos mil trece y culminó con la producción generada hasta el once de abril de dos mil catorce.

Asimismo, la respuesta de AFORE XXI es susceptible de acreditar la participación de FJGA, RVM, JESP, FTRG y CESW en el CONVENIO 1B, misma que se confirma con los correos electrónicos señalados y con las comparecencias que se analizan a continuación.

B.1.3. COMPARECENCIAS.

Respecto del CONVENIO 1, el DPR se refiere a las comparecencias de diversos empleados de PROFUTURO y de AFORE XXI. En este sentido, en lo que interesa para el CONVENIO 1, se transcribe el contenido de las comparecencias citadas:

Comparecencias de empleados de PROFUTURO.

A) JESP.

En su comparecencia realizada el once de mayo de dos mil quince[309], JESP señaló lo siguiente:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
> *De dos mil doce hasta abril de dos mil catorce, fui* [redacted] *de AFORE PROFUTURO y también desempeñé el cargo de* [redacted] *de GRUPO PROFUTURO de manera simultánea. No obstante, a partir del primero de mayo de dos mil catorce sólo he continuado con el cargo de* [redacted] *de GRUPO PROFUTURO porque Arturo García Rodríguez asumió el cargo de* [redacted] *de AFORE PROFUTURO a partir del primero de mayo de dos mil catorce.*

[309] Folios 1441 a 1484.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: once palabras.

8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE PROFUTURO durante el PERIODO.
Las responsabilidades sobre la gestión de inversiones y riesgos, las estrategias y políticas comerciales, la responsabilidad sobre la parte operativa, sobre el desarrollo de los sistemas, sobre la función financiera y las políticas de recursos humanos.
9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los cargos señalados ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.
El proceso de traspasos es parte de la estrategia comercial y de los procesos operativos de la empresa por lo que como [redacted] *de AFORE PROFUTURO establecía las políticas generales y conceptuales que deberían seguirse en este proceso.*
[...]
11. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE PROFUTURO.
[redacted] [EMPLEADO PROFUTURO 2]; [...]
[...]
13. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE PROFUTURO le ha asignado durante el PERIODO.
[redacted]
[...]
17. Indique si conoce a Francisco Javier González Almaraz.
Sí.
[...]
18. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Francisco Javier González Almaraz durante el PERIODO.
Hasta donde tengo conocimiento, de dos mil doce en Afore Bancomer hasta algún mes de dos mil trece y de algún mes de dos mil trece hasta principios de dos mil catorce en Afore XXI Banorte.
[...]
19. En relación al numeral anterior, indique los cargos que ha desempeñado Francisco Javier González Almaraz.
Hasta donde tengo conocimiento en Afore Bancomer desempeñó el cargo de [redacted] *y en Afore XXI Banorte el cargo de* [redacted].
20. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Francisco Javier González Almaraz sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Sí.
[...]
21. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Francisco Javier González Almaraz durante el PERIODO sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Comunicación telefónica y personalmente en el seno de la AMAFORE.
22. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Francisco Javier González Almaraz sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Como una preocupación del nivel de gasto comercial de las AFORES, platicamos la posibilidad de realizar un acuerdo para disminuir el número de traspasos de nuestras empresas llegando a un convenio, es decir, entre AFORE PROFUTURO y Afore Bancomer y AFORE PROFUTURO y Afore XXI Banorte. Estos convenios se realizaron de manera bilateral entre AFORE PROFUTURO y cada una de las AFORES señaladas, en tiempos diferentes.
[...]
24. En relación a su respuesta al numeral veintidós, indique en qué consistieron los convenios referidos.
La meta era reducir el número de traspasos que AFORE PROFUTURO captaba de Afore Bancomer y de la misma forma reducir el número de traspasos que Afore Bancomer captaba de AFORE PROFUTURO.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una línea y nueve palabras.

Igualmente, la meta era reducir el número de traspasos que AFORE PROFUTURO captaba de Afore XXI Banorte y el número de traspasos que Afore XXI Banorte captaba de AFORE PROFUTURO.
25. En relación a su respuesta al numeral veinticuatro, indique si para lograr dicha meta definieron algún monto en específico sobre el número de traspasos.
Yo de manera personal no definí monto alguno; sin embargo, el acuerdo fue que los [redacted] *de cada una de las empresas llegaran a un convenio sobre los montos específicos sobre el número de traspasos y las fechas de inicio del mismo.*
26. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale si tiene conocimiento del nivel alcanzado por los [redacted]
[...]
[...] *con Afore Bancomer el acuerdo fue ingresar alrededor de veinte millones de pesos semanales y con Afore XXI Banorte, alrededor de treinta millones de pesos semanales.*
27. En relación con la respuesta al numeral veintidós, señale el periodo comprendido de cada uno de los Convenios referidos.
Yo no definí el inicio de la vigencia de los convenios; sin embargo, tengo entendido que el acuerdo con Afore Bancomer inicia en noviembre del dos mil doce, sin definir fecha de término en ese momento, y con Afore XXI Banorte en diciembre de dos mil trece de igual forma sin definir fecha de término en ese momento.
28. En relación con su respuesta al numeral veintidós, señale quiénes acordaron dichos Convenios.
En forma conceptual, acordé yo con Francisco González Almaraz ambos convenios, es decir, con Afore Bancomer y con Afore XXI Banorte. En forma más detallada, le giré instrucciones a Carlos Salas, [redacted] *de AFORE PROFUTURO para que él acordara en detalle los convenios.*
29. En relación con su respuesta al numeral anterior, manifieste la forma y tiempo en que acordó dichos convenios con Francisco González Almaraz.
En ambos casos, acordé estos convenios con Francisco González Almaraz en forma telefónica, estando yo en mi oficina y utilizando los teléfonos fijos y extensiones que tengo asignados en AFORE PROFUTURO.
La llamada para acordar el convenio con Afore Bancomer tuvo lugar en octubre del dos mil doce y la llamada para acordar el convenio con Afore XXI Banorte tuvo lugar en noviembre de dos mil trece.
30. En relación con su respuesta al numeral veintidós, señale quiénes implementaron dichos Convenios.
Giré instrucciones por separado a [EMPLEADO PROFUTURO 2], [redacted] *y a Carlos Salas,* [redacted] *para que implementaran estos convenios por parte de AFORE PROFUTURO y tengo entendido que el* [redacted] *de Afore Bancomer y Afore XXI Banorte fue el encargado de la implementación en esas empresas, es decir, Ricardo Villalobos.*
31. En relación con su respuesta al numeral veintidós, señale cómo se monitoreaba el cumplimiento de dichos Convenios.
Carlos Salas era el responsable por parte de AFORE PROFUTURO de monitorear el cumplimiento de los convenios y no tengo conocimiento de forma específica de cómo se realizó dicho monitoreo.
32. En relación con su respuesta al numeral veintidós, señale si dichos Convenios continúan vigentes y en caso contrario explique la razón de su conclusión.
Los convenios ya no se encuentran vigentes. En el caso de Afore Bancomer se terminó en enero de dos mil trece ya que esa Afore entró en un proceso de venta. En el caso de Afore XXI Banorte, el convenio se terminó en marzo de dos mil catorce por petición de esa empresa, manifestando que ya no quería continuar en el mismo sin dar mayor explicación al respecto.
33. Indique si conoce a Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Sí.
[...]
34. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO.
Hasta donde tengo conocimiento, labora en Afore XXI Banorte.
[...]

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: diecisiete palabras.

35. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Según tengo entendido, ha sido [redacted] *de Afore XXI Banorte.*
36. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Sí.
37. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Tanto vía telefónica como personalmente.
38. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos entre AFORES.
En enero del dos mil catorce, recibí una llamada de Tonatiuh Rodríguez Gómez, señalando que Francisco González Almaraz había dejado el puesto de [redacted] *de Afore XXI Banorte, pero que el convenio descrito en numerales anteriores, respecto de traspasos con Afore XXI Banorte, que yo había acordado con Francisco González Almaraz continuaría vigente.*
[...]
39. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale si el Convenio entre AFORE PROFUTURO y Afore XXI Banorte continúa vigente y, en caso contrario, explique la razón de su conclusión.
El convenio no se encuentra vigente. En el mes de marzo de dos mil catorce, Tonatiuh Rodríguez Gómez me hizo una llamada telefónica pidiéndome que nos reuniéramos treinta minutos antes de una reunión en la que ambos, además de otras personas, habíamos sido convocados por la CONSAR. Asistí tal como me lo solicitó, treinta minutos antes de la reunión convocada por CONSAR y ahí me manifestó su decisión de no continuar con el convenio sin mayor explicación de las causas. A partir de esa fecha, el convenio quedó cancelado.
[...]
75. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Sí.
[...]
76. Explique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Él trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] *y es mi subordinado indirecto.*
77. Indique desde cuándo trata laboralmente con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Más de diez años.
78. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Carlos Eduardo Salas Westphal para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.
En octubre de dos mil doce le informé a Carlos Salas que había llegado a un acuerdo con Afore Bancomer con el objeto de disminuir el nivel de traspasos entre ambas empresas. Le giré instrucciones para que se contactara con el [redacted] *de Afore Bancomer y llegara a un acuerdo sobre el nivel de traspasos con el que operaríamos en un futuro y la fecha de inicio de este acuerdo. Asimismo, le solicité se coordinara con* [EMPLEADO PROFUTURO 2], [redacted] *de AFORE PROFUTURO para establecer el monto con el cual podríamos operar este acuerdo.*
En noviembre de dos mil trece le informé a Carlos Salas que había llegado a un acuerdo con Afore XXI Banorte con el objeto de disminuir el nivel de traspasos entre ambas empresas. Le giré instrucciones para que se contactara con el [redacted] *de Afore XXI Banorte y llegara a un acuerdo sobre el nivel de traspasos con el que operaríamos en un futuro y la fecha de inicio de este acuerdo. Asimismo, le solicité se coordinara con* [EMPLEADO PROFUTURO 2], [redacted] *de AFORE PROFUTURO para establecer el monto con el cual podríamos operar este acuerdo.*
[...]
79. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1].
Sí.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dieciocho palabras.

[...]
80. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 1].
Trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] *y es subordinada indirecta.*
81. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 1].
Más de diez años.
82. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 1] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*
No.
83. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Sí.
[...]
84. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] *y es mi subordinado directo.*
85. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Más de diez años.
86. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 2] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*
No le di ninguna instrucción para comunicarse con empleados de empresas competidoras. Le di instrucciones para implementar en la parte comercial los acuerdos a los que en diferentes fechas había yo llegado con otras AFORES sobre el nivel de traspasos y que han sido explicados en el numeral setenta y ocho.
[...]
109. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Sí.
[...]
110. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
Tengo entendido que en Afore Bancomer y en Afore XXI Banorte.
[...]
111. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro.
Tengo entendido que labora como [redacted] *de Afore XXI Banorte.*
[...]
113. Indique si ha girado instrucciones a alguno de sus subordinados para que se comunicara con Ricardo Villalobos Muro sobre el tema de traspasos entre AFORES durante el PERIODO.
Sí, a Carlos Salas.
114. En relación al numeral anterior, indique el objetivo de la comunicación entre Carlos Eduardo Salas Westphal y Ricardo Villalobos Muro.
Para detallar el acuerdo de traspasos entre Afore Bancomer y AFORE PROFUTURO, y entre Afore XXI Banorte y AFORE PROFUTURO, que han sido detallados en respuestas anteriores que he dado.
[...]
122. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: Acuerdo Neteo Profuturo', que se adjunta a la presente (ANEXO DOS)
[...]
En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

Eliminado: ocho palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

A. Señale si reconoce que una de las cuentas receptoras del último correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

A. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción de dicha cadena de correos electrónicos.

Sí.

[Transcripción del correo identificado con el inciso iii]

En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

C. Señale por qué Ricardo Villalobos Muro, empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO, se comunicó con Carlos Eduardo Salas Westphal, el cual era subordinado suyo en ese momento.

Supongo que para darle seguimiento al acuerdo de traspasos entre Afore Bancomer y AFORE PROFUTURO.

D. En relación a la frase 'Como lo comentamos hace unos minutos, anexo el reporte de seguimiento incluyendo el diferencial de las semanas 42 a 44 (87.8 mdp) en donde en el neteo final hay un saldo nuestro favor por 84.7 mdp', explique:

i. La naturaleza de las cifras intercambiadas con Afore Bancomer.

Supongo que son las cifras del neteo de montos de traspaso entre ambas Afores durante las semanas referidas.

ii. Por qué se enviaban reportes de seguimiento con Afore Bancomer.

Supongo que para darle seguimiento al acuerdo entre ambas Afores.

iii. A qué se le daba seguimiento.

Considero que al acuerdo de traspasos entre las dos Afores.

E. En relación con la frase 'Para su inf.', explique:

i. Por qué Carlos Eduardo Salas Westphal hace de su conocimiento la información que Ricardo Villalobos le había enviado.

Considero que porque había un diferencial relativamente grande entre las cifras convenidas y lo realmente sucedido y quería que yo estuviera enterado.

123. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos, que le fueron enviados a Carlos Eduardo Salas Westphal en copia oculta, incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: Neteo Profuturo S52', que se adjunta a la presente (ANEXO TRES)

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

F. Señale si reconoce que una de las cuentas receptoras del último correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

G. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de algunos correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso iv]

En relación con el contenido materia de la cadena de correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

H. Indique por qué Ricardo Villalobos Muro, empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO, le enviaba los correos electrónicos en copia oculta a Carlos Eduardo Salas Westphal, subordinado suyo en ese momento.

Supongo que quería que Carlos Salas estuviera informado del monitoreo que hacia Afore Bancomer del acuerdo.

I. En relación a la frase: 'Nosotros ingresamos 19.8 mdp como está acordado y ellos ingresaron 41.3 mdp con lo que el neto llegó 59.4 mdp a nuestro favor', señale:
i. La naturaleza de las cifras intercambiadas con Afore Bancomer.
Monto de traspasos de cada una de las Afores, en relación a las otras en una semana específica.
ii. Por qué le enviaban a Carlos Eduardo Salas Westphal dichas cifras.
Porque era el responsable de parte de AFORE PROFUTURO de darle seguimiento al acuerdo de traspasos con Afore Bancomer.
i. A qué acuerdo hacen referencia en la frase '(...) como está acordado (...)'
Al acuerdo de traspasos entre AFORE PROFUTURO y Afore Bancomer.
J. En relación con el término 'TAA', explique el significado del acrónimo.
No sé.
K. Indique con qué finalidad Carlos Eduardo Salas Westphal le reenviaba esta información a usted.
Supongo que para que estuviera yo enterado de que había un diferencial a favor de Afore Bancomer en esta semana específica.
[...]"[310].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte que JESP reconoció lo siguiente:

1. Fue [*] de PROFUTURO y [*] de GRUPO PROFUTURO de manera simultánea de dos mil doce a abril de dos mil catorce y a partir de mayo de dos mil catorce a la fecha de su comparecencia, sólo ocupaba el cargo de [*] de GRUPO PROFUTURO (respuesta a pregunta 7).

2. Como [*] de PROFUTURO fue responsable de la gestión de inversiones y riesgos, las estrategias y políticas comerciales, así como de la parte operativa de la AFORE, entre otras cosas (respuesta a pregunta 8).

3. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, como [*] de PROFUTURO fue responsable de establecer las políticas generales que se debían seguir dentro de dicha AFORE (respuesta a la pregunta 9).

4. En el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia sus cuentas de correo electrónico habían sido [*] y [*] (respuesta a la pregunta 13).

5. Tuvo diferentes tipos de comunicaciones con FJGA de dos mil doce a la fecha de su comparecencia, para hablar sobre el tema de traspasos entre AFORES (respuesta a preguntas 20 y 21).

6. El objetivo de las comunicaciones fue llegar a convenios bilaterales para disminuir el número de traspasos, con AFORE XXI y AFORE BANCOMER, estos convenios se realizaron cada uno en tiempos diferentes (respuesta a pregunta 22).

7. La meta de los CONVENIOS 1A y 1B fue reducir el número de traspasos obtenidos por PROFUTURO de AFORE BANCOMER y de AFORE XXI, respectivamente, y viceversa (respuesta a pregunta 24).

[310] Folios 1444 a 1466.

Eliminado: doce palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

8. El acuerdo fue que los [redacted] de AFORE BANCOMER, AFORE XXI y PROFUTURO, definirían los montos específicos sobre el número de traspasos, así como las fechas de inicio de dichos CONVENIOS (respuesta a pregunta 25).

9. El monto sobre el número de traspasos acordado en el CONVENIO 1A fue de veinte MDP semanales y de treinta MDP semanales para el CONVENIO 1B (respuesta a pregunta 26).

10. Acordó vía telefónica con FJGA el CONVENIO 1A, en octubre de dos mil doce, y el CONVENIO 1B, en noviembre de dos mil trece (respuesta a preguntas 28 y 29). No definió el inicio de la vigencia de los CONVENIOS 1A y 1B, pero tiene entendido que iniciaron en noviembre de dos mil doce y diciembre de dos mil trece (respuesta a pregunta 27).

11. En octubre de dos mil doce, informó a CESW del CONVENIO 1A y giró instrucciones para que se pusiera de acuerdo con RVM para detallar dicho CONVENIO (entre otras cosas, acordar el nivel de traspasos y la fecha de inicio del CONVENIO 1A). RVM fue el encargado de AFORE XXI y AFORE BANORTE para la implementación del CONVENIO 1A (respuesta a preguntas 28, 30, 78, 113 y 114).

12. En noviembre de dos mil trece, informó a CESW del CONVENIO 1B y giró instrucciones para que se pusiera de acuerdo con RVM sobre el nivel de traspasos y la fecha de inicio del acuerdo. RVM fue el encargado de AFORE XXI y AFORE BANORTE para la implementación del CONVENIO 1B (respuesta a preguntas 28, 30, 78, 113 y 114).

13. CESW era el responsable por parte de PROFUTURO de monitorear el cumplimiento de los CONVENIOS 1A y 1B (respuesta a pregunta 31).

14. El CONVENIO 1A terminó en enero de dos mil trece, debido al proceso de compra de AFORE BANCOMER por AFORE XXI y el CONVENIO 1B en marzo de dos mil catorce por petición de AFORE XXI (respuesta a pregunta 32).

15. Tuvo comunicaciones con FTRG sobre el tema de traspasos. En enero de dos mil catorce, recibió una llamada de FTRG señalando que FJGA había dejado el puesto de [redacted] de AFORE XXI, pero que el CONVENIO 1B, acordado con FJGA continuaría vigente (respuesta a preguntas 36, 37 y 38).

16. En marzo de dos mil catorce, FTRG se comunicó con JESP solicitando reunirse treinta minutos antes de una reunión a la que habían sido convocados por la CONSAR. En dicha reunión entre FTRG y JESP, quedó cancelado el CONVENIO 1B por iniciativa de FTRG (respuesta a la pregunta 39).

17. Trata laboralmente desde hace más de diez años con EMPLEADO PROFUTURO 1, quien es su subordinada indirecta (respuestas a preguntas 79 a 81).

18. Trata laboralmente desde hace más de diez años con EMPLEADO PROFUTURO 2, [redacted], quien es su subordinado directo y a quien le dio instrucciones para implementar en la parte comercial los diversos CONVENIOS a los que llegó con diversas AFORES (respuestas a preguntas 11 y 83 a 86).

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: ocho palabras.

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, JESP reconoció haber recibido los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado con el inciso iii) señaló que:

1. RVM y CESW se habían comunicado para dar seguimiento al CONVENIO 1A.

2. Las cifras intercambiadas con AFORE BANCOMER consistían en el neteo de montos de traspasos entre ambas AFORES para darle seguimiento al CONVENIO 1A.

3. CESW le reenvió el correo referido para que estuviera enterado debido a que existía un amplio diferencial entre las cifras convenidas y lo sucedido.

Respecto del correo identificado con el inciso iv) señaló que:

1. RVM se comunicó con CESW para que estuviera informado del monitoreo que AFORE BANCOMER hacía del CONVENIO 1A.

2. Las cifras intercambiadas con AFORE BANCOMER consistían en los montos de traspasos entre ambas AFORES en una semana específica y que se le enviaban CESW porque era responsable por parte de PROFUTURO de darle seguimiento al CONVENIO 1A.

3. La frase "*como está acordado*" se refería al CONVENIO 1A.

4. CESW le reenvió el correo referido para que estuviera enterado debido a que existía un diferencial a favor de AFORE BANCOMER en esa semana específica.

B) CESW.

En su comparecencia realizada el veintisiete de marzo de dos mil quince, CESW señaló lo siguiente[311]:

> "*2. Indique cuál es la razón social de la empresa para la cual labora.*
> *Profuturo G.N.P., S.A. de C.V., Afore.*
> [...]
> *7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
> [redacted]*
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
> *Como* [redacted]* *soy responsable de la administración de las cuentas individuales y de la atención a clientes de la empresa.*
> [...]
> *11.* [...] *indique el nombre del* [redacted]* *de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
> *Eduardo Silva Pylypciow fue* [redacted]* *de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a dos mil catorce y Arturo García Rodríguez es* [redacted]* *de AFORE PROFUTURO desde el dos mil catorce a la fecha.*
> *12. Mencione el nombre y cargo de sus subordinados directos que ha tenido de dos mil diez a la fecha en AFORE PROFUTURO.*
> [EMPLEADO PROFUTURO 1] [redacted]* [...].

[311] Folios 897 a 954.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una línea y dieciséis palabras.

[...]
15. Indique el correo electrónico que AFORE PROFUTURO le asignó de dos mil diez a la fecha.
[redacted]* *de dos mil diez a dos mil catorce y* [redacted]* *de dos mil catorce a la fecha.*
16. En relación a su cargo actual de [redacted]* *en AFORE PROFUTURO, indique si como parte de sus funciones participa y/o participó en el proceso de traspasos entre Afores.*
Sí, es parte de mis funciones.
[...]
33. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Sí lo conozco.
[...]
34. Explique su relación con José Eduardo Silva Pylypciow.
Es mi jefe indirecto.
35. Indique desde cuándo trata laboralmente con José Eduardo Silva Pylypciow.
Desde hace dieciocho años.
36. Indique si ha recibido órdenes de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.
Sí.
37. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
[...]
i) con empleados de qué Afore.
Afore XXI Banorte, [...].
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
Ricardo Villalobos, [redacted]* *de Afore XXI Banorte;* [...]
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
La instrucción era implementar un convenio consistente en vigilar montos y números de cuentas individuales traspasadas entre las respectivas Afores.
[...]
42. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1].
Sí.
[...]
43. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 1].
Está en mi equipo de trabajo, es mi subordinada y tiene el cargo de [redacted]*
44. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 1].
Desde dos mil doce a la fecha que empezó a ser mi subordinada.
45. Indique si ha dado órdenes a [EMPLEADO PROFUTURO 1] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.*
Sí.
En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
[...]
i) con empleados de qué Afore.
[...] *Afore XXI Banorte* [...].
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
Ricardo Villalobos, [redacted]* *de Afore XXI Banorte* [...].
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
La instrucción era enviar y recibir información esporádicamente sobre traspasos entre las Afores correspondientes.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dieciocho palabras.

[...]
52. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Sí.
[...]
53. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 2]
Somos compañeros de trabajo, es mi par, es [redacted] *de Afore Profuturo.*
54. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Desde mil novecientos noventa y siete.
55. Indique si ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Sí.
56. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Para informarle sobre la actividad de traspasos debido al puesto que desempeña como [redacted] *debido a que él es uno de los responsables de diseñar toda la estrategia comercial incluyendo el sistema de incentivos a fuerza de ventas para lograr cierto nivel o metas de traspasos.*
[...]
62. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Sí.
[...]
63. Indique en qué empresa labora Ricardo Villalobos Muro.
En Afore XXI Banorte.
64. Indique si ***ha tenido comunicación con Ricardo Villalobos Muro desde el dos mil doce hasta la fecha sobre traspasos entre Afores.***
Sí.
65. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Ricardo Villalobos Muro.
Ha sido ***comunicación telefónica y vía electrónica****.*
66. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Ricardo Villalobos Muro.
Adicional a la comunicación que sostenemos constantemente por nuestras funciones en AMAFORE, ***me comuniqué con él en diversas ocasiones para la implementación y seguimiento del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre Afores****.*
[...]
96. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: Info para Neteo', que se adjunta a la presente (ANEXO DOS) [...].
[...]
En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale sí reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.
Sí.
II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.
Sí.

[Transcripción del correo identificado con el inciso i]

III. Señale ***por qué Ricardo Villalobos Muro****, quien es empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO,* ***se comunicó con usted****.*
Me envió los datos de traspasos de Afore Bancomer *de los últimos tres bimestres* ***para tener el antecedente de los traspasos semanales*** *entre las dos Afores* ***con la finalidad de establecer un nivel***

Eliminado: cuatro palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

objetivo de traspasos para implementar un convenio de traspasos de cuentas individuales entre Afore Bancomer y Afore Profuturo.

IV. En relación con la frase '...nos hablamos para acordar más a detalle este tema, te parece?', explique:

i) ¿A qué tema se refería Ricardo Villalobos Muro?

*Que **posteriormente hablaríamos para acordar el nivel objetivo de traspasos del convenio referido.***

[...]

98. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Neteo', que se adjunta a la presente (ANEXO CUATRO), [...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso ii]

Asimismo, en el archivo anexo, respecto de la semana cuarenta y uno (del doce al dieciocho de octubre de dos mil doce), se menciona 'En esta semana no se había ni comentado el acuerdo'

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido y de su archivo anexo, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce que recibió el correo electrónico referido.

Sí.

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Es una manera de compartirnos la información, en particular me lo manda él de cómo había estado la producción de traspasos en esa semana referida y en la semana cuarenta y cinco confirmaba él que se iniciaba el acuerdo entre Afore Bancomer y Afore Profuturo de los veinte millones de pesos semanales.

En relación con las frases 'Para la semana 45 iniciamos el acuerdo de 20 mdp semanales' y 'En esta semana no se había ni comentado el acuerdo', explique:

*i) ¿**En qué consistía el referido acuerdo**?*

En que el neto de traspasos no rebasara, en este caso, veinte millones de pesos semanales.

ii) ¿Por qué se hizo esa anotación en la semana cuarenta y uno?

Deduzco que porque en ese bimestre donde está la nota, es la única semana que presenta cifras negativas en el neteo para ellos, entonces debe ser una nota como alertando que se sale de comportamiento normal.

*iii) ¿**Por qué se decidió iniciar el acuerdo en la semana cuarenta y cinco**?*

*Es circunstancial, porque **fue el momento en que Ricardo y yo decidimos iniciarlo.***

[...]

99. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Acuerdo Neteo Profuturo', que se adjunta a la presente (ANEXO CINCO) [...]

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso iii]

III. Señale por qué Ricardo Villalobos Muro, quien es empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO, se comunicó con usted.

Este correo forma parte del seguimiento para verificar el cumplimiento del Convenio entre Afore Bancomer y Afore Profuturo de los veinte millones de pesos de traspasos semanales.

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

*Se deriva de una conversación telefónica seguramente, **dado que parte del Convenio era alcanzar un promedio semanal de veinte millones, esos ochenta y cuatro millones de pesos que dice ahí era un saldo a favor que traían ellos y la intención era reducir ese número hasta que el promedio semanal nos diera veinte millones.***

V. En relación con la frase 'Como lo acordamos, seguiremos ingresando 20 mdp semanales y el diferencial ustedes lo cubren enviando en exceso hasta nivelarnos.', explique:

*i) ¿**Cómo ingresarían los veinte millones** de pesos semanales referidos?*

*Es **a través de los incentivos a fuerza de ventas**, sin embargo no se puede tener un control exacto del volumen de producción de los promotores.*

ii) A que se refieren con que el diferencial lo iban a cubrir 'enviando en exceso hasta nivelarnos'

Significaba que Profuturo se podía pasar de los veinte millones hasta que las diferencias semanales sumaran los ochenta y cuatro millones referidos.

[...]

102. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: Acuerdo Neteo Profuturo', que se adjunta a la presente (ANEXO OCHO) [...]

[...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso iii]

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Es un seguimiento semanal que confirma que estamos cumpliendo el Convenio que teníamos entre Afore Bancomer y Afore Profuturo respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores.

[...]

106. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Estimado de neteo s47 y s48', que se adjunta a la presente (ANEXO DOCE), [...]

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

*III. Señale **por qué se comunicaba con Ricardo Villalobos Muro**, empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO.*

*Fue seguimiento y se está disculpando porque no lo cumplió en esa semana, y **me informa que a partir de la siguiente semana se nivela, se pone a mano del Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo** respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores.*

A continuación se muestra la impresión de los dos correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de los correos identificados con los incisos v y vi]

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

*Estoy respondiendo al suyo donde dice que no lo cumplieron en un sentido de reclamación indicando que no era lo que habíamos acordado y además **le digo que acordamos treinta millones y no veinte como él lo sugiere en su correo**.*

[...]

V. En relación con la frase '...en la s-46 nos dieron un tremendo gancho al hígado antes iniciar, como tu (sic) has mencionado 'nos es buena voluntad para hacer tratos'... platicamos al rato.', explique:

i) ¿Qué significa la frase 'gancho al hígado'?

Es un reclamo porque excedieron lo acordado.

*ii) ¿**A qué se refería con la frase 'nos es buena voluntad para hacer tratos'**?*

***Es una advertencia para cumplir el Convenio establecido entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores**.*

[...]

108. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Cifras previas OLIMPIA S-52', que se adjunta a la presente (ANEXO CATORCE), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

*III. Señale **por qué se comunicaba con Ricardo Villalobos Muro**, empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO.*

***Fue seguimiento del Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores**.*

A continuación se muestra la impresión de dos correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso xii]

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

*Lo que me está diciendo es que **propone el nivel de traspasos sea de treinta millones de pesos y no de cincuenta millones de pesos**.*

V. Explique el significado de la frase '...tendría que abrir la llave y eso nos complicaría el control y nos alejaría del objetivo' que escribió Ricardo Villalobos Muro.

No lo sé, no puedo decir que quiso decir, sólo ubico que está reforzando su propuesta que sean treinta millones de pesos.

[Transcripción del correo identificado con el inciso x]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Él me está respondiendo a un correo anterior donde ***le pido que me dé sus cifras para el seguimiento semanal que tenemos en el Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo*** *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores.*

[...]

109. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Neteo', que se adjunta a la presente (ANEXO QUINCE), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

III. Señale ***por qué se comunicaba con Ricardo Villalobos Muro****, empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO.*

Fue ***seguimiento del Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo*** *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores.*

A continuación se muestra la impresión de algunos correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de los correos identificados con los incisos xiii, xiv y xv]

IV. En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Le estoy avisando que para esa semana seis nos vamos a pasar nosotros del monto establecido en el Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores.*

V. Explique por qué se dispararon las cuentas en la semana seis.

No sé porque se dispararon, nos mandó la fuerza de ventas más traspasos de los que teníamos previsto.

VI. Explique por qué Ricardo Villalobos Muro dijo 'No seas mala onda, detenlas (sic)'

Porque ***nos pasábamos del monto promedio acordado en el Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo*** *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores.*

[...]

112. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Cifras previas OLIMPIA S-51', que se adjunta a la presente (ANEXO DIECIOCHO), [...]

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual recibió copia de los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

III. Señale por qué se comunicó [EMPLEADO PROFUTURO 1]*, quien es su subordinada, con Ricardo Villalobos Muro, empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO.*

Porque ***le di instrucciones para que ella diera seguimiento al Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo*** *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores, probablemente* ***en mi ausencia de la oficina****.*

A continuación se muestra la impresión de los dos correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso viii]

I. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Para dar seguimiento al Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores. Además,* ***él estaba enviando una advertencia de que nosotros nos habíamos pasado del monto establecido*** *para la semana cincuenta y uno.*

[Transcripción del correo identificado con el inciso vii]

I. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Por instrucciones mías, [EMPLEADO PROFUTURO 1] ***se comunicaba con Ricardo Villalobos para dar seguimiento en la semana cincuenta y uno, respecto al Convenio*** *que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo sobre los traspasos de cuentas de trabajadores.*

[...]

118. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Neteo', que se adjunta a la presente (ANEXO VEINTICUATRO). [...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso xvi]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual recibió el correo electrónico referido es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Sí.

III. Señale ***por qué se comunicó con usted Ricardo Villalobos Muro****, quien es empleado de una empresa competidora de AFORE PROFUTURO.*

Para dar seguimiento al Convenio que había entre Afore XXI Banorte y Afore Profuturo *respecto a los traspasos de cuentas de trabajadores en las semanas cinco y seis del dos mil catorce.*

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Me está avisando que iba a seguir enviando treinta millones, seguramente porque estaba arriba en el acumulado y ***me pedía que le dijera si le bajaba a la producción en la siguiente semana para que nos niveláramos en lo acordado sobre el monto de traspasos****.*

[...]

137. Ha tenido conocimiento de la existencia de algún convenio entre AFORE PROFUTURO con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores de dos mil doce a la fecha.

Sí he tenido conocimiento de la existencia de convenios con otras Afores, específicamente con Afore Bancomer, Afore XXI Banorte [...] ***los cuales consistieron en disminuir el volumen de traspasos a metas específicas entre Afore Profuturo con cada una de ellas individualmente.***

Con Afore Bancomer el monto convenido de traspasos fue aproximadamente de veinte millones de pesos semanales.

Con Afore XXI Banorte el monto convenido de traspasos fue aproximadamente entre treinta millones de pesos semanales.

[...]

138. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale el periodo comprendido de cada uno de los Convenios.

Con Afore Bancomer fue entre noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece.

Con Afore XXI Banorte fue de diciembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce [...].
139. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale quiénes acordaron dichos Convenios.
Los Convenios fueron acordados vía telefónica entre los [redacted] *de cada una de las Afores, es decir, entre José Eduardo Silva Pylypciow con: Francisco Javier González Almaraz (Afore Bancomer); Francisco Javier González Almaraz y Tonatiuh Rodríguez Gómez (Afore XXI Banorte);* [...].
140. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale quiénes implementaron dichos Convenios.
Mi [redacted] *me informó la existencia de convenios individuales en distintas fechas y me daba instrucciones para contactar y ponerme de acuerdo con el* [redacted] *de Afore Profuturo* [EMPLEADO PROFUTURO 2], *para ponerme de acuerdo respecto a los montos y fechas que le propondríamos a los* [redacted] *de Afore Bancomer (Ricardo Villalobos Muro), Afore XXI Banorte (Ricardo Villalobos Muro)* [...].
Tengo conocimiento que por parte de Afore Profuturo la forma de llegar a los montos establecidos era estableciendo una comisión más baja, en su momento, para los traspasos de cada una de estas Afores, con el fin de desmotivar al agente promotor para traspasar clientes de dichas Afores.
141. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale cómo se monitoreaba el cumplimiento de dichos Convenios.
A través de compartir semanalmente cifras de traspasos vía correo electrónico o telefónica para verificar el cumplimiento de los montos establecidos en los Convenios con cada una de las Afores. Este intercambio de información se daba principalmente entre los [redacted] *y eventualmente entre los* [redacted]
142. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale cuál fue su participación en dichos Convenios.
Mi participación consistió en seguir las instrucciones de mi [redacted] *para acordar las fechas de inicio y montos de los Convenios individuales con cada una de las Afores, así como dar seguimiento y estar informando semanalmente las cifras de los traspasos entre las Afores involucradas*".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte que CESW reconoció lo siguiente:

1. Ha sido [redacted] de PROFUTURO de dos mil diez al menos a la fecha de su comparecencia (respuesta a la pregunta 7).

2. Como [redacted] de PROFUTURO ha sido responsable de la administración de las cuentas individuales, así como de la atención de clientes de dicha AFORE. Asimismo, como parte de sus funciones participa en el proceso de traspasos (respuestas a las preguntas 8 y 16).

3. Su cuenta de correo electrónico en PROFUTURO en el periodo comprendido entre dos mil diez al dos mil catorce fue [redacted], y de dos mil catorce a la fecha de su comparecencia había sido [redacted] (respuesta a la pregunta 15).

4. Recibió órdenes por parte de JESP -[redacted] de PROFUTURO de dos mil diez a dos mil catorce- para comunicarse con empleados de AFORES competidoras, entre éstos se encontraba RVM, [redacted] de AFORE XXI, con el objetivo de implementar el CONVENIO 1B consistente en monitorear números y montos de traspasos de cuentas, en este caso, entre AFORE XXI y PROFUTURO (respuesta a las preguntas 11, 36 y 37).

Eliminado: treinta y ocho palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

5. Tuvo comunicación con RVM para la implementación y seguimiento del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre AFORES, esta comunicación se realizó por vía telefónica y electrónica (respuesta a las preguntas 64, 65 y 66).

6. El CONVENIO 1A y el CONVENIO 1B, consistieron en disminuir el volumen de traspasos para alcanzar metas específicas por un monto de veinte y treinta MDP semanales, entre AFORE BANCOMER y PROFUTURO y AFORE XXI y PROFUTURO, respectivamente (respuesta a la pregunta 137).

7. El CONVENIO 1A estuvo vigente de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece y el CONVENIO 1B de diciembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce (respuesta a pregunta 138).

8. El CONVENIO 1A se acordó telefónicamente entre FJGA y JESP y el CONVENIO 1B, se acordó telefónicamente entre FJGA, FTRG y JESP (respuesta a la pregunta 139).

9. JESP instruyó a CESW para que junto con EMPLEADO PROFUTURO 2, acordaran los montos y fechas de los CONVENIOS 1A y 1B con RVM (respuesta a la pregunta 140).

10. Los CONVENIOS 1A y 1B se monitoreaban a través del intercambio de cifras de traspasos por correo electrónico entre los [redacted] de las AFORES involucradas y, eventualmente, entre los [redacted] de las mismas (respuesta a la pregunta 141).

11. La participación de CESW en los CONVENIO 1A y CONVENIO 1B consistió en seguir las instrucciones de JESP para acordar las fechas de inicio y los montos objeto de los mismos, así como haberle dado seguimiento informando semanalmente las cifras de los traspasos con AFORE BANCOMER y AFORE XXI (respuesta a la pregunta 142).

12. De dos mil doce a la fecha de su comparecencia, EMPLEADO PROFUTURO 1 - [redacted] era su subordinada directa. Le dio órdenes para que se comunicara con RVM para enviar y recibir información esporádicamente sobre traspasos entre las AFORES (respuestas a las preguntas 12 y 42 a 45).

13. Compartió información con EMPLEADO PROFUTURO 2 - [redacted] para informarle sobre la actividad de traspasos debido a que él es uno de los responsables de diseñar toda la estrategia comercial incluyendo el sistema de incentivos a fuerza de ventas para lograr cierto nivel o metas de traspasos (respuestas a las preguntas 52 a 56).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, CESW reconoció haber recibido y/o enviado los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo electrónico identificado con el numeral i) señaló que:

1. RVM le envió información sobre datos de traspasos de AFORE BANCOMER con la finalidad de establecer un nivel objetivo de traspasos para implementar el CONVENIO 1A.

2. RVM señaló que posteriormente acordarían el nivel objetivo de traspasos del CONVENIO 1A.

Respecto del correo electrónico identificado con el numeral ii) señaló que:

Eliminado trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

1. Este correo electrónico fue una manera de compartir información sobre la producción en la semana referida y en la semana 45 confirmaba el inicio de CONVENIO 1A.

2. El CONVENIO 1A consistía en que el neto de traspasos no rebasara veinte MDP semanales.

3. RVM y CESW acordaron la semana 45 como fecha de inicio del CONVENIO 1A.

Respecto del correo electrónico identificado con el numeral iii) señaló que:

1. Este correo electrónico fue una manera de verificar el cumplimiento del CONVENIO 1A y de dar seguimiento semanal que confirma el cumplimiento con el mismo.

2. El CONVENIO 1A buscaba alcanzar un promedio semanal de veinte MDP.

Respecto de los correos electrónicos identificados con los numerales v) y vi) señaló que:

1. Se comunicó con RVM para darle seguimiento al CONVENIO 1B.

2. El segundo correo de la cadena tuvo como objetivo realizar una reclamación a RVM por no cumplir lo "*acordado*". Lo anterior toda vez que en el correo RVM señaló que decidió "*mandar todo en estas 2 semanas*", refiriéndose a la segunda mitad de noviembre.

Respecto de los correos electrónicos identificados con los numerales vii) y viii) señaló que por instrucciones suyas EMPLEADO PROFUTURO 1 se comunicó con RVM para dar seguimiento al CONVENIO 1B.

Respecto de los correos electrónicos identificados con los numerales x), xii), xiii), xiv) y xv) señaló que sus comunicaciones con RVM tenían como objetivo dar seguimiento al CONVENIO 1B.

Respecto del correo electrónico identificado con el numeral xvi) señaló que:

1. Se comunicó con RVM para darle seguimiento al CONVENIO 1B respecto a los traspasos.

2. RVM le pidió que le dijera si le bajaba a la producción en la siguiente semana para nivelar el monto de traspasos.

<u>Comparecencias de empleados de AFORE XXI.</u>

A) FJGA.

En su comparecencia realizada el nueve de diciembre de dos mil quince, FJGA señaló lo siguiente[312]:

"[...]
2. Indique cuál es la razón social de las empresas para las cuales laboró de dos mil doce a la fecha (PERIODO) que hayan estado relacionadas con la administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional.
Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer S.A. (AFORE BANCOMER) y Afore XXI Banorte S.A. de C.V. (AFORE XXI BANORTE).
[...]
8. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que desempeñó dentro de AFORE BANCOMER y AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.

[312] Folios 10797 a 10809.

[redacted] *en AFORE BANCOMER, de enero de dos mil uno a febrero del dos mil trece y* [redacted] *en AFORE XXI BANORTE, de marzo de dos mil trece a enero de dos mil catorce.*

[...]

9. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ocupó en AFORE BANCOMER y AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.

[redacted] *de AFORE BANCOMER, era responsable de la administración de la empresa y en AFORE XXI BANORTE, responsable de la coordinación de las áreas comerciales, de operaciones y servicios.*

[...]

10. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los cargos señalados participó en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Sí, participé coordinando las actividades comerciales en ambas empresas.

[...]

11. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que tuvo en AFORE BANCOMER y AFORE XXI BANORTE.

[...] *y en AFORE XXI BANORTE, Tonatiuh Rodríguez Gómez* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*

[...]

12. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que tuvo en AFORE BANCOMER y en AFORE XXI BANORTE.

En AFORE BANCOMER los principales subordinados directos fueron: [...] *ii) Ricardo Villalobos Muro,* [redacted] [...]

En AFORE XXI BANORTE los subordinados directos fueron: i) [EMPLEADO XXI 1], [redacted] *ii) Ricardo Villalobos Muro,* [redacted] [...]

[...]

14. Mencione los correos electrónicos que tuvo asignados en AFORE BANCOMER y AFORE XXI BANORTE.

[...] *en* [redacted] *y en AFORE XXI BANORTE* [redacted]

[...]

18. Indique si conoce a Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Sí, lo conozco.

[...]

19. Indique por qué conoce a Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Porque trabajé en AFORE XXI BANORTE y en AFORE BANCOMER.

[...]

20. Indique su relación con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Era su subordinado directo cuando trabajé en AFORE XXI BANORTE.

[...]

21. Indique, basado en su conocimiento, en qué empresa ha laborado Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO.

En AFORE XXI BANORTE.

[...]

22. En relación al numeral anterior, indique basado en su conocimiento, si conoce los cargos que ha desempeñado Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO.

Sí, [redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*

[...]

23. Indique si ha recibido alguna instrucción durante el PERIODO de Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.

Sí, recibí instrucciones al respecto.

Eliminado: veinticuatro palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]
24. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.
Con Eduardo Silva, de Afore Profuturo.
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
Eduardo Silva, [redacted] de Afore Profuturo.
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con el empleado referido.
Me comuniqué con Eduardo Silva, respecto a la conveniencia de disminuir los traspasos improductivos generados entre ambas empresas (Afore Profuturo y AFORE XXI BANORTE).
25. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale si tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores durante el PERIODO.
Sí, tengo conocimiento.
[...]
26. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el convenio referido.
Consistió en dejar de promover e incentivar traspasos de clientes que habían estado en AFORE XXI BANORTE y se habían traspasado a Afore Profuturo y viceversa. En el caso de AFORE XXI BANORTE se implementó eliminando de la base de datos de prospectos a la fuerza de ventas, la información relacionada con estos clientes para eliminar los traspasos de alta rotación y dejar únicamente los traspasos de clientes que legítimamente quisieran cambiarse.
[...]
27. En relación con la respuesta a los numerales veinticinco y veintiséis, señale el periodo comprendido del Convenio.
El Convenio entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo se acordó entre finales de octubre y principios de noviembre de dos mil trece y no tengo conocimiento cuando terminó en virtud de que salí de AFORE XXI BANORTE en enero de dos mil catorce.
[...]
28. En relación con la respuesta a los numerales veinticinco y veintiséis, señale quiénes acordaron el Convenio.
El Convenio entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo fue acordado entre Eduardo Silva de Afore Profuturo y Tonatiuh Rodriguez y yo de AFORE XXI BANORTE.
[...]
29. En relación con la respuesta a los numerales veinticinco y veintiséis, señale quiénes implementaron el Convenio.
El Convenio entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo fue implementado por Ricardo Villalobos, [redacted] de AFORE XXI BANORTE y el [redacted] de Afore Profuturo.
[...]
30. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió la implementación del Convenio.
Por parte de AFORE XXI BANORTE eliminar de la base de datos de prospectos a la fuerza de ventas los clientes de alta rotación (clientes que se habían cambiado varias veces entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo) y monitoreando el nivel de traspasos resultante después de lo anterior para asegurar que el nivel de traspasos disminuyera entre ambas Afores y fuera similar.
La base de datos de prospectos contiene la información de aquellos clientes que estuvieron en la Afore y traspasaron su cuenta individual a otra Administradora.
31. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el monitoreo del Convenio.
Anticipando la información de traspasos entre Afores que se recibe de Procesar semanalmente y compartiéndola entra ambas Afores (AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo) principalmente por correo electrónico a través de los [redacted] de ambas Afores.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: once palabras.

[...]
32. En relación con la respuesta a los numerales veinticinco y veintiséis, señale cuál fue su participación en el Convenio.
Lo primero fue conversar con Eduardo Silva sobre la posibilidad de llegar al convenio y después pedí autorización a Tonatiuh Rodríguez quien lo aprobó. Después instruí a Ricardo Villalobos para que eliminara de la base de datos los prospectos referidos en mi respuesta al numeral treinta y diera seguimiento al acuerdo con el [redacted] de Profuturo.
[...]
33. Señale si tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre AFORE BANCOMER y Afore Profuturo sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores durante el PERIODO.
Sí, tengo conocimiento.
[...]
34. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el convenio referido.
Consistió en dejar de promover e incentivar traspasos de clientes que habían estado en AFORE BANCOMER y se habían traspasado a Afore Profuturo y viceversa. En el caso de AFORE BANCOMER se implementó eliminando de la base de datos de prospectos a la fuerza de ventas, la información relacionada con éstos clientes para eliminar los traspasos de alta rotación y dejar únicamente los traspasos de clientes que legítimamente quisieran cambiarse.
La base de datos de prospectos contiene la información de aquellos clientes que estuvieron en la Afore y traspasaron su cuenta individual a otra Administradora.
[...]
35. En relación con la respuesta a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro, señale el periodo comprendido del Convenio.
El Convenio entre AFORE BANCOMER y Afore Profuturo recuerdo que fue en el segundo semestre de dos mil doce.
[...]
36. En relación con la respuesta a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro, señale quiénes acordaron el Convenio.
El Convenio entre AFORE BANCOMER y Afore Profuturo fue acordado entre Eduardo Silva de Afore Profuturo y yo.
[...]
37. En relación con la respuesta a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro, señale quiénes implementaron el Convenio.
El Convenio entre AFORE BANCOMER y Afore Profuturo fue implementado por Ricardo Villalobos [redacted] de AFORE BANCOMER y el [redacted] de Afore Profuturo.
[...]
38. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió la implementación del Convenio.
Por parte de AFORE BANCOMER eliminar de la base de datos de prospectos a la fuerza de ventas los clientes de alta rotación (clientes que se habían cambiado varias veces entre AFORE BANCOMER y Afore Profuturo) y monitoreando el nivel de traspasos resultante después de lo anterior para asegurar que el nivel de traspasos disminuyera entre ambas AFORES y fuera similar.
[...]
39. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el monitoreo del Convenio.
Anticipando la información de traspasos entre Afores que se recibe de Procesar semanalmente y compartiéndola entra ambas Afores (AFORE BANCOMER y Afore Profuturo) principalmente por correo electrónico a través de los [redacted] de ambas AFORES.
[...]

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: doce palabras.

40. En relación con la respuesta a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro, señale cuál fue su participación en el Convenio.
Acordé con Eduardo Silva el convenio, después instruí a Ricardo Villalobos para que eliminara de la base de datos los prospectos a la fuerza de ventas los clientes de alta rotación (clientes que se habían cambiado varias veces entre AFORE BANCOMER y Afore Profuturo) y diera seguimiento al acuerdo con el [redacted] *de Profuturo.*
[...]
41. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Sí, lo conozco.
[...]
42. Indique por qué conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Porque fue [redacted] *tanto en AFORE BANCOMER como en AFORE XXI BANORTE.*
[...]
43. Indique su relación con Ricardo Villalobos Muro.
Fue colaborador mío.
[...]
44. Indique, basado en su conocimiento, en qué empresa ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
[redacted] *de AFORE BANCOMER y* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*
[...]
45. Indique si ha dado alguna instrucción a Ricardo Villalobos Muro para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.
Sí, en los términos señalados en mis respuestas a los numerales treinta y dos y cuarenta.
[...]
59. A continuación se le mostrará la impresión de un correo, que se encuentra en una cadena de correos y que se adjunta a la presente (ANEXO TRES), con los siguientes datos de identificación: enviado el miércoles, nueve de enero de dos mil trece a las 10:44 a.m., de Ricardo Villalobos Muro para Francisco Javier González Almaraz y con copia para [...] *titulado 'Neteo Profuturo S52', que en el cuerpo del mismo dice:*

[Transcripción del correo identificado con el inciso iv]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico así como la recepción del mismo, es la que usted tenía asignada como empleado en AFORE BANCOMER.
Sí, aunque no viene mi cuenta, sino solo mi nombre.
[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, conteste lo siguiente:

II. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con: 'Te envío el reporte con el neteo a la semana 52. Nosotros ingresamos 19.8 mdp como está acordado y ellos ingresaron 41.3 mdp con lo que el neto llegó a 59.4 mdp a nuestro favor (...)'.
Estas cifras son el intercambio de información para monitorear el convenio señalado en mi respuesta a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro.
[...]

III. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con '(...) como está acordado (...)'.
Se hacía referencia al convenio referido en mis respuestas a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro.
[...]

IV. Explique, basado en su conocimiento, qué significan los datos contenidos en el archivo adjunto denominado, 'NETEO_PROFUTURO s52.xlsx'.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: doce palabras.

Estas cifras son el intercambio de información para monitorear el convenio señalado en mi respuesta a los numerales treinta y tres y treinta y cuatro.
[...]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de FJGA lo siguiente:

1. Fue [redacted] de AFORE BANCOMER de enero de dos mil uno a febrero de dos mil trece y [redacted] de AFORE XXI de marzo de dos mil trece a enero de dos mil catorce (respuesta a pregunta 8).
2. Como [redacted] de AFORE BANCOMER su responsabilidad fue la administración de la empresa y como [redacted] de AFORE XXI fue la coordinación de las áreas comercial, de operaciones y servicios (respuesta a pregunta 9).
3. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, participó coordinando las actividades comerciales de AFORE BANCOMER y AFORE XXI (respuesta a pregunta 10).
4. Tuvo como jefe directo en AFORE XXI a FTRG (respuesta a preguntas 11 y 20).
5. Tuvo como subordinado a RVM tanto en AFORE BANCOMER como en AFORE XXI (respuesta a pregunta 12).
6. Sus cuentas de correo electrónico en AFORE BANCOMER y AFORE XXI fueron: [redacted] y [redacted] respectivamente (respuesta a pregunta 14).
7. Recibió la instrucción de FTRG para comunicarse con JESP con el objetivo de disminuir los traspasos improductivos generados entre PROFUTURO y AFORE XXI (respuesta a preguntas 23 y 24).
8. Junto con FTRG, acordó el CONVENIO 1B con JESP, entre finales de octubre y principios de noviembre de dos mil trece, y consistió en dejar de promover e incentivar los traspasos de clientes entre AFORE XXI y PROFUTURO, dando instrucciones a RVM para su implementación (respuesta a preguntas 25, 26, 27, 28 y 32).
9. Los CONVENIOS 1A y 1B fueron implementados por RVM y el [redacted] de PROFUTURO. Por parte de AFORE BANCOMER Y AFORE XXI, se implementó mediante la eliminación de la base de datos de su fuerza de ventas a los clientes de alta rotación y monitoreando el nivel de traspasos resultante, asegurando que el nivel de traspasos disminuyera entre ambas AFORES (respuesta a preguntas 29, 30, 37 y 38).
10. El CONVENIO 1B fue monitoreado a través del intercambio de información de traspasos entre los [redacted] de ambas AFORES (respuesta a pregunta 31).
11. Su participación en el CONVENIO 1B consistió en conversar con JESP sobre la posibilidad de llegar a dicho CONVENIO y después pedir la autorización de FTRG para su aprobación (respuesta a pregunta 32).
12. Acordó el CONVENIO 1A con JESP, el cual estuvo vigente durante el segundo semestre de dos mil doce, y consistió en dejar de promover e incentivar los traspasos de clientes entre AFORE

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Eliminado: dieciocho palabras.

BANCOMER y PROFUTURO, dando instrucciones a RVM para su implementación (respuesta a preguntas 33, 34, 35, 36 y 40).

13. El CONVENIO 1A fue monitoreado a través del intercambio de información de traspasos entre los [redacted] de ambas AFORES (respuesta a pregunta 39).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, FJGA reconoció haber recibido el correo electrónico identificado con el numeral iv), respecto del cual señaló que las cifras de dicho correo se refieren al intercambio de información para monitorear el CONVENIO 1A.

B) FTRG

En su comparecencia realizada el veinte de octubre de dos mil quince, FTRG señaló lo siguiente[313]:

"*8. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE XXI BANORTE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
[redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*
9. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.
Mi responsabilidad es coordinar la ejecución general del plan de negocios de la compañía y representarla frente a órganos de autoridad y representaciones gremiales. En este sentido, mis actividades son supervisar la marcha operativa de la compañía, de sus fondos de inversión, y de la gestión comercial de la empresa.
[...]
11 En relación a su cargo en AFORE XXI BANORTE, indique si como parte de sus funciones como [redacted] *usted participa en la determinación de la estrategia comercial de dicha empresa.*
Si, corresponde a mis funciones presentar el plan de negocio de la compañía, mismo que incluye la estrategia comercial.
[...]
14. Indique si en virtud de los puestos que ha ocupado en AFORE XXI BANORTE, ha participado en el proceso de traspasos entre AFORES durante el PERIODO.
Yo no participo directamente en la actividad operativa de los traspasos, sino supervisando el resultado de la actividad comercial, es decir, cuanto hemos ganado, perdido en materia de saldos y cuentas.
[...]
24. Mencione el nombre y cargo de sus subordinados directos que ha tenido en AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.
De enero de dos mil doce a enero de dos mil catorce, me reportaba una [redacted] [...] *hasta marzo de dos mil trece, y a partir de esta fecha y hasta enero de dos mil catorce estuvo Francisco González Almaraz.*
[...]
26. Indique el correo electrónico que AFORE XXI BANORTE le asignó durante el PERIODO.
Los correos son: [redacted]
[...]
33. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Si lo conozco.
[...].
34. Indique por qué conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.

[313] Folios 4982 a 4995.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: trece palabras.

Porque él era el [redacted] de Afore Profuturo.

[...]

35. Indique su relación con José Eduardo Silva Pylypciow.

No tengo relación con él.

36. Indique en qué empresa ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO.

Hasta donde tengo conocimiento en Afore Profuturo, pero no me consta que haya estado contratado con dicha empresa.

[...]

37. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO.

Hasta donde tengo conocimiento era el [redacted] de Afore Profuturo.

[...]

38. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow.

Si he tenido comunicación con él.

39. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow.

No recuerdo haber tenido comunicación electrónica con él de manera específica o bilateral quizá pude haber participado en algún correo electrónico grupal que haya sido enviado a los [redacted] de las AFORES. Si he tenido comunicación verbal cuando hemos coincidido en eventos o reuniones de la industria y telefónicamente recuerdo haber hablado con él un par de veces.

40. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con José Eduardo Silva Pylypciow.

Los objetivos han sido de diferente índole. Los de índole general se refieren a la discusión de temas normativos en el seno de las reuniones con la CONSAR y AMAFORE y de los cuales se pudieron haber desprendido las comunicaciones electrónicas grupales referidas en mi respuesta al numeral anterior.

[...]

41. En relación al numeral anterior, indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow respecto de los traspasos de cuentas entre AFORES.

En términos generales estuve presente en reuniones con las AFORES y con la CONSAR en donde se expresaba frecuentemente la preocupación del crecimiento desmedido en los traspasos en la industria y de manera particular de los traspasos de alta frecuencia que no generaban ningún valor ni al sistema ni a los trabajadores ni a las AFORES sino únicamente a los promotores.

De manera específica tuve dos comunicaciones con él. La primera de ellas fue telefónicamente en enero o febrero de dos mil catorce donde corroboré el deseo de continuar atacando el problema de traspasos de alta frecuencia en el mismo sentido que él lo había hecho con Francisco González Almaraz, es decir, controlando el nivel de actividad de traspasos entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo. Esta comunicación la realice por recomendación de Francisco González Almaraz quien estaba dejando el puesto de [redacted] de AFORE XXI BANORTE y me comentó que era necesario corroborar que AFORE XXI BANORTE continuaría en el acuerdo de establecer medidas para controlar el nivel de actividad de los traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo. La segunda comunicación que tuve con José Eduardo Silva Pylypciow fue a mediados de mayo del dos mil catorce y fue presencial puesto que coincidimos en una reunión y le informe mi decisión de concluir con el acuerdo de establecer medidas para controlar el nivel de actividad de los traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo, ante lo cual estuvo de acuerdo.

[...]

42. En relación a su respuesta al numeral anterior, detalle el acuerdo que realizó Francisco González Almaraz con José Eduardo Silva Pylypciow respecto de los traspasos de cuentas entre AFORE XXI BANORTE y Profuturo GNP S.A. de C.V. Afore (AFORE PROFUTURO).

Hacia finales del dos mil trece Francisco González Almaraz me comentó de una plática que dijo haber sostenido con José Eduardo Silva Pylypciow en el marco de una reunión que creo fue en la AMAFORE,

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: nueve palabras.

en la que comentaron la problemática de los traspasos de alta frecuencia que en ese momento constituían una gran preocupación en el SAR, al respecto me comentó que había disposición para atacar el problema que se presentaba de traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI BANORTE y AFORE PROFUTURO mediante el control de la actividad de traspasos ante lo cual estuve de acuerdo.

43. En relación a su respuesta al numeral anterior, explique cómo implementó AFORE XXI BANORTE el acuerdo referido.

Para el caso de AFORE XXI BANORTE, tengo entendido que Francisco González Almaraz instruyó al [redacted] *de AFORE XXI BANORTE, Ricardo Villalobos Muro, implementar el acuerdo referido mediante el control del procesamiento de traspasos provenientes de AFORE PROFUTURO con la finalidad de reducirlos paulatinamente a un monto determinado. Entiendo que en una primera etapa el control se daba procesando más lento las solicitudes, lo que representó un problema con la fuerza de ventas por la tardanza en el procesamiento y consecuentemente en el pago de sus comisiones. Por lo que se adoptó una segunda etapa consistente en alinear los incentivos económicos de la fuerza de ventas desincentivando la atracción de traspasos de AFORE PROFUTURO por estar catalogada esa cartera como de alta rotación. Dicho desincentivo fue a través de la implementación de concurso donde se estableció una comisión más baja para los traspasos provenientes de AFORE PROFUTURO. Sin embargo, esta segunda etapa también generó problemas laborales con la fuerza de ventas, lo que sumado a la intención manifiesta de la CONSAR (ya había circulado diversos proyectos normativos) de continuar con las reformas legales que habían sido propuestas para atacar el problema de alta rotación de traspasos, me llevó a tomar la decisión en mayo de dos mil catorce de informar a José Eduardo Silva Pylypciow de terminar con el acuerdo.*

[...]

44. Indique si conoce a Francisco González Almaraz.

Si [sic] *lo conozco.*

[...]

45. Indique su relación con Francisco González Almaraz.

No tengo relación con él.

46. Indique en qué empresa ha laborado Francisco González Almaraz durante el PERIODO.

Tengo entendido que en AFORE BANCOMER, dado que era su [redacted] *hasta marzo de dos mil trece y a partir de esta última fecha y hasta enero de dos mil catorce fungió como* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*

[...]

47. Indique desde cuándo trató laboralmente con Francisco González Almaraz.

Desde marzo de dos mil trece a enero de dos mil catorce.

[...]

48. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Francisco González Almaraz durante el PERIODO.

Tengo entendido que [redacted] *de AFORE BANCOMER y* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*

49. Indique si ha dado órdenes a Francisco González Almaraz para comunicarse con empleados de empresas competidoras.

No le di órdenes al respecto.

[...]

50. Indique si tiene conocimiento de que Francisco González Almaraz se haya comunicado con empleados de AFORES competidoras de AFORE XXI BANORTE respecto de traspasos de cuentas entre AFORES.

En el contexto gremial es muy probable que haya establecido comunicación con empleados de diversas AFORES en relación con la preocupación que aquejaba al SAR en relación con los traspasos de alta frecuencia.

Eliminado: trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Por otro lado, tengo conocimiento de otras comunicaciones como lo referí en mi respuesta a los numerales cuarenta y uno, cuarenta y dos.

[...]

51. Indique si tiene conocimiento de que Francisco González Almaraz haya establecido un acuerdo con AFORE PROFUTURO respecto al nivel de traspasos de cuentas entre AFORE XXI BANORTE y AFORE PROFUTURO.

Si tengo conocimiento de ello como señale en mis respuestas a los numerales cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres.

[...]

52. Indique si tiene conocimiento de que Francisco González Almaraz haya establecido un acuerdo con AFORE PROFUTURO respecto al nivel de traspasos de cuentas entre AFORE BANCOMER y AFORE PROFUTURO.

No tengo conocimiento de las actividades de Francisco González Almaraz en AFORE BANCOMER.

53. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.

Si lo conozco.

[...]

54. Explique su relación con Ricardo Villalobos Muro.

Laboral toda vez que es mi [sic] *subordinado directo desde que* [sic] *enero o febrero de dos mil catorce y antes dependía del* [redacted] * *de AFORE XXI BANORTE, el cual me reportaba directamente.*

[...]

55. Indique desde cuándo trata laboralmente con Ricardo Villalobos Muro.

Desde marzo de dos mil trece.

[...]

56. Indique en qué empresa ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.

Tengo entendido que en Afore Bancomer y a partir de marzo de dos mil trece en AFORE XXI BANORTE.

[...]

57. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.

A partir de marzo de dos mil trece es el [redacted] * *de AFORE XXI BANORTE, actualmente* [redacted] *. Anterior a esta fecha no tengo conocimiento del cargo que ocupaba en Afore Bancomer.*

58. Indique si ha ordenado durante el PERIODO a Ricardo Villalobos Muro para comunicarse con empleados de empresas competidoras.

En el marco de los trabajos de la compañía, Ricardo Villalobos representa a la empresa en las discusiones de temas operativos en las que participan empleados de empresas competidoras en reuniones realizadas en la AMAFORE, CONSAR y PROCESAR. En este sentido, le instruyo manifieste la opinión y postura de la empresa respecto a los temas en que sea convocado.

[...]

59. Indique si ha ordenado durante el PERIODO a Ricardo Villalobos Muro para comunicarse con empleados de empresas competidoras respecto de traspasos de cuentas entre AFORES.

Al ser Ricardo responsable de los procesos operativos que gestionan la actividad de traspasos es posible que dichos procesos sean discutidos en los foros gremiales referidos en mi respuesta al numeral anterior. De forma particular, le he pedido a Ricardo ser el responsable de dar seguimiento a los esfuerzos por controlar los traspasos de alta frecuencia con AFORE PROFUTURO [...].

[...]

60. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué AFORES

AFORE PROFUTURO [...].

[...]

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: once palabras.

ii) los nombres de dichos empleados.
No le di la instrucción de hablar o comunicarse con alguien en particular.
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
En el caso de AFORE PROFUTURO, a la salida de Francisco González Almaraz solicite a Ricardo Villalobos continuar trabajando en los términos que le había instruido Francisco González Almaraz y que detallé en mis respuestas a los numerales cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres.
[...]."

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de FTRG lo siguiente:

1. Ha sido [redacted] de AFORE XXI de dos mil doce al menos a la fecha de su comparecencia cuya responsabilidad ha sido presentar el plan de negocio de la AFORE y coordinar su ejecución (respuestas a preguntas 8, 9 y 11).
2. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, su responsabilidad como [redacted] de AFORE XXI ha sido supervisar el resultado de la actividad comercial (respuesta a la pregunta 14).
3. Como [redacted] de AFORE XXI tuvo como subordinado directo a FJGA de marzo de dos mil trece a enero de dos mil catorce (respuesta a la pregunta 24).
4. Sus cuentas de correo electrónico en AFORE XXI en el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia fueron: [redacted] y [redacted] (respuesta a la pregunta 26).
5. Como [redacted] de AFORE XXI tuvo comunicaciones con JESP. De manera específica tuvieron dos comunicaciones, una en enero o febrero de dos mil catorce, en la que por recomendación de FJGA, FTRG corroboró el deseo de continuar el CONVENIO 1B en el mismo sentido que JESP lo había hecho con FJGA, ya que este último dejaba el puesto de [redacted] de AFORE XXI. La segunda comunicación fue a mediados de mayo del dos mil catorce, donde FTRG informó a JESP su decisión de concluir con el CONVENIO 1B, ante lo cual estuvo de acuerdo. (respuestas a preguntas 38 y 41).
6. Le comentó a FTRG la disposición de JESP para atacar el problema que se presentaba de traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI y PROFUTURO mediante el control de la actividad de traspasos (respuesta a pregunta 42).
7. FJGA instruyó a RVM la implementación del CONVENIO 1B. En mayo de dos mil catorce FTRG informó a JESP su decisión de dar por terminado dicho CONVENIO (respuesta a pregunta 43).
8. No tuvo conocimiento de las actividades de FJGA en AFORE BANCOMER (respuesta a pregunta 52).
9. RVM labora en AFORE XXI desde marzo de dos mil trece, como [redacted] Desde enero o febrero de dos mil catorce fue subordinado directo de FTRG, porque anteriormente dependía de FJGA (respuesta a preguntas 54, 55, 56 y 57).
10. Solicitó a RVM ser el responsable de dar seguimiento al CONVENIO 1B, en específico le solicitó continuar trabajando en los términos que había instruido FJGA (respuesta a preguntas 59 y 60).

Eliminado: dieciséis palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

C) RVM.

En su comparecencia realizada el nueve de diciembre de dos mil quince, RVM señaló lo siguiente:

"*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de la empresa para la que trabaja a la fecha.*
Todo el tiempo que he laborado en Afore XXI Banorte he sido [redacted]
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en la empresa en que labora a la fecha.
Las actividades como [redacted] *son asegurar el correcto acreditamiento* [sic] *de los movimientos que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran, dichos movimientos son el registro o traspasos, la recaudación, los retiros, modificaciones, unificación y separación de cuentas.*
[...]
9. Mencione los nombres y cargos de sus jefes directos que ha tenido a la fecha en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.
El [redacted] *Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.*
13. Indique el correo electrónico que Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. le asignó a la fecha.
El correo electrónico que Afore XXI Banorte me asignó es [redacted]
14. Indique si ha laborado para otra empresa relacionada con la administración de fondos para el retiro.
Sí he laborado para otra empresa relacionada con la administración de fondos para el retiro, Afore Bancomer.
[...]
16. En relación con su respuesta al numeral catorce, indique el periodo para el cual ha laborado en Afore Bancomer.
Desde mil novecientos noventa y siete hasta el ocho de marzo de dos mil trece que fue la compra de Afore Bancomer por parte de Afore XXI Banorte.
17. En relación con su respuesta al numeral catorce, indique cuál era el puesto o cargo que desempeñó en Afore Bancomer.
[...]
[redacted] *de Afore Bancomer del dos mil seis hasta el dos mil trece.*
18. En relación con su respuesta al numeral anterior, explique detalladamente las actividades y responsabilidades que como [redacted] *tenía.*
Las actividades como [redacted] *eran asegurar el correcto acreditamiento* [sic] *de los movimientos que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran, dichos movimientos son el registro o traspasos, la recaudación, los retiros, modificaciones, unificación y separación de cuentas.*
[...]
19. En relación con su respuesta al numeral diecisiete, mencione los nombres y cargos de sus jefes directos que haya tenido en Afore Bancomer cuando se desempeñó en el puesto de [redacted]
Mi jefe directo era Francisco González Almaráz, [redacted] *quien estuvo también como* [redacted] *en Afore XXI Banorte cuando compró a Afore Bancomer.*
[...]
21. En relación a los cargos de [redacted] *que desempeñó tanto en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. como en Afore Bancomer, indique si como parte de sus funciones participa y/o participó en el proceso de traspasos entre Afores.*
Sí participé y participo.
[...]
43. Indique si conoce a Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Eliminado: treinta y dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Sí.
44. Explique su relación con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Es mi jefe directo.
45. Indique en qué empresa labora Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.
En Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.
46. Indique desde cuándo trata laboralmente con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Desde la compra de Afore Bancomer por parte de Afore XXI Banorte, en marzo de dos mil trece.
47. Indique si ha recibido orden de Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez para comunicarse con empleados de empresas competidoras durante su relación laboral.
Sí.
48. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué Afore.
Afore ProFuturo, [...]
ii) los nombres de dichos empleados.
Normalmente con mi homólogo, el * *De Profuturo es Carlos Salas,* [...].
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
Para revisar estatus de procesos, algún problema en particular, alguna diferencia que hemos encontrado, alguna aclaración de algún cliente, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos.
[...]
65. Indique si conoce a Francisco González Almaraz.
Sí.
66. Indique su relación con Francisco González Almaraz.
Fue mi jefe en Afore Bancomer y en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. era *
67. Indique desde cuándo trató laboralmente con Francisco González Almaraz.
Desde dos mil uno o dos, no recuerdo.
68. Indique si recibió orden de Francisco González Almaraz para comunicarse con empleados de empresas competidoras.
Sí.
69. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué Afore
Con empleados de casi todas las Afores. Incluso de algunas que ya no existen.
ii) los nombres de dichos empleados
No recuerdo. Pero sí principalmente con mis homólogos.
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
Para revisar estatus de procesos, algún problema en particular, alguna diferencia que hemos encontrado, alguna aclaración de algún cliente, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos.
70. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Sí.
[...]
71. Indique por qué conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Porque es el * *de Afore Profuturo.*
72. Indique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Es mi homólogo de Afore Profuturo.
73. Indique si ha tenido comunicación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Sí.
74. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Para revisar estatus de procesos, algún problema en particular, alguna diferencia que hemos encontrado, alguna aclaración de algún cliente, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos.
75. Indique el periodo de tiempo en el que ha sostenido comunicación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Desde el dos mil seis, fecha en la que empecé a ser * *y hasta el momento.*

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: doce palabras.

76. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Para revisar estatus de procesos, algún problema en particular, alguna diferencia que hemos encontrado, alguna aclaración de algún cliente, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos.
77. Indique a qué se refiere con 'revisar estatus de procesos'.
Existen procesos que involucran o afectan a todas las administradoras y en ocasiones cuando alguna tiene problemas, es necesario coordinar si vamos a salir o se va a desfasar el proceso.
[...]
100. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Estimado de neteo s47 y s48', que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), [...] *que en el cuerpo del mismo dice:*
[Transcripción del correo identificado con el inciso v)]
En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Informe si reconoce la cuenta de la cual se envió el correo electrónico como la que le fue asignada como empleado en Afore XXI Banorte, S. A. de C.V.
Sí la reconozco.
II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la autoría del correo electrónico referido.
Sí, yo creo que sí.
III. Señale por qué se comunicó con Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es un empleado de una empresa competidora de Afore XXI Banorte, S. A. de C.V.
*Durante mucho tiempo la industria en general, las autoridades inclusive han estado buscando la manera de reducir la alta rotación de los traspasos. Bajo ese tenor y tantos años de ver alternativas con cambios normativos, en particular con **Afore Profuturo se tiene una alta rotación de traspasos**, es decir, el trabajador está un rato aquí y luego para allá y regresa y esto ha generado altos costos a la industria y a los trabajadores. **Buscando reducir este impacto, mi jefe Tonatiuh Rodríguez, me solicitó coordinarme con Afore Profuturo para intercambiar el avance del neteo**, considerando que éste lo conocemos hasta tres o cuatro semanas después de la venta.*
IV. Informe el tipo de información que intercambió en el correo electrónico en comento.
El neteo de cada semana de lo que estaba informando PROCESAR, así como la estimación de lo que ya había recibido de parte de sus promotores.
V. En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, señale lo siguiente:

i) ¿Por qué le envió información sobre sus estimaciones a Carlos Eduardo Salas Westphal?
*Como lo mencioné en el punto anterior, **mi jefe me solicitó coordinarme con Afore Profuturo para revisar el neteo semanal y conocer las estimaciones de lo que se estaba produciendo en la venta tanto de ellos hacia nosotros, como de nosotros hacia ellos**.*
ii) ¿Para qué le envió información sobre sus estimaciones a Carlos Eduardo Salas Westphal?;
Para conocer las estimaciones de lo que se estaba produciendo en la venta tanto de ellos hacia nosotros, como de nosotros hacia ellos.
*iii) ¿**Cuál era el objetivo de irse mandando este tipo de información** cada semana como lo señala la parte 'Ojalá nos podamos ir mandando cada semana esta información y así tratar de ir cerrando las diferencias'?*
Mandarnos la información para reducir los traspasos.
*iv) En relación con la cita del inciso anterior, ¿**a qué se refería con la frase '(...) y así tratar de ir cerrando las diferencias'**?*
*En el neteo siempre va uno ganando o perdiendo, **en la medida en que vamos reduciendo los traspasos, la diferencia se reduce también**.*
*v) ¿**Por qué eran 4 semanas de 100 mdp?***
Es una instrucción que me dio mi** * **Tonatiuh, para tratar de bajarlo a ese monto.
[...]

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una palabra.

101. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Estimado de neteo s47 y s48', que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), [...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso vi)]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en Afore XXI Banorte, S. A. de C. V.

Sí, es mi cuenta.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

No me acuerdo a ciencia cierta, pero supongo que sí.

III. Señale por qué Carlos Eduardo Salas Westphal se comunicó con usted, siendo que es un empleado de una empresa competidora de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.

Dando respuesta al correo que yo le mandé y que fue materia de la pregunta anterior.

IV. [...] *iii) En relación a la frase 'Recuerda que nosotros proponemos que sea 30 mdp a lo que lleguemos, en lugar de 20'*

a) Señale a qué se refería Carlos Eduardo Salas Westphal con 'proponemos que sea 30 mdp a lo que lleguemos'

***Yo reconozco que en mi correo le dije que nuestra proyección u objetivo era bajar la producción aproximadamente a veinte millones de pesos semanales**, pero que él diga qué quiso decir respecto de la frase referida.*

102. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Cifras previas OLIMPIA S-52', que se adjunta a la presente (ANEXO TRES), [...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso xii)]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la autoría del correo electrónico referido.'

Supongo que sí.

III. Señale por qué se comunicó con Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es un empleado de una empresa competidora de Afore XXI Banorte.

*Durante mucho tiempo la industria en general, las autoridades inclusive han estado buscando la manera de reducir la alta rotación de los traspasos. Bajo ese tenor y tantos años de ver alternativas con cambios normativos, **en particular con Afore Profuturo se tiene una alta rotación de traspasos**, es decir, el trabajador está un rato aquí y luego para allá y regresa y esto ha generado altos costos a la industria y a los trabajadores. **Buscando reducir este impacto, mi jefe Tonatiuh Rodríguez, me solicitó coordinarme con Afore Profuturo para intercambiar el avance del neteo**, considerando que éste lo conocemos hasta tres o cuatro semanas después de la venta.*

IV. Informe el tipo de información que intercambió en el correo electrónico en comento.

El neteo de cada semana de lo que estaba informando PROCESAR, así como la estimación de lo que ya había recibido de parte de sus promotores.

V. Señale cuál es el significado de OLIMPIA, término que se encuentra en el título del correo electrónico referido.

No tengo idea, el correo seguramente fue generado por allá.

VI. En relación con el contenido materia del correo electrónico, señale lo siguiente:

i) Señale a qué cifras hace referencia para la semana 51 y 52.

A los neteos de esas semanas.

ii) Indique a qué se refiere con tener un diferencial menor en el neteo semanal.

Como lo indiqué arriba, entre más se reducen los montos de los traspasos, el diferencial del neteo se reduce más.

iii) Señale por qué se estableció un diferencial del neteo entre competidores.

*No establecimos un diferencial del neteo, **establecimos reducir el número de traspasos para reducir la alta rotación de los traspasos, que como consecuencia trae reducir el número y monto de los traspasos y por ende el neteo y el diferencial**.*

iv) En relación a la frase 'para recuperarnos tendría que abrir la llave y eso nos complicaría el control y nos alejaría del objetivo', señale:

*a) ¿**A qué se refiere con 'abrir la llave'?***

El direccionamiento comercial lo lleva el Área Comercial y ellos establecen los mecanismos para generar más o menos producción. Yo informo a mi [redacted] *las cifras de cómo estamos y ellos definen si con ese diferencial, se generaría más producción. Entonces, **'abrir la llave' sería que el direccionamiento comercial pida a los promotores generar más producción.***

*b) Indique ¿**a qué control se refiere**?*

De llevar la reducción del número, es decir, lograr el objetivo de la reducción de traspasos para evitar la alta rotación.

c) Señale cuál era el objetivo

El objetivo era la reducción de traspasos para evitar la alta rotación.

d) Indique ¿qué los alejaría del objetivo?

***Abrir la llave nos alejaría del objetivo**.*

103. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Cifras previas OLIMPIA S-51', que se adjunta a la presente (ANEXO CUATRO), [...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso vii)]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta a la cual se recibió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en Afore XXI Banorte, S. A. de C.V.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Supongo que sí.

III. Señale por qué se comunicó [EMPLEADO PROFUTURO 1], *quien es empleada de una empresa competidora de Afore XXI Banorte, S. A. de C.V.*

Supongo que en ausencia de su Jefe, Carlos Eduardo Salas Westphal, para mandarme la información del estimado de su producción (lo que vendieron sus promotores) de esa semana.

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico, señale:

i) ¿A qué cifras previas de Profuturo se refiere [EMPLEADO PROFUTURO 1]*?*

Como lo he mencionado, se refiere a lo que ellos han recibido de su Área Comercial y que estarían enviando esa semana a PROCESAR y de lo cual yo me enteraría dos o tres semanas después, cuando me llegara el resultado del neteo semanal.

ii) En relación a su respuesta al inciso anterior, precise las razones para obtener dicha información con antelación a que PROCESAR se lo informara.

*Como yo voy a saberlo tres semanas después, direccionamiento comercial ya trae una línea y si me espero hasta entonces, ya tendría solicitudes por un monto muy largo o muy corto. Saberlo antes, me permite informar a mi Área Comercial cómo vamos **para ver si estamos cumpliendo el objetivo de reducir los traspasos, es decir, reducir la alta rotación**.*

iii) Señale qué información [EMPLEADO PROFUTURO 1] *solicitó a usted compartir.*

La misma que compartía con Carlos Eduardo Salas Westphal. Esto es 'Durante mucho tiempo la industria en general, las autoridades inclusive han estado buscando la manera de reducir la alta rotación de los traspasos. Bajo ese tenor y tantos años de ver alternativas con cambios

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una palabra.

normativos, en particular con Afore Profuturo se tiene una alta rotación de traspasos, es decir, el trabajador está un rato aquí y luego para allá y regresa y esto ha generado altos costos a la industria y a los trabajadores. ***Buscando reducir este impacto, mi jefe Tonatiuh Rodríguez, me solicitó coordinarme con Afore Profuturo para intercambiar el avance del neteo****, considerando que éste lo conocemos hasta tres o cuatro semanas después de la venta.'*

iv) Señale el motivo de dicho intercambio de información.

Como lo mencioné anteriormente, ***mi jefe me solicitó coordinarme con Afore Profuturo para revisar el neteo semanal y conocer las estimaciones de lo que se estaba produciendo en la venta tanto de ellos hacia nosotros, como de nosotros hacia ellos****.*

v) Indique a qué se refieren con 'OLIMPIA'.

No sé, es un término de Profuturo.

104. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Cifras previas OLIMPIA S-51', que se adjunta a la presente (ANEXO CUATRO), [...]

[Transcripción del correo identificado con el inciso viii)]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Informe si reconoce la cuenta de la cual se envió el correo electrónico como la que le fue asignada como empleado en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la autoría del correo electrónico referido.

Supongo que sí.

III. Señale por qué se comunicó con [EMPLEADO PROFUTURO 1]*, quien es empleada de una empresa competidora de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.*

Supongo que en ausencia de su Jefe, Carlos Eduardo Salas Westphal, respondiendo a su correo, materia del numeral anterior.

IV. Informe el tipo de información que intercambió en el correo electrónico en comento.

El neteo de cada semana de lo que estaba informando PROCESAR, así como la estimación de lo que enviaríamos a PROCESAR en la semana 51.

V. En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, señale:

i) En relación a la frase 'que como acordamos la intención es quedar casi iguales!' Indique:

a) En qué consistía dicha intención.

Como les había dicho, ***en la medida que bajemos el volumen de traspasos para reducir la alta rotación de traspasos, el neteo va a ser muy parejo.***

ii) En relación a la frase 'en la siguiente la instrucción a comerciales es mandar unos 30 mdp' Señale:

a) ¿A qué se refiere con 'comerciales'?

Al Área comercial o a los promotores o fuerza comercial.

b) En qué consistió la instrucción dada a los comerciales de mandar unos 30 mdp.

La instrucción la da el Área comercial y me informa de cuanto fue la misma. ***Mandar unos treinta millones de pesos (mdp) significa tratar de que los traspasos de Afore Profuturo a Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. para esa semana se mantengan en aproximadamente en treinta mdp****.*

105. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Neteo', que se adjunta a la presente (ANEXO CINCO) [...]*:*

[Transcripción del correo identificado con el inciso xvi)]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta a la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la autoría del correo electrónico referido.
Supongo que sí.
III. Señale por qué se comunicó con Carlos Eduardo Salas Westphal quien es un empleado de una empresa competidora de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.
*Durante mucho tiempo la industria en general, las autoridades inclusive han estado buscando la manera de reducir la alta rotación de los traspasos. Bajo ese tenor y tantos años de ver alternativas con cambios normativos, en particular **con Afore Profuturo se tiene una alta rotación de traspasos**, es decir, el trabajador está un rato aquí y luego para allá y regresa y esto ha generado altos costos a la industria y a los trabajadores. **Buscando reducir este impacto, mi jefe Tonatiuh Rodríguez, me solicitó coordinarme con Afore Profuturo para intercambiar el avance del neteo**, considerando que éste lo conocemos hasta tres o cuatro semanas después de la venta.*
Cada semana se hace el neteo, esto es cíclico y por eso cada semana nos comunicábamos para intercambiar el avance del neteo.
IV. Señale el tipo de información que intercambió en el correo electrónico en comento.
El neteo de cada semana de lo que estaba informando PROCESAR, así como la estimación de lo que ya había recibido de parte de sus promotores.
V. En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, señale:
*i) ¿**Cuál fue el propósito de establecer el 'neteo' en aproximadamente treinta millones de pesos semanales**?*
***Yo recibí instrucciones de mi jefe Tonatituh Rodríguez de tratar de reducir traspasos para reducir la alta rotación bajando el monto semanal estimando en treinta millones de pesos**.*
[...]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de RVM lo siguiente:

1. Ha sido [redacted] de AFORE XXI durante todo el tiempo que ha laborado en dicha AFORE y en AFORE BANCOMER ocupó dicho puesto de dos mil seis hasta el dos mil trece (respuesta a las preguntas 7, 14 y 17).
2. Como [redacted] en AFORE BANCOMER y en AFORE XXI sus actividades en general consisten en asegurar la correcta acreditación de los movimientos que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran y sus responsabilidades en ambas AFORES han estado relacionadas con los traspasos de cuentas entre AFORES (respuesta a preguntas 8, 18 y 21).
3. Su jefe directo en AFORE XXI a la fecha de la comparecencia era FTRG, con quien trató laboralmente desde marzo de dos mil trece (respuesta a preguntas 9, 44 y 46).
4. FTRG le dio instrucciones para comunicarse con empleados de PROFUTURO, normalmente con CESW para revisar estatus de procesos, cuadre de cifras, seguimientos a los procesos, entre otras (respuesta a preguntas 9, 44, 46, 47 y 48).
5. Su cuenta de correo electrónico en AFORE XXI en el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia había sido [redacted] (respuesta a pregunta 13).
6. FJGA fue su jefe en AFORE BANCOMER y en AFORE XXI desde dos mil uno o dos, y le dio instrucciones para comunicarse con empleados de casi todas las AFORES, y para revisar estatus

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: siete palabras.

de procesos, cuadre de cifras, seguimientos a los procesos, entre otras (respuesta a preguntas 66, 67, 68 y 69).

7. Sostuvo comunicaciones con CESW desde dos mil seis al menos a la fecha de la comparecencia para revisar estatus de procesos, cuadre de cifras, seguimientos a los procesos, entre otras (respuesta a preguntas 73, 74, 75 y 76).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, RVM reconoció haber recibido y/o enviado los siguientes correos electrónicos:

Respecto del documento indicado con el inciso v) señaló que:

1. Se comunicó con CESW porque FTRG le solicitó a RVM coordinarse con PROFUTURO para intercambiar el avance del neteo para buscar reducir la alta rotación de traspasos entre AFORES, y le instruyó intentar bajar el monto de traspasos a cien MDP.
2. El objetivo del intercambio de información con CESW era reducir los traspasos entre AFORES.

Respecto del documento indicado con el inciso vi) señaló que su objetivo era bajar la producción a veinte MDP.

Respecto del documento indicado con el inciso vii) señaló que:

1. El objetivo de obtener intercambiar la información con antelación a que la enviara PROCESAR era verificar si estaban cumpliendo con la reducción de los traspasos, es decir, reducir la alta rotación.
2. FTRG le solicitó coordinarse con PROFUTURO para revisar el neteo semanal y conocer las estimaciones de lo que se estaba produciendo en la venta entre AFORES.

Respecto del documento indicado con el inciso viii) señaló que:

1. El tipo de información que intercambió con PROFUTURO consistió en el neteo de cada semana.
2. El objetivo era mantener en treinta MDP los traspasos entre AFORES.

Respecto del documento indicado con el inciso xii) señaló que:

1. Se comunicó con CESW porque FTRG le solicitó a RVM coordinarse con PROFUTURO para intercambiar el avance del neteo para buscar reducir la alta rotación de traspasos entre AFORES.
2. Establecieron reducir el número de traspasos para reducir su alta rotación.

Respecto del documento indicado con el inciso xvi) señaló que:

1. Se comunicó con CESW porque FTRG le solicitó a RVM coordinarse con PROFUTURO para intercambiar el avance del neteo para buscar reducir la alta rotación de traspasos entre AFORES.
2. Recibió instrucciones de FTRG de tratar de reducir los traspasos en treinta MDP.

B.1.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 1A

Como se señaló anteriormente, las respuestas de las comparecencias se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso. En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC respecto de JESP, CESW, FJGA y RVM.

Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC.

Por otro lado, lo manifestado por PROFUTURO en su respuesta al requerimiento de información realizado por la AI, se valora en términos de los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I y III, 95, 96, 133, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

De igual forma, los correos electrónicos señalados en este apartado se valoran de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, los elementos de convicción antes señalados al adminicularse entre sí, hacen prueba plena de respecto de lo siguiente:

a) <u>Vigencia del acuerdo entre PROFUTURO y AFORE BANCOMER.</u>

En el DPR se señaló que el CONVENIO 1A "*habría estado vigente aproximadamente de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece*". Al respecto, de las comparecencias y desahogos de requerimiento de información se desprende que los emplazados manifestaron lo siguiente:

Emplazado	Inicio	Conclusión
JESP	Octubre/Noviembre 2012[314]	Enero 2013
CESW	Noviembre 2012	Enero 2013
FJGA	Segundo semestre 2012	
RVM	---	---
PROFUTURO	Noviembre 2012	Enero 2013
AFORE BANCOMER	---	---

Así, los emplazados coinciden en señalar que el CONVENIO 1A estuvo vigente al menos durante los meses de noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece. No obstante, respecto del inicio de la

[314] Si bien en el DPR se señaló que JESP indicó como fecha de inicio del CONVENIO 1A "*Noviembre 2012*", de su comparecencia se desprende que manifestó que "[l]*a llamada para acordar el convenio con Afore Bancomer tuvo lugar en octubre del dos mil doce* [...]". Asimismo, JESP indica que "[...] *el acuerdo con Afore Bancomer inicia en noviembre del dos mil doce* [...]". De lo anterior se desprende que JESP afirma que el CONVENIO 1A se acordó en octubre de dos mil doce y en noviembre de ese mismo año se empezó a implementar la reducción de los traspasos.

vigencia del CONVENIO 1A se indica que de las comparecencias de JESP y CESW, así como del correo identificado en el inciso i del presente apartado, se desprende que el CONVENIO 1A se acordó en octubre de dos mil doce ya que: (i) JESP manifestó que "[l]*a llamada para acordar el convenio con Afore Bancomer tuvo lugar en octubre del dos mil doce* [...]"; (ii) el correo identificado en el inciso i del presente apartado fue enviado por RVM a CESW el diecisiete de octubre de dos mil doce; y (iii) CESW manifestó en su comparecencia que RVM se comunicó con él, mediante el correo señalado, para enviarle "*los datos de traspasos de Afore Bancomer de los últimos tres bimestres para tener el antecedente de los traspasos semanales entre las dos Afores con la finalidad de establecer un nivel objetivo de traspasos para implementar* [el CONVENIO 1A]".

b) <u>Existencia del CONVENIO 1A y participación de los emplazados en éste.</u>

Del desahogo de los requerimientos de información, así como de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de las personas morales en la realización y/o implementación del CONVENIO 1A, se desprenden las siguientes conclusiones:

- PROFUTURO reconoció haber acordado e implementado el CONVENIO 1A con AFORE BANCOMER para reducir el gasto comercial de los traspasos (confesión de PROFUTURO y declaración de PROFUTURO respecto de AFORE BANCOMER).
- JESP reconoció haber acordado el CONVENIO 1A con FJGA, con el objetivo de reducir el número de traspasos entre PROFUTURO y AFORE BANCOMER y haber girado instrucciones a CESW para que se implementara y detallara el CONVENIO 1A con RVM –encargado de AFORE BANCOMER para la implementación de dicho CONVENIO- (confesión de JESP y testimonial de JESP respecto de FJGA, CESW, RVM, AFORE BANCOMER y PROFUTURO).
- FJGA reconoció haber acordado el CONVENIO 1A con JESP, con el objetivo de dejar de promover e incentivar los traspasos entre AFORE BANCOMER y PROFUTURO y haber girado instrucciones a RVM para que se implementara y detallara dicho CONVENIO (confesión de FJGA y testimonial de FJGA respecto de RVM, JESP, PROFUTURO y AFORE BANCOMER). Asimismo, manifestó que el CONVENIO 1A fue monitoreado a través del intercambio de información de traspasos entre los [redacted]* de ambas AFORES (testimonial de FJGA respecto de RVM, CESW, PROFUTURO y AFORE BANCOMER).
- CESW reconoció que recibió órdenes de JESP para implementar el CONVENIO 1A con RVM–el cual tenía como objeto la reducción de traspasos- así como haber implementado y monitoreado dicho CONVENIO (confesión de CESW y testimonial de CESW respecto de JESP, RVM, AFORE BANCOMER y PROFUTURO). Asimismo, manifestó que el CONVENIO 1A se acordó telefónicamente entre FJGA y JESP (testimonial de CESW respecto de FJGA, JESP, AFORE BANCOMER y PROFUTURO).
- RVM reconoció que recibió órdenes de FJGA para comunicarse con empleados de PROFUTURO, entre ellos CESW, para revisar entre otras cosas, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos (confesión de RVM y testimonial de RVM respecto de FJGA, CESW, AFORE BANCOMER y PROFUTURO).

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: tres palabras.

De lo anterior se observa que existe coincidencia respecto de lo siguiente:

	FJGA	JESP	CESW	PROFUTURO
PROFUTURO y AFORE BANCOMER acordaron e implementaron el CONVENIO 1A.				
JESP -como * de PROFUTURO- y FJGA –como * de AFORE BANCOMER- acordaron el CONVENIO 1A.				
El objeto del acuerdo entre PROFUTURO y AFORE BANCOMER fue reducir/desincentivar el número de traspasos entre dichas AFORES.				
JESP dio instrucciones a CESW para que implementará el CONVENIO 1A.				
FJGA dio instrucciones a RVM para que implementará el CONVENIO 1A.				
RVM –por parte de AFORE BANCOMER- implementó y monitoreó el CONVENIO 1A.				
CESW –por parte de PROFUTURO- implementó y monitoreó el CONVENIO 1A.				

Aunado a lo anterior, JESP, CESW y FJGA reconocieron el envío y/o recepción de diversos correos electrónicos en los que aparecen sus nombres y/o cuentas de correo electrónico asignado por sus respectivas empresas, en los cuales, entre otras cosas, se corroboran la existencia, la forma como se implementó y los detalles del CONVENIO 1A, así como el intercambio de información sobre datos de traspasos entre AFORES para darles cumplimiento. De igual forma, con dichos correos se corrobora la participación de JESP, CESW, FJGA y RVM[315] en la realización e implementación del CONVENIO 1A.

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos constituyen prueba plena de la existencia e implementación del CONVENIO 1A. Asimismo, hacen prueba plena de la participación de las personas físicas emplazadas al haber acordado o implementado dicho acuerdo, tal como se observa a continuación:

	FJGA	JESP	CESW	CORREOS
Participación de FJGA al haber acordado el del CONVENIO 1A.				
Participación de JESP al haber acordado el CONVENIO 1A.				
Participación de RVM en la implementación del CONVENIO 1A.				

[315] Los correos relacionados con el CONVENIO 1A son los identificados en los incisos i a iv del presente apartado. En este sentido, si bien en la comparecencia de RVM no se exhibió ninguno de dichos correos, los demás emplazados reconocieron a RVM como remitente de algunos de éstos.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: cuatro palabras.

Participación de CESW en la implementación del CONVENIO 1A.	[redacted]

B.1.5. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 1B

Como se señaló anteriormente, las respuestas de las comparecencias se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso. En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC respecto de JESP, CESW, FJGA, RVM y FTRG.

Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC.

Por otro lado, lo manifestado por PROFUTURO y AFORE XXI en sus respuestas a los requerimientos de información realizados por la AI, se valora en términos de los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I y III, 95, 96, 133, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

De igual forma, los correos electrónicos señalados en este apartado se valoran de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, los elementos de convicción antes señalados al adminicularse entre sí, hacen prueba plena de respecto de lo siguiente:

b) Vigencia del acuerdo entre PROFUTURO y AFORE XXI.

En el DPR se señaló que el CONVENIO 1B "*habría estado vigente aproximadamente de octubre de dos mil trece a mayo de dos mil catorce*". Al respecto, de las comparecencias y desahogos de requerimiento de información se desprende que los emplazados manifestaron lo siguiente:

Emplazado	Inicio	Conclusión
JESP	Noviembre/Diciembre 2013[316]	Marzo 2014
CESW	Diciembre 2013	Marzo 2014
FJGA	Octubre/Noviembre 2013	---
FTRG	---[317]	Mayo 2014

[316] Si bien en el DPR se señaló que JESP indicó como fecha de inicio del CONVENIO 1B "*Diciembre 2013*", de su comparecencia se desprende que manifestó que "[...] *la llamada para acordar el convenio con Afore XXI Banorte tuvo lugar en noviembre de dos mil trece*". Asimismo, JESP indicó que "[...] *el acuerdo* [...] *inicia* [...] *con Afore XXI Banorte en diciembre de dos mil trece* [...]". De lo anterior se desprende que JESP afirma que el CONVENIO 1B se acordó en noviembre de dos mil trece y en diciembre de ese mismo año se empezó a implementar la reducción de los traspasos.

[317] Si bien en el DPR se señaló que FTRG indicó como fecha de inicio del CONVENIO 1B "*Enero – Febrero 2014*", de su comparecencia se desprende que señaló que en dicha fecha "*corrobor*[ó] *el deseo de continuar atacando el problema de traspasos de alta frecuencia*

RVM	---	---
PROFUTURO	Diciembre 2013	Marzo 2014
AFORE XXI[318]	Octubre/Noviembre 2013	Abril/Mayo 2014

En este sentido, se considera que no existen elementos suficientes para considerar que la vigencia del CONVENIO 1B inicio en octubre de dos mil trece y terminó en mayo de dos mil catorce, ya que: (i) únicamente AFORE XXI y FJGA refieren que el CONVENIO 1B pudo haber iniciado en octubre de dos mil trece, siendo que además dichos emplazados indican que el inicio de la vigencia se dio entre finales de octubre y principios de noviembre de dicho año; (ii) los correos electrónicos referidos en el DPR con relación al CONVENIO 1B abarcan de noviembre de dos mil trece a febrero de dos mil catorce; y (iii) no existe coincidencia en el dicho de los emplazados ni otros medios de convicción que acrediten que el CONVENIO 1B continuó su vigencia hasta mayo de dos mil catorce.

Por lo anterior, tal como se desprende del dicho de AFORE XXI, JESP y FJGA, esta autoridad considera que el CONVENIO 1B comenzó a partir de noviembre de dos mil trece, mes en el que ya existen correos electrónicos relacionados con la implementación de dicho CONVENIO[319]. Asimismo, en beneficio de los emplazados, esta autoridad considera que el CONVENIO 1B duró al menos hasta marzo de dos mil catorce.

c) <u>Existencia del CONVENIO 1B y participación de los emplazados en éste.</u>

Del desahogo de los requerimientos de información, así como de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de las personas morales en la realización y/o implementación del CONVENIO 1B, se desprenden las siguientes conclusiones:

- PROFUTURO reconoció haber acordado e implementado el CONVENIO 1B con AFORE XXI para reducir el gasto comercial de los traspasos (confesión de PROFUTURO y declaración de PROFUTURO respecto de AFORE XXI).
- JESP reconoció haber acordado el CONVENIO 1B con FJGA, con el objetivo de reducir el número de traspasos entre PROFUTURO y AFORE XXI y haber girado instrucciones a CESW para que se implementara y detallara el CONVENIO 1B con RVM–encargado de AFORE XXI para la implementación de dicho CONVENIO- (confesión de JESP y testimonial de JESP respecto de

---

en el mismo sentido que él lo había hecho con Francisco González Almaraz" y que "*Esta comunicación la realice por recomendación de Francisco González Almaraz quien estaba dejando el puesto de* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE y me comentó que era necesario corroborar que AFORE XXI BANORTE continuaría en el acuerdo de establecer medidas para controlar el nivel de actividad de los traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI BANORTE y Afore Profuturo*". En este sentido, FTRG no refiere al inicio de la vigencia del CONVENIO 1B sino a la llamada que realizó para corroborar la continuación del mismo ante la salida de FJGA de la empresa.

[318] Si bien en el DPR se señaló que AFORE XXI había manifestado como fecha de inicio el "*Segundo semestre 2013*" y como fecha de terminación "*Abril- Mayo 2014*", del desahogo del requerimiento de información se desprende que en específico AFORE XXI señala que "[…] *a finales de octubre o principios de noviembre de 2013, Francisco González le indicó a Ricardo Villalobos,* [redacted] *que, puesto que ya había llegado a un entendimiento con Profuturo* […]", así como que "[…] *el mecanismo comenzó a implementarse en noviembre de 2013 y culminó con la producción generada hasta el 11 de abril de 2014*" y que "*en los bimestres de enero, marzo y mayo de 2014 el* [redacted] *pudo sólo acelerar la tendencia ya señalada y alcanzar un nivel de producción similar al anterior a la fusión*".

[319] Esta autoridad no considera posible que, como lo manifiestan CESW y PROFUTURO, el CONVENIO 1B haya iniciado su vigencia en diciembre de dos mil trece, ya que existen correos electrónicos desde el mes de noviembre de dicho año.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: once palabras.

FJGA, CESW, RVM, AFORE XXI y PROFUTURO). Asimismo, JESP reconoció haber acordado con FTRG que continuaría vigente el CONVENIO 1B ante la salida de FJGA como [redacted] de AFORE XXI (confesión de JESP y testimonial de JESP respecto de FTRG, AFORE XXI y PROFUTURO).

- CESW reconoció que recibió órdenes de JESP para implementar el CONVENIO 1A con RVM –el cual tenía como objeto la reducción de traspasos- así como haber implementado y monitoreado dicho CONVENIO (confesión de CESW y testimonial de CESW respecto de JESP, RVM, AFORE XXI y PROFUTURO). Asimismo, manifestó que el CONVENIO 1B se acordó telefónicamente entre FJGA, FTRG y JESP (testimonial de CESW respecto de FTRG, FJGA, JESP, AFORE XXI y PROFUTURO).

- AFORE XXI reconoció haber acordado e implementado el CONVENIO 1B con PROFUTURO, con el objeto de dejar de incentivar los traspasos de alta frecuencia ente dichas AFORES. Asimismo, manifestó que: (i) FJGA (después de haberlo informado a FTRG) y JESP acordaron el CONVENIO 1B; (ii) FJGA instruyó a RVM su implementación y monitoreo con CESW; y (iii) FTRG, por recomendación de FJGA y derivado de su salida, acordó con JESP la continuación del CONVENIO 1B (confesión de AFORE XXI y declaración de AFORE XXI respecto de FTRG, FJGA, RVM, JESP, CESW y PROFUTURO).

- FJGA reconoció haber acordado el CONVENIO 1B con JESP (previa autorización de FTRG), con el objetivo de dejar de promover e incentivar los traspasos entre AFORE XXI y PROFUTURO y haber girado instrucciones a RVM para que se implementara y detallara dicho CONVENIO (confesión de FJGA y testimonial de FJGA respecto de FTRG, RVM, JESP, PROFUTURO y AFORE XXI). Asimismo, manifestó que el CONVENIO 1B fue monitoreado a través del intercambio de información de traspasos entre los [redacted] de ambas AFORES (testimonial de FJGA respecto de RVM, CESW, PROFUTURO y AFORE XXI).

- FTRG reconoció que aprobó la celebración del CONVENIO 1B –mismo que tenía como objeto atacar el problema de alta rotación de traspasos- y a la salida de FJGA se comunicó con JESP para corroborar su intención de continuar con dicho CONVENIO. Asimismo, reconoció que a la salida de FJGA instruyó a RVM la continuación de la implementación del CONVENIO 1B en los en los términos que le había instruido FJGA (confesión de FTRG y testimonial de FTRG respecto de FJGA, JESP, RVM, AFORE XXI y PROFUTURO).

- RVM reconoció que recibió órdenes de FTRG y FJGA para comunicarse con empleados de PROFUTURO, entre ellos CESW, para revisar entre otras cosas, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos. Asimismo, reconoció comunicarse con CESW porque FTRG le solicitó coordinarse con PROFUTURO para intercambiar información para reducir los traspasos (confesión de RVM y testimonial de RVM respecto de FTRG, FJGA, CESW, AFORE XXI y PROFUTURO).

De lo anterior se observa que existe coincidencia respecto de lo siguiente:

	FJGA	FTRG	RVM	AFORE XXI	JESP	CESW	PROFUTURO

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: seis palabras.

PROFUTURO y AFORE XXI acordaron el CONVENIO 1B.	
JESP -como * de PROFUTURO- y FJGA –como * * de AFORE XXI- acordaron dicho CONVENIO.	
El objeto del acuerdo entre PROFUTURO y AFORE XXI fue reducir/desincentivar el número de traspasos entre PROFUTURO y AFORE XXI.	
FTRG y JESP acordaron que el CONVENIO 1B continuaría vigente ante la salida de FJGA como * * de AFORE XXI.	
FTRG aprobó o tuvo conocimiento de la realización del CONVENIO 1B por FJGA.	
JESP dio instrucciones a CESW para que implementará el CONVENIO 1B.	
FJGA dio instrucciones a RVM para que implementará el CONVENIO 1B.	
FTRG dio instrucciones a RVM para que implementara el CONVENIO 1B.	
CESW –por parte de PROFUTURO- implementó y monitoreó el CONVENIO 1B.	
RVM –por parte de AFORE XXI- implementó y monitoreó el CONVENIO 1B.	

Aunado a lo anterior, CESW y RVM reconocieron el envío y/o recepción de diversos correos electrónicos en los que aparecen sus nombres y/o cuentas de correo electrónico asignado por sus respectivas empresas, en los cuales, entre otras cosas, se corroboran la existencia, la forma como se implementó y los detalles del CONVENIO 1B, así como el intercambio de información sobre datos de

Eliminado: ocho palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

traspasos entre AFORES para darles cumplimiento. De igual forma, con dichos correos se corrobora la participación de dichos emplazados en la implementación del CONVENIO 1B.

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos constituyen prueba plena de la existencia e implementación del CONVENIO 1B. Asimismo, hacen prueba plena de la participación de las personas físicas emplazadas al haber acordado o implementado dicho acuerdo, tal como se observa a continuación:

	AFORE XXI	FJGA	FTRG	RVM	JESP	CESW	CORREOS
Participación de FJGA al haber acordado el CONVENIO 1B.							
Participación de FTRG al haber acordado la continuación del CONVENIO 1B.							
Participación de JESP en la realización del CONVENIO 1B.							
Participación de RVM en la implementación del CONVENIO 1B.							
Participación de CESW en la implementación del CONVENIO 1B.							

B.2. CONVENIO 2.

En el DPR se imputó presuntivamente a AFORE XXI y SURA la realización del CONVENIO 2. Dicho CONVENIO fue imputado a FTRG, RVM, EESP y AMD como personas físicas que actuaron en representación de sus correspondientes personas morales. Lo anterior en los siguientes términos:

*

Eliminado: tres párrafos y tres líneas.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]*

Asimismo, el DPR señaló los elementos de convicción que sustentaban lo anterior, haciendo referencia a: i) las comparecencias realizadas por los [redacted]* de AFORE XXI y SURA; y ii) los requerimientos de información de AFORE XXI y SURA.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción y pruebas respecto del CONVENIO 2, debe señalarse que en sus escritos de contestación al DPR, los probables responsables de haberlo realizado no objetaron las pruebas ni realizaron manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad de las conductas que les fueron imputadas en el DPR. Por tanto, opera lo dispuesto en la fracción I, párrafo segundo del artículo 83 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el DPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

A continuación, se analizan los elementos de convicción señalados en el DPR:

B.2.1. CORREOS ELECTRÓNICOS.

Durante la investigación fue recabada información y documentación respecto del CONVENIO 2. En particular, a partir de los requerimientos de información realizados a AFORE XXI y SURA se obtuvo evidencia documental respecto de las distintas comunicaciones entre los empleados de dichas AFORES consistentes en correos electrónicos con los siguientes datos de identificación y con el siguiente contenido relevante[321]:

#	Fecha	Hora	Remitente y destinatario	Asunto	Contenido
i.	Trece de enero de dos mil catorce.	12:40 p.m.	RVM a AMD	*"Estatus de traspasos AA"*	**RVM informó:** *"Alex:* *Para comenzar a cerrar el acuerdo, te envío mis cifras de lo ya vendido en este bimestre. Yo cierro los viernes y la semana 3 la cerré el viernes 10 y lo envío el viernes 17, pero aún no tengo cifras previstas. Me puedes compartir las tuyas?? Si gustas nos reunimos el miércoles a mediodía y vamos cerrando cifras.* [tabla][322] [...]".

[320] Páginas 148 y 149 del DPR.
[321] Dichos correos electrónicos fueron identificados en las páginas 168 a 183 del DPR.
[322] Dicha tabla contiene en la parte superior el título "*ACUMULADO SEMANAL SURA*", asimismo contiene varias columnas en las que aparentemente se observan respecto de las semanas "*S-01*" y "*S-02*", el número de cuentas, saldo y saldo promedio de AFORE XXI como AFORE receptora. Se indica que se observan otras columnas y filas en ceros.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: un párrafo, dos líneas y cinco palabras.

ii.	Veinte de enero de dos mil catorce.[323]	10:49 a.m.	RVM a EMPLEADO XXI 1, con copia para FTRG, entre otros.	*"RE: Copia de Calendario Producción 2014-1-OIFICIAL.xlsx"*	**RVM informó:** "[EMPLEADO XXI 1]: *Las fechas de los volúmenes acordados con SURA* [...] *están para esas fechas* [...]. *En base a este calendario, estaremos filtrando lo que se recibe en operaciones y previo a certificar revisamos contigo el volumen.* *Saludos* *Ricardo.*"
iii.	Veintidós de enero de dos mil catorce.	12:56 p.m.	EMPLEADO SURA 2 a diversos destinatarios, con copia para AMD, EESP y EMPLEADO SURA 1, entre otros.	*"Ppt_Operación Rojos"*[324]	**EMPLEADO SURA 2 informó:** "*Apreciados todos,* *Basados en la estrategia plantada con 'ROJOS', nos permitimos enviar los cupos de traspasos aplicables a partir de la VENTA DEL 28 DE ENERO en papel y 6 de FEBRERO EN ELECTRÓNICO* [...] *Es importante señalar que debemos asegurar la pcción* [sic] *en cada plaza para la cobertura de dichos cupos, por ello, se solicita que estas operaciones entren por electrónico para poder conocer de forma inmediata y clara el traspaso efectivo del cliente* [Imagen] [...]".
	Imagen de la presentación adjunta al correo iii: [redacted]*				
iv.	Veintisiete de enero de dos mil catorce.	05:40 p.m.	RVM a AMD	*"Neteo"*	**RVM informó:** "*Alex:* *Te envío como vamos con el neteo a la semana 3. El acuerdo sigue en bajarlo a no más de 100 mdp a partir de la semana 6.* [tabla] [...]".
	Tabla del correo iv:				

[323] Dicho correo electrónico pertenece a la misma cadena de correos que el identificado en el inciso i.

[324] Dicho correo cuenta con un archivo adjunto consistente en una presentación de Power Point titulada "*Ppt_Operación_Banorte_21012014_V1.pptx*".

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: un párrafo.

ACUMULADO SEMANAL SURA

SEM	CTAS	SALDO	SALDO PROMEDIO	CTAS	SALDO	SALDO PROMEDIO	CTAS	SALDO	[illegible]
	[illegible]			[illegible]			NETO		
s-44	1,571	292,803,227	186,380	1,093	244,482,130	223,680	478	48,321,097	
s-45	876	160,603,623	183,337	1,658	370,793,822	223,639	-782	-210,190,199	
s-46	1,540	293,467,557	190,563	1,196	277,732,431	232,218	344	15,735,126	
s-47	941	176,915,947	188,008	1,192	265,133,672	222,428	-251	-88,217,725	
s-48	1,344	254,609,304	189,441	1,237	293,935,567	237,620	107	-39,326,263	
s-49	830	152,330,037	183,530	1,238	275,023,266	222,151	-408	-122,693,229	
s-50	1,282	253,101,692	197,427	913	227,983,970	249,709	369	25,117,722	
s-51	1,006	210,654,855	209,398	955	225,420,942	236,043	51	-14,766,087	
s-52	963	201,723,404	209,474	434	98,243,350	226,367	529	103,480,054	
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
s-01	957	180,643,911	188,761	518	133,033,501	256,821	439	47,610,410	
s-02	381	63,820,616	167,508	572	138,610,619	242,326	-191	-74,790,003	
s-03	1,405	276,449,670	196,761	1,149	272,788,711	237,414	256	3,660,959	
s-04	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡[illegible]
s-05	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡[illegible]
s-06	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡[illegible]
s-07	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡[illegible]
s-08	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡DIV/0!	0	0	#¡[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
NETO [illegible]	2,743	520,914,196	189,907	2,239	544,432,831	241,159	504	-23,518,634	- 53

v.	Veintisiete de enero de dos mil catorce.	07:42 p.m.	EMPLEADO SURA 3 a EMPLEADO SURA 1, entre otros, con copia para EMPLEADO SURA 2 y AMD, entre otros.	"*Distribución de Operación Rojo*"	**EMPLEADO SURA 3 informó:** "*Buenas tardes estimados,* *Anexo la distribución de saldo semanal de la administradora de interés, a la cual podrán acceder las gerencias consideradas por semana a partir del 28 de Enero de 2014* [sic] *Es importante comunicar a sus equipos que el ingreso será limitado y se debe respetar los montos descritos en el archivo anexo.* […] [Tabla]".
	Tabla del corre[redacted] *				
vi.[325]	Doce de marzo de dos mil catorce.	06:35 p.m.	EMPLEADO SURA 2 a EMPLEADO SURA 1 y otros, con copia a EESP y AMD.	"*RE: ESTADISTICOS* [sic] *OPERACION* [sic] *29 SEMANA 09*"	**EMPLEADO SURA 2 informó:** "[EMPLEADO SURA 1], *En cuestión de netos desde el inicio de convenio tenemos liquidaciones virtuales inferiores a los 100 mdp (en promedio 29 mdp en 4 semanas), mientras que Banorte tiene IN de 109 mdp por promedio de 4 semanas.* *Importante considerar que una semana previa se tuvo un IN de 721 mdp vs un OUT de 451 mdp..* [sic] *Nos estábamos basando en unos cupos, obvio muy inferiores a los estipulados, por el desvío que tuvimos en el inicio* […]".

[325] Los correos identificados bajo los numerales vi y vii pertenecen a la misma cadena.

Eliminado: un párrafo.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

vii.	Doce de marzo de dos mil catorce.	09:56 p.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 2 y a AMD, con copia para EESP, entre otros.	"*RE: ESTADISTICOS* [sic] *OPERACION* [sic] *29 SEMANA 09*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "[EMPLEADO SURA 2] *y todos,* *Lo que comentas es correcto. Aclaro..* [sic] *que hemos dado cupos inferiores precisamente porque al iniciar esta operación tuvimos un desfase considerable, te dejo detalle. Y nuestra única diferencia al corte son 48mdp. Mismos que hemos venido compensando poco a poco para llegar al bimestral parejos.* *Hasta el momento todo controlado. En las últimas fechas hemos dado la instrucción para ingresar 100mdp.* [Tabla][326]".
viii.[327]	a) Veinte de marzo de dos mil catorce.	06:59 p.m.	RVM a AMD	"*Fwd: Rv: Concurso: El sol brilla para todos*"	**RVM informó:** "*Alex: esto es lo que se envió! Yo creo que en las 4 siguientes el volumen será muy bajo* [...][328]".
	b) Veintiséis de marzo de dos mil catorce.	01:27 p.m.	EESP a AMD	"*RE: Concurso: El sol brilla para todos*"	**EESP informó:** "*Porque le llaman concurso?*".
	c) Veintiséis de marzo de dos mil catorce.	01:52 p.m.	AMD a EESP	"*RE: Concurso: El sol brilla para todos*"	**AMD informó:** "*Che, me imagino para reactivar la venta de forma oficial aunque la comisión sea baja, ya envíe correo a* [redacted] [sic] *indicando la apertura* [...]".
ix.	Veinticinco de marzo de dos mil catorce.	04:16 p.m.	a AMD	"*20140325 Rojos.xlsx*"	**Se le informó a AMD:** "*Anexo info Rojos.* *Saludos.* [imagen] [...]".

[326] Dicha tabla contiene las cuentas y saldos de los "*Traspasos IN*" y los "*Traspasos OUT*" respecto de las semanas "*201405*" a "*201409*", así como el neteo por semana. En la columna de neteo se observa un saldo de "*270*" la primera semana y posteriormente saldos de "*-47*", "*-109*", "*-96*" y "*-66*".

[327] Los correos identificados en los incisos a), b) y c) pertenecen a la misma cadena.

[328] En dicho correo se observa que RVM reenvía a AMD lo que aparentemente es un comunicado a la fuerza de ventas de AFORE XXI con la información del concurso "*El sol brilla para todos*".

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Eliminado: una palabra.

Imagen del correo ix:

Rojos

Tendencia de Saldos 2013 - 2014

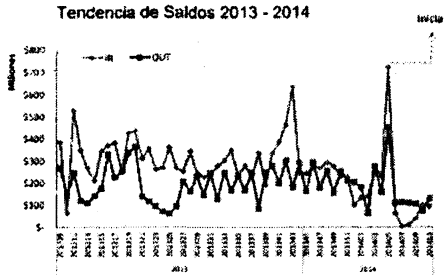

Tendencia de Cuentas 2013 - 2014

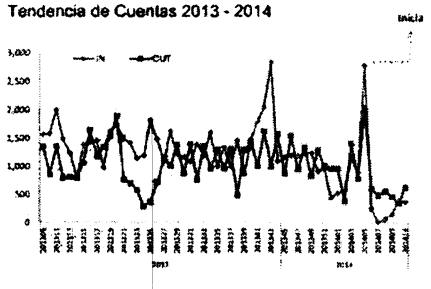

Saldos (MDP)

Promedios	Antes	Después
IN	293.51	147.72
OUT	196.16	155.56

Cuentas

Promedios	Antes	Después
IN	1,301	589
OUT	1,464	723

	Traspasos IN		Traspasos OUT		
Semana	Cuentas				Neto
201405	2,781	722	2,045	452	270
201406	246	62	593	309	-47
201407	15	3	478	112	105
201408	61	13	350	109	96
201409	140	39	450	106	66
201410	179	101	340	72	29
201411	358	94	608	129	35

x.	a) Veinticinco de marzo de dos mil catorce.	02:36 p.m.	EMPLEADO SURA 1 a EESP, EMPLEADO SURA 2 y AMD, entre otros.	*"RV: ESTADISTICOS* [sic] *OPERACION* [sic] *29 SEMANA 11"*	**EMPLEADO SURA 1 informó:** *"Envío los estadísticos de Op. 29 correspondientes a la semana 11 que pertenece al 3er. bimestral 2014.* • *Detalle por cada administradora.* • *Concentrado por semanas.* • *Neteo de Traspaso vs Industria.* o *Electrónico* o *Agente Promotor* o *Asignación de cuentas* o *Otros Orígenes* [Dos tablas[329] y una gráfica][330] [...]".

[329] La primera de dichas tablas contiene datos correspondientes a los traspasos de la semana once con las distintas AFORES, mientras la segunda indica los datos de cuentas, saldos, saldos promedios y neteo de las semanas cinco a once respecto de SURA y "*Rojo*".

[330] En el correo exhibido durante la comparecencia de EESP y AMD no se observan la segunda tabla ni la gráfica.

Gráfica correo x a):

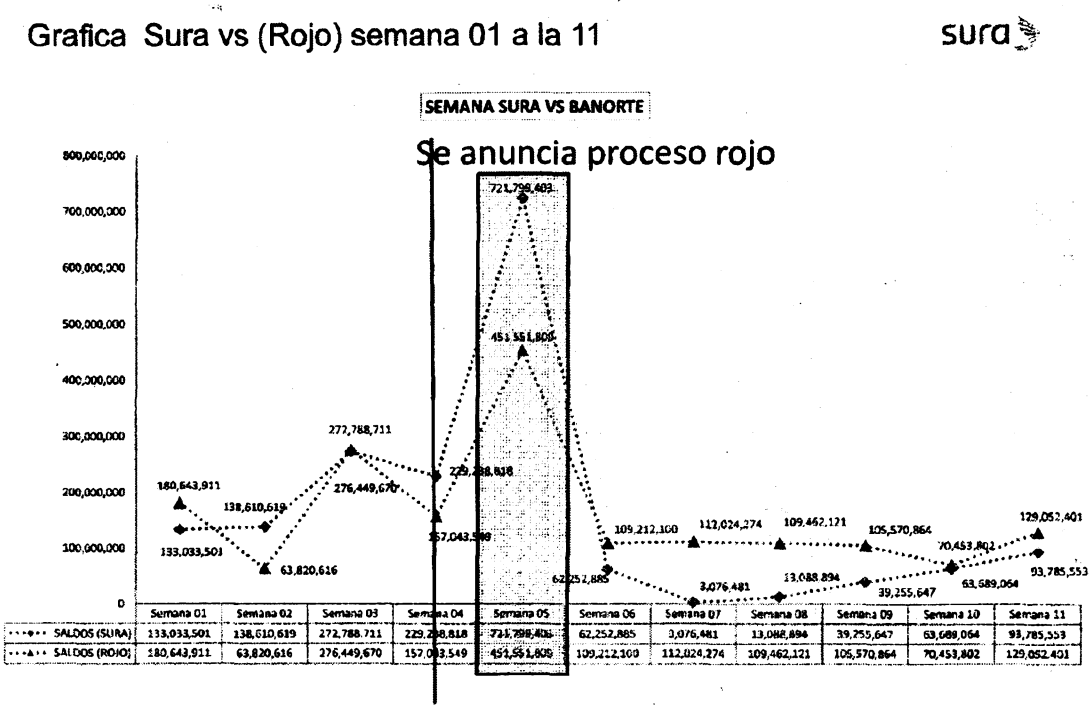

	b) Veinticinco de marzo de dos mil catorce.	02:57 p.m.	EMPLEADO SURA 2 a EESP, EMPLEADO SURA 1 y AMD, entre otros.	"*RE: ESTADISTICOS* [sic] *OPERACION* [sic] *29 SEMANA 11*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "*Apreciados, PERDÓN, pero No se vale que tengamos estos resultados con BANORTE... NOS ABRIMOS DE INMEDIATO ¿???* *Alex, por favor me das el dato de CUANTO incremento de meta esta semana y compenso esta mayor salida ¿?* [...]".
	c) Veinticinco de marzo de dos mil catorce.	04:25 p.m.	AMD a EESP y EMPLEADO SURA 2, entre otros.	"*RE: ESTADISTICOS* [sic] *OPERACION* [sic] *29 SEMANA 11*"	**AMD informó**: "*Les hago llegar la información al respecto en el archivo adjunto* [sic] *En resumen desde el comienzo de este temas hasta la fecha el neteo es de -90 mdp (esto aún no considera la operación electrónica que seguramente disminuirá esta diferencia),.* [sic] *Desde mi punto de vista el 'Abrirse de inmediato' es una decisión que se debe valorar entre las partes ya que en ningún momento se aprecia un ataque desmesurado que eleve los traspasos IN a los niveles alcanzados de 721 mdp o 451 mdp entre ambas afores (ver grafica)* [sic] *Adicional les hago llegar* [sic] *concurso que me envío* [sic] *mi homologo donde indican que los productos de SURA y dos afores más serán pagados al 0.30 con la finalidad de NO incentivar estos traspasos. Todo esto en concordancia con lo platicado con Tonatiuh y para abonar a la estrategia de reducción de comisiones entre algunas afores.* [...]".

Los correos electrónicos anteriores fueron proporcionados por algunos de los emplazados o exhibidos en las comparecencias de varios de éstos, tal como se expresa en la siguiente tabla, en la cual se especifican los folios del EXPEDIENTE en los que consta lo anterior:

#	Proporcionado por SURA	Proporcionado por AFORE XXI	Exhibido durante comparecencia de FTRG	Exhibido durante comparecencia de EESP	Exhibido durante comparecencia de AMD
i.	X (4876 y 4877)				X (2388 a 2390)
ii.			X (5022)		
iii.				X (2323 a 2327)	X (2391 A 2395)
iv.	X (4900 y 4901)	X (14038 y 14039)			
v.	X (4898 y 4899)				X (2396 a 2398)
vi.	X (4903)			X (2329 y 2330)	X (2414 y 2415)
vii.	X (4902 y 4903)			X (2328 y 2329)	X (2413 y 2414)
viii.	X (4890 y 4891)			X (2335 y 2336)	X (2422 y 2425)
ix	X (4915 y 4916)				
x.	X (4917 a 4922)				

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, los correos electrónicos descritos constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE, 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este aspecto, la aportación de los correos electrónicos por parte de algunos los emplazados implica un reconocimiento de su contenido y autoría. Por tanto, implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC para cada uno de los que los aportaron, respectivamente.

Además, los documentos señalados se adminiculan con otros elementos que se encuentran en el EXPEDIENTE, tales como que: i) los emplazados a los que les fue imputado el CONVENIO 2 no realizaron manifestaciones respecto de dichos elementos de convicción o los objetaron; y ii) fueron reconocidos o proporcionados por alguno o varios de los emplazados.

B.2.2. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

El DPR hace referencia a lo que señalaron SURA y AFORE XXI en respuesta a los requerimientos que les fueron formulados.

A) Respuestas al requerimiento por parte de SURA.

En el EXPEDIENTE obra el escrito presentado por SURA en la OFICIALÍA el dieciséis de octubre de dos mil quince en respuesta al requerimiento de información emitido el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el cual se formuló la siguiente pregunta[331]:

> "*Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE SURA han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón o denominación social de las AFORES con las que los empleados de AFORE SURA mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho*".

En relación con dicha pregunta SURA respondió lo siguiente[332]:

> "*De acuerdo a la información con que se cuenta,* ***empleados de Afore Sura han tenido comunicación con empleados de otras Afores respecto al tema de traspasos****. Al respecto, se proporciona la siguiente información:*
> *I) La razón o denominación social de las AFORES con las que los empleados de Afore SURA mantuvieron comunicación;*
> ***Afore XXI Banorte*** *y* [...].
> *II) El objetivo de la referida comunicación;*
> ***El objetivo fue*** *comentar los cambios normativos, la situación del sistema y, de igual forma,* ***acordar los términos del convenio que se estableció****.*
> *I) El periodo de tiempo en que se mantuvo la comunicación citada, y*
> *De acuerdo a la información con que se cuenta,* ***comunicación se mantuvo en el marco del acuerdo comercial con XXI Banorte inició aproximadamente el 28 de enero de 2014 y tuvo una duración de 3 meses aproximadamente, concluyendo aproximadamente a finales de marzo de 2014*** [...] [énfasis añadido]".

De igual forma, en dicho requerimiento, se formuló la siguiente pregunta[333]:

> "*En relación con el numeral anterior, señale si como resultado de la comunicación referida, AFORE SURA estableció algún convenio, arreglo o combinación con alguna AFORE competidora. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) el objetivo del convenio, arreglo o combinación; ii) los participantes en éstos; iii) la vigencia de los mismos; iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación; v) los efectos que tuvieron sobre el MERCADO INVESTIGADO, y vi) los documentos que sustenten su dicho*".

En respuesta a dicha pregunta SURA manifestó lo siguiente[334]:

> "*De acuerdo a la información con que se cuenta,* ***Afore Sura estableció convenios independientes tanto con Afore XXI Banorte*** [...].
> [...]
> *iii) la vigencia de los mismos;*
> *De acuerdo con la información con que se cuenta,* ***el acuerdo referido con XXI Banorte inició aproximadamente el 28 de enero de 2014 y tuvo una duración de 3 meses aproximadamente****, concluyendo aproximadamente* ***a finales de marzo de 2014****.*

[331] Folio 2117.
[332] Folio 3859.
[333] Folio 2117.
[334] Folios 3863 al 3865.

[...]
iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación;
De acuerdo con la información con que se cuenta, ello ***consistió*** [...] ***en una reducción de la Actividad Comercial****, la cual por lo general no generaba valor para los trabajadores y sí incentivos económicos para los agentes promotores.* ***Nuestro*** * ***en ese momento, emitió una instrucción verbal a la entonces responsable del área comercial y al entonces responsable del área de operaciones, para establecer cupos de traspasos****. Estos cupos eran de* [...] *aproximadamente 100 millones de pesos para Afore XXI Banorte. De acuerdo a la información con la que se cuenta,* ***dicha instrucción consistía en no incentivar los traspasos de trabajadores de estas Administradoras mediante la limitación del pago de comisiones para el área comercial de Afore Sura****. Por ello, dicha área tendría que definir las regiones y los cupos de traspasos respecto a los trabajadores provenientes de* [...] *Afore XXI Banorte.*
[...] [Énfasis añadido]".

B) Respuestas al requerimiento por parte de AFORE XXI.

El DPR también hace referencia al escrito de AFORE XXI presentado en OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, en respuesta al requerimiento de siete de octubre de dos mil quince, en el cual se le realizó la siguiente pregunta[335]:

"*En relación con el numeral anterior, señale si como resultado de la comunicación referida, AFORE XXI BANORTE estableció algún convenio, arreglo o combinación con alguna AFORE competidora. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) el objetivo del convenio, arreglo o combinación; ii) los participantes en éstos; iii) la vigencia de los mismos; iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación; v) los efectos que tuvieron sobre el MERCADO INVESTIGADO, y vi) los documentos que sustenten su dicho*".

En relación con dicha pregunta, AFORE XXI respondió lo siguiente[336]:

"***B.*** * ***implementado con*** *
Aspectos Relevantes del *

48. ***Ricardo Villalobos recuerda*** *que después de una reunión en la AMAFORE a finales de enero de 2014* ***el*** * * ***Alejandro Muzquiz*** [sic], ***le comentó que*** * * *En ese tenor, Ricardo Villalobos* ***hizo del conocimiento de Tonatiuh Rodríguez*** *del acercamiento por parte de* * *Tonatiuh Rodríguez señaló a Ricardo Villalobos que era necesario evaluar dicha posibilidad. Así, Ricardo Villalobos comentó la respuesta del* * *de Afore XXI Banorte con Alejandro Muzquiz* [sic], *quien le señaló que él lo platicaría al interior de* *

49. Fue en ese tenor que ***Tonatiuh Rodríguez y el*** * ***de Sura, Enrique Solorzano*** [sic], * ***y así*** * * *de las que cada uno ocupaba el cargo de* *

50. * ***Lo anterior lo llevarían a cabo a través de*** * *

[335] Folio 3019.
[336] Versión reservada para acceso a SURA, folios 013593, 013594, 013598, 013599, 013600, 013601 y 013606.

Eliminado: ochenta palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

51. [...] * * [...] * [...]

***Implementación del** **

52. [...] *Ricardo Villalobos tenía un papel de enlace con la competencia a través de su homólogo de Sura. En ese sentido,* ***ambos ejecutivos platicaron sobre*** * * [...] * [...]

53. [...] ***Ricardo Villalobos mantenía contacto constantemente con Alejandro Muzquiz,*** [sic] [...] *En el marco del* * * [...] *la mayor parte de las conversaciones eran telefónicas, hubo correos electrónicos, sobre todo con cifras.* ***Lo anterior puede corroborarse*** [con] ***correos intercambiados entre Ricardo Villalobos y Alejandro Muzquiz*** [sic] [...]

[...]

Monitoreo del mecanismo por parte de Afore XXI Banorte

66. [...] * *por Afore XXI Banorte* * * [...]

[...]

68. [...] *no había sanción* ***en caso de que alguna de las administradoras excediera*** * * [...] *en caso de que esto último sucediera una semana,* ***la semana siguiente la administradora hacía los ajustes necesarios*** *para poder* * *La necesidad de realizar ajustes a la producción era también discutida dentro de las reuniones internas, considerando la información proporcionada por Alejandro Muzquiz* [sic] *a Ricardo Villalobos.* [...] ***los** * * **mantenían conversaciones recurrentemente para monitorear el funcionamiento del mecanismo.*** [...]

***Estimación sobre el efecto de los** **

69. Como resultado del mecanismo implementado con * ***Afore XXI Banorte corroboró una*** * * *En efecto, con base en información recabada por Afore XXI Banorte del cubo de PROCESAR, es posible identificar que* ***en los bimestres durante los cuales*** * * ***con dicha administradora el neteo de traspasos resultó bajo en comparación con aquellos en los que no se*** * [...]

72. [...] ***en los bimestres de enero y marzo de 2014 el neteo entre ambas Afores disminuyó*** *en comparación con los últimos bimestres de 2013, lo que evidencia que* * *entre dichas Afores permitió alcanzar un nivel de producción similar al anterior a la fusión.*

Duración del** * **implementado

77. De acuerdo con la información disponible para Afore XXI Banorte, ***el** * **implementado con** * **duró aproximadamente 3 meses.*** *En efecto, al parecer de la información proporcionada por los funcionarios involucrados y por lo que indican las cifras, el entendimiento* ***comenzó a implementarse los últimos días de enero de 2014 y culminó con la producción generada hasta el 11 de abril del mismo año***

[...]

D. Término del mecanismo con cada uno de los competidores involucrados

Eliminado: seis líneas y sesenta y nueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

97. [redacted] [...] [redacted] [...]. ***Tonatiuh Rodríguez, aprovechando que coincidían en reuniones concertadas por Amafore o la misma CONSAR, informó personalmente*** [...] ***la decisión de culminar el*** [redacted] [...] [Énfasis añadido]".

Los escritos anteriores al ser presentados en original, con fundamento en el artículo 121 de la LFCE, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208 y 210 de ese ordenamiento. Las manifestaciones de dichas personas morales implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas empresas, particularmente respecto a lo siguiente:

Conclusión de los requerimientos.

SURA reconoció que:

- Estableció convenios independientes con diversas AFORES, entre ellas, con AFORE XXI.
- Sus empleados se comunicaron con empleados de AFORE XXI para acordar los términos del CONVENIO 2.
- El CONVENIO 2 inicio aproximadamente el veintiocho de enero de dos mil catorce, tuvo una duración de tres meses aproximadamente y concluyó a finales de marzo de dos mil catorce.
- El proceso de implementación del CONVENIO 2 consistió en una reducción de la actividad comercial. EESP emitió una instrucción verbal a la responsable del área comercial y a AMD para establecer cupos de traspasos. Dicha instrucción consistía en no incentivar los traspasos de trabajadores de estas AFORES mediante la limitación del pago de comisiones.

AFORE XXI reconoció que:

- A finales de enero de dos mil catorce, AMD le comentó a RVM que SURA estaba interesada en reducir el número de traspasos de alta frecuencia con AFORE XXI, por lo que RVM se lo comentó a FTRG quien le señaló que era necesario evaluar dicha posibilidad.
- FTRG y EESP acordaron coordinar esfuerzos para limitar los traspasos de alta frecuencia y disminuir la rotación de clientes entre ambas AFORES.
- FTRG indicó a RVM que planteara una meta con AMD para disminuir el volumen de los traspasos, lo que llevarían a cabo mediante un seguimiento al neteo de traspasos entre ambas AFORES.
- RVM y AMD mantenían contacto para concretar el límite máximo de saldos traspasados por semana y para darle seguimiento a los traspasos concretados semanalmente; dicho contacto se hacía por conversaciones telefónicas y por correo electrónico, en los cuales intercambiaban cifras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una línea y nueve palabras.

- Como resultado del CONVENIO 2, AFORE XXI corroboró una reducción en los traspasos con SURA. Durante la vigencia del CONVENIO 2 el neteo de traspasos bajó en comparación con aquellos en los que no hubo dicho CONVENIO.
- El CONVENIO 2 comenzó a implementarse los últimos días de enero de dos mil catorce y concluyó con la producción generada hasta el once de abril de dos mil catorce, con una duración aproximada de tres meses.
- Aproximadamente a mediados de mayo, AFORE XXI dio por terminado el CONVENIO 2. FTRG aprovechando una reunión de la AMAFORE o la CONSAR, informó personalmente la decisión de culminar el CONVENIO respectivo.

Asimismo, la respuesta de SURA es susceptible de acreditar la participación de EESP y AMD en el CONVENIO 2 y la respuesta de AFORE XXI es susceptible de acreditar la participación de FTRG, RVM, EESP y AMD en dicho CONVENIO, mismas que se confirman con los correos electrónicos señalados y con las comparecencias que se analizan a continuación.

B.2.3. COMPARECENCIAS

Respecto del CONVENIO que se analiza, el DPR se refiere a las comparecencias de diversos empleados de SURA y de AFORE XXI. En este sentido, en lo que interesa para el CONVENIO 2, se transcribe el contenido de las comparecencias citadas:

Comparecencias de empleados de SURA.

A) EESP

En su comparecencia realizada el veintiocho de septiembre de dos mil quince[337], EESP señaló lo siguiente:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE SURA de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
> [...] *a partir de diciembre de 2013,* [redacted] *de AFORE SURA.*
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE SURA durante el PERIODO.*
> [...] *durante mi periodo como* [redacted] *de AFORE SURA, llevar a cabo y coordinar las estrategias de negocio de la Afore.*
> *9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en virtud de los puestos o cargos señalados, ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.*
> *Como* [redacted] *participo en el diseño e implementación de la estrategia comercial de la Afore y en el análisis de los resultados, que incluyen la estrategia de traspasos.*
> [...]
> *14. Mencione que áreas participan en los traspasos dentro de AFORE SURA.*
> *Participan el Área Comercial, en la promoción de los traspasos a través de los agentes promotores, la de Operaciones en el registro, administrtación* [sic] *e individualización de los recursos de los trabajadores y el Área de Tesorería, en la liquidación de los saldos netos.*

[337] Folios 2296 a 2342.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: seis palabras.

[...]
15. En relación con su respuesta en el numeral anterior, indique quiénes [redacted] *las áreas referidas durante el PERIODO.*
En el Área Comercial, [EMPLEADO SURA 2], *desde dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce y Alejandro Múzquiz Díaz a partir de esa fecha hasta hoy.*
En el Área de Operaciones, Alejandro Múzquiz Díaz, desde dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce y [EMPLEADO SURA 1] *a partir de esa fecha hasta hoy.*
[...]
16. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en AFORE SURA durante el PERIODO.
[...] *como* [redacted] *de AFORE SURA le reporto al Consejo de Administración de AFORE SURA.*
17. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE SURA.
[...]
Durante mi periodo como [redacted] *de la Afore Sura, me reportaron* [EMPLEADO SURA 2], *Alejandro Múzquiz Díaz,* [EMPLEADO SURA 1] *y* [...].
[...]
19. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE SURA le ha asignado durante el PERIODO.
Es [redacted]
[...]
31. Indique si conoce a Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Sí lo conozco.
[...]
32. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO.
Era [redacted] *de Afore XXI y después de la fusión con Afore Banorte, fue* [redacted] *de Afore XXI Banorte.*
[...]
33. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Era [redacted] *de Afore XXI y después de la fusión con Afore Banorte, fue* [redacted] *de Afore XXI Banorte.*
[...]
34. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Sí he tenido.
[...]
35. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Tanto telefónica como presencial.
[...]
36. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos entre AFORES.
En términos generales siempre hemos manifestado nuestras mutuas preocupaciones sobre la cantidad y el importe delos traspasos en la industria y lo perjudicial que eventualmente esta [sic] *desbordada actividad es para el sistema. Hemos platicado acerca de prácticas indebidas, por parte de las fuerzas de ventas que generan un nivel desmedido de actividad comercial. Dichas prácticas tienen que ver evuentualmente* [sic]

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: catorce palabras.

con el intercambio de cuentas entre dos Afores con el objeto de lograr el cobro de una comisión. Este tipo de prácticas también promueven el traspaso regular de un mismo trabajador en periodos muy cortos.
Derivado de la problemática antes descrita, creo recordar que Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez me contactó por vía telefónica durante el primer trimestre del año dos mil catorce, con el objeto de establecer un acuerdo entre AFORE SURA Y AFORE XXI BANORTE, para disminuir la actividad desmedida de traspasos entre las dos instituciones.
De igual forma creo recordar que la manera en que establecimos este acuerdo fue desincentivar a nuestras fuerzas comerciales de realizar traspasos entre nosotros y en caso de ser necesario limitarlos a una cuota máxima quincenal o semanal. La forma en que yo instruí este acuerdo fue mediante un comunicado verbal con la que en aquel entonces era la [redacted] [EMPLEADO SURA 2], *para que desincentivara la promoción de traspasos provenientes de AFORE XXI BANORTE. Asimismo di la instrucción a* [redacted] *de Alejandro Múzquiz Díaz, para que coordinara con su par de Afore XXI Banorte la eventual admistración* [sic] *de las cuotas acordadas.*
Creo recordar que la manera mediante la cual disminuimos la cantidad de traspasos receptores provenientes de AFORE XXI BANORTE fue anticipándole a los agentes promotores que no se iban a pagar las comisiones de los traspasos provenientes de esa Afore que excedieran el cupo acordado. De esta forma, puesto que los traspasos se suscitan a demanda de los agentes promotores, el desincentivo a ellos sirve como un inmediato reductor de la actividad.
Desde la primera comunicación con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez creo recordar que estipulamos que el acuerdo seria [sic] *una prueba para validar su eficacia y beneficio y que podría ser cancelado en cualquier momento. Aproximadamente en el mes de marzo o abril de dos mil catorce, decidimos dar por terminado dicho acuerdo a petición de AFORE XXI BANORTE, si bien no conozco la razón especifica por la cual decidieron dar por terminado este acuerdo, me parece que pudiera haber sido, algún tipo de comunicación entre AFORE XXI BANORTE y la CONSAR.*
[...]
58. Indique si conoce a Alejandro Múzquiz Díaz.
Sí lo conozco.
[...]
59. Explique su relación con Alejandro Múzquiz Díaz.
Colaborador de trabajo durante varios años.
[...]
60. En relación a su respuesta al numeral anterior, indique los cargos que ha tenido Alejandro Múzquiz Díaz durante el PERIODO.
Como [redacted] *de AFORE SURA, desde dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce. Como* [redacted] *AFORE SURA, desde noviembre de dos mil catorce a la fecha.*
[...]
61. Indique desde cuándo trata laboralmente con Alejandro Múzquiz Díaz.
Desde mi nombramiento como [redacted] *de AFORE SURA, desde finales de dos mil trece.*
62. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Alejandro Múzquiz Díaz para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.
Sí le he dado instrucciones.
[...]
63. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.
Con empleados de Afore XXI Banorte [...]
[...]
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

Eliminado: dieciocho palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Ambos [redacted] * *de dichas Afores aunque no recuerdo los nombres.*

[...]

iii) con qué objetivo instruyó a Alejandro Múzquiz Díaz para comunicarse con los empleados referidos.
Con el objetivo de coordinar y eventualmente administrar las cuotas convenidas con ambas instituciones, en los acuerdos señalados en los numerales treinta y seis y cuarenta y dos de la presente acta.

[...]

84. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico enviado por [EMPLEADO SURA 2] *a la cuenta de Enrique Solórzano Palacio el miércoles veintidós de enero de dos mil catorce con el asunto 'Ppt_Operación Rojos* [correo identificado en el inciso iii.]*' y con el archivo adjunto 'Ppt_Opereación_Banorte_21012014_V1.pptx' (ANEXO DOS).*
En relación con la impresión del correo electrónico referido, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.
Sí lo reconozco.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle la siguiente información:

ii) Refiera quién es [EMPLEADO SURA 2].
Era la [redacted] * *de AFORE SURA en ese momento.*

[...]

iii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con la palabra 'Rojos'.*
Se refería a Afore XXI Banorte.

[...]

iv) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con la frase 'Basados en la estrategia plantada (sic) con 'Rojos''.*
Al acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

v) Indique en qué consistía el 'modelo de asignación de 70-30' planteado por [EMPLEADO SURA 2].
Lo desconozco, pero infiero que se trata del setenta por ciento de la cuota de traspasos para las Direcciones Regionales y el treinta por ciento de la cuota a ciudades grandes específicas, establecidas en el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

vi) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con 'SALDO LIMITE SEMANAL XXI BANORTE'.*
Es el saldo acumulado de traspasos máximos semanal de la cuota de traspasos establecidas [sic] *en el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número* [sic] *treinta y seis de la presente acta e infiero que la cuota de saldos se repartía en relación con la presencia de Afore XXI Banorte en cada una de las regiones.*

[...]

vii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con '(...) cambio del direccionamiento de mercado (...)'.*

Eliminado: cinco palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Lo desconozco aunque infiero que se refería al objetivo de desincentivar la promoción de los traspasos recibidos de Afore XXI Banorte para cumplir con la cuota de traspasos establecida en el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

viii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con '(...) garantizar una pequeña participación en dicho mercado, no obstante se mantiene la premisa de limitar la producción de dicho origen'.*

Lo desconozco aunque infiero que se refería al objetivo de desincentivar la promoción de los traspasos recibidos de Afore XXI Banorte para cumplir con la cuota de traspasos establecida en el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

ix) En relación al inciso anterior, señale cuál era el fin de limitar la producción.

Cumplir con la cuota señalada en el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

85. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos enviados por [EMPLEADO SURA 1] *y* [EMPLEADO SURA 2] *a varios destinatarios entre el once y doce de marzo de dos mil catorce con el asunto 'ESTADISTICOS* [sic] *OPERACIÓN 29 SEMANA 09* [incluye los correos identificados en el inciso vi. y vii.]*' (ANEXO TRES).*

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción de la cadena de correos electrónicos referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí reconozco la recepción porque está mi dirección de correo electrónico.

[...]

En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle la siguiente información:

ii) Indique, basado en su conocimiento, a cuál convenio con 'XXI Banorte' se refería [EMPLEADO SURA 2].

Al acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

iii) En relación al inciso anterior, indique si 'XXI Banorte' es la Afore XXI Banorte.

Sí.

[...]

iv) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con '(...) Nos estamos basando en unos cupos, obvio muy inferiores a los estipulados, por el desvío que tuvimos en el inicio'.*

Infiero que tuvimos un neteo de traspasos muy positivo en la semana cinco, el cual lo tuvimos que compensar en las siguientes semanas de conformidad con el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

v) En relación al inciso anterior, indique en qué consisten los cupos y explique para que los utilizaban.

Los cupos tienen que ver con el saldo máximo de traspasos convenidos entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*

[...]

vi) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con '(...) hemos dado cupos inferiores precisamente porque al iniciar esta operación tuvimos un desfase considerable'.*
Infiero que tuvimos un neteo de traspasos muy positivo en la semana cinco, el cual lo tuvimos que compensar en las siguientes semanas de conformidad con el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*
[...]
vii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con '(...) nuestra única diferencia al corte son 48mdp. Mismos que hemos venido compensando poco a poco para llegar al bimestral parejos'.*
Desconozco a qué se refiere.
viii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con '(...) En las últimas fechas hemos dado instrucción para ingresar 100mdp'.*
Infiero que está dando instrucciones respetando el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA referido en el número [sic] *treinta y seis de la presente acta.*
[...]
86. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tiene comunicación Alejandro Múzquiz Díaz con el usuario Enrique Solórzano Palacio el día veintiséis de marzo de dos mil catorce con el asunto 'RE: Concurso: El sol brilla para todos [correo identificado en el inciso viii.]*' (ANEXO CUATRO).*
En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
i) Señale si reconoce la recepción de los correos electrónicos comprendidos en la cadena de correos electrónicos referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.
Sí reconozco la recepción porque está mi dirección de correo electrónico.
[...]
En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique la siguiente información:
ii) Señale por qué Alejandro Múzquiz Díaz, su subordinado directo en Afore Sura, recibió el documento 'Concurso 'El sol brilla para todos'', el cual era dirigido a la fuerza de ventas de Afore XXI Banorte.
Desconozco.
iii) En relación al inciso anterior, explique en qué consistió el concurso denominado 'El sol brilla para todos'.
Al terminar el acuerdo entre Afore XXI Banorte y AFORE SURA, el cual terminó por la fecha del correo, Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez me mencionó que a pesar de que se daba por terminado el acuerdo referido, Afore XXI Banorte iba a pagar una comisión menor a la estándar en aquellos traspasos de trabajadores provenientes de AFORE SURA
[...]
iv) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería Alejandro Múzquiz Díaz con '(...) ya envié [sic] *correo a* [redacted] [sic] *indicando la apertura'.*
Desconozco."

De la transcripción anterior, se advierte respecto de EESP lo siguiente:

1. Desde diciembre de dos mil trece y por lo menos a la fecha de la comparecencia ha sido [redacted] de SURA, teniendo como responsabilidad llevar a cabo y coordinar las estrategias de negocio de la AFORE (respuestas a preguntas 7 y 8).

17

Eliminado: tres palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

2. Como Director General de SURA participaba en el diseño e implementación de la estrategia comercial y en el análisis de los resultados, que incluyen la estrategia de traspasos (respuesta a pregunta 9).
3. En relación con los traspasos, el área comercial [redacted] EMPLEADO SURA 2 de dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce, participaba en la promoción de los traspasos a través de los agentes promotores y el Área de Operaciones, [redacted] AMD de dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce, participaba en el registro, administración e individualización de los recursos de los trabajadores (respuestas a preguntas 14 y 15).
4. [redacted] de SURA le reportaba al Consejo de Administración y tuvo como subordinados directos a EMPLEADO SURA 2, AMD, EMPLEADO SURA 1, entre otros (respuestas a preguntas 16 y 17).
5. Su cuenta de correo electrónico en SURA era [redacted] (respuesta a pregunta 19).
6. Tuvo comunicaciones con FTRG, tanto presenciales como telefónicas. FTRG lo contactó vía telefónica durante el primer trimestre del año dos mil catorce, con el objeto de establecer un acuerdo entre SURA y AFORE XXI, para disminuir la actividad desmedida de traspasos entre dichas AFORES (respuestas a preguntas 34, 35 y 36).
7. El CONVENIO 2 consistió en desincentivar a las fuerzas comerciales de dichas AFORES de realizar traspasos entre éstas y limitar los traspasos a una cuota máxima (respuesta a pregunta 36).
8. Dio instrucciones a EMPLEADO SURA 2 para que desincentivara la promoción de traspasos provenientes de AFORE XXI y a AMD para que coordinara con su par de AFORE XXI la eventual administración de las cuotas acordadas (respuesta a pregunta 36).
9. La manera en la que disminuyeron los traspasos provenientes de AFORE XXI fue anticipándole a los agentes promotores que no se iban a pagar las comisiones de los traspasos provenientes de esa AFORE que excedieran el cupo acordado (respuesta a pregunta 36).
10. En el mes de marzo o abril de dos mil catorce, decidieron dar por terminado dicho acuerdo a petición de AFORE XXI (respuesta a pregunta 36).
11. Le dio instrucciones a AMD para comunicarse con el [redacted] de AFORE XXI, con el objetivo de coordinar y administrar las cuotas del CONVENIO 2, entre otros (respuestas a preguntas 60, 62 y 63).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, EESP reconoció haber recibido los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado con el inciso iii. (pregunta 84) señaló que:

a) El término "*Rojos*" se refiere a AFORE XXI.

Eliminado: once palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

b) El correo se refiere al CONVENIO 2 y señala el modelo de asignación de las cuotas de traspasos máximos semanales establecidas en dicho CONVENIO.

c) Infiere que algunas partes del correo se refieren al objetivo de desincentivar la promoción de los traspasos recibidos de AFORE XXI para cumplir con la cuota de traspasos establecida en el CONVENIO 2.

d) El fin de limitar la producción era cumplir con la cuota señalada en el acuerdo entre AFORE XXI y SURA.

Respecto de la cadena de correos que contiene los correos electrónicos identificados con el inciso vi. y vii. (pregunta 85) señaló que:

a) Infiere que tuvieron un neteo de traspasos muy positivo en la semana cinco, que tuvieron que compensar en las siguientes semanas de conformidad con el CONVENIO 2.

b) Los cupos tienen que ver con el saldo máximo de traspasos acordados en el CONVENIO 2.

c) Infiere que la frase "*En las últimas fechas hemos dado instrucción para ingresar 100mdp*" refiere a que EMPLEADO SURA 1 daba instrucciones respetando el CONVENIO 2.

Respecto de la cadena de correos identificada en el inciso viii. (pregunta 86) señaló que:

a) El concurso "*El sol brilla para todos*" consistió en que al terminar el CONVENIO 2, el cual terminó por la fecha del correo, FTRG mencionó que a pesar de que terminaba el CONVENIO 2 iba a pagar una comisión menor en traspasos de trabajadores provenientes de SURA.

B) AMD

En su comparecencia realizada el veintinueve de septiembre de dos mil quince[338], AMD señaló lo siguiente:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE SURA de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
> [redacted] *hasta finales de dos mil catorce y a partir de diciembre del dos mil catorce a la fecha,* [redacted]
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE SURA durante el PERIODO.*
> *Como* [redacted] *mi responsabilidad fue la administración de las cuentas individuales en los distintos procesos que se manejan en un Afore, por ejemplo recaudación, pago de retiros, emisión de estados de cuenta, traspasos, separación de cuentas, unificación de cuentas, modificación de datos certificables y no certificables por PROCESAR. En el tema de servicio al cliente era la atención de clientes en módulos de servicio y en call center. Como* [redacted] *es establecer, definir e implementar las estrategias comerciales con el objetivo de atraer cuentas de los trabajadores, ya sea que coticen al IMSS, ISSSTE o independientes.*
> *9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los puestos o cargos señalados, ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.*
> *Sí, como* [redacted]

[338] Folios 2343 a 2448.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: veintisiete palabras.

[...]
11. Mencione quiénes participan en los traspasos dentro de AFORE SURA.
El área comercial (agente promotor), el área de operaciones y el área de tesorería.
[...]
12. En relación al numeral anterior, describa cuáles son las actividades de las áreas referidas.
[...]
En términos generales, el área comercial se encarga de atraer trabajadores y el área de operaciones, se encarga de que la solicitud cumpla con los requisitos normativos, su envío a certificar y posteriormente recibir la liquidación de las cuentas individuales.
[...]
16. En relación a los puestos o cargos señalados anteriormente; indique si como parte de sus funciones usted participa en la determinación de la estrategia comercial de AFORE SURA.
Como * *en el dos mil catorce, mi participación era generar herramientas que le sirviera al área comercial para facilitar los temas de autenticación, como lo fue el buró de crédito o SPEI, sin embargo la estrategia comercial era definida por el área comercial, que ahora como* * * *me corresponde realizar.*
[...]
20. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en AFORE SURA durante el PERIODO.
[...] *Enrique Ernesto Solórzano Palacio actual* * *de AFORE SURA, de finales dos mil trece a la fecha.*
21. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE SURA.
Como * *eran en su momento mis subordinados* [...] [EMPLEADO SURA 1], * [...].
[...]
23. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE SURA le ha asignado durante el PERIODO.
Es *
[...]
63. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Sí, lo conozco.
[...]
64. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
Estaba en Afore Bancomer y luego cuando XXI Banorte compra a Bancomer, se pasa a Afore XXI Banorte.
65. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro.
Creo que era el * *de Afore XXI Banorte.*
66. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Ricardo Villalobos Muro sobre el tema de traspasos cuentas entre AFORES.
Sí, la he tenido.
67. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Por correo electrónico, presencial y llamadas telefónicas.
68. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Ricardo Villalobos Muro sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
El objetivo de estas comunicaciones era para comentar los cambios normativos, la implementación de procesos operativos de cara a las nuevas regulaciones normativas emitidas por la CONSAR y por último para implementar el convenio acordado por AFORE SURA y Afore XXI Banorte.
69. En relación a su respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el convenio citado.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dieciocho palabras.

El convenio consistió en una reducción de la actividad comercial, la cual no generaba valor para los trabajadores y sí incentivos económicos para los agentes promotores. Tengo entendido de que fue acordado a mediados del mes de enero de dos mil catorce, entre Enrique Solórzano de AFORE SURA y Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez de Afore XXI Banorte.
En lo que AFORE SURA respecta, Enrique Solórzano emitió una instrucción verbal a la responsable del área comercial, [EMPLEADO SURA 2], *y al responsable del área de operaciones y servicio al cliente, en este caso Alejandro Múzquiz Díaz para establecer cupos de traspasos por aproximadamente cien millones semanales. Dicha instrucción consistía en no incentivar los traspasos de trabajadores de Afore XXI Banorte, mediante la limitación del pago de comisiones para el área comercial. Esta área tenía que definir las regiones y los cupos de traspasos respecto de trabajadores provenientes de Afore XXI Banorte. Dichas regiones tenían que lograr cupos de aproximadamente cien millones en saldos por semana de manera conjunta.*
Para la implementación y coordinación del convenio referido se me instruyó establecer contacto con Ricardo Villalobos., quien creo que era * *área de operaciones de Afore XXI Banorte, para monitorear y controlar la producción (los traspasos de trabajadores provenientes de cada una de las AFORES) para lograr semanalmente una cifra aproximada de cien millones en saldos semanalmente. Este monitoreo lo hicimos verbalmente, telefónicamente y, en algunos casos, vía correo electrónico.*
El convenio en comento terminó creo que a finales de marzo de dos mil catorce, creo por iniciativa de Afore XXI Banorte, desconozco el motivo de la finalización. Por instrucciones de Enrique Solórzano implementé su cierre.
Quisiera mencionar que yo entiendo que dicho convenio no tenía una vigencia establecida ni una temporalidad definida.
[...]
88. Indique si conoce a Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Sí, lo conozco.
[...]
89. Explique su relación con Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Es mi jefe directo.
90. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Enrique Ernesto Solórzano Palacio durante el PERIODO.
Sí, en AFORE SURA.
91. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Tiene el cargo de * *de AFORE SURA.*
92. Indique desde cuándo trata laboralmente con Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Desde finales del dos mil trece.
93. Indique si ha recibido instrucciones de Enrique Ernesto Solórzano Palacio durante el PERIODO para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.
Sí, para implementar los acuerdos de disminución de actividad comercial (traspasos de cuentas) establecidos [...] *y entre AFORE SURA y Afore XX Banorte, los cuales han sido descritos en mis respuestas de los numerales* [...] *sesenta y nueve de la presente acta.*
94. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.
Con [...] *y Ricardo Villalobos (Afore XXI Banorte).*
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
Creo que eran los responsables de las áreas operativas de dichas Afores.
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
Para implementar los acuerdos de disminución de actividad comercial (traspasos de cuentas) establecidos entre [...] *entre AFORE SURA y Afore XXI Banorte, los cuales han sido descritos en mi* [sic] *respuestas de*

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: cinco palabras.

los numerales [...] *sesenta y nueve de la presente acta.*
[...]
95. Indique si conoce a [EMPLEADO SURA 2].
Sí, la conozco.
[...]
96. Explique su relación con [EMPLEADO SURA 2].
Laboral.
97. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO SURA 2] *durante el PERIODO.*
Sí, en AFORE SURA.
98. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado [EMPLEADO SURA 2].
Tenía el cargo de [redacted] *de AFORE SURA.*
99. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO SURA 2].
Desde el dos mil doce hasta finales de dos mil catorce, cuando sale de AFORE SURA.
100. Indique si durante el PERIODO ha compartido información de traspasos entre AFORES con [EMPLEADO SURA 2].
Sí.
101. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre AFORES con [EMPLEADO SURA 2].
Para coordinar en conjunto la disminución de la actividad comercial (traspasos de cuentas) derivado de los convenios establecidos entre [...] *AFORE SURA y Afore XXI Banorte, los cuales han sido descritos en mis respuestas de los numerales* [...] *sesenta y nueve de la presente acta. Ella era la encargada de definir las regiones y los cupos comerciales objeto de dichos convenios y yo de ejecutarlos.*
[...]
115. Indique si conoce a [EMPLEADO SURA 1].
Sí, lo conozco.
[...]
116. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO SURA 1] *durante PERIODO.*
Sí, en AFORE SURA.
117. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado [EMPLEADO SURA 1].
Hasta mediados de dos mil quince, como [redacted]
118. Explique su relación con [EMPLEADO SURA 1].
Laboral respecto a la implementación de proyectos operativos, en el diseño de procesos, en la implementación de cambios normativos.
119. Indique si colaboró con [EMPLEADO SURA 1], *en temas relacionados a los traspasos de cuentas entre AFORE SURA y otras AFORES.*
Sí, el recibía instrucciones de mi parte para la implementación y control de los cupos indicados por el área comercial relacionados con los convenios referidos en las respuestas a los numerales [...] *sesenta y nueve de la presente acta.*
120. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO SURA 1].
Creo que aproximadamente desde dos mil dos a la fecha.
121. Indique si ha dado órdenes a [EMPLEADO SURA 1] *durante el PERIODO para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*
Sí, le di instrucciones relacionadas a los traspasos de cuentas.

Eliminado: seis palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

122. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.
[...] *de Afore XX I Banorte.*
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
[...]
Ricardo Villalobos de Afore XXI Banorte, [redacted] *área de operaciones.*
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
Coordinar la implementación de la reducción de la actividad comercial de AFORE SURA con [...] *Afore XXI Banorte, objeto de los convenios referidos en las respuestas a los numerales* [...] *y sesenta y nueve de la presente acta.*
[...]
123. Indique si conoce a [EMPLEADO SURA 3].
Sí, lo conozco.
[...]
124. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO SURA 3] *durante el PERIODO.*
Sí, en AFORE SURA.
[...]
126. Explique su relación con [EMPLEADO SURA 3].
Laboral [...].
127. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO SURA 3].
Desde dos mil trece aproximadamente, a la fecha.
128. Indique si colaboró con [EMPLEADO SURA 3], *en temas relacionados a los traspasos de cuentas entre AFORE SURA y otras AFORES.*
Creo que directamente no, pero yo estaba copiado en correos electrónicos que él generaba respecto a cifras relacionadas con la reducción de la actividad comercial, objeto de los convenios referidos en las respuestas a los numerales cuarenta y ocho y sesenta y nueve de la presente acta.
129. Indique si ha dado órdenes a [EMPLEADO SURA 3] *durante el PERIODO para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*
No le di instrucciones al respecto.
[...]
130. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos entre Alejandro Múzquiz y Ricardo Villalobos Muro de fecha trece de enero de dos mil catorce, cuyos asuntos fueron 'RE: Estatus de traspasos' y 'Estatus de traspasos AA [correo identificado en el inciso i.]*' respectivamente, (ANEXO DOS).*
En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
i) Señale si reconoce la recepción y envío de los correos electrónicos comprendidos en la cadena referida, a la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.
Sí, reconozco el respectivo envío y recepción de los correos referidos a mi cuenta asignada en AFORE SURA.
[...]
En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que explique la siguiente información:
ii) Indique, basado en su conocimiento, la información contenida en las diferentes tablas contenidas en los correos electrónicos referido anteriormente.
Esta información es previa al inicio del convenio de reducción de actividad comercial con Afore XXI Banorte detallado en la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta. En la primer tabla, Ricardo Villalobos envía sus cifras de producción de traspasos y en respuesta le envío las de AFORE

Eliminado: dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

SURA.

[...]

iii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refiere Ricardo Villalobos Muro con la frase 'Para comenzar a cerrar el acuerdo, te envío mis cifras de lo ya vendido en este bimestre. Yo cierro los viernes y la semana 3 la cerré el viernes 10 y lo envio el viernes 17, pero aún no tengo cifras previas. Me puedes compartir las tuyas?? Si gustas nos reunimos el miércoles a mediodía y vamos cerrando cifras'.

Creo que el acuerdo al que se hace referencia es relacionado con la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta. Respecto al término de 'cierre' creo que él se refiere al día en que él procesa las solicitudes de traspaso que recibe de su fuerza de ventas, dicho día para Afore XXI Banorte, por lo que dice infiero que era el viernes y en el caso de AFORE SURA podría ser los lunes.

Me da la impresión que él me envía sus cifras, para tener un panorama previo al inicio al acuerdo referido.

[...]

131. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico enviado por [EMPLEADO SURA 2] *a diversas personas entre ellas usted aparece copiado en el mismo, el miércoles veintidós de enero de dos mil catorce con el asunto 'Ppt_Operación Rojos* [correo identificado en el inciso iii.] *' y con el archivo adjunto 'Ppt_Operación_Banorte_21012014_ Vl.pptx' (ANEXO TRES).*

En relación con la impresión del correo electrónico referido, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí, reconozco la respectiva recepción del correo electrónico referido a mi cuenta asignada en AFORE SURA.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle la siguiente información:

ii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con la palabra 'Rojos'.*

Supongo que se refería a Afore XXI Banorte.

[...]

iii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con la frase 'Basados en la estrategia plantada (sic) con 'Rojos' '.*

Supongo que se refería al modelo de asignación de cupos de traspasos de clientes de Afore XXI Banorte, distribuidas por direcciones regionales y ciudades en específico. Dichos cupos se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.

[...]

iv) Indique en qué consistía el 'modelo de asignación de 70-30' planteado por [EMPLEADO SURA 2].

Supongo que [EMPLEADO SURA 2] *asignó cuotas por dirección regional hasta por un setenta por ciento (setenta millones) y el treinta por ciento (treinta millones) por ciudades específicas mencionadas en el correo. Dichas cuotas se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.*

[...]

v) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con '(...) no permiten el cambio del direccionamiento de mercado (...)'.*

Supongo que se refiere a dar prioridad a las ciudades que se mencionan en el correo para generar traspasos provenientes de Afore XXI Banorte.

[...]

vi) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con '(...) garantizar una pequeña participación en dicho mercado, no obstante se mantiene la premisa de limitar la producción de dicho origen'.*
Supongo que se refiere al direccionamiento de la fuerza de venta para darle prioridad a las ciudades principales en relación a los cupos. Dichos cupos se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.
[...]
132. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico enviado por [EMPLEADO SURA 3], *a diversas personas entre ellas usted aparece copiado en el mismo, veintisiete de enero de dos mil catorce con el asunto 'Re: Distribución de Operación Rojo'*[339] [correo identificado en el inciso v.] *(ANEXO CUATRO).*
En relación con la impresión del correo electrónico referido, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
i) Señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.
Sí, reconozco la respectiva recepción del correo electrónico referido a mi cuenta asignada en AFORE SURA.
[...]
En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle la siguiente información:
ii) Indique, basado en su conocimiento, a que se refieren en el correo por 'Anexo la distribución de saldo semanal de la administradora de interés, a la cual podrán acceder las gerencias consideradas por semana a partir del 28 de Enero de 2014'.
Creo que [EMPLEADO SURA 3] *se refiere a la asignación de cupos* [redacted]* *Dichos cupos se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.*
[...]
135. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tienen comunicación Alejandro Múzquiz Díaz, [EMPLEADO SURA 1], [EMPLEADO SURA 2], [...] *entre otros, enviados el doce de marzo de dos mil catorce, con el asunto 'ESTADISTICOS* [sic] *OPERACIÓN 29 SEMANA 09' con el archivo adjunto '20140312 Rojos'* [incluye los correos identificados en el inciso vi. y vii.] *(ANEXO SIETE).*
En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
i) Señale si reconoce la recepción de la cadena de correos electrónicos referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.
Sí, reconozco la respectiva recepción del correo electrónico referido a mi cuenta asignada en AFORE SURA.
[...]
En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle la siguiente información:
ii) Indique basado en su conocimiento, a cuál convenio con 'XXI Banorte' se refería [EMPLEADO SURA 2].
Al convenio referido en mi respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.

[339] Se aclara que el correo descrito en la presente pregunta señala como asunto *'Distribución de Operación Rojo' y no 'Re: Distribución de Operación Rojo'.*

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: catorce palabras.

[...]

iii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 2] *con '(...) Nos estamos basando en unos cupos, obvio muy inferiores a los estipulados, por el desvío que tuvimos en el inicio'.*

Creo que [EMPLEADO SURA 2] *quiere entender como están funcionando los cupos establecidos entre ambas Afores (SURA y XXI Banorte) y adicional solicita que hagan el análisis en conjunto con* [EMPLEADO SURA 1] *tanto* [...] *y* [EMPLEADO SURA 3]. *Dichos cupos se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.*

[...]

iv) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con '(...) hemos dado cupos inferiores precisamente porque al iniciar esta operación tuvimos un desfase considerable'.*

Creo que a lo que se refiere [EMPLEADO SURA 1] *es que previo al inicio del convenio señalado en mi respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta, hubo un desfase en el neteo considerable a favor de AFORE SURA.*

[...]

v) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con '(...) nuestra única diferencia al corte son 48mdp. Mismos que hemos venido compensando poco a poco para llegar al bimestral parejos'.*

Creo que [EMPLEADO SURA 1] *hace las cuentas y le informa a* [EMPLEADO SURA 2] *y a los que estamos copiados en el correo que la diferencia al corte son de 48 millones de pesos basados en la tabla referida en el correo de doce de marzo de dos mil catorce enviado por* [...] *y hacen alusión que Afore XXI Banorte ha generado un diferencial a favor de 48 millones de pesos.*

[...]

vi) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con '(...) En las últimas fechas hemos dado instrucción para ingresar 100mdp'.*

Creo que [EMPLEADO SURA 1] *se refiere a que en términos generales se está dando cumplimiento al convenio señalado en mi respuesta al numeral sesenta y nueve de la presente acta.*

[...]

vii) Explique, basado en su conocimiento, las gráficas denominadas 'Rojos' que vienen como documento adjunto al correo electrónico proveniente de la cadena en mención y cuyo asunto es: '20140312 Rojos.xlsx'.

Supongo que los 'Rojos' se refiere a Afore XXI Banorte y las gráficas ilustran la actividad comercial tanto en saldos como en cuentas IN (los traspasos que recibe Afore Sura) y OUT (los traspasos que cede Afore Sura) respecto de Afore XXI Banorte.

136. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tiene comunicación usted con Enrique Solórzano Palacio el día veintiséis y veinte de marzo de dos mil catorce, respectivamente, con el asunto 'RE: Concurso: El sol brilla para todos [correo identificado en el inciso viii.]*' (ANEXO OCHO).*

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce el envío y recepción de los correos electrónicos comprendidos en la cadena referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí, reconozco la respectiva recepción del correo electrónico referido a mi cuenta asignada en AFORE SURA.

[...]

En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que explique la siguiente información:

ii) Señale a que se refiere con 'Concurso 'El sol brilla para todos''.

Creo que es el nombre de un concurso interno de Afore XXI Banorte para no incentivar los traspasos provenientes de Afore Sura derivado del término del convenio señalado en mi respuesta al numeral sesenta y nueve. Lo anterior, lo estoy suponiendo ya que dicho correo me lo envió Ricardo Villalobos.
[...]
iii) Indique, a qué se refería Alejandro Múzquiz Díaz con '(...) ya envié [sic] *correo a* [redacted] [sic] *indicando la apertura'.*
Le informo al Enrique Solórzano que dicha información fue enviada a [redacted] *indicando la apertura (terminación del convenio señalado en mi respuesta al numeral sesenta y nueve) de la producción (traspasos cuentas de trabajadores) proveniente de Afore XXI Banorte, me imagino.*
[...]"[340].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de AMD lo siguiente:

1. De dos mil doce hasta finales de dos mil catorce fue [redacted] de SURA, teniendo bajo su responsabilidad la administración de las cuentas individuales en los diversos procesos que se manejan en una AFORE, como es el caso de los traspasos de cuentas entre AFORES (respuestas a las preguntas 7, 8 y 9).
2. Con relación al proceso de traspasos, el área comercial se encarga de atraer trabajadores y el área de operaciones, se encarga de que la solicitud cumpla con los requisitos normativos, su envío a certificar y posteriormente recibir la liquidación de las cuentas individuales (respuesta a pregunta 12).
3. EESP, [redacted] de SURA, fue su jefe directo en el periodo que comprendió de dos mil trece al menos a la fecha de la comparecencia y como [redacted] tuvo como subordinado directo a [EMPLEADO SURA 1], quien ocupaba el cargo de [redacted] (respuestas a las preguntas 20, 21 y 88 a 91).
4. Su cuenta de correo electrónico en SURA a la fecha de su comparecencia es [redacted] (respuesta a pregunta 23).
5. Ha tenido comunicaciones con RVM, [redacted] de AFORE XXI, vía correo electrónico, telefónica y presencialmente, con el objetivo de, entre otras cosas, implementar el CONVENIO 2 consistente en reducir la actividad comercial (respuestas a las preguntas 63 a 69).
6. El CONVENIO 2 fue acordado entre EESP y FTRG a mediados del mes de enero de dos mil catorce y terminó a finales de marzo de ese año por iniciativa de AFORE XXI (respuesta a pregunta 69).
7. EESP instruyó a EMPLEADO SURA 2 y AMD para establecer cupos de traspasos por aproximadamente cien millones semanales, ello no incentivando los traspasos de trabajadores de AFORE XXI, limitando el pago de comisiones (respuesta a pregunta 69).
8. El área comercial tenía que definir las regiones y los cupos de traspasos respecto de trabajadores provenientes de AFORE XXI para lograr cupos de aproximadamente cien millones en saldos por semana de manera conjunta entre las regiones (respuesta a pregunta 69).

[340] Folios 2346 a 2376.

Eliminado: veintiún palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

9. EESP le dio instrucciones para que se comunicara con RVM, [redacted] del área de operaciones de AFORE XXI, para monitorear e implementar el CONVENIO 2, controlando la producción a cien millones en saldos semanales. Este monitoreo lo hicieron verbalmente, telefónicamente y, en algunos casos, vía correo electrónico (respuestas a preguntas 69, 93 y 94).
10. Por instrucciones de EESP, implementó el cierre del CONVENIO 2 (respuesta a pregunta 69).
11. Trató laboralmente con EMPLEADO SURA 2, [redacted] con quien compartía información sobre traspasos para coordinar en conjunto la disminución de éstos derivado del CONVENIO 2, EMPLEADO SURA 2 definía regiones y los cupos y él las ejecutaba (respuestas a preguntas 95 a 101).
12. Dio instrucciones a EMPLEADO SURA 1 para la implementación y control de los cupos del CONVENIO 2; así como para que se comunicara con RVM con el objeto de coordinar la implementación del CONVENIO 2 (respuestas a preguntas 115 a 122).
13. Con relación al tema de traspasos, no colaboró directamente con EMPLEADO SURA 3 ni le dio instrucciones para comunicarse con empleados de otras AFORES, pero estaba copiado en correos electrónicos generados por EMPLEADO SURA 3 respecto a cifras relacionadas con el CONVENIO 2 (respuestas a preguntas 123 a 129).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, AMD reconoció haber recibido y/o enviado los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado con el inciso i. (pregunta 130) señaló que:

a) La información contenida en la tabla refiere al intercambio de cifras de producción entre AMD y RVM, previo al CONVENIO 2.
b) RVM le envía sus cifras, para tener un panorama previo al inicio del CONVENIO 2.

Respecto del correo identificado con el inciso iii. (pregunta 131) señaló que:

a) El término "*Rojos*" se refiere a AFORE XXI.
b) El correo se refiere al CONVENIO 2 y señala el modelo de asignación de cupos de traspasos establecidas en dicho CONVENIO.

Respecto del correo identificado con el inciso v. (pregunta 132) señaló que el correo se refiere a la asignación de cupos de traspasos del CONVENIO 2.

Respecto de la cadena de correos que contiene los correos electrónicos identificados con el inciso vi. y vii. (pregunta 135) señaló que:

a) De algunas frases se desprende que EMPLEADO SURA 2 busca entender cómo están funcionando los cupos establecidos en el CONVENIO 2.
b) Previo al inicio del CONVENIO 2 hubo un desfase en el neteo considerable a favor de SURA.
c) EMPLEADO SURA 1 le informa a EMPLEADO SURA 2 y a los que están copiados en el correo que AFORE XXI ha generado un diferencial a favor de 48 MDP.

Eliminado: seis palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

d) Con la frase "*En las últimas fechas hemos dado instrucción para ingresar 100mdp*" EMPLEADO SURA 1 se refiere a que en términos generales se está dando cumplimiento al CONVENIO 2.

Respecto de la cadena de correos identificada en el inciso viii. (pregunta 86) señaló que:

a) Supone que el concurso "*El sol brilla para todos*" era un concurso interno de AFORE XXI para no incentivar los traspasos provenientes de SURA derivado del término del CONVENIO 2.

b) Le informó a EESP que dicha información fue enviada indicando la terminación del CONVENIO 2 y la apertura de la producción proveniente de AFORE XXI.

Comparecencias de empleados de AFORE XXI.

A) FTRG.

En su comparecencia realizada el veinte de octubre de dos mil quince,[341] FTRG señaló lo siguiente:

"*8. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE XXI BANORTE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
[redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*
9. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.
Mi responsabilidad es coordinar la ejecución general del plan de negocios de la compañía y representarla frente a órganos de autoridad y representaciones gremiales. En este sentido, mis actividades son supervisar la marcha operativa de la compañía, de sus fondos de inversión, y de la gestión comercial de la empresa.
[...]
11. En relación a su cargo en AFORE XXI BANORTE, indique si como parte de sus funciones como [redacted] *usted participa en la determinación de la estrategia comercial de dicha empresa.*
Si, corresponde a mis funciones presentar el plan de negocio de la compañía, mismo que incluye la estrategia comercial.
[...]
14. Indique si en virtud de los puestos que ha ocupado en AFORE XXI BANORTE, ha participado en el proceso de traspasos entre AFORES durante el PERIODO.
Yo no participo directamente en la actividad operativa de los traspasos, sino supervisando el resultado de la actividad comercial, es decir, cuanto hemos ganado, perdido en materia de saldos y cuentas.
[...]
24. Mencione el nombre y cargo de sus subordinados directos que ha tenido en AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.
De enero de dos mil doce a enero de dos mil catorce, me reportaba una [redacted] [...] *hasta marzo de dos mil trece, y a partir de esta fecha y hasta enero de dos mil catorce estuvo Francisco González Almaraz.*
[...]
26. Indique el correo electrónico que AFORE XXI BANORTE le asignó durante el PERIODO.
Los correos son: [redacted] *y* [redacted]
[...]
53. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Si lo conozco.
[...]

[341] Folios 4978 a 5045.

Eliminado: nueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

54. Explique su relación con Ricardo Villalobos Muro.
Laboral toda vez que es mi [sic] *subordinado directo desde que* [sic] *enero o febrero de dos mil catorce y antes dependía del* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE, el cual me reportaba directamente.*
[...]
55. Indique desde cuándo trata laboralmente con Ricardo Villalobos Muro.
Desde marzo de dos mil trece.
[...]
56. Indique en qué empresa ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
Tengo entendido que en Afore Bancomer y a partir de marzo de dos mil trece en AFORE XXI BANORTE.
[...]
57. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
A partir de marzo de dos mil trece es el [redacted] *de AFORE XXI BANORTE, actualmente* [redacted] *Anterior a esta fecha no tengo conocimiento del cargo que ocupaba en Afore Bancomer.*
58. Indique si ha ordenado durante el PERIODO a Ricardo Villalobos Muro para comunicarse con empleados de empresas competidoras.
En el marco de los trabajos de la compañía, Ricardo Villalobos representa a la empresa en las discusiones de temas operativos en las que participan empleados de empresas competidoras en reuniones realizadas en la AMAFORE, CONSAR y PROCESAR. En este sentido, le instruyo manifieste la opinión y postura de la empresa respecto a los temas en que sea convocado.
[...]
59. Indique si ha ordenado durante el PERIODO a Ricardo Villalobos Muro para comunicarse con empleados de empresas competidoras respecto de traspasos de cuentas entre AFORES.
Al ser Ricardo responsable de los procesos operativos que gestionan la actividad de traspasos es posible que dichos procesos sean discutidos en los foros gremiales referidos en mi respuesta al numeral anterior. De forma particular, le he pedido a Ricardo ser el responsable de dar seguimiento a los esfuerzos por controlar los traspasos de alta frecuencia con [...] *Afore SURA* [...].
[...]
60. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORES
[...] *Afore SURA* [...]
ii) los nombres de dichos empleados.
No le di la instrucción de hablar o comunicarse con alguien en particular.
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
[...]
Para el caso de Afore SURA, a finales de enero de dos mil catorce Ricardo Villalobos me comunica que dicha Afore le había manifestado su interés por controlar los traspasos de alta frecuencia a lo que le contesté que tenía que cerciorarme del problema y posteriormente le referí que había platicado con el [redacted] *de Afore SURA, Enrique Solórzano, acordando el combate a este tipo de traspasos mediante la disminución de los traspasos de alta frecuencia entre dichas AFORES por lo que le solicité a Ricardo Villalobos coordinarse con su contraparte de operaciones en Afore SURA para lograr esta meta.*
[...]
61. En relación a su respuesta al numeral anterior, detalle el acuerdo que realizó AFORE XXI BANORTE con Afore SURA.
Inició por un acercamiento de Afore SURA con Ricardo Villalobos con el propósito de combatir los traspasos de alta frecuencia mediante la disminución de los traspasos entre dichas AFORES, para tales efectos entiendo que Ricardo se comunicó con su contraparte en Afore SURA para comentarles que

Eliminado: trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

estábamos de acuerdo con su petición y establecer la mejor forma de disminuir los traspasos de alta frecuencia. Estos esfuerzos iniciaron a principios de febrero y en una primera etapa se realizaron a través del control operativo de la producción comercial a la que se le daba seguimiento semana por semana y en una segunda etapa derivado de las dificultades que se enfrentaban con la fuerza de ventas por el rezago en el procesamiento de las solicitudes de traspasos y consecuente pago de comisiones a los promotores se estableció el mismo esquema de concursos al que me referí en mi respuesta al numeral cuarenta y tres. Sin embargo, esta segunda etapa también generó problemas laborales con la fuerza de ventas, lo que sumado a la intención manifiesta de la CONSAR (ya había circulado diversos proyectos normativos) de continuar con las reformas legales que habían sido propuestas para atacar el problema de alta rotación de traspasos, en mayo de dos mil catorce tomé la decisión unilateral de informar a Enrique Solorzano [sic] *de terminar con el acuerdo, lo cual recuerdo haberlo hecho personalmente en el ámbito de alguna reunión gremial en la CONSAR.*

[...]

63. Indique si conoce a Enrique Solórzano Palacio.
Si lo conozco.

[...]

64. Indique por qué conoce a Enrique Solórzano Palacio.
Porque tengo entendido que es el [redacted] *de Afore SURA.*

[...]

65. Indique su relación con Enrique Solórzano Palacio.
Ninguna relación tengo con él.
66. Indique en qué empresa ha laborado Enrique Solórzano Palacio durante el PERIODO.
Tengo entendido de que trabaja en Afore SURA.

[...]

67. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Enrique Solórzano Palacio durante el PERIODO.
Tengo entendido que durante alguna etapa del periodo fue [redacted] *de Afore SURA y que ahora se desempeña como* [redacted] *de dicha Afore.*
68. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Enrique Solórzano Palacio.
Si he tenido comunicación con él.

[...]

69. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Enrique Solórzano Palacio.
No recuerdo haber tenido comunicación electrónica con él de manera específica o bilateral quizá pude haber participado en algún correo electrónico grupal que haya sido enviado a los [redacted] *de las AFORES. Si he tenido comunicación verbal cuando hemos coincidido en eventos o reuniones de la industria y telefónicamente recuerdo haber hablado con él de manera excepcional.*

[...]

70. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Enrique Solórzano Palacio.
Los objetivos han sido de diferente índole. Los de índole general se refieren a la discusión de temas normativos en el seno de las reuniones con la CONSAR y AMAFORE y de los cuales se pudieron haber desprendido las comunicaciones electrónicas grupales referidas en mi respuesta al numeral anterior.

[...]

71. En relación al numeral anterior, indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Enrique Solórzano Palacio respecto de los traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

En términos particulares, a finales de enero de dos mil catorce Ricardo Villalobos me comunica que Afore SURA le había manifestado su interés por controlar los traspasos de alta frecuencia a lo que le contesté que tenía que cerciorarme del problema y posteriormente le referí que había platicado con el [redacted] *de Afore SURA, Enrique Solórzano, acordando el combate a este tipo de traspasos mediante la*

Eliminado: once palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

disminución de los traspasos de alta frecuencia entre dichas AFORES por lo que le solicité a Ricardo Villalobos coordinarse con su contraparte de operaciones en Afore SURA para lograr esta meta.
Finalmente, en mayo de dos mil catorce hablé con Enrique Solorzano [sic] *para informarle mi decisión de terminar con el acuerdo sobre el combate a los traspasos de alta frecuencia que detalle en mi respuesta al numeral sesenta y uno, lo cual recuerdo haberlo hecho personalmente en el ámbito de alguna reunión gremial en la CONSAR.*
[...]
93. Indique si conoce a Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz.*
No lo conozco, pero lo identifico porque lo he visto en alguna reunión gremial de la industria.
[...]
136. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos que comprende dos correos electrónicos y que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), [...]
En relación con el segundo correo electrónico de la cadena de correos anteriormente referidos y que tiene los siguientes datos de identificación: enviado el lunes, veinte de enero del dos mil catorce a las 10:49 a.m., de Villalobos Muro Ricardo para Abascal Álvarez Julián y con copia para varias personas entre ellas usted, Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez, titulado 'RE: Copia de Calendario Producción 2014-1-OIFICIAL.xlsx', que en el cuerpo del mismo dice:
[Transcripción del correo identificado con el inciso ii]
En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
VII. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE XXI BANORTE.
En principio si toda vez que aparece mi nombre aunque no aparece mi cuenta de correo electrónico.
[...]
VIII. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce que usted recibió el correo electrónico referido.
En principio sí.
[...]
En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
IX. Indique, basado en su conocimiento, a que se refieren con: '(...) Las fechas de los volúmenes acordados con SURA y Principal están para esas fechas y el de GNP está aplicando desde hace algunas semanas (...)'.
Supongo que se refiere a la fecha a partir de la cual se pasaría a controlar los traspasos de alta rotación con Afore SURA y Afore Principal, mientras que en el caso de AFORE PROFUTURO (GNP) aparentemente se refiere a que ya se venían controlando dichos traspasos, esto en el contexto de los acuerdos referidos en los numerales cuarenta y dos, sesenta y uno, y sesenta y dos de la presente acta.
[...]
X. Indique, basado en su conocimiento, qué hicieron con las '(...) más de 1,000 solicitudes de GNP que aún tenemos en proceso'.
Supongo que se terminaron de procesar conforme a la normatividad aplicable en su momento.
[...]"

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de FTRG lo siguiente:

1. Ha sido [redacted]* de AFORE XXI de dos mil doce al menos a la fecha de su comparecencia cuya responsabilidad ha sido presentar el plan de negocio de la AFORE y coordinar su ejecución (respuestas a preguntas 8, 9 y 11).

Eliminado: dos palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

2. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, su responsabilidad como [redacted] de AFORE XXI ha sido supervisar el resultado de la actividad comercial (respuesta a la pregunta 14).
3. Sus cuentas de correo electrónico en AFORE XXI en el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia fueron: [redacted] y [redacted] (respuesta a la pregunta 26).
4. RVM labora en AFORE XXI desde marzo de dos mil trece, como [redacted]. Desde enero o febrero de dos mil catorce fue subordinado directo de FTRG, porque anteriormente dependía de FJGA (respuesta a preguntas 54, 55, 56 y 57).
5. Solicitó a RVM ser el responsable de dar seguimiento al CONVENIO 2 (respuesta a pregunta 59).
6. A finales de enero de dos mil catorce RVM le comunicó que SURA le había manifestado su interés por controlar los traspasos de alta frecuencia. Derivado de lo anterior, FTRG le refirió a RVM que había acordado con EESP el combate a este tipo de traspasos mediante la disminución de los traspasos de alta frecuencia entre dichas AFORES, por lo que le solicitó coordinarse con su contraparte de operaciones en SURA para lograr esta meta (respuesta a pregunta 60 y 71).
7. El CONVENIO 2 inició por un acercamiento de SURA con RVM con el propósito de combatir los traspasos de alta frecuencia mediante la disminución de los traspasos entre SURA y AFORE XXI. RVM se comunicó con su contraparte en SURA para comentarle que estaban de acuerdo con su petición y establecer la forma de disminuir los traspasos de alta frecuencia. Estos esfuerzos iniciaron a principios de febrero. (respuestas a pregunta 61).
8. En mayo de dos mil catorce le informó a EESP su decisión de dar por terminado el CONVENIO 2 (respuestas a preguntas 61 y 71).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, FTRG reconoció haber recibido el correo electrónico identificado en el inciso ii, respecto del cual señaló, entre otras cosas, que la frase "*Las fechas de los volúmenes acordados con SURA* [...] *están para esas fechas* [...]" refiere a la fecha a partir de la cual se pasaría a controlar los traspasos de alta rotación con SURA en el contexto del CONVENIO 2.

B) RVM.

En su comparecencia realizada el diecisiete de marzo de dos mil quince[342], RVM señaló lo siguiente:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de la empresa para la que trabaja a la fecha.*
> *Todo el tiempo que he laborado en Afore XXI Banorte he sido* [redacted]
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en la empresa en que labora a la fecha.*
> *Las actividades como* [redacted] *son asegurar el correcto acreditamiento* [sic] *de los movimientos que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran, dichos*

[342] Folios 696 a 831.

Eliminado: trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

movimientos son el registro o traspasos, la recaudación, los retiros, modificaciones, unificación y separación de cuentas. [...]

[...]

9. Mencione los nombres y cargos de sus [*] *directos que ha tenido a la fecha en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.*

El [*] *Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.*

13. Indique el correo electrónico que Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. le asignó a la fecha.

El correo electrónico que Afore XXI Banorte me asignó es [*]

[...]

21. En relación a los cargos de [*] *que desempeñó tanto en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. como en Afore Bancomer, indique si como parte de sus funciones participa y/o participó en el proceso de traspasos entre Afores.*

Sí participé y participo.

[...]

43. Indique si conoce a Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Sí.

44. Explique su relación con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Es mi jefe directo.

45. Indique en qué empresa labora Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

En Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.

46. Indique desde cuándo trata laboralmente con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Desde la compra de Afore Bancomer por parte de Afore XXI Banorte, en marzo de dos mil trece.

47. Indique si ha recibido orden de Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez para comunicarse con empleados de empresas competidoras durante su relación laboral.

Sí.

48. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué Afore.

[...] *Afore Sura* [...].

ii) los nombres de dichos empleados.

Normalmente con mi homólogo, el [*] [....] *de Sura es* [EMPLEADO SURA 1] [....].

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

Para revisar estatus de procesos, algún problema en particular, alguna diferencia que hemos encontrado, alguna aclaración de algún cliente, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos.

[...]

108. Tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores.

Hoy no.

109. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale si en el periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil catorce existió algún convenio entre Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores.

Convenio no sé, ***yo recibí instrucción por parte de mi jefe Tonatiuh Rodríguez de hacer un esfuerzo similar de intercambiar información de estimados y previos de solicitudes de traspasos con el objeto de reducir a la alta rotación de los mismos con Afore Sura*** [...]. ***Estos esfuerzos iniciaron a principios de dos mil catorce*** *y derivado de la publicación del primer borrador de la Circular Única Operativa vigente al día de hoy y de las reformas de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se estaban revisando en el Senado, mi jefe me dijo que ya se estaban llevando los esfuerzos normativos para la reducción de la alta rotación de los traspasos y que ya no le íbamos a dar seguimiento a este tema.*

Eliminado: diez palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]
110. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistió el 'esfuerzo' referido que su jefe Tonatiuh Rodríguez le dio la instrucción de realizar.
En hablar con los [redacted] *de esas Afores e intercambiar la información de los neteos y de la información previa de lo que estábamos produciendo para* ***buscar una reducción en la alta rotación de los traspasos****.*
111. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale si fue determinado un monto objetivo sobre el nivel de traspasos que pretendían alcanzar con el 'esfuerzo' descrito.
No hay un objetivo fijo, ***el monto se iba ajustando semanalmente de acuerdo a los avances y la reducción en la alta rotación de los traspasos y tratamos de llegar alrededor de los treinta millones de pesos semanales.***
112. En relación con la respuesta al numeral ciento diez, diga los nombres de los [redacted] *de Afore Sura y Afore Principal con los cuáles intercambió la información de los neteos con el objeto de reducir la alta rotación de los traspasos con dichas Afores.*
El [redacted] ***de Afore Sura con el que intercambié información era Alejandro Muzquiz***
[sic] [...].
[...]".[343]

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de RVM lo siguiente:

8. Ha sido [redacted] de AFORE XXI durante todo el tiempo que ha laborado en dicha AFORE, teniendo como actividad asegurar la correcta acreditación de los movimientos -incluyendo los traspasos- que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran (respuestas a preguntas 7, 8 y 21).
9. Su cuenta de correo electrónico en AFORE XXI en el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia había sido [redacted] (respuesta a pregunta 13).
10. Su jefe directo en AFORE XXI a la fecha de la comparecencia era FTRG, con quien trató laboralmente desde marzo de dos mil trece (respuestas a preguntas 9, 44 y 46).
11. FTRG le dio instrucciones para comunicarse con empleados de SURA, normalmente con su homólogo el [redacted], para revisar estatus de procesos, cuadre de cifras, seguimientos a los procesos, entre otras (respuestas a preguntas 47 y 48).
12. Recibió instrucciones de FTRG para intercambiar información de estimados, neteos y previos de solicitudes de traspasos con el objeto de reducir la alta rotación de los traspasos con SURA, dicho intercambio de información lo realizó con AMD. Estos esfuerzos iniciaron a principios de dos mil catorce y el monto se iba ajustando semanalmente (respuestas a preguntas 109 a 112).

B.2.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 2

Como se señaló anteriormente, las respuestas de las comparecencias se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso. En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los

[343] Folios 698 a 731.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: dieciséis palabras.

artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I; 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC respecto de FTRG, RVM, EESP y AMD.

Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI; 165, 197 y 215 del CFPC.

Por otro lado, lo manifestado por SURA y AFORE XXI en sus respuestas a los requerimientos de información realizados por la AI, se valora en términos de los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I y III, 95, 96, 133, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

De igual forma, los correos electrónicos señalados en este apartado se valoran de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, los elementos de convicción antes señalados al adminicularse entre sí, hacen prueba plena de respecto de lo siguiente:

a) <u>Vigencia del acuerdo entre AFORE XXI y SURA.</u>

En el DPR se señaló que el CONVENIO 2 "*habría estado vigente aproximadamente de enero a junio de dos mil catorce*". Al respecto, de las comparecencias y desahogos de requerimiento de información se desprende que los emplazados manifestaron lo siguiente:

Emplazado	Inicio	Conclusión
EESP	Primer trimestre 2014	Marzo/abril 2014
AMD	Mediados de enero 2014	Finales de marzo de 2014
FTRG	Finales de enero/ principios de febrero 2014	Mayo de 2014
RVM	Principios 2014	Sin información
SURA	28 de enero de 2014	Finales de marzo de 2014
AFORE XXI	Finales de enero 2014	11 de abril/mayo de 2014[344]

Así, la mayoría de los emplazados coinciden en señalar que el CONVENIO 2 inicio su vigencia en enero de dos mil catorce, lo cual además se corrobora con el hecho de existan correos de dicho mes relativos a la implementación de dicho CONVENIO.

De igual forma, todos los emplazados coinciden respecto a que por lo menos hasta marzo de dos mil catorce, el CONVENIO 2 seguía vigente, lo cual se corrobora con los correos electrónicos referidos en el presente apartado, en los cuales se observa, que por lo menos hasta el veinticinco de marzo de dicho año, seguía vigente el CONVENIO 2.

[344] Por un lado, AFORE XXI señala que el CONVENIO 2 se dejó de implementar con la producción del once de abril de dos mil catorce y por otro, indica que a mediados de mayo de ese mismo año FTRG informó a SURA la decisión de culminar con el CONVENIO 2.

Ahora bien, el DPR y las manifestaciones de algunos de los emplazados refieren que el CONVENIO 2 seguía vigente en abril, mayo o junio de dos mil catorce. No obstante, se considera que no existen elementos adicionales que sean suficientes para sustentar lo anterior.

En este sentido, se considera que el CONVENIO 2 estuvo vigente por lo menos, de enero a marzo de dos mil catorce.

b) Existencia del CONVENIO 2 y participación de los emplazados en éste.

Del desahogo de los requerimientos de información, así como de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de las personas morales en la realización y/o implementación del CONVENIO 2, se desprenden las siguientes conclusiones:

- SURA reconoció haber acordado e implementado el CONVENIO 2 con AFORE XXI, mismo que consistió en una reducción de la actividad comercial no incentivando los traspasos de trabajadores entre dichas AFORES (confesión de SURA y declaración de SURA respecto de AFORE XXI). Asimismo, manifestó que EESP emitió una instrucción verbal, entre otros, a AMD para establecer cupos de traspasos (confesión de SURA y declaración de SURA respecto de EESP y AMD).

- AFORE XXI reconoció haber acordado e implementado el CONVENIO 2 con SURA para limitar los traspasos de alta frecuencia y disminuir la rotación de clientes entre ambas AFORES. (confesión de AFORE XXI y declaración de AFORE XXI respecto de SURA). Asimismo, manifestó que dicho CONVENIO fue acordado por FTRG y EESP e implementado y monitoreado por RVM –por instrucciones de FTRG- y AMD (confesión de AFORE XXI y declaración de AFORE XXI respecto de SURA, FTRG, EESP, RVM y AMD).

- EESP reconoció haber acordado con FTRG el CONVENIO 2, el cual consistió en desincentivar a las fuerzas comerciales de AFORE XXI y SURA de realizar traspasos entre dichas AFORES y limitar los traspasos a una cuota máxima (confesión de EESP y testimonial de EESP respecto de AFORE XXI, SURA y FTRG). Asimismo, reconoció instruir a AMD para comunicarse con el [redacted] de AFORE XXI, con el objetivo de coordinar y administrar las cuotas del CONVENIO 2 (confesión de EESP y testimonial de EESP respecto de AFORE XXI, SURA, RVM y AMD).

- AMD reconoció recibir instrucciones de EESP para: (i) establecer cupos de traspasos (no incentivando los traspasos de trabajadores de AFORE XXI mediante la limitación del pago de comisiones); (ii) comunicarse con RVM para monitorear e implementar el CONVENIO 2; y (iii) implementar el cierre del CONVENIO 2 (confesión de AMD y testimonial de AMD respecto de AFORE XXI, SURA, RVM y EESP). Asimismo, reconoció haberse comunicado con RVM para implementar el CONVENIO 2 y haber ejecutado los cupos del CONVENIO 2 (confesión de AMD y testimonial de AMD respecto de AFORE XXI, SURA y RVM). De igual forma, manifestó que el CONVENIO 2 fue acordado entre EESP y FTRG (testimonial de AMD respecto de AFORE XXI, SURA, EESP y FTRG).

- FTRG reconoció haber acordado con EESP el CONVENIO 2 con el propósito de combatir los traspasos de alta frecuencia entre SURA y AFORE XXI y haber instruido a RVM que se

Eliminado: tres palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

comunicara con su contraparte de operaciones en SURA para su implementación y seguimiento (confesión de FTRG y testimonial de FTRG respecto de AFORE XXI, SURA, RVM, EESP y AMD).

- RVM reconoció haber recibido instrucciones de FTRG para comunicarse con el [redacted] de SURA para intercambiar información de estimados, neteos y previos de solicitudes de traspasos con el objeto de reducir la alta rotación de los mismos con SURA. Asimismo, reconoció haber realizado dicho intercambio de información con AMD (confesión de RVM y testimonial de RVM respecto de AFORE XXI, SURA, FTRG y AMD).

De lo anterior se observa que existe coincidencia respecto de lo siguiente:

	AFORE XXI	FTRG	RVM	SURA	EESP	AMD
SURA y AFORE XXI acordaron e implementaron el CONVENIO 2.						
El objeto del acuerdo entre SURA Y AFORE XXI fue reducir/desincentivar/limitar el número de traspasos entre dichas AFORES.						
EESP -como [redacted] de SURA- acordó el CONVENIO 2 y/o instruyó su implementación.						
AMD- como [redacted] de SURA- implementó y/o monitoreo el CONVENIO 2.						
FTRG -como [redacted] de AFORE XXI- acordó el CONVENIO 2 y/o instruyó su implementación.						
RVM- como [redacted] de AFORE XXI- implementó o monitoreo el CONVENIO 2.						
FTRG dio instrucciones a RVM para que implementara el CONVENIO 2.						
EESP dio instrucciones a AMD para que implementara el CONVENIO 2.						

Aunado a lo anterior, EESP, AMD, FTRG reconocieron el envío y/o recepción de diversos correos electrónicos en los que aparecen sus nombres y/o cuentas de correo electrónico asignado por sus respectivas empresas, en los cuales, entre otras cosas, se corroboran la existencia, la forma como se implementó y los detalles del CONVENIO 2, así como el intercambio de información sobre datos de traspasos entre AFORES para darles cumplimiento. De igual forma, con dichos correos se corrobora la participación de EESP, AMD, FTRG y RVM en la realización e implementación del CONVENIO 2.

Eliminado: trece palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

En este sentido, se adminiculan las manifestaciones de los emplazados con el contenido de los correos descritos, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de AFORE XXI y SURA.
2. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de AFORE XXI.
3. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de SURA.
4. En dichas comunicaciones se hace referencia a: intercambio de cifras, límites de traspasos, calendarios con montos por semana, neteos, entre otros.
5. Las manifestaciones realizadas en los correos refieren la existencia e implementación del CONVENIO 2, en específico se observa que empleados de AFORE XXI y SURA acordaron limitar los traspasos a cien MDP e incluso cuando las cifras de montos traspasados de una AFORE a la otra no coincidían, buscaban mecanismos para reducir el diferencial.

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos constituyen prueba plena de la existencia e implementación de un acuerdo entre AFORE XXI y SURA para limitar los traspasos entre dichas AFORES.

Asimismo, hacen prueba plena de la participación de las personas físicas emplazadas al haber acordado o implementado dicho acuerdo, tal como se observa a continuación:

	AFORE XXI	FTRG	RVM	SURA	EESP	AMD	CORREOS
Participación de FTRG al haber acordado el CONVENIO 2.							
Participación de EESP al haber acordado el CONVENIO 2.							
Participación de RVM en la implementación del CONVENIO 2.							
Participación de AMD en la implementación del CONVENIO 2.							

B.3. CONVENIO 3.

En el DPR se imputó presuntivamente a AFORE XXI y PRINCIPAL la realización del CONVENIO 3. Asimismo, dicho convenio fue imputado a FTRG, RVM, REAPL, AGCE y MGC como personas físicas que actuaron en representación de sus correspondientes personas morales. Lo anterior en los siguientes términos:

[redacted]*

Eliminado: un párrafo y una línea.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]*

Para sustentar lo anterior, el DPR señaló diversos elementos de convicción, haciendo referencia a: i) las comparecencias realizadas por los [redacted]* de PRINCIPAL y AFORE XXI; y ii) los desahogos de los requerimientos de información de PRINCIPAL y AFORE XXI.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción relacionados con el CONVENIO 3, debe señalarse que en sus escritos de contestación al DPR, AFORE XXI, FTRG y RVM no objetaron las pruebas ni realizaron manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad de las conductas que les fueron imputadas en el DPR. Por tanto, opera lo dispuesto en la fracción I, párrafo segundo del artículo 83 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el DPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

A continuación, se analizan los elementos de convicción señalados en el DPR:

B.3.1. CORREOS ELECTRÓNICOS.

Durante la investigación fue recabada información y documentación respecto del CONVENIO 3. En particular, a partir de los requerimientos de información realizados a PRINCIPAL y AFORE XXI se obtuvo evidencia documental respecto de las distintas comunicaciones entre los empleados de dichas AFORES consistentes en correos electrónicos con los siguientes datos de identificación y con el siguiente contenido relevante[346]:

CORREO #	Fecha	Hora	Remitente y destinatario	Asunto	Contenido
i.	Dieciséis de enero de	04:11 p.m.	RVM a AGCE	*"Avance Sem 3 Principal"*[347]	**RVM informó:** *"Alfonso:*

[345] Páginas 190 y 191 del DPR.
[346] Dichos correos electrónicos fueron identificados en las páginas 225 a 230 del DPR.
[347] Dicho correo forma parte de la misma cadena de correos que el identificado en el inciso iii.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: cuatro párrafos y cinco palabras.

	dos mil catorce				*Te mando las cifras del envío que haremos el viernes 17. En cuanto me confirme mi jefe, le avisamos a la fuerza comercial que las semanas son de 40 mdp. Yo espero que entre lunes y martes quede cerrado por lo que es probable que el acuerdo se mueva de la semana 6 en vez de la semana 5. Te aviso* [...]".
ii.	Veinte de enero de dos mil catorce	08:36 a.m.	EMPLEADO XXI 1 a RVM, con copia para FTRG.	*"Copia de Calendario Producción 2014-1-OFICIAL.xlsx"* [348]	**EMPLEADO XXI 1 informó:** *"Estimado Ricardo* *Siguiendo las instrucciones de no comisionar traspasos que no son rentables y después de hablar el viernes contigo de montos y siguiendo las instrucciones de la DG, te anexo el calendario de cómo se manejara* [sic] *dicho acuerdo.* *La instrucción se dio desde el viernes y como tu* [sic] *escuchaste se tienen muchas dudas, que estos días debemos de aclarar.* *Si ves algún error a esta* [sic] *calendario, te pido me lo comuniques, a la brevedad, ya que este* [sic] *ya se compartió con los DT para que estén preparados a implementarlo en la semana correspondiente* [...]"[349].
iii.	Veinte de enero de dos mil catorce	10:44 a.m.	RVM a AGCE	*"RE: Avance Sem 3 Principal"*	**RVM informó:** *"Alfonso:* *Como comentamos vías* [sic] *telefónica el viernes, a partir de la semana 6 que se envía a Procesar el 7 de febrero, bajaremos la producción a 40 mdp, llevando el control para el neteo a partir de la semana 1. Me compartes tus cifras??* [...]".
iv.	Veinte de enero de dos mil catorce	10:49 a.m.	RVM a EMPLEADO XXI 1, con copia para FTRG, entre otros.	*"RE: Copia de Calendario Producción 2014-1-OFICIAL.xlsx"*	**RVM informó:** "[EMPLEADO XXI 1] *Las fechas de los volúmenes acordados con* [...] *y Principal están para esas fechas* [...] *En base a este calendario, estaremos filtrando lo que se recibe en operaciones y previo a certificar revisamos contigo el volumen* [...]".
v.	Cinco de febrero de dos mil catorce	04:42 p.m.	RVM a AGCE	*"Neteo"*[350]	**RVM informó:** *"Alfonso:* *Te envío como vamos con el neteo a la semana 4. Para comenzar con el acuerdo, para la semana 6 estaré enviando 240 solicitudes que con el saldo promedio de la semana 4 estimo se obtendrán 40 mdp".*
vi.	Diez de febrero de dos mil catorce	11:45 a.m.	AGCE a RVM, con copia para MGC	*"RE: Neteo"*	**AGCE informó:** *"Hola Ricardo:* *Te envío el cuadro con nuestra información de la 5ª semana y lo que llevamos en papel para la 6ª.* *¿Me puedes compartir tu información de la 5ª y 6ª?* [...]".
vii.	Once de febrero de	11:01 a.m.	RVM a AGCE	*"RE: Neteo"*	**RVM informó:** *"Alfonso:* *Te envío actualizado. La diferencia por la semana 5 es muy*

[348] Dicho correo forma parte de la misma cadena de correos que el identificado en el inciso iv.

[349] Al final de dicho correo –folio 5023- se observa una tabla titulada *"Calendario Producción-2014"*, misma que consta de varias columnas, incluida la columna titulada *"Principal"*, en cuyas filas se indica –excepto aquellas que se encuentran vacías- *"SOLO 40 MDP"*. Dicha columna se vincula con otras que hacen referencia a diversas fechas que van de diciembre de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

[350] Dicho correo forma parte de la misma cadena de correos que los identificados en los incisos vi a x.

	dos mil catorce				*grande a mi favor, así que dime como lo vamos ajustando. Por las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp. Tu* [sic] *crees poder más de 40 para ir reduciendo el diferencial??* [...]".
viii.	Diecisiete de febrero de dos mil catorce	05:01 p.m.	AGCE a RVM, con copia para MGC	*"RE: Neteo"*	**AGCE informó:** *"Ricardo: El viernes enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado. A partir de este viernes elevaremos en la medida de lo posible la cifra. ¿A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres? Marcelino te enviará el cuadro actualizado* [...]".
ix	[redacted] *				
x.	[redacted]				
xi.	Tres de marzo de dos mil catorce	09:25 a.m.	MGC a RVM	*"Saludos"*[351]	**MGC informó:** *"Hola Ricardo En una oportunidad si de favor me puedes compartir las cifras actualizadas del neteo. Saludos".*
xii.	Tres de marzo de dos mil catorce	05:18 p.m.	RVM a MGC	*"RE: Saludos"*	**RVM informó:** [redacted] *

Dichos correos electrónicos fueron proporcionados por PRINCIPAL y/o AFORE XXI y exhibidos en la comparecencia de FTRG, tal como se expresa en la siguiente tabla, en la cual se especifican los folios del EXPEDIENTE en los que consta lo anterior:

#	Proporcionado por PRINCIPAL	Proporcionado por AFORE XXI	Exhibido durante la comparecencia de FTRG
i.		X (13556 y 13557)	
ii.			X (5022 y 5023)
iii.		X (13556)	
iv.			X (5022)
v.	X (6306 al 6308)	X (13559)	

[351] Dicho correo forma parte de la misma cadena de correos que el identificado en el inciso xii.

Eliminado: dos párrafos y nueve palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

vi.	X (6306)	X (13559)	
vii.	X (6304 y 6305)	X (13559)	
viii.	X (6304)	X (13558 y 13559)	
ix	X (6303 y 6304)		
x.	X (6302 y 6303)		
xi.		X (13561)	
xii.		X (13561)	

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, los correos electrónicos descritos constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este aspecto, la aportación de los correos electrónicos por parte de los emplazados implica un reconocimiento de su contenido y autoría. Por tanto, implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC para cada uno de los que los aportaron, respectivamente.

Además, los documentos señalados se adminiculan con otros elementos que se encuentran en el EXPEDIENTE, tales como: i) el hecho de que fueron reconocidos o proporcionados por alguno o varios de los emplazados, y ii) no todos los emplazados a los que les fue imputado el CONVENIO 3 realizaron manifestaciones respecto de dichos elementos de convicción o los objetaron.

B.3.2. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

El DPR hace referencia a lo que señalaron PRINCIPAL y AFORE XXI en respuesta a los requerimientos que les fueron formulados. Dichas respuestas se analizan a continuación:

A) Respuestas al requerimiento por parte de AFORE XXI.

En cuanto al desahogo de requerimiento de AFORE XXI presentado en OFICIALÍA el veintiocho de octubre de dos mil quince, en respuesta al requerimiento de información de siete de octubre de dos mil quince, mediante el cual se le formuló la siguiente pregunta[352]:

> "*Explique si durante el Periodo, empleados de Afore XXI Banorte han sostenido comunicación con empleados de Afores competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre Afores. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón o denominación social de las Afores con las que los empleados de Afore XXI Banorte mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho*".

[352] Folio 3019.

En relación con lo anterior, AFORE XXI respondió[353]:

"*C. Negociación con* * *Aspectos Relevantes del* *

79. En relación con * *el acercamiento fue directamente con Tonatiuh Rodríguez a través del* * *de Principal, Ramón Pando Leyva. En efecto, el primero narra que el último lo busca telefónicamente y lo invita a comer a un restaurante. Durante la comida, Ramón Pando expone a Tonatiuh Rodríguez que el problema comercial por traspasos de alta frecuencia ha aumentado al interior de su empresa debido al esquema de contratación de promotores que empleaban; a saber, a través de* * *Por ello, le expone su decisión de combatir dicho problema. Para ello, Ramón Pando sugiere la necesidad de coordinar esfuerzos para hacer eficaz una disminución en los traspasos en virtud de que si bien Principal no era una de las administradoras con las que Afore XXI Banorte registrase los mayores números de traspasos de alta rotación, la disminución en los mismos le permitiría ir acotando a su fuerza de ventas la cual no estaba sujeta a una regulación similar a los demás agentes promotores y era más complicado para él y para la autoridad hacerlos responsables y monitorear su comportamiento. Así, un entendimiento con* [sic] *para acotar los traspasos permitiría a dicha administradora contener a su fuerza de venta. Posteriormente, Tonatiuh Rodríguez* * *de su homólogo de* *

80. Después, Tonatiuh Rodríguez solicitó a Ricardo Villalobos que platicase con el * * *Alfonso Cajiga, para* * * *Así, Ricardo Villalobos implementó con Alfonso Cajiga un esquema de* *con dicha Afore.*

81. * *si bien el mecanismo consistía en* * *entre* * *y Afore XXI Banorte,* * * * *Adicionalmente,* * *

Implementación del *

82. * *y* * *Ricardo Villalobos tenía un papel de enlace con la competencia a través de su homólogo de Principal. En ese sentido, ambos* * * *Ricardo Villalobos señala que* * *con Alfonso Cajiga se estaba vendiendo la semana 5 de 2014, aunque se dio* * *a las cifras desde la semana 1 para tener una visión completa del bimestre.*

83. * *Ricardo Villalobos mantenía contacto constantemente con Alfonso Cajiga y Marcelino de la Garza, por un lado,* * * *y, por otro, para* * *a* * *La mayor parte de las conversaciones eran telefónicas, hubo correos electrónicos, sobre todo con cifras. Lo anterior puede corroborarse en el* ***Anexo 14****, que son correos intercambiados entre Ricardo Villalobos y Alfonso Cajiga y Marcelino de la Garza. De esta forma, Afore XXI Banorte contaba con la información más oportuna para* * * *Lo anterior, en el marco de las juntas del comité comercial, mismas que fueron descritas al considerar el monitoreo del mecanismo implementado entre Afore XXI Banorte y* *

84. [...]

Monitoreo del mecanismo por parte de Afore XXI Banorte

[353] Folios 11614 a 11619.

Eliminado: tres párrafos y ciento treinta y cinco palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

85. [redacted] el seguimiento al [redacted] por Afore XXI Banorte se llevó a cabo dentro de las reuniones internas del comité comercial. Incluso, la forma en la que operaba el seguimiento fue la misma que para [redacted] solo que [redacted]

86. [...]

87. De la misma manera que para [redacted] y [redacted] no había sanción en caso de que alguna de las administradoras excediera el monto máximo de saldos identificado como meta. Por el contrario, en caso de que esto último sucediera una semana, la semana siguiente la otra administradora hacía los ajustes necesarios; a saber, [redacted] La necesidad de realizar [redacted] era [redacted] Sobre el particular, es importante recordar que, como Afore XXI Banorte destacó antes, los [redacted] mantenían conversaciones recurrentemente para [redacted] Al respecto, esa CFCE puede remitirse a la evidencia presentada por Afore XXI Banorte como ***Anexo 14****.*

Estimación sobre el efecto de los mecanismos implementado [sic] ***con Principal***

88. Afore XXI Banorte presentó unas gráficas dentro del Anexo 44 de la Respuesta al Primer Requerimiento de Información que consideran los traspasos realizados semanalmente de Afore XXI Banorte a Principal y aquellos realizados de Principal a Afore XXI Banorte.

89. [...]

90. Así, como para el caso de las otras dos administradoras, el periodo significativo a observar por esa CFCE es desde el bimestre de marzo de 2013 a mayo de 2014. En efecto, en primer lugar es evidente que en el bimestre posterior a la fusión, el correspondiente a mayo de 2013, la tendencia de neteos cambió drásticamente a como estaba ocurriendo antes. No obstante, si bien el aumento significativo de los traspasos resulta evidente en el bimestre de mayo de 2013, lo cierto es que la tendencia en la salida neta de recursos era hacia la baja en los bimestres de julio, septiembre y noviembre de 2013.

91. En segundo lugar, como esa CFCE puede observar en los bimestres de enero y marzo de 2014 el neteo entre ambas Afores disminuyó en comparación con los últimos bimestres de 2013, lo que evidencia que el entendimiento entre dichas Afores permitió alcanzar un nivel de producción similar al anterior a la fusión.

92. En tercer lugar, esa CFCE también puede observar que en los bimestres de mayo y julio de 2014 el comportamiento de los neteos volvió a observarse en términos similares a los que ocurría de forma previa. Lo anterior fue incluso discutido entre Ricardo Villalobos y el [redacted] de Principal como parte del [redacted] lo que esa CFCE puede observar en los correos electrónicos presentados en el ***Anexo 14****.*

93. Finalmente, como expuso Afore XXI Banorte para el caso de Sura, durante los bimestres de septiembre y noviembre de 2014 hay un cambio significativo en el comportamiento de los traspasos de los dos anteriores bimestres. Lo anterior se debe a la [redacted] Sobre el particular, Afore XXI Banorte presentó dentro del Anexo 37 de la Respuesta al Primer Requerimiento de Información los concursos que tuvieron dicho efecto.

94. Así, dicha gráfica sugiere que el [redacted] con [redacted] no tuvo como consecuencia una modificación importante en cómo operaban los traspasos con dicha administradora de manera [redacted] Lo anterior puede explicarse desde dos perspectivas. La primera de ellas es que el nivel de producción con dicha administradora es muy bajo. La segunda perspectiva es que [redacted] mismo que sí era respetado por Afore XXI Banorte, como se expuso antes. No obstante, tal como destacó Afore XXI Banorte anteriormente, [redacted] si y sólo si ambas partes lo cumplen, por lo que no es posible observar los efectos del [redacted]

95. [...]

Duración del mecanismo implementado

Eliminado: ciento catorce palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

96. De acuerdo con la información disponible para Afore XXI Banorte, el [redacted] *con* [redacted] *al igual que aquel implementado con Principal al igual que el implementado con* [redacted] *duró aproximadamente 3* [sic]. *En efecto, al parecer de la información proporcionada por los funcionarios involucrados, el* [redacted] *comenzó a* [redacted] *en los últimos días de enero de 2014 y culminó en abril del mismo año.*
Los motivos por los cuales culminó [redacted] *con* [redacted] *serán expuestos por Afore XXI Banorte a continuación.*
D. Término del mecanismo con cada uno de los competidores involucrados
97. [redacted] *Tonatiuh Rodríguez, aprovechando que coincidían en reuniones concertadas por Amafore o la misma CONSAR, informó personalmente, y por separado a cada uno de los* [redacted] *de dichas administradoras la decisión de culminar el* [redacted] *Por supuesto,* [redacted]
98. La terminación fue por iniciativa de Afore XXI Banorte [...]".

B) Respuestas al requerimiento por parte de PRINCIPAL.

En virtud del requerimiento de información emitido el tres de septiembre de dos mil quince por la AI, PRINCIPAL presentó un escrito el nueve de octubre de dos mil quince mediante el cual dio respuesta a dicho requerimiento señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"***28. Mencione si durante el proceso de traspaso de una cuenta, la Afore cedente y la Afore receptora tienen comunicación directa entre ellas. En caso de ser afirmativa su respuesta, indique: i) en qué momento se lleva a cabo esta comunicación; ii) si la comunicación se realiza de manera general o bajo escenarios específicos; iii) si es necesaria dicha comunicación para que se concluya con éxito el traspaso, y iv) si durante esta comunicación participan PROCESAR, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR y/o la CONSAR*** [sic]
No hay comunicación entre Afores en cada traspaso.
No existe comunicación entre la Afore cedente y la Afore receptora durante el proceso operativo de traspaso.
Procesos preventivos y correctivos
Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar a la Comisión que existen casos en los que cierto nivel de comunicación entre Afores resulta necesario. A continuación, se ofrece una explicación de dichos casos.

i) Prevención de traspasos indebidos y fraudes. La normatividad siempre ha obligado a las Afores a verificar la legalidad de los traspasos en protección del sistema y del trabajador. Esto implica que, en ocasiones, una Afore, en lo individual, puede instrumentar procesos de revisión minuciosa de solicitudes de traspasos para evitar traspasos indebidos (no consentidos por el cliente) o fraudes, entre otras prácticas perjudiciales para el Sistema de Ahorro para el Retiro.
En relación con lo anterior, en el periodo comprendido entre enero y mayo de 2014, Principal Afore implementó un proceso de revisión minuciosa y aleatoria de solicitudes de traspaso de clientes provenientes de Profuturo GNP y XXI Banorte.
Esto, puesto que Principal Afore (como Afore receptora) había detectado tendencias de fraudes e intentos de traspasos indebidos por parte de sus promotores (propios y brokers) respecto de solicitudes de traspasos relacionados con cuentahabientes de dichas Afores (como cedentes).
La realización de este proceso de prevención y detección de traspasos indebidos y fraudes no requiere ningún intercambio de información detallada, comercial o de clientes entre Afores. Lo que ocurre es simplemente que Principal Afore (como Afore receptora en un proceso de traspaso) decide revisar con mayor detalle cierto volumen de solicitudes de traspasos que recibe de Procesar, si detecta indicios de fraude o circunstancias típicas de traspasos indebidos.

Eliminado: dos líneas y veintiocho palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

El nivel de comunicación entre Afores que pudiera llegar a ser necesario para implementar con mayor eficacia estos procesos de prevención de fraudes y traspasos indebidos es para dar aviso de su inicio, indicar el volumen aproximado de solicitudes que Principal Afore está en posibilidad de revisar, así como, en su caso, realizar un 'neteo' bilateral [...] *que permita detectar asimetrías debido a que éstas son indicios de traspasos indebidos.* [...]

[...]

40. Explique si durante el Periodo, empleados de Principal Afore han sostenido comunicación con empleados de Afores competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre Afores. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón o denominación social de las Afores con las que los empleados de Principal Afore mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho [sic]

Empleados de Principal Afore*, particularmente miembros del equipo operativo,* ***tuvieron comunicaciones relacionadas con el proceso operativo de fraudes y traspasos indebidos. Las comunicaciones fueron por separado, por un lado con empleados de*** *(i)* ***Afore XXI Banorte****;* [...]

En ambos casos las comunicaciones versaron sobre cuestiones operativas sobre la instrumentación del proceso de revisión de expedientes por parte de Principal Afore para la mejora de la calidad de los expedientes y para la prevención y detección de traspasos indebidos y fraudes por parte de los promotores (tanto de la fuerza de venta directa o propia de Principal Afore como brokers) [...]

Dichas comunicaciones se suscitaron entre los meses de febrero y mayo del año 2014, *como se aprecia en diversos correos electrónicos en torno a este tema con los que ya cuenta la Comisión.*

[...]

41. En relación con el numeral anterior, señale si como resultado de la comunicación referida, Principal Afore estableció algún convenio, arreglo o combinación con alguna Afore competidora. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) el objetivo del convenio, arreglo o combinación; ii) los participantes en estos; iii) la vigencia de los mismos; iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación; v) los efectos que tuvieron sobre el Mercado Investigado, y vi) los documentos que sustenten su dicho.

Como se ha dicho, en torno al tema de traspasos de cuentas entre Afores sólo se estableció un proceso de prevención y detección de fraudes y mejora de la calidad de los expedientes, con las áreas operativas de Afore XXI Banorte [...]. *Lo anterior en términos de lo descrito en las preguntas 28 y 40 anteriores.*

Al respecto, cada Afore determinó cuál era su propia capacidad de revisión. En cuanto a Principal Afore e independientemente de las capacidades de revisión de Afore XXI Banorte [...], *se decidió revisar aleatoriamente los expedientes en la medida de sus propias capacidades y el tamaño de su equipo operativo.*

En relación con los efectos de estos procesos, no hubo efecto alguno salvo que, como ya se ha dicho, en el caso de aquellos expedientes objeto de revisión minuciosa aleatoria, los traspasos respectivos (de ser válidos) se hubieren tardado algunos días adicionales para ser certificados, pero dentro de los plazos legales.

Se reitera, al efecto, que la totalidad de los traspasos legales revisados durante ese periodo fueron realizados y las comisiones a los promotores fueron pagadas. Más aún, Principal Afore no tuvo beneficio económico alguno por la implementación de dicho proceso de revisión de expedientes, por el contrario, incurrió en costos administrativos adicionales al instrumentar este proceso. Principal Afore no dejó de traspasar menos cuentas individuales que aquellas que fueron legítimamente solicitadas por sus clientes para migrar a otra Afore, ni recibió traspasos adicionales a aquellos que clientes de otras Afores solicitaron para migrar hacia Principal Afore.

De manera consistente durante el Periodo, incluyendo al año 2014, Principal Afore (en gran medida por su posición histórica de menores rendimientos de acuerdo a los rankings con otras Afores), ha tenido un

déficit en la cantidad de cuentas individuales que recibe como Afore receptora que las que traspasa como Afore cedente.
Para todos los efectos legales a que haya lugar, Principal Afore niega y rechaza categóricamente que las comunicaciones sostenidas con Afore XXI Banorte [...] *que se han descrito en las preguntas 28 y 40 anteriores, sean de forma alguna violatorias de la Ley Federal de Competencia en vigor o aquélla vigente en las fechas de tales comunicaciones.*
[...] [Énfasis añadido]"[354].

Los escritos anteriores al ser presentados en original, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC. Las manifestaciones de dichas personas morales implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas empresas, particularmente respecto a lo siguiente:

Conclusión de los requerimientos.

Tanto AFORE XXI como PRINCIPAL reconocen las comunicaciones bilaterales (AFORE-AFORE) entre sus empleados con relación a los traspasos. En específico:

A) AFORE XXI señaló que:

i. El acercamiento entre AFORE XXI y PRINCIPAL fue promovido por REAPL, [redacted] de PRINCIPAL, quien contactó vía telefónica a FTRG, [redacted] de AFORE XXI, para invitarlo a comer. Durante la comida, REAPL manifestó a FTRG que los traspasos de alta frecuencia aumentaron en PRINCIPAL, por lo que sugirió coordinar esfuerzos para disminuir dichos traspasos entre ambas AFORES.

ii. FTRG aceptó la propuesta de REAPL e instruyó a RVM, [redacted] de AFORE XXI para que contactara a AGCE, quien era su homólogo en PRINCIPAL, a fin de coordinar esfuerzos para disminuir los traspasos de alta rotación con PRINCIPAL y para darle seguimiento.

iii. La disminución de los traspasos de alta frecuencia entre PRINCIPAL y AFORE XXI se alcanzaría mediante esfuerzos independientes.

iv. RVM mantenía contacto constantemente con AGCE y MGC para establecer metas de traspasos semanales y para dar seguimiento a los traspasos realizados.

v. Dichas comunicaciones se sostuvieron vía telefónica y en menor proporción vía correos electrónicos, mediante los cuales se reportaron cifras semanales de los traspasos entre AFORE XXI y PRINCIPAL.

vi. Si alguna de las AFORES excedía el monto de traspasos establecido, éstas no eran sancionadas, sino que la AFORE en la semana siguiente hacía los ajustes necesarios.

[354] Folios 3056, 3057 y 3071 a 3073.

Eliminado: siete palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

vii. En los bimestres de enero y marzo de dos mil catorce, el neteo entre ambas AFORES disminuyó en comparación con los últimos bimestres de dos mil trece, lo que evidencia que el entendimiento entre dichas AFORES permitió alcanzar un nivel de producción similar al anterior a la fusión. Asimismo, en los bimestres de mayo y julio de dos mil catorce, el comportamiento de los neteos volvió a observarse en términos similares a los que ocurría de forma previa al acuerdo.

viii. El periodo de la conducta abarcó aproximadamente desde finales de enero hasta mayo[355] de dos mil catorce. A mitad de mayo, AFORE XXI decidió concluir los mecanismos para finalizar el CONVENIO 3 con PRINCIPAL.

B) PRINCIPAL señaló que:

i. En el proceso de traspaso de una cuenta no es necesaria la comunicación directa entre las AFORES; sin embargo, hay ciertos procesos en los cuales es necesario cierto nivel de comunicación como algunos procesos de prevención de traspasos indebidos y fraudes, mismos que no requieren ningún intercambio de información detallada, comercial o de clientes entre AFORES. El nivel de comunicación entre AFORES que pudiera llegar a ser necesario para implementar con mayor eficacia dichos procesos, consiste en dar aviso de su inicio, indicar el volumen aproximado de solicitudes que PRINCIPAL está en posibilidad de revisar, así como, en su caso, realizar un "neteo" bilateral que permita detectar asimetrías debido a que éstas son indicios de traspasos indebidos.

ii. Algunos de sus empleados tuvieron comunicación con empleados de AFORE XXI, para la instrumentación del proceso de revisión de expedientes para prevenir y detectar traspasos indebidos y fraudes.

iii. Con relación al proceso de prevención y detección de fraudes, cada AFORE determinó cuál era su propia capacidad de revisión. En cuanto a PRINCIPAL, se decidió revisar aleatoriamente los expedientes en la medida de sus propias capacidades y el tamaño de su equipo operativo.

Asimismo, la respuesta de AFORE XXI es susceptible de acreditar la participación de FTRG, RVM, REAPL, AGCE y MGC en el CONVENIO 3, misma que se confirma con los correos electrónicos señalados y con las comparecencias que se analizan a continuación.

B.3.3. COMPARECENCIAS.

Respecto del CONVENIO que se analiza, el DPR se refiere a las comparecencias de diversos empleados de PRINCIPAL y de AFORE XXI. En este sentido, en lo que interesa para el CONVENIO 3, se transcribe el contenido de las comparecencias citadas:

Comparecencias de empleados de AFORE XXI.

[355] Si bien en el numeral 96 señala que culminó en abril, se observa que ello se debe a un error puesto que posteriormente señala: "[*] [...] *.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: una línea y dos palabras.

C) FTRG.

En su comparecencia realizada el veinte de octubre de dos mil quince, FTRG señaló lo siguiente[356]:

"*8. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE XXI BANORTE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
[redacted] *de AFORE XXI BANORTE.*
9. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE XXI BANORTE durante el PERIODO.
Mi responsabilidad es coordinar la ejecución general del plan de negocios de la compañía y representarla frente a órganos de autoridad y representaciones gremiales. En este sentido, mis actividades son supervisar la marcha operativa de la compañía, de sus fondos de inversión, y de la gestión comercial de la empresa.
[...]
11 En relación a su cargo en AFORE XXI BANORTE, indique si como parte de sus funciones como [redacted] *usted participa en la determinación de la estrategia comercial de dicha empresa.*
Si, corresponde a mis funciones presentar el plan de negocio de la compañía, mismo que incluye la estrategia comercial.
[...]
14. Indique si en virtud de los puestos que ha ocupado en AFORE XXI BANORTE, ha participado en el proceso de traspasos entre AFORES durante el PERIODO.
Yo no participo directamente en la actividad operativa de los traspasos, sino supervisando el resultado de la actividad comercial, es decir, cuanto hemos ganado, perdido en materia de saldos y cuentas.
[...]
26. Indique el correo electrónico que AFORE XXI BANORTE le asignó durante el PERIODO.
Los correos son: [redacted] *y* [redacted]
[...]
53. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.
Si lo conozco.
[...]
54. Explique su relación con Ricardo Villalobos Muro.
Laboral toda vez que es mi [sic] *subordinado directo desde que* [sic] *enero o febrero de dos mil catorce y antes dependía del* [redacted] *de AFORE XXI BANORTE, el cual me reportaba directamente.*
[...]
55. Indique desde cuándo trata laboralmente con Ricardo Villalobos Muro.
Desde marzo de dos mil trece.
[...]
56. Indique en qué empresa ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
Tengo entendido que en Afore Bancomer y a partir de marzo de dos mil trece en AFORE XXI BANORTE.
[...]
57. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.
A partir de marzo de dos mil trece es el [redacted] *de AFORE XXI BANORTE, actualmente* [redacted] *Anterior a esta fecha no tengo conocimiento del cargo que ocupaba en Afore Bancomer.*
[...]
59. Indique si ha ordenado durante el PERIODO a Ricardo Villalobos Muro para comunicarse con empleados de empresas competidoras respecto de traspasos de cuentas entre AFORES.

[356] Folios 4979 a 5045.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: 17 palabras.

Al ser Ricardo responsable de los procesos operativos que gestionan la actividad de traspasos es posible que dichos procesos sean discutidos en los foros gremiales referidos en mi respuesta al numeral anterior. De forma particular, le he pedido a Ricardo ser el responsable de dar seguimiento a los esfuerzos por controlar los traspasos de alta frecuencia con [...] *Afore Principal.*

[...]

60. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué AFORES

[...] *Afore Principal.*

[...]

ii) los nombres de dichos empleados.

No le di la instrucción de hablar o comunicarse con alguien en particular.

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

[...]

Para el caso de Afore Principal, a finales de enero o principios de febrero de dos mil catorce su * * ***Ramón Pando Leyva, me invita a comer*** *y, entre otros temas,* ***me externa su interés y preocupación por detener los traspasos de alta frecuencia por lo cual me expresa su propuesta de coordinar esfuerzos para la disminución de los traspasos de alta frecuencia entre dichas AFORES por lo que le solicité a Ricardo Villalobos coordinarse con su contraparte de operaciones en Afore Principal para lograr esta meta****.*

[...]

62. En relación a su respuesta al numeral sesenta, detalle el acuerdo que realizó AFORE XXI BANORTE con Afore Principal.

Para el caso de Afore Principal, a finales de enero o principios de febrero de dos mil catorce su * * ***Ramón Pando Leyva****, me invita a comer y, entre otros temas,* ***me externa su interés y preocupación por detener los traspasos de alta frecuencia por lo cual me expresa su propuesta de coordinar esfuerzos para la disminución de los traspasos de alta frecuencia entre dichas AFORES por lo que le solicité a Ricardo Villalobos coordinarse con su contraparte de operaciones en Afore Principal para lograr esta meta. Estos esfuerzos iniciaron a principios de febrero pero después del acercamiento que Afore SURA había tenido con AFORE XXI BANORTE,*** *y en una primera etapa se realizaron a través del control operativo de la producción comercial a la que se le daba seguimiento semana por semana y en una segunda etapa derivado de las dificultades que se enfrentaban con la fuerza de ventas por el rezago en el procesamiento de las solicitudes de traspasos y consecuente pago de comisiones a los promotores se estableció el mismo esquema de concursos al que me referí en mi respuesta al numeral cuarenta y tres*[357]*. Sin embargo, esta segunda etapa también generó problemas laborales con la fuerza de ventas lo que sumado a la intención manifiesta de la CONSAR (ya había circulado diversos proyectos normativos) de continuar con las reformas legales que habían sido propuestas para atacar el problema de alta rotación de traspasos, por lo que en mayo de dos mil catorce tomé la decisión unilateral de informar a Ramón Pando de terminar con el acuerdo, lo cual recuerdo haberlo hecho personalmente en el ámbito de alguna reunión gremial.*

[...]

72. Indique si conoce a Ramón Pando Leyva.

Si lo conozco.

[...]

73. Indique por qué conoce a Ramón Pando Leyva.

[357] En el numeral 43 señaló lo siguiente: "[...] *se adoptó una segunda etapa consistente en alinear los incentivos económicos de la fuerza de ventas desincentivando la atracción de traspasos de AFORE PROFUTURO por estar catalogada esa cartera como de alta rotación. Dicho desincentivo fue a través de la implementación de concurso donde se estableció una comisión más baja para los traspasos provenientes de AFORE PROFUTURO*".

Eliminado: cuatro palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Porque tengo entendido que es el [redacted] * *de Afore Principal.*

[...]

74. Indique su relación con Ramón Pando Leyva.

Ninguna relación tengo con él.

75. Indique en qué empresa ha laborado Ramón Pando Leyva durante el PERIODO.

Tengo entendido de que trabaja en Afore Principal.

76. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ramón Pando Leyva durante el PERIODO.

Tengo entendido que como [redacted] * *de Afore Principal.*

[...]

77. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Ramón Pando Leyva.

Si he tenido comunicación con él.

[...]

78. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Ramón Pando Leyva.

No recuerdo haber tenido comunicación electrónica con él de manera específica o bilateral quizá pude haber participado en algún correo electrónico grupal que haya sido enviado a los [redacted] * *de las AFORES. Si he tenido comunicación verbal cuando hemos coincidido en eventos o reuniones de la industria, telefónicamente recuerdo haber hablado con él de manera excepcional y alguna vez comí con él.*

[...]

79. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Ramón Pando Leyva.

Los objetivos han sido de diferente índole. Los de índole general se refieren a la discusión de temas normativos en el seno de las reuniones con la CONSAR y AMAFORE y de los cuales se pudieron haber desprendido las comunicaciones electrónicas grupales referidas en mi respuesta al numeral anterior.

[...]

80. En relación al numeral anterior, indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Ramón Pando Leyva respecto de los traspasos de cuentas entre AFORES.

En términos generales estuve presente en reuniones con las AFORES y con la CONSAR en donde se expresaba frecuentemente la preocupación del crecimiento desmedido en los traspasos en la industria y de manera particular de los traspasos de alta frecuencia que no generaban ningún valor ni al sistema ni a los trabajadores ni a las AFORES sino únicamente a los promotores.

A finales de enero o principios de febrero de dos mil catorce, Ramón Pando Leyva me invita a comer y, entre otros temas, me externa su interés y preocupación por detener los traspasos de alta frecuencia por lo cual me expresa su propuesta de coordinar esfuerzos para la disminución de los traspasos de alta frecuencia entre dichas AFORES por lo que le solicité a Ricardo Villalobos coordinarse con su contraparte de operaciones en Afore Principal para lograr esta meta.

Finalmente, en mayo de dos mil catorce hablé con Ramón Pando Leyva para informarle mi decisión de terminar con el acuerdo sobre el combate a los traspasos de alta frecuencia que detallé en mi respuesta al numeral sesenta y uno, lo cual recuerdo haberlo hecho personalmente en el ámbito de alguna reunión gremial.

[...]

90. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

No lo conozco, pude haber coincidido con él en alguna reunión gremial de la industria.

[...]

92. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.

No lo conozco.

[...]

136. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos que comprende dos correos electrónicos y que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), el primer correo electrónico tiene

Eliminado: seis palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

los siguientes datos de identificación: enviado el lunes, veinte de enero del dos mil catorce a las 08:36 a.m., de [EMPLEADO XXI 1] *para Villalobos Muro Ricardo y con copia para usted, Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez, titulado 'Copia de Calendario Producción 2014-1-OIFICIAL.xlsx', con un archivo adjunto en formato 'xlsx', que en el cuerpo del mismo dice:*

[Transcripción del correo identificado con el inciso ii]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE XXI BANORTE.

En principio si toda vez que aparece mi nombre aunque no aparece mi cuenta de correo electrónico.

[...]

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce que usted recibió el correo electrónico referido.

En principio sí.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, conteste lo siguiente:

III. Indique, basado en su conocimiento, en qué consisten los 'traspasos no rentables'.

Asumo que se refieren a los traspasos de alta frecuencia, que son los no rentables.

[...]

IV. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con 'no comisionar traspasos no rentables'.

Entiendo que se refieren a no incentivar los traspasos de alta frecuencia y en el contexto del correo electrónico, se entiende que se refieren a los no rentables.

[...]

V. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con la frase 'te anexo el calendario de cómo se manejara dicho acuerdo.'.

Mi impresión es que justamente ***estaban tratando de ver la volumetría de los traspasos, en el contexto de los acuerdos referidos en mis respuestas a los numerales*** [...] ***sesenta y dos***.

[...]

VI. En relación con el archivo adjunto con terminación xlsx, explique, basado en su conocimiento, la tabla de datos y particularmente las columnas tituladas 'PRINCIPAL', 'SURA' y 'GNP'.

Yo asumo que ***se trata de un calendario interno para tratar de organizar el procesamiento de las solicitudes de traspaso****, provenientes de* [...] *Principal* [...] *en el contexto de los acuerdos referidos en mis respuestas a los numerales* [...] *sesenta y dos.*

[...]

En relación con el segundo correo electrónico de la cadena de correos anteriormente referidos y que tiene los siguientes datos de identificación: enviado el lunes, veinte de enero del dos mil catorce a las 10:49 a.m., de Villalobos Muro Ricardo para [EMPLEADO XXI 1] *y con copia para varias personas entre ellas usted, Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez, titulado 'RE: Copia de Calendario Producción 2014-1-OIFICIAL.xlsx', que en el cuerpo del mismo dice:*

[Transcripción del correo identificado con el inciso iv]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

VII. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE XXI BANORTE.

En principio si toda vez que aparece mi nombre aunque no aparece mi cuenta de correo electrónico.

[...]

VIII. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce que usted recibió el correo electrónico referido.

En principio sí.

[...]
En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
IX. Indique, basado en su conocimiento, a que se refieren con: '(...) Las fechas de los volúmenes acordados con [...] *Principal están para esas fechas* [...]*'.*
Supongo que se refiere a la fecha a partir de la cual se pasaría a controlar los traspasos de alta rotación con [...] *Afore Principal,* [...] *esto en el contexto de los acuerdos referidos en los numerales* [...] *sesenta y dos de la presente acta.*
[...] [Énfasis añadido][358]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de FTRG lo siguiente:

1. Ha sido [redacted] de AFORE XXI de dos mil doce hasta, por lo menos, la fecha de su comparecencia cuya responsabilidad ha sido presentar el plan de negocio de la AFORE y coordinar su ejecución (respuestas a preguntas 8, 9 y 11).
2. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, su responsabilidad como [redacted] de AFORE XXI ha sido supervisar el resultado de la actividad comercial (respuesta a la pregunta 14).
3. Sus cuentas de correo electrónico en AFORE XXI en el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia fueron: [redacted] y [redacted] (respuesta a la pregunta 26).
4. RVM labora en AFORE XXI desde marzo de dos mil trece, como [redacted]. Desde enero o febrero de dos mil catorce fue su subordinado directo, porque anteriormente dependía de FJGA (respuesta a preguntas 54, 55, 56 y 57).
5. REAPL, [redacted] de PRINCIPAL, lo invitó a comer y le externó su interés y preocupación por detener los traspasos de alta frecuencia y le expresó su propuesta de coordinar esfuerzos para la disminución de dichos traspasos entre AFORE XXI y PRINCIPAL (respuesta a preguntas 60, 62, 73, 75, 76 y 80).
6. Solicitó a RVM dar seguimiento a los esfuerzos por controlar los traspasos de alta frecuencia con PRINCIPAL, en específico le solicitó coordinarse con su contraparte de operaciones en PRINCIPAL para lograr la disminución de los traspasos de alta frecuencia entre AFORE XXI y PRINCIPAL (respuesta a preguntas 59, 60, 62 y 80).
7. Los esfuerzos para la disminución de los traspasos iniciaron a principios de febrero. En una primera etapa se realizaron a través del control operativo de la producción comercial y en una segunda etapa, derivado de las dificultades que se enfrentaban con la fuerza de ventas por el rezago en el procesamiento de las solicitudes de traspasos y pago de comisiones, se estableció un esquema de concursos donde se indicó una comisión más baja para los traspasos provenientes de PRINCIPAL (respuesta a pregunta 62).
8. En mayo de dos mil catorce, informó a REAPL su decisión unilateral de terminar con el acuerdo sobre el combate a los traspasos de alta frecuencia, derivado de los problemas laborales con la

[358] Folios 4982 a 5012.

*Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: once palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

fuerza de ventas y la intención de la CONSAR de continuar con las reformas legales para atacar el problema de alta rotación de traspasos (respuesta a preguntas 62 y 80).

9. Tuvo comunicaciones verbales con REAPL en reuniones, excepcionalmente por teléfono y alguna vez comió con él, pero no recuerda haber tenido comunicación electrónica con REAPL (respuesta a preguntas 77 y 78).

Por otro lado, FTRG reconoció haber recibido los correos electrónicos señalados en los incisos ii y iv del primer apartado de esta sección y señaló que:

Respecto del documento indicado con el inciso ii:

1. La manifestación relativa a "*no comisionar traspasos no rentables*" se refiere a no incentivar los traspasos de alta frecuencia.
2. La manifestación relativa a "*te anexo el calendario de cómo se manejara dicho acuerdo*" se refiere a que estaban tratando de ver la volumetría de los traspasos, en el contexto del CONVENIO 3, entre otros.
3. La tabla de datos adjunta al correo es un calendario interno para tratar de organizar el procesamiento de las solicitudes de traspaso, provenientes, entre otros, de PRINCIPAL en el contexto del CONVENIO 3, entre otros.

Respecto del documento indicado con el inciso iv, indica que la manifestación relativa a "*Las fechas de los volúmenes acordados con* [...] *Principal están para esas fechas* [...]" se refiere a la fecha a partir de la cual se empezarían a controlar los traspasos de alta rotación con PRINCIPAL, en el contexto del CONVENIO 3, entre otros.

D) RVM.

En su comparecencia realizada el nueve de diciembre de dos mil quince, RVM señaló lo siguiente[359]:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de la empresa para la que trabaja a la fecha.*
> *Todo el tiempo que he laborado en Afore XXI Banorte he sido* [redacted]*
> 8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en la empresa en que labora a la fecha.*
> *Las actividades como* [redacted]* *son asegurar el correcto acreditamiento* [sic] *de los movimientos que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran, dichos movimientos son el registro o traspasos, la recaudación, los retiros, modificaciones, unificación y separación de cuentas.*
> [...]
> *9. Mencione los nombres y cargos de sus jefes directos que ha tenido a la fecha en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.*
> *El* [redacted]* *Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.*
> [...]
> *13. Indique el correo electrónico que Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. le asignó a la fecha.*
> *El correo electrónico que Afore XXI Banorte me asignó es* [redacted]*

[359] Folios 696 a 831.

Eliminado: nueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

21. En relación a los cargos de [redacted] *que desempeñó tanto en Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. como en Afore Bancomer, indique si como parte de sus funciones participa y/o participó en el proceso de traspasos entre Afores.*

Sí participé y participo.

[...]

43. Indique si conoce a Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Sí.

44. Explique su relación con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Es mi jefe directo.

45. Indique en qué empresa labora Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

En Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.

46. Indique desde cuándo trata laboralmente con Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Desde la compra de Afore Bancomer por parte de Afore XXI Banorte, en marzo de dos mil trece.

47. Indique si ha recibido orden de Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez para comunicarse con empleados de empresas competidoras durante su relación laboral.

Sí.

48. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué Afore.

[...] *Afore Principal* [...]

ii) los nombres de dichos empleados.

Normalmente con mi homólogo, el [redacted] [...] *de Principal es Marcelino de la Garza* [...].

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

Para revisar estatus de procesos, algún problema en particular, alguna diferencia que hemos encontrado, alguna aclaración de algún cliente, cuadre de cifras o seguimiento a los procesos.

[...]

109. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale si en el periodo comprendido entre dos mil doce a dos mil catorce existió algún convenio entre Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores.

*Convenio no sé, **yo recibí instrucción por parte de mi jefe Tonatiuh Rodríguez de hacer un esfuerzo similar de intercambiar información de estimados y previos de solicitudes de traspasos con el objeto de reducir a la alta rotación de los mismos con [...] Afore Principal. Estos esfuerzos iniciaron a principios de dos mil catorce y derivado de la publicación del primer borrador de la Circular Única Operativa vigente al día de hoy y de las reformas de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se estaban revisando en el Senado, mi jefe me dijo que ya se estaban llevando los esfuerzos normativos para la reducción de la alta rotación de los traspasos y que ya no le íbamos a dar seguimiento a este tema.***

[...]

*110. En relación con la respuesta al numeral anterior, **explique en qué consistió el 'esfuerzo' referido que su jefe Tonatiuh Rodríguez le dio la instrucción de realizar.***

En hablar con los** [redacted] **de esas Afores e intercambiar la información de los neteos y de la información previa de lo que estábamos produciendo para buscar una reducción en la alta rotación de los traspasos.

111. En relación con la respuesta al numeral anterior, señale si fue determinado un monto objetivo sobre el nivel de traspasos que pretendían alcanzar con el 'esfuerzo' descrito.

No hay un objetivo fijo, el monto se iba ajustando semanalmente de acuerdo a los avances y la reducción en la alta rotación de los traspasos y tratamos de llegar alrededor de los treinta millones de pesos semanales.

Eliminado: nueve palabras.

*112. En relación con la respuesta al numeral ciento diez, **diga los nombres de los** [redacted] **de** [...] **Afore Principal con los cuáles intercambió la información de los neteos con el objeto de reducir la alta rotación de los traspasos con dichas Afores**.*
*[...] **de Afore Principal el** [redacted] **era Alfonso Cajiga**.*
[...] [Énfasis añadido][360]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de RVM lo siguiente:

1. Durante todo el tiempo que ha laborado en AFORE XXI ha sido [redacted] teniendo como actividad asegurar la correcta acreditación de los movimientos que afectan a las cuentas individuales de los trabajadores que se administran (respuesta a las preguntas 7 y 8).
2. Su cuenta de correo electrónico en AFORE XXI a la fecha de su comparecencia había sido [redacted] (respuesta a pregunta 13).
3. Como [redacted] en AFORE XXI participó y participa en el proceso de traspasos (respuesta a pregunta 21).
4. Por lo menos hasta la fecha de la comparecencia y desde marzo de dos mil trece, su jefe directo en AFORE XXI era FTRG, quien le dio instrucciones para comunicarse con empleados de PRINCIPAL, normalmente con MGC para revisar estatus de procesos, cuadre de cifras, seguimientos a los procesos, entre otras (respuesta a preguntas 9, 44, 46, 47 y 48).
5. Recibió instrucción por parte de FTRG para hablar con el [redacted] de PRINCIPAL, entre otros, e intercambiar información de neteos, estimados y previos de solicitudes de traspasos con el objeto de reducir la alta rotación de los traspasos con PRINCIPAL, entre otros. Estos esfuerzos iniciaron a principios de dos mil catorce y derivado de las reformas legales que se estaban revisando en el Senado, FTRG le dijo que ya no iban a dar seguimiento a este tema (respuesta a preguntas 109 y 110).
6. No había un monto objetivo fijo sobre el nivel de traspasos, el monto se iba ajustando semanalmente de acuerdo a los avances y la reducción en la alta rotación de los traspasos y trataban de llegar alrededor de los treinta MDP semanales[361] (respuesta a pregunta 111).
7. Intercambió información de los neteos con AGCE con el objeto de reducir la alta rotación de los traspasos con PRINCIPAL (respuesta a pregunta 112).

Comparecencias de empleados de PRINCIPAL.

A) REAPL.

En su comparecencia realizada el veinticinco de junio de dos mil quince,[362] REAPL señaló lo siguiente:

"2. Indique cuál es la razón social de la empresa para la cual labora.
Principal Afore S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.

[360] Folios 699 a 731.
[361] En dicha respuesta RVM se refiere de manera general a todos los CONVENIOS celebrados por AFORE XXI.
[362] Folios 1572 a 1597.

Eliminado: dieciséis palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

9. Mencione si conoce a la empresa [redacted]

[...]

16. En relación al numeral anterior, describa en términos generales las actividades de cada una de las áreas señaladas.

[...]*El* [redacted] *se encarga de la parte operativa de los traspasos.* [...]

17. En relación al numeral quince, señale a los empleados que han ocupado los puestos referidos del dos mil doce a la fecha.

[...]*El* [redacted] *de dos mil doce a dos mil trece fue Alfonso Cajiga, y de dos mil trece en adelante Marcelino de la Garza* [...]

18. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de PRINCIPAL AFORE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).

[redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*

19. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en PRINCIPAL AFORE durante el PERIODO.

Soy responsable de los ingresos, gastos, asi [sic] *como del personal humano que trabaja allí y de la administración del propio negocio, es decir, que camine de acuerdo a las políticas propias de la empresa.*

[...]

22. Explique cuál es la participación detallada de la Dirección de Operaciones de PRINCIPAL AFORE respecto de los traspasos entre AFORES.

No conozco el detalle, pero se encarga de revisar toda la información que es regulatoria y la validación de que toda la información sea la correcta y asegurarse de que ese cliente sea realmente el traspasado.

[...]

23. Mencione cuál es la información que le reporta el [redacted] *a usted como* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE respecto de los traspasos de cuentas entre AFORES.*

Me envía un reporte semanal, el cual es generado directamente por PROCESAR, es decir, es un reporte rutinario, mediante el cual me informa como fueron los traspasos entre las AFORES en la semana previa.

[...]

24. En relación a su respuesta en el numeral anterior, describa la información que contiene el reporte semanal referido.

Contiene todas las AFORES con sus traspasos liquidados de entrada y salida de la semana anterior, es decir, todo lo que le quitaron y todo lo que se traspasó a PRINCIPAL AFORE.

Cada mes recibimos de PROCESAR toda la información pública de todas las AFORES de sus traspasos de entrada y salida.

25. Indique qué es un traspaso indebido.

Es cuando existió un traspaso sin el consentimiento del cliente. Es cuando notamos una relación entre algunos promotores para hacer carruseles.

[...]

26. En relación a su respuesta en el numeral anterior, explique en qué consiste lo que señala como 'carruseles'

*Es cuando sospechamos y/o comprobamos que entre AFORES **el cliente está cambiándose con frecuencia**.*

27. En relación a su respuesta en el numeral anterior, señale cuáles son los motivos de sospecha de que se esté dando un carrusel en la industria.

*Es cuando a posteriori con información notamos que algún promotor está trayendo los traspasos y **se van muy rápido a otra AFORE**.*

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

29. Mencione los motivos más frecuentes para catalogar un traspaso como indebido.
Es cuando un cliente fue traspasado sin su consentimiento.

[...]

30. Mencione qué sucede cuando la empresa PROCESAR S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR identifica una solicitud de traspaso indebido.
Simplemente no se liquida.

[...]

32. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el Periodo en Principal Afore.
Los señalados en mi respuesta al numeral diecisiete.

[...]

34. Indique las cuentas de correo electrónico que PRINCIPAL AFORE le ha asignado durante el PERIODO.
La cuenta de correo electrónico es [redacted]*

[...]

38. Indique, basado en su conocimiento, los canales de comercialización con los que cuenta PRINCIPAL AFORE.
Fuerza de Venta Directa, Brokers y Acuerdo de Distribución.

[...]

39. Señale, basado en su conocimiento, los esquemas de contratación que tiene PRINCIPAL AFORE para su fuerza de venta, es decir, con sus promotores.
[redacted]*

[...]

40. En relación a su respuesta al numeral anterior, detalle el esquema salarial de contratación de cada uno de los esquemas señalados.
[redacted]*

[...]

41. Indique la proporción que tiene cada canal de comercialización en PRINCIPAL AFORE.
[redacted]*

[...]

47. Indique si conoce a Tonatiuh Rodríguez Gómez.
Sí.

[...]

48. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO.
[redacted]* *de Afore XXI, y a la fusión con Banorte,* [redacted]* *de Afore XXI Banorte.*

[...]

50. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Hemos tenido comunicación sobre el tema de las malas prácticas y los carruseles debido al exceso de traspasos que hubo durante el año dos mil trece y catorce.
51. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Nos hemos visto en diversos actos, generalmente públicos, por ejemplo en CONSAR.

Eliminado: cinco palabras y tres párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

53. Señale si durante el PERIODO, usted estableció contacto con Tonatiuh Rodríguez Gómez para alcanzar algún acuerdo comercial con Afore XXI Banorte respecto al nivel de traspasos de cuentas entre PRINCIPAL AFORE y Afore XXI Banorte.

[...]

No, establecí con Afore XXI Banorte tener una revisión detallada de los traspasos para validar claramente que no fueran traspasos indebidos y/o carruseles, de acuerdo con la norma regulatoria.

[...]

54. En relación a su respuesta al numeral anterior, explique de manera detallada en qué consistió la 'revisión detallada de los traspasos' que estableció con Afore XXI Banorte.

[...]

Solamente sé lo que en PRINCIPAL AFORE hicimos para la revisión exhaustiva de los traspasos, no tengo el detalle pero se trató de validar prácticamente al cien por ciento que los clientes de esa Afore fueran los verdaderos clientes, es decir, que no fueran traspasos indebidos y carruseles.

[...]

55. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale si para lograr la validación referida tuvo comunicación con empleados de Afore XXI Banorte.

[...]

No sé el detalle, pero la validación la hacemos nosotros con el propio cliente, con la revisión exhaustiva de la documentación, con llamadas telefónicas al cliente y de toda la validación hecha durante este tiempo todos los traspasos siguieron su trámite normal y fueron pagados a la fuerza de ventas.

56. En relación a su respuesta al numeral cincuenta y cuatro, señale si para lograr la validación referida fijaron algún nivel sobre los traspasos de cuentas entre PRINCIPAL AFORE y Afore XXI Banorte.

[...]

No me acuerdo haber tenido ningún tipo de número, no me acuerdo.

[...]

83. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.

Sé quien [sic] *es pero no lo conozco bien.*

84. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.

Solamente sé que trabaja en Afore XXI Banorte.

85. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro.

No.

86. Indique si ha tenido comunicación durante el Periodo con Ricardo Villalobos Muro sobre el tema de traspasos entre AFORES.

[...]

No.

87. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Sí.

[...]

88. Explique su relación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Es un colega de PRINCIPAL AFORE.

[...]

89. En relación a su respuesta al numeral anterior, indique los cargos que ha tenido Alfonso Gabriel Cajiga Estrada durante el PERIODO.

Hasta el dos mil trece, [redacted] *de PRINCIPAL AFORE y desde entonces a la fecha es el* [redacted] *creo que se llama Principal Financial Group Mexico.*

Eliminado: once palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

90. Indique desde cuándo trata laboralmente con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.
Desde noviembre de dos mil siete.
[...]
91. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.
[...]
No. La instrucción que le dí [sic], *fue tener una revisión detallada de los traspasos provenientes de Afore XXI Banorte* [...] *para descubrir y buscar traspasos indebidos, carruseles y malas prácticas.*
[...]
92. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.
Sí.
[...]
93. Explique su relación con Marcelino de la Garza Cárdenas.
Es el [redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*
[...]
94. Indique desde cuándo trata laboralmente con Marcelino de la Garza Cárdenas.
Desde noviembre del dos mil siete.
[...]
95. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Marcelino de la Garza Cárdenas para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.
[...]
No. La instrucción que le dí [sic], *fue tener una revisión detallada de los traspasos provenientes de Afore XXI Banorte* [...] *para descubrir y buscar traspasos indebidos, carruseles y malas prácticas.*
[...]
96. Basado en su conocimiento, explique por qué Marcelino de la Garza Cárdenas señaló ante esta autoridad el diecisiste [sic] *de marzo del presente año que usted le ordenó o instruyó comunicarse con empleados de Afore XXI Banorte* [...].
[...]
No lo sé.
97. Basado en su conocimiento, explique por qué Marcelino de la Garza Cárdenas señaló ante esta autoridad el veinte de abril del presente año que usted participó en acuerdos bilaterales con Afore XXI Banorte [...].
[...]
No lo sé.
98. Tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre PRINCIPAL AFORE con otra AFORE competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores durante el PERIODO.
[...]
No tengo conocimiento, lo único es lo que he expresado durante toda la comparecencia y es lo que PRINCIPAL AFORE ha realizado y nunca nos ha llamado nadie, me refiero a CONSAR, para decirnos si hubiera pasado algo o no, relacionado con algún acuerdo de traspasos"[363].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de REAPL lo siguiente:

[363] Folios 1574 a 1593.

Eliminado: tres palabras.

1. Fue * de PRINCIPAL de dos mil doce, hasta, por lo menos, la fecha de su comparecencia, teniendo dentro de sus responsabilidades los ingresos, gastos, personal humano y administración del negocio de la AFORE (respuestas a las preguntas 2, 18 y 19).
2. Indicó que * del personal de PRINCIPAL (respuesta a la pregunta 9).
3. Su cuenta de correo electrónico como empleado de PRINCIPAL a la fecha de la comparecencia había sido: * (respuesta a la pregunta 34).
4. Indicó que el * de la parte operativa de los traspasos, es decir, de revisar y validar que la información de los clientes que son traspasados sea la correcta y que de dos mil trece en adelante dicho puesto lo ocupaba MGC (respuestas a las preguntas 16, 17 y 22).
5. El * de PRINCIPAL le envía un reporte semanal generado por PROCESAR, referente a los traspasos semanales entre AFORES, que contiene información sobre las AFORES y sus traspasos liquidados de entrada y salida (respuestas a las preguntas 23 y 24).
6. Indicó que un traspaso indebido es aquél que se realizó sin el consentimiento del cliente y que un "*carrusel*" es cuando existe la sospecha de que un cliente se está cambiando de AFORE frecuentemente (respuestas a las preguntas 25 y 26).
7. Tuvo como * a AGCE como * de dos mil doce a dos mil trece, y a MGC en el mismo puesto, pero en el periodo de dos mil trece al menos hasta la fecha de su comparecencia (respuestas a las preguntas 17 y 32).
8. Tuvo comunicación con FTRG, * de AFORE XXI, sobre el tema de las malas prácticas y de traspasos de alta frecuencia[364] debido al exceso de traspasos que hubo durante el año dos mil trece y catorce (respuestas a las preguntas 47, 48 y 50).
9. Estableció con AFORE XXI tener una revisión detallada de los traspasos para validar que no fuesen indebidos y/o sobre el tema de traspasos de alta frecuencia[365]. (respuesta a la pregunta 53).
10. Instruyó a AGCE y a MGC para realizar una revisión detallada de los traspasos provenientes de AFORE XXI, para descubrir y buscar traspasos indebidos, traspasos de alta frecuencia[366] y malas prácticas (respuestas a las preguntas 91 y 95).

B) AGCE

---

[364] Si bien REAPL indicó en su comparecencia que la comunicación fue, entre otros, sobre el tema de "*carruseles*", también señaló en su comparecencia que un "*carrusel*" es cuando existe la sospecha de que un cliente se está cambiando de AFORE frecuentemente. Asimismo, en su respuesta al DPR señaló que "'*carruseles' o 'traspasos de alta frecuencia' son aquellos traspasos con permanencia en la Afore receptora menor a 12 meses y que circulan de unas a otras Afores subsecuentemente, casi de manera mecánica*".
[365] Ídem.
[366] Ídem.

Eliminado: treinta y cuatro palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

En su comparecencia realizada el veintinueve de junio de dos mil quince,[367] AGCE señaló lo siguiente:

"*3. Mencione el o los nombre(s) comercial(es) de la empresa para la cual labora.*
[redacted]
4. Indique la relación que existe entre [redacted] *y Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero (PRINCIPAL AFORE).*
[redacted]
[...]
11. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de PRINCIPAL AFORE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).
Desde 2011 hasta mediados de febrero de 2013 el puesto es [redacted] *y de febrero 2013* [redacted] *de* [redacted]
[...]
13. Señale quién fue el [redacted] *de PRINCIPAL AFORE durante el PERIODO.*
Hasta mediados de febrero de dos mil trece yo era el [redacted] *y a partir de febrero de dos mil trece, el Sr. Marcelino de la Garza Cárdenas.*
[...]
14. En relación a su respuesta en el numeral anterior, explique si usted ocupó dos puestos simultáneamente, es decir, como [redacted] *de PRINCIPAL AFORE y* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*
No son dos puestos distintos, es un solo puesto que es el de [redacted] *el cual contiene tres responsabilidades principales, la parte operativa, la parte de recursos humanos y la parte de servicio al cliente.*
A partir de febrero de dos mil trece con mi nombramiento a [redacted] *me llevo la responsabilidad de recursos humanos y de servicio a clientes para agregarlas a las nuevas responsabilidades que me fueron asignadas. La función de operaciones* [redacted] *de Marcelino de la Garza Cárdenas como* [redacted]
[...]
17. En relación con el proceso descrito en su respuesta al numeral anterior [el proceso necesario para realizar un traspaso de cuentas entre AFORES], *explique si es necesario que exista comunicación entre la AFORE cedente y receptora para que se concluya con éxito dicho proceso.*
La comunicación existe inicialmente para determinar el proceso. Una vez que el proceso está establecido, en conjunto con la CONSAR, Procesar y todas las AFORES en la AMAFORE, ya no es necesaria la comunicación, salvo que hubiera algún tema para prevenir o detectar fraudes, es decir, traspasos que pudieran considerarse como indebidos.
[...]
18. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale si dicha comunicación para atender o prevenir fraudes está contemplada en la regulación emitida por la CONSAR.
La CONSAR lo que me dice es que yo tengo que asegurar que la decisión del trabajador sea respetada, como parte de ese aseguramiento son las validaciones que se realizan sobre la documentación y, en su caso, las comunicaciones que se han llegado o que se llegaran a tener con otras AFORES o también de ser necesario con la CONSAR o en las mesas operativas que se llevan a cabo en la AMAFORE.
19. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale si informa a CONSAR sobre las comunicaciones que realiza con otras AFORES.
No, lo que me ciño es a cumplir con la regulación.
20. Indique cuándo se considera un traspaso como indebido.

[367] Folios 1608 a 1654.

Eliminado: cuarenta palabras y un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Cuando al momento de revisar o bien se comprueba que el trabajador no cumplió con su deseo de traspasarse o en el caso de un traspaso clasificado como alto riesgo, no puede ser localizado el trabajador o cuando se comprueba que la documentación es alterada o las firmas entre el contrato y la solicitud y la identificación entregada tienen notoria variación y el agente promotor no realiza satisfactoriamente la aclaración correspondiente.

[...]

22. En relación al numeral anterior [el proceso que se seguía en PRINCIPAL cuando se detectaba un traspaso indebido], *señale si era necesario que PRINCIPAL AFORE se comunicara con la AFORE cedente.*

Sí, a través de medios electrónicos mediante Procesar y no es comunicación directa con la AFORE cedente.

[...]

23. Mencione qué sucede cuando la empresa PROCESAR, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR (PROCESAR) identifica una solicitud de traspaso indebido.

PROCESAR no identifica si un traspaso es debido o indebido, él hace una calificación del cumplimiento de ciertos requisitos normativos como ejemplo, el que cumpla con la antigüedad necesaria para traspasarse de una AFORE que tiene mayor rendimiento a otra que tiene menor rendimiento, o viceversa, que la hoja de rendimientos esté vigente, que el trabajador esté previamente registrado en la AFORE de la cual proviene.

Cada AFORE es responsable de validar la documentación que recibe y asegurarse que el trabajador está ejerciendo su voluntad de cambiarse. En caso de que la AFORE tenga conocimiento que hay un traspaso indebido, se procede a regresar la cuenta a la AFORE cedente mediante el sistema electrónico que PROCESAR tiene a disposición de todas las AFORES, capturando la información en la pantalla correspondiente. Como parte de este proceso de regreso, PROCESAR realiza un cambio del número de la AFORE en el registro electrónico del cliente, anotándose el número que corresponde a la AFORE que originalmente cedió al cliente.

[...]

25. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en PRINCIPAL AFORE.

En el cargo de [redacted] *el Sr. Marcelino de la Garza Cárdenas, como* [redacted]

[...]

27. Indique las cuentas de correo electrónico que PRINCIPAL AFORE le ha asignado durante el PERIODO.

Sólo he tenido una y es [redacted]

[...]

30. Indique, basado en su conocimiento, los canales de comercialización con los que cuenta PRINCIPAL AFORE.

[redacted]

[...]

31. Señale, basado en su conocimiento, los esquemas de contratación que tiene PRINCIPAL AFORE para su fuerza de venta, es decir, con sus promotores.

[redacted]

[...]

39. Indique si conoce a Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Sí lo conozco.

Eliminado: siete palabras y dos párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

40. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Tonatiuh Rodríguez Gómez durante el PERIODO.

En Afore XXI Banorte.

[...]

41. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Tonatiuh Rodríguez Gómez.

Creo que ahora es el [redacted] * *Anteriormente no sé cuál fue su cargo.*

[...]

42. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Tonatiuh Rodríguez Gómez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

No.

[...]

64. Indique si conoce a Ricardo Villalobos Muro.

Sí lo conozco.

[...]

65. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO.

Sé que trabajó para Afore Bancomer y ahora trabaja para Afore XXI Banorte, no tengo seguridad de las fechas.

[...]

66. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ricardo Villalobos Muro.

Sé que fue [redacted] * *de Bancomer, no sé cuáles son sus cargos actuales o posteriores.*

67. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Ricardo Villalobos Muro sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

Sí, algunas comunicaciones por medio de correo electrónico, no recuerdo si hubo por teléfono, únicamente para prevenir y detectar traspasos indebidos y estar seguro que esto se realiza conforme a la voluntad del trabajador y la normatividad emitida por CONSAR al respecto.

[...]

68. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Ricardo Villalobos Muro durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

Fueron correos, posiblemente alguna llamada, no recuerdo.

[...]

69. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Ricardo Villalobos Muro sobre el tema de traspasos entre AFORES.

[...]

Porque había que establecer mecanismos para prevenir y detectar traspasos indebidos y estar seguro que esto se realiza conforme a la voluntad del trabajador y la normatividad emitida por CONSAR al respecto.

[...]

70. En relación a su respuesta a los numerales sesenta y ocho y sesenta y nueve, explique porque era necesario comunicarse con un empleado de una AFORE competidora de PRINCIPAL AFORE para prevenir y detectar fraudes.

[...]

Porque había que establecer mecanismos para prevenir y detectar traspasos indebidos y estar seguro que esto se realiza conforme a la voluntad del trabajador y la normatividad emitida por CONSAR al respecto.

71. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale si participó la CONSAR, la AMAFORE u otras AFORES en el establecimiento del mecanismo referido para prevenir y detectar fraudes.

Eliminado: cinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Participó en forma unilateral PRINCIPAL AFORE con Afore Profuturo GNP y por separado PRINCIPAL AFORE con Afore XXI Banorte.

[...]

72. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale por qué no participó la CONSAR, la AMAFORE u otras AFORES en el establecimiento del mecanismo referido para prevenir y detectar fraudes.

En el caso de la CONSAR no participa, ella te da la normatividad sobre la protección que hay que tener con el trabajador respecto a su decisión de elección de AFORE. La AMAFORE podría participar a través de una mesa que tiene para confrontar expedientes y en el caso de otras AFORES; sin embargo, para este mecanismo, no recuerdo ya que tendría que revisar si algún expediente fue llevado a la AMAFORE. Respecto a las otras AFORES para este proceso específico, no participaron una por los volúmenes que se manejan y otra porque PRINCIPAL AFORE tiene una capacidad limitada de revisión minuciosa, me refiero el revisar con el máximo detalle los documentos entregados para procesar un traspaso y para contactar directamente al cliente para poder validar su decisión de cambio.

73. Indique si conoce a Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva.*

Sí.

[...]

74. Explique su relación con Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva.*

Hemos sido pares en la estructura organizacional para el grupo en el que trabajamos, al cual pertenecen PRINCIPAL AFORE y [redacted]*

75. Indique desde cuándo trata laboralmente con Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva.*

Desde que fue contratado como [redacted] *de PRINCIPAL AFORE, según recuerdo desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

[...]

76. Indique si ha recibido o dado órdenes durante el PERIODO a Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.*

[...]

Como orden no, recibí una solicitud de apoyo de Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva, alrededor de febrero de dos mil catorce, por el periodo de transición de mi puesto anterior al actual y mi experiencia para implementar un proceso de prevención y detección de traspasos indebidos y de tener los expedientes completos conforme a la normatividad que emite CONSAR.*

[...]

77. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué AFORES.

[...]

Por separado con Afore XXI Banorte [...].

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...]

Ricardo Villalobos Muro, de Afore XXI Banorte como responsable de la parte operativa [...].

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

[...]

Para establecer un mecanismo de prevención y detección de fraudes de acuerdo a la normatividad que emite la CONSAR para este proceso.

78. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.

Sí.

[...]

79. Explique su relación con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Eliminado: cuatro palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Hasta febrero de dos mil trece fue mi subordinado directo cuando ocupaba el puesto de [redacted] *de la AFORE y actualmente laboramos en el mismo grupo al cual pertenecen PRINCIPAL AFORE y* [redacted]

[...]

80. Indique desde cuándo trata laboralmente con Marcelino de la Garza Cárdenas.
Desde el diecisiete de marzo del año dos mil.

[...]

81. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Marcelino de la Garza Cárdenas para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

No he dado órdenes, colaboré con él en el establecimiento de un proceso para detectar y prevenir traspasos indebidos conforme la normatividad de la CONSAR. El proceso consistió en hacer revisión minuciosa o a máximo detalle sobre las solicitudes de traspaso que venían de clientes que se encontraban afiliados a Afore XXI Banorte [...].

[...]

82. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.

[...]

[...] *Afore XXI Banorte.*

[...]

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...]

Ricardo Villalobos Muro, de Afore XXI Banorte como responsable de la parte operativa [...].

[...]

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

[...]

Para establecer un mecanismo de prevención y detección de fraudes de acuerdo a la normatividad que emite la CONSAR para este proceso.

[...]

85. Tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre PRINCIPAL AFORE con otra AFORE competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores durante el PERIODO.

[...]

No tengo conocimiento.

[...]

87. En relación a su respuesta al numeral cincuenta y seis, explique si en la implementación del señalado mecanismo para prevenir y detectar fraudes (traspasos indebidos) separadamente entre PRINCIPAL AFORE y Afore Profuturo y PRINCIPAL AFORE y Afore XXI Banorte, se estableció un limite [sic] *o se fijó un nivel determinado sobre los traspasos de cuentas entre dichas AFORES, ya sea expresado en números de cuentas traspasadas o montos traspasados.*

[...]

No[368]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de AGCE lo siguiente:

[368] Folio 1610 a 1645.

Eliminado: cinco palabras.

1. Fue [redacted] en PRINCIPAL (puesto que incluye la [redacted]) de dos mil once a febrero de dos mil trece, y de febrero de dos mil trece al menos a la fecha de su comparecencia ocupó el cargo de [redacted] de [redacted] de C.V., empresa que le presta a PRINCIPAL los servicios de administración de personal y algunos servicios administrativos y de cómputo (respuestas a las preguntas 3, 4, 11, 13 y 14).
2. Señaló que no es necesaria la comunicación entre AFORES para el proceso de traspaso, a menos que sea para prevenir o detectar fraudes, respecto de dicho tema la CONSAR señala que se tienen que asegurar de que la voluntad del trabajador sea respetada por lo cual se realizan validaciones a la documentación (respuestas a las preguntas 17 y 18).
3. Indicó que un traspaso indebido es aquél en el cual el trabajador no cumplió con su deseo de traspasarse o de ser clasificado como alto riesgo, no puede ser localizado o cuando se comprueba que la documentación es alterada o las firmas tienen variación y el agente promotor no realiza satisfactoriamente la aclaración correspondiente, en cuyo caso las AFORES se comunican, a través de medios electrónicos mediante PROCESAR, sin que fuera necesaria la comunicación de manera directa entre éstas (respuestas a las preguntas 20 y 22).
4. Indicó que ante un traspaso indebido, PROCESAR califica el cumplimiento de los requisitos normativos, pero que las encargadas de validar la documentación son las AFORES involucradas en el traspaso (respuesta a la pregunta 23).
5. Desde febrero de dos mil trece, MGC, quien fue su subordinado como [redacted], se volvió [redacted] de PRINCIPAL y colaboró con él en el establecimiento de un proceso para detectar y prevenir traspasos indebidos, mismo que consistió en hacer una revisión minuciosa a las solicitudes de traspaso que venían de AFORE XXI (respuestas a las preguntas 13, 25 y 81).
6. Su cuenta de correo electrónico como empleado de PRINCIPAL a la fecha de la comparecencia había sido: [redacted] (respuesta a la pregunta 27).
7. Se comunicó con RVM vía correo electrónico y quizá mediante llamadas telefónicas, para establecer mecanismos para prevenir y detectar traspasos indebidos. En dichos mecanismos participaron PRINCIPAL y AFORE XXI (respuestas a las preguntas 67 a 70).
8. La CONSAR, la AMAFORE y otras AFORES no habrían participado en el establecimiento del mecanismo indicado (respuestas a las preguntas 71 y 72).
9. Alrededor de febrero de dos mil catorce, derivado de la transición de su puesto y su experiencia (anteriormente AGCE había sido [redacted]), REAPL, el [redacted] de PRINCIPAL, le solicitó su apoyo para comunicarse con RVM, responsable de la parte operativa de AFORE XXI, para implementar un proceso de prevención y detección de fraudes (respuestas a las preguntas 76 y 77).

C) MGC.

Eliminado: veinticinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

En su comparecencia realizada el diecisiete de marzo de dos mil quince,[369] MGC señaló lo siguiente:

"*2. Indique cuál es la razón social de la empresa para la cual labora.*
Principal Afore, S.A. De C.V., Principal Grupo Financiero (PRINCIPAL AFORE).
[...]
7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de la empresa para la que trabaja a la fecha.
Tengo diecisiete años en la empresa, [...] [redacted] *actualmente, iniciando en dos mil trece a la fecha.*
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en la empresa en que labora a la fecha.
[...]
[redacted] *procesos, recaudación, retiros, modificaciones, unificación y separación, traspasos de clientes, afiliación de registro, generación y notificación de cartas a los trabajadores y los estados de cuenta.*
[...]
9. Mencione los nombres y puestos de sus jefes directos que ha tenido a la fecha.
[...]
Como [redacted] *mi jefe directo es Ramón Antonio Elías Pando Leyva, que tiene el puesto de* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*
[...]
13. Indique el correo electrónico que la empresa donde trabaja le asignó.
El correo electrónico que tengo asignado en PRINCIPAL AFORE es [redacted] *y dicho correo no ha sido modificado desde mi ingreso a la empresa PRINCIPAL AFORE a la fecha.*
14. En relación a su cargo actual en la empresa PRINCIPAL AFORE, como [redacted] *indique si como parte de sus funciones participa en el proceso de traspasos entre Afores.*
Sí participo en el proceso de traspasos entre Afores.
15. En relación con la pregunta anterior, describa específicamente cuál es su papel como [redacted] *en el proceso de traspasos entre Afores.*
Mi participación como [redacted] *en el proceso de traspasos consiste en asegurarme que el traspaso recibido cumpla con todos los requerimientos que nos marca la circular única operativa de CONSAR y los lineamientos internos de PRINCIPAL AFORE (llamadas al cien por ciento, verificar el proceso de aclaraciones y que se cumpla con los tiempos). De forma genérica, mis funciones comprenden la supervisión del proceso de certificación y liquidación de traspasos de cuentas de trabajadores.*
[...]
20. Refiera si al realizar un traspaso, la Afore cedente se entera cuál es la Afore receptora.
En el proceso anterior (dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil quince) al momento de la certificación no era posible, sino hasta siete días antes de llevar a cabo la liquidación y nos informaba PROCESAR a través de un archivo transaccional.
[...]
26. Describa el funcionamiento del sistema de compensaciones para el equipo de ventas de PRINCIPAL AFORE.
[redacted]

[369] Folios 670 a 692.

Eliminado: veinticuatro palabras y un párrafo.

[...]
28. Indique si la Afore de procedencia de la cuenta de ahorro de un trabajador adquirida en un traspaso, determina las comisiones otorgadas al vendedor. De lo contrario, explique que determina dichas comisiones.
*No, **se pagan todas las comisiones de manera igual, hay excepciones**. Tales como el caso de Afore Sura, donde después de tres o cuatro traspasos, no se paga.*
[...]
29. En relación con su respuesta al numeral anterior, explique las razones por las cuales hay dicha excepción con Afore SURA.
Se detectó por parte de PRINCIPAL AFORE que cierto porcentaje de traspasos que recibíamos de Afore Sura iban y venían frecuentemente por la ventaja de Afore Sura de ofrecer más rendimientos que PRINCIPAL AFORE, y de acuerdo a eso se encontraron promotores que ellos mismos traspasaban en ocasiones anteriores, es decir, Afore Sura tiene una ventaja de beneficio sobre PRINCIPAL AFORE ya que puede realizar traspasos por el concepto de rendimientos antes del año, entonces se presume que los promotores nuestros ofrecían a los promotores de Afore Sura llevarse antes del año el cliente de Principal y compartir la comisión. Con esto no perjudicábamos los intereses de los trabajadores, ya que el traspaso se recibía y procesaba en PRINCIPAL AFORE. A los promotores que se detectó con esa situación se dieron de baja. De esta problemática surge la excepción con Afore Sura.
[...]
36. Señale qué información puede ser consultada por las Afores en PROCESAR.
La información que puede ser consultada por parte de PRINCIPAL AFORE es de todos los clientes de PRINCIPAL AFORE, siendo ésta: i) nombre completo; ii) fecha de certificación en PRINCIPAL AFORE; iii) fecha de alta en PROCANASE (base de datos de PROCESAR) y, iv) saldos de vivienda.
***De los clientes de otras Afores se puede accesar a la fecha de su certificación y la Afore en la que está, esto a partir del dos de marzo del dos mil quince, antes de esta fecha no se podía consultar la Afore en la que estaba**.*
[...]*45. Indique si conoce a Ramón Pando.*
Sí lo conozco.
[...]
46. Indique su relación con Ramón Pando.
Es mi jefe directo.
47. Indique en qué empresa labora Ramón Pando.
Labora en PRINCIPAL AFORE.
48. Indique si es jefe de usted o subordinado de Ramón Pando.
Es mi jefe.
49. Indique si ha recibido orden de Ramón Pando para comunicarse con empleados de empresas competidoras de dos mil diez a la fecha.
[...]
Sí he recibido orden de Ramón Pando para comunicarme con empleados de empresas competidoras.
50. En relación con el numeral anterior y en caso afirmativo, señale lo siguiente:
[...]
i) Con empleados de qué empresa.
De todas las Afores.
ii) Los nombres de dichos empleados.
[...] *Ricardo Villalobos (Afore Siglo XXI Banorte)* [...]
iii) Con qué objetivo.
Principalmente, entre diversas cosas, en el año anterior el tema principal era la Circular Única Operativa de la CONSAR.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

51. En relación con su respuesta con el numeral anterior, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Ricardo Villalobos de Afore Siglo XXI Banorte.

[...]

Son para revisar temas operativos en reuniones en AMAFORE, por teléfono y por e-mail. Los temas operativos, principalmente del año pasado, fueron para discutir el proceso de implementación de la circular única operativa, además los procesos de unificación y separación de retiros, implementación de web service mediante proceso de retiros, proceso de traspasos, horarios de juntas de las mesas de trabajo, solicitar retroalimentación de juntas que él ha tenido con CONSAR como presidente del Comité de Operaciones.

[...]

53. En relación con su respuesta con el numeral cincuenta y uno, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Ricardo Villalobos de Afore Siglo XXI Banorte relacionadas con el proceso de traspasos.

[...]

Se discutió de los cambios de la Circular Única Operativa de la CONSAR de traspasos sobre el cambio en el proceso, además de que PRINCIPAL AFORE tenía una petición con Afore XXI Banorte sobre que todos los traspasos que fueran de nuestra Afore hacia la de él se revisaran de manera minuciosa para verificar la legitimidad y certidumbre del proceso por parte del trabajador.

[...]

55. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Sí lo conozco.

[...]

56. Indique su relación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada en el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha.

De dos mil diez a dos mil trece era mi jefe, de dos mil trece en adelante mi jefe directo es Ramón y mi relación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada es de apoyo para mis actividades.

57. Indique en qué empresa labora Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Él trabaja para [redacted] *

58. Indique si ha recibido orden de Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarse con empleados de empresas competidoras de dos mil diez a la fecha.

[...]

Sí he recibido orden de Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarme con empleados de empresas competidoras.

59. En relación con el numeral anterior y en caso afirmativo, señale lo siguiente:

[...]

i) Con empleados de qué empresa.

En el periodo de dos mil diez a dos mil trece con empleados de todas las Afores.

De dos mil trece a la fecha con empleados de todas las Afores.

ii) Los nombres de dichos empleados.

[...] *Ricardo Villalobos (Afore Siglo XXI Banorte)* [...]

iii) Con qué objetivo.

Prácticamente es discutir temas operativos consistentes en procesos, procesos de recaudación, retiros, traspasos, unificación y separación de cuentas, discutir temas de indicadores del CAS (indicador de servicio de la CONSAR).

60. En relación con su respuesta con el numeral anterior, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Ricardo Villalobos de Afore Siglo XXI Banorte.

[...]

Son para revisar temas operativos en reuniones en AMAFORE, por teléfono y por e-mail. Los temas operativos, principalmente del año pasado, fueron para discutir el proceso de implementación de la

Eliminado: dos palabras.

circular única operativa, además los procesos de unificación y separación de retiros, implementación de web service mediante proceso de retiros, proceso de traspasos, horarios de juntas de las mesas de trabajo, solicitar retroalimentación de juntas que él ha tenido con CONSAR como presidente del Comité de Operaciones.

[...]

62. En relación con su respuesta con el numeral sesenta, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Ricardo Villalobos de Afore Siglo XXI Banorte relacionadas con el proceso de traspasos.

[...]

Se discutió de los cambios de la Circular Única Operativa de la CONSAR de traspasos sobre el cambio en el proceso, además de que PRINCIPAL AFORE tenía una petición con Afore XXI Banorte sobre que todos los traspasos que fueran de nuestra Afore hacia la de él se revisaran de manera minuciosa para verificar la legitimidad y certidumbre del proceso por parte del trabajador.

[...] [énfasis añadido]"[370].

Asimismo, en su comparecencia realizada el veinte de abril de dos mil quince,[371] MGC señaló lo siguiente:

"*10. Señale si tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre PRINCIPAL AFORE con otra empresa competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores.*

[...]

Convenio como tal no me acuerdo.

11. [...]

Señale si tiene conocimiento de la existencia de algún convenio, contrato, acuerdo, o arreglo entre PRINCIPAL AFORE con otra empresa competidora sobre traspasos de cuentas de trabajadores.

Sí tengo conocimiento de la existencia de un acuerdo para la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes.

[...]

12. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale las Afores participantes en el citado acuerdo.

[...] *PRINCIPAL AFORE con Afore Siglo XXI Banorte.*

13. En relación con su respuesta al numeral once anterior, señale las personas físicas que participaron en el referido acuerdo de cada una de las Afores participantes que señaló en su respuesta al numeral anterior.

[...]

De Afore Siglo XXI Banorte, fue Ricardo Villalobos.

De PRINCIPAL AFORE, fui yo, Alfonso Cajiga Estrada y Ramón Pando Leyva.

14. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, explique en qué consistió el acuerdo referido con Afore Siglo XXI Banorte.

En la implementación de un proceso de prevención de traspasos indebidos y mejora del expediente del trabajador.

15. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, indique los periodos de tiempo en que iniciaron y concluyeron los acuerdos referidos con Afore Siglo XXI Banorte y Afore Profuturo GNP.

En los periodos de febrero de dos mil catorce y finales de mayo principios de junio de dos mil catorce.

16. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, indique si los acuerdos referidos con Afore Siglo XXI Banorte y Afore Profuturo GNP eran bilaterales, es decir, Principal Afore con Afore Siglo XXI Banorte y Principal Afore con Afore Profuturo GNP.

Sí, [...] *PRINCIPAL AFORE con Afore Siglo XXI Banorte.*

[370] Folios 672 a 686.
[371] Folios 1386 a 1414.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

17. En relación con su respuesta al numeral once anterior, indique si el referido acuerdo tenía como objeto y/o efecto fijar y/o manipular el número de traspasos entre las Afores participantes.

[...]

No, la intención era que los traspasos se llevaran a cabo conforme a la normatividad y políticas establecidas y eliminar el proceso de traspasos indebidos y carruseles elaborados por los agentes promotores, debido a que los clientes en PRINCIPAL AFORE duraban muy poco tiempo y los clientes no se daban cuenta que ya los habían cambiado de Afore.

18. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, explique cuál fue el mecanismo de monitoreo del cumplimiento de los referidos acuerdos entre las Afores participantes.

[...]

No existía un proceso establecido de monitoreo entre las Afores, sino que cada tres o cuatro semanas se hablaba por teléfono para ver cómo iba con la detección de traspasos indebidos en las distintas Afores.

[...]

20. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, explique cuál fue su papel en los referidos acuerdos entre las Afores participantes.

[...]

Mi actividad consistió en implementar el proceso de prevención de traspasos indebidos y mejora del expediente al interior de PRINCIPAL AFORE."[372]

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de MGC lo siguiente:

1. Fue [redacted] en PRINCIPAL de dos mil trece, al menos a la fecha de su comparecencia, teniendo dentro de sus responsabilidades los traspasos de clientes. Dentro del proceso de traspaso sus funciones comprenden la supervisión del proceso de certificación y liquidación de éstos. (respuestas a las preguntas 7, 8, 14 y 15 de su primera comparecencia).
2. Su cuenta de correo electrónico como empleado de PRINCIPAL a la fecha de la comparecencia había sido: [redacted] (respuesta a la pregunta 13 de su primera comparecencia).
3. Recibió órdenes de REAPL, su jefe directo, para comunicarse con empleados de todas las empresas competidoras, entre los que se encuentra RVM, con el objetivo de comunicarse sobre la CUO (respuestas a las preguntas 9, 45 a 50 de su primera comparecencia).
4. Se comunicó con RVM para revisar temas operativos y, entre otras cuestiones, porque PRINCIPAL tenía una petición con AFORE XXI respecto a que se revisaran de manera minuciosa todos los traspasos que fueran de PRINCIPAL hacia AFORE XXI (respuestas a las preguntas 51 y 53 de su primera comparecencia).
5. Tiene conocimiento de la existencia de un acuerdo entre AFORE XXI y PRINCIPAL para la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes, cuya intención era entre otros, eliminar el proceso de traspasos de alta frecuencia[373]. Dicho acuerdo estuvo vigente de febrero a finales de mayo y/o principios de junio de dos mil catorce,

[372] Folios 1402 a 1405.

[373] Si bien MGC indicó en su comparecencia que la comunicación fue, entre otros, sobre el tema de "carruseles", en su respuesta al DPR señaló que "*'carruseles' o 'traspasos de alta frecuencia' son aquellos traspasos con permanencia en la Afore receptora menor a 12 meses y que circulan de unas a otras Afores subsecuentemente, casi de manera mecánica*".

Eliminado: cuatro palabras.

fue bilateral y en éste participaron RVM, AGCE, REAPL y él. Asimismo, respecto de dicho acuerdo no existía un proceso de monitoreo, sino que cada tres o cuatro semanas se hablaban por teléfono para ver cómo iban con la detección de traspasos indebidos (respuestas a las preguntas 10 a 16 y 18 de su segunda comparecencia).

6. Su papel en dicho acuerdo consistió en implementar el proceso de prevención de traspasos indebidos y mejora del expediente al interior de PRINCIPAL (respuesta a la pregunta 20 de su segunda comparecencia).
7. En el proceso de traspasos vigente durante el PERIODO INVESTIGADO no era posible que la AFORE cedente se enterara la AFORE receptora al momento de la certificación de los traspasos, sino hasta siete días antes de llevar a cabo la liquidación (respuesta a la pregunta 20 de su primera comparecencia).
8. En algunos casos, PRINCIPAL pagaba comisiones diferenciadas dependiendo de la AFORE de procedencia de la cuenta adquirida mediante un traspaso. Tal como el caso de SURA, donde después de tres o cuatro traspasos, PRINCIPAL no pagaba la comisión de traspasos provenientes de esta AFORE. Esto en virtud de que PRINCIPAL detectó que cierto porcentaje de traspasos iban y regresaban frecuentemente, según MGC, derivado de que SURA ofrecía más rendimientos que PRINCIPAL. Por esto, PRINCIPAL presumía que sus promotores ofrecían clientes de PRINCIPAL a los promotores de SURA antes del año y así, compartir la comisión correspondiente (respuestas a las preguntas 28 y 29 de la primera comparecencia de MGC).

B.3.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 3.

Como se señaló anteriormente, las respuestas de las comparecencias se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso. En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC respecto de FTRG, RVM, REAPL, AGCE y MGC.

Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC.

Por otro lado, lo manifestado por PRINCIPAL y AFORE XXI en sus respuestas a los requerimientos de información realizados por la AI, se valora en términos de los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I y III, 95, 96, 133, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

De igual forma, los correos electrónicos señalados en este apartado se valoran de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

En este sentido, los elementos de convicción antes señalados al adminicularse entre sí, hacen prueba plena de respecto de lo siguiente:

a) Vigencia del acuerdo entre AFORE XXI y PRINCIPAL

En el DPR se señaló que el CONVENIO 3 "*habría estado vigente aproximadamente de enero a junio de dos mil catorce*". Al respecto, de las comparecencias y desahogos de requerimiento de información se desprende que los emplazados manifestaron lo siguiente:

Emplazado	Inicio	Conclusión
FTRG	Enero/Febrero 2014	Mayo 2014
RVM	Principios de 2014	---
REAPL	---	---
AGCE[374]	Febrero 2014	---
MGC[375]	Febrero 2014	Mayo/Junio 2014
AFORE XXI	Finales de enero 2014	Mayo 2014
PRINCIPAL[376]	Febrero 2014	Mayo 2014

Así, los emplazados refieren que el inicio del acuerdo establecido bilateralmente entre AFORE XXI y PRINCIPAL se dio en enero o febrero de dos mil catorce. Al respecto se aclara lo siguiente: (i) se observa que existen varios correos proporcionados por AFORE XXI que contienen información relativa a la implementación del acuerdo y que fueron enviados a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, por lo que la realización del acuerdo se dio por lo menos antes de dicha fecha; y (ii) de los correos referidos se desprende que la limitación de traspasos derivada del acuerdo se dio a partir de la sexta semana del año, esto es, en febrero de dos mil catorce.

En este sentido, de los elementos probatorios se desprende que, a partir de la realización del acuerdo, es decir, a partir de enero de dos mil catorce, los emplazados realizaron actos para su implementación, con independencia de que la limitación de traspasos la hayan iniciado en febrero.

Por otra parte, los emplazados coinciden en que el acuerdo habría concluido por lo menos en mayo de dos mil catorce. No obstante, no existe coincidencia en el dicho de los emplazados ni otros medios de convicción que acrediten que el CONVENIO 3 continuó su vigencia hasta junio de dos mil catorce, por lo que, en beneficio de los emplazados, esta autoridad considera que el CONVENIO 3 estuvo vigente por lo menos hasta mayo de dos mil catorce.

[374] AGCE señaló que en febrero de dos mil catorce, REAPL le solicitó comunicarse con los [redacted] * de PROFUTURO y AFORE XXI para implementar el proceso de prevención y detección de fraudes; sin embargo, no aclara desde cuando estaba vigente el acuerdo respectivo.

[375] MGC refiere que los acuerdos con AFORE XXI y PROFUTURO iniciaron y concluyeron en los periodos de febrero a finales de mayo/principios de junio de dos mil catorce. Lo anterior sin diferenciar las fechas en las que estuvo vigente el CONVENIO con cada una de dichas AFORES.

[376] En su respuesta al requerimiento de información, PRINCIPAL refiere que mantuvo comunicaciones respecto del tema de traspasos con AFORE XXI y PROFUTURO de febrero a mayo de dos mil catorce. Lo anterior sin diferenciar las fechas en las que tuvo comunicación con cada una de dichas AFORES.

Eliminado: tres palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Así, con los elementos señalados se prueba que el acuerdo bilateral entre AFORE XXI y PRINCIPAL fue establecido en enero de dos mil catorce y terminó su vigencia en mayo de dos mil catorce.

b) <u>Existencia del CONVENIO 3 y participación de los emplazados en éste.</u>

Del desahogo de los requerimientos de información, así como de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de las personas morales en la realización y/o implementación del CONVENIO 3, se desprenden las siguientes conclusiones:

- PRINCIPAL reconoció que algunos de sus empleados habían tenido comunicación con empleados de AFORE XXI (confesión de PRINCIPAL y declaración de PRINCIPAL respecto de AFORE XXI).
- AFORE XXI reconoció que REAPL y FTRG, en representación de PRINCIPAL y AFORE XXI, respectivamente, decidieron coordinar esfuerzos para disminuir los traspasos de alta frecuencia, para lo cual FTRG instruyó a RVM para que se comunicara con su homólogo de PRINCIPAL para implementar el acuerdo. Asimismo, manifestó que RVM mantenía contacto constantemente con AGCE y MGC para establecer metas de traspasos semanales y para dar seguimiento a los traspasos realizados (confesión de AFORE XXI y declaración de AFORE XXI respecto de REAPL, FTRG, RVM, AGCE, MGC y PRINCIPAL).
- FTRG reconoció que tuvo comunicación con REAPL para implementar un convenio con el objetivo de reducir los traspasos de alta frecuencia entre PRINCIPAL y AFORE XXI y haber instruido a RVM para darle seguimiento y coordinarse con su contraparte de operaciones en PRINCIPAL para reducir los traspasos de alta frecuencia (confesión de FTRG y testimonial de FTRG respecto de REAPL, RVM, AFORE XXI y PRINCIPAL).
- RVM reconoció que FTRG le dio instrucciones para comunicarse con empleados de PRINCIPAL, normalmente con MGC para revisar estatus de procesos, cuadre de cifras, seguimientos a los procesos, entre otras. Asimismo, reconoció que FTRG le instruyó coordinarse con su contraparte de operaciones en PRINCIPAL para reducir los traspasos de alta frecuencia. De igual forma, manifestó que intercambió información de los neteos con AGCE con el objeto de reducir la alta rotación de los traspasos con PRINCIPAL (confesión de RVM y testimonial de RVM respecto de FTRG, AGCE, MGC, PRINCIPAL y AFORE XXI).
- REAPL reconoció que tuvo comunicación con FTRG sobre el tema de traspasos de alta frecuencia. Asimismo, reconoció que estableció con AFORE XXI tener una revisión detallada de los traspasos para validar que no fuesen de alta frecuencia, entre otros, y que instruyó a AGCE y a MGC para realizar una revisión detallada de los traspasos provenientes de AFORE XXI, para descubrir y buscar, entre otros, traspasos de alta frecuencia (confesión de REAPL y testimonial de REAPL respecto de FTRG, AGCE, MGC, AFORE XXI y PRINCIPAL).
- AGCE reconoció que REAPL le solicitó su apoyo para comunicarse con RVM para implementar un proceso de prevención y detección de fraudes, mismo que estableció en colaboración con MGC. Asimismo, reconoció que se comunicó con el [redacted]* de AFORE XXI para establecer mecanismos para prevenir y detectar traspasos indebidos (confesión de AGCE y testimonial de AGCE respecto de REAPL, RVM, MGC, AFORE XXI y PRINCIPAL).

Eliminado: tres palabras.

- MGC reconoció que recibió instrucciones de REAPL para comunicarse con empleados de empresas competidoras, entre ellos con RVM y que tenía conocimiento de la existencia de un convenio entre PRINCIPAL y AFORE XXI para la implementación de un proceso de prevención de fraudes y mejora de expedientes, el cual tenía como objetivo, entre otros, eliminar el proceso de traspasos de alta frecuencia. Asimismo, reconoció que en dicho convenio participaron RVM, REAPL, AGCE y él, y que su papel en dicho convenio fue implementarlo (confesión de MGC y testimonial de MGC respecto de REAPL, RVM, AGCE, AFORE XXI y PRINCIPAL).

De lo anterior se observa que existe coincidencia respecto de lo siguiente:

	FTRG	RVM	AFORE XXI	REAPL	AGCE	MGC	PRINCIPAL
Empleados de AFORE XXI y PRINCIPAL tuvieron comunicaciones entre ellos.							
REAPL y FTRG tuvieron comunicaciones sobre el tema de traspasos de alta frecuencia.							
Empleados de AFORE XXI y PRINCIPAL implementaron mecanismos para limitar traspasos de alta frecuencia.							
Empleados de AFORE XXI y PRINCIPAL implementaron mecanismos para buscar traspasos de alta frecuencia.							

En este sentido, se observa que FTRG, RVM y AFORE XXI manifiestan haber realizado/ implementado un acuerdo con PRINCIPAL para limitar los traspasos de alta frecuencia. Asimismo, si bien REAPL niega la realización de un acuerdo respecto del nivel de traspasos, confiesa haber establecido con AFORE XXI una revisión detallada para validar que no fueran traspasos de alta frecuencia -situación que no prevé la regulación en materia de traspasos- y haber instruido a AGCE y MGC tener una revisión para descubrir, entre otros, traspasos de alta frecuencia. De igual forma, MGC señaló que la intención del acuerdo con AFORE XXI era eliminar el proceso de, entre otros, traspasos de alta frecuencia.

Aunado a lo anterior, se adminiculan las manifestaciones de los emplazados con el contenido de los correos descritos, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de AFORE XXI y PRINCIPAL.
2. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de AFORE XXI.
3. En dichas comunicaciones se hace referencia a: intercambio de cifras, calendarios con montos por semana, neteos, entre otros.
4. Las manifestaciones realizadas en los correos refieren la existencia e implementación del CONVENIO 3, en específico se observa que empleados de AFORE XXI y PRINCIPAL acordaron limitar los traspasos a cuarenta MDP e incluso cuando las cifras de montos traspasados de una AFORE a la otra no coincidían, buscaban mecanismos para reducir el diferencial:

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

- RVM a AGCE: "*Te mando las cifras del envío que haremos* [...] ***le avisamos a la fuerza comercial que las semanas son de 40 mdp*** [...] *es probable que el acuerdo se mueva de la semana 6*".
- EMPLEADO XXI a RVM, con copia para FTRG: "[...] ***Siguiendo las instrucciones de no comisionar traspasos que no son rentables*** [...] *te anexo el calendario* [...]"[377].
- RVM a AGCE: "*Como comentamos vías* [sic] *telefónica el viernes* [...] ***bajaremos la producción a 40 mdp*** [...]. *Me compartes tus cifras??*"
- RVM a AGCE: "[...] ***Para comenzar con el acuerdo, para la semana 6 estaré enviando 240 solicitudes*** *que con el saldo promedio de la semana 4 estimo se obtendrán 40 mdp* [...]".
- RVM a AGCE: "*Te envío actualizado. La diferencia por la semana 5 es muy grande a mi favor, así que* ***dime como*** [sic] ***lo vamos ajustando***. *Por* ***las próximas 3 semanas no creo poder mandar menos de 40 mdp. Tu*** [sic] ***crees poder más de 40 para ir reduciendo el diferencial??***"
- AGCE a RVM, con copia para MGC: "***El viernes enviamos aproximadamente $42 millones ya que toda la semana pasada trabajamos con base en lo acordado. A partir de este viernes elevaremos en la medida de lo posible la cifra. ¿A cuánto podrías bajar después de las próximas 3 semanas que refieres? Marcelino te enviará el cuadro actualizado*** [...]".
- MGC a AGCE y a RVM: "[redacted] [...]".
- RVM a AGCE, con copia para MGC: "[redacted] [...]".

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos constituyen prueba plena de la existencia e implementación de un acuerdo entre AFORE XXI y PRINCIPAL para limitar los traspasos entre dichas AFORES.

Asimismo, hacen prueba plena de la participación de las personas físicas emplazadas al haber acordado o implementado dicho acuerdo, tal como se observa a continuación[378]:

[377] Al final de dicho correo –folio 5023- se observa una tabla titulada "*Calendario Producción-2014*", misma que consta de varias columnas, incluida la columna titulada "*Principal*", en cuyas filas se indica –excepto aquellas que se encuentran vacías- "*SOLO 40 MDP*". Dicha columna se vincula con otras que hacen referencia a diversas fechas que van de diciembre de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

[378] Para efectos de esta tabla, cuando REAPL, AGCE y MGC se refieren a un acuerdo con AFORE XXI para llevar un proceso de prevención de fraudes y mejora de expedientes; o bien, a la implementación de dicho acuerdo, se entiende que se refieren al CONVENIO 3, ya que tal como se señala a lo largo de la resolución, los emplazados no acreditan que las comunicaciones con dicha AFORE consistan en un acuerdo distinto de aquél definido como CONVENIO 3.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

	FTRG	RVM	REAPL	AGCE	MGC	AFORE XXI	CORREOS
Participación de FTRG al haber acordado el CONVENIO 3.							
Participación de REAPL al haber acordado el CONVENIO 3.							
Participación de RVM en la implementación del CONVENIO 3.							
Participación de AGCE en la implementación del CONVENIO 3.							
Participación de MGC en la implementación del CONVENIO 3.							

B.4. CONVENIO 4.

En el DPR se imputó presuntivamente a PROFUTURO y SURA la realización del CONVENIO 4. Asimismo, dicho convenio fue imputado a EESP, AMD, JESP, AGR y CESW como personas físicas que actuaron en representación de sus correspondientes personas morales. Lo anterior en los siguientes términos:

*

Eliminado: cuatro párrafos.

[redacted]

Para sustentar lo anterior, el DPR señaló diversos elementos de convicción, haciendo referencia a: i) las comparecencias de los [redacted] de ambas AFORES, así como al [redacted] de PROFUTURO; ii) los requerimientos de información de PROFUTURO y SURA; y iii) la visita de verificación realizada en el domicilio de PROFUTURO.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción relacionados con el CONVENIO 4, debe señalarse que SURA, PROFUTURO, CESW, JESP, EESP y AMD no objetaron las pruebas[380] ni realizaron manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad de las conductas que les fueron imputadas en el DPR. Por tanto, opera lo dispuesto en la fracción I, párrafo segundo del artículo 83 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el DPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

A continuación, se analizan los elementos de convicción señalados en el DPR:

B.4.1. CORREOS ELECTRÓNICOS.

Durante la investigación fue recabada información y documentación respecto del CONVENIO 4. En particular, a partir del requerimiento de información realizado a SURA y la visita de verificación realizada a PROFUTURO se obtuvo evidencia documental respecto de las distintas comunicaciones entre los empleados de dichas AFORES consistentes en correos electrónicos con los siguientes datos de identificación y contenido relevante[381]:

#	Fecha	Hora	Remitente y destinatario	Asunto	Contenido
i.	Diecinueve de febrero de dos mil catorce	01:49 p.m.	CESW a JESP, con copia a EMPLEADO PROFUTURO 2	"*Convenios TAA*"	**CESW informó:** "*Lalo:* *En relación al convenio con SURA te informo que llevo varias platicas* [sic] *con Alejandro Muzquiz* [sic] *sin concluir algo, él menciona que Enrique (su Jefe) espera tener contacto contigo.* *Con* [EMPLEADO PROFUTURO 2] *acordamos que el inicio sea después de la ultima* [sic] *semana de marzo* [...]"
ii.	Seis de marzo de dos mil catorce	02:25 p.m.	EMPLEADO SURA 1 a un empleado de SURA, con copia a AMD y EMPLEADO SURA 4.	"*RV: Flujo Naranja (2).pptx*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "[...] *con lo que comentamos hoy.. así quedamos.. me das tus* [sic] *confirmación por favor*"
iii.	Veinte de marzo de dos mil catorce	09:21 a.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 2, AMD y EMPLEADO SURA 3, entre otros,	"*Previo a Campaña Naranja!*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "[...] *pido de favor nos envíen las cantidades de productos asignados para iniciar la campaña naranja... SE TIENEN 40 mdp* [...]".

[379] Páginas 239 y 240 del DPR.

[380] Si bien PROFUTURO, CESW y JESP objetaron "[...] *en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos y pruebas presentados por terceros, o que hayan sido obtenidos de manera directa por la DGIPMPA durante el procedimiento de investigación que fueron clasificados como confidenciales y a los cuales no tuvo acceso* [...]", se aclara que dichos emplazados tuvieron acceso a todos los elementos que sustentan la imputación del DPR en su contra y que se analizan en el presente apartado.

[381] Dichos correos electrónicos fueron identificados en las páginas 259 a 291 del DPR.

Eliminado: once palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

			con copia a EMPLEADO SURA 3.		
iv.	Veintiuno de marzo de dos mil catorce	01:43 p.m.	EMPLEADO SURA 3 a EMPLEADO SURA 1, entre otros. con copia a EMPLEADO SURA 4, EMPLEADO SURA 2 Y AMD.	"*RE: Previo a Campaña Naranja*"	**EMPLEADO SURA 3 informó:** "[…] *Te anexo la distribución establecida para los cupos naranjas*". [redacted]
v.	Veinticuatro de marzo de dos mil catorce	09:20 a.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 3, entre otros, con copia a EMPLEADO SURA 2, EMPLEADO SURA 4 Y AMD.	"*RE: Previo a Campaña Naranja*"	**EMPLEADO SURA 1 pregunta:** "[…] *tienes clara la fecha de cuando iniciamos con esto?* [sic] *En papel y electrónico?* [sic] ".
vi.	Veintiséis de marzo de dos mil catorce.	01:49 p.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 2, EMPLEADO SURA 3 y EMPLEADO SURA 4, con copia para AMD, entre otros.	"*RE: Previo a Campaña Naranja*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "[redacted] [sic], *así se platico* [sic] .. *te mando el calendario*".
	Imagen adjunta al correo vi:				

Eliminado: una palabra y un párrafo.

	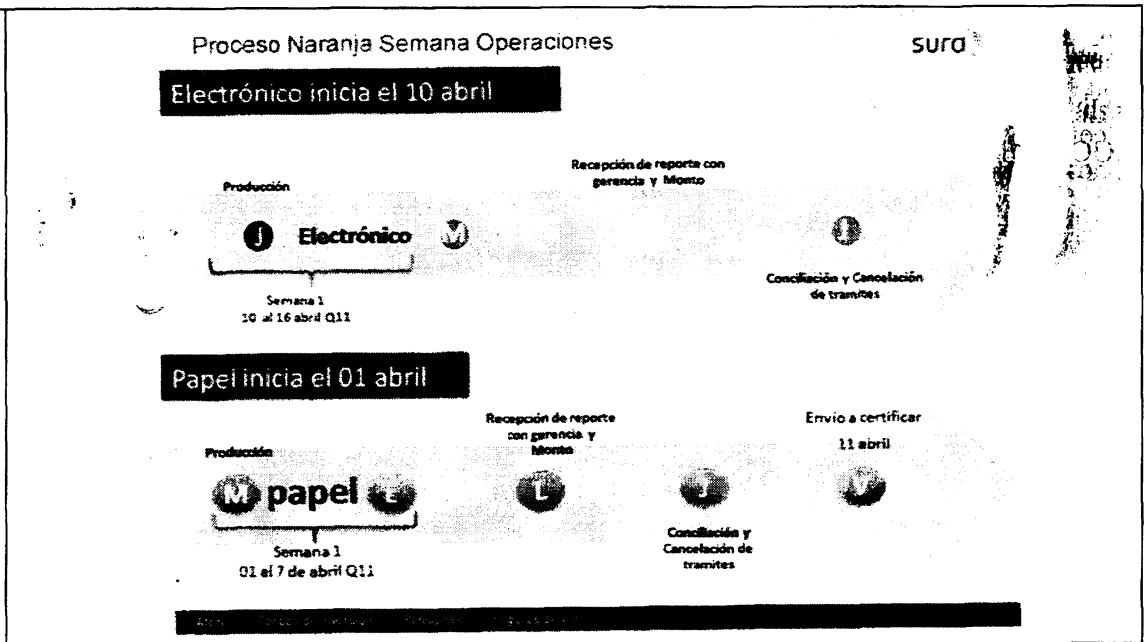				
vii.	Veintisiete de marzo de dos mil catorce	08:12 p.m.	CESW a EMPLEADO PROFUTURO 3 y EMPLEADO PROFUTURO 2, con copia a EMPLEADO PROFUTURO 1, entre otros.	*"RE: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 11-2014"*	**CESW informó:** *"Simón inicia NETEO el lunes con el cierre de ventas del viernes 4 de abril* [...]".
viii.	Catorce de abril de dos mil catorce	04:59 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 2 a CESW, con copia a EMPLEADO PROFUTURO 3, entre otros.	*"Fwd: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 14-2014"*	**EMPLEADO PROFUTURO 2 informó:** *"ING* *SI NO ME EQUIVOCO, SIMON* [sic] *NO CUMPLIÓ ES ASI* [sic]*? FAVOR CONTESTAR PARA TOMAR EN SU CASO MEDIDAS URGENTES* [...]".

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

ix	a) Veinticuatro de abril de dos mil catorce	09:39 a.m.	EMPLEADO SURA 4 a EMPLEADO SURA 1.	*"RV: NARANJA"*	**EMPLEADO SURA 4 informó:**[382] *"Buenas noches respecto a la información te comento.* • *Si consideramos todos los productos contenidos en la OP 29 correspondientes a Naranja efectivamente nos da un total de $ 72,982,678.17* •*Sin embargo esta información contiene 37 correspondientes a fecha firma 31 de marzo, fecha en la* [sic] *aun no iniciaba el convenio* [sic] [redacted] *31/03/2014 37 $ 16, 085,444.* •*Restando esta cifra y considerando la fecha en la que inicio el convenio hasta el momento tenemos* [redacted] •*Anexo detalle* [...] • *Ahora la información que yo te proporcione (parte baja del correo), se extrajo con el saldo, para Papel lo capturado por FV en ssv, y para electrónico con el promedio de los trámites ingresados durante ese periodo ($292,503), te anexo comparativo por semana del saldo considerado, como veras* [sic] *la información que te envie* [sic] *es mayor a lo que considera la op29.* *Reporte con la 29 por semana* *1-6 abril. $ 9,633,127.85* *7-13 abril. $ 15,334,858.79* *14-20 abril. $ 31,929, 247.35* *Reporte con la información* *1-6 abril. $ 9,472,390.21* *7-13 abril. $ 32,561,449.60* *14-20 abril. $ 47,377,305.2* *Te anexo archivo Fuente* [...]"
	b) Veinticinco de abril de dos mil catorce	11:07 a.m.	EMPLEADO PROFUTURO 1 a CESW.	*"RV: NARANJA"*	**EMPLEADO PROFUTURO 1 informó:** *"Carlos, bajo mi lema de 'piensa mal y asertarás* [sic]'..... *creo que sura nos está dando atole con el dedo.... Te comparto el correo de la gente d* [redacted] *en donde me quedo con la impresión de que en la semana 15 de PROCESAR y que es nuestro cierre de ventas del viernes 04 de abril, justifican si* [sic] *haber enviado los 73 mdp, para ellos refieren poco más de 72 mdp, porque está incluido un monto de 16 mdp de pesos que corresponden a solicitudes con fecha de firma del 31 de Marzo... ...si mi interpretación es correcta, cuando acordamos que el convenio sería de acuerdo a fecha de firma de solicitud* [...]"
x.	Doce de mayo de dos mil catorce	08:57 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 4 a EMPLEADO PROFUTURO 3.	*"Seguimiento Simon* [sic] *y Principe* [sic]"	**EMPLEADO PROFUTURO 4 informó:** *"Buenas noches Lalo. Anexo encontraras* [sic] *el archivo con el seguimiento semanal actualizado hasta la 4ª semana de abril.* IMG [_x0032__x0020_Imagen] ***Simon*** (sic) *vs* ***Profuturo*** *El* ***promedio de Traspasos recibidos*** *por parte de* ***Profuturo*** *vs Simón, hasta antes del acuerdo era de*

[382] Se aclara que en las impresiones de dicho correo electrónico que obran en el EXPEDIENTE por haberse obtenido durante la visita de verificación realizada a PROFUTURO y por haberse exhibido en la comparecencia de CESW, se observan sin formato los datos contenidos en las tres tablas señaladas en esta transcripción.

Eliminado: una palabra.

					*122 **mdp**, el cual se redujo después de conocer el acuerdo a **97 mdp**.* *Mientras que por parte de Simón, se redujo un 18.8% los traspasos promedio semanales vs Profuturo, antes del acuerdo eran de **209 mdp** y después de conocer el acuerdo son de **170 mdp**.* *En estas últimas 4 semanas el Neteo vs Simón es de -**106 mdp en contra. Siendo el pico más grande el de la 4ª semana de marzo con -343 mdp.*** […]"
	Imagen adjunta al correo x:				

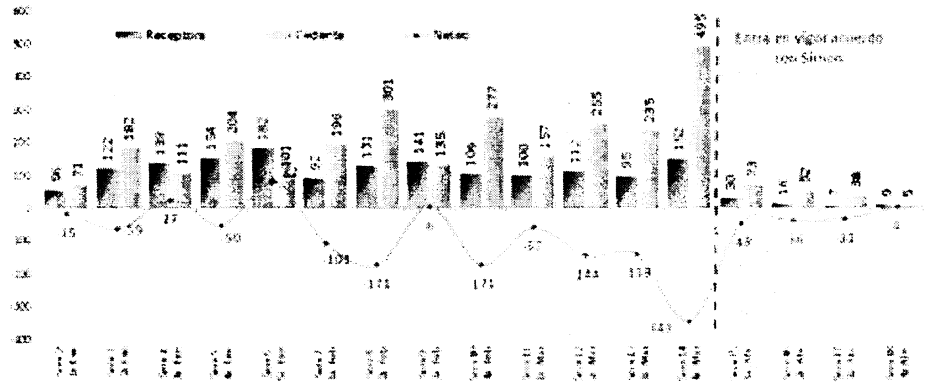

Simon VS PROFUTURO (millones de pesos)

Montos	Sem 2 1a Ene	Sem 3 2a Ene	Sem 4 3a Ene	Sem 5 4a Ene	Sem 6 5a Ene	Sem 7 1a Feb	Sem 8 2a Feb	Sem 9 3a Feb	Sem 10 4a Feb	Sem 11 1a Mar	Sem 12 2a Mar	Sem 13 3a Mar	Sem 14 4a Mar	Sem 15 1a Abr	Sem 16 2a Abr	Sem 17 3a Abr	Sem 18 4a Abr	Acum 2014
Receptora	56	122	138	154	182	92	131	141	106	100	112	85	151	30	16	7	3	1.645
Cedente	71	182	111	204	101	196	301	135	277	157	255	235	495	73	52	33	5	2.987
Neteo	-15	-59	27	-50	82	-103	-171	6	-171	-57	-144	-139	-343	-43	-36	-31	4	-1.243

xi.	Trece de mayo de dos mil catorce	10:23 a.m.	EMPLEADO PROFUTURO 3 a CESW, con copia a EMPLEADO PROFUTURO 2, entre otros.	"*RV: Seguimiento Simon* [sic] *y Principe* [sic]"	**EMPLEADO PROFUTURO 3 informó:** "*Charlie….* […] *Con Simón se nota más el ajuste…* *¿Tienes más información al respecto?* […]".
xii.	Veinte de mayo de dos mil catorce	10:49 a.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 3, AMD y EMPLEADO SURA 2, entre otros.	"*OPERACIÓN29 SEMANA 19 NARANJA*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "[…] *El acuerdo inicio el 01 de Abril del 2014* *Semana 19* *SURA* *•SURA cuentas 109* *•SURA saldos 30,398,429* *NARANJA* *•Naranja cuentas 34* *•Naranja saldos 12,978,743* *SURA tiene positivo para la (semana 19) 75 cuentas y 17, 410,685 en saldos* […]"
xiii.	Veintiséis de mayo de dos mil catorce	2:30 a 4:30 p.m.	EESP a CESW.	"*RV: Comida con PROFUTURO*"	"*La reservación está a nombre de Enrique Solórzano.* *ESTORIL* […]"
xiv.	Veintiséis de mayo de dos mil catorce	10:25 p.m.	EESP a EMPLEADO SURA 2, con copia a AMD	"*RE: Profuturo????*"	**EESP informó:** "[…] *alejandro* [sic] *te dará más detalles pero acordamos salir paulatinamente, les hemos ganado 128 millones durante el acuerdo así que les vamos a*

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>devolver 80, iremos subiendo la cuota en 4 semanas hasta liberarla. Alex te pasa el ritmo mañana.
[...]".</td></tr>
<tr><td>xv.</td><td>Veintisiete de mayo de dos mil catorce</td><td>08:35 a.m.</td><td>CESW a EMPLEADO PROFUTURO 3, entre otros; con copia a JESP, AGR y EMPLEADO PROFUTURO 2, entre otros.</td><td>"SIMÓN"</td><td>CESW informó:
"Se confirma la petición de Simón por suspender y acordamos hacerlo gradual durante las siguientes cinco semanas. Hoy estamos 120 aprox [sic] en contra. IMG [IMAGEN_X0020_2]
La información completa y todo detalle se los daré personalmente, así como información de Príncipe que sugiere aumentar a 40 o 50 [...]"</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="5">Imagen adjunta al correo xv:
<table><tr><td>FECHA DE CIERRE</td><td>SIMÓN</td><td></td><td>PROF</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>30-may</td><td>40</td><td></td><td>40</td></tr><tr><td>06-jun</td><td>40</td><td></td><td>80</td></tr><tr><td>13-jun</td><td>60</td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>20-jun</td><td>100</td><td></td><td>100</td></tr><tr><td>27-jun</td><td>120</td><td></td><td>120</td><td>a partir de aquí se libera</td></tr><tr><td>Suma</td><td>360</td><td></td><td>440</td><td>pudiéramos llegar a 480</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>xvi.</td><td>Veintisiete de mayo de dos mil catorce</td><td>09:08 a.m.</td><td>AMD a EMPLEADO SURA 2 y EESP, con copia a EMPLEADO SURA 1</td><td>"Profuturo"</td><td>AMD informó:
"Les hago llegar el calendario acordado con Profuturo [EMPLEADO SURA 1] por favor controlar su cumplimiento
[...]".</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="5">Imagen adjunta al correo xvi:
<table><tr><td>Papel</td><td>Periodo Electrónico</td><td>SURA</td><td>Naranja</td><td></td></tr><tr><td>Semana 8</td><td>20-26 Mayo</td><td>22-28 Mayo</td><td>40</td><td>40</td></tr><tr><td>Semana 9</td><td>27 mayo al 2 junio</td><td>29 mayo- 4 junio</td><td>40</td><td>80</td></tr><tr><td>Semana 10</td><td>3-9 Junio</td><td>5-11 Junio</td><td>60</td><td>100</td></tr><tr><td>Semana 11</td><td>10-16 Junio</td><td>12-18 Junio</td><td>100</td><td>100</td></tr><tr><td>Semana 12</td><td>17-23 Junio</td><td>19-25 Junio</td><td>120</td><td>120</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>xvii.</td><td>Veintisiete de mayo de dos mil catorce</td><td>09:10 a.m.</td><td>AMD a CESW</td><td>"RV: Profuturo"</td><td>AMD informó:
"Carlos te hago llegar el calendario acordado [...]"</td></tr>
<tr><td>xviii.</td><td>Diez de junio de dos mil catorce</td><td>10:57:24 GMT-4</td><td>Un empleado de SURA a EMPLEADO SURA 3, EMPLEADO SURA 2, entre otros.</td><td>"GNP urgente"</td><td>Un empleado de SURA informó:
"Amigos, Hoy en el último día para ingresar papel de GNP con edos. de cuentas anteriores, nos pueden ayudar urgente con los Cupos de esta semana por favor¡¡¡¡
[...]
Ojala pudiéramos meter todo lo pendiente aunque la semana o dos semanas que vienes [sic] no metiéramos nada [...]".</td></tr>
</table>

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

xix.	Once de junio de dos mil catorce	10:53	AMD al parecer a EMPLEADO SURA 2.	Parte de la cadena: "*RE: GNP urgente*"	**AMD informó:** "[…] *seguiremos con el calendario acordado con los* [redacted] *".
xx.	Once de junio de dos mil catorce	13:13 p.m.	AMD al parecer a EMPLEADO SURA 2.	Parte de la cadena: "*RE: GNP urgente*"	**AMD informó:** "[…] *existe un calendario que conocemos ambos y fue acordado entre ambas instituciones y es el que estamos respetando* […]".
xxi.	Diecisiete de junio de dos mil catorce	03:30 p.m.	EMPLEADO SURA 4 a EMPLEADO SURA 1, entre otros.	"*RV: Asignación Cupos Naranajas* [sic] *Periodo 12 – 120 mdp*"	**EMPLEADO SURA 4 informó:** "[…] *La cuota asignada para occidente era de 6.1 vs ingresado 7.55, está fuera de cuota asignada por 1.45. 6.1 – 7.55 = 1.45 Es importante tener en consideración que la cuota autorizada como Afore era de 40, y así se respecto* [sic] *al distribución* […]"
xxii.[383]	Diecisiete de junio de dos mil catorce	05:52 p.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO PROFUTURO 1, con copia a AMD.	"*Liberación*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "*En relación a lo comentado te envío las cifras…con esta última semana y su liberación* […]". **Periodo** / **Papel** / **Electrónico** / **SURA** / **Naranja** **Semana 8**: 20-26 Mayo / 22-28 Mayo / **40 51** / 40 **34** **Semana 9**: 27 mayo al 2 junio / 29 mayo- 4 junio / **40 43** / 80 **89** **Semana 10**: 3-9 Junio / 5-11 Junio / **60 148** / 100 **94** **Semana 11**: 10-16 Junio / 12-18 Junio / **100** / 100 **Semana 12**: 17-23 Junio / 19-25 Junio / **120** / 120
xxiii.	Dieciocho de junio de dos mil catorce	08:54 a.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 4	"*RV: Asignación Cupos Naranajas* [sic] *Periodo 12 – 120 mdp*"	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "*La asignación de cuota por semana y lo que enviamos, la producción pendiente de enviar y cuando se envio* [sic]. *Dime cuanta producción en total se rechazo* [sic] *o se suspendio* [sic] *por el acuerdo*".
xxiv.	Dieciocho de junio de dos mil catorce	10:22 a.m.	AMD a EMPLEADO PROFUTURO 1 y CESW, con copia a EMPLEADO SURA 1.	"*RE: Liberación*"	**AMD informó:** "*Carlos,* […] *esta es la tabla acordada, esto para estar en línea* […]".
xxv.	Diecinueve de junio de dos mil catorce	07:02 p.m.	EMPLEADO SURA 4 a EMPLEADO SURA 1.	"*RV: Asignación Cupos Naranajas* [sic] *Periodo 12 – 120 mdp*"	**EMPLEADO SURA 4 informó:** "*Buenas tardes* [EMPLEADO SURA 1] *anexo cuadro resumen* […]".
	Imagen adjunta al correo xxv: 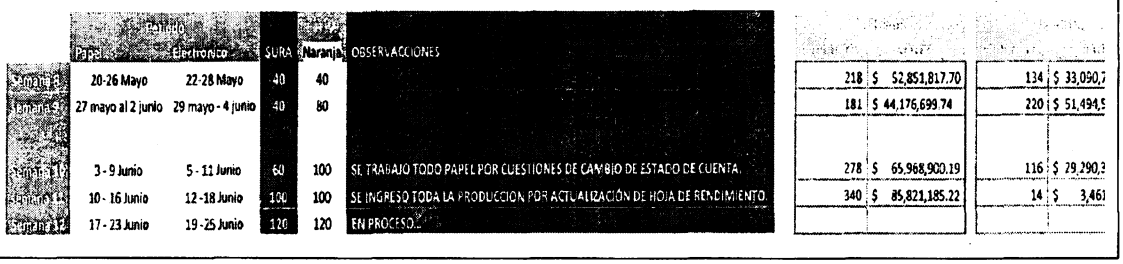				

[383] Los correos identificados en los incisos xxii, xxiv, xxix a xxxi, xxxiii y xxxiv son parte de una misma cadena de correos.

Eliminado: dos palabras.

xxvi.	Veinticuatro de junio de dos mil catorce	08:20 a.m.	Un empleado de SURA a EMPLEADO SURA 1 y EMPLEADO SURA 4.	*"OPERACIÓN 29 SEMANA 24"*	**Un empleado de SURA informó:** "[EMPLEADO SURA 1] *Semana 24 (NARANJA)* *SURA* • *SURA cuentas 526* • *SURA saldos 148,317,621* *NARANJA* • *Naranja cuentas 383* • *Naranja saldos 93,925,063* *SURA tiene positivo para la (semana 24) 143 cuentas y 54, 392,558 en saldos.* […]".
xxvii.	Veinticuatro de junio de dos mil catorce	09:09 a.m.	EMPLEADO SURA 1 a EMPLEADO SURA 4, con copia para AMD.	*"RE: OPERACIÓN 29 SEMANA 24"*	**EMPLEADO SURA 1 informó:** "[…] *esta semana son 120, no dejen ni un solo producto fuera. ...regresamos al proceso normal.. por favor..*".
xxviii.	Veinticuatro de junio de dos mil catorce	09:57 a.m.	EMPLEADO SURA 3 a EMPLEADO SURA 1.	*"Confirmación Cupos abiertos NARANJAS"*	**EMPLEADO SURA 3 informó:** "[…] *a partir de esta semana el ingreso de producción naranja no tiene restricción, como lo señala el cuadro anexo a partir de hoy se puede ingresar papel y desde el 26 de Junio se podrá ingresar producción electrónica* […]".
xxix.	Veinticinco de junio de dos mil catorce	01:02 p.m.	CESW a AMD y EMPLEADO PROFUTURO 1 con copia a EMPLEADO SURA 1	*"Re: Liberación"*	**CESW informó:** "[…] *No se está cumpliendo lo que platicamos, incluso con el 'Che'. No están en línea. En su correo de abajo registro con ROJO y AZUL la producción real. Sumando estas tres primeras semanas, están 73% arriba con 102 mdp.* […]".
xxx.	Veinticinco de junio de dos mil catorce	05:12 p.m.	EMPLEADO SURA 1		**EMPLEADO SURA 1 informó:** "*Mi estimado Carlos Salas, te mando la conciliación desde que esto inició este tema* [sic].. *nosotros solo tenemos 9 millones arriba desde aquella ves que nos desayunamos* [...] *y algo por ahí veo que solo llegaron de su lado al 70% de lo estipulado. Estas por debajo 162 millones desde que iniciamos.* [...]".
	Imagenes adjuntas al correo xxx:				

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Cuota	Ingreso Real Sura		Ingreso Real Prof	
40,000,000	57,040,423		30,429,768	
40,000,000	51,641,843		15,674,262	
40,000,000	38,082,514		7,157,167	
40,000,000	5,173,212		9,207,894	
40,000,000	30,398,429		12,987,743	
40,000,000	21,634,283		15,440,550	
40,000,000	42,434,339		9,676,263	
40,000,000	51,268,805		31,753,670	
60,000,000	43,534,148		89,159,229	
100,000,000	148,317,621	[redacted]	93,925,063	[redacted]
480,000,000	489,525,617	[redacted]	317,411,609	[redacted]

SEMANAS	Fecha de Certificación	Fecha Firma	Cuota	SURA	
				CUENTAS	SALDO
Semana 15	11 de Abril	01 de abril al 04 de abril	40	213	57,040,423
Semana 16	16 de Abril	07 de abril al 11 de abril	40	197	51,641,843
Semana 17	25 de Abril	14 de abril al 16 de abril	40	137	38,082,514
Semana 18	02 de Mayo	21 de abril al 25 de abril	40	21	5,173,212
Semana 19	09 de Mayo	28 de abril al 02 de mayo	40	109	30,398,429
Semana 20	16 de Mayo	05 de mayo al 09 de mayo	40	73	21,634,283
Semana 21	23 de Mayo	13 de mayo al 16 de mayo	40	145	42,434,339
Semana 22	30 de Mayo	19 de mayo al 23 de mayo	40	181	51,268,805
Semana 23	06 de Junio	26 de mayo al 30 de mayo	60	143	43,534,148
Semana 24	13 de Junio	02 de junio al 06 de junio	100	526	148,317,621
	TOTAL		480,000,000	1,745	489,525,615

xxxi.	Veintiséis de junio de dos mil catorce	06:32 a.m.	CESW a AMD, EMPLEADO SURA 1 y EMPLEADO PROFUTURO 1.	*"Re: Liberación"*	**CESW informó:** *"Alex. Me refiero a la reunión qué sostuvimos contigo y tu jefe y a tu correo del 17 de junio, NO me refiero al periodo que indica* [redacted] *¿Qué comentarios tienes?* [...]".
xxxii.	Veintiséis de junio de dos mil catorce	08:46 a.m.	EMPLEADO SURA 1 a CESW, AMD y a EMPLEADO PROFUTURO 1.	*"RE: Liberación"*	**EMPLEADO SURA 1 informó:** *"A reserva de lo que comente Alejandro, vamos 43 arriba, los puedo detener en los siguientes dos envíos. El punto es que ingresamos...por vencimiento de hoja de rendimiento y edo de cuenta. Pero sin problema llegamos a las cuotas acordadas en neteo global a la apertura de la transición* [...]".
xxxiii.	Veintiséis de junio de dos mil catorce	08:54 a.m.	AMD a CESW, EMPLEADO SURA 1 y EMPLEADO PROFUTURO 1.	*"RE: Liberación"*	**AMD informó:** *"Carlos* [...] *casi al final de la comida se acordó una salida ordenada, después comentaste la diferencia que tenía contra nosotros, acto seguido indique que ustedes no habían logrado la producción acordada por lo que se concluyó en una salida con una ventaja para ustedes*

Eliminado: una palabra.

					de acuerdo [sic] *la tabla realizada y a la que le tomaste foto, para reducir las diferencias. Y eso fue todo, de este lado ya se liberó el tema, espero que así lo hayan hecho ustedes.* [...]".
xxxiv.	Veintiséis de junio de dos mil catorce	09:28 a.m.	CESW a AMD, EMPLEADO SURA 1 y EMPLEADO PROFUTURO 1.	"*RE: Liberación*"	**CESW informó:** "*La tabla a la que tomé foto y que me envían en correo anexo dice que ustedes ingresarían las primeras tres semanas 40+40+60=140 y* [sic] *pero han ingresado 243. Ese es mi punto*".

Los correos electrónicos anteriores fueron obtenidos durante la visita de verificación a PROFUTURO, proporcionados por SURA, o exhibidos en las comparecencias de varios de los emplazados, tal como se expresa en la siguiente tabla, en la cual se especifican los folios del EXPEDIENTE en los que consta lo anterior:

#	Exhibido durante comparecencia de JESP	Exhibido durante comparecencia de CESW	Exhibido durante comparecencia de EESP	Exhibido durante comparecencia de AMD	Obtenido de la visita de verificación a PROFUTURO	Proporcionado por SURA
i.	X (1480 y 1481)	X (1172 y 1173)			X (483 y 484)	
ii.				X (2405)		
iii.				X (2429)		X (4942)
iv.				X (2428 y 2429)		X (4940 a 4941)
v.				X (2428)		X (4940)
vi.				X (2426 a 2427)		X (4937 a 4939)
vii.		X (1179)			X (305)	
viii.		X (1191 a 1200)			X (490 a 499)	
ix		X (1201 a 1207)			X (581 a 593)	
x.		X (1213 a 1215)			X (501 a 505)	
xi.		X (1212 y 1213)			X (500)	
xii.						X (4951)
xiii.		X (1216 y 1217)			X (506 a 507)	
xiv.		X (1221 a 1223)	X (2341 a 2342)	X (2439)		X (4925)
xv.	X (1482 y 1483)	X (1224 a 1225)			X (514 a 516)	
xvi.		X (1218 a 1220)	X (2339 a 2340)	X (2437 y 2438)	X (508 a 510)	X (4927 y 4928)
xvii.		X (1218)	X (2339)	X (2437)	X (508)	X (4923)
xviii.						X

						(4953 y 4954)
xix.						X (4953)
xx.						X (4952)
xxi.						X (4963 a 4966)
xxii.		X (1253 a 1257)		X (2444 y 2445)	X (527 a 531)	X (4934)
xxiii.						X (4960)
xxiv.		X (1252 a 1253)		X (2444)	X (527)	X (4931 a 4934)
xxv.						X (4958 a 4960)
xxvi.						X (4955 a 4957)
xxvii.						X (4955)
xxviii.						X (4976 a 4977)
xxix.		X (1236)		X (2444)	X (526)	X (4934)
xxx.		X (1227 a 1233)		X (2442 y 2443)	X (518 a 526)	X (4932 y 4933)
xxxi.		X (1227)		X (2442)	X (518 a 526)	X (4932)
xxxii.		X (1242)			X (532)	
xxxiii.		X (1226)		X (2441 y 2442)	X (517)	X (4931 y 4932)
xxxiv.		X (1226)		X (2441)	X (517)	X (4931)

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, los correos electrónicos descritos constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que, se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este aspecto, la aportación de los correos electrónicos por parte de los emplazados implica un reconocimiento de su contenido y autoría. Por tanto, implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC para cada uno de los que los aportaron, respectivamente.

Además del hecho de que fueron reconocidos o proporcionados por alguno o varios de los EMPLAZADOS, los documentos señalados se adminiculan con otros elementos que se encuentran en el EXPEDIENTE, tales como que: i) fueron adquiridos a través de la visita de verificación realizada por la COFECE en ejercicio de sus funciones; ii) como se ha señalado, los emplazados a los que les fue imputado el CONVENIO 4 no realizaron manifestaciones respecto de dichos elementos de convicción o los objetaron, y iii) como se demuestra en los párrafos siguientes, existe evidencia como las

comparecencias y los desahogos a los requerimientos de información realizados por la AI que confirman el contenido y la autoría de dichos correos.

B. 4.2. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

El DPR hace referencia a lo que señalaron SURA y PROFUTURO en respuesta a los requerimientos que les fueron formulados. Dichas respuestas se analizan a continuación:

A) Respuestas al requerimiento por parte de SURA.

En el EXPEDIENTE obra el escrito presentado por SURA en la OFICIALÍA el dieciséis de octubre de dos mil quince en respuesta al requerimiento de información emitido el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el cual se formuló la siguiente pregunta[384]:

> "*Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE SURA han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón o denominación social de las AFORES con las que los empleados de AFORE SURA mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho*".

En relación con dicha pregunta SURA respondió lo siguiente[385]:

> "*De acuerdo a la información con que se cuenta,* ***empleados de Afore Sura han tenido comunicación con empleados de otras Afores respecto al tema de traspasos****. Al respecto, se proporciona la siguiente información:*
> *I) La razón o denominación social de las AFORES con las que los empleados de Afore SURA mantuvieron comunicación;*
> [...] ***Afore Profuturo****.*
> *II) El objetivo de la referida comunicación;*
> ***El objetivo fue*** *comentar los cambios normativos, la situación del sistema y, de igual forma,* ***acordar los términos del convenio que se estableció.***
> *III) El periodo de tiempo en que se mantuvo la comunicación citada, y*
> *De acuerdo a la información con que se cuenta,* [sic] ***comunicación se mantuvo en el marco del acuerdo comercial con Afore Profuturo inició aproximadamente el 1° de abril de 2014*** *y tuvo una duración de 3 meses aproximadamente,* ***concluyendo aproximadamente a finales de junio de 2014.***
> [...] [Énfasis añadido]".

De igual forma, en dicho requerimiento, se formuló la siguiente pregunta[386]:

> "*En relación con el numeral anterior, señale si como resultado de la comunicación referida, AFORE SURA estableció algún convenio, arreglo o combinación con alguna AFORE competidora. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) el objetivo del convenio, arreglo o combinación; ii) los participantes en éstos; iii) la vigencia de los mismos; iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación; v) los efectos que tuvieron sobre el MERCADO INVESTIGADO, y vi) los documentos que sustenten su dicho*".

[384] Folio 2117.
[385] Folio 3859.
[386] Folio 2117.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

En respuesta a dicha pregunta SURA manifestó lo siguiente[387]:

> "*De acuerdo a la información con que se cuenta,* ***Afore Sura estableció convenios independientes*** [...] ***con Afore Profuturo*** [...].
> [...]
> *iii) la vigencia de los mismos;*
> *De acuerdo con la información con que se cuenta,* ***el acuerdo comercial con Profuturo inició aproximadamente el 1° de abril de 2014*** *y tuvo una duración de 3 meses aproximadamente,* ***concluyendo aproximadamente a finales de junio de 2014***
> [...]
> *iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación;*
> *De acuerdo con la información con que se cuenta, ello* ***consistió*** [...] ***en una reducción de la Actividad Comercial****, la cual por lo general no generaba valor para los trabajadores y sí incentivos económicos para los agentes promotores.* ***Nuestro*** * ***en ese momento, emitió una instrucción verbal a la entonces responsable del área comercial y al entonces responsable del área de operaciones, para establecer cupos de traspasos****. Estos cupos eran de aproximadamente 40 millones de pesos para Afore Profuturo* [...]. *De acuerdo a la información con la que se cuenta,* ***dicha instrucción consistía en no incentivar los traspasos de trabajadores de estas Administradoras mediante la limitación del pago de comisiones para el área comercial de Afore Sura****. Por ello, dicha área tendría que definir las regiones y los cupos de traspasos respecto a los trabajadores provenientes de Afore Profuturo* [...].
> [...] [Énfasis añadido]".

B) Respuestas al requerimiento por parte de PROFUTURO.

En el EXPEDIENTE obra el escrito presentado por PROFUTURO en la OFICIALÍA el dos de octubre de dos mil quince en respuesta al requerimiento de información emitido el veintiséis de agosto de dos mil quince, el cual señala:

> "*40. Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE PROFUTURO han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón social de las AFORES con las que los empleados de AFORE PROFUTURO mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho*".[388]

En relación con dicha pregunta, PROFUTURO respondió lo siguiente[389]:

> "*Se informa a esa H. Dirección que durante el Periodo de investigación,* ***algunos funcionarios de AFORE PROFUTURO GNP sostuvieron diversas comunicaciones con funcionarios de algunas Afores competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre Afores****. A continuación se proporcionan una serie de tablas en las que se relaciona la información requerida por esa H. Dirección:*
> [...]
> *

[387] Folios 3863 al 3865.
[388] Folio 2065.
[389] Folio 2875, información clasificada como confidencial por el DGIPMA "*para todos los agentes económicos, excepto para aquéllos* [sic] *involucrados en las comunicaciones*" mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, en el folio 12986.

Eliminado: dos palabras y dos párrafos.

[redacted] *

[…] [Enfasis añadido]"

Los escritos anteriores, al ser presentados en original, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC. Las manifestaciones de dichas personas morales implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas empresas, particularmente respecto a lo siguiente:

Conclusiones de los requerimientos.

Tanto SURA como PROFUTURO reconocen las comunicaciones bilaterales (AFORE-AFORE) entre sus empleados con relación a los traspasos. En específico:

A) SURA reconoció que:

1. Estableció convenios independientes con diversas AFORES, entre ellas, con PROFUTURO.
2. Sus empleados se comunicaron con empleados de PROFUTURO para acordar los términos del CONVENIO 4.
3. El CONVENIO 4 inicio aproximadamente el primero de abril de dos mil catorce y duró alrededor de tres meses concluyendo a finales de junio del mismo año.
4. El proceso de implementación del CONVENIO 4 consistió en una reducción de la actividad comercial. EESP emitió una instrucción verbal a la responsable del área comercial y a AMD para establecer cupos de traspasos. Dicha instrucción consistía en no incentivar los traspasos de trabajadores de estas AFORES mediante la limitación del pago de comisiones.

B) PROFUTURO reconoció que:

1. Algunos de sus funcionarios sostuvieron comunicaciones con empleados de SURA para acordar la reducción del gasto comercial en los traspasos; y
2. La duración del CONVENIO 4 fue de abril a mayo de dos mil catorce.

B.4.3. COMPARECENCIAS

Respecto del CONVENIO 4, el DPR se refiere a las comparecencias de diversos empleados de SURA y de PROFUTURO. En este sentido, en lo que interesa para el CONVENIO 4, se transcribe el contenido de las comparecencias citadas:

Comparecencias de empleados de SURA

A) EESP

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Eliminado: un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

En su comparecencia realizada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, EESP señaló lo siguiente[390]:

"*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE SURA de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
[...] *a partir de diciembre de 2013,* [redacted] *de AFORE SURA.*
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE SURA durante el PERIODO.
[...] *durante mi periodo como* [redacted] *de AFORE SURA, llevar a cabo y coordinar las estrategias* [redacted]
9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en virtud de los puestos o cargos señalados, ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.
Como [redacted] *participo en el diseño e implementación de la estrategia comercial de la Afore y en el análisis de los resultados, que incluyen la estrategia de traspasos.*
[...]
14. Mencione que áreas participan en los traspasos dentro de AFORE SURA.
[redacted]
[...]
15. En relación con su respuesta en el numeral anterior, indique [redacted] *durante el PERIODO.*
En el Área Comercial, [EMPLEADO SURA 2], *desde dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce y Alejandro Múzquiz Díaz a partir de esa fecha hasta hoy.*
En el Área de Operaciones, Alejandro Múzquiz Díaz, desde dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce y [EMPLEADO SURA 1] *a partir de esa fecha hasta hoy.*
[...]
16. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en AFORE SURA durante el PERIODO.
[...] *como* [redacted] *AFORE SURA le reporto al Consejo de Administración de AFORE SURA.*
17. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE SURA.
[...]
Durante mi periodo como [redacted] *de la Afore Sura, me reportaron* [EMPLEADO SURA 2], *Alejandro Múzquiz Díaz,* [EMPLEADO SURA 1] *y* [...].
[...]
19. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE SURA le ha asignado durante el PERIODO.
Es [redacted]
[...]
37. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Sí lo conozco.
[...]
38. Indique si sabe en qué empresas ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO.
En Afore Profuturo.
[...]

[390] Folios 2296 a 2342.

Eliminado: veintidós palabras y un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

39. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado José Eduardo Silva Pylypciow.

[...] *antes de esa fecha* [mediados de dos mil catorce] *fue* [redacted] *de Afore Profuturo.*

[...]

40. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

Sí tuve.

[...]

41. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

Tuve contacto con él vía telefónica.

[...]

42. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow sobre el tema de traspasos entre AFORES.

Creo recordar que José Eduardo Silva Pylypciow me contactó vía telefónica durante el segundo trimestre del año dos mil catorce, con el objeto de establecer un acuerdo entre AFORE SURA y Afore Profuturo, para disminuir la actividad desmedida de traspasos entre las dos instituciones.

Creo recordar que la forma en que establecimos este acuerdo fue desincentivar a nuestras fuerzas comerciales de realizar traspasos entre nosotros y en caso de ser necesario limitarlos a una cuota máxima quincenal o semanal. La forma en que yo instruí este acuerdo fue mediante un comunicado verbal con la que en aquel entonces era la [redacted] [EMPLEADO SURA 2], *para que desincentivara la promoción de traspasos provenientes de Afore Profuturo. Asimismo di la instrucción al Área de Operaciones* [redacted] *Alejandro Múzquiz Díaz, para que coordinara con su par de Afore Profuturo la eventual admistración de las cuotas acordadas.*

Creo recordar que la manera mediante la cual disminuimos la cantidad de traspasos receptores provenientes de Afore Profuturo, fue anticipándole a los agentes promotores que no se iban a pagar las comisiones de los traspasos provenientes de esa Afore que excedieran el cupo acordado. De esta forma, puesto que los traspasos se suscitan a demanda de los agentes promotores, el desincentivo a ellos sirve como un inmediato reductor de la actividad.

Creo recordar que desde la primera comunicación con José Eduardo Silva Pylypciow, estipulamos que el acuerdo seria [sic] *una prueba para validar su eficacia y beneficio y que podría ser cancelado en cualquier momento. Aproximadamente en el mes de junio de dos mil catorce, decidimos de mutuo acuerdo, dar por terminado dicho convenio, debido a que tanto yo como el nuevo* [redacted] *de Afore Profuturo, Arturo García Rodríguez participamos en una reunión suscitada en la CONSAR en donde nos mencionaron que estaban haciendo una investigación relativa a la actividad comercial entre algunas Afores. Derivado de lo anterior decidimos dar por terminado paulatinamente dicho acuerdo.*

[...]

43. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.

Sí lo conozco.

[...]

44. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Arturo García Rodríguez durante el PERIODO.

Tengo entendido que en Afore Profuturo, pero no estoy seguro.

[...]

45. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Arturo García Rodríguez.

Solamente el de [redacted] *de Afore Profuturo.*

[...]

Eliminado: once palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

46. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos cuentas entre AFORES.
Sí la tuve.
[...]
47. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Creo recordar que fue presencial y vía telefónica.
[...]
48. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Creo recordar que la única comunicación que tuve fue para administrar la cuota que habíamos estipulado y eventualmente para dar por terminado el acuerdo referido en la respuesta al numeral cuarenta y dos.
[...]
58. Indique si conoce a Alejandro Múzquiz Díaz.
Sí lo conozco.
[...]
59. Explique su relación con Alejandro Múzquiz Díaz.
Colaborador de trabajo durante varios años.
[...]
60. En relación a su respuesta al numeral anterior, indique los cargos que ha tenido Alejandro Múzquiz Díaz durante el PERIODO.
Como [redacted] *de AFORE SURA, desde dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce. Como* [redacted] *AFORE SURA, desde noviembre de dos mil catorce a la fecha.*
[...]
61. Indique desde cuándo trata laboralmente con Alejandro Múzquiz Díaz.
Desde mi nombramiento como [redacted] *de AFORE SURA, desde finales de dos mil trece.*
62. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Alejandro Múzquiz Díaz para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.
Sí le he dado instrucciones.
[...]
63. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.
Con empleados de [...] *Afore Profuturo.*
[...]
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
Ambos [redacted] *de dichas Afores aunque no recuerdo los nombres.*
[...]
iii) con qué objetivo instruyó a Alejandro Múzquiz Díaz para comunicarse con los empleados referidos.
Con el objetivo de coordinar y eventualmente administrar las cuotas convenidas con ambas instituciones, en los acuerdos señalados en los numerales treinta y seis y cuarenta y dos de la presente acta.
[...]
87. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tiene comunicación Alejandro Múzquiz Díaz, [EMPLEADO SURA 2], *Carlos Eduardo Salas Westphal y Enrique Solórzano Palacio, el veintiséis y ventisiete de mayo de dos mil catorce con diferentes asuntos (ANEXO CINCO)* [dicho anexo incluye los correos electrónicos identificados en los incisos xiv, xvi y xvii].

Eliminado: catorce palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción y envío de los correos electrónicos comprendidos en la cadena de correos electrónicos referida, desde la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí reconozco el envío y recepción porque está mi dirección de correo electrónico.

[...]

ii) Indique, basado en su conocimiento, a cuál 'calendario acordado con Profuturo' se refiere Alejandro Múzquiz Díaz.

Estas son las cuotas acordadas para culminar el acuerdo entre Afore Profuturo y AFORE SURA referido en el número [sic] *cuarenta y dos de la presente acta.*

[...]

iii) Indique, basado en su conocimiento, por qué Alejandro Múzquiz Díaz solicitó a [EMPLEADO SURA 1] *controlar su cumplimiento.*

Alejandro Múzquiz Díaz está instruyendo a a [EMPLEADO SURA 1] *a administrar el cumplimiento de las cuotas de salida del acuerdo entre Afore Profuturo y AFORE SURA referido en el número* [sic] *cuarenta y dos de la presente acta.*

[...]

iv) Señale a qué se refería con la frase '[...] *alejandro* [sic] *te dará más detalles pero acordamos salir paulatinamente, les hemos ganado 128 millones durante el acuerdo así que les vamos a devolver 80, iremos subiendo la cuota en 4 semanas hasta liberarla. Alex te pasa el ritmo mañana'.*

Creo recordar que era una instrucción para administrar las cuotas de salida acordadas con Afore Profuturo de acuerdo a una reunión sostenida entre Arturo García Rodríguez, el [redacted] *de Afore Profuturo, que no recuerdo el nombre, Alejandro Múzquiz Díaz y yo.*

[...]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto a EESP lo siguiente:

1. Desde diciembre de dos mil trece y por lo menos a la fecha de la comparecencia ha sido [redacted] de SURA, teniendo como responsabilidad llevar a cabo y coordinar las estrategias de negocio de la AFORE (respuestas a preguntas 7 y 8).
2. Como [redacted] de SURA participaba en el diseño e implementación de la estrategia comercial y en el análisis de los resultados, que incluyen la estrategia de traspasos (respuesta a pregunta 9).
3. En relación con los traspasos, el área comercial, [redacted] EMPLEADO SURA 2 de dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce, participaba en la promoción de los traspasos a través de los agentes promotores y el área de operaciones [redacted] AMD de dos mil doce hasta aproximadamente noviembre de dos mil catorce, participaba en el registro, administración e individualización de los recursos de los trabajadores (respuestas a preguntas 14 y 15).
4. Como [redacted] de SURA le reportaba al Consejo de Administración y tuvo como subordinados directos a EMPLEADO SURA 2, AMD, EMPLEADO SURA 1, entre otros (respuestas a preguntas 16 y 17).

Eliminado: trece palabras.

5. Su cuenta de correo electrónico en SURA era [redacted] (respuesta a pregunta 19).
6. Tuvo comunicación con JESP sobre el tema de traspasos. JESP lo contactó vía telefónica en el segundo trimestre del año dos mil catorce con el objeto de establecer un convenio entre PROFUTURO y SURA para disminuir la actividad de traspasos entre ambas AFORES (respuestas a las preguntas 40 a 42).
7. La forma en que se implementó el CONVENIO 4 por parte de SURA fue desincentivando a su fuerza de ventas y limitando los traspasos a cuotas máximas. Se les anticipó a los agentes promotores que no se iban a pagar las comisiones de los traspasos provenientes de PROFUTURO que excedieran el cupo (respuesta a la pregunta 42).
8. Le dio instrucciones a AMD para que coordinara con su par de PROFUTURO la administración de las cuotas acordadas y a EMPLEADO SURA 2 para que desincentivara los traspasos provenientes de PROFUTURO (respuesta a la pregunta 42).
9. En junio de dos mil catorce EESP y AGR decidieron de mutuo acuerdo terminar el CONVENIO 4 porque la CONSAR, en una reunión, les comunicó que estaban haciendo una investigación respecto de la actividad comercial entre algunas AFORES (respuesta a la pregunta 42).
10. Tuvo comunicación presencial y vía telefónica con AGR para administrar la cuota que habían estipulado y para dar por terminado el CONVENIO 4 (respuestas a las preguntas 46 a 48).
11. Le dio instrucciones a AMD para comunicarse con el [redacted] de PROFUTURO, con el objetivo de coordinar y administrar las cuotas del CONVENIO 4 (respuestas a preguntas 60, 62 y 63).

Por otro lado, EESP reconoció haber recibido y enviado los correos electrónicos señalados en los incisos xiv, xvi y xvii del primer apartado de esta sección y señaló que:

1. La manifestación relativa a "[...] *acordamos salir paulatinamente, les hemos ganado 128 millones durante el acuerdo así que les vamos a devolver 80, iremos subiendo la cuota en 4 semanas hasta liberarla* [...]" se refiere a una instrucción para administrar las cuotas de salida relativas al CONVENIO 4, acordadas con PROFUTURO en una reunión que sostuvieron AGR, CESW, AMD y EESP.
2. El "*calendario acordado con PROFUTURO*" se refiere a las cuotas acordadas para culminar el CONVENIO 4 entre PROFUTURO y SURA.
3. AMD instruyó a EMPLEADO SURA 1 a administrar el cumplimiento de las cuotas de salida del CONVENIO 4.

B) AMD

En su comparecencia realizada el veintinueve de septiembre de dos mil quince[391], AMD señaló lo siguiente:

[391] Folios 2343 a 2448.

Eliminado: cuatro palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

"*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE SURA de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
[redacted] *hasta finales de dos mil catorce y a partir de diciembre del dos mil catorce a la fecha,* [redacted]
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE SURA durante el PERIODO.
Como [redacted] *mi responsabilidad fue la administración de las cuentas individuales en los distintos procesos que se manejan en un Afore, por ejemplo recaudación, pago de retiros, emisión de estados de cuenta, traspasos, separación de cuentas, unificación de cuentas, modificación de datos certificables y no certificables por PROCESAR. En el tema de servicio al cliente era la atención de clientes en módulos de servicio y en call center. Como* [redacted] *es establecer, definir e implementar las estrategias comerciales con el objetivo de atraer cuentas de los trabajadores, ya sea que coticen al IMSS, ISSSTE o independientes.*
9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los puestos o cargos señalados, ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.
Sí, como [redacted]
[...]
11. Mencione quiénes participan en los traspasos dentro de AFORE SURA.
El área comercial (agente promotor), el área de operaciones y el área de tesorería.
[...]
12. En relación al numeral anterior, describa cuáles son las actividades de las áreas referidas.
[...]
En términos generales, el área comercial se encarga de atraer trabajadores y el área de operaciones, se encarga de que la solicitud cumpla con los requisitos normativos, su envío a certificar y posteriormente recibir la liquidación de las cuentas individuales.
[...]
16. En relación a los puestos o cargos señalados anteriormente; indique si como parte de sus funciones usted participa en la determinación de la estrategia comercial de AFORE SURA.
Como [redacted] *en el dos mil catorce, mi participación era generar herramientas que le sirviera al área comercial para facilitar los temas de autenticación, como lo fue el buró de crédito o SPEI, sin embargo la estrategia comercial era definida por el área comercial, que ahora como* [redacted] *me corresponde realizar.*
[...]
20. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en AFORE SURA durante el PERIODO.
[...] *Enrique Ernesto Solórzano Palacio actual* [redacted] *de AFORE SURA, de finales dos mil trece a la fecha.*
21. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE SURA.
Como [redacted] *eran en su momento mis subordinados* [...] [EMPLEADO SURA 1], [redacted] [...].
[...]
23. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE SURA le ha asignado durante el PERIODO.
Es [redacted]
[...]
42. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.
Sí, lo conozco.
[...]

Eliminado: cuarenta y dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

43. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Arturo García Rodríguez durante el PERIODO.
Solo tengo conocimiento que labora o laboró en Afore Profuturo.
44. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Arturo García Rodríguez.
Creo que funge como [redacted] *de la AFORE referida.*
45. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos cuentas entre AFORES.
Sí, en una ocasión.
46. Indique el ***tipo de comunicación que ha sostenido con Arturo García Rodríguez*** *durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.*
No fue directa, estuve invitado en una reunión para comentar los cambios normativos, la situación del sistema y por último ***acordar los términos de salida del convenio que estableció AFORE SURA y Afore Profuturo****.*
47. Indique ***el objetivo de la comunicación*** *que ha sostenido durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.*
El objetivo fue comentar los cambios normativos, la situación del sistema y por último ***acordar los términos de salida del convenio*** *que estableció AFORE SURA y Afore Profuturo.*
48. En relación a su respuesta en el numeral anterior, ***explique en qué consistió el convenio citado****.*
El convenio consistió en una reducción de la actividad comercial*, la cual no generaba valor para los trabajadores y sí incentivos económicos para los agentes promotores. Tengo entendido de que* ***fue acordado a inicios de abril de dos mil catorce, entre Enrique Solórzano de AFORE SURA y Eduardo Silva P., de Afore Profuturo****.*
En lo que AFORE SURA respecta, ***Enrique Solórzano emitió una instrucción verbal*** *a* [redacted] *área comercial,* [EMPLEADO SURA 2], *y* [redacted] *área de operaciones y servicio al cliente, en este caso* ***Alejandro Múzquiz Díaz para establecer cupos de traspasos*** *por aproximadamente cuarenta millones semanales.* ***Dicha instrucción consistía en no incentivar los traspasos de trabajadores de Afore Profuturo, mediante la limitación del pago de comisiones para el área comercial. Esta área tenía que definir las regiones y los cupos de traspasos respecto de trabajadores provenientes de Afore Profuturo****.*
Dichas regiones tenían que lograr cupos de aproximadamente cuarenta millones en saldos por semana de manera conjunta.
Para la implementación y coordinación del convenio referido se ***me instruyó establecer contacto con Carlos Salas W,*** *quien creo que era el encargado del área de operaciones de Afore Profuturo,* ***para monitorear y controlar la producción (los traspasos de trabajadores provenientes de cada una de las Afores) para lograr semanalmente una cifra aproximada de cuarenta millones en saldos semanalmente****.*
Este monitoreo lo hicimos verbalmente, telefónicamente y, en algunos casos, vía correo electrónico*.*
El convenio en comento terminó creo que a finales de junio de dos mil catorce *debido que supongo que la CONSAR estableció contacto con Enrique Solórzano y Arturo García, quien al parecer sustituyó a Eduardo Silva como responsable de Afore Profuturo, para indicarles que comenzaría una investigación relacionada con acuerdos comerciales entre las AFORES.*
Quisiera mencionar que yo entiendo que dicho convenio no tenía una vigencia establecida ni una temporalidad definida.
[...]
49. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Sí, lo conozco.
[...]
50. Indique si sabe en qué empresas ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO.
Creo que en Afore Profuturo.
51. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos Eduardo Silva Pylypciow.
Creo que [redacted] *de la Afore Profuturo.*

Eliminado: diez palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

52. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
No.
53. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Sí, lo conozco.
[...]
54. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Carlos Eduardo Salas Westphal durante el PERIODO.
Creo que en Afore Profuturo.
55. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Carlos Eduardo Salas Westphal.
Creo que es el [redacted] *
56. Indique si ***ha tenido comunicación durante el PERIODO con Carlos Eduardo Salas Westphal sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES****.*
Sí, la he tenido*.*
57. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Carlos Eduardo Salas Westphal durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
Por correo electrónico, presencial y llamadas telefónicas.
58. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Carlos Eduardo Salas Westphal sobre el tema de traspasos entre AFORES.
El objetivo de estas comunicaciones era para [...] implementar el convenio acordado por AFORE SURA y Afore Profuturo, detallado en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.
59. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1]*.*
Sí, la conozco.
[...]
60. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO PROFUTURO 1] *durante el PERIODO.*
Creo que en Afore Profuturo.
61. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado [EMPLEADO PROFUTURO 1]*.*
Su cargo lo desconozco, supongo que es [redacted] *
62. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con [EMPLEADO PROFUTURO 1] *sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.*
Sí ***he tenido comunicación con ella de manera indirecta para las cuestiones del convenio detallado en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho*** *de la presente acta,* ***toda vez que estaba copiado en los correos electrónicos entre ella y mi*** [redacted] * [EMPLEADO SURA 1]***, quienes sostenían comunicación para darle seguimiento al convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho*** *de la presente acta.*
[...]
88. Indique si conoce a Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Sí, lo conozco.
[...]
89. Explique su relación con Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Es mi jefe directo.
90. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Enrique Ernesto Solórzano Palacio durante el PERIODO.
Sí, en AFORE SURA.
91. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Tiene el cargo de [redacted] * *de AFORE SURA.*
92. Indique desde cuándo trata laboralmente con Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Desde finales del dos mil trece.

Eliminado: once palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

*93. Indique si **ha recibido instrucciones de Enrique Ernesto Solórzano Palacio durante el PERIODO para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES**.*

***Sí, para implementar los acuerdos de disminución de actividad comercial (traspasos de cuentas) establecidos entre AFORE SURA y Afore Profuturo** [...], los cuales han sido descritos en mi respuestas* [sic] *de los numerales cuarenta y ocho* [...] *de la presente acta.*

94. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué AFORE.

***Con Carlos Salas** (Afore Profuturo)* [...].

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

Creo que eran los responsables de las áreas operativas de dichas Afores.

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

*Para **implementar los acuerdos de disminución de actividad comercial (traspasos de cuentas) establecidos entre AFORE SURA y Afore Profuturo** [...], los cuales han sido descritos en mi* [sic] *respuestas de los numerales cuarenta y ocho* [...] *de la presente acta.*

95. Indique si conoce a [EMPLEADO SURA 2].

Sí, la conozco.

[...]

96. Explique su relación con [EMPLEADO SURA 2].

Laboral.

97. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO SURA 2] *durante el PERIODO.*

Sí, en AFORE SURA.

98. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado [EMPLEADO SURA 2].

Tenía el cargo de [redacted] * *de AFORE SURA.*

99. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO SURA 2].

Desde el dos mil doce hasta finales de dos mil catorce, cuando sale de AFORE SURA.

100. Indique si durante el PERIODO ha compartido información de traspasos entre AFORES con [EMPLEADO SURA 2].

Sí.

*101. En relación con su respuesta al numeral anterior, **señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre AFORES con** [EMPLEADO SURA 2].*

***Para coordinar en conjunto la disminución de la actividad comercial (traspasos de cuentas) derivado de los convenios establecidos entre AFORE SURA y Afore Profuturo** [...], los cuales han sido descritos en mi* [sic] *respuestas de los numerales cuarenta y ocho* [...] *de la presente acta. Ella era la encargada de definir las regiones y los cupos comerciales objeto de dichos convenios y yo de ejecutarlos.*

[...]

115. Indique si conoce a [EMPLEADO SURA 1].

Sí, lo conozco.

[...]

116. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO SURA 1] *durante PERIODO.*

Sí, en AFORE SURA.

117. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado [EMPLEADO SURA 1].

Hasta mediados de dos mil quince, como [redacted] *

Eliminado: seis palabras.

118. Explique su relación con [EMPLEADO SURA 1].
Laboral respecto a la implementación de proyectos operativos, en el diseño de procesos, en la implementación de cambios normativos.
119. Indique si colaboró con [EMPLEADO SURA 1], *en temas relacionados a los traspasos de cuentas entre AFORE SURA y otras AFORES.*
Sí, el recibía instrucciones de mi parte para la implementación y control de los cupos indicados por el área comercial relacionados con los convenios referidos en las respuestas a los numerales cuarenta y ocho [...] *de la presente acta.*
120. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO SURA 1].
Creo que aproximadamente desde dos mil dos a la fecha.
121. Indique ***si ha dado órdenes a*** **[EMPLEADO SURA 1]** ***durante el PERIODO para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.***
Sí, le di instrucciones relacionadas a los traspasos de cuentas.
122. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
i) con empleados de qué AFORE.
De Afore Profuturo [...].
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
Carlos Salas y **[EMPLEADO PROFUTURO 1]** ***de Afore Profuturo****, responsables del área de operaciones.*
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.
Coordinar la implementación de la reducción de la actividad comercial de AFORE SURA con Afore Profuturo [...], *objeto de los convenios referidos en las respuestas a los numerales cuarenta y ocho* [...] *de la presente acta.*
123. Indique si conoce a [EMPLEADO SURA 3].
Sí, lo conozco.
[...]
124. Indique si sabe en qué empresas ha laborado [EMPLEADO SURA 3] *durante el PERIODO.*
Sí, en AFORE SURA.
[...]
126. Explique su relación con [EMPLEADO SURA 3].
Laboral [...].
127. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO SURA 3].
Desde dos mil trece aproximadamente, a la fecha.
128. Indique si colaboró con [EMPLEADO SURA 3], *en temas relacionados a los traspasos de cuentas entre AFORE SURA y otras AFORES.*
Creo que directamente no, pero yo estaba copiado en correos electrónicos que él generaba respecto a cifras relacionadas con la reducción de la actividad comercial, objeto de los convenios referidos en las respuestas a los numerales cuarenta y ocho [...] *de la presente acta.*
129. Indique si ha dado órdenes a [EMPLEADO SURA 3] *durante el PERIODO para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*
No le di instrucciones al respecto.
[...]
134. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tienen comunicación [EMPLEADO SURA 1] [...] [EMPLEADO SURA 4] *y Alejandro Múzquiz Díaz, el seis de marzo de dos mil catorce con el asunto: 'Flujo Naranja' (ANEXO SEIS* [el cual contiene el correo identificado en el inciso ii].

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción de la cadena de correos electrónicos referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí, reconozco la respectiva recepción del correo electrónico referido a mi cuenta asignada en AFORE SURA.

[...]

En relación con el contenido de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

ii) Indique, basado en su conocimiento, a quién hace referencia con 'Naranja'.

Creo que se refiere a Afore Profuturo.

[...]

iii) Explique, basado en su conocimiento, la presentación enviada por [EMPLEADO SURA 1].

Supongo que aquí [EMPLEADO SURA 1] *envió una propuesta al área comercial para el control de los cupos asignados, donde se hace una diferenciación entre traspasos electrónicos y traspasos de papel, donde destaca que los días lunes, el área de operaciones debe recibir del área comercial, los cupos asignados, los jueves se harían las conciliaciones y de ahí su envío a certificar a PROCESAR. Dichas cuotas se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.*

[...]

iv) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con la frase 'Poner las fechas originales del correo que te mande ayer.. no aceptaron esta propuesta'.*

Supongo que existió antes una propuesta previa, con una semana de anticipación, con fechas distintas, que fue revisada por el área comercial y ellos indicaron que no era posible su implementación, al final de la cadena de correos, supongo que existió un acuerdo para establecer las fechas con las que se establecería el control de cupos, las cuales son las señaladas en el correo enviado por [EMPLEADO SURA 4] *el seis de marzo de dos mil catorce. Dichos cupos se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.*

[...]

137. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos enviados entre [EMPLEADO SURA 1], [EMPLEADO SURA 2], [EMPLEADO SURA 3], *entre otros, en los cuales usted está copiado, del veinte al veintiséis de marzo de dos mil catorce, con el asunto 'RE: Previo a Campaña Naranja' (ANEXO NUEVE* [el cual contiene los correos identificados en los incisos iii, iv, v, y vi]*).*

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción de la cadena de correos electrónicos referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí, reconozco la respectiva recepción del correo electrónico referido a mi cuenta asignada en AFORE SURA.

[...]

En relación con el contenido materia de los correos electrónicos en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle la siguiente información:

ii) Indique, basado en su conocimiento, a que se refieren con 'Campaña Naranja'.

Creo que se refieren a Afore Profuturo previo al convenio señalado en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho, así como a la petición que hace [EMPLEADO SURA 1] *al área comercial para que se nos informe las cuotas asignadas por dirección regional y/o ciudades, indicando que se tienen cuarenta millones de pesos a la semana aproximadamente.*

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

iii) Explique, basado en su conocimiento, la tabla contenida en el correo electrónico enviado el veintiuno de marzo de dos mil catorce por [EMPLEADO SURA 3].

Interpretó que [EMPLEADO SURA 3] *hace llegar los cupos asignados al* [redacted]

[...]

iv) Explique, basado en su conocimiento, la gráfica contenida en el correo electrónico enviado el veintiséis de marzo de dos mil catorce por [EMPLEADO SURA 1] *denominada 'Proceso Naranja Semana Operaciones'.*

Supongo que aquí [EMPLEADO SURA 1] *envió la propuesta al área comercial para el control de los cupos asignados, donde se hace una diferenciación entre traspasos electrónicos y traspasos de papel, donde destaca que los días lunes, el área de operaciones debe recibir del área comercial, los cupos asignados, los jueves se harían las conciliaciones y de ahí su envío a certificar a PROCESAR. Dichas cuotas se relacionan al convenio indicado en la respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.*

[...]

v) Indique, basado en su conocimiento a que se refiere [EMPLEADO SURA 1] *con: '*[...] *tienes clara ña* [sic] *fecha de cuando iniciamos con esto? En papel y electrónico? ... '.*

Supongo que quiere validar con [EMPLEADO SURA 3] *que exista el mismo entendimiento respecto al convenio indicado en la respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.*

[...]

139. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tienen comunicación usted, [EMPLEADO SURA 2], *Carlos Eduardo Salas Westphal y Enrique Solórzano Palacio, el veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil catorce con el asunto 'Profuturo' (ANEXO ONCE* [el cual contiene los correos identificados en los incisos xiv, xvi y xvii]*).*

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción y envío de los correos electrónicos comprendidos en la cadena de correos electrónicos referida, desde la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí, reconozco el respectivo envío y recepción de los correos electrónicos referidos a mi cuenta asignada en AFORE SURA.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique la siguiente información:

ii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería Enrique Solórzano Palacio con la frase '[...], *Alejandro (sic) te dará más detalles pero acordamos salir paulatinamente, les hemos ganado 128 millones durante el acuerdo así que les vamos a devolver 80, iremos subiendo la cuota en 4 semanas hasta liberarla. Alex te pasa el ritmo mañana'.*

Creo que Enrique Solórzano se refiere a que en la duración de este convenio Afore Sura tiene un neteo positivo de ciento veintiocho millones respecto a Afore Profuturo y en el mismo creo que da a entender los términos negociados de una salida paulatina del convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.

Entonces Enrique Solórzano le comenta a [...] *que el día de mañana le paso los términos de cupos acordados para la salida de dicho convenio.*

[...]

iii) Explique detalladamente el cuadro incluido dentro del correo electrónico que envió el veintisiete de mayo de dos mil catorce a las nueve con ocho minutos.

Eliminado: tres palabras y una línea.

El cuadro contiene cifras por semana tanto en traspasos en papel como en electrónico donde existe una salida paulatina del convenio en cuatros [sic] *semanas referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta, dando ventaja de dos semanas a Profuturo (semana 9 y 10 del cuadro).*

[...]

140. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos en donde tiene comunicación [EMPLEADO SURA 1], [EMPLEADO PROFUTURO 1], *Carlos Eduardo Salas Westphal, y Alejandro Múzquiz Díaz, el diecisiete, dieciocho, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil catorce con diferentes asuntos (ANEXO DOCE* [el cual contiene una cadena de correos que incluye los identificados en los incisos xxii, xxiv, xxix, xxx, xxxi, xxxiii y xxxiv]*).*

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

i) Señale si reconoce la recepción de la cadena de correos electrónicos referida, en la cuenta que le ha sido asignada como empleado en AFORE SURA.

Sí, reconozco el respectivo envío y recepción de los correos electrónicos referidos a mi cuenta asignada en AFORE SURA.

[...]

En relación con el contenido de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

ii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con la frase 'En relación a lo comentado te envió las cifras.. con esta última semana y su liberación, quedo a tus órdenes.'.*

Aquí creo que [EMPLEADO SURA 1] *en dicho cuadro establece las cantidades establecidas (columna izquierda) contra las reales (columna derecha), de acuerdo a los términos acordados de salida, que son las cuatro semanas donde Afore Sura le da ventaja a Afore Profuturo. Lo anterior en relación al convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.*

[...]

iii) Indique a que se refiere con la frase 'Carlos, [...] *esta es la tabla acordada, esto para estar en línea'.*

Les informo los números que resultaron de la salida acordada del convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.

[...]

iv) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería Carlos Eduardo Salas Westphal con la frase '[...] *No se está cumpliendo lo que platicamos, incluso con 'El Che'. No están en línea. En su correo de abajo registro con ROJO y AZUL la producción real. Sumando estas tres primeras semanas, están 73% arriba con 102 mdp'.*

Creo que Enrique Solórzano es conocido en el argot de la industria de las Afores como 'El Che'. Supongo que Carlos manifiesta que lo acordado en los términos de salida del convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.

[...]

v) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería [EMPLEADO SURA 1] *con la frase 'Mi estimado Carlos Salas, te mando la conciliación desde que esto inició este tema.. nosotros solo tenemos 9 millones arriba desde aquella ves (sic) que nos desayunamos.. muy cordialmente.. y algo por ahí veo que solo llegaron de su lado al 70% de lo estipulado. Estas por debajo 162 millones desde que iniciamos.'.*

Creo que [EMPLEADO SURA 1] *le aclara a Carlos utilizando un cuadro que Afore Profuturo no llegaba a los cuarenta millones estipulados cada semana, porque su actividad comercial no le daba para traspasar la suficiente cantidad de clientes y cumplir la cuota establecida.*

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

vi) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería Carlos Eduardo Salas Westphal con la frase 'Alex. Me refiero a la reunión qué (sic) sostuvimos contigo y tu jefe y a tu correo del 17 de junio, NO me refiero al periodo que indica [...]. *¿Qué comentarios tienes?'.*
Supongo que Carlos se refiere a la reunión ya mencionada en la cual estuvimos Enrique Solórzano, Arturo García, Carlos Salas y yo, en la que se habló de la industria y en los términos establecidos en el convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta. Creo que Carlos se refiere a las cuatro semanas para tener una salida ordenada del convenio ya mencionado.
[...]
vii) Indique, basado en su conocimiento, a qué se refería Carlos Eduardo Salas Westphal con la frase 'La tabla a la que tomé foto y que me envía en correo anexo dice que ustedes ingresarían las primeras tres semanas 40+40+60=140 y pero [sic] *han ingresado 243. Ese es mi punto'.*
Supongo que Carlos manifiesta que Afore Sura se ha excedido en la cuota establecida para la salida del convenio referido en mi respuesta al numeral cuarenta y ocho de la presente acta.
[...] [énfasis añadido]"

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de AMD lo siguiente:

1. De dos mil doce hasta finales de dos mil catorce fue [redacted] de SURA, teniendo bajo su responsabilidad la administración de las cuentas individuales en los diversos procesos que se manejan en una AFORE, como es el caso de los traspasos de cuentas entre AFORES (respuestas a las preguntas 7, 8 y 9).
2. Con relación al proceso de traspasos, el área comercial se encarga de atraer trabajadores y el área de operaciones se encarga de que la solicitud cumpla con los requisitos normativos, su envío a certificar y posteriormente recibir la liquidación de las cuentas individuales (respuesta a pregunta 12).
3. EESP, [redacted] de SURA, fue su jefe directo en el periodo que comprendió de dos mil trece al menos a la fecha de la comparecencia y como [redacted] tuvo como subordinado directo a [EMPLEADO SURA 1], quien ocupaba el cargo de [redacted] (respuestas a las preguntas 20, 21 y 88 a 91).
4. Su cuenta de correo electrónico en SURA a la fecha de su comparecencia es [redacted] (respuesta a pregunta 23).
5. Tuvo comunicación con AGR, [redacted] de PROFUTURO, para acordar los términos de salida del CONVENIO 4, consistente en reducir la actividad comercial (respuestas a las preguntas 44 a 48).
6. El CONVENIO 4 fue acordado entre EESP y JESP a inicios de abril de dos mil catorce y terminó a finales de junio de dos mil catorce (respuesta a pregunta 48).
7. EESP instruyó a EMPLEADO SURA 2 y AMD para establecer cupos de traspasos por aproximadamente cuarenta millones semanales, ello no incentivando los traspasos de trabajadores de PROFUTURO, y limitando el pago de comisiones (respuesta a pregunta 48).

Eliminado: dieciocho palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

8. El área comercial tenía que definir las regiones y los cupos de traspasos respecto de trabajadores provenientes de PROFUTURO para lograr cupos de aproximadamente cuarenta millones en saldos por semana de manera conjunta entre las regiones (respuesta a pregunta 48).
9. EESP le dio instrucciones para que se comunicara con CESW [redacted] operaciones de PROFUTURO, para monitorear e implementar el CONVENIO 4, controlando la producción a cuarenta millones en saldos semanales. Este monitoreo lo hicieron verbalmente, telefónicamente y, en algunos casos, vía correo electrónico (respuestas a preguntas 48, 93 y 94).
10. Ha tenido comunicación por correo electrónico, presencial y telefónica con CESW, responsable del área de operaciones de PROFUTURO, para implementar el CONVENIO 4 (respuestas a las preguntas 54 a 58).
11. Ha tenido comunicación con EMPLEADO PROFUTURO 1 de manera indirecta sobre cuestiones relacionadas con el CONVENIO 4, toda vez que estaba copiado en los correos enviados entre EMPLEADO PROFUTURO 1 y EMPLEADO SURA 1 para darle seguimiento al CONVENIO 4 (respuesta a pregunta 62).
12. Trató laboralmente con EMPLEADO SURA 2, [redacted] de SURA, con quien compartía información sobre traspasos para coordinar en conjunto la disminución de éstos derivado del CONVENIO 4. EMPLEADO SURA 2 definía las regiones y los cupos y él las ejecutaba (respuestas a preguntas 95 a 101).
13. Dio instrucciones a EMPLEADO SURA 1 para la implementación y control de los cupos del CONVENIO 4; así como para que se comunicara con CESW y EMPLEADO PROFUTURO 1 con el objeto de coordinar la implementación del CONVENIO 4 (respuestas a preguntas 115 a 122).
14. Con relación al tema de traspasos, no colaboró directamente con EMPLEADO SURA 3 ni le dio instrucciones para comunicarse con empleados de otras AFORES, pero estaba copiado en correos electrónicos generados por EMPLEADO SURA 3 respecto a cifras relacionadas con el CONVENIO 4 (respuestas a preguntas 123 a 129).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, AMD reconoció haber recibido y/o enviado los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo indicado con el inciso ii señaló que:

a) "*Naranja*" refiere a PROFUTURO.

b) EMPLEADO SURA 1envió una propuesta al área comercial para el control de los cupos asignados con relación al CONVENIO 4.

Respecto de la cadena de correos electrónicos que contiene los documentos identificados en los incisos iii, iv, v, y vi señaló que:

a) "*Campaña Naranja*" se refiere a PROFUTURO previo al CONVENIO 4 y a la petición que hace EMPLEADO SURA 1 al área comercial para que se les informe las cuotas asignadas por dirección regional y/o ciudades, indicando que se tienen cuarenta MDP a la semana.

Eliminado: siete palabras.

b) EMPLEADO SURA envió una propuesta al área comercial para el control de los cupos asignados con relación al CONVENIO 4.

Respecto de los correos identificados en los incisos xiv, xvi y xvii señaló que:

a) EESP refiere a que, con relación al CONVENIO 4, SURA tiene un neteo positivo de ciento veintiocho MDP respecto de PROFUTURO e indica que negociaron una salida paulatina del CONVENIO 4, para lo cual comenta que AMD pasara los cupos acordados para dicha salida.

b) El cuadro incluido en el correo identificado en el inciso xvi contiene cifras respecto de la salida paulatina en cuatro semanas del CONVENIO 4, dando ventaja de dos semanas a PROFUTURO (semana 9 y 10 del cuadro).

Respecto de la cadena de correos que contiene los identificados en los incisos xxii, xxiv, xxix, xxx, xxxi, xxxiii y xxxiv señaló que:

a) Le informó a CESW los números que resultaron de la salida acordada del CONVENIO 4.

b) Con la frase "*En relación a lo comentado te envió las cifras.. con esta última semana y su liberación* [...]", EMPLEADO SURA 1 se refiere a que envía un cuadro con las cantidades establecidas (columna izquierda) contra las reales (columna derecha), de acuerdo a los términos acordados para la salida del CONVENIO 4, que son las cuatro semanas donde SURA le da ventaja a PROFUTURO.

c) Con la frase "[...] *No se está cumpliendo lo que platicamos, incluso con 'El Che'. No están en línea. En su correo de abajo registro con ROJO y AZUL la producción real. Sumando estas tres primeras semanas, están 73% arriba con 102 mdp*", CESW se refiere al acuerdo de salida del CONVENIO 4.

d) Con la frase "*Mi estimado Carlos Salas, te mando la conciliación desde que esto inició este tema.. nosotros solo tenemos 9 millones arriba desde aquella ves (sic) que nos desayunamos.. muy cordialmente.. y algo por ahí veo que solo llegaron de su lado al 70% de lo estipulado. Estas por debajo 162 millones desde que iniciamos*", EMPLEADO SURA 1 le aclara a CESW que PROFUTURO no llegaba a los cuarenta millones estipulados cada semana, porque su actividad comercial no le daba para traspasar la suficiente cantidad de clientes y cumplir la cuota establecida.

e) Con la frase "[...] *Me refiero a la reunión qué (sic) sostuvimos contigo y tu jefe y a tu correo del 17 de junio, NO me refiero al periodo que indica* [...]. *¿Qué comentarios tienes?*", CESW se refiere a la reunión en la cual estuvieron EESP, AGR, CESW y AMD, en la que se habló de las cuatro semanas para tener una salida ordenada del CONVENIO 4.

f) Con la frase "[...] *La tabla a la que tomé foto y que me envía en correo anexo dice que ustedes ingresarían las primeras tres semanas 40+40+60=140 y pero* [sic] *han ingresado 243* [...]", CESW manifiesta que SURA se ha excedido en la cuota establecida para la salida del CONVENIO 4.

Comparecencias de empleados de PROFUTURO.

A) JESP.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

En su comparecencia realizada el once de mayo de dos mil quince[392], JESP señaló lo siguiente:

"*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
De dos mil doce hasta abril de dos mil catorce, fui [redacted] *de AFORE PROFUTURO y también desempeñé el cargo de* [redacted] *de GRUPO PROFUTURO de manera simultánea. No obstante, a partir del primero de mayo de dos mil catorce sólo he continuado con el cargo de* [redacted] *de GRUPO PROFUTURO porque Arturo García Rodríguez asumió el cargo de* [redacted] *de AFORE PROFUTURO a partir del primero de mayo de dos mil catorce.*
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE PROFUTURO durante el PERIODO.
Las responsabilidades sobre la gestión de inversiones y riesgos, las estrategias y políticas comerciales, la responsabilidad sobre la parte operativa, sobre el desarrollo de los sistemas, sobre la función financiera y las políticas de recursos humanos.
9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los cargos señalados ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.
El proceso de traspasos es parte de la estrategia comercial y de los procesos operativos de la empresa por lo que como [redacted] *de AFORE PROFUTURO establecía las políticas generales y conceptuales que deberían seguirse en este proceso.*
[...]
10. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en AFORE PROFUTURO durante el PERIODO.
El Consejo de Administración de AFORE PROFUTURO que está formado por diversos consejeros.
11. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE PROFUTURO.
[redacted] [EMPLEADO PROFUTURO 2]; [...]
[...]
13. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE PROFUTURO le ha asignado durante el PERIODO.
[redacted] *y* [redacted]
[...]
40. Indique si conoce a Enrique Solórzano Palacio.
Sí.
[...]
41. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Enrique Solórzano Palacio durante el PERIODO.
Tengo entendido que labora en Afore Sura.
[...]
42. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Enrique Solórzano Palacio.
Según tengo conocimiento, desempeñó el cargo de [redacted] *y actualmente desempeña el cargo de* [redacted]
43. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Enrique Solórzano Palacio sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Sí.
44. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Enrique Solórzano Palacio durante el PERIODO sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Tuve una conversación telefónica en febrero de dos mil catorce.

[392] Folios 1441 a 1484.

Eliminado: diecinueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

45. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Enrique Solórzano Palacio sobre el tema de traspasos entre AFORES.
El objetivo fue llegar a un acuerdo para disminuir el gasto comercial de ambas empresas.
[...]
46. En relación a su respuesta anterior, indique en qué consistió el acuerdo referido.
AFORE PROFUTURO disminuiría el número de traspasos que recibiría de Afore Sura y de la misma forma, Afore Sura disminuiría el número de traspasos que recibiría de AFORE PROFUTURO.
47. En relación a su respuesta al numeral anterior, indique si definieron algún monto en específico sobre el número de traspasos.
Yo de manera personal no definí monto alguno; sin embargo, el acuerdo fue que los [redacted] *de cada una de las empresas llegaran a un acuerdo sobre los montos específicos sobre el número de traspasos y las fechas de inicio del mismo.*
48. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale si tiene conocimiento del nivel alcanzado por los [redacted]
[...]
Según tengo entendido, con Afore Sura el acuerdo fue ingresar alrededor de cuarenta millones de pesos semanales.
49. En relación al numeral cuarenta y cinco, explique la motivación de alcanzar el acuerdo referido.
El acuerdo surge por una preocupación del nivel de gasto comercial de los participantes del Sistema del Ahorro para el Retiro, incluyendo la autoridad reguladora ya que este alto nivel de gasto comercial estaba limitando la posibilidad de disminuir los precios (es decir, las comisiones cobradas) hacia los trabajadores.
En opinión de algunos de los participantes, incluyendo AFORE PROFUTURO y Afore Sura, este nivel de gasto no estaba generando ningún valor hacia los clientes.
50. En relación con la respuesta al numeral cuarenta y cinco, señale el periodo comprendido del acuerdo indicado.
Yo no participé en la definición de la fecha de inicio de este acuerdo, ya que la implementación y monitoreo de dicho acuerdo fueron delegadas a los [redacted] *de cada Afore, pero tengo entendido que arrancó en abril de dos mil catorce, sin fijarse en ese momento ninguna fecha para su término.*
51. En relación con su respuesta al numeral cuarenta y cinco, señale quiénes y cuándo se alcanzó el acuerdo mencionado.
[...]
Enrique Solórzano y yo alcanzamos vía telefónica en febrero de dos mil catorce, un acuerdo conceptual y acordamos que los detalles serían convenidos por los [redacted] *Al respecto, yo giré instrucciones a Carlos Salas,* [redacted] *de AFORE PROFUTURO para que detallara el acuerdo con Afore Sura. Estoy en el entendido de que de parte de Afore Sura participó el* [redacted] *Alejandro Muzquiz.*
52. En relación con su respuesta al numeral cuarenta y cinco, señale quiénes implementaron dicho acuerdo.
Yo giré instrucciones por separado a [EMPLEADO PROFUTURO 2], [redacted] *y a Carlos Salas,* [redacted] *para que ellos implementaran el acuerdo.*
53. En relación con su respuesta al numeral cuarenta y cinco, señale cómo se monitoreaba el cumplimiento de dicho acuerdo.
Carlos Salas era el responsable de monitorear el acuerdo, desconozco el detalle de cómo lo ejecutó.
54. En relación con su respuesta al numeral cuarenta y cinco, señale si el acuerdo entre AFORE PROFUTURO y Afore Sura continúa vigente y, en caso contrario, explique la razón de su conclusión.
Tengo entendido que el acuerdo no se encuentra vigente y que terminó en mayo de dos mil catorce. Yo no participé en la conclusión del acuerdo, ya que en esa fecha yo ya no ocupaba el cargo de [redacted] *de AFORE PROFUTURO.*

Eliminado: veinticinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

75. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Sí.

[...]

76. Explique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Él trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] * *y es mi subordinado indirecto.*

77. Indique desde cuándo trata laboralmente con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Más de diez años.

78. Indique si ha dado órdenes durante el Periodo a Carlos Eduardo Salas Westphal para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

[...]

En marzo de dos mil catorce le informé a Carlos Salas que había llegado a un acuerdo con Afore Sura con el objeto de disminuir el nivel de traspasos entre ambas empresas. Le giré instrucciones para que se contactara con el [redacted] * *de Afore Sura y llegara a un acuerdo sobre el nivel de traspasos con el que operaríamos en un futuro y la fecha de inicio de este acuerdo. Asimismo, le solicité se coordinara con* [EMPLEADO PROFUTURO 2], [redacted] * *de Afore Profuturo para establecer el monto con el cual podríamos operar este acuerdo.*

[...]

79. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Sí.

[...]

80. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] * *y es subordinada indirecta.*

81. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Más de diez años.

82. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 1] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*

No.

83. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Sí.

[...]

84. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] * *y es mi subordinado directo.*

85. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Más de diez años.

86. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 2] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*

No le di ninguna instrucción para comunicarse con empleados de empresas competidoras. Le di instrucciones para implementar en la parte comercial los acuerdos a los que en diferentes fechas había yo llegado con otras AFORES sobre el nivel de traspasos y que han sido explicados en el numeral setenta y ocho.

87. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Sí.

[...]

88. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Eliminado: trece palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Trabaja en AFORE PROFUTURO, es mi subordinado indirecto y labora en el área comercial bajo el mando de [EMPLEADO PROFUTURO 2]. *Creo que desempeña el cargo de* [redacted]

89. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 3].
Más de seis años.

90. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 3] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.*
No le di ninguna instrucción para comunicarse con empleados de empresas competidoras.

[...]

103. En relación al numeral anterior, aclare por qué le dio instrucción a Carlos Eduardo Salas Westphal para implementar los acuerdos referidos en el numeral setenta y ocho, y no a [...].
La razón es que Carlos tiene relación directa con los [redacted] *de las Afores involucradas en los convenios, ya que participa directamente en el Comité de Operaciones de la AMAFORE. En su caso, aunque* [...] *es su jefa directa, yo consideré conveniente delegarle directamente la responsabilidad de implementar y darle seguimiento a los convenios a Carlos Salas porque en mi opinión estaba en mejor posibilidad tanto de llegar a los acuerdos, como de mantener un seguimiento constante de los mismos.*

[...]

104. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.
Sí.

[...]

105. Explique su relación con Arturo García Rodríguez.
Trabaja en Afore Profuturo como [redacted] *antes del primero de mayo de dos mil catorce, trabajaba como* [redacted] *y era mi subordinado directo. Actualmente como* [redacted] *de Afore Profuturo, también me reporta directamente. A partir de que él tomó el cargo como* [redacted] *de Afore Profuturo, todos los* [redacted] *de Afore Profuturo, le reportan directamente a él.*

106. Indique desde cuándo trata laboralmente con Arturo García Rodríguez.
Más de dos años.

107. Indique si informó a Arturo García Rodríguez sobre los acuerdos con otras Afores referidos en numerales pasados.
Sí le informé.

108. En relación al numeral anterior, indique si sugirió a Arturo García Rodríguez mantener los acuerdos en comento.
Le indiqué que él tendría que evaluar la conveniencia de continuar o no con los acuerdos con Afore Principal y Afore Sura. Y tengo conocimiento de que concluyó ambos convenios, con Afore Sura en mayo de dos mil catorce y con Afore Principal en junio de dos mil catorce.

[...]

115. Indique si conoce a Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz.*
Sí.

[...]

116. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz durante el PERIODO.*
Tengo entendido que en Afore Sura.

[...]

117. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz.*
Tengo entendido que desempeñó el cargo de [redacted] *y no sé el cargo que tenga actualmente.*

Eliminado: veintitrés palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

118. Indique si ha girado instrucciones a alguno de sus subordinados para que se comunicara con Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz sobre el tema de traspasos entre Afores durante el Periodo.*
Sí a Carlos Salas.
119. En relación al numeral anterior, indique el objetivo de la comunicación entre Carlos Eduardo Salas Westphal y Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz.*
Para detallar el acuerdo de traspasos entre Afore Sura y Afore Profuturo, que ha sido detallado en respuestas anteriores que he dado.
120. En relación al numeral anterior, indique el objetivo de la comunicación entre Carlos Eduardo Salas Westphal y Alejandro Muzquiz [sic] *Díaz.*
Para detallar el acuerdo de traspasos entre Afore Sura y AFORE PROFUTURO, que ha sido detallado en respuestas anteriores que he dado.
[...]
124. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Convenios TAA', que se adjunta a la presente (ANEXO CUATRO). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:
[Transcripción del correo identificado con el inciso i]
En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
L. Señale si reconoce que la cuenta a la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.
Sí.
M. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.
Sí.
En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
N. Explique el significado del título del correo electrónico en comento 'Convenios TAA'.
No lo sé.
O. En relación con la frase 'Lalo: En relación al convenio con SURA te informo que llevo varias platicas (sic) con Alejandro Muzquiz sin concluir algo, él menciona que Enrique (su Jefe) espera tener contacto contigo. Con [EMPLEADO PROFUTURO 2] *acordamos que el inicio sea después de la ultima (sic) semana de marzo.', explique:*
i) Quién es Alejandro Muzquiz.
En la fecha del correo era [redacted] *de Afore Sura.*
ii) Quién es 'Enrique (su Jefe)'.
Es Enrique Solórzano Palacio, [redacted] *de Afore Sura.*
iii) Quién es [EMPLEADO PROFUTURO 2].
Es [EMPLEADO PROFUTURO 2], [redacted] *de AFORE PROFUTURO.*
iv) A qué convenio con SURA hace referencia Carlos Eduardo Salas Westphal.
Al Convenio para disminuir el nivel de traspasos entre Afore Sura y AFORE PROFUTURO.
v) Explique qué se iba a iniciar después de la última semana de marzo:
El inicio del acuerdo para disminuir el nivel de traspasos entre Afore Sura y AFORE PROFUTURO.
[...]
125. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'SIMÓN', que se adjunta a la presente (ANEXO CINCO). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:
[Transcripción del correo identificado con el inciso xv.]
En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
I. Señale si reconoce que una de las cuentas a la cual se le marcó copia del último correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Eliminado: siete palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Sí.

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

III. En relación con la frase 'Se confirma la petición de Simón por suspender y acordamos hacerlo gradual durante las siguientes cinco semanas.', explique:

i) Quién es 'Simón'

Es el nombre con el cual se conocía a Afore Sura dentro de AFORE PROFUTURO durante el acuerdo de traspasos.

ii) A qué se refiere la frase 'la petición de Simón por suspender'.

Supongo que se refiere a dar por cancelado el acuerdo de traspasos.

iii) Por qué lo harían gradualmente en cinco semanas.

No lo sé.

[...]"

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de JESP lo siguiente:

1. Fue [*] de PROFUTURO y [*] de GRUPO PROFUTURO de manera simultánea de dos mil doce a abril de dos mil catorce y a partir de mayo de dos mil catorce a la fecha de su comparecencia, sólo ocupaba el cargo de [*] de GRUPO PROFUTURO (respuesta a pregunta 7).
2. AGR asumió el cargo de [*] de PROFUTURO a partir de mayo de dos mil catorce (respuesta a la pregunta 7).
3. Como [*] de PROFUTURO fue responsable de la gestión de inversiones y riesgos, las estrategias y políticas comerciales, así como de la parte operativa de la AFORE, entre otras cosas (respuesta a pregunta 8).
4. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, como [*] de PROFUTURO fue responsable de establecer las políticas generales que se debían seguir dentro de dicha AFORE (respuesta a la pregunta 9).
5. En el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia sus cuentas de correo electrónico habían sido [*] y [*] (respuesta a la pregunta 13).
6. Tuvo una conversación con EESP en febrero de dos mil catorce con el objetivo de llegar a un convenio entre PROFUTURO y SURA para disminuir el gasto comercial de dichas AFORES (respuesta a las preguntas 43, 44, 45 y 51).
7. En marzo de dos mil catorce le informó a CESW que había llegado a un acuerdo con SURA con el objeto de disminuir el nivel de traspasos entre ambas AFORES (respuesta a pregunta 78).
8. El CONVENIO 4 consistía en disminuir el número de traspasos que recibiría SURA de PROFUTURO y viceversa (respuesta a la pregunta 46).

Eliminado: catorce palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

9. El monto específico sobre el número de traspasos acordado en el CONVENIO 4 fue de cuarenta MDP semanales y arrancó en abril de dos mil catorce (respuesta a la pregunta 48 y 50).

10. Se acordó que las fechas de inicio y los montos de traspasos del CONVENIO 4 fueran determinados por los [redacted] de SURA y PROFUTURO, a quienes se les delegó la implementación y monitoreo del CONVENIO 4 (respuestas a las preguntas 47, 50 y 51).

11. Giró instrucciones a CESW, [redacted] de PROFUTURO, para que éste detallara el CONVENIO 4 con AMD, [redacted] de SURA (respuestas a las preguntas 51, 78 y 118 a 120).

12. Giró instrucciones a CESW y al EMPLEADO PROFUTURO 2 - [redacted] para que implementaran el CONVENIO 4. CESW era el encargado de monitorear dicho CONVENIO (respuestas a las preguntas 52, 53, 78).

13. El CONVENIO 4 terminó en mayo de dos mil catorce, sin participar en la conclusión de dicho convenio puesto que ya no ocupaba el cargo de [redacted] de PROFUTURO (respuesta a la pregunta 54).

14. Trata laboralmente desde hace más de diez años con el EMPLEADO PROFUTURO 1, quien es su subordinada indirecta (respuestas a preguntas 79 a 81).

15. Trata laboralmente desde hace más de diez años con el EMPLEADO PROFUTURO 2, [redacted] quien es su subordinado directo y a quien le dio instrucciones para implementar en la parte comercial los diversos CONVENIOS a los que llegó con diversas AFORES (respuestas a preguntas 11 y 83 a 86).

16. EMPLEADO PROFUTURO 3 es su subordinado indirecto y a la fecha de la comparecencia, trabajaba en el área comercial bajo el mando del EMPLEADO PROFUTURO 2 (respuesta a pregunta 88).

17. Le informó a AGR sobre el CONVENIO 4, indicándole que él tendría que evaluar la conveniencia de continuar o no con éste y tiene conocimiento de que AGR concluyó dicho CONVENIO en mayo de dos mil catorce (respuestas a preguntas 107 y 108).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, JESP reconoció haber recibido los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado con el inciso i. señaló que:

a) Dicho correo se refiere "*Al Convenio para disminuir el nivel de traspasos entre Afore Sura y AFORE PROFUTURO*", el cual iba a iniciar después de la última semana de marzo.

Respecto del correo identificado con el inciso xv. señaló que:

a) "*Simón*" es el nombre con el cual se conocía a SURA dentro de PROFUTURO durante el CONVENIO 4.

Eliminado: quince palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

b) La frase "*Se confirma la petición de Simón por suspender* [...]" se refiere a dar por cancelado el acuerdo de traspasos.

B) CESW.

En su comparecencia realizada el veintisiete de marzo de dos mil quince,[393] CESW señaló lo siguiente:

"*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
[redacted]
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.
Como [redacted] *soy responsable de la administración de las cuentas individuales y de la atención a clientes de la empresa.*
[...]
11. [...] *indique el nombre del* [redacted] *de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
Eduardo Silva Pylypciow fue [redacted] *de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a dos mil catorce y Arturo García Rodríguez es* [redacted] *de AFORE PROFUTURO desde el dos mil catorce a la fecha.*
12. Mencione el nombre y cargo de sus [redacted] *que ha tenido de dos mil diez a la fecha en AFORE PROFUTURO.*
[EMPLEADO PROFUTURO 1] [redacted] [...].
[...]
15. Indique el correo electrónico que AFORE PROFUTURO le asignó de dos mil diez a la fecha.
[redacted] *de dos mil diez a dos mil catorce y* [redacted] *de dos mil catorce a la fecha.*
16. En relación a su cargo actual de [redacted] *en AFORE PROFUTURO, indique si como parte de sus funciones participa y/o participó en el proceso de traspasos entre Afores.*
Sí, es parte de mis funciones.
[...]
33. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Sí lo conozco.
[...]
34. Explique su relación con José Eduardo Silva Pylypciow.
Es mi jefe indirecto.
35. Indique desde cuándo trata laboralmente con José Eduardo Silva Pylypciow.
Desde hace dieciocho años.
36. Indique si ha recibido órdenes de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.
Sí.
37. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:
[...]
i) con empleados de qué Afore.
[...] *Afore Sura.*
ii) los nombres y cargos de dichos empleados.
[...] *Alejandro Muzquiz,* [redacted] *de Afore Sura.*
iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

[393] Folios 895 a 1282.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

La instrucción era implementar un convenio consistente en vigilar montos y números de cuentas individuales traspasadas entre las respectivas Afores.

38. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.

Sí.

[...]

39. Explique su relación con Arturo García Rodríguez.

Es el [redacted] *de Afore Profuturo de dos mil catorce a la fecha.*

40. Indique desde cuándo trata laboralmente con Arturo García Rodríguez.

Desde dos mil trece que tenía el puesto de [redacted] *y de dos mil catorce a la fecha como* [redacted] *de Afore Profuturo.*

41. Indique si ha recibido órdenes de Arturo García Rodríguez para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

No.

42. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Sí.

[...]

43. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Está en mi equipo de trabajo, es mi subordinada y tiene el cargo de [redacted]

44. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Desde dos mil doce a la fecha que empezó a ser mi subordinada.

45. Indique si ha dado órdenes a [EMPLEADO PROFUTURO 1] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.*

Sí.

46. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

[...]

i) con empleados de qué Afore.

[...] *Afore Sura.*

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...] *Alejandro Muzquiz,* [redacted] *de Afore Sura.*

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

La instrucción era enviar y recibir información esporádicamente sobre traspasos entre las Afores correspondientes.

47. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Sí.

[...]

48. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Es colega, trabaja en Profuturo.

49. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Al menos desde hace diez años.

50. Indique si ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Seguramente sí.

51. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Para informarle sobre la actividad de traspasos debido al puesto que desempeña como [redacted] *debido a que él es uno de los responsables de los esquemas de pago de comisiones a los agentes de ventas.*

52. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Eliminado: veintidos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Sí.

[...]

53. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Somos compañeros de trabajo, es mi par, es [redacted] *de Afore Profuturo.*

54. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Desde mil novecientos noventa y siete.

55. Indique si ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Sí.

56. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Para informarle sobre la actividad de traspasos debido al puesto que desempeña como [redacted] *debido a que él es uno de los responsables de diseñar toda la estrategia comercial incluyendo el sistema de incentivos a fuerza de ventas para lograr cierto nivel o metas de traspasos.*

[...]

72. Indique si conoce a Alejandro Muzquiz Díaz.

Sí.

[...]

73. Indique en qué empresa labora Alejandro Muzquiz Díaz.

En Afore Sura.

74. Indique si ha tenido comunicación con Alejandro Muzquiz Díaz desde el dos mil doce hasta la fecha sobre traspasos entre Afores.

Sí.

[...]

75. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Alejandro Muzquiz Díaz.

Ha sido comunicación telefónica y vía electrónica.

76. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Alejandro Muzquiz Díaz.

Adicional a la comunicación que sosteníamos constantemente por nuestras funciones en AMAFORE, me comuniqué con él en diversas ocasiones para la implementación y seguimiento del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre Afores.

[...]

80. Indique si conoce a Enrique Solórzano Palacio.

Sí.

[...]

81. Indique en qué empresa labora Enrique Solórzano Palacio.

En Afore Sura.

82. Indique si ha tenido comunicación con Enrique Solórzano Palacio desde el dos mil doce hasta la fecha sobre traspasos entre Afores.

Sólo en una ocasión.

83. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Enrique Solórzano Palacio.

Ha sido presencial una sola vez, nos reunimos en un restaurante de Polanco en mayo de dos mil catorce aproximadamente.

84. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Enrique Solórzano Palacio.

Dar por terminado el convenio con Afore Sura relacionado con el neteo de traspasos entre dicha Afore y Afore Profuturo.

[...]

120. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Convenios TAA', que se adjunta a la presente (ANEXO VEINTISÉIS). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:

Eliminado: cuatro palabras.

[Transcripción del correo identificado con el inciso i]

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío del correo electrónico referido.

Sí.

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Son dos partes. La primera es para informar a mi jefe que el Convenio con Sura no está concluido.

[...]

IV. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Lalo: En relación al convenio con SURA te informo que llevo varias platicas (sic) con Alejandro Muzquiz sin concluir algo, él menciona que Enrique (su Jefe) espera tener contacto contigo. Con Mario acordamos que el inicio sea después de la ultima (sic) semana de marzo.'

i) Explique a qué convenio con SURA hacía referencia:

***Al Convenio para establecer un nivel de traspasos entre las dos administradoras** (Afore Sura y Afore Profuturo).*

ii) Explique qué iba a iniciar después de la última semana de marzo:

***Nuestra propuesta era iniciar la última semana de marzo de dos mil catorce con el convenio con Afore Sura, respecto al nivel de traspasos acordados**.*

[...]

122. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Re: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 11-2014', que se adjunta a la presente (ANEXO VEINTIOCHO), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso vii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Estoy confirmando que el inicio del convenio es a partir del cierre de ventas del viernes cuatro de abril.

C.4.1

123. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Re: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 14-2014', que se adjunta a la presente (ANEXO VEINTINUEVE), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso viii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Mario está confirmando la interpretación del correo que yo le mandé el mismo día previamente, donde él identifica que Afore Sura no está cumpliendo con el convenio para establecer un nivel de traspasos entre las dos administradoras (Afore Sura y Afore Profuturo). Específicamente hablamos de la semana catorce del dos mil catorce.

IV. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase 'SI NO ME EQUIVOCO, SIMON NO CUMPLIÓ ES ASI?

i) ¿Quién es Simón?

Afore Sura.

ii) ¿Qué significa la frase '...Simón no cumplió... '?

***El convenio para establecer un nivel de traspasos entre las dos administradoras** (Afore Sura y Afore Profuturo).*

C.4.2

124. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: NARANJA', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual recibió el correo electrónico referido es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso ix b)]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

[EMPLEADO PROFUTURO 1] ***está observando que Afore Sura no está cumpliendo con el Convenio**, basada en las cifras reportadas en los correos anteriores de esta cadena de correos.*

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Carlos, bajo mi lema de 'piensa mal y asertarás'.....creo que sura nos está dando atole con el dedo.' señale lo siguiente:

i) ¿A qué se refiere [EMPLEADO PROFUTURO 1] *con dicha frase?*

*La primera a que no les cree y la segunda que nos **están engañando respecto al convenio para establecer un nivel de traspasos entre las dos administradoras (Afore Sura y Afore Profuturo).***

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

V. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase '...si mi interpretación es correcta, cuando acordamos que el convenio sería de acuerdo a fecha de firma de solicitud.....' señale lo siguiente:

i) ¿A qué se refiere [EMPLEADO PROFUTURO 1] *con dicha frase?*

[EMPLEADO PROFUTURO 1] *interpreta que Afore Sura maneja cortes distintos a lo acordado, es decir, que el corte de la semana ocurría cada viernes que era cuando se cerraba la producción y no la fecha de firma del contrato del traspaso.*

La fecha de la firma se refiere a la fecha en la que se firma la solicitud de traspaso.

C.5

125. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Seguimiento Simon y Principe', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y UNO), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de los correos identificados en los incisos x y xi]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

[EMPLEADO PROFUTURO 3] [...] *me dijo* ***que el convenio con Afore Sura estaba dentro de lo establecido*** *en el mismo.*

[...]

C.6

126. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: Comida con PROFUTURO', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y DOS). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado en el inciso xiii]

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual recibió el correo electrónico referido es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Sí.

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Es la convocatoria a una reunión que sugirió el [redacted] ***de Afore Sura, Enrique Solórzano para que nos reuniéramos Arturo García y yo con él.*** *En este momento desconocíamos el objetivo de dicha reunión.*

IV. Por último, se pide al compareciente que señale lo siguiente:

i) ¿Quién es Enrique Solórzano?

[redacted] *de Afore Sura.*

ii) ¿Qué objetivo tenía dicha comida?

Eliminado: cuatro palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*Sabíamos que era relacionada con el Convenio que teníamos con Afore Sura y **durante la reunión Enrique Solórzano nos planteó que se acabara el convenio referido, a lo cual accedimos**. Esta reunión se realizó unos días después de la fecha del correo.*

C.7.1

127. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RV: Profuturo', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y TRES), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual recibió el correo electrónico referido es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de los correos identificados en los incisos xiv, xvi y xvii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

En la reunión-comida referida con Enrique Solórzano, acordamos salir paulatinamente del convenio; en consecuencia, Alejandro Muzquiz me envía el calendario de montos por semana para concluir el Convenio, acordado en esa comida.

IV. Por último, se pide al compareciente que refiera quién es [EMPLEADO SURA 1].

Es la contraparte de [EMPLEADO PROFUTURO 1], *es decir, es subordinado de Alejandro Muzquiz, como* [redacted] *.

C.7.2

128. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'SIMÓN', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y CUATRO). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado en los incisos xv]

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío del correo electrónico referido.

Sí.

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Yo al interior de Afore Profuturo, di a conocer el calendario de conclusión del convenio con Afore Sura, al que hice referencia anteriormente.

IV. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Se confirma la petición de Simón por suspender y acordamos hacerlo gradual durante las siguientes cinco semanas.' señale lo siguiente:

i) Explique a qué se refiere la petición de Simón por suspender.

Dar por terminado el Convenio con Afore Sura.

ii) ¿Por qué lo harían gradualmente en cinco semanas?

Porque había que esperar la conclusión de todos los traspasos que estaban en proceso.

C.8.1

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

129. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Liberacion', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y CINCO), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado en los incisos xxix]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

*Estábamos discutiendo **la falta de cumplimiento del acuerdo de conclusión del convenio con Afore Sura**, en lo que a montos se refería.*

IV. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Alex, [redacted] No se está cumpliendo lo que platicamos, incluso con 'El Che'. No están en línea. En su correo de abajo registro con ROJO y AZUL la producción real.

Sumando estas tres primeras semanas, están 73% arriba con 102 mdp.' señale lo siguiente:

i) Indique a qué se refiere con que no se está cumpliendo lo que platicamos, incluso con 'El Che'.

*Refiere a que **Afore Sura está incumpliendo con el Convenio**.*

'El Che' es el sobrenombre del [redacted] de Afore Sura, Enrique Solórzano.

ii) Explique a qué se refiere con 'Sumando estas tres primeras semanas, están 73% arriba con 102 mdp'.

***Se excedieron con ciento dos millones de pesos en las primeras tres semanas del acuerdo de conclusión del convenio**, ya que debieron haber ingresado cuarenta más cuarenta más sesenta y no doscientos cuarenta y tres millones.*

C.8.2

130. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Liberacion', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y SEIS), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado en los incisos xxxii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Eliminado: tres palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

*Estábamos **discutiendo la falta de cumplimiento del acuerdo de conclusión del convenio con Afore Sura**, en lo que a montos se refería.*

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que indique qué significa 'vamos 43 arriba, los puedo detener en los siguientes dos envíos'.

Seguramente se refiere a que reconoce el exceso y está proponiendo que en las siguientes dos semanas se regularice.

V. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que indique qué significa 'El punto es que ingresamos.. por vencimiento de hoja de rendimiento y edo de cuenta'.

Debe estar relacionada con que debe haber recibido producción de su fuerza de ventas que tenía que sacar en esa semana porque si no se vencían los plazos.

VI. Por último, se pide al compareciente que señale cuáles son las cuotas acordadas en neteo global a la apertura de la transición.

Lo que entiendo que me está diciendo es 'desde mi punto de vista no estoy incumpliendo'.

[...]

137. Ha tenido conocimiento de la existencia de algún convenio entre AFORE PROFUTURO con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores de dos mil doce a la fecha.

Sí he tenido conocimiento de la existencia de convenios con otras Afores, específicamente** [...] **con Afore Sura** [...], **los cuales consistieron en disminuir el volumen de traspasos a metas específicas entre Afore Profuturo con cada una de ellas individualmente.

[...]

Con Afore Sura el monto convenido de traspasos fue aproximadamente cuarenta millones de pesos semanales.

[...]

*138. En relación con la respuesta al numeral anterior, **señale el periodo comprendido de cada uno de los Convenios**.*

[...]

*Con **Afore Sura** fue **de marzo de dos mil catorce a mayo de dos mil catorce**.*

[...]

139. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale quiénes acordaron dichos Convenios.

***Los Convenios fueron acordados vía telefónica entre los** [redacted] **de cada una de las Afores**, es decir, entre **José Eduardo Silva Pylypciow con:** [...] **Enrique Solórzano Palacio (Afore Sura)** [...].*

*140. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, **señale quiénes implementaron dichos Convenios.***

***Mi** [redacted] **me informó la existencia de convenios individuales en distintas fechas y me daba instrucciones para contactar y ponerme de acuerdo con el** [redacted] **de Afore Profuturo** [EMPLEADO PROFUTURO 2], **para ponerme de acuerdo respecto a los montos y fechas que le propondríamos a los** [redacted] **de** [...] **Afore Sura (Alejandro Muzquiz Díaz)** [...].*

*Tengo conocimiento que por parte de Afore Profuturo **la forma de llegar a los montos establecidos era estableciendo una comisión más baja**, en su momento, para los traspasos de cada una de estas Afores, con el fin de desmotivar al agente promotor para traspasar clientes de dichas Afores.*

*141. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale **cómo se monitoreaba el cumplimiento de dichos Convenios**.*

***A través de compartir semanalmente cifras de traspasos** vía correo electrónico o telefónica para verificar el cumplimiento de los montos establecidos en los Convenios con cada una de las Afores. Este intercambio de información se daba **principalmente entre los** [redacted] **y eventualmente entre los** [redacted]*

Eliminado: quince palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

142. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale cuál fue su participación en dichos Convenios.
Mi participación consistió en seguir las instrucciones de mi [redacted] para acordar las fechas de inicio y montos de los Convenios individuales con cada una de las Afores, así como dar seguimiento y estar informando semanalmente las cifras de los traspasos entre las Afores involucradas [énfasis añadido]"-

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de CESW lo siguiente:

1. Ha sido [redacted] de PROFUTURO de dos mil diez al menos a la fecha de su comparecencia (respuesta a la pregunta 7).
2. Como [redacted] de PROFUTURO ha sido responsable de la administración de las cuentas individuales, así como de la atención de clientes de la AFORE. Asimismo, como parte de sus funciones participa en el proceso de traspasos (respuestas a las preguntas 8 y 16).
3. JESP fue [redacted] de PROFUTURO de dos mil diez a dos mil catorce y AGR desde dos mil catorce hasta, por lo menos, a la fecha de la comparecencia (respuesta a pregunta 11 y 39).
4. En el periodo comprendido entre dos mil diez al dos mil catorce su cuenta de correo electrónico en PROFUTURO fue [redacted], y de dos mil catorce a la fecha de su comparecencia había sido [redacted] (respuesta a la pregunta 15).
5. Recibió órdenes por parte de JESP para comunicarse con empleados de AFORES competidoras, entre éstos AMD -[redacted] de SURA- con el objetivo de implementar el CONVENIO 4, mismo que consistió en monitorear números y montos de posibles traspasos de cuentas, en este caso, entre SURA y PROFUTURO (respuestas a las preguntas 36 y 37).
6. De dos mil doce a la fecha de su comparecencia, el EMPLEADO PROFUTURO 1 -[redacted]- era su subordinada directa. Le dio órdenes para que se comunicara con AMD para enviar y recibir información esporádicamente sobre traspasos entre las AFORES correspondientes (respuestas a las preguntas 12 y 42 a 46).
7. Compartió información con el EMPLEADO PROFUTURO 3-[redacted] de PROFUTURO- para informarle sobre la actividad de traspasos debido a que él era uno de los responsables de los esquemas de pago de comisiones a los agentes de ventas (respuestas a las preguntas 47 a 51).
8. Compartió información con el EMPLEADO PROFUTURO 2 -[redacted] de PROFUTURO- para informarle sobre la actividad de traspasos debido a que él es uno de los responsables de diseñar toda la estrategia comercial incluyendo el sistema de incentivos a fuerza de ventas para lograr cierto nivel o metas de traspasos (respuestas a las preguntas 52 a 56).
9. Tuvo comunicación con AMD para la implementación y seguimiento del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre AFORES, esta comunicación se realizó por vía telefónica y electrónica (respuesta a las preguntas 74, 75 y 76).

Eliminado: cuarenta palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

10. Se reunió con EESP aproximadamente en mayo de dos mil catorce con el objetivo de terminar el CONVENIO 4 (respuesta a la pregunta 83).

11. El CONVENIO 4 consistió en disminuir el volumen de traspasos para alcanzar metas específicas por cuarenta MDP semanales entre SURA y PROFUTURO (respuesta a la pregunta 137).

12. El CONVENIO 4 estuvo vigente de marzo a mayo de dos mil catorce, siendo éste acordado vía telefónica entre los [redacted] de SURA y de PROFUTURO, es decir, EESP y JESP, respectivamente (respuestas a las preguntas 138 y 139).

13. JESP le instruyó para que junto con EMPLEADO PROFUTURO 2, [redacted] de PROFUTURO, acordaran los montos y fechas del CONVENIO 4 con AMD, el [redacted] de SURA (respuesta a la pregunta 140).

14. Por parte de PROFUTURO, la forma de llegar a los montos establecidos fue mediante el establecimiento de una comisión más baja para los traspasos provenientes de SURA (respuesta a la pregunta 140).

15. El CONVENIO 4 se monitoreó a través del intercambio de cifras de traspasos por correo electrónico o teléfono entre los [redacted] de PROFUTURO y de SURA y eventualmente entre los [redacted] de éstas (respuesta a la pregunta 141).

16. Su participación consistió en seguir las instrucciones de su [redacted] para acordar la fecha de inicio y los montos objeto del CONVENIO 4, así como, darle seguimiento semanalmente a los posibles traspasos con SURA (respuesta a la pregunta 142).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, CESW reconoció haber recibido y/o enviado los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado con el inciso i. señaló que:

a) Dicho correo se refiere al CONVENIO 4.

b) La primera parte es para informar a su jefe que el CONVENIO 4 no está concluido.

c) Su propuesta era iniciar la última semana de marzo de dos mil catorce con el CONVENIO 4.

Respecto del correo identificado con el inciso vii. señaló que en el mismo está confirmando que el inicio del CONVENIO 4 es a partir del cierre de ventas del viernes cuatro de abril.

Respecto del correo identificado con el inciso viii. señaló que:

a) "*Simón*" es SURA.

b) EMPLEADO PROFUTURO 2 está confirmando la interpretación del correo que le mandó el mismo día previamente, donde el EMPLEADO PROFUTURO 2 identifica que SURA no está cumpliendo con el CONVENIO 4, específicamente hablan de la semana catorce del dos mil catorce.

Respecto del correo identificado con el inciso ix. b) señaló que el EMPLEADO PROFUTURO 1 está observando que SURA no está cumpliendo el CONVENIO 4.

Eliminado: quince palabras.

Respecto de los correos identificados en los incisos x. y xi. señaló que el EMPLEADO PROFUTURO 3 le dijo que el CONVENIO 4 estaba dentro de lo establecido en el mismo.

Respecto del correo identificado con el inciso xiii. señaló que:

a) Es la convocatoria a una reunión que sugirió el EESP para que se reunieran AGR y CESW con él.

b) Sabían que la comida era con relación al CONVENIO 4 y durante la reunión EESP les planteó terminar dicho CONVENIO, a lo cual accedieron.

c) La reunión se realizó unos días después de la fecha del correo.

Respecto de los correos identificados en los incisos xiv., xvi. y xvii. señaló que:

a) En la reunión/comida con EESP acordaron salir paulatinamente del CONVENIO 4, por lo cual AMD le envía el calendario de montos por semana para concluir dicho CONVENIO.

b) EMPLEADO SURA 1 es la contraparte del EMPLEADO PROFUTURO 1, es decir, es subordinado de AMD.

Respecto del correo identificado con el inciso xv. señaló que:

a) Dio a conocer el calendario de conclusión del CONVENIO 4 al interior de PROFUTURO.

b) La terminación del CONVENIO 4 se haría gradualmente en cinco semanas porque había que esperar la conclusión de todos los traspasos que estaban en proceso.

Respecto del correo identificado con el inciso xxix. señaló que:

a) Estaban discutiendo la falta de cumplimiento del acuerdo de conclusión del CONVENIO 4 con SURA respecto de los montos.

b) SURA se excedió con ciento dos MDP en las primeras tres semanas del acuerdo de conclusión del CONVENIO 4, ya que debieron haber ingresado cuarenta más cuarenta más sesenta y no doscientos cuarenta y tres millones.

Respecto del correo identificado con el inciso xxxii. señaló que:

a) Estaban discutiendo la falta de cumplimiento del acuerdo de conclusión del CONVENIO 4 con SURA respecto de los montos.

b) EMPLEADO SURA 1 reconoce el exceso y está proponiendo que en las siguientes dos semanas se regularice.

C) AGR.

AGR señaló lo siguiente en su comparecencia realizada el siete de diciembre de dos mil quince[394]:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*

[394] Folios 10757 a 10780.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]
De mayo de dos mil catorce a la fecha, me he desempeñado como [redacted]
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en Afore Profuturo durante el Periodo.
[...]
Como [redacted] *tengo bajo mi responsabilidad la elaboración, implementación y seguimiento de las estrategias de negocio.*
9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los cargos señalados ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) durante el Periodo.
No he participado en el proceso de traspasos; sin embargo, dentro de mis responsabilidades como [redacted] *está la supervisión de las áreas comerciales y operativas que están involucradas en el proceso de traspasos entre Afores.*
[...]
10. Mencione los nombres y cargos de los [redacted] *directos que ha tenido en Afore Profuturo durante el Periodo.*
[...]
Como [redacted] *José Eduardo Silva Pylypciow,* [redacted] *de Grupo Profuturo, S.A.B. de C.V.*
[...]
11. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE PROFUTURO.
[...]
Como Director General: i) [EMPLEADO PROFUTURO 2] [...]
[...]
13. Mencione el correo electrónico que ha tenido asignado en Afore Profuturo durante el Periodo.
He tenido dos: i) [redacted] *y ii)* [redacted]
[...]
17. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Sí lo conozco.
[...]
18. Indique por qué conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Trabajamos juntos.
[...].
19. Indique su relación con José Eduardo Silva Pylypciow.
Es mi jefe.
[...]
20. Indique basado en su conocimiento en qué empresa ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el Periodo.
En Grupo Profuturo, S.A.B. de C. V. y en Afore Profuturo.
[...]
21. En relación al numeral anterior, indique basado en su conocimiento si conoce los cargos que ha desempeñado José Eduardo Silva Pylypciow durante el Periodo.
Hasta abril de dos mil catorce, se desempeñó como [redacted] *y actualmente se desempeña como* [redacted] *de Grupo Profuturo, S.A.B. de C. V.*
22. Indique desde cuándo trata laboralmente con José Eduardo Silva Pylypciow.
Desde septiembre de dos mil doce.
[...]

Eliminado: veinte palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

23. Indique si ha recibido instrucciones durante el Periodo de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

[...]

Sí he recibido instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarme con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

[...]

24. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué Afore.

Con Enrique Solórzano, [redacted] ***de Afore Sura*** [...]

[...]

ii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

Siguiendo las instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow tuve comunicación con las personas antes referidas para terminar determinados convenios comerciales que se tenían con sus empresas.

[...]

25. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistieron los Convenios referidos.

Hasta donde tengo entendido, ***los Convenios tenían como propósito reducir los traspasos con estas Afores, supongo que con el objeto de reducir la actividad comercial.***

[...]

26. En relación con la respuesta al numeral veinticuatro, señale el periodo en el cuál estuvieron vigentes cada uno de los Convenios señalados.

Desconozco la fecha de entrada en vigor y la vigencia de los convenios señalados anteriormente.

En el momento que asumí la [redacted] ***de Afore Profuturo, José Eduardo Silva Pylypciow me informó de la existencia de dichos convenios. El convenio con Afore Sura fue cancelado en mayo de dos mil catorce*** [...]

27. En relación con su respuesta al numeral anterior, indique los motivos por los cuáles concluyeron los Convenios señalados.

Desconozco los motivos por los cuales se concluyeron los Convenios y ***los terminé siguiendo instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow.***

[...]

28. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento quiénes acordaron los Convenios mencionados.

Lo desconozco.

29. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento quiénes implementaron dichos Convenios.

Lo desconozco.

30. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento cómo se monitoreaba el cumplimiento de los Convenios referidos.

Lo desconozco.

31. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento cuál fue su participación en los Convenios señalados.

Yo no participé en la celebración de los convenios, mi participación se limitó a cancelarlos siguiendo las instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow.

El convenio con Afore Sura se canceló el veintiséis de mayo del dos mil catorce, en una comida que sostuvimos *en el restaurante Estoril de Polanco,* ***Carlos Salas y yo con Enrique Solórzano y Alejandro Múzquiz Díaz,*** [redacted] ***respectivamente de Afore Sura.***

[...]

33. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Sí lo conozco.

Eliminado: nueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

34. Indique por qué conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Trabajamos juntos en Afore Profuturo.
35. Indique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Somos compañeros de trabajo en Afore Profuturo.
36. Indique basado en su conocimiento en qué empresa ha laborado Carlos Eduardo Salas Westphal durante el Periodo
En Afore Profuturo.
[...]
37. En relación al numeral anterior, indique basado en su conocimiento si conoce los cargos que ha desempeñado Carlos Eduardo Salas Westphal durante el Periodo.
Carlos Eduardo Salas Westphal se desempeñó como [redacted] *hasta el mes pasado* [...].
[...]
38. Indique desde cuándo trata laboralmente con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Desde septiembre de dos mil doce.
[...]
*39. **Indique si ha dado alguna instrucción a Carlos Eduardo Salas Westphal en el contexto de los convenios señalados en su respuesta al numeral veinticuatro**.*
Le solicité que implementara la cancelación de los convenios con Afore Sura y [...].
[...]
53. Indique si conoce a Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Sí lo conozco.
[...]
54. Indique por qué conoce a Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Porque se desempeña como [redacted] *de Afore Sura.*
[...]
55. Indique su relación con Enrique Ernesto Solórzano Palacio.
Somos colegas del gremio de las Afores.
[...]
56. Indique basado en su conocimiento en qué empresa ha laborado Enrique Ernesto Solórzano Palacio durante el Periodo.
Desconozco en qué empresa ha laborado el Sr. Solórzano durante el Periodo; sin embargo, actualmente se ostenta como [redacted] *de Afore Sura.*
[...]
*57. Indique si **ha tenido comunicación durante el Periodo con Enrique Ernesto Solórzano Palacio respecto de los traspasos de cuentas entre Afores.***
[...]
*Sí, en el contexto de las discusiones que se han dado en el seno de la AMAFORE y la CONSAR; y **para cancelar el convenio según lo referido en los numerales veinticuatro y treinta y uno**.*
[...]
58. Indique si conoce a Alejandro Múzquiz Díaz.
Sí lo conozco.
[...]
59. Indique por qué conoce a Alejandro Múzquiz Díaz.
Porque tengo entendido que se desempeñaba como [redacted] *de Afore Sura.*
[...]
60. Indique su relación con Alejandro Múzquiz Díaz.

Eliminado: nueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Somos colegas del gremio de las Afores.

[...]

61. Indique, basado en su conocimiento, en qué empresa ha laborado Alejandro Múzquiz Díaz durante el Periodo.

Desconozco en qué empresa ha laborado el Sr. Múzquiz durante el Periodo.

*62. Indique si **ha tenido comunicación durante el Periodo con Alejandro Múzquiz Díaz respecto de los traspasos de cuentas entre Afores**.*

[...]

*Sí, **en el contexto de la comida que tuvimos el veintiséis de mayo del dos mil catorce, en el restaurante Estoril de Polanco, Carlos Salas y yo con Enrique Solórzano y Alejandro Múzquiz Díaz,** [redacted] respectivamente de Afore Sura.*

[...] [énfasis añadido]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de AGR lo siguiente:

1. Fue [redacted] de PROFUTURO desde mayo de dos mil catorce y, por lo menos, hasta la fecha de su comparecencia (respuesta a la pregunta 7).
2. Como [redacted] de PROFUTURO tuvo como responsabilidad la elaboración, implementación y seguimiento de las estrategias de negocio de PROFUTURO; así como la supervisión de las áreas comerciales y operativas que se encontraban involucradas en el proceso de traspasos (respuestas a las preguntas 8 y 9).
3. Como [redacted] de PROFUTURO tuvo como jefe directo a JESP y como subordinado directo al EMPLEADO PROFUTURO 2 (respuestas a las preguntas 10 y 11).
4. En el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia sus cuentas de correo electrónico en PROFUTURO fueron [redacted] y [redacted] (respuesta a la pregunta 13).
5. Recibió instrucciones de JESP para comunicarse con EESP, [redacted] de SURA, para terminar el CONVENIO 4, el cual tenía como propósito reducir los traspasos entre SURA y PROFUTURO, con el objeto de reducir la actividad comercial (respuestas a las preguntas 23 a 25).
6. En el momento que asumió la [redacted] (mayo de dos mil catorce), JESP le informó de la existencia del CONVENIO 4 (respuesta a la pregunta 26).
7. Por instrucciones de JESP canceló el CONVENIO 4 en una reunión con CESW, EESP y AMD, que se dio el veintiséis de mayo de dos mil catorce (respuestas a las preguntas 26, 27, 31, 57 y 62).
8. Dio instrucciones a CESW - [redacted] de PROFUTURO hasta el mes previo a la fecha de su comparecencia- para que implementara la cancelación del CONVENIO 4 (respuestas a las preguntas 37 y 39).

B.4.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 4

Como se señaló anteriormente, las respuestas de las comparecencias se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso. En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los

Eliminado: dieciocho palabras.

artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I , 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC respecto de JESP, CESW, AGR, EESP y AMD.

Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC.

Por otro lado, lo manifestado por PROFUTURO y SURA en sus respuestas a los requerimientos de información realizados por la AI, se valora en términos de los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I y III, 95, 96, 133, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

De igual forma, los correos electrónicos señalados en este apartado se valoran de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, los elementos de convicción antes señalados al adminicularse entre sí, hacen prueba plena respecto de lo siguiente:

c) <u>Vigencia del acuerdo entre AFORE PROFUTURO y SURA.</u>

En el DPR se señaló que el CONVENIO 4 "[…] *habría estado vigente aproximadamente de marzo a junio de dos mil catorce* […]". Al respecto, de las comparecencias y desahogos de requerimiento de información se desprende que los emplazados manifestaron lo siguiente:

Emplazado	Inicio	Conclusión
JESP	Febrero/marzo 2014[395]	Mayo 2014
CESW	Marzo 2014	Mayo 2014
AGR	Sin información	26 de mayo 2014
EESP	Segundo Trimestre 2014	Junio 2014
AMD	Principios de abril 2014	Finales de junio 2014
PROFUTURO	Abril 2014	Mayo 2014[396]
SURA	1 de abril 2014	Finales de junio 2014

Así, los emplazados refieren que el inicio del acuerdo establecido bilateralmente entre PROFUTURO y SURA se dio en febrero, marzo o abril de dos mil catorce. No obstante, respecto del inicio de la vigencia del CONVENIO 4 se advierte que en febrero de dos mil catorce existe un correo electrónico

[395] Si bien el DPR señala "*Abril 2014*", de la comparecencia de JESP se desprende que indico que: (i) en febrero de dos mil catorce tuvo una conversación con EESP para realizar el CONVENIO 4; (ii) en marzo de dos mil catorce le informó a CESW que había acordado el CONVENIO 4; y (iii) en abril de dos mil catorce "*arrancó*" el CONVENIO 4, es decir, inició la limitación de traspasos, no obstante el CONVENIO 4 ya se había realizado desde febrero.

[396] Si bien en el DPR se señala "*Junio 2014*", de la respuesta al requerimiento de información de PROFUTURO se desprende que dicho agente económico manifestó que el periodo de tiempo de las comunicaciones fue de "*Abril a mayo de 2014*".

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

que refiere pláticas previas al CONVENIO 4 y en marzo de dos mil catorce existen correos electrónicos que refieren a la existencia del CONVENIO 4, lo que es consistente con el dicho de JESP y CESW.

Asimismo, los emplazados coinciden en que el CONVENIO 4 concluyó en mayo o junio de dos mil catorce. Al respecto, de los elementos que obran en el EXPEDIENTE se puede concluir que, con independencia de que en mayo de dos mil catorce los [redacted] de ambas AFORES se reunieron para determinar la conclusión del CONVENIO 4, el mismo estuvo vigente hasta junio de dos mil catorce, ya que EESP y AGR acordaron una salida paulatina en un plazo de cuatro a cinco semanas, respecto de las cuales también fijaron montos para limitar los traspasos. Lo anterior, tal como se observa a continuación:

- SURA, AMD y EESP reconocen que el CONVENIO 4 concluyó en junio, en específico, SURA y AMD refieren que concluyó a finales de dicho mes.
- AMD señaló que la salida del CONVENIO 4 se haría de forma ordenada en un periodo de cuatro semanas.
- CESW señaló que en mayo de dos mil catorce se había dado la reunión para terminar el CONVENIO 4 pero que dicha terminación se haría gradualmente en cinco semanas.
- AGR reconoció que instruyó a CESW para "*que implementara la cancelación*" del CONVENIO 4.
- Existen varios correos electrónicos de junio de dos mil catorce en los que se observa la existencia e implementación del acuerdo para salir paulatinamente del CONVENIO 4.

De lo anterior se desprende que el CONVENIO 4 inició en marzo de dos mil catorce y duró por lo menos hasta junio de dos mil catorce.

d) <u>Existencia del CONVENIO 4 y participación de los emplazados en éste.</u>

Del desahogo de los requerimientos de información, así como de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de las personas morales en la realización y/o implementación del CONVENIO 4, se desprenden las siguientes conclusiones:

- PROFUTURO reconoció haber acordado el CONVENIO 4 con SURA para reducir el gasto comercial de los traspasos (confesión de PROFUTURO y declaración de PROFUTURO respecto de SURA).
- SURA reconoció haber acordado e implementado el CONVENIO 4 con PROFUTURO, mismo que consistió en una reducción de la actividad comercial no incentivando los traspasos de trabajadores entre dichas AFORES (confesión de SURA y declaración de SURA respecto de PROFUTURO). Asimismo, manifestó que EESP emitió una instrucción verbal, entre otros, a AMD para establecer cupos de traspasos (confesión de SURA y declaración de SURA respecto de EESP y AMD).
- EESP reconoció haber acordado con JESP el CONVENIO 4 para disminuir la actividad de traspasos entre PROFUTURO y SURA -a través de la limitación de traspasos a cuotas máximas y desincentivando a la fuerza de ventas- y haberle dado instrucciones a AMD para que coordinara con su par de PROFUTURO la administración de las cuotas acordadas. De igual forma, reconoció haber acordado en una reunión entre AGR, CESW, AMD y EESP, las cuotas de salida para la

Eliminado: dos palabras.

terminación del CONVENIO 4 y comunicarse con AGR para administrar la cuota que habían estipulado y para dar por terminado el CONVENIO 4 (confesión de EESP y testimonial de EESP respecto de JESP, AGR, CESW, AMD, EESP, SURA y PROFUTURO).

- AMD reconoció recibir instrucciones de EESP para: (i) establecer cupos de traspasos (no incentivando los traspasos de trabajadores de PROFUTURO mediante la limitación del pago de comisiones); y (ii) comunicarse con CESW para monitorear e implementar el CONVENIO 4, el cual consistía en reducir la actividad comercial. Asimismo, reconoció: (i) comunicarse con AGR para acordar los términos de salida del CONVENIO 4 (según AMD se acordó que dicha salida sería ordenada y se daría en un periodo de cuatro semanas); (ii) comunicarse con CESW para implementar el CONVENIO 4; y (iii) implementar y ejecutar los cupos del CONVENIO 4 (confesión de AMD y testimonial de AMD respecto de PROFUTURO, SURA, EESP, CESW y AGR). De igual forma, manifestó que el CONVENIO 4 fue acordado entre EESP y JESP (testimonial de AMD respecto de PROFUTURO, SURA, EESP y JESP).

- JESP reconoció haber acordado con EESP el CONVENIO 4 -el cual consistía en disminuir el número de traspasos que recibiría SURA de PROFUTURO y viceversa- y haber girado instrucciones a CESW, para su implementación y monitoreo y para que detallara el CONVENIO 4 con AMD. Asimismo, reconoció que le informó a AGR sobre el CONVENIO 4, indicándole que él tendría que evaluar la conveniencia de continuar o no con éste (confesional de JESP y testimonial de JESP respecto de EESP, CESW, AMD, AGR, PROFUTURO y SURA).

- CESW reconoció que recibió órdenes de JESP para implementar y monitorear el CONVENIO 4 con AMD–el cual tenía como objeto la reducción de traspasos- así como haber implementado y monitoreado dicho CONVENIO (confesión de CESW y testimonial de CESW respecto de JESP, AMD, SURA y PROFUTURO). Asimismo, manifestó que el CONVENIO 4 se acordó telefónicamente entre EESP y JESP (testimonial de CESW respecto de EESP, JESP, SURA y PROFUTURO) y que en una reunión entre EESP, AGR y él, se acordó su conclusión, la cual se llevaría a cabo gradualmente en cinco semanas (confesional de CESW y testimonial de CESW respecto de EESP, AGR, SURA y PROFUTURO).

- AGR reconoció que por instrucciones de JESP se reunió con CESW, EESP y AMD, para cancelar el CONVENIO 4 -el cual tenía como propósito reducir los traspasos entre SURA y PROFUTURO, con el objeto de reducir la actividad comercial- y darle instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*" (confesional de AGR y testimonial de AGR respecto de EESP, AMD, CESW, JESP, SURA y PROFUTURO).

	JESP	CESW	AGR	EESP	AMD	PROFUTURO	SURA
PROFUTURO y SURA acordaron y/o implementaron el CONVENIO 4.							
El objeto del CONVENIO 4 consistió en la reducción de la actividad de traspasos.							

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

EESP -como * de SURA- acordó el CONVENIO 4 y/o instruyó su implementación.							
JESP -como * de PROFUTURO- acordó el CONVENIO 4 y/o instruyó su implementación.							
EESP dio instrucciones a AMD para monitorear y/o implementar el CONVENIO 4.							
JESP dio instrucciones a CESW para que implementará el CONVENIO 4.							
AMD- como * * de SURA- implementó y/o monitoreo el CONVENIO 4.							
CESW- como * * de PROFUTURO- implementó y/o monitoreo el CONVENIO 4.							
Empleados de PROFUTURO se comunicaron con AGR para acordar y/o administrar los términos y/o cuotas de salida del CONVENIO 4.							

En este sentido, se observa que SURA, PROFUTURO, JESP, CESW, EESP y AMD, manifiestan haber acordado y/o implementado el acuerdo entre PROFUTURO y SURA para reducir los traspasos.

Por su parte, AGR reconoció haberse reunido con CESW, EESP y AMD, para cancelar el CONVENIO 4 y darle instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*". Al respecto, AMD y CESW reconocen que en dicha reunión se acordó una salida paulatina y/o gradual en un plazo de cuatro o cinco semanas. Asimismo, EESP reconoce que en dicha reunión se determinaron las cuotas de salida y que se comunicó con AGR para administrarlas.

Para evitar repeticiones innecesarias se hace referencia al apartado "*III. Contestaciones al DPR.*", en la sección "*8. PARTICIPACIÓN DE AGR EN LOS CONVENIOS 4 Y 5.*", en donde se expone a detalle lo anterior.

Aunado a lo anterior, se indica que JESP, CESW, EESP y AMD reconocieron el envío y/o recepción de diversos correos electrónicos en los que aparecen sus nombres y/o cuentas de correo electrónico asignado por sus respectivas empresas, en los cuales, entre otras cosas, se corrobora la existencia del CONVENIO 4 y la forma en que se implementó y monitoreo dicho CONVENIO, incluyendo el acuerdo

Eliminado: diez palabras.

de terminación del mismo, el cual incluye el establecimiento de cuotas máximas de traspasos durante cuatro o cinco semanas después de acordada la terminación del CONVENIO 4. De igual forma, con dichos correos se corrobora la participación de JESP, CESW, EESP, AMD y AGR en la realización e implementación del CONVENIO 4.

En este sentido, se adminiculan las manifestaciones de los emplazados con el contenido de los correos descritos, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de PROFUTURO y SURA.
2. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de PROFUTURO.
3. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de SURA.
4. En dichas comunicaciones se hace referencia a: intercambio de cifras, límites de traspasos, calendarios con montos por semana, neteos, entre otros.
5. Las manifestaciones realizadas en los correos refieren la existencia e implementación del CONVENIO 4, en específico se observa que empleados de PROFUTURO y SURA acordaron limitar los traspasos e incluso cuando las cifras de montos traspasados de una AFORE a la otra no coincidían, buscaban mecanismos para reducir el diferencial.
6. Las manifestaciones realizadas en los correos refieren la existencia e implementación del acuerdo de salida del CONVENIO 4; en específico, se observa que empleados de PROFUTURO y SURA acordaron limitar los traspasos durante cuatro o cinco semanas más después de que decidieron dar por terminado el CONVENIO 4.

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos constituyen prueba plena de la existencia e implementación de un acuerdo entre PROFUTURO y SURA para limitar los traspasos entre dichas AFORES.

Asimismo, hacen prueba plena de la participación de las personas físicas emplazadas al haber acordado o implementado dicho acuerdo, tal como se observa a continuación:

	JESP	CESW	AGR	EESP	AMD	CORREOS
Participación de JESP al haber acordado el CONVENIO 4.						
Participación de EESP al haber acordado el CONVENIO 4.						
Participación de AGR por haber acordado la parte final del CONVENIO 4.						
Participación de CESW en la implementación del CONVENIO 4.						
Participación de AMD en la implementación del CONVENIO 4.						

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

B.5. CONVENIO 5.

En el DPR se imputó presuntivamente a PROFUTURO y PRINCIPAL la realización del CONVENIO 5. Asimismo, dicho convenio fue imputado a JESP, CESW, AGR, AGCE, REAPL y MGC como personas físicas que actuaron en representación de sus correspondientes personas morales. Lo anterior en los siguientes términos:

[redacted]

Para sustentar lo anterior, el DPR señaló diversos elementos de convicción, haciendo referencia a: i) comparecencias realizadas por las personas físicas emplazadas por acordar o implementar el CONVENIO 5; ii) los requerimientos de información de PRINCIPAL y PROFUTURO; y iii) las visitas de verificación.

Previo al análisis y valoración de los elementos de convicción relacionados con el CONVENIO 5, debe señalarse que en sus escritos de contestación al DPR, PROFUTURO, JESP y CESW no objetaron las pruebas[398] ni realizaron manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad de las conductas que les fueron imputadas en el DPR. Por tanto, opera lo dispuesto en la fracción I, párrafo segundo

[397] Páginas 300 y 301 del DPR.

[398] Si bien PROFUTURO, AGR, CESW y JESP objetaron "[...] *en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos y pruebas presentados por terceros, o que hayan sido obtenidos de manera directa por la DGIPMPA durante el procedimiento de investigación que fueron clasificados como confidenciales y a los cuales no tuvo acceso* [...]", se aclara que dichos emplazados tuvieron acceso a todos los elementos que sustentan la imputación del DPR en su contra y que se analizan en el presente apartado.

Eliminado: cuatro párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

del artículo 83 de la LFCE, y se tienen por ciertas, salvo prueba en contrario, las imputaciones realizadas en el DPR, sustentadas en los elementos de convicción ahí descritos de conformidad con el artículo 190 del CFPC.

A continuación, se analizan los elementos de convicción señalados en el DPR:

B.5.1. CORREOS ELECTRÓNICOS.

Durante la investigación fue recabada información y documentación respecto del CONVENIO 5. En particular, a partir de los requerimientos de información realizados a PROFUTURO y PRINCIPAL y de la visita de verificación DE PROFUTURO se obtuvo evidencia documental respecto de las distintas comunicaciones entre los empleados de dichas AFORES consistentes en correos electrónicos con los siguientes datos de identificación y con el siguiente contenido relevante[399]:

#	Fecha	Hora	Remitente y destinatario	Asunto	Contenido
i.	Diez de febrero de dos mil catorce	05:03 p.m.	CESW a EMPLEADO PROFUTURO 2 y EMPLEADO PROFUTURO 3, con copia para EMPLEADO PROFUTURO 1.	"*Principe* [sic]"	**CESW informó:** "[…] *Sobre 'Príncipe' o como se llame, aclaro que la fecha de arranque es con el cierre de ventas de esta semana, viernes 14 de febrero máximo 20 mdp y que enviaremos a certificar a Procesar el vie 21 de febrero.* *Así lo acordé con ellos ¿estás de acuerdo o prefieres diferirlo una semana?* […]"
ii.	[redacted]				
iii.	Once de febrero de dos mil catorce	05:16 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 1 a MGC, con copia para CESW.	"*ACUERDO*"	**EMPLEADO PROFUTURO 1 informó:** "*Marcelino buen día!!* *De acuerdo a lo comentado hace un momento, estaríamos aplicando el acuerdo a partir de las siguiente* [sic] *semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso que detallo a continuación:* [imagen] […]"
	Imagen adjunta al correo iii:				

[399] Dichos correos electrónicos fueron identificados en las páginas 259 a 291 del DPR.

Eliminado: seis párrafos.

	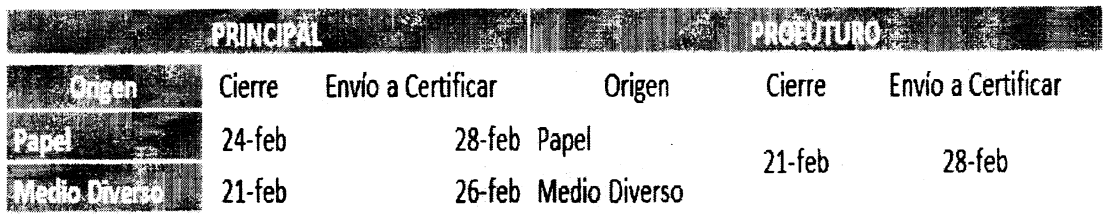				
iv.	Doce de febrero de dos mil catorce	10:27 a.m.	CESW a EMPLEADO PROFUTURO 1, AGCE y MGC.	*"fecha"*	**CESW informó:** *"Marcelino y Alfonso: les llame hace rato para confirmarles nuestra propuesta de fecha, para quedar así:* [imagen] [...]"
	Imagen adjunta al correo iv: 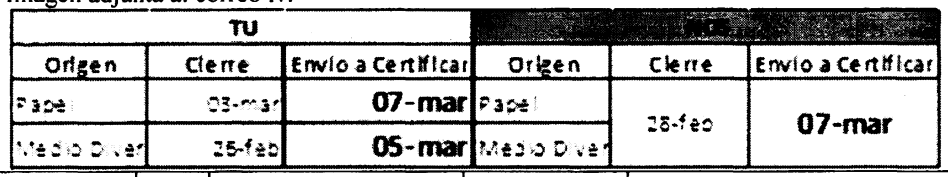				
v.	Doce de febrero de dos mil catorce	10:36 a.m.	AGCE a CESW, EMPLEADO PROFUTURO 1 y MGC.	*"Re: fecha"*	**AGCE informó:** *"Danos unos 15 min y te llamamos. A que tel? Estamos fuera de Mexico* [sic]. *Estamos ok con el calendario.* [...]".
vi.	Dieciocho de febrero de dos mil catorce.	01:38 p.m.	AGCE a CESW y MGC con copia para EMPLEADO PROFUTURO 1.	*"Re: fecha"*	**AGCE informó:** *"Nosotros ya hechamos* [sic] *a andar el proceso para esta semana* [...]"
vii.	Dieciocho de febrero de dos mil catorce.	01:26 p.m.	CESW a AGCE y MGC, con copia para EMPLEADO PROFUTURO 1.	*"Re: fecha"*	**CESW informó:** *"Marcelino y Alfonso: estoy intentando comunicarme telefónicamente sin éxito, por lo pronto les comento que tenemos la intención de posponer el inicio, quizás 3 o 4 semanas ¿Cómo ven?* [...]".
viii.	Dieciocho de febrero de dos mil catorce.	01:34 p.m.	AGCE a CESW y MGC con copia para EMPLEADO PROFUTURO 1.	*"Re: fecha"*	**AGCE informó:** *"Carlos,* *Marcelino te va a llamar".*
ix.	Diecinueve de febrero de dos mil catorce.	01:49 p.m.	CESW a JESP, con copia a EMPLEADO PROFUTURO 2.	*"Convenios TAA"*	**CESW informó:** *"Lalo:* [...] *Lo que respecta a Principal, he hablado con Alfonso Cajiga; ya cerramos el acuerdo, solo que ahora Profuturo pide que inicie 4 semanas después, esto último no lo ven bien, argumentan que ellos ya iniciaron. Les acabo de ofrecer que sigamos adelante aunque después se recuperen.* [...]".

x.	Diez de abril de dos mil catorce.	08:28 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 3 a CESW.	*"Reporte Olimpia y Atlántida"*	**EMPLEADO PROFUTURO 3 informó:** "[…] *No se* [sic] *si aún no tenemos información suficiente pero quería molestarte con información de los dos proyectos Olimpia y Atlántida pues aunque el primero ya se acabó, comentamos que se seguiría midiendo y el segundo tiene poco tiempo de haber iniciado pero tenemos evidencias de que los dos participantes no parecen estar entrando a los niveles convenidos en Atlántida.* […]".
xi.	Diez de abril de dos mil catorce	08:39 p.m.	CESW a EMPLEADO PROFUTURO 3.	*"RE: Reporte Olimpia y Atlántida"*	**CESW informó:** "[…] *Príncipe inició 2da sem de marzo.* […]".
xii.	Doce de mayo de dos mil catorce	08:57 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 4 a EMPLEADO PROFUTURO 3.	*"Seguimiento Simon* [sic] *y Principe* [sic]"	**EMPLEADO PROFUTURO 4 informó:** "[…] *Anexo encontraras* [sic] *el archivo con el seguimiento semanal actualizado hasta la 4ª semana de abril.* […] *IMG [_x0034_x0020_Imagen]* *Principe* [sic] *vs Profuturo* *El promedio de Traspasos recibidos por parte de Profuturo vs Principe* [sic], *hasta antes del acuerdo era de 97 mdp, el cual se redujo después de conocer el acuerdo a 77 mdp.* *Mientras que por parte de Principe* [sic], *se han reducido los traspasos promedio semanales vs Profuturo, antes del acuerdo eran de 84 mdp y después de conocer el acuerdo son de 82 mdp.* *En estas últimas 4 semanas el Neteo vs Principe* [sic] *es de -184 mdp en contra. Pero se observa en las 3 primeras semanas de abril las mayores diferencias a favor de Principe* [sic] *a pesar del acuerdo.* […]"
	Imagen adjunta al correo xii:				

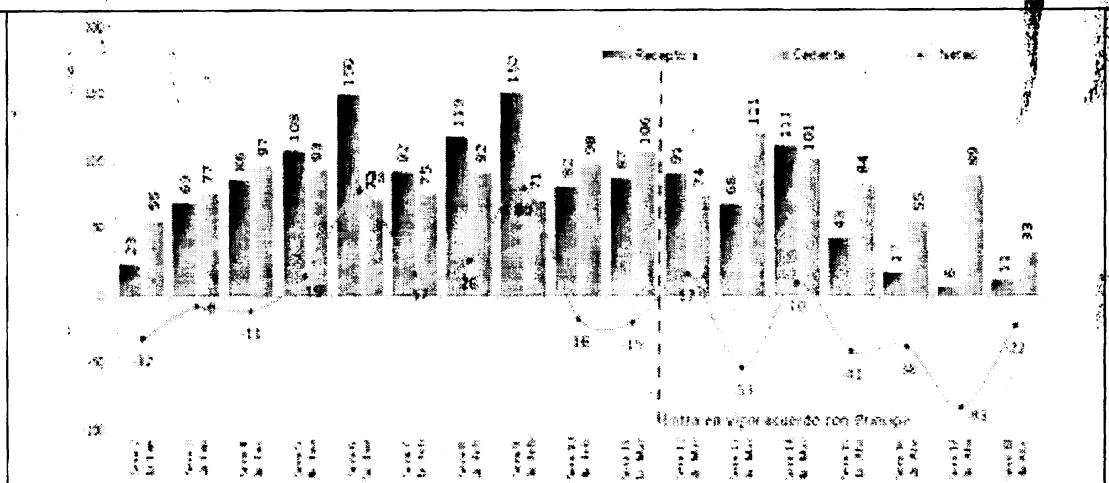

Príncipe VS PROFUTURO (millones de pesos)

Montos	Sem 2 1a Ene	Sem 3 2a Ene	Sem 4 3a Ene	Sem 5 4a Ene	Sem 6 5a Ene	Sem 7 1a Feb	Sem 8 2a Feb	Sem 9 3a Feb	Sem 10 4a Feb	Sem 11 1a Mar	Sem 12 2a Mar	Sem 13 3a Mar	Sem 14 4a Mar	Sem 15 1a Abr	Sem 16 2a Abr	Sem 17 3a Abr	Sem 18 4a Abr	Acum 2014
Receptora	23	49	84	108	150	92	119	150	82	87	91	68	111	43	17	6	11	1,312
Cedente	55	77	97	93	72	75	92	71	98	106	74	121	101	84	55	89	33	1,393
Neteo	-32	-8	-11	15	78	17	26	80	-16	-19	17	-53	10	-41	-38	-83	-22	-80

xiii.	Trece de mayo de dos mil catorce.	01:23 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 2 a CESW con copia a EMPLEADO PROFUTURO 3, entre otros.	*"RE: Reporte Principal (Semana 19)"*	**EMPLEADO PROFUTURO 2 informó:** "[…] *Por los números veo que no terminan de regularizarse, acordamos que las cifras serían $20 mdp, y en ningún caso lo han logrado, creo que vale la pena pedirles un mayor esfuerzo.* […]"
xiv.	Trece de mayo de dos mil catorce	10:23 a.m.	EMPLEADO PROFUTURO 3 a CESW con copia a EMPLEADO PROFUTURO 2, entre otros.	*"RV: Seguimiento Simon* (sic) *y Principe* (sic)"	**EMPLEADO PROFUTURO 3 informó:** *"Charlie…* *En esta vista se ve muy preocupante el tema con Príncipe…* […]".
xv.	Veintisiete de mayo de dos mil catorce	08:35 a.m.	CESW a EMPLEADO PROFUTURO 3, entre otros, con copia para JESP, AGR, EMPLEADO PROFUTURO 2, entre otros.	*"SIMÓN"*	**CESW informó:** "[…] *La información completa y todo detalle se los daré personalmente, así como información de Príncipe que sugiere aumentar a 40 o 50.* […]"
xvi.	Veinticuatro de junio de dos mil catorce.	11:44 a.m.	Un empleado de PROFUTURO a EMPLEADO PROFUTURO 2 y EMPLEADO PROFUTURO 3.	*"RV: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 24-2014"*	**Un empleado de PROFUTURO informó:** "[…] *Pareciera que el Principe* [sic] *ya no nos está esperando para el baile, no tendríamos que abrirlo ya definitivamente?* […]"
xvii.	Veinticuatro de junio de dos mil catorce.	04:33 p.m.	EMPLEADO PROFUTURO 2 a CESW, con copia a AGR y EMPLEADO PROFUTURO 3.	*"RV: Reporte de traspaso A-A (estimación*	**EMPLEADO PROFUTURO 2 informó:** "[…] *Al parecer no terminan de bajar su producción la gente de príncipe, tenemos pendiente confirmar la*

				de liquidación) Sem 24-2014"	*eliminación del 'juego', pero vamos a abrir la producción a la fuerza de ventas y ojala* [sic] *pudieras revisar con operaciones de ellos, porque no han bajado la producción.* [...]".
xviii.	Veinticuatro de junio de dos mil catorce.	05:05 p.m.	CESW a EMPLEADO PROFUTURO 2, con copia a AGR y EMPLEADO PROFUTURO 3.	"*RE: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 24-2014*"	**CESW informó:** "[...] *con temor a equivocarme les comenté en días pasados que me buscó el Dir de Operaciones de Principal y he seguido en comunicación con él, avisando que enviarían cerca de 90 mdp la sem 23 ó 24, esto debido a que tenía producción detenida pero con Estado de Cuenta que vencía, pero que de ninguna manera significa romper el 'acuerdo de conclusión' y se comprometió a ingresar solo 30 mdp en semanas subsecuentes, para empatarnos con saldo casi cero. A su vez le indiqué la posibilidad que notara un incremento considerable de nosotros para empatarnos cuanto antes.* *Te doy mas* [sic] *detalles personalmente en algún momento que tengas disponible.* [...]"

Los correos electrónicos anteriores fueron obtenidos durante la visita de verificación a PROFUTURO, proporcionados por algunos de los emplazados o exhibidos en las comparecencias de varios de éstos, tal como se expresa en la siguiente tabla, en la cual se especifican los folios del EXPEDIENTE en los que consta lo anterior:

#	Exhibido en comparecencia de JESP.	Exhibido en comparecencia de CESW.	Exhibido en comparecencia de AGR.	Exhibido en comparecencia de AGCE.	Exhibido en comparecencia de MGC.	Visita de verificación PROFUTURO	Proporcionado por PROFUTURO.	Proporcionado por PRINCIPAL.
i.		X (1258 y 1259)				X (547 y 548)		
ii.								X (6300)
iii.		X (1261 a 1263)		X (1651 a 1653)	X (1411 a 1413)	X (550 y 551)	X (2978 y 2979)	X (6301)
iv.		X (1261)		X (1651)	X (1411)	X (550)	X (2978)	
v.		X (1261)		X (1651)	X (1411)	X (549 y 550)	X (2977)	
vi.		X (1260)		X (1650)	X (1410)	X (549)	X (2977)	
vii.		X (1260)		X (1650)	X (1410)	X (549)	X (2977)	
viii.		X (1260)		X (1650)	X (1410)	X (549)	X (2977)	
ix.	X (1480 y 1481)	X (1172 y 1173)				X (483 Y 484)		
x.		X (1266 y 1267)				X (556 y 557)		
xi.		X				X		

		(1265)				(555)		
xii.		X (1213 a 1215)				X (501 a 505)		
xiii.		X (1268 y 1269)				X (558)		
xiv.		X (1212 y 1213)				X (500)		
xv.	X (1482 y 1483)					X (514 a 516)		
xvi.		X (1272)	X (10778 y 10779)			X (562 y 563)	X (2988 y 2989)	
xvii.		X (1271 y 1272)	X (10778)			X (562)	X (2988)	
xviii.		X (1271)	X (10778)			X (562)	X (2988)	

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, los correos electrónicos descritos constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este aspecto, la aportación de los correos electrónicos por parte de los emplazados implica un reconocimiento de su contenido y autoría. Por tanto, implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC para cada uno de los que los aportaron, respectivamente.

Además, los documentos señalados se adminiculan con otros elementos que se encuentran en el EXPEDIENTE, tales como: i) el hecho de que fueron reconocidos o proporcionados por alguno o varios de los emplazados, y ii) no todos los emplazados a los que les fue imputado el CONVENIO 5 realizaron manifestaciones respecto de dichos elementos de convicción o los objetaron.

B.5.2. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

El DPR hace referencia a lo que señalaron PROFUTURO y PRINCIPAL en respuesta a los requerimientos que les fueron formulados. Dichas respuestas se analizan a continuación:

A) Respuestas al requerimiento por parte de PROFUTURO.

En el EXPEDIENTE obra el escrito presentado por PROFUTURO en la OFICIALÍA el dos de octubre de dos mil quince en respuesta al requerimiento de información emitido el veintiséis de agosto de dos mil quince por la AI, el cual señala:

> "*40. Explique si durante el PERIODO, empleados de AFORE PROFUTURO han sostenido comunicación con empleados de AFORES competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre AFORES. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón social de las AFORES con las que los empleados de AFORE PROFUTURO mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida*

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho".[400]

En relación con dicha pregunta, PROFUTURO respondió lo siguiente[401]:

"*Se informa a esa H. Dirección que durante el Periodo de investigación,* ***algunos funcionarios de AFORE PROFUTURO GNP sostuvieron diversas comunicaciones con funcionarios de algunas Afores competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre Afores****. A continuación se proporcionan una serie de tablas en las que se relaciona la información requerida por esa H. Dirección:*

[...]

[redacted]*

[...] [énfasis añadido]".

B) <u>Respuestas al requerimiento por parte de PRINCIPAL.</u>

En virtud del requerimiento de información emitido el tres de septiembre de dos mil quince por la AI, PRINCIPAL presentó un escrito el nueve de octubre de dos mil quince mediante el cual dio respuesta a dicho requerimiento señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"***28. Mencione si durante el proceso de traspaso de una cuenta, la Afore cedente y la Afore receptora tienen comunicación directa entre ellas. En caso de ser afirmativa su respuesta, indique: i) en qué momento se lleva a cabo esta comunicación; ii) si la comunicación se realiza de manera general o bajo escenarios específicos; iii) si es necesaria dicha comunicación para que se concluya con éxito el traspaso, y iv) si durante esta comunicación participan PROCESAR, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR y/o la CONSAR*** [sic]

<u>No hay comunicación entre Afores en cada traspaso.</u>

No existe comunicación entre la Afore cedente y la Afore receptora durante el proceso operativo de traspaso.

<u>Procesos preventivos y correctivos</u>

Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar a la Comisión que existen casos en los que cierto nivel de comunicación entre Afores resulta necesario. A continuación, se ofrece una explicación de dichos casos.

i) <u>Prevención de traspasos indebidos y fraudes</u>. La normatividad siempre ha obligado a las Afores a verificar la legalidad de los traspasos en protección del sistema y del trabajador. Esto implica que, en ocasiones, una Afore, en lo individual, puede instrumentar procesos de revisión minuciosa de solicitudes de traspasos para evitar traspasos indebidos (no consentidos por el cliente) o fraudes, entre otras prácticas perjudiciales para el Sistema de Ahorro para el Retiro.

En relación con lo anterior, en el periodo comprendido entre enero y mayo de 2014, Principal Afore implementó un proceso de revisión minuciosa y aleatoria de solicitudes de traspaso de clientes provenientes de Profuturo GNP y XXI Banorte.

[400] Folio 2065.

[401] Folio 2875, información clasificada como confidencial por el DGIPMA "*para todos los agentes económicos, excepto para aquéllos* [sic] *involucrados en las comunicaciones*" mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, en el folio 12986.

Eliminado: dos párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Esto, puesto que Principal Afore (como Afore receptora) había detectado tendencias de fraudes e intentos de traspasos indebidos por parte de sus promotores (propios y brokers) respecto de solicitudes de traspasos relacionados con cuentahabientes de dichas Afores (como cedentes).

La realización de este proceso de prevención y detección de traspasos indebidos y fraudes no requiere ningún intercambio de información detallada, comercial o de clientes entre Afores. Lo que ocurre es simplemente que Principal Afore (como Afore receptora en un proceso de traspaso) decide revisar con mayor detalle cierto volumen de solicitudes de traspasos que recibe de Procesar, si detecta indicios de fraude o circunstancias típicas de traspasos indebidos.

El nivel de comunicación entre Afores que pudiera llegar a ser necesario para implementar con mayor eficacia estos procesos de prevención de fraudes y traspasos indebidos es para dar aviso de su inicio, indicar el volumen aproximado de solicitudes que Principal Afore está en posibilidad de revisar, así como, en su caso, realizar un 'neteo' bilateral [...] *que permita detectar asimetrías debido a que éstas son indicios de traspasos indebidos.* [...]

[...]

40. Explique si durante el Periodo, empleados de Principal Afore han sostenido comunicación con empleados de Afores competidoras respecto al tema de traspaso de cuentas entre Afores. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) la razón o denominación social de las Afores con las que los empleados de Principal Afore mantuvieron comunicación; ii) el objetivo de la referida comunicación; iii) el periodo de tiempo en el que se mantuvo la comunicación citada, y iv) los documentos que sustenten su dicho [sic]

Empleados de Principal Afore*, particularmente miembros del equipo operativo,* ***tuvieron comunicaciones relacionadas con el proceso operativo de fraudes y traspasos indebidos. Las comunicaciones fueron por separado*** [...] *por el otro lado (ii) con empleados de Afore Profuturo GNP.*

En ambos casos las comunicaciones versaron sobre cuestiones operativas sobre la instrumentación del proceso de revisión de expedientes por parte de Principal Afore para la mejora de la calidad de los expedientes y para la prevención y detección de traspasos indebidos y fraudes por parte de los promotores (tanto de la fuerza de venta directa o propia de Principal Afore como brokers) [...]

Dichas comunicaciones se suscitaron entre los meses de febrero y mayo del año 2014, *como se aprecia en diversos correos electrónicos en torno a este tema con los que ya cuenta la Comisión.*

[...]

41. En relación con el numeral anterior, señale si como resultado de la comunicación referida, Principal Afore estableció algún convenio, arreglo o combinación con alguna Afore competidora. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione la siguiente información: i) el objetivo del convenio, arreglo o combinación; ii) los participantes en estos; iii) la vigencia de los mismos; iv) el proceso de implementación del convenio, arreglo o combinación; v) los efectos que tuvieron sobre el Mercado Investigado, y vi) los documentos que sustenten su dicho.

Como se ha dicho, en torno al tema de traspasos de cuentas entre Afores sólo se estableció un proceso de prevención y detección de fraudes y mejora de la calidad de los expedientes, con las áreas operativas de [...] *Afore Profuturo GNP, por separado. Lo anterior en términos de lo descrito en las preguntas 28 y 40 anteriores.*

Al respecto, cada Afore determinó cuál era su propia capacidad de revisión. En cuanto a Principal Afore e independientemente de las capacidades de revisión [...] *de Afore Profuturo GNP, se decidió revisar aleatoriamente los expedientes en la medida de sus propias capacidades y el tamaño de su equipo operativo.*

En relación con los efectos de estos procesos, no hubo efecto alguno salvo que, como ya se ha dicho, en el caso de aquellos expedientes objeto de revisión minuciosa aleatoria, los traspasos respectivos (de ser válidos) se hubieren tardado algunos días adicionales para ser certificados, pero dentro de los plazos legales.

Se reitera, al efecto, que la totalidad de los traspasos legales revisados durante ese periodo fueron realizados y las comisiones a los promotores fueron pagadas. Más aún, Principal Afore no tuvo beneficio económico alguno por la implementación de dicho proceso de revisión de expedientes, por el contrario, incurrió en costos administrativos adicionales al instrumentar este proceso. Principal Afore no dejó de traspasar menos cuentas individuales que aquellas que fueron legítimamente solicitadas por sus clientes para migrar a otra Afore, ni recibió traspasos adicionales a aquellos que clientes de otras Afores solicitaron para migrar hacia Principal Afore.

De manera consistente durante el Periodo, incluyendo al año 2014, Principal Afore (en gran medida por su posición histórica de menores rendimientos de acuerdo a los rankings con otras Afores), ha tenido un déficit en la cantidad de cuentas individuales que recibe como Afore receptora que las que traspasa como Afore cedente.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, Principal Afore niega y rechaza categóricamente que las comunicaciones sostenidas con [...] *Afore Profuturo GNP que se han descrito en las preguntas 28 y 40 anteriores, sean de forma alguna violatorias de la Ley Federal de Competencia en vigor o aquélla vigente en las fechas de tales comunicaciones.*

[...] [Énfasis añadido]"[402].

Los escritos anteriores al ser presentados en original, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, por lo que se les da valor que le otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC. Las manifestaciones de dichas personas morales implican asimismo una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a los intereses de dichas empresas, particularmente respecto a lo siguiente:

Conclusión de los requerimientos.

Tanto PROFUTURO como PRINCIPAL reconocen las comunicaciones bilaterales (AFORE-AFORE) entre sus empleados con relación a los traspasos. En específico:

A) PROFUTURO señaló que:

i. Algunos de sus funcionarios sostuvieron comunicaciones con empleados de PRINCIPAL para acordar la reducción del gasto comercial en los traspasos; y

ii. La duración del CONVENIO 5 fue de abril a junio de dos mil catorce.

B) PRINCIPAL señaló que:

i. En el proceso de traspaso de una cuenta no es necesaria la comunicación directa entre las AFORES; sin embargo, hay ciertos procesos en los cuales es necesario cierto nivel de comunicación como algunos procesos de prevención de traspasos indebidos y fraudes, mismos que no requieren ningún intercambio de información detallada, comercial o de clientes entre

[402] Folios 3056 y 3057 y 3071 a 3073.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

AFORES. El nivel de comunicación entre AFORES que pudiera llegar a ser necesario para implementar con mayor eficacia dichos procesos, consiste en dar aviso de su inicio, indicar el volumen aproximado de solicitudes que PRINCIPAL está en posibilidad de revisar, así como, en su caso, realizar un "neteo" bilateral que permita detectar asimetrías debido a que éstas son indicios de traspasos indebidos.

ii. Algunos de sus empleados tuvieron comunicación con empleados de PROFUTURO, para la instrumentación del proceso de revisión de expedientes para prevenir y detectar traspasos indebidos y fraudes.

iii. Con relación al proceso de prevención y detección de fraudes, cada AFORE determinó cuál era su propia capacidad de revisión. En cuanto a PRINCIPAL, se decidió revisar aleatoriamente los expedientes en la medida de sus propias capacidades y el tamaño de su equipo operativo.

B.5.3. COMPARECENCIAS

Respecto del CONVENIO 5, el DPR se refiere a las comparecencias de diversos empleados de PRINCIPAL y de PROFUTURO. En este sentido, en lo que interesa para el CONVENIO 5, se transcribe el contenido de las comparecencias citadas:

Comparecencias de empleados de PRINCIPAL

A) REAPL.

En su comparecencia realizada el veinticinco de junio de dos mil quince,[403] REAPL señaló lo siguiente:

"*2. Indique cuál es la razón social de la empresa para la cual labora.*
Principal Afore S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
[...]
9. Mencione si conoce a la empresa [redacted]
[...]
16. En relación al numeral anterior, describa en términos generales las actividades de cada una de las áreas señaladas.
[...] [redacted] *se encarga de la parte operativa de los traspasos.* [...]
17. En relación al numeral quince, señale a los empleados que han ocupado los puestos referidos del dos mil doce a la fecha.
[...] [redacted] *de dos mil doce a dos mil trece fue Alfonso Cajiga, y de dos mil trece en adelante Marcelino de la Garza* [...]
18. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de PRINCIPAL AFORE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).
[redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*
19. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en PRINCIPAL AFORE durante el PERIODO.

[403] Folios 1572 a 1597.

Eliminado: un párrafo y doce palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Soy responsable de los ingresos, gastos, asi [sic] *como del personal humano que trabaja allí y de la administración del propio negocio, es decir, que camine de acuerdo a las políticas propias de la empresa.*

[...]

22. Explique cuál es la participación detallada de la Dirección de Operaciones de PRINCIPAL AFORE respecto de los traspasos entre AFORES.

No conozco el detalle, pero se encarga de revisar toda la información que es regulatoria y la validación de que toda la información sea la correcta y asegurarse de que ese cliente sea realmente el traspasado.

[...]

23. Mencione cuál es la información que le reporta el [redacted] *a usted como* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE respecto de los traspasos de cuentas entre AFORES.*

Me envía un reporte semanal, el cual es generado directamente por PROCESAR, es decir, es un reporte rutinario, mediante el cual me informa como fueron los traspasos entre las AFORES en la semana previa.

[...]

24. En relación a su respuesta en el numeral anterior, describa la información que contiene el reporte semanal referido.

Contiene todas las AFORES con sus traspasos liquidados de entrada y salida de la semana anterior, es decir, todo lo que le quitaron y todo lo que se traspasó a PRINCIPAL AFORE.

Cada mes recibimos de PROCESAR toda la información pública de todas las AFORES de sus traspasos de entrada y salida.

25. Indique qué es un traspaso indebido.

Es cuando existió un traspaso sin el consentimiento del cliente. Es cuando notamos una relación entre algunos promotores para hacer carruseles.

[...]

26. En relación a su respuesta en el numeral anterior, explique en qué consiste lo que señala como 'carruseles'

Es cuando sospechamos y/o comprobamos que entre AFORES ***el cliente está cambiándose con frecuencia****.*

27. En relación a su respuesta en el numeral anterior, señale cuáles son los motivos de sospecha de que se esté dando un carrusel en la industria.

Es cuando a posteriori con información notamos que algún promotor está trayendo los traspasos y ***se van muy rápido a otra AFORE****.*

[...]

29. Mencione los motivos más frecuentes para catalogar un traspaso como indebido.

Es cuando un cliente fue traspasado sin su consentimiento.

[...]

30. Mencione qué sucede cuando la empresa PROCESAR S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR identifica una solicitud de traspaso indebido.

Simplemente no se liquida.

[...]

32. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el Periodo en Principal Afore.

Los señalados en mi respuesta al numeral diecisiete.

[...]

34. Indique las cuentas de correo electrónico que PRINCIPAL AFORE le ha asignado durante el PERIODO.

La cuenta de correo electrónico es [redacted]

[...]

38. Indique, basado en su conocimiento, los canales de comercialización con los que cuenta PRINCIPAL AFORE.

[redacted]

Eliminado: dieciséis palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

39. Señale, basado en su conocimiento, los esquemas de contratación que tiene PRINCIPAL AFORE para su fuerza de venta, es decir, con sus promotores.

[redacted]*

[...]

40. En relación a su respuesta al numeral anterior, detalle el esquema salarial de contratación de cada uno de los esquemas señalados.

[redacted]*

[...]

41. Indique la proporción que tiene cada canal de comercialización en PRINCIPAL AFORE.

[redacted]*

[...]

63. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.

Sí.

[...]

64. Indique si sabe en qué empresas ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO.

Afore Profuturo GNP.

[...]

65. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado José Eduardo Silva Pylypciow.

Solamente [redacted]* *de la Afore Profuturo GNP y su nuevo cargo no lo conozco.*

66. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

No lo recuerdo porque él dejó de ser el [redacted]* *y no tengo en mente la fecha en que dejó de serlo.*

67. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO sobre el tema de traspasos entre AFORES.

[...]

No lo recuerdo porque él dejó de ser el [redacted]* *y no tengo en mente la fecha en que dejó de serlo.*

68. Señale si durante el PERIODO, usted estableció contacto con José Eduardo Silva Pylypciow para alcanzar algún acuerdo comercial con Afore Profuturo GNP respecto al nivel de traspasos de cuentas entre PRINCIPAL AFORE y Afore Profuturo GNP.

[...]

No me acuerdo que durante el PERIODO haya establecido comunicación con Silva, ya que él dejó de ser [redacted]* *durante el PERIODO.*

[...]

69. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.

Sí.

[...]

70. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Arturo García Rodríguez durante el PERIODO.

Solamente sé que ha laborado en Afore Profuturo GNP.

[...]

Eliminado: tres párrafos y ocho palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

71. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Arturo García Rodríguez.
Solamente sé desde que es [redacted]* *de Afore Profuturo GNP.*
72. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos cuentas entre AFORES.
[...]
Hemos tenido comunicación sobre el tema de las malas prácticas y los carruseles debido al exceso de traspasos que hubo durante el año dos mil trece y catorce. Fue bilateral y en diferentes fechas.
[...]
73. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Arturo García Rodríguez durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
[...]
Relacionada con malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles, fue telefónica o en alguno de los eventos relacionados con la industria.
[...]
74. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Arturo García Rodríguez sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.
[...]
Solamente sé lo que en PRINCIPAL AFORE hicimos para la revisión exhaustiva de los traspasos, no tengo el detalle pero se trató de validar prácticamente al cien por ciento que los clientes de esa Afore fueran los verdaderos clientes, es decir, que no fueran traspasos indebidos y carruseles.
[...]
75. En relación a su respuesta al numeral anterior, explique por qué era necesario establecer contacto con un empleado de Afore Profuturo GNP para realizar la validación señalada.
[...]
La razón es que ese año en particular al hacer nosotros nuestras revisiones notamos que esta Afore estaba teniendo alta penetración en nuestros clientes y es por eso que al hacer nuestras propias revisiones notamos que existían algunos traspasos indebidos y carruseles.
76. [...]
Señale si en junio del año dos mil catorce, usted estableció contacto o se reunió con Arturo García Rodríguez para hablar sobre un acuerdo comercial entre PRINCIPAL AFORE y Afore Profuturo GNP respecto de traspasos de cuentas entre dichas AFORES.
No me acuerdo de la fecha, pero me reuní con Arturo García para informarle de la revisión profunda que íbamos a hacer sobre los traspasos para evitar malas prácticas, traspasos indebidos y carruseles.
[...]
77. En relación a su respuesta al numeral anterior, explique por qué era necesario informarle a un empleado de Afore Profuturo GNP sobre la revisión que PRINCIPAL AFORE iba a realizar sobre los traspasos.
[...]
La razón es que ese año en particular al hacer nosotros nuestras revisiones notamos que esta Afore estaba teniendo alta penetración en nuestros clientes y es por eso que al hacer nuestras propias revisiones notamos que existían algunos traspasos indebidos y carruseles.
[...]
87. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.
Sí.
[...]
88. Explique su relación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.
Es un colega de PRINCIPAL AFORE.

Eliminado: dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

89. En relación a su respuesta al numeral anterior, indique los cargos que ha tenido Alfonso Gabriel Cajiga Estrada durante el PERIODO.

Hasta el dos mil trece, [redacted] de PRINCIPAL AFORE y desde entonces a la fecha es el [redacted] creo que se llama [redacted]

90. Indique desde cuándo trata laboralmente con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Desde noviembre de dos mil siete.

[...]

91. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

No. La instrucción que le dí [sic], *fue tener una revisión detallada de los traspasos provenientes de* [...] *Afore Profuturo GNP para descubrir y buscar traspasos indebidos, carruseles y malas prácticas.*

[...]

92. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.

Sí.

[...]

93. Explique su relación con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Es el [redacted] de PRINCIPAL AFORE.

[...]

94. Indique desde cuándo trata laboralmente con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Desde noviembre del dos mil siete.

[...]

95. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Marcelino de la Garza Cárdenas para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

No. La instrucción que le dí [sic], *fue tener una revisión detallada de los traspasos provenientes de* [...] *Afore Profuturo GNP para descubrir y buscar traspasos indebidos, carruseles y malas prácticas.*

[...]

96. Basado en su conocimiento, explique por qué Marcelino de la Garza Cárdenas señaló ante esta autoridad el diecisiste [sic] *de marzo del presente año que usted le ordenó o instruyó comunicarse con empleados de* [...] *Afore Profuturo GNP.*

[...]

No lo sé.

97. Basado en su conocimiento, explique por qué Marcelino de la Garza Cárdenas señaló ante esta autoridad el veinte de abril del presente año que usted participó en acuerdos bilaterales con [...] *Afore Profuturo GNP.*

[...]

No lo sé.

98. Tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre PRINCIPAL AFORE con otra AFORE competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores durante el PERIODO.

[...]

Eliminado: dieciocho palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

No tengo conocimiento, lo único es lo que he expresado durante toda la comparecencia y es lo que PRINCIPAL AFORE ha realizado y nunca nos ha llamado nadie, me refiero a CONSAR, para decirnos si hubiera pasado algo o no, relacionado con algún acuerdo de traspasos"[404].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de REAPL lo siguiente:

1. Fue [*] de PRINCIPAL de dos mil doce, hasta, por lo menos, la fecha de su comparecencia, teniendo dentro de sus responsabilidades los ingresos, gastos, personal humano y administración del negocio de la AFORE (respuestas a las preguntas 2, 18 y 19).
2. Indicó que [*] [*] de PRINCIPAL (respuesta a la pregunta 9).
3. Su cuenta de correo electrónico como empleado de PRINCIPAL a la fecha de la comparecencia había sido: [*] (respuesta a la pregunta 34).
4. Indicó que el [*] es el encargado de la parte operativa de los traspasos, es decir, de revisar y validar que la información de los clientes que son traspasados sea la correcta y que de dos mil trece en adelante dicho puesto lo ocupaba MGC (respuestas a las preguntas 16, 17 y 22).
5. El [*] de PRINCIPAL le envía un reporte semanal generado por PROCESAR, referente a los traspasos semanales entre AFORES, que contiene información sobre las AFORES y sus traspasos liquidados de entrada y salida (respuestas a las preguntas 23 y 24).
6. Indicó que un traspaso indebido es aquél que se realizó sin el consentimiento del cliente y que un "*carrusel*" es cuando existe la sospecha de que un cliente se está cambiando de AFORE frecuentemente (respuestas a las preguntas 25 y 26).
7. Tuvo como subordinados directos a AGCE como [*] de dos mil doce a dos mil trece, y a MGC en el mismo puesto, pero en el periodo de dos mil trece al menos hasta la fecha de su comparecencia (respuestas a las preguntas 17 y 32).
8. Tuvo comunicaciones -telefónicas y presenciales- en diversas fechas con AGR, [*] de PROFUTURO, sobre el tema de malas prácticas y traspasos de alta frecuencia[405] debido al exceso de traspasos que hubo durante el año dos mil trece y catorce (respuestas a preguntas 70 a 73).
9. El objetivo de dichas comunicaciones era la revisión exhaustiva de los traspasos, validar que no fueran traspasos indebidos y traspasos de alta frecuencia[406] (respuesta a pregunta 74).

[404] Folios 1574 a 1593.
[405] Si bien REAPL indicó en su comparecencia que la comunicación fue, entre otros, sobre el tema de "*carruseles*", también señaló en su comparecencia que un "*carrusel*" es cuando existe la sospecha de que un cliente se está cambiando de AFORE frecuentemente. Asimismo, en su respuesta al DPR señaló que "'*carruseles' o 'traspasos de alta frecuencia' son aquellos traspasos con permanencia en la Afore receptora menor a 12 meses y que circulan de unas a otras Afores subsecuentemente, casi de manera mecánica*".
[406] Ídem.

Eliminado: treinta palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

10. La razón para establecer contacto con un empleado de PROFUTURO fue que en ese año notaron que PROFUTURO estaba teniendo alta penetración en sus clientes y que existían algunos traspasos indebidos y traspasos de alta frecuencia[407] (respuestas a preguntas 75 y 77).
11. Se reunió con AGR para informarle de la revisión profunda que iban a hacer sobre los traspasos para evitar malas prácticas, traspasos indebidos y traspasos de alta frecuencia[408] (respuesta a pregunta 76).
12. Instruyó a AGCE y a MGC para realizar una revisión detallada de los traspasos provenientes de PROFUTURO, para descubrir y buscar traspasos indebidos, traspasos de alta frecuencia[409] y malas prácticas (respuestas a las preguntas 91 y 95).

B) AGCE.

En su comparecencia realizada el veintinueve de junio de dos mil quince,[410] AGCE señaló lo siguiente:

> "*3. Mencione el o los nombre(s) comercial(es) de la empresa para la cual labora.*
> [redacted]
> *4. Indique la relación que existe entre* [redacted] *y Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero (PRINCIPAL AFORE).*
> [redacted]
> [...]
> *11. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de PRINCIPAL AFORE de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
> *Desde 2011 hasta mediados de febrero de 2013 el puesto es* [redacted] *y de febrero 2013* [redacted]
> [...]
> *13. Señale quién fue el* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE durante el PERIODO.*
> *Hasta mediados de febrero de dos mil trece yo era el* [redacted] *y a partir de febrero de dos mil trece, el Sr. Marcelino de la Garza Cárdenas.*
> [...]
> *14. En relación a su respuesta en el numeral anterior, explique si usted ocupó dos puestos simultáneamente, es decir, como* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE y* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*
> *No son dos puestos distintos, es un solo puesto que es el de* [redacted] *el cual contiene tres responsabilidades principales, la parte operativa, la parte de recursos humanos y la parte de servicio al cliente.*
> *A partir de febrero de dos mil trece con mi nombramiento a* [redacted] *me llevo la responsabilidad de recursos humanos y de servicio a clientes para agregarlas a las nuevas*

[407] Ídem.
[408] Ídem.
[409] Ídem.
[410] Folios 1608 a 1654.

responsabilidades que me fueron asignadas. La función de operaciones [redacted] *Marcelino de la Garza Cárdenas como* [redacted]

[...]

17. En relación con el proceso descrito en su respuesta al numeral anterior [el proceso necesario para realizar un traspaso de cuentas entre AFORES], *explique si es necesario que exista comunicación entre la AFORE cedente y receptora para que se concluya con éxito dicho proceso.*

La comunicación existe inicialmente para determinar el proceso. Una vez que el proceso está establecido, en conjunto con la CONSAR, Procesar y todas las AFORES en la AMAFORE, ya no es necesaria la comunicación, salvo que hubiera algún tema para prevenir o detectar fraudes, es decir, traspasos que pudieran considerarse como indebidos.

[...]

18. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale si dicha comunicación para atender o prevenir fraudes está contemplada en la regulación emitida por la CONSAR.

La CONSAR lo que me dice es que yo tengo que asegurar que la decisión del trabajador sea respetada, como parte de ese aseguramiento son las validaciones que se realizan sobre la documentación y, en su caso, las comunicaciones que se han llegado o que se llegaran a tener con otras AFORES o también de ser necesario con la CONSAR o en las mesas operativas que se llevan a cabo en la AMAFORE.

19. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale si informa a CONSAR sobre las comunicaciones que realiza con otras AFORES.

No, lo que me ciño es a cumplir con la regulación.

20. Indique cuándo se considera un traspaso como indebido.

Cuando al momento de revisar o bien se comprueba que el trabajador no cumplió con su deseo de traspasarse o en el caso de un traspaso clasificado como alto riesgo, no puede ser localizado el trabajador o cuando se comprueba que la documentación es alterada o las firmas entre el contrato y la solicitud y la identificación entregada tienen notoria variación y el agente promotor no realiza satisfactoriamente la aclaración correspondiente.

[...]

22. En relación al numeral anterior [el proceso que se seguía en PRINCIPAL cuando se detectaba un traspaso indebido], *señale si era necesario que PRINCIPAL AFORE se comunicara con la AFORE cedente.*

Sí, a través de medios electrónicos mediante Procesar y no es comunicación directa con la AFORE cedente.

[...]

23. Mencione qué sucede cuando la empresa PROCESAR, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR (PROCESAR) identifica una solicitud de traspaso indebido.

PROCESAR no identifica si un traspaso es debido o indebido, él hace una calificación del cumplimiento de ciertos requisitos normativos como ejemplo, el que cumpla con la antigüedad necesaria para traspasarse de una AFORE que tiene mayor rendimiento a otra que tiene menor rendimiento, o viceversa, que la hoja de rendimientos esté vigente, que el trabajador esté previamente registrado en la AFORE de la cual proviene.

Cada AFORE es responsable de validar la documentación que recibe y asegurarse que el trabajador está ejerciendo su voluntad de cambiarse. En caso de que la AFORE tenga conocimiento que hay un traspaso indebido, se procede a regresar la cuenta a la AFORE cedente mediante el sistema electrónico que PROCESAR tiene a disposición de todas las AFORES, capturando la información en la pantalla correspondiente. Como parte de este proceso de regreso, PROCESAR realiza un cambio del número de la

Eliminado: siete palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

AFORE en el registro electrónico del cliente, anotándose el número que corresponde a la AFORE que originalmente cedió al cliente.

[...]

25. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en PRINCIPAL AFORE.

En el cargo de [redacted] *el Sr. Marcelino de la Garza Cárdenas, como* [redacted]

[...]

27. Indique las cuentas de correo electrónico que PRINCIPAL AFORE le ha asignado durante el PERIODO.

Sólo he tenido una y es [redacted]

[...]

30. Indique, basado en su conocimiento, los canales de comercialización con los que cuenta PRINCIPAL AFORE.

[redacted]

[...]

31. Señale, basado en su conocimiento, los esquemas de contratación que tiene PRINCIPAL AFORE para su fuerza de venta, es decir, con sus promotores.

[redacted]

[...]

44. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.

Sí.

[...]

45. Indique si sabe en qué empresas ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el PERIODO.

Sí, en Afore Profuturo GNP.

[...]

46. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado José Eduardo Silva Pylypciow.

Sé que fue el [redacted] *no sé qué cargo tiene ahora, ni a partir de cuando lo ocupa.*

[...]

47. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con José Eduardo Silva Pylypciow sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

No.

48. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.

No.

49. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Sí.

[...]

Eliminado: dos párrafos y nueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

50. Indique si sabe en qué empresas ha laborado Carlos Eduardo Salas Westphal durante el PERIODO.

Sí, en Afore Profuturo GNP.

[...]

51. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Carlos Eduardo Salas Westphal.

Sé que es el [redacted] *no sé desde cuándo, ni qué otros cargos haya ocupado dentro de la Afore.*

[...]

52. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Carlos Eduardo Salas Westphal sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

Sí.

[...]

53. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Carlos Eduardo Salas Westphal durante el PERIODO sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

Algunas comunicaciones por medio de correo electrónico y quizá alguna llamada telefónica, únicamente para prevenir y detectar traspasos indebidos y estar seguro que esto se realiza conforme a la voluntad del trabajador y la normatividad emitida por CONSAR al respecto.

[...]

54. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Carlos Eduardo Salas Westphal sobre el tema de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

El objetivo fue únicamente para prevenir y detectar traspasos indebidos y estar seguro que esto se realiza conforme a la voluntad del trabajador y la normatividad emitida por CONSAR al respecto.

[...]

55. En relación a su respuesta a los numerales cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, explique porque era necesario comunicarse con un empleado de una AFORE competidora de PRINCIPAL AFORE para prevenir y detectar fraudes.

[...]

Porque había que establecer mecanismos para prevenir y detectar traspasos indebidos y estar seguro que esto se realiza conforme a la voluntad del trabajador y la normatividad emitida por CONSAR al respecto.

[...]

71. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale si participó la CONSAR, la AMAFORE u otras AFORES en el establecimiento del mecanismo referido para prevenir y detectar fraudes.

Participó en forma unilateral PRINCIPAL AFORE con Afore Profuturo GNP [...].

[...]

72. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale por qué no participó la CONSAR, la AMAFORE u otras AFORES en el establecimiento del mecanismo referido para prevenir y detectar fraudes.

En el caso de la CONSAR no participa, ella te da la normatividad sobre la protección que hay que tener con el trabajador respecto a su decisión de elección de AFORE. La AMAFORE podría participar a través

Eliminado: tres palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

de una mesa que tiene para confrontar expedientes y en el caso de otras AFORES; sin embargo, para este mecanismo, no recuerdo ya que tendría que revisar si algún expediente fue llevado a la AMAFORE. Respecto a las otras AFORES para este proceso específico, no participaron una por los volúmenes que se manejan y otra porque PRINCIPAL AFORE tiene una capacidad limitada de revisión minuciosa, me refiero el revisar con el máximo detalle los documentos entregados para procesar un traspaso y para contactar directamente al cliente para poder validar su decisión de cambio.

73. Indique si conoce a Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva.*

Sí.

[...]

74. Explique su relación con Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva.*

Hemos sido pares en la estructura organizacional para el grupo en el que trabajamos, al cual pertenecen PRINCIPAL AFORE y [redacted]*

75. Indique desde cuándo trata laboralmente con Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva.*

Desde que fue contratado como [redacted] *de PRINCIPAL AFORE, según recuerdo desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

[...]

76. Indique si ha recibido o dado órdenes durante el PERIODO a Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.*

[...]

Como orden no, recibí una solicitud de apoyo de Ramón Elias [sic] *Antonio Pando Leyva, alrededor de febrero de dos mil catorce, por el periodo de transición de mi puesto anterior al actual y mi experiencia para implementar un proceso de prevención y detección de traspasos indebidos y de tener los expedientes completos conforme a la normatividad que emite CONSAR.*

[...]

77. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué AFORES.

[...]

Por separado con [...] *Afore Profuturo GNP.*

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...]

[...] *Carlos Salas de Afore Profuturo GNP, también como responsable de la parte operativa.*

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

[...]

Para establecer un mecanismo de prevención y detección de fraudes de acuerdo a la normatividad que emite la CONSAR para este proceso.

78. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.

Sí.

[...]

79. Explique su relación con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Eliminado: cuatro palabras.

Hasta febrero de dos mil trece fue mi subordinado directo cuando ocupaba el puesto de [redacted] *de la AFORE y actualmente laboramos en el mismo grupo al cual pertenecen PRINCIPAL AFORE* [redacted]

[...]

80. Indique desde cuándo trata laboralmente con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Desde el diecisiete de marzo del año dos mil.

[...]

81. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a Marcelino de la Garza Cárdenas para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

No he dado órdenes, colaboré con él en el establecimiento de un proceso para detectar y prevenir traspasos indebidos conforme la normatividad de la CONSAR. El proceso consistió en hacer revisión minuciosa o a máximo detalle sobre las solicitudes de traspaso que venían de clientes que se encontraban afiliados [...] *a Afore Profuturo GNP.*

[...]

82. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué AFORE.

[...]

De Afore Profuturo GNP [...].

[...]

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...]

[...] *Carlos Salas de Afore Profuturo GNP, también como responsable de la parte operativa.*

[...]

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

[...]

Para establecer un mecanismo de prevención y detección de fraudes de acuerdo a la normatividad que emite la CONSAR para este proceso.

[...]

83. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: fecha', que se adjunta a la presente (ANEXO DOS [en dicho anexo se observan los correos identificados en los incisos iii a viii]*), y que tiene los siguientes datos de identificación:*

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual se envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tuvo asignada como empleado en PRINCIPAL AFORE.

[...]

Eliminado: cinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Sí, es así.

[...] *Además, la cuenta señalada en los correos electrónicos referidos es la que he tenido en ambas empresas, es decir, PRINCIPAL AFORE y* [redacted]*

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

[...]

Sí.

[...]

III. Explique por qué sostuvo comunicación con Carlos Eduardo Salas Westphal y [EMPLEADO PROFUTURO 1]*, empleados de una AFORE competidora de PRINCIPAL AFORE.*

[...]

Primero aclararía que la comunicación fue con Carlos, [EMPLEADO PROFUTURO 1] *viene copiada. La comunicación tenía el objeto de fijar un procedimiento para detectar y prevenir traspasos indebidos conforme a lo que establece la normatividad que emite CONSAR.*

[...]

IV. Explique por qué en uno de los correos electrónicos que usted envió a Carlos Eduardo Salas Westphal copia a [EMPLEADO PROFUTURO 1]*, la cual refirió en respuestas anteriores no conocer.*

[...]

Porque venía ella copiada en la cadena de correos electrónicos original.

[...]

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de los correos identificados en los incisos iii a viii]

V. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

[...]

Las comunicaciones que me fueron mostradas se relacionan con las fechas en las que se inició el proceso de prevención y detección de traspasos indebidos. ***Se hace referencia a que el proceso de revisión minuciosa fue iniciado durante el mes de febrero de dos mil catorce por parte de PRINCIPAL AFORE. En el correo que envía Carlos Salas el doce de febrero, comunica que él también estaría empezando su revisión minuciosa en la primera quincena de febrero, para el dieciocho de febrero nos intenta localizar para notificarnos su intención de posponer el inicio de la revisión minuciosa por quizá tres o cuatro semanas****. Desconozco las razones del retraso. No recuerdo cuando inició.*

[...]

VI. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Marcelino buen día!! De acuerdo a lo comentado hace un momento, estaríamos aplicando el acuerdo a partir de las siguiente (sic) semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso que detallo a continuación:' señale lo siguiente:

i) Explique la frase 'De acuerdo a lo comentado hace un momento, estaríamos aplicando el acuerdo a partir de las siguiente (sic) semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso que detallo a continuación.'

[...]

Eliminado: dos palabras.

Lo que yo creo que él quiso decir es que el proceso de prevención y detección de fraudes estaría iniciando a la semana siguiente del once de febrero, tomando como base la fecha del envío del correo.

[...]

ii) Explique el significado de 'papel' y 'medio diverso'.

[...]

Papel se refiere a cuando un traspaso es realizado a través de documentos físicos en papel. Medio diverso se refiere a que el folio del estado de cuenta que en el traspaso por papel se entregó a través de la copia del estado de cuenta vigente, en este medio el cliente obtiene un folio en la empresa de buró de crédito para poder completar el traspaso por medio de una autenticación, es decir, validar que el cliente es quien dice ser. El resto de documentos se entregan en papel.

[...]

iii) Mencione a qué acuerdo se hace referencia en el texto señalado.

[...]

Se hace referencia al acuerdo con Afore Profuturo GNP para detectar y prevenir traspasos indebidos conforme a la normatividad de la CONSAR y tener la certeza que el trabajador estaba ejerciendo su voluntad de cambiarse.

[...]

VII. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Marcelino y Alfonso: les llame (sic) hace rato para confirmarles nuestra propuesta de fecha, para quedar así:' señale lo siguiente:

i) Indique por qué Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es un empleado de una AFORE competidora de PRINCIPAL AFORE, se puso en contacto con usted y Marcelino de la Garza.

[...]

Para establecer un procedimiento entre Afore Profuturo GNP y PRINCIPAL AFORE para prevenir y detectar posibles traspasos indebidos conforme a la normatividad de la CONSAR.

[...]

ii) Señale para qué suceso era la propuesta de fecha referida.

[...]

Para iniciar el proceso de revisión minuciosa con el fin de prevenir y detectar posibles traspasos indebidos conforme a la normatividad de la CONSAR.

[...]

VIII. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Estamos ok con el calendario' señale lo siguiente:

i) ¿A qué calendario se refieren?

[...]

Se refiere al calendario en el que tanto ellos como nosotros inciaríamos [sic] *un proceso para prevenir y detectar posibles traspasos indebidos conforme a la normatividad de la CONSAR.*

[...]

ii) ¿Cuál era el siginificado [sic] *de que estuvieran 'ok con el calendario'?*

[...]

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Se refiere a que estábamos de acuerdo que iniciaríamos el proceso de detección y prevención de fraude conforme a las fechas que él proponía en su correo anterior y que se refiere a que estaría iniciando en el mes de febrero de dos mil catorce.

[...]

IX. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Marcelino y Alfonso: estoy intentando comunicarme telefónicamente sin éxito, por lo pronto les comento que tenemos la intención de posponer el inicio, quizás 3 o 4 semanas ¿Cómo ven?' señale lo siguiente:

i) ¿Quién es Marcelino?

[...]

Marcelino era en ese momento y sigue siendo el [redacted] * *de PRINCIPAL AFORE.*

[...]

ii) ¿Por qué un empleado de una AFORE competidora de PRINCIPAL AFORE quería comunicarse con usted?

[...]

Para establecer un proceso de prevención y detección de fraudes conforme a la normatividad que la CONSAR establece para este proceso.

[...]

iii) ¿A qué inicio se refiere?

[...]

El inicio se refiere a la fecha en la que ambas AFORES iniciaríamos un proceso de prevención y detección de fraudes conforme a la normatividad que la CONSAR establece para este proceso.

[...]

iv) ¿Por qué se consideró posponer el inicio?

[...]

No sé exactamente por qué.

X. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Carlos, Marcelino te va a llamar' señale lo siguiente:

i) ¿Quién es Carlos?

[...]

Es el responsable del área de operaciones de Afore Profuturo GNP.

[...]

ii) ¿Por qué instruyó a una persona a su cargo, que era Marcelino de la Garza Cárdenas, para que se comunicara con un empleado de una AFORE competidora de PRINCIPAL AFORE?

[...]

No fue una instrucción, fue una solicitud de mi parte hacia Marcelino y el objeto tenía el establecimiento de un proceso para detectar y prevenir traspasos indebidos conforme a la normatividad que establece CONSAR.

[...]

iii) ¿Cuál era la intención de dicha llamada?

Eliminado: tres palabras.

[...]

Conforme a los correos, considero que la intención de la llamada era comunicarnos su intención de posponer el proceso de prevención y detección de traspasos indebidos conforme a la normatividad que establece CONSAR.

[...]

XI. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Nosotros ya hechamos (sic) a andar el proceso para esta semana.' señale lo siguiente:

i) ¿A cuál proceso se refiere?

[...]

Se refiere al proceso de prevención y detección de posibles traspasos indebidos conforme a la normatividad que establece CONSAR.

[...]

ii) ¿En qué consistió dicho proceso?

[...]

En hacer una revisión minuciosa, es decir, con el máximo detalle y escrutinio de la documentación de traspasos de ingreso de aquellos clientes que se encontraban en Afore Profuturo GNP. Este proceso minucioso incluye también la contactación [sic] *directa con el firmante de la solicitud de traspaso. Agrego también que para todo traspaso que fue comprobada su veracidad fue pagada la comisión conforme a los esquemas que se tienen definidos.* [...]

iii) ¿Por qué hace del conocimiento de Carlos Eduardo Salas Westphal, empleado de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE sobre el inicio de dicho proceso?

[...]

Porque Afore Profuturo GNP iba a establecer un proceso de prevención y detección de posibles traspasos indebidos conforme a la normatividad que establece CONSAR, respecto a las solicitudes de traspaso de clientes afiliados a PRINCIPAL AFORE, así como ésta lo haría respecto a las solicitudes de clientes afiliados a Afore Profuturo GNP.

[...]

85. Tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre PRINCIPAL AFORE con otra AFORE competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores durante el PERIODO.

[...]

No tengo conocimiento.

86. En relación con su respuesta al numeral ochenta y tres, fracción sexta, inciso tres, explique si el acuerdo establecido entre PRINCIPAL AFORE y Afore Profuturo GNP contempló limitar o fijar un nivel determinado sobre los traspasos de cuentas entre dichas AFORES, ya sea expresado en números de cuentas traspasadas o montos traspasados.

[...]

No.

87. En relación a su respuesta al numeral cincuenta y seis, explique si en la implementación del señalado mecanismo para prevenir y detectar fraudes (traspasos indebidos) separadamente entre PRINCIPAL AFORE y Afore Profuturo [...], *se estableció un limite* [sic] *o se fijó un nivel determinado sobre los traspasos de cuentas entre dichas AFORES, ya sea expresado en números de cuentas traspasadas o montos traspasados.*

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

No [énfasis añadido][411]".

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de AGCE lo siguiente:

1. Fue [redacted] en PRINCIPAL (puesto que incluye la dirección de operaciones) de dos mil once a febrero de dos mil trece, y de febrero de dos mil trece al menos a la fecha de su comparecencia ocupó el cargo de [redacted] de [redacted] empresa que le presta a PRINCIPAL [redacted] (respuestas a las preguntas 3, 4, 11, 13 y 14).
2. Señaló que no es necesaria la comunicación entre AFORES para el proceso de traspaso, a menos que sea para prevenir o detectar fraudes, respecto de dicho tema la CONSAR señala que se tienen que asegurar de que la voluntad del trabajador sea respectada por lo cual se realizan validaciones a la documentación (respuestas a las preguntas 17 y 18).
3. Indicó que un traspaso indebido es aquél en el cual el trabajador no cumplió con su deseo de traspasarse o de ser clasificado como alto riesgo, no puede ser localizado el trabajador o cuando se comprueba que la documentación es alterada o las firmas tienen variación y el agente promotor no realiza satisfactoriamente la aclaración correspondiente, en cuyo caso las AFORES se comunican, a través de medios electrónicos mediante PROCESAR, sin que fuera necesaria la comunicación de manera directa entre éstas (respuestas a las preguntas 20 y 22).
4. Indicó que, ante un traspaso indebido, PROCESAR califica el cumplimiento de los requisitos normativos, pero que las encargadas de validar la documentación son las AFORES involucradas en el traspaso (respuesta a la pregunta 23).
5. Desde febrero de dos mil trece, MGC, quien fue su subordinado como [redacted] se volvió [redacted] de PRINCIPAL y colaboró con él en el establecimiento de un proceso para detectar y prevenir traspasos indebidos, mismo que consistió en hacer una revisión minuciosa a las solicitudes de traspaso que venían de PROFUTURO (respuestas a las preguntas 13, 25 y 81).
6. Su cuenta de correo electrónico como empleado de PRINCIPAL a la fecha de la comparecencia había sido: [redacted] (respuesta a la pregunta 27).
7. Se comunicó por correo electrónico y telefónicamente con CESW, [redacted] de PROFUTURO, para prevenir y detectar traspasos indebidos y verificar que se realicen conforme a la normativa (respuestas a las preguntas 49 a 55).
8. La CONSAR, la AMAFORE y otras AFORES no habrían participado en el establecimiento del mecanismo indicado (respuestas a las preguntas 71 y 72).
9. Alrededor de febrero de dos mil catorce, derivado de la transición de su puesto y su experiencia (anteriormente AGCE había sido [redacted]), REAPL, el [redacted] de PRINCIPAL, le solicitó su apoyo para comunicarse con CESW, [redacted]

[411] Folio 1610 a 1645.

Eliminado: cuarenta y cinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

de PROFUTURO, para implementar un proceso de prevención y detección de fraudes (respuestas a las preguntas 76 y 77).

Por otro lado, AGCE reconoció haber enviado o recibido los correos electrónicos señalados en los incisos iii a viii del primer apartado de esta sección y señaló que:

a. Se comunicó con CESW con el objeto de fijar un procedimiento para detectar y prevenir traspasos indebidos.

b. Dichos correos se relacionan con las fechas en las que inició el proceso de prevención y detección de traspasos indebidos, el cual por parte de PRINCIPAL inició en febrero de dos mil catorce.

c. En el correo identificado bajo el inciso iv, CESW comunica que él también estaría empezando su revisión minuciosa en la primera quincena de febrero. Posteriormente, el dieciocho de febrero, CESW los intenta localizar para notificar su intención de posponer el inicio por tres o cuatro semanas.

d. El acuerdo al que refieren los correos es el acuerdo entre PROFUTURO y PRINCIPAL para detectar y prevenir traspasos indebidos.

e. PROFUTURO iba a establecer un proceso de prevención y detección de posibles traspasos indebidos respecto de las solicitudes de traspaso de PRINCIPAL y viceversa.

C) MGC.

En su comparecencia realizada el diecisiete de marzo de dos mil quince,[412] MGC señaló lo siguiente:

> "*2. Indique cuál es la razón social de la empresa para la cual labora.*
> *Principal Afore, S.A. De C.V., Principal Grupo Financiero (PRINCIPAL AFORE).*
> [...]
> *7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de la empresa para la que trabaja a la fecha.*
> *Tengo diecisiete años en la empresa,* [...] [redacted] *actualmente, iniciando en dos mil trece a la fecha.*
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en la empresa en que labora a la fecha.*
> [...]
> [redacted] *recaudación, retiros, modificaciones, unificación y separación, traspasos de clientes, afiliación de registro, generación y notificación de cartas a los trabajadores y los estados de cuenta.*
> [...]
> *9. Mencione los nombres y puestos de sus jefes directos que ha tenido a la fecha.*
> [...]
> *Como* [redacted] *mi jefe directo es Ramón Antonio Elías Pando Leyva, que tiene el puesto de* [redacted] *de PRINCIPAL AFORE.*
> [...]
> *13. Indique el correo electrónico que la empresa donde trabaja le asignó.*

[412] Folios 670 a 692.

Eliminado: quince palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

El correo electrónico que tengo asignado en PRINCIPAL AFORE es [redacted] *y dicho correo no ha sido modificado desde mi ingreso a la empresa PRINCIPAL AFORE a la fecha.*

14. En relación a su cargo actual en la empresa PRINCIPAL AFORE, como [redacted] *indique si como parte de sus funciones participa en el proceso de traspasos entre Afores.*

Sí participo en el proceso de traspasos entre Afores.

15. En relación con la pregunta anterior, describa específicamente cuál es su papel como [redacted] *en el proceso de traspasos entre Afores.*

Mi participación como [redacted] *en el proceso de traspasos consiste en asegurarme que el traspaso recibido cumpla con todos los requerimientos que nos marca la circular única operativa de CONSAR y los lineamientos internos de PRINCIPAL AFORE (llamadas al cien por ciento, verificar el proceso de aclaraciones y que se cumpla con los tiempos). De forma genérica, mis funciones comprenden la supervisión del proceso de certificación y liquidación de traspasos de cuentas de trabajadores.*

[...]

20. Refiera si al realizar un traspaso, la Afore cedente se entera cuál es la Afore receptora.

En el proceso anterior (dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil quince) al momento de la certificación no era posible, sino hasta siete días antes de llevar a cabo la liquidación y nos informaba PROCESAR a través de un archivo transaccional.

[...]

26. Describa el funcionamiento del sistema de compensaciones para el equipo de ventas de PRINCIPAL AFORE.

[redacted]

[...]

28. Indique si la Afore de procedencia de la cuenta de ahorro de un trabajador adquirida en un traspaso, determina las comisiones otorgadas al vendedor. De lo contrario, explique que determina dichas comisiones.

No, ***se pagan todas las comisiones de manera igual, hay excepciones****. Tales como el caso de Afore Sura, donde después de tres o cuatro traspasos, no se paga.*

[...]

29. En relación con su respuesta al numeral anterior, explique las razones por las cuales hay dicha excepción con Afore SURA.

Se detectó por parte de PRINCIPAL AFORE que cierto porcentaje de traspasos que recibíamos de Afore Sura iban y venían frecuentemente por la ventaja de Afore Sura de ofrecer más rendimientos que PRINCIPAL AFORE, y de acuerdo a eso se encontraron promotores que ellos mismos traspasaban en ocasiones anteriores, es decir, Afore Sura tiene una ventaja de beneficio sobre PRINCIPAL AFORE ya que puede realizar traspasos por el concepto de rendimientos antes del año, entonces se presume que los promotores nuestros ofrecían a los promotores de Afore Sura llevarse antes del año el cliente de Principal y compartir la comisión*. Con esto no perjudicábamos los intereses de los trabajadores, ya que el traspaso se recibía y procesaba en PRINCIPAL AFORE. A los promotores que se detectó con esa situación se dieron de baja. De esta problemática surge la excepción con Afore Sura.*

[...]

36. Señale qué información puede ser consultada por las Afores en PROCESAR.

La información que puede ser consultada por parte de PRINCIPAL AFORE es de todos los clientes de PRINCIPAL AFORE, siendo ésta: i) nombre completo; ii) fecha de certificación en PRINCIPAL AFORE; iii) fecha de alta en PROCANASE (base de datos de PROCESAR) y, iv) saldos de vivienda.

Eliminado: un párrafo y diez palabras.

De los clientes de otras Afores se puede accesar a la fecha de su certificación y la Afore en la que está, esto a partir del dos de marzo del dos mil quince, antes de esta fecha no se podía consultar la Afore en la que estaba.

[...]

45. Indique si conoce a Ramón Pando.
Sí lo conozco.
[...]
46. Indique su relación con Ramón Pando.
Es mi jefe directo.
47. Indique en qué empresa labora Ramón Pando.
Labora en PRINCIPAL AFORE.
48. Indique si es jefe de usted o subordinado de Ramón Pando.
Es mi jefe.
49. Indique si ha recibido orden de Ramón Pando para comunicarse con empleados de empresas competidoras de dos mil diez a la fecha.
[...]
Sí he recibido orden de Ramón Pando para comunicarme con empleados de empresas competidoras.
50. En relación con el numeral anterior y en caso afirmativo, señale lo siguiente:
[...]
i) Con empleados de qué empresa.
De todas las Afores.
ii) Los nombres de dichos empleados.
[...] *Carlos Salas (Afore Profuturo GNP)* [...]
iii) Con qué objetivo.
Principalmente, entre diversas cosas, en el año anterior el tema principal era la Circular Única Operativa de la CONSAR.
[...]
52. En relación con su respuesta con el numeral cincuenta, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Carlos Salas de Afore Profuturo GNP.
[...]
Principalmente la comunicación del año pasado fue con respecto a los tiempos de implementación de la Circular Única Operativa de CONSAR, al proceso de implementación del SPEI por medios diversos y sobre los procesos de traspasos, dudas del proceso, debido a que él es el responsable de la mesa de traspasos.
[...]
54. En relación con su respuesta con el numeral cincuenta y dos, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Carlos Salas de Afore Profuturo GNP relacionadas con el proceso de traspasos.
[...]
Lo busqué para que me apoyara en explicarme el proceso de traspasos por SPEI que él había implementado y ***para que realizara una revisión minuciosa sobre los traspasos que iban de mi Afore a su Afore.***
[...]
55. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.
Sí lo conozco.
[...]
56. Indique su relación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada en el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

De dos mil diez a dos mil trece era mi jefe, de dos mil trece en adelante mi jefe directo es Ramón y mi relación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada es de apoyo para mis actividades.
57. Indique en qué empresa labora Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.
Él trabaja para [redacted]*
58. Indique si ha recibido orden de Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarse con empleados de empresas competidoras de dos mil diez a la fecha.
57. Indique en qué empresa labora Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.
Él trabaja para [redacted]*
58. Indique si ha recibido orden de Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarse con empleados de empresas competidoras de dos mil diez a la fecha.
[...]
Sí he recibido orden de Alfonso Gabriel Cajiga Estrada para comunicarme con empleados de empresas competidoras.
59. En relación con el numeral anterior y en caso afirmativo, señale lo siguiente:
[...]
i) Con empleados de qué empresa.
En el periodo de dos mil diez a dos mil trece con empleados de todas las Afores.
De dos mil trece a la fecha con empleados de todas las Afores.
ii) Los nombres de dichos empleados.
[...] *Carlos Salas (Afore Profuturo GNP)* [...]
iii) Con qué objetivo.
Prácticamente es discutir temas operativos consistentes en procesos, procesos de recaudación, retiros, traspasos, unificación y separación de cuentas, discutir temas de indicadores del CAS (indicador de servicio de la CONSAR).
[...]
61. En relación con su respuesta con el numeral cincuenta y nueve, explique detalladamente las comunicaciones que sostuvo con Carlos Salas de Afore Profuturo GNP.
[...]
No lo recuerdo en este momento.
[...]
63. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Sí lo conozco.
[...]
64. Indique por qué conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.
Como [redacted]* *de Profuturo él participa en las reuniones de AMAFORE y por ser titular de la mesa de traspasos.*
65. Indique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
Ninguna.
66. Indique si ha tenido comunicación con Carlos Eduardo Salas Westphal en el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha.
[...]
Sí he tenido comunicación con Carlos Eduardo Salas Westphal.
67. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Carlos Eduardo Salas Westphal en el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha.
[...]
He tenido comunicación en reuniones en AMAFORE, vía telefónica y vía e-mail.
68. Indique el motivo por el cuál sostuvo comunicación con Carlos Eduardo Salas Westphal en el periodo comprendido del año dos mil diez a la fecha.

Eliminado: siete palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]
Principalmente la comunicación del año pasado fue con respecto a los tiempos de implementación de la Circular Única Operativa de CONSAR, al proceso de implementación del SPEI por medios diversos y sobre los procesos de traspasos, dudas del proceso, debido a que él es el responsable de la mesa de traspasos.
[...]"[413]

Asimismo, en su comparecencia realizada el veinte de abril de dos mil quince,[414] MGC señaló lo siguiente:

"*1. Indique si ha tenido comunicación con* [EMPLEADO PROFUTURO 1] *en el periodo comprendido del año dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
Sí.
[...]
2. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con [EMPLEADO PROFUTURO 1] *durante el PERIODO.*
Por teléfono, por vía correo electrónico y personal.
3. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con [EMPLEADO PROFUTURO 1] *durante el PERIODO.*
Relacionado a los procesos de los traspasos, y además para procesos operativos, ya que [redacted]
4. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.
Sí lo conozco.
[...]
5. Indique en qué empresa labora José Eduardo Silva Pylypciow.
En Afore Profuturo GNP.
6. Indique si ha tenido comunicación con José Eduardo Silva Pylypciow sobre traspasos entre Afores durante el PERIODO.
No.
[...]
8. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.
No.
9. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Re: fecha', que se adjunta a la presente acta (ANEXO DOS [en dicho anexo se observan los correos identificados en los incisos iii a viii]*), y que tiene los siguientes datos de identificación:*
[...]
En relación con el contenido materia de la cadena de correos electrónicos referida, conteste las siguientes preguntas:
I. Señale si reconoce que una de las cuentas a la cual mandaron los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en PRINCIPAL AFORE.
Sí es mi correo.
II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción de los correos electrónicos referidos.
Sí.

[413] Folios 672 a 688.
[414] Folios 1386 a 1414.

Eliminado: una línea y tres palabras.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso iii.]

En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste las siguientes preguntas:

A) Señale por qué se comunicaba [EMPLEADO PROFUTURO 1], *empleada de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE, con usted.*

Para implementar un proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

B) Indique a qué acuerdo hacen referencia en la frase '(...) estaríamos aplicando el acuerdo a partir de las siguiente (sic) semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso (...)'.

[...]

Es una solicitud de ella para llevar a cabo el proceso de implementación de prevención de fraudes por traspasos.

[...]

C) En relación al inciso anterior, señale qué Afores formaron parte del acuerdo referido.

[...]

La petición de llevar a cabo el proceso de implementación de prevención de fraudes por traspasos es de Afore Profuturo GNP con PRINCIPAL AFORE.

D) En relación al inciso B, informe en qué consistía el acuerdo referido.

En revisar todos los expedientes que vinieran de Afore Profuturo GNP, aplicarles auditoría minuciosa para la prevención del fraude de traspasos indebidos.

E) En relación al inciso anterior, explique en qué consistía la auditoría minuciosa citada.

En revisar que los expedientes de los clientes que venían de Afore Profuturo GNP cumplieran con todos los artículos relacionados a la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y su Circular Única Operativa vigente y la confirmación del cliente.

F) En relación al inciso D, explique en qué consistía un traspaso indebido.

Es un expediente donde el trabajador no ha entregado la papelería correspondiente o información para completar el traspaso, o en su caso, no ha firmado su cambio de traspaso.

G) Señale por qué [EMPLEADO PROFUTURO 1] *le envía información de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE, específicamente de la empresa identificada como AFORE PROFUTURO GNP.*

La envía porque ella hace un comparativo de los traspasos entre PRINCIPAL AFORE y Afore Profuturo GNP.

[...]

H) En la información que le envía [EMPLEADO PROFUTURO 1] *hay una tabla con datos identificados en columnas con títulos 'Origen', 'Cierre' y 'Envío a Certificar', explique la información contenida en dicha tabla.*

En relación a las fechas contenidas en la tabla era su propuesta para iniciar el proceso de prevención de fraudes de traspasos indebidos y mejorar la calidad de los expedientes.

[...]

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso iv.]

En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste las siguientes preguntas:

I) Señale por qué se comunicaba Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es empleado de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE, con usted.

Para implementar un proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

J) Informe por qué Carlos Eduardo Salas Westphal quería establecer contacto con usted y Alfonso Cajiga.

Para hacernos una propuesta para implementar el proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

K) Señale a qué propuesta hacen referencia en la frase '(...) les llame hace rato para confirmarles nuestra propuesta de fecha, (...)'.

La propuesta para implementar el proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

L) En la información que le envía Carlos Eduardo Salas Westphal hay una tabla con datos identificados en columnas con títulos 'TU' y 'NOS' y con los conceptos 'Papel' y 'Medio Diver', explique el significado de los títulos antes referidos.

En las columnas 'TU' significa PRINCIPAL AFORE y 'NOS' significa Afore Profuturo GNP.

Tenemos dos tipos de traspasos, electrónicos y por papel, éstos tienen diferentes tiempos de procesamiento. El expediente de papel es el expediente que contiene todos los requisitos que nos marca la Circula Única Operativa, incluyendo el estado de cuenta para traspaso. El proceso de medios diversos consiste en incluir todos los requisitos que nos marca la Circula Única Operativa, con excepción del estado de cuenta para traspasos, este requisito se sustituye por un medio de autenticación en el buró de crédito o por un proceso de SPEI.

[...]

M) En relación con el inciso anterior, explique la información contenida en dicha tabla.

En relación a las fechas contenidas en la tabla era su propuesta para iniciar el proceso de prevención de fraudes de traspasos indebidos y mejorar la calidad de los expedientes.

La diferencia en fechas que presentan los cuadros, respecto a mi respuesta dada en el inciso H, es por el tiempo que se requería para implementar el proceso de prevención de fraudes para traspaso y mejora de los expedientes.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso v.]

En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste las siguientes preguntas:

N) Señale por qué Alfonso Cajiga se comunicaba con Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es empleado de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE.

Carlos buscaba a Alfonso para exponer la propuesta de prevención de fraudes de traspasos indebidos y mejora de los expedientes.

[...]

O) Referente a la frase 'Danos unos 15 min y te llamamos. A que tel?' señale el motivo de la llamada a realizarse con Carlos Eduardo Salas Westphal.

La intención del correo era reportarse a la búsqueda por parte de Carlos.

[...]

P) En relación al numeral anterior, indique quiénes participaron en dicha llamada telefónica.

No estoy seguro si se llevó a cabo la llamada.

Q) [...]

Indique a qué cree que refiere Alfonso Cajiga cuando señala que 'Estamos ok con el calendario'.

[...]

Yo creo que la intención de la respuesta de Alfonso era que estaba de acuerdo con el calendario propuesto por [EMPLEADO PROFUTURO 1] *o por Carlos Eduardo Salas Westphal.*

V

[...]

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso vii.]

En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste las siguientes preguntas:

R) Señale por qué se comunicaba Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es empleado de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE, con usted.

Para implementar un proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

S) Indique por qué Carlos Eduardo Salas Westphal estaba intentando comunicarse vía telefónica con usted y Alfonso Cajiga.

Para posponer el inicio del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

T) Indique a qué se refiere Carlos Eduardo Salas Westphal cuando señala que 'tenemos la intención de posponer el inicio'.

[...]

Considero que su correo informa que su propuesta del proceso de prevención de fraude de traspasos y mejora en la calidad de los expedientes era posponerla debido a que no estaba listo para la implementación del proceso.

[...]

U) En relación con el inciso anterior, informe a cuál 'inicio' se refiere Carlos Eduardo Salas Westphal.

[...]

Al inicio de la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora en la calidad de los expedientes del trabajador.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso viii.]

En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste las siguientes preguntas:

V) Señale por qué Alfonso Cajiga se comunicaba con Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es empleado de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE.

Para implementar un proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

W) [...]

Indique por qué usted le iba a llamar a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Considero que Alfonso en el momento él no podía regresar la llamada y por medio del correo me solicita que le marque a Carlos Eduardo Salas Westphal.

[...]

X) En relación a su numeral anterior, explique para qué se iba a comunicar usted con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Era para reportarme a su llamado y que me explicara el diferimiento de la fecha de inicio de la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora en la calidad de los expedientes.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso vi.]

En relación con el contenido materia del correo electrónico referido, conteste las siguientes preguntas:

Y) Señale por qué se comunicaba Carlos Eduardo Salas Westphal, quien es empleado de una empresa competidora de PRINCIPAL AFORE, con Alfonso Cajiga.

Para implementar un proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.

[...]

Z) [...] *Indique por qué considera que Alfonso Cajiga le tenía que avisar a Carlos Eduardo Salas Westphal respecto a 'Nosotros ya hechamos a andar el proceso para esta semana.'*

En base a la propuesta del inicio de la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos indebidos y mejora en la calidad de los expedientes, considero que la respuesta de Alfonso está en el sentido de que nosotros ya teníamos implementado el proceso antes descrito.

[...]

10. Señale si tiene conocimiento de la existencia de algún convenio entre PRINCIPAL AFORE con otra empresa competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores.

[...]

Convenio como tal no me acuerdo.

11. [...]

Señale si tiene conocimiento de la existencia de algún convenio, contrato, acuerdo, o arreglo entre PRINCIPAL AFORE con otra empresa competidora sobre traspasos de cuentas de trabajadores.

Sí tengo conocimiento de la existencia de un acuerdo para la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes.

[...]

12. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale las Afores participantes en el citado acuerdo.

PRINCIPAL AFORE con Afore Profuturo GNP [...].

13. En relación con su respuesta al numeral once anterior, señale las personas físicas que participaron en el referido acuerdo de cada una de las Afores participantes que señaló en su respuesta al numeral anterior.

De Afore Profuturo GNP, fueron Carlos Eduardo Salas Westphal y [EMPLEADO PROFUTURO 1].

[...]

De PRINCIPAL AFORE, fui yo, Alfonso Cajiga Estrada y Ramón Pando Leyva.

[...]

15. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, indique los periodos de tiempo en que iniciaron y concluyeron los acuerdos referidos con Afore Siglo XXI Banorte y Afore Profuturo GNP.

En los periodos de febrero de dos mil catorce y finales de mayo principios de junio de dos mil catorce.

16. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, indique si los acuerdos referidos con Afore Siglo XXI Banorte y Afore Profuturo GNP eran bilaterales, es decir, Principal Afore con Afore Siglo XXI Banorte y Principal Afore con Afore Profuturo GNP.

Sí, PRINCIPAL AFORE con Afore Profuturo GNP [...].

17. En relación con su respuesta al numeral once anterior, indique si el referido acuerdo tenía como objeto y/o efecto fijar y/o manipular el número de traspasos entre las Afores participantes.

[...]

No, la intención era que los traspasos se llevaran a cabo conforme a la normatividad y políticas establecidas y eliminar el proceso de traspasos indebidos y carruseles elaborados por los agentes promotores, debido a que los clientes en PRINCIPAL AFORE duraban muy poco tiempo y los clientes no se daban cuenta que ya los habían cambiado de Afore.

18. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, explique cuál fue el mecanismo de monitoreo del cumplimiento de los referidos acuerdos entre las Afores participantes.

[...]

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

No existía un proceso establecido de monitoreo entre las Afores, sino que cada tres o cuatro semanas se hablaba por teléfono para ver cómo iba con la detección de traspasos indebidos en las distintas Afores.

[...]

19. En relación con su respuesta al numeral anterior y a la cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Re: fecha', expuesta en el numeral nueve, indique si dicha cadena de correos electrónicos formó parte del mecanismo de monitoreo del cumplimiento de los referidos acuerdos entre las Afores participantes.

[...]

Considero que esa cadena de correos a la que se hace mención es información recibida donde se propone la fecha de implementación del proceso de prevención de fraudes y enriquecimiento del expediente y no como un monitoreo.

20. En relación con su respuesta al numeral doce anterior, explique cuál fue su papel en los referidos acuerdos entre las Afores participantes.

[...]

Mi actividad consistió en implementar el proceso de prevención de traspasos indebidos y mejora del expediente al interior de PRINCIPAL AFORE. [énfasis añadido]"[415].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de MGC lo siguiente:

1. Fue [redacted] en PRINCIPAL de dos mil trece, hasta por lo menos, la fecha de su comparecencia, teniendo dentro de sus responsabilidades los traspasos de clientes. Dentro del proceso de traspaso sus funciones comprenden la supervisión del proceso de certificación y liquidación de éstos. (respuestas a las preguntas 7, 8, 14 y 15 de su primera comparecencia).
2. Su cuenta de correo electrónico como empleado de PRINCIPAL a la fecha de la comparecencia había sido: [redacted] (respuesta a la pregunta 13 de su primera comparecencia).
3. Recibió órdenes de REAPL, su jefe directo, para comunicarse con empleados de todas las empresas competidoras, entre los que se encuentra CESW, con el objetivo de comunicarse sobre la CUO (respuestas a las preguntas 9, 45 a 50 de su primera comparecencia).
4. Se comunicó con CESW, [redacted] de PROFUTURO, entre otras cuestiones, sobre los procesos de traspasos, para que realizara una revisión minuciosa sobre los traspasos que fueran de PRINCIPAL hacia PROFUTURO (respuestas a las preguntas 52, 54 y 63 a 68 de su primera comparecencia).
5. Recibió órdenes de AGCE para comunicarse con empleados de empresas competidoras, entre los que se encuentra CESW, con el objetivo de discutir temas operativos (respuestas a las preguntas 55 a 60 de su primera comparecencia).
6. Tuvo comunicaciones personales, vía telefónica y vía correo electrónico, con EMPLEADO PROFUTURO 1 sobre los procesos de traspasos (respuestas a las preguntas 1 a 3 de su segunda comparecencia).

[415] Folios 1402 a 1405.

Eliminado: siete palabras.

7. Tiene conocimiento de la existencia de un acuerdo entre PROFUTURO y PRINCIPAL para la implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejora de expedientes, cuya intención era, entre otros, eliminar el proceso de traspasos de alta frecuencia[416]. Dicho acuerdo estuvo vigente de febrero a finales de mayo y/o principios de junio de dos mil catorce, fue bilateral y en éste participaron CESW, EMPLEADO PROFUTURO 1, AGCE, REAPL y él. Asimismo, respecto de dicho acuerdo no existía un proceso de monitoreo, sino que cada tres o cuatro semanas se hablaban por teléfono para ver cómo iban con la detección de traspasos indebidos (respuestas a las preguntas 10 a 16 y 18 de su segunda comparecencia).
8. Su papel en dicho acuerdo consistió en implementar el proceso de prevención de traspasos indebidos y mejora del expediente al interior de PRINCIPAL (respuesta a la pregunta 20 de su segunda comparecencia).
9. En el proceso de traspasos vigente durante el PERIODO INVESTIGADO no era posible que la AFORE cedente tuviera conocimiento de cuál era la AFORE receptora al momento de la certificación de los traspasos, sino hasta siete días antes de llevar a cabo la liquidación (respuesta a la pregunta 20 de su primera comparecencia).
10. En algunos casos, PRINCIPAL pagaba comisiones diferenciadas dependiendo de la AFORE de procedencia de la cuenta adquirida mediante un traspaso. Tal como el caso de SURA, donde después de tres o cuatro traspasos PRINCIPAL no pagaba la comisión de traspasos provenientes de esta AFORE. Esto en virtud de que PRINCIPAL detectó que cierto porcentaje de traspasos iban y regresaban frecuentemente, según MGC, derivado de que SURA ofrecía más rendimientos que PRINCIPAL. Por esto, PRINCIPAL presumía que sus promotores ofrecían clientes de PRINCIPAL a los promotores de SURA antes del año y así, compartir la comisión correspondiente (respuestas a las preguntas 28 y 29 de la primera comparecencia de MGC).

Por otro lado, MGC reconoció haber recibido los correos electrónicos señalados en los incisos iii a viii del primer apartado de esta sección y señaló que:

a. AGCE y él se comunicaban con CESW y EMPLEADO PROFUTURO 1 para implementar un proceso de prevención de fraudes de traspasos y mejorar la calidad de los expedientes de los traspasos de acuerdo a la normatividad existente.
b. En dichos correos se discuten las fechas de implementación del proceso de prevención de fraudes de traspasos indebidos y mejorar la calidad de los expedientes.

Comparecencias de empleados de PROFUTURO

A) JESP.

En su comparecencia realizada el once de mayo de dos mil quince[417], JESP señaló lo siguiente:

[416] Si bien MGC indicó en su comparecencia que la comunicación fue, entre otros, sobre el tema de "carruseles", en su respuesta al DPR señaló que "*'carruseles' o 'traspasos de alta frecuencia' son aquellos traspasos con permanencia en la Afore receptora menor a 12 meses y que circulan de unas a otras Afores subsecuentemente, casi de manera mecánica*".
[417] Folios 1441 a 1484.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

"*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
De dos mil doce hasta abril de dos mil catorce, fui [redacted]* *de AFORE PROFUTURO y también desempeñé el cargo de* [redacted]* *de GRUPO PROFUTURO de manera simultánea. No obstante, a partir del primero de mayo de dos mil catorce sólo he continuado con el cargo de* [redacted]* *de GRUPO PROFUTURO porque Arturo García Rodríguez asumió el cargo de* [redacted]* *de AFORE PROFUTURO a partir del primero de mayo de dos mil catorce.*
8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE PROFUTURO durante el PERIODO.
Las responsabilidades sobre la gestión de inversiones y riesgos, las estrategias y políticas comerciales, la responsabilidad sobre la parte operativa, sobre el desarrollo de los sistemas, sobre la función financiera y las políticas de recursos humanos.
9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los cargos señalados ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) durante el PERIODO.
El proceso de traspasos es parte de la estrategia comercial y de los procesos operativos de la empresa por lo que como [redacted]* *de AFORE PROFUTURO establecía las políticas generales y conceptuales que deberían seguirse en este proceso.*
[...]
10. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en AFORE PROFUTURO durante el PERIODO.
El Consejo de Administración de AFORE PROFUTURO que está formado por diversos consejeros.
11. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE PROFUTURO.
[redacted]* [EMPLEADO PROFUTURO 2]; [...]
[...]
13. Indique las cuentas de correo electrónico que AFORE PROFUTURO le ha asignado durante el PERIODO.
[redacted]* *y* [redacted]*
[...]
55. Indique si conoce a Ramón Antonio Elías Pando Leyva.
Sí.
[...]
56. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Ramón Antonio Elías Pando Leyva durante el PERIODO.
Tengo entendido que labora en Afore Principal.
[...]
57. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Ramón Antonio Elías Pando Leyva.
Tengo entendido que ocupa el cargo de [redacted]*
58. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Ramón Antonio Elías Pando Leyva sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Sí.
59. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Ramón Antonio Elías Pando Leyva durante el PERIODO sobre el tema de traspasos entre AFORES.
Tuve una conversación telefónica en febrero de dos mil catorce.
60. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido durante el PERIODO con Ramón Antonio Elías Pando Leyva sobre el tema de traspasos entre AFORES.
El objetivo fue llegar a un acuerdo para disminuir el gasto comercial de ambas empresas.
[...]
61. En relación a su respuesta anterior, indique en qué consistió el acuerdo referido.

Eliminado: dieciséis palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

AFORE PROFUTURO disminuiría el número de traspasos que recibiría de Afore Principal y de la misma forma, Afore Principal disminuiría el número de traspasos que recibiría de AFORE PROFUTURO.

62. En relación a su respuesta al numeral anterior, indique si definieron algún monto en específico sobre el número de traspasos.

Yo de manera personal no definí monto alguno; sin embargo, el acuerdo fue que los [redacted] *de cada una de las empresas llegaran a un acuerdo sobre los montos específicos sobre el número de traspasos y las fechas de inicio del mismo.*

63. En relación a su respuesta al numeral anterior, señale si tiene conocimiento del nivel alcanzado por los [redacted]

[...]

Según tengo entendido, con Afore Principal el acuerdo fue ingresar alrededor de veinte millones de pesos semanales.

64. En relación al numeral sesenta, explique la motivación de alcanzar el acuerdo referido.

El acuerdo surge por una preocupación del nivel de gasto comercial de los participantes del Sistema del Ahorro para el Retiro, incluyendo la autoridad reguladora ya que este alto nivel de gasto comercial estaba limitando la posibilidad de disminuir los precios (es decir, las comisiones cobradas) hacia los trabajadores.

En opinión de algunos de los participantes, incluyendo AFORE PROFUTURO y Afore Principal, este nivel de gasto no estaba generando ningún valor hacia los clientes.

[...]

65. En relación al numeral anterior, señale si hubo alguna otra motivación de alcanzar el acuerdo referido.

En mi concepto, no había ninguna otra motivación.

66. En relación con la respuesta al numeral sesenta, señale el periodo comprendido del acuerdo referido.

Yo no participé en la definición de la fecha de inicio de este acuerdo, ya que la implementación y monitoreo de dicho acuerdo fueron delegadas a los [redacted] *de cada Afore, pero tengo entendido que arrancó en abril de dos mil catorce, sin fijarse en ese momento ninguna fecha para su término.*

67. En relación con su respuesta al numeral sesenta, señale quiénes y cuándo se alcanzó dicho acuerdo.

[...]

Ramón Antonio Elías Pando Leyva y yo alcanzamos vía telefónica en febrero de dos mil catorce, un acuerdo conceptual y acordamos que los detalles serían convenidos por los [redacted] *Al respecto, yo giré instrucciones a Carlos Salas,* [redacted] *de AFORE PROFUTURO para que detallara el acuerdo con Afore Principal. Estoy en el entendido de que de parte de Afore Principal participó el* [redacted] *Marcelino de la Garza.*

68. En relación con su respuesta al numeral sesenta, señale quiénes implementaron dicho acuerdo.

Yo giré instrucciones por separado a [Empleado Profuturo 2], [redacted] *y a Carlos Salas,* [redacted] *para que ellos implementaran el acuerdo.*

69. En relación con su respuesta al numeral sesenta, señale cómo se monitoreaba el cumplimiento de dicho acuerdo.

Carlos Salas era el responsable de monitorear el acuerdo, desconozco el detalle de cómo lo ejecutó.

70. En relación con su respuesta al numeral sesenta, señale si el acuerdo entre AFORE PROFUTURO y Afore Principal continúa vigente y, en caso contrario, explique la razón de su conclusión.

Tengo entendido que el acuerdo no se encuentra vigente y que terminó en junio de dos mil catorce. Yo no participé en la conclusión del acuerdo, ya que en esa fecha yo ya no ocupaba el cargo de [redacted] *de AFORE PROFUTURO.*

71. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Sí.

[...]

72. Indique si conoce en qué empresas ha laborado Alfonso Gabriel Cajiga Estrada durante el PERIODO.

Tengo entendido que labora en Afore Principal.

Eliminado: veinticinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[…]

73. En relación al numeral anterior, indique si conoce los cargos que ha desempeñado Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Desconozco los cargos que ha desempeñado en Afore Principal.

74. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada sobre el tema de traspasos entre AFORES.

No.

75. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Sí.

[…]

76. Explique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Él trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] * *y es mi subordinado indirecto.*

77. Indique desde cuándo trata laboralmente con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Más de diez años.

78. Indique si ha dado órdenes durante el Periodo a Carlos Eduardo Salas Westphal para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

[…]

En febrero de dos mil catorce le informé a Carlos Salas que había llegado a un acuerdo con Afore Principal con el objeto de disminuir el nivel de traspasos entre ambas empresas. Le giré instrucciones para que se contactara con el [redacted] * *de Afore Principal y llegara a un acuerdo sobre el nivel de traspasos con el que operaríamos en un futuro y la fecha de inicio de este acuerdo. Asimismo, le solicité se coordinara con* [EMPLEADO PROFUTURO 2], *Director Comercial de AFORE PROFUTURO para establecer el monto con el cual podríamos operar este acuerdo.*

[…]

79. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Sí.

[…]

80. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] * *y es subordinada indirecta.*

81. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Más de diez años.

82. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 1] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*

No.

83. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Sí.

[…]

84. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Trabaja en AFORE PROFUTURO como [redacted] * *y es mi subordinado directo.*

85. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Más de diez años.

86. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 2] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre AFORES.*

No le di ninguna instrucción para comunicarse con empleados de empresas competidoras. Le di instrucciones para implementar en la parte comercial los acuerdos a los que en diferentes fechas había yo llegado con otras AFORES sobre el nivel de traspasos y que han sido explicados en el numeral setenta y ocho.

Eliminado: once palabras.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

87. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 3].
Sí.
[...]
88. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 3].
Trabaja en AFORE PROFUTURO, es mi subordinado indirecto y labora en el área comercial bajo el mando de [EMPLEADO PROFUTURO 2]. *Creo que desempeña el cargo de* [redacted] *

89. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 3].
Más de seis años.
90. Indique si ha dado órdenes durante el PERIODO a [EMPLEADO PROFUTURO 3] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.*
No le di ninguna instrucción para comunicarse con empleados de empresas competidoras.
[...]
103. En relación al numeral anterior, aclare por qué le dio instrucción a Carlos Eduardo Salas Westphal para implementar los acuerdos referidos en el numeral setenta y ocho, y no a [...].
La razón es que Carlos tiene relación directa con los [redacted] *de las Afores involucradas en los convenios, ya que participa directamente en el Comité de Operaciones de la AMAFORE. En su caso, aunque* [...] *es su jefa directa, yo consideré conveniente delegarle directamente la responsabilidad de implementar y darle seguimiento a los convenios a Carlos Salas porque en mi opinión estaba en mejor posibilidad tanto de llegar a los acuerdos, como de mantener un seguimiento constante de los mismos.*
[...]
104. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.
Sí.
[...]
105. Explique su relación con Arturo García Rodríguez.
Trabaja en Afore Profuturo como [redacted] *antes del primero de mayo de dos mil catorce, trabajaba como* [redacted] *y era mi subordinado directo. Actualmente como* [redacted] *de Afore Profuturo, también me reporta directamente. A partir de que él tomó el cargo como* [redacted] *de Afore Profuturo, todos los* [redacted] *de Afore Profuturo, le reportan directamente a él.*
106. Indique desde cuándo trata laboralmente con Arturo García Rodríguez.
Más de dos años.
107. Indique si informó a Arturo García Rodríguez sobre los acuerdos con otras Afores referidos en numerales pasados.
Sí le informé.
108. En relación al numeral anterior, indique si sugirió a Arturo García Rodríguez mantener los acuerdos en comento.
Le indiqué que él tendría que evaluar la conveniencia de continuar o no con los acuerdos con Afore Principal y [...]. *Y tengo conocimiento de que concluyó ambos convenios,* [...] *con Afore Principal en junio de dos mil catorce.*
[...]
121. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.
No.
[...]
124. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Convenios TAA', que se adjunta a la presente (ANEXO CUATRO). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:
[Transcripción del correo identificado con el inciso ix]

Eliminado: una línea y diecinueve palabras.

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
L. Señale si reconoce que la cuenta a la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.
Sí.
M. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.
Sí.
En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
N. Explique el significado del título del correo electrónico en comento 'Convenios TAA'.
No lo sé.
[...]
P. En relación con la frase 'Lo que respecta a Principal, he hablado con Alfonso Cajiga; ya cerramos el acuerdo, solo que ahora Profuturo pide que inicie 4 semanas después, esto último no lo ven bien, argumentan que ellos ya iniciaron. Les acabo de ofrecer que sigamos adelante aunque después se recuperen', explique:
i) Quién es Alfonso Cajiga.
Es un funcionario de Afore Principal.
ii) A qué acuerdo con 'Principal' hace referencia Carlos Eduardo Salas Westphal.
Al acuerdo para disminuir el nivel de traspasos entre Afore Principal y AFORE PROFUTURO.
iii) A que se refería Carlos Eduardo Salas Westphal con 'ya cerramos el acuerdo'.
Al acuerdo para disminuir el nivel de traspasos entre Afore Principal y AFORE PROFUTURO.
iv) A que se refería Carlos Eduardo Salas Westphal con 'Les acabo de ofrecer que sigamos adelante aunque después se recuperen'.
Supongo que en las primeras semanas del acuerdo habría un saldo a favor de AFORE PROFUTURO que en las siguientes semanas se debería de compensar para llegar al nivel acordado.
125. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'SIMÓN', que se adjunta a la presente (ANEXO CINCO). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:
[Transcripción del correo identificado con el inciso xv.]
En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:
I. Señale si reconoce que una de las cuentas a la cual se le marcó copia del último correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.
Sí.
II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce la recepción del correo electrónico referido.
Sí.
En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:
[...]
IV. Se pide al compareciente que en relación con la frase 'Príncipe que sugiere aumentar a 40 o 50'
i) Señale quién es 'Príncipe'.
Es el nombre por el cual se conocía a Afore Principal dentro de AFORE PROFUTURO durante el acuerdo de traspasos.
ii) Explique por qué se sugiere aumentar de 40 a 50 así como que señale de que están hablando.
No sé porque se sugiere aumentar de 40 a 50, y supongo que hablan de los montos semanales de traspasos acordados con Afore Principal.
[...]"

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de JESP lo siguiente:

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

1. Fue [redacted] de PROFUTURO y [redacted] de GRUPO PROFUTURO de manera simultánea de dos mil doce a abril de dos mil catorce y a partir de mayo de dos mil catorce a la fecha de su comparecencia, sólo ocupaba el cargo de [redacted] de GRUPO PROFUTURO (respuesta a pregunta 7).
2. AGR asumió el cargo de [redacted] de PROFUTURO a partir de mayo de dos mil catorce (respuesta a la pregunta 7).
3. Como [redacted] de PROFUTURO fue responsable de la gestión de inversiones y riesgos, las estrategias y políticas comerciales, así como de la parte operativa de la AFORE, entre otras cosas (respuesta a pregunta 8).
4. En relación con los traspasos de cuentas entre AFORES, como [redacted] de PROFUTURO fue responsable de establecer las políticas generales que se debían seguir dentro de dicha AFORE (respuesta a la pregunta 9).
5. En el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia sus cuentas de correo electrónico habían sido [redacted] y [redacted] (respuesta a la pregunta 13).
6. En febrero de dos mil catorce tuvo una conversación telefónica con REAPL, [redacted] de PRINCIPAL, para llegar a un acuerdo para disminuir el gasto comercial de PROFUTURO y PRINCIPAL. El acuerdo consistió en disminuir el número de traspasos entre dichas AFORES y estuvo vigente hasta junio de dos mil catorce (respuestas a preguntas 55 a 61, 67 y 70).
7. Se acordó que los [redacted] de PRINCIPAL y PROFUTURO acordaran los montos específicos sobre el número de traspasos y las fechas de inicio del CONVENIO 5. El acuerdo fue ingresar alrededor de veinte MDP semanales y arrancó en abril de dos mil catorce (respuestas a preguntas 62, 63, 66 y 67).
8. El CONVENIO 5 surge por una preocupación del nivel de gasto comercial de los participantes del SAR, ya que limitaba la posibilidad de disminuir las comisiones cobradas hacia los trabajadores (respuesta a pregunta 64).
9. Giró instrucciones a CESW, quien era [redacted] de PROFUTURO y su subordinado indirecto, para que detallara, implementará y monitoreara el CONVENIO 5 y tiene entendido que por parte de PRINCIPAL participó MGC (respuesta a pregunta 67, 68, 69, 76 y 78).
10. Instruyó al EMPLEADO PROFUTURO 2 para que implementara el CONVENIO 5 junto con CESW (respuesta a pregunta 68 y 78).
11. Trata laboralmente desde hace más de diez años con el EMPLEADO PROFUTURO 1, quien es su subordinada indirecta (respuestas a preguntas 79 a 81).
12. Trata laboralmente desde hace más de diez años con el EMPLEADO PROFUTURO 2, [redacted] quien es su subordinado directo y a quien le dio instrucciones para implementar en la parte comercial los diversos CONVENIOS a los que llegó con diversas AFORES (respuestas a preguntas 11 y 83 a 86).

Eliminado: veinticinco palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

13. EMPLEADO PROFUTURO 3 es su subordinado indirecto y a la fecha de la comparecencia, trabajaba en el área comercial bajo el mando del EMPLEADO PROFUTURO 2 (respuesta a pregunta 88).

14. Le informó a AGR sobre el CONVENIO 5, indicándole que él tendría que evaluar la conveniencia de continuar o no con éste y tiene conocimiento de que AGR concluyó dicho CONVENIO en junio de dos mil catorce (respuestas a preguntas 107 y 108).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, JESP reconoció haber recibido los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado con el inciso ix. señaló que:

a. CESW se refiere a que cerraron el acuerdo para disminuir el nivel de traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO.

b. En las primeras semanas del acuerdo habría un saldo a favor de PROFUTURO que en las siguientes semanas se debería de compensar para llegar al nivel acordado.

Respecto del correo identificado con el inciso xv. señaló que:

a. "*Príncipe*" es el nombre por el cual se conocía a PRINCIPAL dentro de PROFUTURO durante el acuerdo de traspasos.

b. El correo se refiere a los montos semanales de traspasos acordados con PRINCIPAL.

B) CESW.

En su comparecencia realizada el veintisiete de marzo de dos mil quince,[418] CESW señaló lo siguiente:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
> [redacted]
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
> *Como* [redacted] *soy responsable de la administración de las cuentas individuales y de la atención a clientes de la empresa.*
> [...]
> *11.* [...] *indique el nombre del* [redacted] *de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a la fecha.*
> *Eduardo Silva Pylypciow fue* [redacted] *de AFORE PROFUTURO de dos mil diez a dos mil catorce y Arturo García Rodríguez es* [redacted] *de AFORE PROFUTURO desde el dos mil catorce a la fecha.*
> *12. Mencione el nombre y cargo de sus subordinados directos que ha tenido de dos mil diez a la fecha en AFORE PROFUTURO.*
> [EMPLEADO PROFUTURO 1] [redacted] [...].

[418] Folios 895 a 1282.

Eliminado: veintitrés palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[...]

15. Indique el correo electrónico que AFORE PROFUTURO le asignó de dos mil diez a la fecha.

[redacted] *de dos mil diez a dos mil catorce y* [redacted] *de dos mil catorce a la fecha.*

16. En relación a su cargo actual de [redacted] *en AFORE PROFUTURO, indique si como parte de sus funciones participa y/o participó en el proceso de traspasos entre Afores.*

Sí, es parte de mis funciones.

[...]

33. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.

Sí lo conozco.

[...]

34. Explique su relación con José Eduardo Silva Pylypciow.

Es mi jefe indirecto.

35. Indique desde cuándo trata laboralmente con José Eduardo Silva Pylypciow.

Desde hace dieciocho años.

36. Indique si ha recibido órdenes de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

Sí.

37. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

[...]

i) con empleados de qué Afore.

[...] *Afore Principal* [...].

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...] *Marcelino de la Garza,* [redacted] *de Afore Principal* [...]

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

La instrucción era implementar un convenio consistente en vigilar montos y números de cuentas individuales traspasadas entre las respectivas Afores.

38. Indique si conoce a Arturo García Rodríguez.

Sí.

[...]

39. Explique su relación con Arturo García Rodríguez.

Es el [redacted] *de Afore Profuturo de dos mil catorce a la fecha.*

40. Indique desde cuándo trata laboralmente con Arturo García Rodríguez.

Desde dos mil trece que tenía el puesto de [redacted] *y de dos mil catorce a la fecha como* [redacted] *de Afore Profuturo.*

41. Indique si ha recibido órdenes de Arturo García Rodríguez para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

No.

42. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Sí.

Eliminado: diecinueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[...]

43. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Está en mi equipo de trabajo, es mi subordinada y tiene el cargo de [redacted]*

44. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 1].

Desde dos mil doce a la fecha que empezó a ser mi subordinada.

45. Indique si ha dado órdenes a [EMPLEADO PROFUTURO 1] *para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.*

Sí.

46. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

[...]

i) con empleados de qué Afore.

[...] *Afore Principal* [...].

ii) los nombres y cargos de dichos empleados.

[...] *Marcelino de la Garza,* [redacted] *de Afore Principal* [...].

iii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

La instrucción era enviar y recibir información esporádicamente sobre traspasos entre las Afores correspondientes.

47. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Sí.

[...]

48. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Es colega, trabaja en Profuturo.

49. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Al menos desde hace diez años.

50. Indique si ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Seguramente sí.

51. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 3].

Para informarle sobre la actividad de traspasos debido al puesto que desempeña como [redacted] *debido a que él es uno de los responsables de los esquemas de pago de comisiones a los agentes de ventas.*

52. Indique si conoce a [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Sí.

[...]

53. Explique su relación con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Somos compañeros de trabajo, es mi par, es [redacted]

54. Indique desde cuándo trata laboralmente con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Desde mil novecientos noventa y siete.

Eliminado: veinte palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

55. Indique si ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Sí.

56. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale con qué objetivo ha compartido información de traspasos entre Afores con [EMPLEADO PROFUTURO 2].

Para informarle sobre la actividad de traspasos debido al puesto que desempeña como [redacted] * *debido a que él es uno de los responsables de diseñar toda la estrategia comercial incluyendo el sistema de incentivos a fuerza de ventas para lograr cierto nivel o metas de traspasos.*

[...]

67. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.

Sí.

[...]

68. Indique en qué empresa labora Marcelino de la Garza Cárdenas.

En Afore Principal.

69. Indique si ***ha tenido comunicación con Marcelino de la Garza Cárdenas desde el dos mil doce hasta la fecha sobre traspasos entre Afores****.*

Sí.

70. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Ha sido ***comunicación telefónica y vía electrónica****.*

71. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Marcelino de la Garza Cárdenas.

Adicional a la comunicación que sostenemos constantemente por nuestras funciones en AMAFORE, ***me comuniqué con él en diversas ocasiones para la implementación y seguimiento del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre Afores****.*

[...]

85. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Sí.

[...]

86. Indique en qué empresa labora Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

En Afore Principal.

87. Indique si ***ha tenido comunicación con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada desde el dos mil doce hasta la fecha sobre traspasos entre Afores****.*

Sí.

88. Indique el tipo de comunicación que ha sostenido con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Ha sido ***comunicación telefónica y vía electrónica****.*

89. Indique el objetivo de la comunicación que ha sostenido con Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

Me comuniqué con él aproximadamente en febrero de dos mil catorce para la implementación del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre Afore Profuturo y Afore Principal*.*

[...]

93. Indique si conoce a Ramón Antonio Elías Pando Leyva.

Sí.

Eliminado: dos palabras.

[...]

94. Indique en qué empresa labora Ramón Antonio Elías Pando Leyva.

En Afore Principal.

95. Indique si ha tenido comunicación con Ramón Antonio Elías Pando Leyva desde el dos mil doce hasta la fecha sobre traspasos entre Afores.

No.

[...]

120. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Convenios TAA', que se adjunta a la presente (ANEXO VEINTISÉIS). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso ix]

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual se envió el correo electrónico es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío del correo electrónico referido.

Sí.

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Son dos partes. [...] *La segunda parte se refiere a que el acuerdo con Principal Afore está cerrado.*

[...]

[...]

125. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Seguimiento Simon y Principe', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y UNO), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de, entre otros, los correos identificados en los incisos xii y xiv]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

[EMPLEADO PROFUTURO 3] *recibió un reporte de su gente e interpretó que* ***Afore Principal no está cumpliendo con el convenio*** *y por ello me contactó.* [...]

IV. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase '...En esta vista se ve muy preocupante el tema con Príncipe... ' señale lo siguiente:

i) ¿A qué se refiere [EMPLEADO PROFUTURO 3] *con dicha frase?*

***A que Afore Principal no está cumpliendo con el monto establecido en el convenio**, derivado del reporte que le entregaron.*

[...]

131. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico incluido en la impresión del contenido del archivo electrónico 'Principe', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y SIETE). A continuación se muestra dicho correo electrónico con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso i]

En relación con el contenido de la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió el correo electrónico referido es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío del correo electrónico referido.

Sí.

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

El correo es para confirmar** con* [EMPLEADO PROFUTURO 2] ***la fecha de arranque del Convenio con Afore Principal para el nivel de traspasos.

IV. Por último, se pide al compareciente que en relación con la frase '[...] Sobre 'Príncipe' o como se llame, aclaro que la fecha de arranque es con el cierre de ventas de esta semana, viernes 14 de febrero máximo 20 mdp y que enviaremos a certificar a Procesar el vie 21 de febrero. Así lo acordé con ellos ¿estás de acuerdo o prefieres diferirlo una semana?' señale lo siguiente:

i) ¿Quién es 'Príncipe'?

Afore Principal.

*ii) Indique **con quién de Príncipe acordó la fecha de arranque** en los términos referidos en el citado correo.*

***Con Marcelino de la Garza**.*

[...]

132. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: fecha', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y OCHO), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de los correos identificados en los incisos iii y viii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

*Los correos aparentemente tienen que ver con que **les estoy pidiendo que nos hablemos para posponer el inicio del Convenio para el nivel de traspasos entre Afore Principal y Afore Profuturo y la respuesta de Alfonso Cajiga es que ellos ya lo iniciaron.***

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Marcelino buen dia!! De acuerdo a lo comentado hace un momento, estaríamos aplicando el acuerdo a partir de las siguiente (sic) semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso que detallo a continuación:' señale lo siguiente:

i) Indique a qué se refiere con 'De acuerdo a lo comentado hace un momento, estaríamos aplicando el acuerdo a partir de las siguiente (sic) semanas de cierre tanto para papel como para medio diverso que detallo a continuación.'

***Al inicio del Convenio para el nivel de traspasos entre Afore Sura y Afore Principal**, considerando los dos tipos de traspasos que existen, tanto en papel como en medios diversos.*

V. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Estamos ok con el calendario' señale lo siguiente:

i) ¿A qué calendario se refieren?

***A la fecha de inicio del Convenio para el nivel de traspasos entre Afore Sura y Afore Profuturo** que es siete de marzo de dos mil catorce*

[...]

133. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Reporte Olimpia y Atlántida', que se adjunta a la presente (ANEXO TREINTA Y NUEVE), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de, entre otros, los correos identificados en los incisos x y xi]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

*De origen me piden información, aparentemente no les había mandado información a Afore Principal, y **respondo la fecha de inicio del Convenio para el nivel de traspasos con Afore Principal, siendo la segunda semana de marzo el inicio**, asimismo les comento que posteriormente les enviaría los reportes de seguimiento.*

[...]

134. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Reporte Principal (Semana 19)', que se adjunta a la presente (ANEXO CUARENTA), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de un correo electrónico contenido en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción del correo identificado con el inciso xiii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

[EMPLEADO PROFUTURO 2] ***me está alertando que Afore Principal no está cumpliendo el Convenio para el nivel de traspasos,*** *a lo que yo respondo que se está sugiriendo cambiar el monto original acordado de veinte millones de pesos a treinta.*

[...]

135. A continuación se le mostrará la impresión de una cadena de correos electrónicos incluidos en la impresión del contenido del archivo electrónico 'RE: Reporte de traspaso A-A (estimación de liquidación) Sem 24-2014', que se adjunta a la presente (ANEXO CUARENTA Y UNO), y que tiene los siguientes datos de identificación:

[...]

En relación con la impresión de la cadena de correos electrónicos referida, se le pide al compareciente que conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta de la cual envió o recibió los correos electrónicos referidos es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Sí.

II. En relación a la pregunta anterior, señale si reconoce el envío o recepción de los correos electrónicos referidos.

Sí.

A continuación se muestra la impresión de los correos electrónicos contenidos en dicha cadena con sus datos de identificación:

[Transcripción de, entre otros, los correos identificados en los incisos xvi a xviii]

III. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se le pide al compareciente que explique con detalle dicha información:

Yo le estoy diciendo a [EMPLEADO PROFUTURO 2] *que me comuniqué con Marcelino de la Garza y que él ya me había avisado que se iban a exceder, pero que en las siguientes semanas ajustarían el nivel para normalizarse.*

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

IV. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Pareciera que el Principe [sic] *ya no nos está esperando para el baile, no tendríamos que abrirlo ya definitivamente?' indique a que se refiere* [...] *con la misma.*

Lo que entiendo es que ***interpretan que no se está cumpliendo el Convenio para el nivel de traspasos entre Afore Principal y Afore Profuturo****.*

V. En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase 'Al parecer no terminan de bajar su producción la gente de príncipe, tenemos pendiente confirmar la eliminación del 'juego', pero vamos a abrir la producción a la fuerza de ventas y ojala pudieras revisar con operaciones de ellos, porque no han bajado la producción.' indique a qué se refiere [EMPLEADO PROFUTURO 2] *con la misma.*

Se refiere a que está observando que Afore Principal no está respetando el Convenio referido*.*

VI. Por último, en relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, se pide al compareciente que en relación con la frase '[...] *con temor a equivocarme les comenté en días pasados que me buscó el Dir de Operaciones de Principal y he seguido en comunicación con él, avisando que enviarían cerca de 90 mdp la sem 23 ó 24, esto debido a que tenía producción detenida pero con Estado de Cuenta que vencía, pero que de ninguna manera significa romper el 'acuerdo de conclusión' y se comprometió a ingresar solo 30 mdp en semanas subsecuentes, para empatarnos con saldo casi cero.' señale lo siguiente:*

i) ¿A qué acuerdo de conclusión se refiere?

Me confirma Afore Principal que no están rompiendo el Convenio referido*.*

[...]

137. Ha tenido conocimiento de la existencia de algún convenio entre AFORE PROFUTURO con otra Afore competidora sobre el nivel de traspasos de cuentas de trabajadores de dos mil doce a la fecha.

Sí he tenido conocimiento de la existencia de convenios con otras Afores, específicamente [...] ***con Afore Principal, los cuales consistieron en disminuir el volumen de traspasos a metas específicas entre Afore Profuturo con cada una de ellas individualmente.***

[...]

Con Afore Principal el monto convenido de traspasos fue aproximadamente veinte millones de pesos semanales.

[...]

138. En relación con la respuesta al numeral anterior, ***señale el periodo comprendido de cada uno de los Convenios****.*

[...]

Con ***Afore Principal*** *fue* ***de abril de dos mil catorce a junio de dos mil catorce****.*

[...]

139. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale quiénes acordaron dichos Convenios.

Los Convenios fueron acordados vía telefónica entre los [redacted] ***de cada una de las Afores****, es decir, entre* ***José Eduardo Silva Pylypciow con:*** [...] ***Ramón Antonio Elías Pando Leyva (Afore Principal).***

140. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, ***señale quiénes implementaron dichos Convenios.***

Eliminado: dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Mi [redacted] me informó la existencia de convenios individuales en distintas fechas y me daba instrucciones para contactar y ponerme de acuerdo con el [redacted] de Afore Profuturo [EMPLEADO PROFUTURO 2], ***para ponerme de acuerdo respecto a los montos y fechas que le propondríamos a los [redacted] de*** [...] ***Afore Principal (Alfonso Cajiga y Marcelino de la Garza Cárdenas).***

Tengo conocimiento que por parte de Afore Profuturo ***la forma de llegar a los montos establecidos era estableciendo una comisión más baja****, en su momento, para los traspasos de cada una de estas Afores, con el fin de desmotivar al agente promotor para traspasar clientes de dichas Afores.*

141. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale ***cómo se monitoreaba el cumplimiento de dichos Convenios****.*

A través de compartir semanalmente cifras de traspasos *vía correo electrónico o telefónica para verificar el cumplimiento de los montos establecidos en los Convenios con cada una de las Afores. Este intercambio de información se daba* ***principalmente entre los [redacted] y eventualmente entre los [redacted]***

142. En relación con su respuesta al numeral ciento treinta y siete, señale cuál fue su participación en dichos Convenios.

Mi participación consistió en seguir las instrucciones de mi [redacted] para acordar las fechas de inicio y montos de los Convenios individuales con cada una de las Afores, así como dar seguimiento y estar informando semanalmente las cifras de los traspasos entre las Afores involucradas [énfasis añadido]"[419].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de CESW lo siguiente:

1. Ha sido [redacted] de PROFUTURO de dos mil diez al menos a la fecha de su comparecencia (respuesta a la pregunta 7).
2. Como [redacted] de PROFUTURO ha sido responsable de la administración de las cuentas individuales, así como de la atención de clientes de la AFORE. Asimismo, como parte de sus funciones participa en el proceso de traspasos (respuestas a las preguntas 8 y 16).
3. JESP fue [redacted] de PROFUTURO de dos mil diez a dos mil catorce y AGR desde dos mil catorce hasta, por lo menos, a la fecha de la comparecencia (respuesta a pregunta 11 y 39).
4. En el periodo comprendido entre dos mil diez al dos mil catorce su cuenta de correo electrónico en PROFUTURO fue [redacted] y de dos mil catorce a la fecha de su comparecencia había sido [redacted] (respuesta a la pregunta 15).
5. Recibió órdenes por parte de JESP para comunicarse con empleados de AFORES competidoras, entre éstos MGC -[redacted] de PRINCIPAL- con el objetivo de implementar un convenio para vigilar montos y números de cuentas traspasadas entre PRINCIPAL y PROFUTURO (respuestas a las preguntas 36 y 37).
6. De dos mil doce a la fecha de su comparecencia, EMPLEADO PROFUTURO 1 -[redacted] era su subordinada directa. Le dio órdenes para que se comunicara con MGC para

[419] Folios 898 a 995.

Eliminado: treinta y nueve palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

enviar y recibir información esporádicamente sobre traspasos entre las AFORES correspondientes (respuestas a las preguntas 12 y 42 a 46).

7. Compartió información con el EMPLEADO PROFUTURO 3- [redacted] - para informarle sobre la actividad de traspasos debido a que él era uno de los responsables de los esquemas de pago de comisiones a los agentes de ventas (respuestas a las preguntas 47 a 51).
8. Compartió información con el EMPLEADO PROFUTURO 2 [redacted] de PROFUTURO- para informarle sobre la actividad de traspasos debido a que él es uno de los responsables de diseñar toda la estrategia comercial incluyendo el sistema de incentivos a fuerza de ventas para lograr cierto nivel o metas de traspasos (respuestas a las preguntas 52 a 56).
9. Tuvo comunicación con MGC y AGCE para la implementación y seguimiento del convenio relacionado con el neteo de traspasos entre PROFUTURO y PRINCIPAL, estas comunicaciones se realizaron por vía telefónica y electrónica (respuesta a las preguntas 67 a 71 y 85 a 89).
10. El CONVENIO 5 consistió en disminuir el volumen de traspasos para alcanzar metas específicas por veinte MDP semanales aproximadamente entre PRINCIPAL y PROFUTURO (respuesta a la pregunta 137).
11. El CONVENIO 5 estuvo vigente de abril a junio de dos mil catorce, siendo éste acordado vía telefónica entre los [redacted] de PRINCIPAL y de PROFUTURO, es decir, RAPL y JESP, respectivamente (respuestas a las preguntas 138 y 139).
12. JESP le instruyó para que junto con EMPLEADO PROFUTURO 2, [redacted] de PROFUTURO, acordaran los montos y fechas del CONVENIO 5 con MGC y AGCE (respuesta a la pregunta 140).
13. Por parte de PROFUTURO, la forma de llegar a los montos establecidos fue mediante el establecimiento de una comisión más baja para los traspasos provenientes de PRINCIPAL (respuesta a la pregunta 140).
14. El CONVENIO 5 se monitoreó a través del intercambio de cifras de traspasos por correo electrónico o teléfono entre los [redacted] de PROFUTURO y de PRINCIPAL y eventualmente entre los [redacted] de éstas (respuesta a la pregunta 141).
15. Su participación consistió en seguir las instrucciones de su [redacted] para acordar la fecha de inicio y los montos objeto del CONVENIO 5, así como para darle seguimiento semanalmente a los posibles traspasos entre las AFORES involucradas (respuesta a la pregunta 142).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, CESW reconoció haber recibido y/o enviado los siguientes correos electrónicos:

Respecto de los correos identificados en los incisos xii y xiv señaló que:

a. EMPLEADO PROFUTURO 3 recibió un reporte de su gente e interpretó que PRINCIPAL no está cumpliendo con el convenio y por ello lo contactó.

Eliminado: dieciséis palabras.

b. La frase "*En esta vista se ve muy preocupante el tema con Príncipe*" se refiere a que PRINCIPAL no está cumpliendo con el monto establecido en el convenio.

Respecto del correo identificado en el inciso i señaló que:

a. El correo es para confirmar con el EMPLEADO PROFUTURO 2 la fecha de arranque del convenio con PRINCIPAL para el nivel de traspasos.

b. "*Príncipe*" es PRINCIPAL.

c. Acordó con MGC la fecha de arranque en los términos referidos en el correo.

Respecto de los correos identificados en los incisos iii a viii señaló que éstos tienen que ver con que les está pidiendo que hablen para posponer el inicio del convenio para el nivel de traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO y la respuesta de AGCE es que ellos ya lo iniciaron.

Respecto de los correos identificados en los incisos x y xi señaló que le pidieron información y respondió que la fecha de inicio del convenio para el nivel de traspasos con PRINCIPAL era la segunda semana de marzo el inicio, asimismo les comentó que posteriormente les enviaría los reportes de seguimiento.

Respecto del correo identificado en el inciso xiii señaló que el EMPLEADO PROFUTURO 2 lo está alertando del incumplimiento de PRINCIPAL respecto del convenio para el nivel de traspasos, a lo que CESW respondió que se está sugiriendo cambiar el monto original acordado de veinte a treinta MDP.

Respecto de los correos identificados en los incisos xvi a xviii señaló que:

a. Le está comentando a EMPLEADO PROFUTURO 2 que se comunicó con MGC y que MGC ya le había avisado que se iban a exceder, pero que en las siguientes semanas ajustarían el nivel para normalizarse.

b. Los correos refieren a que no se está cumpliendo el convenio para el nivel de traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO.

c. En el correo identificado bajo el inciso xviii, se refiere a que PRINCIPAL le confirma que no están rompiendo el convenio referido.

C) AGR.

En su comparecencia realizada el siete de diciembre de dos mil quince,[420] AGR señaló lo siguiente:

> "*7. Indique su trayectoria laboral señalando los puestos o cargos que ha desempeñado dentro de AFORE PROFUTURO de dos mil doce a la fecha (PERIODO).*
>
> [...]
>
> *De mayo de dos mil catorce a la fecha, me he desempeñado como* [redacted] *
>
> *8. Explique detalladamente las actividades y responsabilidades de los puestos que ha ocupado en Afore Profuturo durante el Periodo.*
>
> [...]

[420] Folios 10757 a 10780.

Eliminado: dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Como [redacted] *tengo bajo mi responsabilidad la elaboración, implementación y seguimiento de las estrategias de negocio.*

9. En relación a los dos numerales anteriores, indique si en alguno de los cargos señalados ha participado en el proceso de traspasos entre Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) durante el Periodo.

No he participado en el proceso de traspasos; sin embargo, dentro de mis responsabilidades como [redacted] *está la supervisión de las áreas comerciales y operativas que están involucradas en el proceso de traspasos entre Afores.*

[...]

10. Mencione los nombres y cargos de los jefes directos que ha tenido en Afore Profuturo durante el Periodo.

[...]

Como [redacted] *José Eduardo Silva Pylypciow,* [redacted] *de Grupo Profuturo, S.A.B. de C.V.*

[...]

11. Mencione el nombre y cargo de los subordinados directos que ha tenido durante el PERIODO en AFORE PROFUTURO.

[...]

Como [redacted] *i)* [EMPLEADO PROFUTURO 2] [...]

[...]

13. Mencione el correo electrónico que ha tenido asignado en Afore Profuturo durante el Periodo.

He tenido dos: i) [redacted] *y ii)* [redacted]

[...]

17. Indique si conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.

Sí lo conozco.

[...]

18. Indique por qué conoce a José Eduardo Silva Pylypciow.

Trabajamos juntos.

[...].

19. Indique su relación con José Eduardo Silva Pylypciow.

Es mi jefe.

[...]

20. Indique basado en su conocimiento en qué empresa ha laborado José Eduardo Silva Pylypciow durante el Periodo.

En Grupo Profuturo, S.A.B. de C. V. y en Afore Profuturo.

[...]

21. En relación al numeral anterior, indique basado en su conocimiento si conoce los cargos que ha desempeñado José Eduardo Silva Pylypciow durante el Periodo.

Hasta abril de dos mil catorce, se desempeñó como [redacted] *de Afore Profuturo y actualmente se desempeña como* [redacted] *de Grupo Profuturo, S.A.B. de C. V.*

22. Indique desde cuándo trata laboralmente con José Eduardo Silva Pylypciow.

Eliminado: dieciséis palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Desde septiembre de dos mil doce.

[...]

23. Indique si ha recibido instrucciones durante el Periodo de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarse con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

[...]

Sí he recibido instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow para comunicarme con empleados de empresas competidoras en relación con la actividad de traspasos entre Afores.

[...]

24. En relación con su respuesta al numeral anterior, señale:

i) con empleados de qué Afore.

[...] ***con Ramón Pando Leyva, [redacted] de Afore Principal.***

[...]

ii) con qué objetivo ha tenido comunicación con los empleados referidos.

Siguiendo las instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow tuve comunicación con las personas antes referidas para terminar determinados convenios comerciales que se tenían con sus empresas.

[...]

25. En relación con la respuesta al numeral anterior, explique en qué consistieron los Convenios referidos.

Hasta donde tengo entendido, ***los Convenios tenían como propósito reducir los traspasos con estas Afores, supongo que con el objeto de reducir la actividad comercial.***

[...]

26. En relación con la respuesta al numeral veinticuatro, señale el periodo en el cuál estuvieron vigentes cada uno de los Convenios señalados.

Desconozco la fecha de entrada en vigor y la vigencia de los convenios señalados anteriormente.

En el momento que asumí la [redacted] de Afore Profuturo, José Eduardo Silva Pylypciow me informó de la existencia de dichos convenios. [...] ***el convenio con AFORE PRINCIPAL fue cancelado en junio de dos mil catorce.***

27. En relación con su respuesta al numeral anterior, indique los motivos por los cuáles concluyeron los Convenios señalados.

Desconozco los motivos por los cuales se concluyeron los Convenios y ***los terminé siguiendo instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow.***

[...]

28. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento quiénes acordaron los Convenios mencionados.

Lo desconozco.

29. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento quiénes implementaron dichos Convenios.

Lo desconozco.

30. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento cómo se monitoreaba el cumplimiento de los Convenios referidos.

Lo desconozco.

Eliminado: cuatro palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

31. En relación con su respuesta al numeral veinticuatro, señale basado en su conocimiento cuál fue su participación en los Convenios señalados.

Yo no participé en la celebración de los convenios, mi participación se limitó a cancelarlos siguiendo las instrucciones de José Eduardo Silva Pylypciow.

[...]

El convenio con Afore Principal se canceló el nueve de junio del dos mil catorce, en una comida que sostuvimos *en un restaurante frente al parque Lincoln en Polanco,* ***Ramón Pando,*** [redacted] ***de Afore Principal y yo.***

[...]

32. Indique si conoce a Alfonso Gabriel Cajiga Estrada.

No lo conozco.

33. Indique si conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Sí lo conozco.

[...]

34. Indique por qué conoce a Carlos Eduardo Salas Westphal.

Trabajamos juntos en Afore Profuturo.

35. Indique su relación con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Somos compañeros de trabajo en Afore Profuturo.

36. Indique basado en su conocimiento en qué empresa ha laborado Carlos Eduardo Salas Westphal durante el Periodo

En Afore Profuturo.

[...]

37. En relación al numeral anterior, indique basado en su conocimiento si conoce los cargos que ha desempeñado Carlos Eduardo Salas Westphal durante el Periodo.

Carlos Eduardo Salas Westphal se desempeñó como [redacted] *hasta el mes pasado* [...].

[...]

38. Indique desde cuándo trata laboralmente con Carlos Eduardo Salas Westphal.

Desde septiembre de dos mil doce.

[...]

39. ***Indique si ha dado alguna instrucción a Carlos Eduardo Salas Westphal en el contexto de los convenios señalados en su respuesta al numeral veinticuatro.***

Le solicité que implementara la cancelación de los convenios con [...] ***Afore Principal.***

[...]

47. Indique si conoce a Ramón Antonio Elías Panda Leyva.

Sí lo conozco.

[...]

48. Indique por qué conoce a Ramón Antonio Elías Panda Leyva.

Porque se desempeña como [redacted] *de Afore Principal.*

[...]

49. Indique su relación con Ramón Antonio Elías Panda Leyva.

Eliminado: seis palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Somos colegas del gremio de las AFORES.

[...]

50. Indique basado en su conocimiento en qué empresa ha laborado Ramón Antonio Elías Panda Leyva durante el PERIODO.

Desconozco en qué empresa ha laborado el Sr. Pando durante el PERIODO; sin embargo, actualmente se ostenta como [redacted] *de Afore Principal.*

[...]

51. Indique si ha tenido comunicación durante el PERIODO con Ramón Antonio Elías Panda Leyva respecto de los traspasos de cuentas entre AFORES.

[...]

Sí, en el contexto de las discusiones que se han dado en el seno de la AMAFORE y la CONSAR; y para cancelar el convenio según lo referido en los numerales veinticuatro y treinta y uno.

[...]

52. Indique si conoce a Marcelino de la Garza Cárdenas.

No lo conozco.

[...]

64. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico que forma parte de una cadena de correos y que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), con los siguientes datos de identificación: [...]

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso xvi]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

No aparece la dirección como tal, pero reconozco la recepción del correo.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, conteste lo siguiente:

II. Indique, basado en su conocimiento, a quien se refieren con 'Principe (sic)'

Supongo que se refieren a Afore Principal.

[...]

III. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con '(...) Principe (sic) ya no nos está esperando para el baile (...)'

[...]

*Supongo que se refiere a que **Afore Principal reinició su nivel habitual de traspasos previo al convenio referido en mi respuesta al numeral veinticuatro**.*

[...]

65. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico que forma parte de una cadena de correos y que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), con los siguientes datos de identificación: [...]

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso xvii]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

Eliminado: dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

No aparece la dirección como tal, pero reconozco la recepción del correo.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, conteste lo siguiente:

II. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con 'Al parecer no terminan de bajar su producción la gente de príncipe (...)'.

[...]

Supongo que se refiere a que Afore Principal no había terminado de bajar su producción conforme a lo acordado en el convenio referido en mi respuesta al numeral veinticuatro.

[...]

III. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con '(...) vamos a abrir la producción a la fuerza de ventas (...)'.

Supongo que se refiere a que Afore Profuturo reiniciaría la producción conforme al acuerdo de cancelar el convenio referido en mi respuesta al numeral veinticuatro.

[...]

IV. Indique, basado en su conocimiento, a qué se refieren con '(...) tenemos pendiente confirmar la eliminación del 'juego' (...)'.

*Supongo que se refiere a que **estaba pendiente de confirmar la cancelación del convenio** referido en mi respuesta al numeral veinticuatro.*

[...]

66. A continuación se le mostrará la impresión de un correo electrónico que forma parte de una cadena de correos y que se adjunta a la presente (ANEXO DOS), con los siguientes datos de identificación: [...]

[transcripción del correo electrónico identificado en el inciso xviii]

En relación con la impresión del correo electrónico referido, conteste lo siguiente:

I. Señale si reconoce que la cuenta en la cual se recibió el correo electrónico, es la que usted tiene asignada como empleado en AFORE PROFUTURO.

No aparece la dirección como tal, pero reconozco la recepción del correo.

[...]

En relación con el contenido materia del correo electrónico en comento, conteste lo siguiente:
II. Indique, basado en su conocimiento, en qué consistía el 'acuerdo de conclusión' referido.
Supongo que derivado de la cancelación del convenio referido en mi respuesta al numeral veinticuatro, se refiere a un acuerdo para la regularización de traspasos una vez concluido el convenio en comento.

[...]"[421].

Derivado de la transcripción anterior, se advierte respecto de AGR lo siguiente:

1. Fue [*] de PROFUTURO desde mayo de dos mil catorce y, por lo menos, hasta la fecha de su comparecencia (respuesta a la pregunta 7).
2. Como [*] de PROFUTURO tuvo como responsabilidad la elaboración, implementación y seguimiento de las estrategias de negocio de PROFUTURO; así como la

[421] Folios 10760 a 10773.

Eliminado: cuatro palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

supervisión de las áreas comerciales y operativas que se encontraban involucradas en el proceso de traspasos (respuestas a las preguntas 8 y 9).

3. Como [redacted] de PROFUTURO tuvo como jefe directo a JESP y como subordinado directo a EMPLEADO PROFUTURO 2 (respuestas a las preguntas 10 y 11).
4. En el periodo comprendido de dos mil doce a la fecha de su comparecencia sus cuentas de correo electrónico en PROFUTURO fueron [redacted] y [redacted] (respuesta a la pregunta 13).
5. Recibió instrucciones de JESP para comunicarse con REAPL, [redacted] de PRINCIPAL, para terminar el CONVENIO 5, el cual tenía como propósito reducir los traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO, con el objeto de reducir la actividad comercial (respuestas a las preguntas 23 a 25).
6. En el momento que asumió la [redacted] (mayo de dos mil catorce), JESP le informó de la existencia del CONVENIO 5 (respuesta a la pregunta 26).
7. Por instrucciones de JESP canceló el CONVENIO 5 en una comida con REAPL que se dio el nueve de junio de dos mil catorce (respuestas a las preguntas 26, 27, 31 y 51).
8. Dio instrucciones a CESW [redacted] de PROFUTURO hasta el mes previo a la fecha de su comparecencia- para que implementara la cancelación del CONVENIO 5 (respuestas a las preguntas 37 y 39).

Por otro lado, respecto de los documentos señalados en el primer apartado de esta sección, AGR reconoció haber recibido los siguientes correos electrónicos:

Respecto del correo identificado en el inciso xvi señaló que:

a. "*Príncipe*" se refiere a PRINCIPAL.
b. El correo se refiere a que PRINCIPAL reinició su nivel habitual de traspasos previo al convenio para reducir los traspasos entre PROFUTURO y PRINCIPAL.

Respecto del correo identificado en el inciso xvii señaló que:

a. La frase "*Al parecer no terminan de bajar su producción la gente de príncipe*" refiere a que PRINCIPAL no había terminado de bajar su producción conforme a lo acordado en el convenio para reducir los traspasos entre PROFUTURO y PRINCIPAL
b. La frase "*vamos a abrir la producción a la fuerza de ventas*" refiere a que PROFUTURO reiniciaría la producción conforme al acuerdo de cancelar el convenio para reducir los traspasos entre PROFUTURO y PRINCIPAL
c. La frase "*tenemos pendiente confirmar la eliminación del 'juego'*" refiere a que estaba pendiente de confirmar la cancelación del convenio para reducir los traspasos entre PROFUTURO y PRINCIPAL

Eliminado: once palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Respecto del correo identificado en el inciso xviii señaló que el "*acuerdo de conclusión*" se refiere a un acuerdo para la regularización de traspasos una vez concluido el convenio en comento.

B.5.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 5.

Como se señaló, las respuestas de las comparecencias se valoran aplicando las reglas previstas para la prueba confesional o testimonial, según sea el caso. En este sentido, las manifestaciones sobre hechos propios constituyen prueba plena en términos de lo establecido en los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del CFPC respecto de JESP, AGR, CESW, REAPL, AGCE y MGC.

Asimismo, las manifestaciones que se refieren a hechos de terceros o de las personas morales con las cuales tienen una relación de trabajo o de representación, se valoran aplicando las reglas de las testimoniales y en consecuencia se les otorga el valor que establecen los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 y 101 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VI, 165, 197 y 215 del CFPC.

Por otro lado, lo manifestado por PRINCIPAL y PROFUTURO en sus respuestas a los requerimientos de información realizados por la AI, se valora en términos de los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I y III, 95, 96, 133, 197, 199, 200, 203, 204, 205, 208 y 210 del CFPC.

De igual forma, los correos electrónicos señalados en este apartado se valoran de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, los elementos de convicción antes señalados al adminicularse entre sí, hacen prueba plena de respecto de lo siguiente:

c) Vigencia del acuerdo entre PROFUTURO y PRINCIPAL

En el DPR se señaló que el CONVENIO 5 "*habría estado vigente aproximadamente de febrero a junio de dos mil catorce*". Al respecto, de las comparecencias y desahogos de requerimiento de información se desprende que los emplazados manifestaron lo siguiente:

Emplazado	Inicio	Conclusión
JESP	Febrero 2014[422]	Junio 2014
AGR	Sin información	Junio 2014
CESW	Abril 2014	Junio 2014
PROFUTURO	Abril 2014	Junio 2014
AGCE[423]	Febrero 2014	---

[422] Si bien el DPR indica "*Abril 2014*", de la comparecencia de JESP se desprende que dicho emplazado manifestó haber acordado el CONVENIO 5 en febrero de dos mil catorce, señalando que el mismo "*arrancó*" en abril de dos mil catorce.

[423] AGCE señaló que, en febrero de dos mil catorce, REAPL le solicitó comunicarse con los [redacted]* de PROFUTURO y AFORE XXI para implementar el proceso de prevención y detección de fraudes; sin embargo, no aclara desde cuando estaba vigente el acuerdo respectivo.

Eliminado: tres palabras.

REAPL	---	---
MGC[424]	Febrero 2014	Mayo/Junio 2014
PRINCIPAL[425]	Febrero 2014	Mayo 2014

Así, los emplazados refieren que el inicio del acuerdo establecido bilateralmente entre PROFUTURO y PRINCIPAL se dio en febrero o abril de dos mil catorce. Al respecto se aclara lo siguiente: (i) MGC, AGCE y PRINCIPAL indican que a partir de febrero tuvieron comunicación con PROFUTURO sobre el tema de traspasos; (ii) JESP manifiesta haber acordado el CONVENIO 5 en febrero de dos mil catorce; no obstante, el mismo "*arrancó*" hasta abril; y (iii) existen varios correos electrónicos que contienen información relativa a la existencia e implementación del CONVENIO 5 que fueron enviados a partir del diez de febrero de dos mil catorce, por lo que la realización del acuerdo se dio por lo menos antes de dicha fecha.

En este sentido, de los elementos probatorios se desprende que el CONVENIO 5 inició por lo menos a partir de febrero de dos mil catorce, con independencia de que la limitación de traspasos la hayan iniciado con posterioridad.

Por otra parte, los emplazados coinciden en que el acuerdo habría concluido en mayo o junio de dos mil catorce. Al respecto, se aclara lo siguiente: (i) JESP, AGR, CESW y PROFUTURO manifestaron que el CONVENIO 5 concluyó en junio de dos mil catorce; (ii) MGC indicó que el acuerdo con PROFUTURO concluyó a finales de mayo o principios de junio de dos mil catorce; y (iii) existen varios correos electrónicos que contienen información relativa a la existencia e implementación del CONVENIO 5 o el acuerdo de conclusión del CONVENIO 5, que fueron enviados el veinticuatro de junio de dos mil catorce.

Así, con los elementos señalados se prueba que el acuerdo bilateral entre PROFUTURO y PRINCIPAL fue establecido en febrero de dos mil catorce y duró por lo menos hasta junio de dos mil catorce.

d) <u>Existencia del CONVENIO 5 y participación de los emplazados en éste.</u>

Del desahogo de los requerimientos de información, así como de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de las personas morales en la realización y/o implementación del CONVENIO 5, se desprenden las siguientes conclusiones:

- PRINCIPAL reconoció que algunos de sus empleados habían tenido comunicación con empleados de PROFUTURO (confesión de PRINCIPAL y declaración de PRINCIPAL respecto de PROFUTURO).
- PROFUTURO reconoció haber acordado el CONVENIO 5 con PRINCIPAL para reducir el gasto comercial de los traspasos (confesión de PROFUTURO y declaración de PROFUTURO respecto de PRINCIPAL).

---

[424] MGC refiere que los acuerdos con AFORE XXI y PROFUTURO iniciaron y concluyeron en los periodos de febrero a finales de mayo/principios de junio de dos mil catorce. Lo anterior sin diferenciar las fechas en las que estuvo vigente el CONVENIO con cada una de dichas AFORES.

[425] En su respuesta al requerimiento de información, PRINCIPAL refiere que mantuvo comunicaciones respecto del tema de traspasos con AFORE XXI y PROFUTURO de febrero a mayo de dos mil catorce. Lo anterior sin diferenciar las fechas en las que tuvo comunicación con cada una de dichas AFORES.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

- REAPL reconoció que: (i) tuvo comunicación con AGR, sobre el tema de traspasos de alta frecuencia debido al exceso de traspasos de dos mil trece y dos mil catorce; (ii) se reunió con AGR para informarle de la revisión profunda que iban a implementar para evitar, entre otros, traspasos de alta frecuencia; (iii) la razón del contacto fue que en ese año notaron que PROFUTURO estaba teniendo alta penetración en sus clientes y que existían algunos traspasos indebidos y traspasos de alta frecuencia; y (iv) instruyó a AGCE y a MGC para realizar una revisión detallada de los traspasos provenientes de PROFUTURO, para descubrir y buscar, entre otros, traspasos de alta frecuencia (confesión de REAPL y testimonial de REAPL respecto de AGR, AGCE, MGC, PROFUTURO y PRINCIPAL).

- AGCE reconoció que REAPL le solicitó su apoyo para comunicarse con CESW para implementar un proceso de prevención y detección de fraudes, mismo que estableció en colaboración con MGC. Asimismo, reconoció que se comunicó con CESW para prevenir y detectar traspasos indebidos (confesión de AGCE y testimonial de AGCE respecto de REAPL, MGC, CESW, PROFUTURO y PRINCIPAL).

- MGC reconoció que recibió instrucciones de REAPL y AGCE para comunicarse con empleados de empresas competidoras, entre ellos con CESW y que tenía conocimiento de la existencia de un convenio entre PRINCIPAL y PROFUTURO para la implementación de un proceso de prevención de fraudes y mejora de expedientes, el cual tenía como objetivo, entre otros, eliminar el proceso de traspasos de alta frecuencia. Asimismo, reconoció que en dicho convenio participaron CESW, EMPLEADO PROFUTURO 1, AGCE, REAPL y él, y que su papel en dicho convenio fue implementarlo. Asimismo, reconoció comunicarse con CESW sobre el tema de traspasos, para que realizara una revisión minuciosa sobre los traspasos que fueran de PRINCIPAL hacia PROFUTURO (confesión de MGC y testimonial de MGC respecto de REAPL, AGCE, CESW, PROFUTURO y PRINCIPAL).

- JESP reconoció haber acordado con REAPL el CONVENIO 5 -el cual consistía en disminuir el número de traspasos que recibiría PRINCIPAL de PROFUTURO y viceversa- y haber girado instrucciones a CESW, para que detallara, implementara y monitoreara el CONVENIO 5 con MGC. Asimismo, reconoció que le informó a AGR sobre el CONVENIO 5, indicándole que él tendría que evaluar la conveniencia de continuar o no con éste (confesional de JESP y testimonial de JESP respecto de REAPL, CESW, MGC, AGR, PROFUTURO y PRINCIPAL).

- CESW reconoció que recibió órdenes de JESP para implementar y monitorear el CONVENIO 5 con MGC y AGCE–el cual tenía como objeto la reducción de traspasos para alcanzar montos específicos- así como haber implementado y monitoreado dicho CONVENIO con MGC y AGCE (confesión de CESW y testimonial de CESW respecto de JESP, MGC, AGCE, PRINCIPAL y PROFUTURO). Asimismo, manifestó que el CONVENIO 5 se acordó telefónicamente entre REAPL y JESP (testimonial de CESW respecto de REAPL, JESP, PRINCIPAL y PROFUTURO).

- AGR reconoció que al momento de asumir la [redacted] * (mayo de dos mil catorce), JESP le informó de la existencia del CONVENIO 5 -el cual tenía como propósito reducir los traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO, con el objeto de reducir la actividad comercial-. Asimismo,

Eliminado: dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

reconoció que por instrucciones de JESP canceló el CONVENIO 5 en una comida con REAPL y darle instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*" de dicho CONVENIO (confesional de AGR y testimonial de AGR respecto de REAPL, CESW, JESP, PRINCIPAL y PROFUTURO).

De lo anterior se observa que existe coincidencia respecto de lo siguiente:

	JESP	CESW	AGR	PROFUTURO	REAPL	AGCE	MGC	PRINCIPAL
Empleados de PROFUTURO y PRINCIPAL tuvieron comunicaciones entre ellos.								
Empleados de PROFUTURO y PRINCIPAL realizaron un acuerdo relacionado con los traspasos.								
CESW implementó el acuerdo entre PRINCIPAL y PROFUTURO.								
AGCE implementó el acuerdo entre PRINCIPAL y PROFUTURO.								
MGC implementó el acuerdo entre PRINCIPAL y PROFUTURO.								
JESP acordó con REAPL el CONVENIO 5.								
El CONVENIO 5 consistía en disminuir los traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO y/o reducir el gasto comercial.								

En este sentido, se observa que JESP, CESW, AGR y PROFUTURO reconocen la existencia e implementación del CONVENIO 5 para disminuir los traspasos entre PRINCIPAL y PROFUTURO y/o reducir el gasto comercial. Asimismo, si bien REAPL niega la realización de un acuerdo respecto del nivel de traspasos, confiesa haber establecido con PROFUTURO una revisión detallada para evitar traspasos de alta frecuencia y haber instruido a AGCE y MGC tener una revisión para descubrir, entre otros, traspasos de alta frecuencia, indicando que la razón para dicho contacto era que PROFUTURO estaba teniendo alta penetración en sus clientes y que existían, entre otros, traspasos de alta frecuencia. De igual forma, MGC señaló que la intención del acuerdo con PROFUTURO era eliminar el proceso de, entre otros, traspasos de alta frecuencia y que en el participaron REAPL, AGCE, CESW y él.

Por otra parte, AGR reconoció que: (i) al momento de asumir la [redacted]* (mayo de dos mil catorce), JESP le informó de la existencia del CONVENIO 5; no obstante, señaló reunirse con REAPL hasta el nueve de junio de dicho año para cancelar el CONVENIO 5; y (ii) le dio instrucciones a CESW para "*que implementara la cancelación*" de dicho CONVENIO.

Lo anterior además se adminicula con los diversos correos electrónicos referidos en la primera sección de este apartado en los cuales consta que hasta finales de junio de dos mil catorce seguía vigente el CONVENIO 5. Para evitar repeticiones innecesarias se hace referencia al apartado "*III. Contestaciones al DPR.*", en la sección "*8. PARTICIPACIÓN DE AGR EN LOS CONVENIOS 4 Y 5.*", en donde se expone a detalle lo anterior.

Eliminado: dos palabras.

Así, al adminicularse los correos electrónicos con los dichos de los emplazados, se prueba plenamente que AGR ordenó a CESW "*que implementara la cancelación*", siendo que en el proceso de cancelación se mantuvo la limitación de traspasos por lo menos por algunas semanas más. En este sentido, si bien AGR acordó la cancelación del CONVENIO 5, también acordó que para dicha cancelación se llevarían "*un acuerdo para la regularización de traspasos*", el cual implicó la limitación de los mismos a cuotas máximas. Así, se prueba plenamente que AGR **acordó los términos** de la parte final del CONVENIO 5.

Aunado a lo anterior, se indica que AGCE, MGC, JESP, CESW y AGR reconocieron el envío y/o recepción de diversos correos electrónicos en los que aparecen sus nombres y/o cuentas de correo electrónico asignado por sus respectivas empresas. De dichos correos, mismos que se adminiculan con las manifestaciones de los emplazados, se desprende lo siguiente:

1. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de PROFUTURO y PRINCIPAL.
2. Existen comunicaciones vía correo electrónico entre empleados de PROFUTURO.
3. En dichas comunicaciones se hace referencia a la existencia del CONVENIO 5, las fechas de inicio de dicho CONVENIO y el incumplimiento de los montos establecidos.
4. En específico, se observa que empleados de PROFUTURO y PRINCIPAL acordaron limitar los traspasos a veinte MDP.

Así, las comparecencias y desahogos de los requerimientos de información adminiculados con los correos electrónicos constituyen prueba plena de la existencia e implementación de un acuerdo entre PROFUTURO y PRINCIPAL para limitar los traspasos entre dichas AFORES.

Asimismo, hacen prueba plena de la participación de las personas físicas emplazadas al haber acordado o implementado dicho acuerdo, tal como se observa a continuación[426]:

	JESP	CESW	AGR	REAPL	AGCE	MGC	CORREOS
Participación de JESP al haber acordado el CONVENIO 5.							
Participación de REAPL al haber acordado el CONVENIO 5.							
Participación de CESW en la implementación del CONVENIO 5.							
Participación de AGR por haber acordado la parte final del CONVENIO 4.							
Participación de AGCE en la implementación del CONVENIO 5.							

[426] Para efectos de esta tabla, cuando REAPL, AGCE y MGC se refieren a un acuerdo con AFORE XXI para llevar un proceso de prevención de fraudes y mejora de expedientes; o bien, a la implementación de dicho acuerdo, se entiende que se refieren al CONVENIO 5, ya que tal como se señala a lo largo de la resolución, los emplazados no acreditan que las comunicaciones con dicha AFORE consistan en un acuerdo distinto de aquél definido como CONVENIO 5.

Participación de MGC en la implementación del CONVENIO 5.	[redacted]

IV.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR LOS EMPLAZADOS.

A. PROFUTURO, JESP, CESW Y AGR.

A.1. Contestaciones al DPR de PROFUTURO, JESP, CESW y AGR.

Algunas de las manifestaciones realizadas por PROFUTURO, JESP, CESW y AGR en sus contestaciones al DPR implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a sus intereses. De igual forma, respecto de los hechos que refieran a terceras personas, lo manifestado por PROFUTURO, JESP, CESW y AGR es un indicio que debe ser adminiculado con otros elementos de convicción que acrediten su contenido.

Particularmente, las siguientes manifestaciones prueban plenamente contra dichos emplazados:

- PROFUTURO reconoce que "*implementó los Convenios Uno A, Uno B, Cuatro y Cinco con Afore Bancomer, Afore XXI Banorte, Afore Sura y Principal Afore, respectivamente, con la finalidad de reducir el gasto comercial*"[427]
- AGR reconoce que existieron acciones subsecuentes o acciones de "*salida ordenada*" después de dar por terminado el CONVENIO 4[428] y el CONVENIO 5[429].
- CESW reconoce que son ciertos los hechos e imputaciones respecto de su intervención en el CONVENIO 1A, CONVENIO 1B, CONVENIO 4 y CONVENIO 5, visibles en las páginas 88 a 148[430], 239 a 300[431] y 300 a 373[432] del DPR.
- JESP reconoce que son ciertos los hechos e imputaciones respecto de su intervención en el CONVENIO 1A, CONVENIO 1B y CONVENIO 5, visibles en las páginas 88 a 148[433] y 300 a 373[434] del DPR.

Asimismo, las siguientes manifestaciones, adminiculadas con los demás elementos de convicción valorados en el presente apartado -incluyendo los elementos de convicción de la investigación y los presentados por los emplazados en sus contestaciones al DPR- son susceptibles de acreditar la responsabilidad de PROFUTURO, JESP y CESW:

[427] Páginas 6 y 7 de la contestación al DPR de PROFUTURO.
[428] Páginas 15 y 18 de la contestación al DPR de AGR.
[429] Página 25 de la contestación al DPR de AGR.
[430] Página 7 de la contestación al DPR de CESW.
[431] Página 8 de la contestación al DPR de CESW.
[432] Página 10 de la contestación al DPR de CESW.
[433] Página 7 de la contestación al DPR de JESP.
[434] Página 12 de la contestación al DPR de JESP.

- PROFUTURO manifiesta que JESP y CESW implementaron el CONVENIO 4[435] y el CONVENIO 5[436].
- AGR manifiesta que PROFUTURO "*efectivamente implementó los convenios Cuatro y Cinco*"[437].
- CESW manifiesta que "*efectivamente Afore Profuturo implementó los Convenios Uno A, Uno B, Cuatro y Cinco con Afore Bancomer, Afore XXI Banorte, Afore Sura y Principal Afore, respectivamente, con la finalidad de reducir el gasto comercial*"[438].
- JESP manifiesta que "*efectivamente Afore Profuturo implementó los Convenios Uno A, Uno B, Cuatro y Cinco con Afore Bancomer, Afore XXI Banorte, Afore Sura y Principal Afore, respectivamente, con la finalidad de reducir el gasto comercial*"[439].
- AGR manifiesta que CESW fue el encargado de llevar a cabo los términos de salida del CONVENIO 4[440] y del CONVENIO 5[441].

A.2. Elementos aportados por la ciencia.

A continuación, se valoran las pruebas ofrecidas por PROFUTURO y AGR en sus contestaciones al DPR,[442] que fueron admitidas por la DGAJ como elementos aportados por la ciencia:

1. Captura de pantalla aparentemente del calendario electrónico de AGR en donde se observa agendada una reunión con la CONSAR el siete de julio de dos mil catorce. Con dicha prueba los emplazados pretenden acreditar que "*la reunión a la que hace referencia los* [sic] *Afore Sura y sus funcionarios ocurrió el 7 de julio de 2014, es decir, un mes después a que el Convenio Cuatro se diera por terminado*".
2. Impresión del correo electrónico enviado a AGR el dos de julio de dos mil catorce, en el que le informan: "*Llamaron de la Presidencia de la CONSAR para citarte a una junta de 'Estrategia Comercial' en la que están convocados además Banorte y Sura. Esta es el jueves 10 a las 11:30 am*"[443]. Con dicha prueba los emplazados pretenden acreditar que "*la reunión a la que hace referencia los* [sic] *Afore Sura y sus funcionarios ocurrió el 7 de julio de 2014, es decir, un mes después a que el Convenio Cuatro se diera por terminado*".

Al respecto, se indica que la AI al desahogar la vista respecto de las contestaciones al DPR de PROFUTURO y AGR manifestó diversos argumentos tendientes a desvirtuar la admisibilidad de dichas

[435] Página 12 de la contestación al DPR de PROFUTURO.
[436] Página 13 de la contestación al DPR de PROFUTURO.
[437] Página 6 de la contestación al DPR de AGR.
[438] Páginas 6 y 7 de la contestación al DPR de CESW.
[439] Páginas 6 y 7 de la contestación al DPR de JESP.
[440] Páginas 15 y 18 de la contestación al DPR de AGR.
[441] Página 25 de la contestación al DPR de AGR.
[442] Folios 22339 (página 16 de la contestación al DPR de PROFUTURO) y 22387 y 22388 (páginas 27 y 28 de la contestación al DPR de AGR).
[443] En la contestación de AGR se agrega una nota al pie que señala textualmente lo siguiente: "*Se aclara a esa H. Comisión que de hecho, la reunión a que hace referencia EESP estaba programada para el 10 de julio de 2014 originalmente, pero posteriormente fue re-agendada para el 7 de julio de 2014*".

pruebas, mismos que fueron atendidos en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el DGAJ en el EXPEDIENTE.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 anteriores constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 210, 210-A y 217 del CFPC. Asimismo, la aportación de dichas pruebas por parte de PROFUTURO y AGR implica un reconocimiento de su contenido. Por tanto, implican confesiones en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC.

En este sentido, con independencia de que al tratarse de impresiones que únicamente constituyen un indicio que debe ser adminiculado con otros elementos probatorios para constituir prueba plena, los elementos aportados por PROFUTURO y AGR no alcanzan a probar que "*la reunión a la que hace referencia los* [sic] *Afore Sura y sus funcionarios ocurrió el 7 de julio de 2014, es decir, un mes después a que el Convenio Cuatro se diera por terminado*". Así, más allá del valor probatorio de los documentos presentados por PROFUTURO y AGR, del contenido de los mismos solo se advierte la existencia de una reunión con la CONSAR de fecha posterior a la reunión de veintiséis de mayo de dos mil catorce en la cual acordó dar por terminado paulatinamente el CONVENIO 4, mas no que dicha reunión coincide con la referida por SURA, EESP Y AMD.

A.2. Instrumental de actuaciones y presuncionales.

PROFUTURO, JESP, CESW y AGR ofrecieron la instrumental de actuaciones consistente en "*todas y cada una de las constancias que integran el expediente IO-003-2015*" y la presuncional "*EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de* [CESW, JESP, PROFUTURO y AGR]". Dichas pruebas fueron ofrecidas por dichos emplazados para "*acreditar todos y cada uno de los hechos referidos en* [sus contestaciones al DPR]", por ser "*idónea*[s] *y pertinente*[s] *por su propia y especial naturaleza para acreditar los anteriores hechos y obra plenamente en contra del órgano acusador de* [CESW, JESP, PROFUTURO y AGR]"[444].

Al respecto, se indica que la AI al desahogar la vista respecto de las contestaciones al DPR de PROFUTURO y AGR no realizó manifestaciones respecto de dichas pruebas.

De igual forma, PROFUTURO y AGR ofrecieron la "*Invitación electrónica enviada por EESP a CESW programada para iniciar el 26 de mayo de 2014 a las 14:30 HORAS con el asunto: 'RV: Comida con PROFUTURO', misma que obran* [sic] *en el expediente bajo los folios 000506 y 000507 y fue obtenida directamente por la Autoridad Investigadora de Cofece durante la visita de verificación practicada al domicilio de* [PROFUTURO]"[445] con el objeto de "*acreditar el hecho de que la reunión mediante el cual se*

[444] Folios 22275 (página 13 de la contestación al DPR de CESW), 22307 y 22308 (páginas 15 y 16 de la contestación al DPR de JESP), 22339 y 22340 (páginas 16 y 17 de la contestación al DPR de PROFUTURO) y 22388 y 22389 (páginas 28 y 29 de la contestación al DPR de AGR).

[445] Se aclara que del documento que obra en los folios 506 y 507 no se advierten ni la fecha ni la hora del evento que refieren los emplazados, ni el envío de la invitación electrónica a CESW; no obstante, la AI certificó que dicha impresión coincide con la impresión que obra en los folios 1216 y 1217, de la cual sí se desprenden la fecha y hora que refieren los emplazados y el envío a CESW de la

dio por terminado [el CONVENIO 4] *ocurrió el 26 de mayo de 2014*". Dicha prueba fue admitida por esta autoridad como parte de la instrumental de actuaciones al consistir en un documento que obra en el EXPEDIENTE.

En este sentido, a las pruebas referidas se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 129, 130, 133, 143, 161, 165, 188, 190, 197, 199 a 205, 209, 210, 210-A, 211, 212, 215, 217 y 218 del CFPC.

Al respecto, se le indica a los emplazados que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE[446], por lo que únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

No obstante, respecto de la invitación electrónica referida se aclara que, tal como se señaló en el apartado de "*Contestaciones al DPR*", de los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE se desprende que, en efecto, en la reunión de veintiséis de mayo de dos mil catorce se acordó dar por terminado el CONVENIO 4.

B. <u>AFORE XXI y FTRG.</u>

---

invitación electrónica referida. Por lo tantó, al advertirse que el contenido del cuerpo de ambas impresiones coincide en su totalidad, que la AI certificó que ambos correos tienen el mismo valor hash y que en el DPR se indicó la misma fecha y hora de la invitación electrónica que refieren los emplazados, así como su envío a CESW, los datos de identificación de la invitación electrónica referidos por los emplazados se tienen por ciertos, máxime cuando la diferencia en las fechas pudo deberse a un error en la impresión.

[446]Al respecto, resultan aplicables las tesis: "***PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional*". Tesis Aislada I.4o.C.70 C.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406. Registro: 179818; "***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba 'instrumental de actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados*"; Tesis Aislada I.6o.T.21 L (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1948. Registro 244101; y "***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos*". Tesis Aislada XX. 305 K.; 8a. Época; T.C.C.; SJF; XV, Enero de 1995; Pág. 291. Registro: 209572.

B.1. Contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG.

Las manifestaciones realizadas por AFORE XXI y FTRG en su contestación al DPR implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a sus intereses. De igual forma, respecto de los hechos que refieran a terceras personas, lo manifestado por AFORE XXI y FTRG es un indicio que debe ser adminiculado con otros elementos de convicción que acrediten su contenido.

B.2. Elementos aportados por la ciencia e inspección ocular.

A continuación, se valoran las pruebas ofrecidas por AFORE XXI y FTRG que fueron admitidas por la DGAJ como elementos aportados por la ciencia y respecto de las cuales también se admitió la inspección ocular para su perfeccionamiento.

a) Copia simple del artículo "*Once Desafíos para Mejorar el SAR*", publicado el catorce de septiembre de dos mil quince.[447] Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar "*que mi Representada no tenía incentivos para generar un sobreprecio y así explotar el bolsillo de los usuarios, toda vez que la regulación en materia de comisiones prohíbe de hecho y derecho a las Afores aumentar comisiones, en términos de lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V del presente escrito*".

b) Copia simple del artículo "*Publicidad y traspasos mantienen altas comisiones de Afores*", publicado por CNN Expansión el treinta de octubre de dos mil catorce[448]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar "*que las externalidades negativas generadas por la regulación de traspasos del SAR en materia de gasto comercial podían generar un perjuicio final a los usuarios, al evitar que las Afores pudieran generar una disminución importante de comisiones y al provocar una disminución en el valor de las pensiones de tales usuarios, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

c) Copia simple del documento titulado "*Reformas a la Ley del SAR Propuesta de Modificaciones Senado de la República*", de octubre de dos mil catorce[449]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que las Reformas a la Ley de los SAR de 2014 buscaban mitigar las ineficiencias inherentes al funcionamiento del SAR, en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

d) Copia simple de la nota periodística "*Multarán a Afores por malas prácticas en los traspasos*", publicada por el Siglo de Torreón el quince de marzo de dos mil siete[450]. Dicha prueba fue ofrecida

[447] Anexo IV.A.1 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17692 a 17703.
[448] Anexo IV.A.2 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17704 a 17707.
[449] Anexo IV.B de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17719 a 17759.
[450] Anexo IV.B.a) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17760 y 17761.

por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el reconocimiento de la CONSAR respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

e) Copia simple del documento titulado "*Reformas a la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro Propuesta de modificaciones*", de octubre de dos mil trece[451]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que la Propuesta de modificaciones a las Reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 2013 buscaba mitigar las ineficiencias inherentes al funcionamiento del SAR, en materia de traspasos de alta frecuencia, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

f) Copia simple del documento "*Reformas a la Seguridad Social Propuesta de Modificaciones*", de octubre de dos mil trece[452]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar que: "*Reformas a la Seguridad Social Propuesta de Modificaciones buscaba mitigar las ineficiencias inherentes al funcionamiento del SAR, en materia de traspasos de alta frecuencia, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

g) Copia simple del documento "*Consideraciones Recientes sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro*", publicado en noviembre de dos mil trece[453].

h) Copia simple del Boletín de Prensa número 17/2014 titulado "*Traspasos y registro de cuentas en el SAR al Primer Semestre de 2014*", emitido por la CONSAR el veintiocho de julio de dos mil catorce[454].

i) Copia simple del Boletín de Prensa número 31/2014 titulado "*Cierran los Traspasos del SAR durante 2014 en su nivel más alto en cinco años*", emitido por la CONSAR el diez de noviembre de dos mil catorce[455].

Las pruebas identificadas en los incisos g), h) e i) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el reconocimiento de la CONSAR respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial y las consecuencias que ello podría implicar para los ahorradores, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

[451] Anexo IV.B.b) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17762 a 17813.
[452] Anexo IV.B.c) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17814 a 17880.
[453] Anexo IV.B.d) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17881 a 17937.
[454] Anexo IV.B.e) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17938 a 17942.
[455] Anexo IV.B.f) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17943 a 17948.

j) Copia simple del artículo "*Reflexiones en torno a los Traspasos en el SAR*", publicado en la página de Internet de la CONSAR[456]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el reconocimiento de la CONSAR respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

k) Copia simple o impresión del documento titulado "*Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Diagnóstico del Sistema de Pensiones*", de junio de dos mil quince[457]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar:"*(i) el reconocimiento de la COFECE respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial; (ii) el desconocimiento generalizado por parte de los trabajadores sobre el funcionamiento del SAR, lo que ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y parado perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros; (iii) que la Generación de Transición resulta aún más indiferente a la administración de sus recursos, lo que ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y parado perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros; que las ineficiencias presentes en el funcionamiento del SAR en materia de traspasos generaron un crecimiento generalizado en el gasto comercial ineficiente de mi Representada, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

l) Copia simple de la nota periodística "*Quejas de ahorradores sobre afores aumentan*", publicada por El Economista el trece de julio de dos mil catorce[458]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el reconocimiento de la CONDUSEF respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

m) Copia simple del documento titulado "*HIGHLIGHTS. Estudios cualitativos y cuantitativos 2013*" de enero de dos mil catorce[459].

n) Copia simple de la presentación "*Conocimiento y Percepción del Sistema de Ahorro para el Retiro. Encuesta Nacional- 2013*" de agosto dos mil trece[460].

o) Copia simple del documento titulado "*Nota de Política Pública. Reformas al régimen de AFORES dentro de la reforma de Seguridad Social*", de agosto de dos mil catorce[461].

---

[456] Anexo IV.B.g) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17949 a 17952.
[457] Anexo IV.B.i) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17953 a 18039.
[458] Anexo IV.B.l) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19005 a 19008.
[459] Anexo IV.B.i. a) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19009 a 19032.
[460] Anexo IV.B.i. b) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19033 a 19088.
[461] Anexo IV.B.i. e) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19089 a 19132.

Las pruebas referidas en los incisos m), n) y o) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el desconocimiento generalizado por parte de los trabajadores sobre el funcionamiento del SAR, lo que ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y parado perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

p) Copia simple del "*Diario de los Debates*" publicado por el Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Legislativo Federal, LXII Legislatura, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio, de dieciocho de marzo de dos mil catorce[462]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados respecto a la iniciativa de reforma de la Ley de los SAR presentada por el Ejecutivo Federal den* [sic] *septiembre de 2013 buscaba disminuir los traspasos de alta frecuencia generados por las prácticas de los promotores, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

q) Copia simple del artículo "*Más de 52 millones de ahorradores beneficiados con la nueva regulación operativa del SAR*"[463]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que el objetivo de mi Representada al ejercer las prácticas imputadas por esa COFECE tenían* [sic] *la misma racionalidad que la regulación actual en materia de traspasos, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

r) Copia simple del documento "*Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados. Con proyecto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, enviada por el Ejecutivo Federal*", de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis[464].

s) Copia simple de la Gaceta Parlamentaria, año VII, número 1588, de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro[465], incluyendo la sección titulada "*De las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*".

Las pruebas referidas en los incisos r) y s) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que el objetivo principal de la Ley de los Sistemas de Ahorro vigente es la protección de los ahorros de los trabajadores. Con esto se prueba que, en todo caso, de estimarse un daño derivado de las*

[462] Anexo IV.D.ii de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19133 a 19302.
[463] Anexo IV.D.iii de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19473 a 19479.
[464] Anexo V.B.i.a.1 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19483 a 19548.
[465] Anexo V.B.i.a.2 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 19549 a 19633.

prácticas imputadas a mi Representada el mismo debe enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorros de los trabajadores, en relación con lo expuesto en la Sección V del presente escrito".

t) Copia simple del documento titulado "*Misión*"[466].

u) Copia simple del documento titulado "*Visión*"[467].

Las pruebas referidas en los incisos t) y u) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que las atribuciones de la CONSAR están enfocadas a la protección de los ahorros de los trabajadores. Con esto se prueba que, en todo caso, de estimarse un daño derivado de las prácticas imputadas a mi Representada el mismo debe enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorros de los trabajadores, en relación con lo expuesto en la Sección V del presente escrito*".

Ahora bien, para perfeccionar dichas pruebas AFORE XXI y FTRG ofrecieron "*la prueba de reconocimiento o inspección ocular prevista en el artículo 161 del* [CFPC]", la cual se desahogó el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis[468], haciéndose constar en el acta respectiva que la copia digital del contenido de las páginas de Internet respecto de las cuales se ofreció la inspección ocular se guardaba en el disco compacto anexo al acta[469].

A continuación, se muestran las páginas de Internet que fueron consultadas al desahogar la inspección ocular ofrecida por AFORE XXI y FTRG respecto de las pruebas indicadas en los incisos anteriores:

	Documento ofrecido por AFORE XXI y FTRG	**Página de Internet verificada**
a)	Once Desafíos para Mejorar el SAR.	http://www.gob.mx/consar/articulos/once-desafios-para-mejorar-el-sar
b)	Publicidad y traspasos mantienen altas comisiones de Afores.	http://expansion.mx/mi-dinero/2014/10/29/afores-con-gasto-comercial-alto-pueden-bajar-comisiones.
c)	Reformas a la Ley del SAR Propuesta de Modificaciones Senado de la República.	http://www.senado.gob.mx/comisiones/seguridad_social/docs/M2-1.pdf.
d)	Multarán a Afores por malas prácticas en los traspasos.	http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/265107.multaran-a-afores-por-malas-practicas-en-los-traspasos.html
e)	Reformas a la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro Propuesta de modificaciones.	http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60309/2013_12_reformas_ley_sar.pdf
f)	Reformas a la Seguridad Social Propuesta de Modificaciones.	http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60306/2013_10_reformas_seguridad_social.pdf
g)	Consideraciones Recientes sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro.	http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60311/2013_14_consideraciones_recientes_sar.pdf
h)	Boletín de Prensa número 17/2014 emitido por la CONSAR, titulado "*Traspasos y registro de cuentas en el SAR al Primer Semestre de 2014*".	http://www.gob.mx/consar/prensa/traspasos-y-registro-de-cuentas-en-el-sar-al-primer-semestre-de-2014
i)	Boletín de Prensa número 31/2014 emitido por la CONSAR, titulado "*Cierran los Traspasos del SAR durante 2014 en su nivel más alto en cinco años*".	http://www.gob.mx/consar/prensa/cierran-los-traspasos-del-sar-durante-2014-en-su-nivel-mas-alto-en-cinco-anos

[466] Anexo V.B.i.b.1 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folio 19634 del.
[467] Anexo V.B.i.b.2 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folio 19635.
[468] El acta levantada con motivo de dicho desahogo obra en los folios 29236 a 29245.
[469] Folio 29245.

j)	Reflexiones en torno a los Traspasos en el SAR.	http://www.gob.mx/consar/articulos/reflexiones-en-torno-a-los-traspasos-en-el-sar
k)	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Diagnóstico del Sistema de Pensiones.	http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67501/Diagnostico_del_Sistema_de_Pensiones.pdf
l)	Quejas de ahorradores sobre afores aumentan.	http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2014/07/13/quejas-ahorradores-sobre-afores-aumentan
m)	HIGHLIGHTS. Estudios cualitativos y cuantitativos 2013.	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63564/Conocimiento_Percepciones_SAR.pdf
n)	Conocimiento y Percepción del Sistema de Ahorro para el Retiro. Encuesta Nacional- 2013.	https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60303/2013_07_conocimiento_percepcion_sar_.pdf
o)	Nota de Política Pública. Reformas al régimen de AFORES dentro de la reforma de Seguridad Social.	http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/Nota-de-política-pública-AFORES.pdf
p)	Diario de los Debates publicado por el Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio.	http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/mar/140318-1.pdf
q)	Más de 52 millones de ahorradores beneficiados con la nueva regulación operativa del SAR	http://www.gob.mx/consar/articulos/mas-de-52-millones-de-ahorradores-beneficiados-con-la-nueva-regulacion-operativa-del-sar
r)	Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados. Con proyecto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, enviada por el Ejecutivo Federal	http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/56/115.html
s)	Gaceta Parlamentaria, de veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, incluyendo la sección titulada "*De las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*".	http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/sep/20040921.html#Dicta20040921AhorroRetiro
t)	Misión	http://www.gob.mx/consar/documentos/codigo-de-conducta-de-la-consar
u)	Visión	http://www.gob.mx/consar/documentos/codigo-de-conducta-de-la-consar

Ahora bien, de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos a) a u) constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 210, 210-A y 217 del CFPC. Asimismo, la inspección ocular ofrecida por AFORE XXI y FTRG para perfeccionar dichos elementos aportados por la ciencia, se valora de conformidad con los artículos 84 y 121 de la LFCE; 99 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracción V, 161, 162, 163, 197 y 212 del CFPC.

Así, del análisis de la información contenida en el disco compacto anexo al acta levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular y las pruebas anexas a la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG identificadas en los incisos a) a u) anteriores, se desprende lo siguiente:

- El contenido de las pruebas identificadas en los incisos a) a h), j) a l), y n) a s), coincide sustancialmente con el contenido de los archivos electrónicos correspondientes que obran en el disco compacto anexo al acta levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular.
- El contenido de las pruebas identificadas en los incisos t) y u), en las cuales aparentemente se describe la misión y visión de la CONSAR forma parte del contenido del archivo electrónico "*Código de Conducta de la CONSAR*"[470] que obra en el disco compacto anexo al acta levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular; no obstante, al contener dicho archivo electrónico información adicional a la que obra en los documentos t) y u) anteriores, sólo se valora la parte coincidente. Lo anterior, considerando que la inspección ocular se ofreció únicamente con el objeto de perfeccionar los documentos exhibidos como anexos a la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG.
- El contenido de las primeras dos páginas y el primer párrafo de la tercera página[471] de la prueba identificada en el inciso i), coinciden sustancialmente con el contenido del archivo electrónico "*Cierran los Traspasos del SAR durante 2014 en su nivel más alto en cinco años*" que obra en el disco compacto anexo al acta levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular; no obstante, en el archivo electrónico no se aprecia el resto de la información que se observa en el documento impreso. Al respecto, se indica que en la página de Internet señalada por los emplazados para llevar a cabo la inspección ocular se aprecia la totalidad del contenido de la prueba identificada en el inciso i). En este sentido, tal como se señala más adelante, al ser un hecho notorio la información que obra en las páginas de Internet de autoridades, se valora el documento en su totalidad y no únicamente la sección que obra en el archivo electrónico referido.
- Las primeras cinco páginas[472] de la prueba identificada en el inciso m) coinciden sustancialmente con el contenido del archivo electrónico "*HIGHLIGHTS. Estudios cualitativos y cuantitativos 2013*" que obra en el disco compacto anexo al acta levantada con motivo del desahogo de la inspección ocular; no obstante, en el archivo electrónico no se aprecia el resto de la información que se observa en el documento impreso. Asimismo, en la página de Internet señalada por los emplazados para llevar a cabo la inspección ocular, se aprecia únicamente hasta la página cinco del documento. En este sentido, no se acredita la coincidencia respecto del contenido de la prueba identificada en el inciso m) y el contenido de la página de Internet señalada por los emplazados.

[470] Se aclara que aunque en el desahogo de la diligencia de inspección ocular se ingresó en dos ocasiones a la página web http://www.gob.mx/consar/documentos/codigo-de-conducta-de-la-consar, la cual fue ofrecida a efecto de perfeccionar tanto la prueba identificada bajo el inciso t) anterior, como la prueba oferecida bajo el inciso u) anterior; los archivos electrónicos guardados con motivo de dichos ingresos son los mismos.
[471] Dicho documento consta de seis páginas.
[472] Dicho documento consta de veinticinco páginas.

En este sentido, con fundamento en el artículo 212 del CFPC, la inspección ocular hace prueba plena de que el contenido sustancial de los documentos descritos en los incisos a) a h), j) a l), y n) a u), se encontraba disponible -por lo menos hasta el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis[473]- en las páginas de Internet señaladas por los emplazados.

Por otro lado, respecto de la prueba descrita en el inciso i) se indica que, si bien el contenido del archivo electrónico que obra en el disco compacto referido no coincide con el contenido de dicha prueba, en la página de Internet señalada por los emplazados para llevar a cabo la inspección ocular se aprecia actualmente la totalidad del contenido de la prueba identificada en el inciso i). En este sentido, al ser una página de Internet de autoridades, la misma constituye un hecho notorio[474] para esta autoridad y, por lo tanto, hace prueba plena de que el contenido del documento descrito en el inciso i) se encuentra disponible[475] en la página de Internet indicada por los emplazados.

Asimismo, al no acreditarse la coincidencia entre el contenido de la prueba identificada en el inciso m) y la página de Internet señalada por los emplazados para realizar la inspección ocular y perfeccionar dicha prueba, la prueba descrita en el inciso m) constituye un mero indicio que debe ser adminiculado con otros elementos probatorios para generar convicción.

De igual forma, respecto de las pruebas descritas en los incisos b), d) y l), al tratarse de notas periodísticas no constituyen elementos idóneos para acreditar algún hecho distinto a su mera publicación. En este sentido, dichas pruebas únicamente son susceptibles de acreditar que en su oportunidad se publicaron las declaraciones en ellas contenidas, pero no prueban respecto de la veracidad de los hechos referidos en las publicaciones[476].

---

[473] Fecha de desahogo de la inspección ocular.

[474] Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** ***Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales*** *que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes,* ***constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales****, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo;* ***porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet',*** *del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular*". Jurisprudencia XX.2o. J/24; Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro: 168124.

[475] Por lo menos hasta el seis de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se consultó la página de Internet referida.

[476] Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el PJF: "***NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable*

Por último, las pruebas descritas en los incisos a), c), e) a h), j), k), n) y p) a u) son hechos notorios[477] para esta autoridad al tratarse de información contenida en páginas de Internet de autoridades y, por lo tanto, hacen prueba plena de que el contenido de dichos documentos se encuentra disponible[478] en la página de Internet indicada por los emplazados; así como de que las autoridades respectivas manifestaron lo señalado en dichos documentos.

v) Impresión de listas con el nombre, área, puesto y fecha de capacitación de las personas que participaron en el curso "*Capacitación en Materia de Competencia Económica*" impartido por el despacho SAI Consultores S.C.[479] Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que nunca tuvieron intención de violar la LFCE y que están ejercitando las medidas necesarias para que en un futuro se minimice la posibilidad de violar la legislación de competencia, precisamente fomentando la cultura de la competencia en su operación diaria.* [...] *Por tanto, nunca existió un dolo por parte de mis Representados dirigido a generar una práctica anticompetitiva que perjudicara a sus usuarios y que violentara la legislación de competencia económica. Por el contrario, su objetivo siempre fue hacer frente a los traspasos de alta rotación que, como ya fue expuesto en la Respuesta al DPR* [...]. *Así, esta prueba se relaciona por lo descrito por mis Representados en la sección V de la Respuesta al DPR*"[480].

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, la prueba descrita constituye un elemento aportado por la ciencia al tratarse de una impresión, por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 210 y 217 del CFPC. En este sentido, dicha prueba debe ser adminiculada con otros elementos probatorios para para generar convicción.

Se indica que el alcance y la idoneidad de las pruebas descritas en el presente apartado serán analizados de manera conjunta con aquellos de las documentales públicas y privadas. Lo anterior, con la finalidad de adminicular aquellas pruebas tendientes a demostrar el mismo hecho.

B.3. Documentales públicas.

De conformidad con los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos w) a z) constituyen documentales públicas, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por funcionarios de la CONSAR, en el ejercicio de sus funciones, o copias simples de documentos

---

al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente." Tesis Aislada I.4o.T.5 K.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541. Registro: 203623, y "***PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*" Tesis Aislada; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 192; Registro No. 250934.

[477] Sirve de apoyo la jurisprudencia antes citada, bajo el rubro: "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***". Jurisprudencia XX.2o. J/24; Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro: 168124.

[478] Por lo menos hasta el seis de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se consultó la página de Internet referida.

[479] Folios 22204 y 28264.

[480] Folios 22198, 28261 y 28262.

emitidos por esta autoridad –o su antecesora- que obran en los archivos de esta COFECE, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197 y 202 del CFPC.

w) Copia certificada del Oficio número D00/100/278/2014, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente[481] de la CONSAR[482].

x) Copia certificada del Oficio número D00/100/501/2015, de diez de diciembre de dos mil quince, emitido por el Presidente de la CONSAR y notificado por la CONSAR a AFORE XXI[483].

Las pruebas identificadas en los incisos w) y x) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar "*que la CONSAR presionaba a mi Representada para que redujese sus comisiones; con lo cual de hecho y de derecho mi Representada está imposibilitada para aumentar sus comisiones, con lo cual es claro que nunca buscó explotar el bolsillo de los usuarios del SAR mediante las prácticas imputadas, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

y) Copia simple del Oficio PRES-10-096-2007-104 emitido por el Presidente de la Comisión Federal de Competencia el veintinueve de marzo de dos mil siete[484]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el reconocimiento de la CFC respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

z) Copia simple del documento titulado "*Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados*" emitido por la COFECE[485]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*el reconocimiento de la COFECE respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito*".

Se indica que el alcance y la idoneidad de las pruebas descritas en el presente apartado serán analizados de manera conjunta con aquellos de las documentales públicas y privadas. Lo anterior, con la finalidad de adminicular aquellas pruebas tendientes a demostrar el mismo hecho.

B.4. Documentales privadas.

De conformidad con los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos aa) a dd) siguientes, al ser presentadas en original constituyen documentales privadas, por lo que se

[481] Si bien AFORE XXI y FTRG refieren que dicho oficio fue emitido por el Vicepresidente de Operaciones de la CONSAR, del documento se desprende que quien lo emite es el Presidente de la CONSAR.
[482] Anexo IV.A.3 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 17708 a 17711.
[483] Anexo IV.A.4 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG folios 17712 a 17718.
[484] Anexo IV.B.j) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 18046 a 18048.
[485] Anexo IV.B.k) de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG, folios 18049 a 19004.

les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 de ese ordenamiento. En este aspecto, las manifestaciones y documentos presentados por dichos emplazados prueban plenamente en su contra en términos del artículo 210 del CFPC.

aa) Certificados de participación en el curso "*Capacitación en Materia de Competencia Económica*" emitidos por SAI Consultores S.C. en favor de diversas personas[486]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que nunca tuvieron intención de violar la LFCE y que están ejercitando las medidas necesarias para que en un futuro se minimice la posibilidad de violar la legislación de competencia, precisamente fomentando la cultura de la competencia en su operación diaria.* [...] *en los próximos meses se celebrarán capacitaciones adicionales. Por tanto, nunca existió un dolo por parte de mis Representados dirigido a generar una práctica anticompetitiva que perjudicara a sus usuarios y que violentara la legislación de competencia económica. Por el contrario, su objetivo siempre fue hacer frente a los traspasos de alta rotación* [...]"[487].

bb) Certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de AFORE XXI sobre las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de dicha empresa en sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil quince, al desahogarse el punto referente al "*Avance en el diseño de políticas en materia de competencia económica*"[488].

cc) Certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración AFORE XXI, sobre las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de dicha empresa en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, al desahogarse el punto referente al "*Informe del Comité de Auditoría al Consejo de Administración*"[489].

Las pruebas referidas en los incisos bb) y cc) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar: "*que el Consejo de Administración de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. ya aprobó y ordenó la implementación de un Programa de Cumplimiento en Materia de Competencia Económica. Así, mis Representados demuestran que nunca tuvieron intención de violar la LFCE y que están ejercitando las medidas necesarias para que en un futuro se minimice la posibilidad de violar la legislación de competencia, precisamente fomentando la cultura de la competencia en su operación diaria. Por tanto, nunca existió un dolo por parte de mis Representados dirigido a generar una práctica anticompetitiva que perjudicara a sus usuarios y que violentara la legislación de competencia económica. Por el contrario, su objetivo siempre fue hacer frente a los traspasos de alta rotación que, como ya fue expuesto en la Respuesta al DPR también podían perjudicar a los trabajadores y que se derivaron de problemas presentes en la regulación vigente entonces. Así, esta prueba se relaciona por lo descrito por mis Representados en la sección V de la Respuesta al DPR*"[490].

dd) Certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de AFORE XXI sobre la transcripción del Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Auditoría de dicha empresa, celebrada el diez de septiembre de dos mil quince[491]. Dicha prueba fue ofrecida por AFORE XXI y

[486] Folios 22205 a 22248 y 28265 a 28302.
[487] Folios 22198 y 28262.
[488] Folios 22249 a 22252.
[489] Folios 22258 a 22261.
[490] Folios 22199, 22201 y 22202.
[491] Folios 22253 a 22257.

FTRG para acreditar: "*que el Comité de Auditoría de Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. ya aprobó e implementó un Programa de Cumplimiento en Materia de Competencia Económica. Así, mis Representados demuestran que nunca tuvieron intención de violar la LFCE y que están ejercitando las medidas necesarias para que en un futuro se minimice la posibilidad de violar la legislación de competencia, precisamente fomentando la cultura de la competencia en su operación diaria. Por tanto, nunca existió un dolo por parte de mis Representados dirigido a generar una práctica anticompetitiva que perjudicara a sus usuarios y que violentara la legislación de competencia económica. Por el contrario, su objetivo siempre fue hacer frente a los traspasos de alta rotación que, como ya fue expuesto en la Respuesta al DPR también podían perjudicar a los trabajadores y que se derivaron de problemas presentes en la regulación vigente entonces. Así, esta prueba se relaciona por lo descrito por mis Representados en la sección V de la Respuesta al DPR*"[492].

Se indica que el alcance y la idoneidad de las pruebas descritas en el presente apartado serán analizados de manera conjunta con las documentales públicas y privadas. Lo anterior, con la finalidad de adminicular aquellas pruebas tendientes a demostrar el mismo hecho.

Alcance e idoneidad de las pruebas.

Se indica que la AI al desahogar la vista respecto de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG manifestó diversos argumentos tendientes a desvirtuar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por dichos emplazados, mismos que fueron atendidos en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el DGAJ en el EXPEDIENTE.

En este sentido, a continuación, se analizan los alcances de las pruebas descritas, a la luz de los hechos que AFORE XXI y FTRG pretenden acreditar con las mismas, aclarando que dichos emplazados ofrecieron las diversas pruebas con la finalidad de que las mismas fueran consideradas en la multa que en su caso llegara a imponerse, por lo cual, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se remite a los emplazados a los apartados de "*SANCIÓN*" y "*Contestaciones al DPR*":

1. Las pruebas descritas en los incisos w) y x) fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG, para acreditar que la CONSAR presionaba a AFORE XXI para que redujese sus comisiones; y dichas pruebas en conjunto con la señalada en el inciso a), para acreditar que AFORE XXI no tenía incentivos para generar un sobreprecio y explotar el bolsillo de los usuarios, ya que estaba imposibilitada para aumentar comisiones.

Al respecto, se indica que las pruebas descritas en los incisos w) y x) tienen el alcance de probar que la CONSAR, en los años dos mil catorce y dos mil quince, exhortó a AFORE XXI a presentar comisiones más bajas para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, respectivamente. Asimismo, la prueba descrita en el inciso a) prueba que la CONSAR reconoce que en los últimos años se ha enfocado a lograr una disminución de comisiones, generando que desde dos mil ocho hasta dos mil quince las comisiones se redujeron cerca del 40% (cuarenta por ciento). No obstante, se indica que:

- Las pruebas descritas en los incisos w) y x) se refieren a comisiones respecto de años posteriores a aquellos en los que se realizaron las prácticas imputadas.

[492] Folio 22201.

- Con dichas pruebas no se acredita que AFORE XXI no tuviera incentivos para obtener una utilidad indebida derivada de los CONVENIOS imputados, ya que tal como se indica en la presente resolución, el sobreprecio no es la única manera de obtener una utilidad de este tipo, misma que puede darse mediante la reducción artificial de los gastos a través de un comportamiento colusorio que permite ampliar el margen de utilidad de la empresa y la reducción en la calidad del servicio por falta de presión competitiva. Así, al no poder aumentar las comisiones, AFORE XXI tenía incentivos para reducir sus gastos a través de la colusión con otras AFORES para aumentar su utilidad. De igual forma, AFORE XXI tenía incentivos para evitar competir con las AFORES involucradas en los CONVENIOS por sus clientes, lo que genera una falta de presión competitiva que puede incidir en la calidad e innovación de los servicios que presta dicha AFORE. Todos estos son diferentes tipos de utilidad indebida que puede obtenerse de realizar prácticas monopólicas.

2. La prueba descrita en el inciso b) fue ofrecida por AFORE XXI y FTRG para acreditar que las externalidades negativas generadas por la regulación de traspasos del SAR en materia de gasto comercial podían generar un perjuicio final a los usuarios, al evitar que las AFORES pudieran generar una disminución importante de comisiones y al provocar una disminución en el valor de las pensiones de tales usuarios. No obstante, al tratarse de una nota periodística no tiene el alcance de probar la veracidad de las afirmaciones en ésta contenidas, sino únicamente prueba la publicación de dichas afirmaciones. Con independencia de lo anterior, se remite a lo señalado en el siguiente numeral.

3. Las pruebas descritas en los incisos d), g), h), i), j), k)[493], l), y) y z) fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar el reconocimiento de diversas autoridades - Comisión Federal de Competencia, COFECE, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y CONSAR- respecto de las ineficiencias que el funcionamiento del SAR ha generado en materia de gasto comercial y las consecuencias que ello podría implicar para los ahorradores. Asimismo, las pruebas identificadas en los incisos k)[494], m), n) y o) fueron ofrecidas para acreditar que el desconocimiento generalizado por parte de los trabajadores sobre el funcionamiento del SAR, ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y deparado perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros. Por último, las pruebas descritas en los incisos c), e) y f), fueron ofrecidas para acreditar que las "*Reformas a la Ley de los SAR de 2014*", la "*Propuesta de modificaciones a las Reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 2013*" y las "*Reformas a la Seguridad Social Propuesta de Modificaciones*" buscaban mitigar las ineficiencias inherentes al funcionamiento del SAR.

[493] Si bien las emplazadas dicen que con dicha prueba se acredita, entre otras cosas, el reconocimiento de la COFECE respecto de las ineficiencias que el SAR ha generado en materia de gasto comercial, dicha prueba consiste en un documento generado por la CONSAR, por lo que, en todo caso, las manifestaciones que se desprenden de esta prueba sólo pueden probar respecto del reconocimiento de la CONSAR y no de la COFECE.

[494] Las emplazadas al momento de ofrecerla señalaron que: "*Dicha prueba también se ofrece para acreditar que la "Generación de Transición" resulta aún más indiferente a la administración de sus recursos, lo que ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y parado* [sic] *perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros y que las ineficiencias presentes en el funcionamiento del SAR en materia de traspasos generaron un crecimiento generalizado en el gasto comercial ineficiente de mi Representada.*"

Al respecto, se indica que las pruebas descritas en los incisos d) y l) al ser notas periodísticas no tienen el alcance de probar la veracidad de la información contenida en ellas, sino únicamente que se publicó dicha información. En este sentido, al haberse ofrecido únicamente la prueba identificada en el inciso l) para acreditar el reconocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las ineficiencias que el funcionamiento del SAR ha generado en materia de gasto comercial, sin ofrecerse otras pruebas para acreditar ese hecho, no se acredita la pretensión probatoria de los emplazados.

De cualquier forma, que se hubieran reconocido ineficiencias en el funcionamiento del SAR por parte de dicha autoridad, no implica que no se haya realizado la práctica monopólica absoluta que se imputó, ni que no se haya dañado al proceso de competencia y libre concurrencia. Como se ha señalado, la LEY ANTERIOR, ni la LFCE, prevén excepciones que permitan la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Por otro lado, al adminicularse las pruebas identificadas bajo los incisos g), h), i), j), k), y) y z), se acredita el reconocimiento por parte de la CONSAR, la Comisión Federal de Competencia y la COFECE de las ineficiencias del SAR en materia de gasto comercial, en los siguientes términos:

a) La CONSAR reconoció que: **(i)** existe un elevado gasto comercial por parte de las AFORES; **(ii)** el exceso de actividad comercial de las AFORES genera externalidades negativas como: a) la pérdida de valor en las pensiones de los ahorradores que se traspasan a una AFORE con menor rendimiento, b) desalinear los objetivos para la inversión a largo plazo de las AFORES, c) desplazar el gasto en inversiones al gasto comercial, y d) obstaculizar una mayor disminución de comisiones; **(iii)** un gran número de traspasos se realiza de una AFORE de mayor rendimiento a una AFORE de menor rendimiento; **(iv)** la mayoría de los traspasos los realiza la "*Generación Transición*"; **(v)** uno de los principales obstáculos para involucrar a los ahorradores en los fondos de pensiones es la falta de información.

   No obstante, se indica que la CONSAR también reconoce que el "***cambio de una AFORE a otra representa el derecho inalienable de los ahorradores en el SAR a elegir la administradora que más convenga*** *a sus intereses,* ***la CONSAR seguirá diseñando mecanismos operativos y de información para que los trabajadores tomen mejores decisiones*** *a la hora de traspasar su cuenta* [énfasis añadido]"[495].

b) La Comisión Federal de Competencia indicó en un oficio emitido en dos mil siete -mediante el cual dio su opinión sobre la "*Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*"- que "*existen gastos excesivos en promoción, sin que ello se traduzca en un beneficio para los trabajadores*" [496].

c) La COFECE manifestó, entre otras cosas, que: (i) existe una baja sensibilidad de los usuarios a los rendimientos y comisiones que genera que las AFORES compitan en otros aspectos, destinando una gran cantidad de recursos a la promoción; (ii) el gasto de promoción no se refleja en beneficios claros para los usuarios; (iii) se recomiendan modificaciones a la política de gastos y cobro de comisiones, entre otras cuestiones, limitando los gastos de promoción, mediante la

[495] Prueba identificada bajo el inciso i).
[496] Prueba identificada bajo el inciso y).

imposición de un límite máximo, absoluto y relativo. No obstante, se indica que la COFECE, en el mismo documento, reconoció que "***[l]os traspasos pueden ser un medio importante para que los usuarios transmitan a los oferentes sus preferencias y los niveles de satisfacción*** [...] *es importante que la regulación sobre los criterios y los tiempos de los traspasos se mantenga en términos favorables para los trabajadores, para que no pierdan la posibilidad de corregir de manera oportuna sus decisiones y* ***este mecanismo pueda convertirse en una vía eficiente de transmisión de señales del lado de la demanda, de modo que inyecte presiones competitivas creíbles a los oferentes*** [énfasis añadido]"[497].

Asimismo, al adminicularse las pruebas referidas en los incisos k), m), n) y o) se acredita que existe desconocimiento por parte de los trabajadores sobre el funcionamiento del SAR. No obstante, de dichas pruebas no se desprende que el desconocimiento por parte de los trabajadores facilite la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR generando perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros.

De cualquier forma, como se señaló anteriormente, la existencia de ineficiencias en el funcionamiento del SAR, no implica que no se haya realizado la práctica monopólica absoluta que se imputó, ni que no se haya dañado al proceso de competencia y libre concurrencia. Por último, al adminicularse las pruebas referidas en los incisos c), e) y f), se acredita que se realizaron diversas propuestas buscando mitigar los problemas que enfrentaba el SAR, entre estos, el volumen creciente de traspasos y agentes promotores, el porcentaje de traspasos hacia AFORES de menores rendimientos y el gasto destinado a actividades comerciales.

Así, de la totalidad de las pruebas analizadas en este numeral se concluye que: (i) diversas autoridades reconocen las ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y sus consecuencias para los ahorradores; (ii) la CONSAR buscaba mitigar con diversas iniciativas de reformas, entre otros, los problemas del SAR en materia de gasto comercial y traspasos; (iii) existe un desconocimiento por parte de los trabajadores del funcionamiento del SAR. No obstante, de dichas pruebas también se desprende el reconocimiento de la CONSAR y la COFECE respecto de la importancia de los traspasos; así como que dichas autoridades buscaban mitigar las ineficiencias en materia de gasto comercial a través de diversos mecanismos, entre los cuales no se observa la limitación del monto máximo de cuentas o saldos de traspasos.

Se reitera que la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en nada desvirtúa la imputación presuntiva contenida en el DPR, ni implica que no se haya dañado al proceso de competencia y libre concurrencia.

4. Las pruebas identificadas en los incisos bb) a dd) fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG, para acreditar que AFORE XXI aprobó, ordenó e implementó un Programa de Cumplimiento en Materia de Competencia Económica; y dichas pruebas en conjunto con la señaladas en los incisos v), aa) a dd), para acreditar que nunca tuvieron intención de violar la LFCE y que están ejerciendo las medidas necesarias para que en un futuro se minimice la posibilidad de violar la legislación de competencia, fomentando la cultura de la competencia en su operación diaria; así como que nunca existió un dolo por su parte dirigido a generar una práctica anticompetitiva siendo su objetivo hacer frente a los

[497] Prueba identificada bajo el inciso z), página 771 y 772.

traspasos de alta rotación que podían perjudicar a los trabajadores y que se derivaron de problemas presentes en la regulación vigente entonces.

Ahora bien, las pruebas descritas al tratarse de documentos elaborados por AFORE XXI o sus autorizados, únicamente prueban que dichas personas manifiestan haber ordenado o implementado un "*Programa de Cumplimiento en Materia de Competencia Económica*" o una "*Capacitación en Materia de Competencia Económica*", pero no que en realidad se llevaron a cabo dichos programas.

Con independencia de lo anterior, las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar que AFORE XXI y FTRG nunca tuvieron la intención de violar la LFCE o que nunca existió un dolo dirigido a generar una práctica anticompetitiva siendo su objetivo hacer frente a los traspasos de alta rotación que podían perjudicar a los trabajadores y que se derivaron de problemas presentes en la regulación vigente en ese momento. Aunado a ello, los programas referidos son posteriores a la realización de las prácticas monopólicas absolutas que se les imputan, por lo que de dichos programas no puede desprenderse su intencionalidad o falta de ésta al generarse la conducta.

Asimismo, de dichos programas no se desprende que su objetivo al generar las prácticas monopólicas imputadas fuera "*hacer frente a los traspasos de alta rotación que podían perjudicar a los trabajadores y que se derivaron de problemas presentes en la regulación vigente entonces*".

En dado caso, las pruebas descritas únicamente podrían acreditar la intención de AFORE XXI y FTRG para que en un futuro se minimice la posibilidad de violar la legislación, pero no son susceptibles de acreditar intenciones pretéritas.

Por último, se indica que tal como se señala en la sección de intencionalidad del apartado "*Sanción*", el elemento de intencionalidad que debe considerarse al momento de individualizar el monto de la sanción correspondiente, consiste en analizar si el responsable de la infracción tenía el propósito de realizar la conducta prohibida. En el caso concreto, el análisis de intencionalidad consiste en determinar si las AFORES EMPLAZADAS tenían el propósito de acordar con sus competidoras la limitación de traspasos. Así, los elementos descritos en este numeral no aportan indicios con relación a dicho análisis.

5. Las pruebas identificadas en los incisos p) y q) fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG, para acreditar que el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados respecto a la iniciativa de reforma de la LSAR buscaba disminuir los traspasos de alta frecuencia generados por las prácticas de los promotores y que el objetivo de AFORE XXI y FTRG al realizar las prácticas imputadas tenía la misma racionalidad que la regulación actual en materia de traspasos, respectivamente. Ahora bien, las pruebas referidas no acreditan la pretensión probatoria de los emplazados por las siguientes razones:

Respecto de la prueba indicada en el inciso q) los emplazados manifiestan que la CONSAR buscó cambiar los incentivos de los promotores para evitar traspasos de alta frecuencia, y en su lugar buscar que los promotores tengan una relación de largo plazo con los usuarios de cada AFORE.

Al respecto, en la prueba referida se observa que la CONSAR manifiesta que la "*nueva CUO*" tenía cuatro objetivos: (i) un nuevo modelo de traspasos que debería fortalecer la toma de decisiones de los ahorradores; (ii) incentivos para que las AFORES tengan mayor contacto con sus clientes y ofrezcan

mejores servicios; (iii) mayor seguridad de la información de los ahorradores; y (iv) la reducción de costos operativos del SAR, sin que ninguno de dichos objetivos fuera el de limitar los traspasos.

Asimismo, la CONSAR manifiesta que el nuevo modelo buscaba cambiar los incentivos de los agentes promotores para pasar de un modelo basado en la promoción a uno enfocado en la retención, en el que la AFORE "*deberá contactarlo frecuentemente*" por lo que "***el trabajador tendrá la oportunidad de valorar su decisión con base en el servicio que le ha sido otorgado***".

Así, la CONSAR buscaba un nuevo modelo que debería fortalecer la toma de decisiones de los ahorradores, logrando la retención de los trabajadores mediante la cercanía con éstos por parte de los agentes promotores y el ofrecimiento de mejores servicios, mientras que AFORE XXI mediante el CONVENIO 1, el CONVENIO 2 y el CONVENIO 3 buscó retener a los trabajadores limitando la oferta del servicio por parte de otras AFORES, lo cual incluso es contrario a lo buscado por la CONSAR, ya que con dicha medida no se fortalece, sino que se limita la toma de decisiones de los ahorradores. Asimismo, la falta de presión competitiva generada por los CONVENIOS crea incentivos para que las AFORES mantengan menor cercanía y peores servicios con los usuarios.

Por otro lado, respecto de la prueba p) se indica que ésta únicamente prueba la existencia de una propuesta para aumentar el número de años que debía permanecer el ahorrador en una AFORE antes de cambiarse; sin embargo, con ésta no se acredita que el objetivo de AFORE XXI y FTRG al realizar las prácticas imputadas tenía la misma racionalidad que la regulación actual en materia de traspasos.

Es importante señalar que, por un lado, aunque el objetivo de la propuesta referida en la prueba p) y la nueva regulación referida en la prueba q) hubiera sido evitar traspasos de alta frecuencia, esto no es similar a la eventual regulación de la CONSAR, pues las prácticas monopólicas imputadas tuvieron como objeto la limitación de traspasos en general, y no únicamente de traspasos de alta frecuencia, ya que no se discriminaban unos de otros.

Independientemente de todo lo señalado y como ha quedado manifiesto a lo largo de esta resolución, acreditar que la LSAR buscaba disminuir los traspasos de alta frecuencia (o cualquier otra característica regulatoria del SAR) en ningún caso implica que las AFORES estuvieran en un estado de excepción que les permitiera violar la LEY ANTERIOR con el fin de corregir las supuestas deficiencias de una normativa distinta (dañando el proceso de competencia y libre concurrencia).

A mayor abundamiento, en aras de evitar repeticiones innecesarias se remite a los emplazados al apartado "*III. Contestaciones al DPR*" al contestar los argumentos relativos a la imposición de una eventual sanción, así como los argumentos relativos a la problemática del mercado.

6. Las pruebas identificadas en los incisos r) a u) fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar que el objetivo principal de la LSAR vigente y las atribuciones de la CONSAR están enfocadas a la protección de los ahorros de los trabajadores y, por lo tanto, de estimarse un daño derivado de las prácticas imputadas debe enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorros de los trabajadores. Al respecto, se indica que, si bien las pruebas ofrecidas acreditan que el SAR y la CONSAR tienen como uno de sus objetivos la protección de los ahorros de los trabajadores, de ello no se desprende que el daño derivado de las prácticas monopólicas imputadas deba enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorradores. Lo anterior, considerando que el presente procedimiento

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

se rige bajo la LFCE, la cual tiene como objeto de conformidad con su artículo 2 "*promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*". En este sentido, al momento de imponerse la sanción, la COFECE se encuentra obligada por el artículo 36 de la LFCE a considerar el daño causado al proceso de competencia y la libre concurrencia, y no únicamente a los ahorradores en lo individual. A mayor abundamiento, se remite a la valoración de la prueba pericial que se observa a continuación.

B.5. Pericial en materia actuarial a cargo de PERITO XXI.

AFORE XXI y FTRG ofrecieron la prueba pericial en materia actuarial, consistente en el dictamen que habría de rendir y el cuestionario que debería responder el licenciado en Actuaría, PERITO XXI.

Estas pruebas fueron ofrecidas con el objeto de "*acreditar que en todo caso se puede considerar que el daño provocado por las prácticas imputadas resultó mínimo* [...]"[498].

Mediante su contestación al DPR, en cumplimiento al artículo 87, fracción V, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, AFORE XXI y FTRG anexaron el cuestionario de las preguntas que contestó el perito[499].

Asimismo, el perito designado aceptó su encargo y protestó el desempeño del mismo el dos de noviembre de dos mil dieciséis[500].

Mediante oficio no. COFECE-AI-2016-185 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la AI adicionó el cuestionario de repreguntas[501] respecto de la pericial a cargo de PERITO XXI.

El dictamen pericial correspondiente fue entregado a la COFECE el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la prueba pericial ofrecida se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 93, fracción IV, 143, 144, 197 y 211 del CFPC; y 97 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

La prueba pericial ofrecida por AFORE XXI y FTRG **no tiene por objeto** desvirtuar su probable responsabilidad en las conductas que les fueron imputadas y de hecho corrobora la participación de los emplazados en las mismas.

No obstante, los conceptos analizados en el dictamen pericial referido pretenden probar distintas consecuencias derivadas de los acuerdos que se le imputan a AFORE XXI y FTRG; en particular, plantea elementos para considerar el daño generado, concepto que forma parte del análisis de la sanción a imponerse y no tienden a desvirtuar la imputación en contra de los emplazados.

[498] Página 129 del escrito de contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG.
[499] Anexo V.B.i.a.1 de la contestación referida.
[500] Folio 28739. Al momento en que el perito aceptó el cargo y rindió protesta de su legal desempeño, se anexó copia simple de su cédula profesional número * misma que lo identifica como licenciado en Actuaría, previo cotejo con su original. Folio 28740.
[501] Folios 29195 a 29202.

Toda vez que los elementos de convicción presentados mediante la pericial en materia actuarial ofrecida por AFORE XXI y FTRG **parte de premisas falsas para realizar el cálculo del daño, esta prueba no resulta idónea para** acreditar que el daño provocado fue mínimo, pues omiten considerar variables relevantes en el cálculo correspondiente y lo realizan desde una perspectiva errónea. Se reitera que la pericial no está destinada a desvirtuar la imputación y en la misma se reconocen los hechos materia de la misma, por lo que al estar destinadas a analizar elementos propios de la sanción que en su caso corresponda, se da respuesta a los planteamientos en esta sección y se remite al apartado de sanción en lo que se refiere al cálculo integral de la misma por parte de esta autoridad.

En consecuencia, se sintetizan las manifestaciones del perito y enseguida se muestra el análisis por parte de esta autoridad, conforme a lo siguiente:

El perito responde lo siguiente:

> ***"1. Dirá el Perito cuál es el precio, cantidad y consumidor relevante en el mercado de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional. El Perito dirá la razón de su dicho.***
>
> [...]
>
> *En resumen, cualquier análisis de daño debe enfocarse en los trabajadores, particularmente en la disminución del monto total ahorrado en sus cuentas individuales. Por lo mismo, en el presente peritaje, me centraré en el análisis de los rendimientos netos de comisiones.*
>
> ***2. Dirá el Perito, ¿qué variables económicas/financieras debería de considerar teóricamente un consumidor racional al tomar su decisión de Traspaso de AFORE? El Perito dirá la razón de su dicho.***
>
> *De acuerdo con datos de la CONSAR, para más del 90% de los mexicanos la cuenta individual que administran las AFOREs representa su principal patrimonio. Tomando esto en consideración, el principal objetivo de los trabajadores debería ser maximizar el aumento de su ahorro, que a su vez se traduce en mayores pensiones. En conclusión, teóricamente los consumidores deberían elegir AFORE con base, tanto en los rendimientos que esperarían recibir, como en las comisiones que cobra cada AFORE.*
>
> *En México, la CONSAR publica un índice llamado índice de Rendimiento Neto (IRN) que funge como una variable de comparación entre AFOREs para que los trabajadores puedan realizar traspasos. El IRN se define como el promedio móvil del rendimiento de mercado que registren las Sociedades de Inversión Básicas 6 Este indicador captura la tasa de rendimiento de los recursos en las cuentas de ahorro de los consumidores neta de las comisiones cobradas.*
>
> *El IRN es el mejor indicador disponible al público en la página de CONSAR para estimar los rendimientos futuros al momento de elegir una AFORE. El hecho de que los ahorros de una persona se encuentren administrados por la AFORE con mayor rendimiento neto de comisiones maximiza la cantidad de recursos con que un usuario del SAR podrá disponer para adquirir una pensión al momento de su retiro.*
>
> *Aparte de los factores financieros, otra posible variable a considerar para la elección de AFORE podría ser la calidad o cantidad de los servicios extras considerados. A partir de 2016, la CONSAR publica el indicador de Comparativo de AFORE en Servicio (CAS). Este indicador captura características de las AFOREs respecto a su calidad operativa, la calidad de atención y servicio al cliente, la cobertura y la generación de esfuerzos para incentivar el ahorro voluntario y solidario. No obstante, tomando en consideración el poco conocimiento de los usuarios del SAR de los servicios y la poca disponibilidad temporal de este indicador, no se considera que juegue un papel importante en la determinación de elección de AFORE en México.*
>
> *En conclusión, la principal variable que debería tomar en cuenta un consumidor racional para elegir AFORE es el rendimiento neto de comisiones que esperaría recibir. Como se mencionó anteriormente, el IRN es un buen estimador del rendimiento futuro, aunque imperfecto.*

3. Dirá el Perito ¿cómo se podría identificar si la Práctica Imputada generó algún cambio en el número y el monto de los Traspasos que usualmente suceden en el SAR? Para responder lo anterior, el Perito señalará el fundamento estadístico que justifique su respuesta y por qué la metodología a proponer debería prevalecer sobre otras posibles.

El objeto de este peritaje es cuantificar el daño atribuible a la Práctica Imputada a AFOREXXI Banorte. De acuerdo con el DPR se clasificó dicha Práctica Imputada a partir de 'convenios' entre las siguientes partes:

AFORE PROFUTURO Y AFORE BANCOMER (CONVENIO UNO A)

AFORE PROFUTURO Y AFORE XXI BANORTE (CONVENIO UNO B)

AFORE XXI BANORTE Y AFORE SURA (CONVENIO DOS)

AFORE XXI BANORTE Y PRINCIPAL AFORE (CONVENIO TRES)

En lo que resta del documento, se hará referencia a estos convenios para determinar las implicaciones que tuvo la Práctica Imputada.

Para identificar si la Práctica Imputada generó algún cambio, tendría que observarse una disminución, tanto en los saldos como en el número de cuentas traspasadas entre las AFOREs involucradas en cada uno de los convenios, en el periodo en el que estuvo vigente la Práctica Imputada en comparación con el periodo en el que no estuvo vigente la Práctica Imputada.

[...]

[...] *los resultados indican que hubo una disminución estadísticamente significativa en los saldos y en el número de cuentas de los traspasos para todas las AFOREs involucradas en los convenios.*

4. Con base en la respuesta a la pregunta anterior y asumiendo que el número de traspasos en el SAR disminuyó como consecuencia de la Práctica Imputada ¿cómo se podría determinar si los Usuarios del SAR se vieron beneficiados o perjudicados por lo misma?

Tomando en consideración la disminución en el número de traspasos (ver Respuesta a la Pregunta 3), hubo trabajadores que, temporalmente, no pudieron cambiarse de AFORE como consecuencia de la Práctica imputada, pero que de otra forma sí lo hubieran hecho en un plazo menor. Ahora bien, estos trabajadores se habrían visto afectados si y sólo si los rendimientos netos de la AFORE a la que se hubieran cambiado en ausencia de la Práctica imputada hubiesen sido mayores en ese periodo que los rendimientos netos de la AFORE de la que no pudieron salir. Esto porque recibieron menores rendimientos netos como consecuencia de la Práctica imputada de los que hubieran recibido en la otra AFORE [...].

[...]

5. Con base en las respuestas a las dos preguntas anteriores, ¿cómo se podría estimar el número de Cuentas y los Saldos correspondientes que fueron tanto afectados como beneficiados por la Práctica imputada?

Para estimar el número de cuentas y los saldos correspondientes que fueron afectados por la Práctica imputada, el primer paso es calcular la diferencia entre el promedio de estas variables en el periodo en el que se efectuó la Práctica imputada y en el periodo en el que no se efectuó. [...]

Si hubo disminución en el número de cuentas o saldos traspasados con la Práctica imputada, el parámetro debería ser negativo y estadísticamente significativo.

6. Con base en las respuestas a las tres preguntas anteriores ¿Cómo se podría cuantificar el daño derivado de la Práctica imputada para los Usuarios del SAR afectados?

El daño derivado de la Práctica imputada corresponde al valor de la pérdida monetaria para los usuarios que no se pudieron cambiar temporalmente a una AFORE con mayor rendimiento. Es decir, la diferencia entre los rendimientos de la AFORE con mayor rendimiento menos el de la AFORE con menor rendimiento multiplicado por los saldos que la Práctica imputada no permitió transferir. Considerando que cada convenio tuvo una naturaleza bilateral, esta comparación se realiza considerando las dos AFORES involucradas en cada convenio.

[...]

7. Con base en las respuestas a las cuatro preguntas anteriores ¿Cómo se podría cuantificar el impacto derivado de la Práctica Imputada para los Usuarios del SAR no afectados?

De manera análoga a la metodología descrita en respuesta a la pregunta 6, para cuantificar el efecto monetario derivado de la Práctica Imputada para los usuarios que no se pudieron cambiar temporalmente a una AFORE con menor rendimiento es necesario cuantificar el rendimiento adicional que recibieron dichos trabajadores. Es decir, la diferencia entre los rendimientos de la AFORE con mayor rendimiento menos el de la AFORE con menor rendimiento multiplicado por los saldos que permanecieron en la AFORE con mayor rendimiento a consecuencia de la Práctica Imputada.

[...]

8. Con base en las respuestas a las preguntas anteriores, ¿Cómo se podría estimar la afectación o daño que significó la Práctica Imputada para los consumidores relevantes?

Existen dos alternativas para calcular la afectación de la Práctica. La primera resulta de agregar los rendimientos no recibidos por los traspasos no realizados a AFORES con mayores rendimientos. Con base en lo explicado en la respuesta a la pregunta 6, este monto asciende a 7,837,491 pesos.

La segunda alternativa resulta de considerar el efecto neto de la Práctica en todo el mercado, no solo en los trabajadores que fueron afectados. Es decir, la diferencia entre los rendimientos no recibidos y los rendimientos adicionales que recibieron los usuarios que no se pudieron cambiar temporalmente a una AFORE con menor rendimiento. Con base en lo explicado en la respuesta a la pregunta 7, los rendimientos adicionales generados ascienden a 7,404,970 pesos.; [sic] *por lo que el efecto neto en el mercado asciende a 432,520 pesos.*

Preguntas señaladas por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica

1. Que diga y explique el perito si es posible considerar teóricamente, bajo la comisión de una práctica monopólica absoluta, la existencia de consumidores beneficiados por la misma. Que explique el perito la razón de su dicho.

La pregunta planteada por la Autoridad Investigadora excede el alcance de un peritaje en materia actuarial. No obstante, es importante mencionar que el análisis planteado en este Dictamen Pericial permite cuantificar específicamente el impacto que tuvo la Práctica Imputada en los usuarios incorporados al SAR, independientemente de si una práctica monopólica absoluta puede causar beneficios o no a los consumidores.

Como se explicó en las respuestas a preguntas anteriores, este Perito consideró que los trabajadores no fueron afectados económica y financieramente si los rendimientos netos de la AFORE a la que se hubieran cambiado en ausencia de la Práctica Imputada fueron menores en ese periodo que los rendimientos netos de la AFORE de la que no pudieron salir. Esto porque recibieron mayores rendimientos netos como consecuencia de la permanencia en la AFORE de la que no pudieron salir respecto de los que hubieran recibido en la otra AFORE. En el caso de la Práctica Imputada, se observaron trabajadores que a consecuencia de la Práctica Imputada no pudieron cambiarse temporalmente a una AFORE con menor rendimiento, por lo que efectivamente existen trabajadores que no fueron afectados a pesar de haber estado en el universo de los que tuvieron efectos por la Práctica Imputada.

2. Que diga y explique el perito la idoneidad de incluir a los usuarios incorporados al SAR no afectado (asumiendo sin conceder, que los haya) en el cálculo de la afectación, considerando que su situación fue consecuencia de la Práctica Imputada y no de una elección del consumidor en condiciones de competencia. Que explique el perito la razón de su dicho.

Este Perito señala que en su entender la afectación de la Práctica Imputada equivale al efecto total en el mercado de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores que se puede atribuir a la Práctica Imputada a AFORE XXI Banorte. Que para este Perito debe incluir tanto el efecto que ocasionó la Práctica en los trabajadores que no pudieron cambiarse a una AFORE de mayor rendimiento como en los que no pudieron cambiarse a una de menor rendimiento, independientemente de si la elección de los consumidores fue o no en condiciones de competencia.

En cuanto a cómo puede medirse el daño que la Práctica imputada provocó en el mercado, este Perito refiere respetuosamente a esa autoridad a la respuesta otorgada a la pregunta 6 de este Dictamen Pericial".

Las manifestaciones del perito en las respuestas a las **preguntas 1 a 8 y repreguntas 1 y 2** del dictamen en comento se analizarán en su conjunto toda vez que constituyen una unidad argumentativa.

Como se ha señalado en diversas secciones de la resolución, considerar que el "[...] *análisis de daño debe enfocarse en los trabajadores, particularmente en la disminución del monto total ahorrado en sus cuentas individuales* [...]"[502] resulta en una visión limitada del daño que genera una práctica monopólica absoluta. Éstas prácticas, por su simple objeto, tienen un grado de afectación que va más allá del consumidor directo. Estos daños pueden ir desde afectaciones a otros competidores, a diferentes partes de la cadena de producción o de prestación del servicio (como los promotores), a consumidores potenciales, mercados relacionados, entre otros, es decir, al proceso de competencia y libre concurrencia. Por lo anterior, el análisis de daño para efectos de la sanción considera diferentes elementos que le permiten ser disuasiva y proporcional a los daños que se cometieron.

Por otra parte, para evitar repeticiones, se remite al apartado "*IV. Valoración de Pruebas*", en la sección "*C.3. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO SURA*", en el cual se desarrolla cómo es que esta perspectiva es limitada, ya que considerar que el rendimiento es lo único que le importa al consumidor y aun así éste es capaz de cambiar de AFORE a una con menor rendimiento, implica que se asume al consumidor como irracional y no como racional.

Este error deriva en que se ignora el hecho de que al consumidor de servicios de ahorro para el retiro también le importan la calidad en el servicio y otras características, incluida la libertad de tomar decisiones respecto de su proveedor de servicios de ahorro para el retiro, como lo reconoce el propio perito en materia actuarial al afirmar que "[...] *el indicador de Comparativo de AFORE en Servicio (CAS)* [...] *captura características de las AFOREs respecto a su calidad operativa, la calidad de atención y servicio al cliente, la cobertura y la generación de esfuerzos para incentivar el ahorro voluntario y solidario.*"[503].

Así, el perito cae en un error cuando señala que "[...] *No obstante, tomando en consideración el poco conocimiento de los usuarios del SAR de los servicios y la poca disponibilidad temporal de este indicador, no se considera que juegue un papel importante en la determinación de elección de AFORE en México.*[...]"[504], pues el perito no acredita que los usuarios del SAR tengan poco conocimiento de los servicios ni la relevancia de la poca disponibilidad del indicador, pues no es necesario un indicador para que un consumidor decida si un servicio le es o no satisfactorio o lo considera como bueno.

Incluso, AFORE XXI y FTRG ofrecieron como prueba el documento titulado "*Nota de Política Pública. Reformas al régimen de AFORES dentro de la reforma de Seguridad Social*", de agosto de dos mil catorce, en el cual se reconocen diversos factores (distintos al rendimiento generado) que considera el consumidor al momento de optar por una AFORE:

> "*Una cuestión importante, y una de las principales motivaciones del regulador, son los traspasos. Si bien el número de traspasos es relativamente pequeño (0.8% del total de las cuentas, en promedio bimestral), también encontramos una causalidad en el sentido de Granger entre comisiones y los traspasos, para 6 de*

[502] Respuesta a la pregunta 1 del dictamen pericial en materia actuarial ofrecido por AFORE XXI y FTRG.
[503] Respuesta a la pregunta 2 del dictamen pericial en materia actuarial ofrecido por AFORE XXI y FTRG.
[504] Ídem.

las 11 AFORES que hoy participan en el mercado. Es decir, todo parece indicar que la principal motivación para cambiar de administradora es la comisión y su dinámica.

[...]

***No se encontró causalidad de Granger entre rendimientos y traspasos en la mayoría de los casos**. Hay algunos casos en donde podríamos sospechar que tal causalidad existe, dada la significancia estadística del modelo analizado. El Gráfico 19 muestra tales casos, en donde se rechaza la hipótesis nula, donde los rendimientos no tienen un efecto causal sobre los traspasos.*

[...]

Servicio y valor al cliente

[...]

***La necesidad de parámetros complementarios de servicio diferenciados puede explicar, al menos parcialmente, el fenómeno de movimientos de cuentas a AFORES con un rendimiento relativamente menor. El servicio** de Azteca, con atención **de lunes a domingo en horarios más extendidos** que los de grupos financieros con mayor presencia en el mercado **pueden resultar muy atractivos para el segmento de ingresos bajos que prefiere mantener monitoreada su cuenta.** Este nivel de servicio también ha implicado un menor rendimiento, aunque el público sabe muy poco sobre el prospecto futuro de este tipo de AFORES.*

*Además temas como el **acceso a puntos de atención** es relevante: Azteca y Coppel pueden ofrecer información y solucionar problemas no solo en un horario extendido, también en una red muy amplia de tiendas departamentales que ya están cerca de la población objetivo.*

[...]

Conclusiones y recomendaciones

[...]

***3. Respetar la decisión del ahorrador de moverse a otra AFORE, aún si da un menor rendimiento.** En la práctica, debería ser muy fácil para el ahorrador moverse entre AFORES. Desde una perspectiva de eficiencia del mercado, debería poder moverse tantas veces como lo deseara. De esta forma, si el ahorrador comete un error, podría corregirlo rápidamente. **Las medidas orientadas a bajarle la velocidad al sistema acaban por premiar a instituciones relativamente ineficientes**. Asimismo, **suponer que el trabajador está siendo irracional es un error. La competencia entre AFORES**, al igual que la competencia entre instituciones financieras, **es multidimensional. Hay parámetros de servicio no observados actualmente por el regulador que hacen a los trabajadores optar por una u otra AFORE**. En específico, la capacidad de monitorear la cuenta constantemente para verificar que se estén aportando las semanas cotizadas parece ser muy importante* [énfasis añadido]"".

Este error metodológico hace que se pase por alto una parte esencial del análisis del daño provocado. Como se ha señalado y es reiterado por el perito en materia de Economía designado por PRINCIPAL, al ser un mercado con comisiones fijas, la forma de obtener utilidad era mediante la reducción del gasto comercial, que incluye gastos en servicio adecuado.

Estas condiciones de competencia que generan mejoras en calidad fueron las que se vieron afectadas mediante los CONVENIOS. Así, al analizar simplemente los rendimientos, se omite una buena parte de la estructura de incentivos que valora un consumidor de este mercado. Ante la poca sensibilidad del trabajador ante los rendimientos netos, estos aspectos ajenos al rendimiento son precisamente los que dependen de la libertad del consumidor de elegir AFORES libremente, lo que fue precisamente lo que limitaron los CONVENIOS.

Una perspectiva que sólo analiza los rendimientos netos de una AFORE es limitada, pues el daño debe verse desde la óptica de que se privó al consumidor de hacer efectiva su libertad de elegir AFORE, y de cierto poder de decisión, de mejoras en calidad, de variedad de opciones, entre otros elementos relevantes en la prestación de un servicio de esta naturaleza. De esta forma, no sólo se le privó de oportunidades para cambiar de proveedor, sino que al eliminar cierto grado de competencia de forma artificial e ilícita, se le privó de dichas ventajas que derivan de un mercado en condiciones de competencia.

El efecto de las prácticas imputadas no se limita a los rendimientos obtenidos o que se dejaron de obtener mediante los traspasos ni mucho menos puede medirse mediante un análisis cuantitativo de los rendimientos de los afiliados, como tampoco a las comisiones cobradas por las AFORES, pues las afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia consisten en haber limitado la competencia artificialmente junto con todo lo que esto implica. De esta forma, el perito continúa asumiendo una supuesta irracionalidad del consumidor antes que considerar la posibilidad de que el consumidor no sea irracional, sino que simplemente valore una amplia y variada gama de características del servicio además de los rendimientos que obtiene o las comisiones que paga. Así, el perito considera equivocadamente que las decisiones del consumidor de servicios de ahorro para el retiro sólo obedecen a uno de los elementos que podrían tomar en consideración, omitiendo la posibilidad de que se consideren elementos tales como el servicio, la calidad de la atención al cliente, la confianza en una marca o empresa, el trato del personal, la especulación de rendimientos futuros, etc.

Por estos factores la prueba pericial referida **no resulta idónea para cuantificar el daño** provocado por la práctica en virtud de los errores metodológicos listados anteriormente.

B.6. Instrumental de Actuaciones y presuncionales.

AFORE XXI y FTRG ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional al tenor de lo siguiente:

a) La instrumental de actuaciones: consistente en todo lo actuado dentro de la investigación en todo aquello que beneficie a sus intereses.

b) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que les beneficie.

Las pruebas referidas en los incisos a) y b) anteriores fueron ofrecidas por AFORE XXI y FTRG para acreditar lo siguiente:

> "[...] *(i) que mi Representada no tenía incentivos para generar un sobreprecio y así explotar el bolsillo de los usuarios, toda vez que la regulación en materia de comisiones prohíbe de hecho y derecho a las Afores aumentar comisiones, en términos de lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (ii) que las externalidades negativas generadas por la regulación de traspasos del SAR en materia de gasto comercial podían generar un perjuicio final a los usuarios, al evitar que las Afores pudieran generar una disminución importante de comisiones y al provocar una disminución en el valor de las pensiones de tales usuarios, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (iii) que la CONSAR presionaba a mi Representada para que redujese sus comisiones: con lo cual de hecho y de derecho mi Representada está imposibilitada para aumentar sus comisiones, con lo cual es claro que nunca buscó explotar el bolsillo de los usuarios del SAR mediante las prácticas imputadas, en relación con lo expuesto en la Sección IV del*

presente escrito; (iv) el reconocimiento de la CONSAR respecto a las ineficiencias que el funcionamiento del SAR históricamente ha generado en materia de gasto comercial, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (v) que la Propuesta de modificaciones a las Reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de 2013 buscaba mitigar las ineficiencias inherentes al funcionamiento del SAR, en materia de traspasos de alta frecuencia, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (vi) que Reformas a la Seguridad Social Propuesta de Modificaciones buscaba mitigar las ineficiencias inherentes al funcionamiento del SAR, en materia de traspasos de alta frecuencia, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (vii) el desconocimiento generalizado por parte de los trabajadores sobre el funcionamiento del SAR, lo que ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y parado perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros (viii) que la Generación de Transición resulta aún más indiferente a la administración de sus recursos, lo que ha facilitado la existencia de ineficiencias en materia de gasto comercial en el SAR y parado perjuicios en los trabajadores al restarle valor a sus ahorros; que las ineficiencias presentes en el funcionamiento del SAR en materia de traspasos generaron un crecimiento generalizado en el gasto comercial ineficiente de mi Representada, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (ix) que el Dictamen emitido por la Cámara de Diputados respecto a la iniciativa de reforma de la Ley de los SAR presentada por el Ejecutivo Federal den [sic] *septiembre de 2013 buscaba disminuir los traspasos de alta frecuencia generados por las prácticas de los promotores, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito; (x) que el objetivo de mi Representada al ejercer las prácticas imputadas por esa COFECE tenían la misma racionalidad que la regulación actual en materia de traspasos, en relación con lo expuesto en la Sección IV del presente escrito. Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V de este Escrito; (xi) que en todo caso se puede considera que en todo caso* [sic] *fue provocado por las prácticas imputadas resultó mínimo, en relación con lo expuesto en la Sección V del presente escrito; (xii) que el objetivo principal de la Ley de los Sistemas de Ahorro vigente es la protección de los ahorros de los trabajadores. Con esto se prueba que, en todo caso, de estimarse un daño derivado de las prácticas imputadas a mi Representada el mismo debe enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorros de los trabajadores, en relación con lo expuesto en la Sección V del presente escrito; y (xiii) que las atribuciones de la CONSAR están enfocadas a la protección de los ahorros de los trabajadores. Con esto se prueba que, en todo caso, de estimarse un daño derivado de las prácticas imputadas a mi Representada el mismo debe enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorros de los trabajadores, en relación con lo expuesto en la Sección V del presente escrito.*

Asimismo, esta prueba se ofrece con el fin de que esa COFECE tome en cuenta lo anterior como parte de la valoración de la multa que en su caso realice, en términos de lo expuesto en la Sección V del presente escrito".

Asimismo, se indica que la AI al desahogar la vista respecto de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG no realizó manifestaciones respecto de dichas pruebas.

En este sentido, a las pruebas referidas se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 129, 130, 133, 143, 161, 165, 188, 190, 197, 199 a 205, 209, 210, 210-A, 211, 212, 215, 217 y 218 del CFPC.

Al respecto, se le indica a los emplazados que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE[505], por lo que únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

C. SURA, EESP Y AMD.

C.1. Contestación al DPR y escrito de veintiuno de septiembre dos mil dieciséis de SURA, EESP y AMD.

Las manifestaciones realizadas por SURA, EESP y AMD implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a sus intereses. De igual forma, respecto de los hechos que refieran a terceras personas, lo manifestado por SURA, EESP y AMD es un indicio que debe ser adminiculado con otros elementos de convicción que acrediten su contenido.

En específico, la contestación al DPR de SURA, EESP y AMD prueba plenamente en contra de dichos emplazados respecto de la existencia y forma de implementación del CONVENIO 2 y el CONVENIO 4; tal como se desprende de la siguiente manifestación: "***SURA fue parte de dos acuerdos bilaterales,*** *recíprocos e independientes* ***para tratar de influir en la actividad comercial excesiva entre ésta y Afore XXI Banorte, por una parte, y Afore Profuturo por otra****. Cada uno de los acuerdos en* ***cuestión consistió en la imposición de un límite semanal a los traspasos*** *provenientes de las Afores involucradas en cada uno de los acuerdos* [...] *Sura no pagaría a los promotores que ingresaran traspasos provenientes de las Afores con las que estableció los convenios una vez que se alcanzara el límite semanal pre-establecido*"[506].

Asimismo, el escrito de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, prueba plenamente en contra de dichos emplazados respecto de: (i) la existencia del CONVENIO 2 y el CONVENIO 4; y (ii) su participación en dichos CONVENIOS. Lo anterior, tal como se desprende de las manifestaciones relativas a que SURA, EESP y AMD "***reiteran las afirmaciones de hecho que han formulado con relación a la existencia y a la realización de las conductas*** *materia del expediente en cuanto les corresponden,* ***así como de su categorización*** *como convenios en términos de la ley aplicable*", "*manifiestan y aclaran que* ***sus manifestaciones y las pruebas que ofrecen*** *en este expediente* ***no versan ni se relacionan con la realización de las conductas que se le imputan, mismas que han afirmado en autos***" y "*manifiestan y aclaran que sus manifestaciones y las pruebas que han ofrecido en este expediente* ***se relación*** [sic] ***concretamente con la apreciación del objeto, efectos y consecuencias que tuvieron o pudieron tener los convenios a que se alude en el DPR***"[507].

---

[505] Al respecto, resultan aplicables las tesis antes citadas: "***PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***". Tesis Aislada I.4o.C.70 C.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406. Registro: 179818; "***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR***"; Tesis Aislada I.6o.T.21 L (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1948. Registro 244101; y "***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS***". Tesis Aislada XX. 305 K.; 8a. Época; T.C.C.; SJF; XV, Enero de 1995; Pág. 291. Registro: 209572.

[506] Folios 26782 y 26783.

[507] Folio 28639.

C.2. Elementos aportados por la ciencia.

A continuación, se valoran las pruebas ofrecidas por SURA, EESP y AMD en su contestación al DPR, que fueron admitidas por la DGAJ como elementos aportados por la ciencia:

a. Copia simple o impresión del documento "*Competencia en el SAR: la visión de COFECE*"[508].

b. Copia simple o impresión del documento "*Reflexiones en torno a los Traspasos en el SAR*"[509].

c. Copia simple o impresión del documento "*Cómo elegir la mejor Afore. RENDIMIENTOS*"[510].

d. Copia simple o impresión del documento "*Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, adicionan y derogan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal*"[511].

e. Copia simple o impresión del documento "*Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Informe Trimestral al H. Congreso de la Unión sobre la Situación del Sistema de Ahorro para el Retiro. Octubre, noviembre y diciembre de 2014*" [512].

f. Copia simple o impresión del documento "*Reformas a la Ley del SAR. Propuesta de modificaciones Senado de la República*"[513].

g. Copia simple o impresión del documento "*El sistema de Ahorro para el Retiro al cierre de 2014. Boletín de Prensa No. 3/2015 del 15 de enero de 2015. CONSAR*"[514].

SURA, EESP y AMD relacionaron dichas pruebas con "*los antecedentes mencionados en los numerales 15 y 24 del apartado respectivo del DPR; con lo referido en las consideraciones de derecho D, E, F, G 1.3, G 2.4 y G 2.5; con el análisis del mercado investigado y con el análisis de las conductas realizadas convenios dos y cuatro del DPR -particularmente en cuanto a sus resultados-; y con la conclusión 5) de la página 374 de 376 del DPR; así como con los capítulos correlativos del escrito de contestación, específicamente con las defensas segunda y tercera de ese escrito*" y manifestaron que con dichas pruebas se "***demuestran y fortalecen la apreciación del objeto, efectos y consecuencias que tuvieron o pudieron tener los convenios a que se alude en el DPR que se relacionan con nuestros representados***, *según lo dicho en las defensas referidas* [segunda y tercera de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP], *de manera que sea posible resolver de manera razonable, proporcional e individual según las determinaciones que correspondan*"[515].

---

[508] Anexo 1 de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 26816 a 26823. De conformidad con dichos emplazados, el documento referido se encuentra visible en el vínculo: www.consar.gob.mx/BLOG/COFECE-SAR.aspx; no obstante, se indica que al consultarse dicho vínculo no se observa el documento referido.

[509] Anexo 2 de la de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 26824 a 26828. De conformidad con dichos emplazados, el documento referido se encuentra visible en el vínculo: www.consar.gob.mx/BLOG/ReflexionesTraspasos-SAR.aspx; no obstante, se indica que al consultarse dicho vínculo no se observa el documento referido.

[510] Anexo 3 de la de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 26829 a 26830. De conformidad con dichos emplazados, el documento referido se encuentra visible en el vínculo: www.consar.gob.mx; no obstante, se indica que al consultarse dicho vínculo no se observa el documento referido.

[511] Anexo 4 de la de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 26831 a 26953.

[512] Anexo 5 de la de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 26954 a 27043.

[513] Anexo 6 de la de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 27044 a 27084.

[514] Anexo 7 de la de la contestación al DPR de SURA, AMD y EESP, folios 27085 a 27087.

[515] Folio 28641.

Al respecto, se indica que la AI al desahogar la vista respecto de la contestación al DPR de SURA, EESP y AMD manifestó diversos argumentos tendientes a desvirtuar la admisibilidad de dichas pruebas, mismos que fueron atendidos en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el DGAJ en el EXPEDIENTE.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos a) a g) constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 210, 210-A y 217 del CFPC.

En este sentido, con las pruebas referidas, SURA, EESP y AMD buscan demostrar y fortalecer la apreciación del objeto, efectos y consecuencias que tuvieron o pudieron tener el CONVENIO 2 y el CONVENIO 4 según lo señalado en las defensas segunda y tercera de su contestación al DPR, las cuales consisten en argumentar la coincidencia entre los propósitos buscados por las autoridades reguladoras y el objeto buscado con las conductas imputadas; así como que el efecto de dichas conductas fue únicamente en relación con la movilidad temporal y transitoria de los trabajadores.

Así, si bien los emplazados únicamente ofrecen impresiones o copias simples de documentos que al adminicularse con los demás elementos que obran en el EXPEDIENTE y que forman parte de la instrumental de actuaciones, éstas tienen el alcance de probar que: (i) existía una preocupación por diversas autoridades respecto del número de traspasos que iban de una AFORE de mayor rendimiento a una de menor rendimiento; (ii) existía una preocupación por diversas autoridades respecto del porcentaje de gasto dedicado a actividades comerciales y sus consecuencias para los ahorradores; y (iii) se buscaba mitigar con diversas iniciativas de reformas, entre otros, los problemas del SAR en materia de gasto comercial y traspasos.

En este sentido, si bien las pruebas referidas sirven para acreditar la preocupación de las autoridades en materia de traspasos y gasto comercial, éstas no tienen el alcance de probar la coincidencia entre los propósitos de la autoridad y el propósito de las conductas imputadas a SURA, EESP y AMD, ni que el efecto de la práctica fue temporal y transitorio. Mucho menos tienen el alcance de probar que este hecho presenta una excepción al cumplimiento con la normativa de competencia, o bien, la existencia de atenuantes por pretender corregir supuestos problemas observados por los agentes económicos.

Lo anterior, ya que el propósito de la autoridad ha sido solucionar por medio de la regulación problemas que se han ido enfrentando en el SAR, en específico, con relación a los traspasos y al gasto comercial, ha buscado cambiar los incentivos de las AFORES y generar un escenario de mayor información para que los usuarios puedan tomar mejores decisiones, e incluso cambiar el número de años que debe permanecer un ahorrador en su AFORE antes de cambiarse a una AFORE de menor rendimiento. No obstante, y en sintonía con lo que se ha señalado, las conductas imputadas a los emplazados consistieron en acordar con la competencia la limitación de traspasos, sin discriminar los traspasos de alta frecuencia de los que no lo eran. Asimismo, el objetivo del CONVENIO 2 y del CONVENIO 4 no consistía en fortalecer el conocimiento de los ahorradores para que éstos pudieran elegir la AFORE que más les conviniera; sino por el contrario, con dichos CONVENIOS, los emplazados limitaron las opciones que se ofrecían a los ahorradores.

Por último, se indica que las pruebas descritas no refieren al CONVENIO 2 ni al CONVENIO 4, por lo que de éstas no se desprenden los efectos que tuvieron o pudieron tener los CONVENIOS referidos.

C.3. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO SURA.

SURA, EESP y AMD ofrecieron la prueba pericial en materia de Economía, consistente en el dictamen que habría de rendir y el cuestionario que debería responder el licenciado en Economía, PERITO SURA.

Estas pruebas fueron ofrecidas por resultar idóneas "*para la apreciación del objeto, efecto y consecuencias que tuvieron o pudieron tener los convenios a que se alude en el DPR* [...] *de manera que sea posible resolver de manera razonable, proporcional e individual según las determinaciones que correspondan*"[516].

Mediante su contestación al DPR, en cumplimiento al artículo 87, fracción V, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, SURA, EESP y AMD anexaron el cuestionario de las preguntas que contestó el perito[517].

El perito designado aceptó su encargo y protestó el desempeño del mismo el dos de noviembre de dos mil dieciséis[518]. El dictamen pericial correspondiente fue entregado a la COFECE el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la prueba pericial ofrecida se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 93, fracción IV, 143, 144, 197 y 211 del CFPC; y 97 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

La prueba pericial ofrecida por las SURA, EESP y AMD **no tiene por objeto** desvirtuar su probable responsabilidad en las conductas que les fueron imputadas y de hecho corroboran su participación en las mismas: "[...] *puede afirmarse que las conductas bajo investigación se circunscriben en sus efectos a las fracciones II y III del artículo 53 de la LFCE*"[519].

No obstante, los conceptos analizados en el dictamen pericial referido pretenden probar distintas consecuencias derivadas de los acuerdos que se le imputan a SURA, EESP y AMD, en particular plantea elementos para considerar al determinar factores como el tamaño del mercado, el daño al mercado, el sobreprecio generado[520] y la duración de las prácticas, todos ellos elementos que forman parte del análisis de la sanción a imponerse y no tienden a desvirtuar la imputación en contra de los emplazados.

Toda vez que los elementos de convicción presentados mediante la pericial en materia de Economía ofrecida por SURA, EESP y ADM tienen por objeto apreciar las consecuencias de las conductas

[516] Página 5 del escrito de SURA, EESP y AMD, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual responden a la prevención formulada mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis.
[517] Páginas 64 y 65 de las contestaciones referidas.
[518] Folio 28741. Al momento en que el perito aceptó el cargo y rindió protesta de su legal desempeño, se anexó copia simple de su cédula profesional número [redacted], misma que lo identifica como licenciado en Economía, previo cotejo con su original. Folio 28742.
[519] Página 43 del dictamen pericial en materia de Economía presentado por PERITO SURA, respuesta a pregunta 11.
[520] El sobreprecio es interpretado por el perito como la única forma de obtener una utilidad indebida derivada de los CONVENIOS, conclusión que se desvirtúa más adelante.

imputadas, se analizará el alcance de las conclusiones a las que llega el perito a fin de determinar si permiten apreciar las consecuencias de las conductas imputadas a SURA.

En este sentido, los razonamientos y las conclusiones a las que se llega en el dictamen pericial referido **no resultan idóneos** para demostrar lo que pretenden SURA, EESP y ADM, pues el perito omite elementos esenciales en su análisis y se basa en premisas falsas o erróneas para llegar a las conclusiones que expone.

Se reitera que la pericial no está destinada a desvirtuar la imputación y en la misma se reconocen los hechos materia de la misma, por lo que al estar destinada a analizar elementos propios de la sanción que en su caso corresponda, se da respuesta a los planteamientos en esta sección y se remite al apartado de sanción en lo que se refiere al cálculo integral de la misma por parte de esta autoridad.

En consecuencia, al no pretender desvirtuar las imputaciones presuntivas realizadas contra las emplazadas, se sintetizan las manifestaciones del perito y enseguida se muestra el análisis por parte de esta autoridad, conforme a lo siguiente:

El perito responde lo siguiente:

> ***"1. Planteará el perito las hipótesis que pretende demostrar y los términos generales su línea argumentativa:***
>
> [...]
>
> *La línea argumentativa que aquí se presenta, parte de la base de que las conductas que investiga la autoridad ocurrieron en un contexto en el que el funcionamiento del SAR tenía años fomentando una estructura de incentivos que a su vez propiciaba una actividad excesiva en términos de traspasos de cuentas entre Afores. Un exceso de actividad que casi bajo cualquier métrica se apreciaba sub-óptimo para efectos de la eficiencia de dicho sistema y en consecuencia, para los excedentes económicos de los trabajadores que cotizan en él.*
>
> [...]
>
> ***2. Dirá el perito si una de las preocupaciones más destacadas de las autoridades regulatorias asociadas al Sistema de Ahorro para el Retiro en México (SAR), versa sobre la creciente evidencia de que la actividad desmedida de traspasos de cuentas individuales para el retiro entre Afores, tenga el potencial de introducir ineficiencias al mercado y una consecuente falta de competitividad en el sector.***
>
> *Efectivamente. Bajo diversas métricas y por lo menos desde el año 2008, diversos actores habían identificado, observado y documentado un fenómeno de crecimiento significativo en la actividad de traspasos de cuentas individuales de ahorro para el retiro entre Afores en México;* [...] *La preocupación más destacada en relación con dicho fenómeno, ha versado sobre la posibilidad de que la actividad desmedida de traspasos de recursos para el retiro entre Afores, más que fomentar o incentivar una competencia efectiva en el sector, puede haber propiciado importantes ineficiencias en el mismo. Ello porque entre otras cosas, un exceso que no sea óptimo en la actividad de traspasos gestará presiones alcistas sobre los costos de promoción en los que incurren las Afores, generando un alto costo de oportunidad para el sector en su conjunto, mientras que los recursos económicos desembolsados en exceso del monto óptimo de gastos promocionales para el sistema, serán recursos que no puedan ser traspasados por el sector a los trabajadores en la forma de menores comisiones y mayores rendimientos netos.*
>
> ***3. Planteará el perito una revisión del diagnóstico que han realizado las autoridades relevantes, sobre el impacto económico que puede tener el exceso de traspasos de cuentas individuales para el retiro entre las Afores que participan en el SAR en México.***

Desde hace varios años y en abundancia de foros, actores como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), el regulador sectorial del SAR en México, han manifestado preocupaciones enfáticas sobre el costo económico que podía estar representando para la capitalización de los recursos de los trabajadores, y para el desempeño del sector en su conjunto, un número excesivo de traspasos de cuentas entre Afores. Por ejemplo, el ahora Presidente de la CONSAR, manifestó en un trabajo de investigación presentado ante el Banco Mundial en abril de 2008, que el fenómeno de traspasos de cuentas entre Afores en México, apenas respondía a consideraciones sobre precios o rentabilidad, impidiendo que se mejorara la situación de los trabajadores a través de una mayor capitalización de sus recursos para el retiro. [...]

[...]

Ya con anterioridad, y a partir de la introducción de las Siefores en el SAR, diversos artículos académicos habían manifestado su escepticismo respecto de que los trabajadores abonados al sistema tuviesen los elementos necesarios para entender la sofisticación de los mercados financieros, y en todo caso estuviesen en posición de elegir la Afore que les represente la mejor alternativa. [...]

[...]

Más recientemente, en 2013 la Cofece manifestó una marcada preocupación por las ineficiencias que se estaban generando en función del exceso de traspasos de cuentas entre Afores del sistema. [...]

[...]

[...] *en su 4° Informe Trimestral de 2014 al Congreso, la Consar reafirmó las preocupaciones manifestadas por la Cofece*

[...]

Sin embargo, a pesar de los intentos recurrentes de la autoridad por controlar el fenómeno, el número de traspasos entre Afores alcanzó recientemente un máximo histórico, y 'al cierre de diciembre del 2014 el Sistema de Ahorro para el Retiro registró 2'436,697 traspasos (la cifra más alta en los últimos 5 años) por un monto de 313,501.5 millones de pesos equivalentes al 13.4% del total de los recursos administrados por las AFORE'.[521]

Es evidente que durante los años previos a las conductas investigadas, los intentos de la autoridad regulatoria para reducir el número de traspasos entre Afores habían sido en buena medida estériles, sin que se hubiese encontrado una solución definitiva al problema. [...]

4. Planteará el perito una revisión de las propuestas sobre cambios y recomendaciones que han hecho las autoridades relevantes, para atender el fenómeno de exceso de traspasos de cuentas entre Afores en el SAR en México.

La Consar ha continuado emitiendo recomendaciones para coartar el fenómeno de traspasos excesivos, en línea directa con la lectura que la misma Cofece ha dado al fenómeno. Por ejemplo, en el documento denominado 'Competencia en el SAR: la visión de la COFECE', la Consar emite la siguiente recomendación en referencia directa a reducir los gastos de promoción:

'RECOMENDACIÓN #1. Limitar gastos de promoción y mayor control en el tema de traspaso.

[...]

*Previo a la última reforma a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Consar sostuvo que estaba encaminada a reducir el número de traspasos del sistema a través de la ampliación del plazo dentro del cual un trabajador podía realizar un traspaso: 'La CONSAR propone realizar cambios legales y regulatorios para fortalecer el proceso de Traspaso. Vía la Reforma a la **Ley de los Sistemas de Ahorro***

[521] Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. *Nuevo modelo de Traspasos en el SAR devolver el poder al Ahorrador.* Visitada el 13 de enero de 2016. Disponible en: http://www.consargob.mx/BLOG/ReflexionesTraspasos-SAR.aspx

> ***para el Retiro*** [...] *se propone: I)* ***Ampliar el plazo de traspaso de uno a tres años, con la salvedad de que se pueda realizar el traspaso transcurridos 12 meses siempre y cuando sea a una AFORE con mayor IRN.*** [...][522]
>
> [...]
>
> ***5. Explicará el perito qué relevancia tiene el contexto regulatorio planteado en respuestas a preguntas anteriores para el análisis económico sobre los posibles efectos de las conductas investigadas.***
>
> [...] *las conductas investigadas se gestaron en el marco del fenómeno que diagnosticaban las autoridades, incluyendo a la misma Cofece, y que consistía en que el nivel excesivo de traspasos no mostraba señales de aportar beneficios visibles en aras de los excedentes económicos de los trabajadores afiliados* [...]
>
> *Lo anterior es relevante porque un* ***análisis económico de los efectos de las conductas investigadas difícilmente estará completo sin el reconocimiento explícito de que los alcances que hubieren buscado los agentes económicos con las conductas investigadas, tanto en su objeto como en sus efectos previsibles, parecen haber coincidido con los objetivos que la Consar ha buscado recurrentemente durante los últimos años, y cuyas justificaciones económicas han sido compartidas expresamente por la Cofece misma, en aras de una mayor eficiencia del sistema.*** [...]
>
> [...] ***El análisis que a continuación se hace de las conductas investigadas, y de su posible efecto sobre el excedente económico de los trabajadores, se hará a la luz de que expertos en la materia y autoridades relevantes en México tienen años procurando diseñar una política pública y regulatoria orientada precisamente a disminuir el exceso de traspasos de cuentas de ahorro para el retiro en México.***".

Dicha manifestación es consistente con lo señalado por las AFORES EMPLAZADAS mediante sus escritos de contestación al DPR, en el sentido de la supuesta importancia de analizar el contexto económico y regulatorio del SAR y cómo sus conductas tuvieron efectos similares a los efectos que hubiera tenido la regulación del SAR tendiente a evitar las problemáticas en el mercado.

Al respecto, las **preguntas 1 a 5 del dictamen pericial** referido y sus respectivas respuestas no logran probar lo anterior, por lo cual se sostiene lo señalado en el apartado "*III. Contestaciones al DPR*", al contestar el argumento que realiza PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL titulado "*vi. La metodología de la AI para determinar la implementación de los CONVENIOS 3 y 5 es arbitraria e incorrecta*" de esta resolución, al que se hace referencia para evitar repeticiones innecesarias.

En este sentido, el dictamen en comento no explica cómo es que "[...] *las conductas investigadas, tanto en su objeto como en sus efectos previsibles, parecen haber coincidido con los objetivos que la Consar ha buscado recurrentemente durante los últimos años.* [...]"; tampoco explica cómo lo señalado implicaría que habría existido un menor daño al proceso de competencia y libre concurrencia o cómo es que lo indicado podría impedir considerar el supuesto de que la conducta desplegada por los emplazados hubiera sido intencional.

En cuanto a los señalamientos relativos al "*Trabajo de investigación y recomendaciones sobre el sector financiero y sus mercados*" elaborado por la COFECE, éstos se basan en la extracción de citas fuera de contexto que no permiten dilucidar que, en efecto, sus recomendaciones siguieran la misma línea que las de la CONSAR. De hecho, las recomendaciones de la COFECE van en sentido opuesto en cuanto al límite de traspasos al trabajador, como puede verse en las páginas 771 y 772, donde claramente señala: "[...] ***Los traspasos pueden ser un medio importante*** *para que los usuarios transmitan a los oferentes*

[522] Senado de la República. Propuesta de Modificaciones a la Ley del SAR. Octubre de 2014, pág. 14.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

sus preferencias y los niveles de satisfacción. Por ello ***es importante que la regulación sobre los criterios y los tiempos de los traspasos se mantenga en términos favorables para los trabajadores, para que no pierdan la posibilidad de corregir de manera oportuna sus decisiones*** *y este Trabajo de investigación y recomendaciones sobre las condiciones de competencia en el sector financiero y sus mercados mecanismo pueda convertirse en una vía eficiente de transmisión de señales del lado de la demanda, de modo que inyecte presiones competitivas creíbles a los oferentes.*" [énfasis añadido].

Ahora bien, el PERITO SURA señala:

> "***6. Dirá el perito cuál es la manera más apropiada de estimar el tamaño del mercado servicios con posible influencia de las conductas investigadas.***
>
> *Para conocer el tamaño de un mercado genérico, debe partirse de las ventas totales del bien o servicio en la extensión geográfica que cubre el mercado en cuestión, y que son realizadas durante un periodo predefinido. En el caso de un bien, el tamaño de su mercado se deriva del producto entre su precio y las ventas realizadas durante el periodo. Análogamente, en el caso de un servicio el mismo se sigue del producto entre el precio del servicio y el número de servicios ofrecidos en el periodo. Sin embargo, cuando se trata de un servicio financiero, la definición del producto que se ofrece en el mercado, así como su tamaño, pueden confundirse en la medida en la que el valor agregado de los servicios en cuestión consiste en la administración financiera de recursos que no son primordialmente producidos o generados dentro de dicho mercado.* [...] *Es en ese sentido que la caracterización del tamaño de un mercado como el que nos ocupa debe hacerse con la provisión de tomar en cuenta el precio del servicio o del valor agregado de la administración de los recursos, y no así el valor total de los recursos administrados sobre los que se presta dicho servicio, en este caso, la administración de fondos de ahorro para el retiro.*
>
> [...] *En congruencia con lo anterior, el tamaño del mercado general que nos ocupa es función de los recursos administrados por el SAR, pero en todo caso se circunscribe a las comisiones totales cobradas por concepto de los servicios que prestan las Afores (un flujo económico de periodicidad anual); y no así al monto de los recursos administrados por el sistema (un acervo económico sin periodicidad). Dado que* * * * * *Dicho producto generará en específico el valor de los servicios de administración financiera que proveen las Afores que participan en el SAR en México.*
>
> *Ahora bien, una vez sentado que el tamaño del mercado puede ser en principio el valor de los servicios de administración financiera que ofrecen las Afores del sistema (esto es,* * * *), es importante hacer una distinción fundamental para el análisis que nos ocupa, y que consiste en que todas aquellas cuentas propensas a ser traspasadas entre Afores dentro del sistema, constituyen un subconjunto muy específico y bien delimitado de cuentas individuales de ahorro para el retiro, mismas que pueden considerarse en términos laxos, un mercado en sí mismo.*
>
> *Prácticamente todas las cuentas individuales del SAR en México son cuentas que desde el punto de vista legal y regulatorio son propensas en principio a ser traspasadas entre las Afores participantes. Un derecho intrínseco del trabajador afiliado al sistema para elegir la administradora que mejor convenga a sus intereses patrimoniales. Sin embargo, la realidad del mercado es que existe una extraordinaria proporción de las cuentas individuales de ahorro para el retiro en México que para efectos prácticos tienen una probabilidad cercana a cero de ser traspasadas entre competidores del sistema.* [...]
>
> [...] *el fenómeno de escasa información para los consumidores del sistema que se ha bosquejado aquí brevemente, implica entre otras cosas, que todas aquellas cuentas individuales de ahorro para el retiro que nunca han ejercido el derecho de traspasarse a otras Afores, son cuentas que si bien pueden abonar a los ingresos de las Afores establecidas en el sistema, difícilmente forman parte del mercado efectivo por el que compiten*

Eliminado: dos líneas y veinticinco palabras.

activamente las Afores. Desde un punto de vista de competencia económica, podría decirse que todas las cuentas individuales de ahorro para el retiro que jamás han sido traspasadas, conllevan una muy baja o nula probabilidad de ser impugnadas con la oferta comercial de alguna Afore que se ostente como competidor potencial. Lo que es más, un muy alto número de esas cuentas tendrán una probabilidad de cero para ser impugnadas por un competidor potencial, lo que querría decir que para efectos prácticos, dichas cuentas no están disponibles para traspasarse a terceros competidores potenciales, y por lo mismo no son cuentas individuales de ahorro para el retiro que tengan ninguna propensión a ser distorsionadas por la vía de un evento exógeno de las características de las conductas investigadas [...]".

Respecto de los señalamientos en la respuesta a la **pregunta 6** del dictamen pericial citado arriba, se observa que el perito no logra demostrar su dicho, relativo a que el mercado de cuentas que suelen ser objeto de traspasos se trate de un subconjunto y que se deba considerar al mismo como el tamaño total del mercado, máxime cuando no sustenta su señalamiento relativo a que aquellos usuarios de los servicios del SAR que no suelen haber sido traspasados tienen una probabilidad de cero para ser impugnados por un competidor potencial.

Lo anterior, en primer lugar, no se sustenta con datos que acrediten esta probabilidad de cero o siquiera una probabilidad tendiente a cero de no cambiarse nunca de AFORE.

Ello aunado a que, si bien estas manifestaciones no combaten la imputación del DPR, tampoco definen de qué forma consideran puede afectarles la medición del mercado afectado en la sanción, todavía que no tienen conocimiento de la metodología que se utilizará para calcularla.

Si esto fuera cierto, y la probabilidad de traspaso para estas cuentas fuera cero, el dimensionamiento y diagnóstico del problema que se señala por los emplazados sería distinto, pues el regulador no requeriría intervenir en estas cuentas para evitar traspasos, y las AFORES no se preocuparían ni verían riesgos en perder estas cuentas en caso de que las otras AFORES multiplicaran los esfuerzos de su fuerza de ventas.

Por último, al ser un elemento que deberá ser analizado y tomado en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente, se hace referencia al apartado "*VI. Sanción*", sección "*v. Tamaño del mercado afectado*" de esta resolución y se recuerda a los emplazados que esta COFECE tiene atribuciones discrecionales para imponer la sanción correspondiente y, por lo tanto, para analizar los elementos que le indica la LFCE.

> "***7. Caracterizará el perito los aspectos más relevantes de las conductas investigadas.***
>
> [...] *Afore Sura estableció convenios recíprocos e independientes durante 2014, uno con Afore XXI Banorte y otro con Afore Profuturo, ambos con el fin de limitar la actividad comercial excesiva entre cada una de éstas y Afore Sura.*
>
> - ***El convenio entre Afore Sura y Afore XXI Banorte*** [y PROFUTURO]
>   - *Pactado recíprocamente para limitar el volumen de traspasos mediante la implementación mutua de cuotas semanales.*
>   - *Mecanismo General:*
>   - *Se estableció un cupo de traspasos con Afore XXI Banorte de 100 millones de pesos semanales* [40 millones con PROFUTURO].
>   - *La manera en la que Afore Sura limitó el volumen de traspasos entrantes, fue desincentivando los traspasos de cuentas individuales* [...], *mediante la omisión del pago*

de comisiones para el Área Comercial de Afore Sura, con respecto a cualquier traspaso que ocurriera a partir o por encima del umbral o cuota acordada semanalmente [...].

- *Establecimiento de Cupos:*

[...]

- *A raíz de la evaluación de la actividad comercial entre Afores, se acordó la gestión de una cuota para establecer un cupo de traspasos* [...]
- *En el caso de Afore Sura, la limitación del pago de comisiones por parte del Área Comercial consistió en:*
  - *Modificar los incentivos de agentes promotores a incurrir en actividad de ventas y promoción a partir de cierto umbral de recursos previamente traspasados en una semana, exclusivamente entre las Afores involucradas.*

[...]

- *En el caso de Afore Sura, el registro de los recursos agregados semanalmente por concepto de traspasos se comparaba con los umbrales acordados para efectos de omitir el pago de comisiones a promotores una vez que, cada semana, los recursos traspasados rebasaran dichos umbrales.*
- *Así, los traspasos acumulados se recalculaban con una periodicidad semanal. Esto es, los umbrales acordados aplicaban para su gestión sobre los ingresos acumulados ocurridos semanalmente.*

- *Difusión hacia el Interior de Afore Sura:* [523]
  - [...] *se emitió una orden verbal a los responsables de las áreas Comercial, de Operaciones y de Servicio al Cliente de Afore Sura, para desincentivar los traspasos de cuentas individuales provenientes desde Afore XXI Banorte.*
  - *Sin embargo, la omisión en el pago de comisiones no inició inmediatamente después de emitida la orden verbal, al parecer debido a impedimentos operativos.*
  - *Así, en el caso de Afore Sura, el límite al pago de los promotores fue de conocimiento de los mismos con anterioridad a su implementación.*
- *Monitoreo:*
  - *Para la implementación y coordinación de este convenio, integrantes de las áreas Comerciales y de Operaciones de las Afores monitoreaban el número de traspasos.*

[...]

- *Temporalidad:*
  - *Inició el 28 de enero de 2014 y terminó a finales de marzo de 2014, con una duración aproximada de dos meses* [Convenio con AFORE XXI]. *Inició el primero de abril de 2014 y finalizó el 24 de junio de 2014 para los traspasos realizados en papel, y de 26 de junio de 2014 para los traspasos realizados vía electrónica, con una duración aproximada de tres meses* [Convenio con PROFUTURO].

[...]

---

[523] La nota al pie indica: "*A pesar de que AFORE Sura desincentivó los traspasos provenientes de Afore XXI Banorte mediante la limitación del pago de comisiones por traspasos provenientes de dicha Afore, se desconoce la manera en la que Afore XXI Banorte procedió para el cumplimiento del convenio*".

- [LOS CONVENIOS] *no tenía*[n] *una temporalidad predefinida.*

[...]

8. Dirá el perito qué variables reflejan la estructura de precios del SAR en México, y cómo inciden éstas sobre la competitividad relativa de las Afores que participan en él.

Las conductas investigadas por lo que toca a Afore Sura consistieron en dos acuerdos para modificar, de manera recíproca y en retrospectiva de manera temporal, la dinámica de los traspasos entre las Afores involucradas. [...] *en principio, las conductas pudieron haber tenido efectos sobre la estructura de precios del sistema, o al menos de un subconjunto de los servicios ofrecidos en el mismo, independientemente de los efectos de cualquier retraso, sobre los excedentes económicos de los consumidores cuyos traspasos se vieron distorsionados.*

Por lo tanto, el punto natural de inicio para el análisis de los efectos económicos potenciales de las conductas, comprende la estructura de precios de las Afores involucradas en el acuerdo, y a través de ésta, la posibilidad de que se hubiese presentado algún tipo de distorsión en la estructura de precios del SAR en su conjunto. [...]

Las comisiones que cobran las Afores a los trabajadores afiliados tienen efectos directos sobre su posición competitiva de dos maneras complementarias:

1. Las comisiones en el sector conforman a la estructura de precios de los servicios y como determinantes del desembolso en el que incurren los trabajadores por concepto de los servicios de administración de sus recursos, sus posiciones relativas reflejan la competitividad relativa de las Afores que lo integran.

2. Las comisiones anuales que las Afores cobran a los trabajadores se expresan y se cobran en términos proporcionales a los recursos administrados del trabajador correspondiente. Con lo cual, dichas comisiones se complementan con los rendimientos brutos que las Afores les generan a sus abonados, para producir una medida comparable entre Afores de rendimientos netos anuales, como proporción de los recursos administrados de cada trabajador.

Al evaluar la posición competitiva de las Afores que integran la oferta del SAR, los trabajadores que cotizan en dicho sistema y que ultimadamente son responsables de la decisión de consumo de los servicios, en teoría observan las comisiones anuales que ofrecen las Afores y las complementan con los rendimientos brutos disponibles en cada Afore para generar una medida comparable entre éstas, que consiste precisamente en los rendimientos netos de comisiones que cada una ofrece sobre los recursos que administra. Por lo anterior, cuando se habla de una posible distorsión a la estructura de un conjunto o subconjunto de precios del SAR, necesariamente debe hablarse de una posible distorsión en las comisiones anuales que cobran las Afores a sus trabajadores, y/o de una distorsión equivalente en los rendimientos netos que ofrecen las Afores que participan en el sistema.

Previamente definidas las variables que reflejan la estructura de precios del SAR en México, se está en posición de plantear la hipótesis de trabajo que ocupan a las siguientes preguntas: ***No existen efectos previsibles o efectos visibles de las conductas investigadas, sobre la dinámica, absoluta o relativa, de las comisiones anuales o de los rendimientos netos de las Afores en el sistema mexicano ahorro para el retiro.*** [...]

9. Dirá el perito si desde un punto de vista cualitativo, es posible o previsible esperar efectos sobre la estructura de precios del SAR en México, como consecuencia de las conductas investigadas.

La primera mitad de la hipótesis de trabajo se refiere a cualquier efecto previsible de las conductas investigadas sobre comisiones anuales o rendimientos netos de las Afores en México. [...] *las características del entorno a partir del cual se forman los precios del SAR en México apuntan a que difícilmente se esperaría observar alguna modificación en la dinámica de dichos precios, a partir de acuerdos de corta duración como son las conductas investigadas. Lo anterior entre otras cosas, en virtud de las rigideces que caracterizan a las variables asociadas con la estructura de precios del sistema de ahorro para el retiro en México.*

[...] *Cada Afore participante en el sistema fija una sola comisión con periodicidad anual para todos sus trabajadores abonados, misma que permanece vigente durante todo el año de operación, y que cuenta con*

prácticamente nulas posibilidades de modificarse una vez iniciado el año en curso.[524] *En añadidura a lo anterior, han existido ocasiones en la historia reciente del SAR en las que cada Afore revisa, junto con el regulador sectorial, sus compromisos para una sucesión programática de disminuciones proyectadas en sus propias comisiones anuales para horizontes multianuales, en función de su modelo de negocios, su tamaño y proyecciones de crecimiento, así como de las economías de escala y de alcance que de éstas pueden derivarse.*

De lo anterior se desprende que la estructura de comisiones de las Afores en el SAR consiste en que cada Afore ostenta niveles rígidos e inamovibles de comisiones dentro del intervalo de su vigencia anual, cuyo nivel disminuye cada año de forma gradual y sucesiva, y en ocasiones en congruencia con programas de disminuciones progresivas previamente acordados con el regulador sectorial. El resultado es un escalonamiento en el tiempo de los niveles de las comisiones que cobra cada Afore del sistema, sujeto por lo menos a dos tipos de rigideces que dictan su dinámica a priori: 1) la rigidez asociada a la vigencia anual del nivel de comisión al que se compromete cada Afore al inicio de cada año calendario; y 2) la rigidez asociada a cualquier sucesión de disminuciones graduales a las que en ocasiones pueda comprometerse cada Afore con el regulador sectorial. [525]

Comisiones cobradas por Afore. Enero 2011-Diciembre 2015

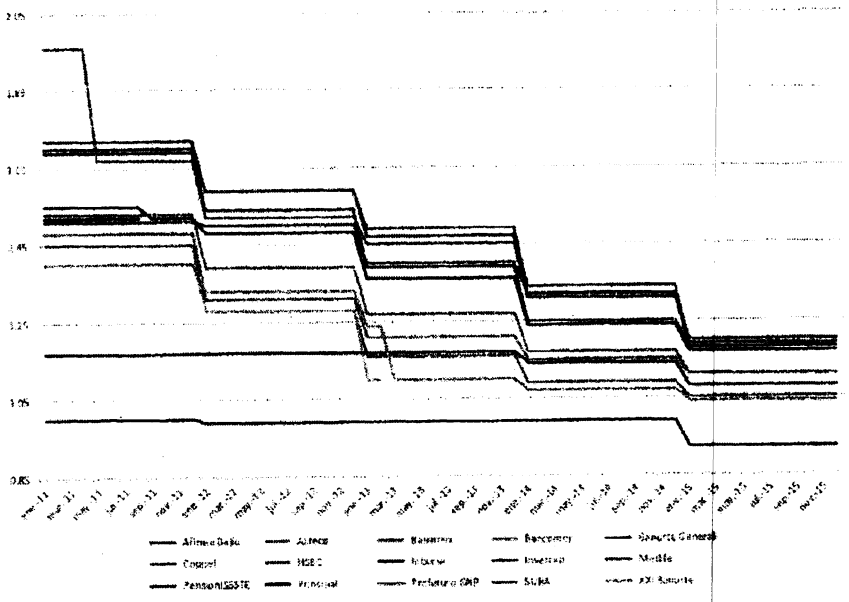

[...]

[524] La nota al pie señala: "*El artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que ¿Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo* [...]. *Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para automación cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año* calendario siguiente [...] *La propia Junta de Gobierno de la Comisión* [...] *dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.* [...] *En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitame estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno.*"

[525] Fuente: CONSAR. Disponible en: Intp://www.consar.gob.mx/seriesTiempo/Scria.a.spx?cd=8&cdAlt=Falsc.

[...] *un evento exógeno que no trascienda un horizonte de tiempo por lo menos anual, difícilmente tendría por qué influir en los determinantes de comisiones que sólo se modifican una vez al año. Los acuerdos que comprenden las conductas investigadas, por cuanto a Afore Sura, constituyen ejemplos expresos del fenómeno mencionado: 1) ambos acuerdos se encuentran estrictamente contenidos dentro del año calendario 2014, y 2) ambos acuerdos preceden la entrada en vigor de nuevas comisiones al sistema, por un lapso de al menos seis meses. En ese sentido, para argumentar la existencia de una causalidad directa entre los acuerdos investigados y alguna distorsión en influencia directa del nivel de la nueva comisión a en vigor el año 2015, tendría que demostrarse la trascendencia en el efecto de las conductas investigadas sobre un periodo de por lo menos varios meses de duración. Una hipótesis que no guarda ningún sustento en la información económica del SAR durante el año 2014.*

[...]

[...] ***en lo que se refiere a los traspasos entrantes a Afore Sura y provenientes de Afore XXI Banorte, los cambios semanales en la actividad de traspasos dejan de mostrar una influencia estadísticamente significativa sobre la actividad de traspasos futuros, después de apenas cuatro semanas.*** *Dicho de otro modo, en el caso del convenio entre Afore Banorte Siglo XXI y Afore Sura,* ***los efectos rezagados de cualquier distorsión en los niveles de traspasos se diluyen rápidamente, y pierden significancia estadística apenas 4 semanas después de ocurridos. Un fenómeno incompatible con la hipótesis de que existe algún tipo de trascendencia en el efecto de las conductas investigadas sobre un periodo de más de unas cuantas semanas de duración.***

[...] *en lo que se refiere a los traspasos entrantes a Afore Sura y provenientes de Afore Profuturo, los cambios semanales en la actividad de traspasos dejan de mostrar una influencia estadísticamente significativa sobre la actividad de traspasos futuros, después de apenas tres semanas. Los efectos rezagados de cualquier distorsión en los niveles de traspasos se diluyen rápidamente, y pierden significancia estadística apenas 3 semanas después de ocurridos. Nuevamente, un fenómeno que resulta incompatible con la hipótesis de que exista algún tipo de trascendencia en el efecto de las conductas investigadas sobre un periodo de más de unas cuantas semanas de duración.*

En todo caso, e independientemente del razonamiento sobre la rigidez anual de las comisiones que cobran las Afores a sus trabajadores afiliados, cualquier hipótesis que postule que un fenómeno exógeno como las conductas investigadas pudiese tener efectos sobre la estructura de precios en el SAR, en trascendencia de la rigidez anual asociada a la vigencia de las comisiones, tendría que acomodar al hecho de que en ocasiones, las modificaciones anuales de dichas comisiones han sido parte de programas multianuales para su disminución gradual y sucesiva, en acuerdo con el regulador sectorial, en este caso la Consar.

En este sentido, la Consar aplica metodologías utilizadas para calcular una comisión piso de acuerdo a los costos que enfrenta cada Afore, con el objeto de determinar con cada Afore individual, y alrededor de finales de cada año, las comisiones que estarán vigentes durante el siguiente año calendario. [...]

[...] *a menos que se tuviera elementos para suponer que las conductas bajo investigación trascendieron un horizonte multianual, difícilmente podrá proponerse que la sucesión de disminuciones graduales de comisiones de las Afores, son o han sido objeto de la influencia de un puñado de acuerdos que se han caracterizado de corta duración.*

En segundo lugar, [...] *las características del entorno a partir del cual las Afores en México toman sus propias decisiones de inversión, apuntan a que difícilmente se esperaría observar alguna modificación en dichas estrategias a partir de acuerdos como las conductas investigadas. Lo anterior en virtud de la independencia entre las estrategias de inversión sobre los recursos administrados; y la gestión operativa de las mismas, incluyendo a la actividad de los traspasos en el sistema.*

[...] *las Afores toman posiciones en instrumentos financieros a priori y en función de estrategias previamente diseñadas, mientras que el ingreso de los recursos recibidos por conceptos como las aportaciones patronales periódicas, sólo funge para liquidar las posiciones adquiridas previamente, disminuyendo el apalancamiento derivado de la toma de posiciones original.*

[...]

Resulta importante también resaltar el hecho de que las estrategias de inversión de las Afores se encuentran ampliamente reguladas a través de la Circular CONSAR 62-1, misma que [...] *impone una serie de limitantes a las estrategias de inversión que pueden diseñar las Afores y que difícilmente se pueden modificar ante cambios transitorios o relativamente insignificantes en la liquidez de las mismas.*

[...]

Dicho lo anterior, debe admitirse que los razonamientos que se han planteado hasta ahora corresponden a conjeturas que se derivan directamente del marco institucional del sistema, y las características económicas particulares bajo las que operan las Afores del SAR: las rigideces de la estructura de comisiones y la independencia de las estrategias de inversión de las Afores con respecto a su gestión operativa, apuntan a que una influencia de las conductas investigadas sobre las variables comerciales de las Afores en México se aprecia altamente inverosímil. [...]

10. Dirá el perito si desde un punto de vista cuantitativo, es posible identificar algún efecto sobre la estructura de precios del SAR en México como consecuencia de las conductas investigadas.

La segunda mitad de la hipótesis de trabajo se refiere a cualquier efecto visible de las conductas investigadas sobre comisiones anuales y/o rendimientos netos de las Afores en México. Esto es, la posibilidad de que las conductas bajo investigación muestren efectos causales visibles y estadísticamente identificables sobre la estructura de precios del SAR y por lo tanto sobre las posiciones competitivas de las Afores, en particular sobre la estructura de comisiones del sistema o sobre los rendimientos que ofrecen los participantes.

Tómese primero la evolución de las comisiones aplicables tanto a Afore Sura como al resto de la oferta en el sistema, ante la cual no se aprecia que la dinámica en los cambios de comisiones haya experimentado movimientos atípicos ni antes ni después de realizadas las conductas investigadas

[...] *aquellas Afores que no participaron en las conductas investigadas relacionadas con Afore Sura durante 2014, redujeron su comisión en promedio en 0.09 puntos porcentuales en enero de 2014 y en enero de 2015. Con relación a dicha disminución promedio de las Afores no involucradas en las conductas investigadas relacionadas con Afore Sura, también puede apreciarse que ni Afore Sura, ni las dos Afores con las que ésta estableció acuerdos durante 2014 -Afore XXI Banorte y Afore Profuturo-, redujeron sus comisiones por un monto muy diferente que las demás Afores del sistema.*

[...]

[...] *la disminución de la comisión cobrada por Afore Sura durante el periodo que comprende de 2011 a 2016, fue muy similar a la disminución promedio de las comisiones del SAR en su conjunto. De igual forma, no existe ninguna Afore -tal vez con la salvedad de* [redacted] *- del sistema que ostente movimientos particularmente atípicos en sus comisiones a través del periodo citado.*

[...] *tanto en términos de disminuciones absolutas como en términos de disminuciones relativas:*

- *Ni Afore Sura, ni las dos Afores con las que ésta estableció acuerdos durante 2014 -Afore X/CI Banorte y Afore Profuturo-, redujeron sus comisiones por un monto muy diferente que las demás Afores del sistema.*
- *Afore Sura no disminuyó su comisión de manera disímil a aquellas Afores del sistema con un nivel similar de comisión vigente.*
- *La disminución de la comisión cobrada por Afore Sura durante el periodo que comprende de 2011 a 2016, fue muy similar a la disminución promedio de las comisiones del SAR en su conjunto.*
- *No existe prácticamente ninguna Afore del sistema que ostente movimientos particularmente atípicos en sus comisiones a través del periodo citado.*
- *Es difícil sugerir que la disminución promedio en la comisión cobrada por Afore Sura —o cualquier otra Afore- en un año particular del periodo 2011-2016, haya sido sustancialmente distinta a las disminuciones congruentes con el programa de reducciones de la Consar.*

En función de lo anterior, los convenios que mantuvo Afore Sura en 2014 con Afore XXI Banorte y Afore Profuturo, no muestran evidencia de haber tenido efecto alguno sobre la dinámica de las comisiones del SAR.

[...] *los datos relevantes disponibles en el sector apuntan a que no parecen existir efectos visibles o estadísticamente identificables de las conductas investigadas sobre comisiones anuales o rendimientos de las Afores en México. Al respecto, puede descartarse con un grado razonable de confianza estadística, y bajo las especificaciones descritas, que las conductas bajo investigación muestren efectos causales visibles y/o estadísticamente identificables sobre la estructura de precios del SAR en México, o sobre las posiciones competitivas de las Afores que participan en él.*

11. Dirá el perito qué corolarios parciales puede deducir de las respuestas a las preguntas anteriores, en lo que se refiere a la existencia de posibles efectos sobre la estructura de precios del SAR en México como consecuencia de las conductas investigadas.

[...] *el hecho de que las conductas investigadas no muestren señales de haber tenido efectos sobre las variables comerciales asociadas a la estructura de precios del sistema, sugiere que en términos de sus efectos (y probablemente en términos de su objeto) puede descartarse la fijación, elevación, concertación o manipulación del precio de servicios ofrecidos en el mercado, y por lo tanto puede afirmarse que las conductas bajo investigación se circunscriben en sus efectos a las fracciones II y III del artículo 53 de la LFCE. Esto es, y como ya se ha bosquejado, los efectos de las conductas se circunscribirán a su posible relación causal con eventuales distorsiones en la movilidad de los trabajadores afiliados al SAR, y por lo tanto, exclusivamente sobre la variable genérica de abasto en el mercado en el que participan los agentes involucrados.*

Ahora bien, en lo que se refiere al abasto de los servicios en el SAR, el efecto genérico potencial de las conductas puede deducirse del marco y características acordadas para su aplicación, mismas que sugieren que éste consistió en distorsionar la movilidad de los trabajadores afiliados a las Afores involucradas, y más específicamente, en posponer dicha movilidad.

[...]

[...] *los traspasos sobre los cuales influyó directamente la gestión de las conductas investigadas comprendieron aquellos traspasos incrementales que ocurrían o hubiesen ocurrido, por encima del umbral semanal establecido en el acuerdo. Complementariamente, el acuerdo bajo investigación no contempló provisión alguna para impedir que los traspasos en exceso del umbral acordado no pudiesen ser ingresados bajo condiciones comerciales normales para los promotores, como parte de los recursos traspasados por debajo del umbral acordado, durante semanas posteriores. Cualquier monto de traspasos acumulados a partir del umbral acordado, comprendían recursos que podrían ingresar a la Afore correspondiente bajo las condiciones comerciales normales para los promotores, durante cualquier semana posterior a la semana en la que se hubiese excedido el umbral correspondiente. En ese sentido, el acuerdo bajo investigación no parece haber incluido provisión alguna para marcar o etiquetar ningún conjunto o subconjunto de recursos específicos, con lo que todos los traspasos que caían por encima del umbral acordado con periodicidad semanal, podían entrar a la Afore correspondiente bajo las condiciones e incentivos habituales para los promotores, en cualquier semana ulterior a la semana en la que hubiese excedido del umbral acordado, incluyendo la semana posterior inmediata. De cualquier manera, los traspasos ocurridos por encima del umbral establecido con periodicidad semanal podían ingresar a Afore Sura por ejemplo, con la salvedad de que no se haría bajo las condiciones comerciales normales para los promotores, ya que esa semana no se les pagarían los incentivos por haber realizado dichos traspasos.*

La primera implicación que cabe destacar de lo anterior, y que se deriva directamente del formato que aplicó Afore Sura para efectos de gestionar los acuerdos investigados, consiste en que no existió provisión alguna que bloqueara de forma definitiva algún conjunto o subconjunto de traspasos específicos entre las Afores involucradas. Todos los traspasos podían entrar a Afore Sura, tanto por encima del umbral acordado (sin que se compensara al promotor correspondiente), como bajo condiciones normales para los promotores, durante semanas posteriores. En general, lo que lo anterior implicó durante la gestión de los acuerdos fue que todos aquellos recursos que se presentaban por encima del umbral acordado, se presentaban, por lo que toca a Afore Sura, bajo los incentivos de promotores a ser re-agendados para su inscripción. Un fenómeno probablemente

congruente con los objetivos previsibles de las Afores involucradas en el acuerdo, orientados a desalentar el exceso de los traspasos ocurridos por encima de cierto umbral durante periodos cortos de duración, en este caso semanales.

12. Con base en la actividad de traspasos de cuentas individuales entre Afores involucradas en las conductas investigadas, dirá el perito si puede afirmarse que dichas conductas tuvieron un efecto permanente sobre dicha actividad, o si por el contrario, puede identificarse evidencia de alguna otra hipótesis.

El proceso de re-asignación de los traspasos ocurridos durante la aplicación de los acuerdos que comprenden las conductas investigadas, tuvo por lo menos tres efectos visibles en la actividad de traspasos de las Afores involucradas que pueden separarse para efectos del análisis.

Cronológicamente, el primer efecto destaca como una previsión de los promotores de las Afores involucradas, y en particular de Afore Sura, para anticiparse al inicio de la vigencia del acuerdo correspondiente, e ingresar la mayor cantidad de traspasos que les fueron posibles una vez que se les informó del nuevo esquema de incentivos, pero antes de la entrada en vigor formal en la gestión del acuerdo. Al anunciarse la nueva política de pagos y comisiones a los promotores de Afore Sura, y a la luz de que dichos promotores no parecían conocer la fecha en la que las condiciones de sus estructuras de incentivos regresarían a lo que había sido el esquema de pagos hasta entonces, estos promotores aparentemente enfrentaron incentivos directos a anticiparse a la restricción para desalentar los excesos de traspasos, registrando una cantidad anormalmente alta de actividad durante periodos previos e inmediatamente contiguos a la vigencia de cada uno de los acuerdos. En este sentido, y de forma aparentemente contradictoria a los objetivos de las Afores involucradas, un acuerdo cuyo objetivo previsible comprendía la inhibición de traspasos excesivos, tuvo un primer efecto en propiciar un incremento anormal en la actividad de los traspasos correspondientes, en una probable estrategia de anticipación por parte de los promotores de las Afores correspondientes.

El segundo efecto que desde el punto de vista cronológico destaca derivado del cambio en la estructura de incentivos a los promotores, ocurre una vez iniciada la vigencia de cada uno de los acuerdos correspondientes, y consiste en buena medida en lo que podría interpretarse como el efecto intencionado de los acuerdos en cuestión: una disminución en la actividad discernible de los traspasos entre Afores involucradas. La menor actividad en los traspasos ocurridos durante la vigencia de los acuerdos correspondientes no destaca por algún cambio aparente en la volatilidad de los traspasos ocurridos, pero sí comprende un cambio visible y estadísticamente notorio en el promedio semanal de recursos traspasados entre Afores involucradas.

El tercer efecto que desde el punto de vista cronológico caracteriza a cada uno de los acuerdos investigados, ocurre inmediatamente después de finalizada la vigencia en la que aplicaron los desincentivos a traspasar cuentas, y comprende de forma similar a la actividad en anticipación a la vigencia del acuerdo, un incremento anormal de actividad en los recursos traspasados entre Afores involucradas. Dicho efecto de actividad atípica en el número y monto de traspasos inmediatamente después de la vigencia de los acuerdos correspondientes, ocurre de manera transitoria sin exceder un puñado de semanas inmediatamente contiguas y posteriores al fin de la gestión de los acuerdos correspondientes.

[...]

[...] *uno de los corolarios que se derivan de la dinámica que se ha ilustrado, apunta entre otras cosas a que la menor actividad de traspasos durante la vigencia de la conducta investigada, pudo haber sido compensada, al menos parcialmente, por una dinámica probablemente imprevista de traspasos anormalmente altos durante periodos inmediatamente anteriores y posteriores a la vigencia de los acuerdos. Por lo tanto, y tal vez más importantemente, se abre la posibilidad de buscar la comprobación de la siguiente hipótesis:* ***la dinámica en la actividad de traspasos entrantes a Afore Sura antes, durante y después de la vigencia de cada uno de los acuerdos investigados, permite concluir que la naturaleza de sus efectos consiste, en todo caso, en un retraso en la movilidad de los trabajadores afectados, y no así en alguna inhibición definitiva o irreversible de los traspasos que hubiesen ocurrido durante su vigencia.***

[...]

[...] ***los datos disponibles ofrecen evidencia estadística que apunta a que la menor actividad en traspasos ocurrida durante la vigencia de ambos acuerdos llevados a cabo en 2014, fue compensada con la masa de mayor actividad inmediatamente antes y después de dicho periodo de vigencia.***

[...] *desde un punto de vista estadístico, la diferencia entre los saldos acumulados de traspasos en defecto de su tendencia durante la vigencia del acuerdo, y los saldos acumulados por encima de la tendencia antes y después de la vigencia del acuerdo no debería de ser significativamente distinta de cero.*

Pues bien, para la comprobación de la hipótesis de postergación, se estimaron dos regresiones análogas, una para los saldos traspasados desde Afore XXI Banorte hacia Afore Sura y otra para los saldos traspasados desde Afore Profuturo hacia Afore Sura.[526] *Cada una de las regresiones se realizó con una serie de variables dicotómicas o dummies que pretenden caracterizar las particularidades propias de la actividad de Afore Sura. En adición, se incluyó una variable dicotómica que pretende capturar el posible efecto de los acuerdos investigados sobre la actividad de saldos de traspasos entrantes a Afore Sura, y provenientes de cada una de las Afores con las que ésta estableció convenio durante 2014.*

[...]

[...] *Por lo tanto,* ***se puede afirmar que existe evidencia estadística que apunta a que los acuerdos en los que estuvo involucrada Afore Sura durante 2014 no propiciaron una inhibición permanente de los saldos traspasados hacia la misma y provenientes de Afore XXI Banorte y Afore Profuturo.*** *Se puede decir también que existe evidencia estadística de que los mismos únicamente propiciaron una postergación temporal de los saldos traspasados hacia Afore Sura, y que dicha postergación no se prolongó más allá de la fecha de liquidación correspondiente a la semana inmediatamente posterior a la finalización de cada uno de los acuerdos.*

En este punto del análisis, cabe señalar que no se hace explícito el ejercicio correspondiente a la evolución de traspasos desde Afore Sura y hacia Afore XXI Banorte y Afore Profuturo, y no se busca demostrar la hipótesis de postergación de actividad para estos traspasos específicos, por dos razones complementarias. En primer lugar, la dinámica de los traspasos entrantes a cada una de estas Afores durante la vigencia de los convenios está estrictamente relacionada con las estrategias que cada una de éstas implementó a su interior para el cumplimiento del acuerdo correspondiente. Por lo mismo, no se tiene conocimiento puntual de los mecanismos utilizados por dichas Afores para cumplir con los convenios en cuestión, y en consecuencia, cualquier hipótesis respecto de las causas de la dinámica observada podría ser especulativa. Por ejemplo, la hipótesis de compensación de la actividad, antes y después de la vigencia estricta de cada acuerdo, sólo es posible en el caso de los traspasos entrantes a Sura porque se sabe que los promotores de Sura conocieron sobre la política comercial antes de que fuera implementada, un elemento sobre el cual no se tiene conocimiento puntual para el caso de Afore XXI Banorte y Afore Profuturo.

En segundo lugar, y más importantemente, se tiene que de haber existido efectivamente una inhibición permanente de traspasos de Afore Sura hacia cualquiera de las afores con las que se mantuvo un acuerdo durante 2014 — Afore XXI Banorte y Afore Profuturo— esto habría derivado en un beneficio neto a los usuarios del sistema. Esto se debe a que los rendimientos netos de Afore Sura para cada una de las Siefores Básicas eran estrictamente mayores a los rendimientos netos de las otras dos Afores involucradas. [527] *Por lo tanto, de haber inhibido permanentemente un subconjunto de traspasos de cuentas provenientes de Afore Sura, y hacia Afore XXI Banorte o Afore Profuturo, ello habría derivado en un mayor rendimiento neto para aquellos trabajadores cuyo traspaso pudo haber sido inhibido como efecto del convenio, proporcionándoles un beneficio económico neto en la forma de mayores recursos en su cuenta de ahorro para el retiro. Por lo tanto cualquier escenario calculado sin demostrar la hipótesis de posposición en los traspasos provenientes de Afore Sura y hacia las demás Afores involucradas en las conductas investigadas, será un escenario conservador en contra de Afore Sura.*

---

[526] La nota al pie señala: "*Para una caracterización de los resultados econométricos de las tendencias No-Lineales utilizadas, véase Anexo B.*"

[527] La nota al pie señala: "*Calculados a 4 1 meses para SB 1, a 60 meses para SB2 y a 77 meses para SB3 y SB4. Fuente: CONSAR. Disponible en: http://www.consargob.mx/principal/como_elegir_afore/cea_rendimientos.aspx*"

Habiendo dicho lo anterior, se tiene que en todo caso, la conclusión del análisis estadístico para los traspasos entrantes a Afore Sura es inequívoca, en la medida en la que ***no existe evidencia estadística derivada de los datos de traspasos disponibles, que permita rechazar la hipótesis de una posposición de la actividad de traspasos. Esto es, los acuerdos investigados únicamente parecen haber retrasado la movilidad de los trabajadores afectados, sin que ello se tradujera a una inhibición dormitiva o irreversible.***

13. Dirá el perito si en virtud de las características de las comisiones que imperan en el sistema de ahorro para el retiro en México, así como a la luz de los argumentos planteados en respuestas a preguntas anteriores, es posible hablar de algún tipo sobreprecio en el mercado como consecuencia de las conductas investigadas.

No, son precisamente las características económicas e institucionales del proceso de formación de comisiones que imperan en el SAR en México, aunadas a la posibilidad de demostrar estadísticamente la hipótesis de postergación que se ha revisado en párrafos anteriores; los elementos de convicción que permiten afirmar que no es posible hablar de algún tipo de sobreprecio en el mercado de los servicios que ofrecen las Afores, ya sea como consecuencia directa o indirecta de las conductas investigadas.

[...] *El primer elemento de convicción que debe analizarse a la luz de la pregunta consiste en las características económicas e institucionales que imperan en el proceso de formación de precios del SAR en México, y más específicamente, las rigideces que caracterizan a las comisiones que pueden cobrar las Afores. Como ya se ha visto detalladamente, las comisiones que se cobran en el SAR en México se actualizan exclusivamente una vez cada año calendario, y se aplican de manera rígida e inamovible durante el periodo de su vigencia. En su momento se explicó que el proceso de formación de las comisiones cobradas por las Afores en el SAR se caracteriza por tener asociadas una serie de rigideces que impiden su alteración en periodos posteriores a los establecidos por Consar para la modificación de las comisiones que cobran las Afores. También se dijo que la Consar debe aprobar las comisiones propuestas por las Afores, mismas que deben seguir un programa de reducciones en las comisiones que sea acorde con los objetivos establecidos por la Consar. Consecuentemente, las comisiones se aplican de manera rígida e inamovible durante el periodo de su vigencia y se actualizan exclusivamente una vez cada año calendario, presentadas a la Consar alrededor de octubre de cada año y debiendo ser aprobadas por la misma autoridad. Por lo tanto, cualquier fenómeno exógeno de corta duración y contenido estrictamente dentro del periodo de vigencia de las comisiones difícilmente tendrá influencia sobre su proceso de formación.*

En adición, se ha explicado que en ocasiones las Afores han entablado acuerdos relativos a una disminución multianual programada de las comisiones que cobran con la Consar. Dichos programas de reducción de las comisiones buscan aprovechar las economías de escala que se generan en la administración de ahorros para el retiro para lograr un nivel de comisiones que la misma Consar considera adecuado en el mediano plazo. A pesar de que la Consar no puede obligar a las Afores al cumplimiento de los programas de reducciones multianuales de sus comisiones, sí tiene la facultad para rechazar las comisiones propuestas por las Afores en caso de considerar que las mismas no se apegan a los objetivos de la Consar. Por lo tanto, esta facultad de la Consar impide que las reducciones de comisiones no sean acordes a las economías de escala de las Afores y a los objetivos establecidos por la Consar.

[...]

Con lo anterior, queda inequívocamente demostrado que por la vía de una modificación, absoluta o relativa, de la comisión de Afore Sura o cualquier otra Afore involucrada en las conductas investigadas, no es posible afirmar que hubiese existido ningún sobreprecio que se pueda postular como consecuencia de las conductas investigadas durante las vigencias selectas de dichas conductas, mismas que están estrictamente contenidas dentro del año calendario 2014. En este sentido, y en lo que se refiere a la comisión vigente, el sobreprecio identificable en el SAR como consecuencia de las conductas investigadas, por la vía de algún movimiento en las comisiones cobradas a los trabajadores afiliados, es de 0%.

Ahora bien, existe la posibilidad teórica de argumentar la existencia de un sobreprecio sin que ello ocurra como consecuencia de un movimiento de la comisión vigente, y en cambio se abra un espacio para un mayor margen de sobreprecio a partir de la disminución de los costos unitarios del agente económico en cuestión, por ejemplo,

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

tal vez derivada de una disminución hipotética en los costos de promoción que las Afores involucradas pretendían suscitar como objetivo expreso de las conductas investigadas. Una hipótesis que tendría que basarse en la noción de que mientras la comisión cobrada por un agente como Afore Sura permaneció constante durante la vigencia de las conductas investigadas, sus costos operativos pudieron haber disminuido en virtud de que la menor actividad de traspasos propiciara menores costos de promoción, abriendo espacio para un mayor margen de utilidad.

Sin embargo, la hipótesis bosquejada puede descartarse a la luz de que se ha demostrado evidencia estadística que confirma lo que aquí se ha denominado como la hipótesis de postergación. Esto es, de confirmar durante la vigencia de la conducta una disminución en la actividad de traspasos entrantes a Afore Sura por ejemplo, sin una contraparte en la actividad en otros momentos que pudiera compensar dicha disminución, se podría hablar con cierto fundamento sobre una disminución agregada que fuese definitiva o permanente en los costos promocionales de la Afore en cuestión. Sin embargo, la confirmación de la hipótesis de postergación permite descartar precisamente ese escenario. Como ya se ha visto, la hipótesis de postergación formaliza un resultado que apunta a que los agentes promotores de Afore Sura compensaron la disminución en los traspasos entrantes durante la vigencia de las conductas investigadas, a través de una actividad atípicamente alta de traspasos entrantes inmediatamente antes y después de la vigencia estricta de dichas conductas. [...]

[...]

[...] *Una confirmación que descarta la posibilidad de que el margen de sobreprecio en cuestión se hubiese podido suscitar a partir de una disminución en los costos promocionales de la Afore en cuestión.*

[...]

Finalmente, para el último paso de este análisis de las comisiones pagadas por Afore Sura por concepto de traspasos y su posible injerencia en la existencia hipotética de un margen de sobreprecio generado por las conductas investigadas, se estableció el siguiente modelo de regresión utilizando el método de Mínimos Cuadrados Ordinarios (OLS, por sus siglas en inglés) con errores robustos ya que se identificó heterocedasticidad en los datos:

[redacted]*

Donde,

- [redacted]*
-
-

A continuación, se presentan los resultados de la regresión:

Eliminado: cuatro párrafos.

*Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.

*

Como se puede ver en la tabla anterior, la muestra está compuesta por 48 observaciones correspondientes a las 24 quincenas de 2013 y a las 24 quincenas de 2014. Es importante notar que la variable conv no es estadísticamente significativa, lo que sugiere que no se identifica evidencia estadísticas de que las conductas investigadas hubiesen tenido algún efecto estadísticamente significativo sobre los costos de promoción por traspasos que enfrentó Afore Sura. Un corolario que apunta a que en lo que se refiere a los datos del Área Comercial de Afore Sura, difícilmente se puede concluir que existió algún margen de sobreprecio para dicha Afore que se derivara de las conductas investigadas.

En lo que se refiere a los ejercicios cuantitativos que pueden hacerse con base en la Información del Área Financiera, únicamente se presentará la información de manera visual, sin realizar un análisis estadístico, ya que la poca cantidad de datos disponibles (debido a que se agregan de manera mensual) no permite la realización de un análisis estadístico que proporcione resultados robustos. Es necesario también recordar que la información presentada por el Área Financiera no permite distinguir entre las comisiones pagadas por concepto de afiliación y las pagadas por concepto de traspasos, por lo que se presentan de manera agregada.[528]

*

Como se puede ver en la gráfica anterior, la dinámica que presentan las comisiones por afiliación y traspaso en 2013 y 2014 de acuerdo a la información presentada por el Área Financiera de Afores Sura, es muy similar a la observada en la información de comisiones por traspasos presentada por el Área Comercial. Una vez más:

- *El promedio anual de comisiones pagadas por concepto de afiliación y traspasos en 2014 fue apenas inferior al promedio anual de comisiones pagadas por concepto de afiliación y traspasos en 2013.*
- *Las comisiones pagadas por concepto de afiliación y traspasos varían ampliamente entre los distintos meses analizados.*
- *No hay ninguna evidencia que indique que las comisiones por afiliación y traspasos pagadas durante el periodo de influencia de las conductas investigadas (el área contenida entre las líneas punteadas) hayan*

[528] La nota al pie señala: "*Fuente: Afore Sura*".

Eliminado: dos párrafos.

tenido una dinámica distinta a aquella de las comisiones pagadas por concepto de afiliación y traspasos en el resto del periodo a analizar, esto tomando en cuenta las diferencias existentes entre la dinámica observada en 2013 y la dinámica observada en 2014.

En suma, la posibilidad de algún sobreprecio como consecuencia directa o indirecta de las conductas investigadas no tiene cabida en la evidencia que existe en el mercado, ni por la vía de un incremento a las comisiones vigentes durante el 2014, ni por la vía de alguna disminución artificial que hubiese ocurrido en los costos promocionales de Afore Sura. La lógica y datos que aquí se presentan, en añadidura a la evidencia estadística que aporta la formalización de la prueba diseñada para confirmar la hipótesis de postergación, descartan la posibilidad de que hubiese existido cualquier margen de sobreprecio, derivado directa o indirectamente de la conducta investigada.

14. A la luz de las respuestas a las preguntas anteriores, el perito describirá y evaluará cuáles son los efectos genéricos potenciales que podrían postularse como consecuencia de las conductas investigadas, y cuáles son los efectos que podrían descartarse.

Sentado lo anterior, en términos del abasto de los servicios ofrecidos a los consumidores afiliados al SAR, y a la luz de que la dinámica de su actividad sugiere una postergación en los traspasos efectivamente ocurridos como la secuela fundamental de las conductas investigadas, son dos los efectos genéricos potenciales que a raíz de dicho retraso pudieron haber ocurrido sobre los excedentes de los consumidores:

1. *Efectos económicos agregados en el **Sistema:***
   a. *Un retraso transitorio de abonados nuevos al SAR.*
2. *Efectos económicos a **Consumidores:***
   a. *Una inhibición transitoria de traspasos netos positivos de los trabajadores afiliados a las Afores involucradas en la conducta investigada.*

Tómense primero los efectos económicos agregados en el sistema. En principio, una revisión de la dinámica de traspasos entre Afores involucradas en los acuerdos investigados como que se ha expuesto en párrafos anteriores, sugiere indagar sobre la posibilidad de que se hubiese suscitado un efecto análogo o similar de las conductas investigadas sobre la dinámica de movimientos de nuevo ingreso al SAR. Esto es, un retraso temporal de abonados nuevos al sistema, en función de la entrada en vigor de las conductas investigadas. Sin embargo, la posibilidad de que se hubiese suscitado un fenómeno como el descrito puede descartarse a la luz de que los acuerdos que comprenden las conductas bajo investigación se circunscribieron en su gestión y operación, exclusivamente a los traspasos recíprocos desde y hacia Afores involucradas en dichos acuerdos. No existen elementos que apunten a un acuerdo análogo para nueva oferta de servicios o trabajadores de primer ingreso al sistema. Tampoco existen clementes que apunten a la adopción de provisiones o acuerdos análogos respecto de las cuentas de nuevos entrantes al SAR mexicano.

En lo que se refiere a los efectos económicos a consumidores afiliados al SAR, en función de una posible inhibición transitoria de traspasos entre afores involucradas en las conductas investigadas, es necesario realizar un ejercicio de cuantificación neta entre los retrasos de traspasos positivos y los retrasos de traspasos negativos, ambos en función de dichas conductas. Lo que resta del presente dictamen transita a la revisión de cualquier efecto económico que pueda ser identificado en este sentido, en influencia directa del patrimonio de los trabajadores afiliados al SAR.

15. Describirá el perito el marco general y las premisas necesarias para identificar y evaluar la posible existencia de efectos económicos a consumidores del SAR en México, como consecuencia de las conductas investigadas.

Resta entonces atender el efecto genérico que se ha planteado como factible de haberse suscitado a raíz de un retraso transitorio de los traspasos efectivamente ocurridos en el sistema, en posible detrimento del excedente de los consumidores. Para tales efectos, se requiere definir puntualmente lo que se conoce como 'traspaso positivo', en términos de todo aquel traspaso de la cuenta individual de un trabajador afiliado al SAR, a favor de una Afore que le ofrezca un rendimiento neto por sus recursos administrados que sea estrictamente superior al rendimiento neto de la Afore cedente. Alternativamente, se entiende por 'traspaso negativo' al fenómeno inverso.

Pues bien, nótese que en su efecto general de inhibición transitoria de la movilidad de trabajadores entre las Afores involucradas, los acuerdos bajo investigación pudieron haber retrasado temporalmente la realización específica de traspasos positivos entre dichas Afores. De suscitarse dicho fenómeno, propiciaría que durante la permanencia del retraso correspondiente, el costo de oportunidad de los trabajadores cuyos traspasos fueron demorados fuera estrictamente mayor que los rendimientos netos derivados de la administración de sus recursos en la Afore cedente y relativamente menos competitiva a la que permanecieron abonados transitoriamente en virtud del retraso. Hasta este punto, y por lo que toca al efecto potencial que en función de las conductas investigadas pudo haberse causado a los trabajadores afiliados al sistema, tendría que contabilizarse el posible costo de oportunidad de todos aquellos trabajadores que sufrieron demoras sobre traspasos positivos.

Sin embargo, de aceptarse la necesidad y validez de un ejercicio de contabilización por concepto del efecto causado por demoras en traspasos positivos, tendría que aceptarse la necesidad y validez de un ejercicio de contabilización por concepto de los efectos causados por demoras de traspasos negativos. Esto es, las conductas bajo investigación se orientaron a inhibir los traspasos excesivos entre Afores involucradas en la conducta, con independencia de que dichos traspasos fueran positivos o negativos.

[...]

[...] *en términos de rendimiento neto, los diferenciales entre Afore Sura y la contraparte correspondiente de cada convenio (Banorte y Profuturo) debe aplicarse de manera complementaria para la cuantificación de los efectos económicos de las conductas investigadas a los consumidores del sistema, dependiendo si el traspaso retrasado en cuestión, es un traspaso que hubiese sido positivo o negativo: Un diferencial en el rendimiento neto entre dos Afores involucradas en las conductas bajo investigación será 1) perjudicial para el excedente económico del trabajador correspondiente cuando el acuerdo haya retrasado un traspaso positivo; y 2) será benéfico para dicho excedente cuando haya retrasado un traspaso negativo. El resultado neto de ambos efectos agregados para cada uno de los acuerdos que comprenden las conductas bajo investigación se documenta en las siguientes secciones.*

16. En el marco de la respuesta a la pregunta anterior, el perito identificará y cuantificará lo que de existir, pudo haber sido el impacto económico a los consumidores, como consecuencia de las conductas investigadas. El perito caracterizará cualquier corolario que pueda derivarse de su análisis.

[...] *La premisa que resta definirse versa sobre el conjunto de supuestos metodológicos a postularse para modelar el escenario contrafactual de los efectos de las conductas investigadas. Esto es, qué dinámica y comportamiento hubiese exhibido la actividad de traspasos entre Afores involucradas en las conductas investigadas, de no haberse aplicado los mecanismos que permitieron la gestión de dichas conductas.*

[...] *Esta sección supone una cuantificación del efecto potencial económico sobre los consumidores con base en una tendencia lineal simple de la actividad de traspasos entre Afores involucradas (el Modelo de Tendencia Lineal), excluyendo de la estimación el efecto que tiene cada uno de los acuerdos que comprenden las conductas investigadas sobre el saldo de traspasos desde y hacia Afore Sura.*

[...]

- *Acuerdo entre Afore Sura y **Afore XXI Banorte:***
  - *El rendimiento que ofreció **Afore Sura** a sus afiliados fue **estrictamente mayor** al rendimiento que ofreció **Afore XXI Banorte** durante los dos periodos relevantes de liquidación que aparecen en los cálculos.*
  - *Consecuentemente:*
    - *El efecto de este acuerdo en particular **en detrimento directo** del excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR, comprendió:*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos entrantes a Afore Sura**, y provenientes de Afore XXI Banorte.*

- *En contraposición, el efecto de este acuerdo en particular **en beneficio directo** del excedente económico de **los trabajadores** afiliados al SAR, comprendió todos aquellos retrasos en los traspasos **salientes de Afore Sura,** con destino a Afore XXI Banorte.*

  - *En términos de su distribución en el tiempo, los efectos de los retrasos muestran una **mayor preponderancia en** términos proporcionales, **durante el segundo periodo de liquidación** expuesto en los cálculos, puesto que:*
    - *El **diferencial** entre el rendimiento de Afore Sura y Afore XXI Banorte fue mayor para dicho periodo, y;*
    - *La **vigencia de la conducta** en este caso en particular, fue de **mayor duración** a lo largo **del segundo periodo de liquidación.***
  - *El **resultado neto** de los dos efectos contrapuestos, resulta en un **daño directo** al excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR, de **4.7 millones de pesos.***

- *Acuerdo entre Afore Sura y Afore Profuturo:*
  - *El rendimiento que ofreció **Afore Sura** a sus afiliados fue **estrictamente mayor** al rendimiento que ofreció **Afore Profuturo** durante el primer periodo de liquidación, y estrictamente menor durante el **segundo periodo de liquidación** que aparece en los cálculos.*
  - *Consecuentemente:*
    - ***El efecto de** este acuerdo en particular, **en detrimento directo del excedente económico de los trabajadores** afiliados al SAR, comprendió:*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos entrantes a Afore Sura,** y provenientes de Afore Profuturo, durante el **primer** periodo de liquidación que aparece en los cálculos.*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos salientes de Afore Sura**, y hacia Afore Profuturo, durante el **segundo** periodo de **liquidación** que aparece en los cálculos.*
  - *En términos de su distribución en el tiempo, los efectos de los retrasos muestran una **mayor preponderancia** en términos proporcionales, **durante el segundo periodo de liquidación** expuesto en los cálculos, fundamentalmente debido a que la **vigencia de la conducta** en este caso en particular, fue de **mayor duración** a lo largo del **segundo periodo de liquidación.***
  - *El **resultado neto** de los dos efectos contrapuestos, resulta en un **beneficio directo** al excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR, de **0.1 millones de pesos.***

En cada uno de los cuadros anteriores se encuentran calculadas las diferencias contrafactuales asociadas a los traspasos entrantes bajo el Modelo de Tendencia Lineal. Sin embargo, los resultados del Modelo de Tendencia No Lineal (véase Anexo B) que se verá más adelante indican que las Conductas Investigadas no tuvieron un efecto estadísticamente significativo sobre la dinámica de traspasos entrantes a Afore Sura y provenientes tanto de Afore XXI Banorte como de Afore Profuturo. Por lo tanto, a pesar de que en los cuadros anteriores sí se presenta un monto estimado de traspasos entrantes a Afore Sura distinto del monto efectivamente observado, ultimadamente no se encontró evidencia estadística de que para esos casos, la diferencia entre lo ocurrido y lo que habría ocurrido en ausencia de la conducta investigada, sea significativamente distinta de cero.

En todo caso, de manera exactamente análoga, los siguientes párrafos suponen una cuantificación del efecto potencial económico sobre los consumidores con base en una tendencia no lineal de la actividad de traspasos entre Afores involucradas (el Modelo de Tendencia No Lineal), excluyendo de la estimación, el efecto que tiene cada uno de los acuerdos que comprenden las conductas investigadas sobre el saldo de traspasos desde y hacia Afore Sura.

[...]

*Acuerdo entre Afore Sura y **Afore XXI Banorte**:*

- *El rendimiento que ofreció **Afore Sura** a sus afiliados fue **estrictamente mayor** al rendimiento que ofreció **Afore XXI Banorte** durante los dos periodos relevantes de liquidación que aparecen en los cálculos.*
- *Consecuentemente:*
  - *El **efecto** de este acuerdo en particular, **en detrimento directo** del excedente económico **de los trabajadores** afiliados al SAR, comprendió a todos aquellos **retrasos en los traspasos entrantes a Afore Sura**, y provenientes de Afore XXI Banorte.*
  - *En contraposición, el **efecto** de este acuerdo en particular, **en beneficio directo** del excedente económico **de los trabajadores** afiliados al SAR, comprendió a todos aquellos **retrasos en los traspasos salientes de Afore Sura**, con destino a Afore XXI Banorte.*
- *El **resultado neto** de los dos efectos contrapuestos, resulta en un **daño directo** al excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR, de **3.9 millones de pesos**.*

- *Acuerdo entre Afore Sura y **Afore Profuturo:***
  - *El rendimiento que ofreció **Afore Sura** a sus afiliados fue **estrictamente mayor** al rendimiento que ofreció **Afore Profuturo** durante el primer periodo de liquidación, y **estrictamente menor** durante el **segundo periodo de liquidación** que aparece en los cálculos.*
  - *Consecuentemente:*
    - *El **efecto** de este acuerdo en particular, **en detrimento directo** del excedente económico **de los trabajadores** afiliados al SAR, comprendió:*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos entrantes a Afore Sura,** y provenientes de Afore Profuturo, durante el **primer** periodo de liquidación que aparece en los cálculos.*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos salientes de Afore Sura,** y hacia Afore Profuturo, durante el **segundo** periodo de liquidación que aparece en los cálculos.*
    - *En contraposición, el **efecto** de este acuerdo en particular, **en beneficio directo** del excedente económico de los **trabajadores** afiliados al SAR, comprendió:*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos entrantes a Afore Sura**, y provenientes de Afore Profuturo, durante el segundo periodo de liquidación que aparece en los cálculos.*
      - *Todos aquellos **retrasos en los traspasos salientes de Afore Sura,** y hacia Afore Profuturo, durante el **primer** periodo de liquidación que aparece en los cálculos.*
  - *El **resultado neto** de los dos efectos contrapuestos, resulta en un **beneficio insignificante** al excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR.*

Nuevamente, y como se mencionó para el caso de los resultados derivados del Modelo de Tendencia Lineal, los coeficientes de las variables asociadas a los convenios correspondientes en la estimación del Modelo de Tendencia No Lineal (véase Anexo B) no son estadísticamente significativos para la estimación de la dinámica de traspasos entrantes a Afore Sura, y provenientes tanto de Afore XXI Banorte y Afore Profuturo. Por lo tanto, aun cuando nuevamente, en cada uno de los cuadros anteriores se encuentran calculadas las diferencias contrafactuales asociadas a dichos traspasos entrantes, no se encontró evidencia estadística de que para esos casos, la diferencia entre lo ocurrido y lo que habría ocurrido en ausencia de la conducta investigada, sea significativamente distinta de cero.

[...]

[...] *los corolarios que de* [los modelos] *derivan, sugieren precisamente que el hecho de que los objetivos previsibles de los agentes involucrados en las conductas investigadas hayan coincidido con objetivos regulatorios de años recientes, no sólo debe contextualizarse al momento de evaluar los efectos económicos en el mercado. Además permite explicar una de las razones principales por las que el daño neto a los trabajadores afiliados al*

SAR se aprecia tan cercano a cero: ***un límite coordinado, idealmente por el regulador, para inhibir los incentivos al exceso de traspasos en el sistema no tiene por qué dañar a los consumidores de los servicios, siempre y cuando dicho límite se establezca para influir únicamente en los incentivos de los promotores (sin restricciones expresas a la movilidad), y en niveles que permita el flujo periódico de todos aquellos traspasos congruentes con el sano desempeño del sistema. Todo límite a traspasos excesivos como el que se ha analizado, sin duda inhibiría la movilidad de algunos traspasos positivos, pero en contrapeso para generar el efecto neto, también inhibiría la movilidad de los traspasos negativos para propiciar efecto neto cercano a cero*** [...].

[...]

17. Planteará el perito sus conclusiones.

Las conclusiones fundamentales del análisis documentado pueden caracterizarse de la siguiente manera.

- ***Contexto Regulatorio***
  - *El contexto regulatorio en el que opera el SAR, así como los incentivos que ofrece su esquema de promoción hacia un exceso de traspasos entre Afores, pueden postularse para explicar el intento por introducir mecanismos de interacción entre agentes como los que forman el objeto de la Investigación.*
  - *Los mecanismos de interacción investigados tuvieron el objeto y/o el efecto de reducir transitoriamente el número excesivo de traspasos entre un subconjunto de agentes del sistema, en aparente congruencia con lo que el regulador sectorial ha buscado, sin éxito, durante años recientes.*
- ***Efectos sobre la Estructura de Precios del SAR: Comisiones y Rendimientos***
  - *No existen efectos previsibles o efectos visibles de las conductas investigadas, sobre la dinámica, de las comisiones anuales o de los rendimientos netos de las Afores en el SAR.*
  - ***Rigideces en Comisiones***
    - *Los convenios que mantuvo Afore Sura en 2014 con Afore XXI Banorte y Afore Profuturo, no muestran evidencia de haber tenido efecto alguno sobre la dinámica de las comisiones del SAR.*
    - *Las características del entorno a partir del cual se forman los precios del SAR en México apuntan a que difícilmente se esperaría observar alguna modificación en la dinámica de dichos precios, a partir de acuerdos de corta duración como las conductas investigadas.*
    - *Las rigideces que caracterizan a las comisiones que cobran las Afores, implican que un evento exógeno que no trascienda un horizonte de tiempo por lo menos anual, difícilmente tendría por qué influir en los determinantes de comisiones que sólo se modifican una vez al año.*
    - *No existe ninguna Afore del sistema que ostente movimientos particularmente atípicos en sus comisiones a través del periodo citado.*
  - ***Posibles Influencias sobre Estrategias de Inversión***
    - *Difícilmente se esperaría observar alguna modificación en sus estrategias de inversión, a partir de acuerdos como las conductas investigadas. Lo anterior en virtud de la independencia entre las estrategias de inversión sobre los recursos administrados; y la gestión operativa de las mismas, incluyendo a la actividad de los traspasos en el sistema.*
    - *Los resultados estadísticos descartan la presencia de evidencia de un efecto estadísticamente significativo de las conductas investigadas sobre el diferencial entre los rendimientos de Afore Sura y los rendimientos promedio de la industria.*
  - ***Efectos sobre la Estructura de Precios del SAR. Corolarios***
    - *Las conductas investigadas no muestran señales de haber tenido efectos sobre variables comerciales de los participantes del sistema.*
    - *Los efectos de las conductas se circunscribirán a su posible relación causal con eventuales distorsiones en la movilidad de los trabajadores afiliados al SAR, y por lo tanto, exclusivamente sobre la variable genérica de abasto en el mercado.*

- *En todo caso, el alcance de los efectos de las conductas investigadas se puede circunscribir a un conjunto específico de secuelas directas y transitorias en la dinámica de provisión y suministro de los servicios.*

- ***Efectos Visibles en la Actividad de Traspasos a través del Tiempo. Postergación de Actividad***
  - *La dinámica en la actividad de traspasos entrantes a Afore Sura antes, durante y después de la vigencia de cada uno de los acuerdos investigados, permite concluir que la naturaleza de sus efectos consiste, en todo caso, en un retraso en la movilidad de los trabajadores afectados, y no así en alguna inhibición definitiva o irreversible:*
    - *Gráficamente, los datos disponibles ofrecen evidencia estadística que permite concluir que la menor actividad en traspasos ocurrida durante la vigencia de ambos acuerdos, fue compensada con la masa de mayor actividad inmediatamente antes y después de dicho periodo de vigencia.*
    - *Estadísticamente, la suma de los saldos traspasados por encima del escenario contrafactual, antes y después de la vigencia de cada acuerdo, no es significativamente distinta a un nivel de confianza estadístico predeterminado, que los saldos en defecto del escenario contrafactual durante la vigencia del mismo.*
  - *Por lo tanto, existe evidencia estadística que apunta a que los acuerdos en los que estuvo involucrada Afore Sura durante 2014 no propiciaron una inhibición permanente de los saldos traspasados hacia la misma y provenientes de Afore XXI Banorte y Afore Profuturo.*
  - *Por el contrario, existe evidencia estadística de que los mismos únicamente propiciaron una postergación temporal de los saldos traspasados hacia Afore Sura, y que dicha postergación no se prolongó más allá de la fecha de liquidación correspondiente a la semana inmediatamente posterior a la finalización de cada uno de los acuerdos.*

- ***Postergación de Actividad y sus Posibles Escenarios***
  - ***Efectos Económicos a Consumidores***
    - *Tanto para el acuerdo entre Afore Sura y Afore XXI Banorte, como para el acuerdo entre Afore Sura y Afore Profuturo, y con independencia de las metodologías que se adopten para simular los escenarios contrafactuales, se tiene que el resultado neto de los dos efectos contrapuestos, en retraso de traspasos positivos y negativos, resulta en daños insignificantes al excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR.*
    - *Todo límite a traspasos excesivos como el que se ha analizado, inhibe la movilidad de algunos traspasos positivos, pero en contrapeso para generar el efecto neto, también inhibe la movilidad de los traspasos negativos para propiciar un efecto neto cercano a cero, mismo que es exactamente el que se puede apreciar en el análisis que cuantifica el efecto sobre los consumidores del sistema.*
    - *El hecho de que los objetivos previsibles de los agentes involucrados en las conductas investigadas hayan coincidido con objetivos regulatorios de años recientes permite explicar una de las razones principales por las que el daño neto a los trabajadores afiliados al SAR se aprecia cercano a cero:*
      - *Un límite coordinado para inhibir los incentivos al exceso de traspasos en el sistema no tiene por qué dañar a los consumidores de los servicios,*
      - *Lo anterior siempre y cuando dicho límite se establezca para influir únicamente en los incentivos de los promotores (sin restricciones expresas a la movilidad), y en niveles que permita el flujo periódico de todos aquellos traspasos congruentes con el sano desempeño del sistema.* [énfasis añadido] ".

Por lo que hace a las manifestaciones del perito en las respuestas a las **preguntas 7 a 17** del dictamen en comento, todas ellas encaminadas a verificar las características de los CONVENIOS en los que

participó SURA y sus probables consecuencias en el mercado, el perito no logra demostrar los hechos que lo llevan a concluir que no existió daño derivado de las conductas referidas. Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones, que determinarán el alcance de la prueba pericial en materia de Economía ofrecida por SURA en lo que respecta a los efectos que tuvieron los CONVENIOS 2 y 4:

- El perito designado por SURA parte del análisis de las consecuencias de los CONVENIOS 2 y 4 del análisis de la estructura de precios. En este sentido, **el perito concluye erróneamente que la única forma de afectar al proceso de competencia y libre concurrencia es mediante lo que él identifica como la estructura de precios del SAR en su conjunto**: "*Por lo tanto, el punto natural de inicio para el análisis de los efectos económicos potenciales de las conductas, comprende la estructura de precios de las Afores involucradas en el acuerdo, y a través de ésta, la posibilidad de que se hubiese presentado algún tipo de distorsión en la estructura de precios del SAR en su conjunto.*"[529]

  Dentro de esta estructura de precios, el perito no incluye diversos factores que afectan los precios al consumidor en términos de competencia económica, sino que **se limita a observar los efectos en el precio nominal de las comisiones que cobran las AFORES** a los trabajadores anualmente por concepto de la prestación de su servicio de ahorro para el retiro: "[…] *cuando se habla de una posible distorsión a la estructura de un conjunto o subconjunto de precios del SAR, necesariamente debe hablarse de una posible distorsión en las comisiones anuales que cobran las Afores a sus trabajadores, y/o de una distorsión equivalente en los rendimientos netos que ofrecen las Afores que participan en el sistema.*"[530] El análisis realizado es incorrecto en virtud de que los productos pueden modificar su precio sin que exista una variación de valor nominal que se paga por ellos. Esto puede ocurrir cuando las propiedades del producto disminuyen y el precio del producto no se modifica; por ejemplo, cuando el proveedor disminuye la calidad o cantidad de un producto y sigue cobrando el mismo precio que antes. De esta forma, el precio sigue siendo el mismo pero la calidad del producto o servicio es distinta. En este caso, si la calidad del servicio que ofrecen las AFORES disminuye, pero el precio (las comisiones) se mantiene igual al que tenía previo a dicha disminución, esto puede considerarse un aumento de precio y es un aspecto del daño generado a proceso de competencia derivado de un acuerdo colsorio.

- Otra premisa equivocada de la cual parte dicho perito es su teoría respecto de que los trabajadores que cotizan en el SAR únicamente observan las comisiones anuales que ofrecen las AFORES en complemento con sus rendimientos brutos: "*los trabajadores que cotizan en dicho sistema y que ultimadamente son responsables de la decisión de consumo de los servicios, en teoría observan las comisiones anuales que ofrecen las Afores y las complementan con los rendimientos brutos disponibles en cada Afore para generar una medida comparable entre éstas, que consiste precisamente en los rendimientos netos de comisiones que cada una ofrece*"[531]. Lo anterior es incorrecto, toda vez que como se ha señalado, **los trabajadores al**

[529] Respuesta a pregunta ocho del dictamen pericial ofrecido por SURA.
[530] Ídem.
[531] Ídem.

elegir una AFORE, observan diversos elementos además de los señalados, también pueden observar la calidad de los servicios ofrecidos, la atención recibida como cliente, la confianza en una marca o empresa, etc. Por lo tanto, al señalar que "*No existen efectos previsibles o efectos visibles de las conductas investigadas, sobre la dinámica, absoluta o relativa, de las comisiones anuales o de los rendimientos netos de las Afores en el sistema Mexicano ahorro para el retiro*", el perito se basa fundamentalmente en premisas falsas, por lo que el análisis que realiza a partir de las mismas es incorrecto y no tiene el alcance de probar las conclusiones a las que llega mediante el mismo.

- Al analizar la estructura de precios y la forma en la que el SAR fija comisiones, apelando a los niveles rígidos e inamovibles de comisiones dentro del intervalo de vigencia anual, así como el supuesto escalonamiento de niveles de comisiones, el perito señala precisamente una estructura de precios que impide que el precio nominal de una comisión por servicio suba por iniciativa de las AFORES. Se observa que es precisamente este tipo de estructura la que se beneficiaría de un acuerdo colusorio como el que realizaron las AFORES EMPLAZADAS, toda vez que, al no poder incrementar sus precios, acordaron una segmentación de mercado que les permitiera generar utilidad por otro medio, a saber, la reducción de costos derivada de los CONVENIOS. Al disminuir la probabilidad de que el cliente se vaya con otras AFORES, se reducen costos generados por un mercado en competencia, como pueden ser costos de promoción, de calidad de servicio, etc.

- Al señalar que: "[…] *los efectos rezagados de cualquier distorsión en los niveles de traspasos se diluyen rápidamente, y pierden significancia estadística apenas 4 semanas después de ocurridos.*"[532], el perito no considera que la supuesta insignificancia estadística a la que se refiere, no lo es en términos del daño al proceso de competencia y libre concurrencia. Dichas afectaciones son reconocidas por el propio perito en sus respuestas a las preguntas 15, 16 y 17. Al limitar su análisis a la forma de determinar el monto de comisiones o a de determinar la cartera de inversión de las AFORES, **el perito no es exhaustivo y omite analizar un elemento clave en los efectos de las conductas de las AFORES EMPLAZADAS: el daño al proceso de competencia y libre concurrencia y al interés general**, mismos que, como se señaló, son reconocidos por el perito, mas no analizados como consecuencias de los CONVENIOS realizados. Así, la rigidez de las comisiones a la que se refiere el perito va acorde con la estructura de los acuerdos imputados, es decir, no sólo no impide el daño al proceso de competencia y libre concurrencia, sino que ayuda a explicarlo. Esto se corrobora cuando el perito señala que las supuestas rigideces "[…] *apuntan a que una influencia de las conductas investigadas sobre las variables comerciales de las Afores en México se aprecia altamente inverosímil.* "[533], pues las "*variables comerciales*" en este caso están incorrectamente definidas por el perito.

- Cuando el perito señala que los datos relevantes disponibles apuntan a que "[…] *no parecen existir efectos visibles o estadísticamente identificables de las conductas investigadas sobre comisiones anuales o rendimientos de las Afores en México. Al respecto, puede descartarse con un grado razonable*

[532] Respuesta a la pregunta 9 del dictamen pericial ofrecido por SURA.
[533] Ídem.

de confianza estadística, y bajo las especificaciones descritas, que las conductas bajo investigación muestren efectos causales visibles y/o estadísticamente identificables sobre la estructura de precios del SAR en México, o sobre las posiciones competitivas de las Afores que participan en él.", el perito vuelve a omitir aspectos en su definición de "*estructura de precios*", por lo que olvida que no es necesario ver efectos como los que señala para que las conductas imputadas a SURA generen afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia .

- Al señalar que "*Todos los traspasos podían entrar a Afore Sura, tanto por encima del umbral acordado (sin que se compensara al promotor correspondiente)* [...]", el perito afirma que no hubo prohibición alguna que bloqueara traspasos de forma definitiva. Esto no acredita que no hay existido un impacto adverso en el proceso de competencia y libre concurrencia derivado de las prácticas imputadas, pues el simple hecho de generar incentivos internos para limitar traspasos provenientes de ciertas empresas competidores ya implica una segmentación de mercado. La LFCE no permite distinguir entre el objeto de dividir total o parcialmente un mercado, sino de dividir o segmentar en términos amplios, lo que efectivamente se hizo mediante los métodos utilizados por SURA, en el caso específico: desincentivos a la fuerza de ventas.

  Adicionalmente, aunque no hubiere prohibido por completo los traspasos de AFORE XXI y PROFUTURO, en última instancia el hecho es que durante el periodo de vigencia de los CONVENIOS 2 y 4, SURA disminuyó drásticamente la competencia con estas empresas, es decir, con dos de las AFORES con mayor porcentaje de mercado, y por lo tanto, a ser más improbable la pérdida de clientes por la actividad de la competencia, existiendo implicaciones, por lo menos en cuanto al objeto de los CONVENIOS, en la calidad del servicio prestado y en los consecuentes gastos de promoción.

- En cuanto al argumento relativo a la compensación de traspasos, mediante el cual el perito señala que no existieron efectos en el mercado ya que, previo a la implementación del acuerdo, el número de traspasos aumentó en virtud del anuncio de la implementación de los CONVENIOS respectivos y, posterior al acuerdo, el número de traspasos aumentó como efecto de los traspasos que no se realizaron en el periodo colusorio, se señala lo siguiente:

  - Respecto del aumento de traspasos previo a los CONVENIOS, **el perito no acredita de ninguna forma que dicho aumento se debiera exclusivamente al anuncio realizado**. Aunque así lo hiciere, el hecho de que se observen cambios relevantes en el monto de traspasos únicamente implica un primer vicio en el mercado derivado de un acuerdo colusorio, es decir, es uno de los efectos de realizar un acuerdo que generó incentivos que no se hubieran generado en un contexto de competencia económica entre competidores.

    Adicionalmente, esta aseveración es contraria a las otras señaladas por SURA y por el propio perito, cuando señalan que los efectos en el mercado fueron similares a los efectos que buscaba el SAR, pues como han declarado, el SAR buscaba una reducción de traspasos, no un aumento. Lo anterior implica que los CONVENIOS no sólo no compartieron objeto con las supuestas intenciones del SAR, sino que no tuvieron el

efecto que en todo caso hubiera buscado el regulador, más bien señalan que tuvieron el efecto contrario.

- Respecto del argumento relativo al aumento de traspasos en los meses posteriores, estas manifestaciones pretenden demostrar una ausencia de efectos en el mercado en virtud de una supuesta "*compensación*", lo que es incorrecto ya que al finalizar la vigencia de los CONVENIOS, muchos de sus efectos ya ocurrieron y tuvieron las afectaciones correspondientes a un acuerdo colusorio, sin importar que después exista una "*compensación*" que, como se señalará más adelante, no acreditan.

  El perito tampoco acredita que el aumento de traspasos posterior a la vigencia de los CONVENIOS se deba exclusivamente a un efecto de compensación por los traspasos no realizados durante los CONVENIOS.

  Tal compensación tampoco se acredita desde el punto de vista técnico, pues el propio perito reconoce que no puede probar que los trabajadores traspasados durante la vigencia de los CONVENIOS 2 y 4 fueron los mismos que hubieren sido traspasados posteriormente a la vigencia de dichos CONVENIOS.

  De la misma manera, el perito admite que desconoce lo que sucedió del otro lado de los CONVENIOS 2 y 4, es decir, los efectos desde el lado de AFORE XXI y PROFUTURO. Estos efectos, al ser parte del mismo acuerdo, también son atribuibles en este sentido a SURA, pues sin su papel en los CONVENIOS referidos estos efectos no se hubieran materializado. Así, el análisis del perito es limitado pues **no se puede observar la totalidad de los efectos de un acuerdo colusorio sin antes haber observado las consecuencias derivadas de su implementación por todos los agentes económicos que participaron en él**.

  Por otro lado, dicho análisis es superficial, ya que, de cualquier manera, lo que ocurriera después de la vigencia de los CONVENIOS referidos no subsana los daños provocados al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de las prácticas imputadas.

  Así, este supuesto de "*compensación*" no está previsto en la LFCE como una forma de anular los efectos de una práctica monopólica absoluta, las cuales dañan el proceso de competencia y libre concurrencia por el simple hecho de cometerse y sus efectos de distorsión de mercado no se compensan simplemente por un supuesto aumento de competencia posterior a la práctica.

  Así, "*retrasar*" lo traspasos por medio de una práctica monopólica absoluta -retraso que el perito admite no acreditar- no exenta la ilegalidad de la práctica, ya que el punto de vista estadístico sobre el que insiste el perito no es el único punto de vista que permite determinar los efectos en un mercado provocado por una práctica monopólica absoluta.

- El perito pretende que al señalar que los CONVENIOS 2 y 4 "[…] *no propiciaron una inhibición permanente de los saldos traspasados hacia la misma y provenientes de Afore XXI Banorte y Afore Profuturo.*"[534], estos no tuvieron afectaciones al mercado, mas no alcanza a probar cómo es que el hecho de que una inhibición temporal de traspasos no tiene tal afectación. Dicha inhibición permanente no fue imputada a los emplazados.

- Similar a varios argumentos de ciertos emplazados, el perito indica que "de *haber existido efectivamente una inhibición permanente de traspasos de Afore Sura hacia cualquiera de las afores con las que se mantuvo un acuerdo durante 2014 —Afore XXI Banorte y Afore Profuturo— esto habría derivado en un beneficio neto a los usuarios del sistema. Esto se debe a que los rendimientos netos de Afore Sura para cada una de las Siefores Básicas eran estrictamente mayores a los rendimientos netos de las otras dos Afores involucradas.*"[535] Para responder a esta aseveración con el fin de determinar su alcance probatorio, se hace referencia a los señalado en el apartado "*III. Contestaciones al DPR*", al contestar al argumento de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL de título "*3. AUNQUE HUBIERA SEGUIDO EL SUPUESTO ACUERDO, NO HUBIERA HABIDO DAÑO A LA COMPETENCIA.*"

  En dicho apartado referido de esta resolución, se ahonda también en la falsedad de este argumento que, entre otras cosas, asume al consumidor como irracional y no como racional. Este error deriva en que se ignora el hecho de que el consumidor de servicios de ahorro para el retiro también le importan la calidad en el servicio y otras características que lo hacen tomar decisiones respecto de su proveedor de servicios de ahorro para el retiro.

  El propio "*Trabajo de investigación y recomendaciones sobre el sector financiero y sus mercados*", elaborado por la COFECE y citado por diversos emplazados corrobora esto cuando en su página 741 señala que "*La evolución del sistema muestra que se trata de un problema estructural que será difícil corregir en la medida que la remuneración del promotor dependa del cumplimiento de metas de captación de clientes por parte de las Afores, y no de la **calidad de la asesoría financiera que ofrezca a los usuarios**.*" [énfasis añadido], aunado al indicador de la CONSAR en este sentido, el CAS ("*Comparativo de Afore en Servicio*").

  Estos elementos que considera el consumidor pueden ser variados y todos ellos tienden a mejorar en un contexto de mercado en condiciones de competencia. Estas condiciones fueron las que se vieron afectadas mediante los CONVENIOS. Así, al analizar simplemente los rendimientos, se omite una buena parte de la estructura de incentivos que valora un consumidor de este mercado.

  Una perspectiva que sólo analiza los rendimientos netos de una AFORE es limitada, pues el daño debe verse desde la óptica de que se privó al consumidor de cierto poder de decisión, de mejoras en calidad, de variedad de opciones, entre otros elementos relevantes en la prestación de un servicio de esta naturaleza. De esta forma, no sólo se le privó de oportunidades para cambiar de proveedor, sino que, al eliminar cierto grado de competencia de forma artificial e

[534] Respuesta a la pregunta 12 de la pericial ofrecida por SURA.
[535] Ídem.

ilícita, se le privó de dichas ventajas que derivan de un mercado en condiciones de competencia.

- El perito afirma que no es posible hablar de algún tipo de sobreprecio en el mercado como consecuencia de las conductas investigadas. Esta aseveración no es sustentada por el perito, pues en su análisis ignora que el sobreprecio no es la única forma de afectar un mercado mediante un acuerdo colusorio, pues un daño provocado por estas conductas puede darse en mercados con precios fijos mediante la disminución artificial de calidad, producto de un acuerdo colusorio.

  El perito por un lado parece indicar que las conductas imputadas no pretendían ninguna ventaja para SURA y por otro lado señala que dichas conductas tenían como fin disminuir los costos que generaban las fallas en el SAR.

  Por otro lado, el perito tampoco logra darle alcance su aseveración relativa a que "[...] *el sobreprecio identificable en el SAR como consecuencia de las conductas investigadas, por la vía de algún movimiento en las comisiones cobradas a los trabajadores afiliados, es de 0%.*", pues incorrectamente omite de su análisis elementos esenciales de las prácticas monopólicas absolutas, como se expondrá a continuación:

  Todas las conductas que realizan los agentes económicos con el fin de ser más productivos o más competitivos pretenden generar una mayor utilidad.

  En términos de competencia, el daño al proceso de competencia y libre concurrencia que deriva de una práctica monopólica absoluta se puede dar de forma simultánea con una utilidad generada de forma ilícita, y tiene una afectación al interés general.

  Al afirmar que las conductas de las emplazadas obtuvieron 0% (cero por ciento) de sobreprecio, el perito omite considerar otros tipos de utilidad indebida que pueden obtenerse a través de la comisión de prácticas monopólicas o bien, otros tipos de daños al proceso de competencia y libre concurrencia.

  Con independencia de lo anterior, el perito en ocasiones parece sugerir que las AFORES sí tuvieron el objeto de obtener un sobreprecio y, sin embargo, fracasaron al momento de obtenerlo debido al fenómeno de *compensación* no previsto. El perito no acredita cómo es que el plan de las AFORES EMPLAZADAS fracasó en obtener utilidades derivadas del reducir el gasto promocional. En segundo lugar, aunque lo pudiera acreditar, esto no cubre todos los supuestos de una posible obtención de utilidad indebida generada por su participación en los CONVENIOS.

  El daño que generan las prácticas monopólicas absolutas establecidas en la LFCE no es subsanado en el caso de que los agentes económicos coludidos pierdan utilidades después de la práctica. Las empresas que cometen estas prácticas pueden considerar que perdieron o que no obtuvieron utilidad derivada de su conducta en contraste con la expectativa que tenían al momento de realizar el convenio con la otra AFORE; sin embargo, esto no quiere decir que no exista daño al proceso de competencia y libre concurrencia derivado de la misma. En

cualquier caso, el hecho de que la expectativa de una utilidad implicara o no una transferencia de recursos de los consumidores a los agentes económicos oferentes resulta irrelevante para determinar el daño que se podría haber causado por una práctica anticompetitiva que es sancionable *per se,* como lo es la conducta imputada presuntivamente en el DPR.

Al contemplar sanciones por el simple objeto y no solamente por su efecto, la LFCE implica que la simple comisión de una práctica monopólica absoluta genera un daño al proceso de competencia y libre concurrencia y este daño implica una afectación al interés general, y que podría plantearse en términos monetarios como utilidades indebidas, independientemente de si éstas se realizan.

Este daño puede darse de distintas formas, pero en primer grado se asume que el simple hecho de que dos empresas competidoras compartan su voluntad de no competir de cualquier forma, por cualquier periodo de tiempo, tiene implicaciones en el proceso de competencia y libre concurrencia, ya que los incentivos de ambas empresas se ven afectados y, por lo tanto, se vicia su conducta dentro del mercado de que se trate, alterando toda la estructura del mercado y sus participantes. Este efecto se puede asimilar a una utilidad indebida o un sobreprecio.

- El perito señala expresamente que "[...] *existe la posibilidad teórica de argumentar la existencia de un sobreprecio sin que ello ocurra como consecuencia de un movimiento de la comisión vigente, y en cambio se abra un espacio para un mayor margen de sobreprecio a partir de la disminución de los costos unitarios del agente económico en cuestión, por ejemplo, tal vez derivada de una disminución hipotética en los costos de promoción que las Afores involucradas pretendían suscitar como objetivo expreso de las conductas investigadas* [...]"[536], premisa que descarta nuevamente mediante su "*hipótesis de postergación*", indicando que "[...] *la hipótesis de postergación formaliza un resultado que apunta a que los agentes promotores de Afore Sura compensaron la disminución en los traspasos entrantes durante la vigencia de las conductas investigadas, a través de una actividad atípicamente alta de traspasos entrantes inmediatamente antes y después de la vigencia estricta de dichas conductas.* [...]"[537]. En este sentido, se hace referencia a los argumentos relativos a esta supuesta "*postergación*" o "*compensación*", en donde se demuestra la falsedad de esta hipótesis por diferentes razones, tales como la imposibilidad de acreditar que los mismos agentes económicos que fueron afectados durante el periodo fueron los que posteriormente se traspasaron al terminar la vigencia del acuerdo o bien, porque dicha compensación no es una forma de mitigar el daño al proceso de competencia y libre concurrencia que genera una práctica monopólica absoluta.

  Por otro lado, esta respuesta es incompatible con la aseveración relativa a que la intención de los CONVENIOS era obtener los resultados deseados por la propia CONSAR, es decir, precisamente reducir el gasto en promociones, lo que también es señalado en diversas ocasiones por varios emplazados como el mayor problema del SAR y una razón por la cual acordaron los CONVENIOS. De esta forma, consta que las conductas imputadas se realizaron por lo menos, con este fin, pues así lo declararon las propias AFORES EMPLAZADAS. Como lo

[536] Respuesta a la pregunta 13 de la pericial ofrecida por SURA.
[537] Ídem.

señala el propio perito en su respuesta a la pregunta 2, al mencionar las preocupaciones de las AFORES ante los problemas regulatorios actuales: "[...] *La preocupación más destacada en relación con dicho fenómeno, ha versado sobre la posibilidad de que la actividad desmedida de traspasos de recursos para el retiro entre Afores, más que fomentar o incentivar una competencia efectiva en el sector, puede haber propiciado importantes ineficiencias en el mismo. Ello porque entre otras cosas, un exceso que no sea óptimo en la actividad de traspasos gestará presiones alcistas sobre los costos de promoción en los que incurren las Afores, generando un alto costo de oportunidad para el sector en su conjunto, mientras que los recursos económicos desembolsados en exceso del monto óptimo de gastos promocionales para el sistema, serán recursos que no puedan ser traspasados por el sector a los trabajadores en la forma de menores comisiones y mayores rendimientos netos.*"

Por último, suponiendo que fuese cierta esta hipótesis, ésta no hace lícita a la conducta imputada, y tampoco responde a una disminución de calidad en el servicio y otro tipo de factores que se ven afectados por una repentina reducción pactada de la competencia en un mercado derivada de un acuerdo colusorio. Esto también impide que el perito acredite el alcance de los modelos y estudios realizados con base en estas hipótesis, así como los resultados que obtiene de éstos para los que se basa en premisas tales como que el daño derivado de las conductas imputadas necesariamente es observable a partir de las comisiones mensuales por afiliación y traspasos, mismas que se han demostrado falsas en este análisis y a lo largo de esta resolución.

- De manera similar al planteamiento de diversas AFORES EMPLAZADAS, el perito señala un método para cuantificar el sobreprecio mediante el cual se realiza un supuesto diferencial en el rendimiento neto de las dos AFORES involucradas en cada CONVENIO, de manera que el efecto de dichas conductas "*será 1) perjudicial para el excedente económico del trabajador correspondiente cuando el acuerdo haya retrasado un traspaso positivo; y 2) será benéfico para dicho excedente cuando haya retrasado un traspaso negativo.*"[538]. El efecto de las prácticas imputadas, como se ha repetido a lo largo de la resolución, no se limita a los rendimientos obtenidos o que se dejaron de obtener mediante los traspasos ni mucho menos puede medirse mediante un análisis cuantitativo de los rendimientos de los afiliados, pues las afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia y sus subsecuentes daños al interés general consisten en haber limitado la competencia artificialmente junto con todo lo que esto implica. De esta forma, el perito continúa asumiendo una supuesta irracionalidad del consumidor antes que considerar la posibilidad de que el consumidor no sea irracional, sino que simplemente valore una amplia y variada gama de características del servicio además de los rendimientos que obtiene. Así, el perito considera equivocadamente que las decisiones del consumidor de servicios de ahorro para el retiro sólo obedecen a uno de los elementos que podrían tomar en consideración, omitiendo la posibilidad de que se consideren elementos tales como el servicio, la calidad de la atención al cliente, la confianza en una marca o empresa, el trato del personal, entre otros.

[538] Respuesta a pregunta 15 de la pericial ofrecida por SURA.

> Finalmente, este análisis es contradictorio con otras secciones respondidas por el perito, en tanto que admite que diversos agentes económicos fueron afectados por los CONVENIOS 2 y 4 mientras que, admitiendo la falta de certeza de quiénes fueron estas personas afectadas, insiste en que no observa daño alguno derivado de las prácticas imputadas. El perito pretende "*netear*" los efectos reales sobre los ahorros de ciertos agentes económicos insinuando que a otro cierto grupo de agentes les pudo haber ido mejor, lo que en su teoría de las cosas implicaría que el daño a estas personas no existió, y lo que es peor que no existió daño al proceso de competencia y libre concurrencia ni al interés general.

De conformidad con el análisis de la prueba pericial ofrecida por SURA, dicha prueba **no resulta idónea** "*para la apreciación del objeto, efecto y consecuencias que tuvieron o pudieron tener los convenios a que se alude en el DPR* [...] *de manera que sea posible resolver de manera razonable, proporcional e individual según las determinaciones que correspondan*"[539] toda vez que el perito no sustenta sus conclusiones en premisas válidas ni razonamientos adecuados que permitan observar la cuestión analizada en términos de competencia económica.

C.4 Instrumental de actuaciones y presuncionales.

SURA, EESP y AMD ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional al tenor de lo siguiente:

> "*3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de nuestros mandantes y que relaciono con todas y cada una de las defensas y consideraciones expuestas en este escrito. Con esta prueba se acreditará la veracidad y razonabilidad de las manifestaciones contenidas en este escrito, así como que los argumentos de defensa esgrimidos en el presente.*
>
> *4.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de nuestros mandantes y que también relaciono con todas y cada una de las defensas y consideraciones expuestas en este escrito. Con esta prueba se acreditará la veracidad y razonabilidad de las manifestaciones contenidas en este escrito, así como que los argumentos de defensa esgrimidos en el presente*".

Asimismo, se indica que la AI al desahogar la vista respecto de la contestación al DPR de SURA, EESP y AMD no realizó manifestaciones respecto de dichas pruebas.

En este sentido, a las pruebas referidas se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; 60 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS; así como 93, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 129, 130, 133, 143, 161, 165, 188, 190, 197, 199 a 205, 209, 210, 210-A, 211, 212, 215, 217 y 218 del CFPC.

Al respecto, se le indica a los emplazados que dichas pruebas no tienen entidad propia, sino que dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE[540], por lo que únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

---

[539] Página 5 del escrito de SURA, EESP y AMD, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual responden a la prevención formulada mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis.

[540] Al respecto, resultan aplicables las tesis antes citadas: "***PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS***

D. PRINCIPAL, REAPL, MGC Y AGCE.

D.1. Contestaciones al DPR de PRINCIPAL, REAPL, MGC y AGCE.

Las manifestaciones realizadas por PRINCIPAL, REAPL, MGC y AGCE en sus contestaciones al DPR implican una confesión en términos de los artículos 93, fracción I, y 95 del CFPC, por lo que se les confiere el valor probatorio pleno descrito en los artículos 96, 197, 199 y 200 del CFPC, respecto de los hechos que resulten contrarios a sus intereses. De igual forma, respecto de los hechos que refieran a terceras personas, lo manifestado por PRINCIPAL, REAPL, MGC y AGCE es un indicio que debe ser adminiculado con otros elementos de convicción que acrediten su contenido.

D.2. Elementos aportados por la ciencia.

De conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos i) a iv) siguientes, constituyen elementos aportados por la ciencia, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 210, 210-A y 217 del CFPC.

i) Copias simples de los siguientes artículos de Internet[541] que, de conformidad con los oferentes, "*describen el problema que la industria de las Afores enfrentaba en materia de malas prácticas por parte de los promotores en materia de traspasos entre Afores*"[542]:

- **a)** Artículo titulado "*Emite Consar reglas para evitar traspasos indebidos entre las Afore*"[543].
- **b)** Artículo titulado "*Consar establece controles para prevenir traspasos inadecuados*"[544].
- **c)** Artículo titulado "*Traspasos indebidos en las afores*"[545].
- **d)** Artículo titulado "*Traspasos indebidos, en la mira de Consar*"[546].

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Tesis Aislada I.4o.C.70 C.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406. Registro: 179818; "***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR***"; Tesis Aislada I.6o.T.21 L (10a.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1948. Registro 244101; y "***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS***". Tesis Aislada XX. 305 K.; 8a. Época; T.C.C.; SJF; XV, Enero de 1995; Pág. 291. Registro: 209572.

[541] Anexo 2 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 1 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 22724 a 22741, 23802 a 23819, 24881 a 24898 y 25958 a 25975, respectivamente.

[542] Folios 22697, 23789, 24863 y 25946, correspondientes a las páginas 277, 278, 278 y 277 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

[543] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: cuatro de noviembre de dos mil ocho; (ii) medio: El informador; y (iii) dirección de internet para consulta: http://www.informador.com.mx/economia/2008/51196/6/emite-consar-reglas-para-evitar-traspasos-indebidos-entre-lasafore.htm.

[544] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: tres de septiembre de dos mil nueve; (ii) medio: El Economista; y (iii) dirección de internet para consulta: http://eleconomista.com.mx/finanzas/2009/09/03/consar-establece-controles-prevenir-traspasos-inadecuados.

[545] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: dieciséis de mayo de dos mil catorce, (ii) medio: Enlace México; y (iii) dirección de internet para consulta: http://www.enlacemexico.info/index.php/component/k2/392-traspasos-indebidos-en-las-afores.

[546] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: dos de enero de dos mil quince; (ii) medio: El Occidental; y (iii) dirección de internet para consulta: http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n3657855.htm.

e) Artículo titulado "*Detectan mil cambios indebidos de Afore*"[547].

f) Artículo titulado "*Consar detecta traspasos ilegales en 2014; multa millonaria para Afores*"[548].

g) Artículo titulado "*Sin permiso, mil traspasos de afore*"[549].

h) Artículo titulado "*Agentes de afores, más vigilados*"[550].

i) Artículo titulado "*Afores deben contar con asesores más especializados: Consar*"[551].

PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron que con dichas pruebas: "*se demuestra que la industria de las Afores –y en última instancia los trabajadores– estaban sufriendo consecuencias derivadas de las malas prácticas por parte de los promotores en materia de traspasos, problema públicamente reconocido*"[552].

Ahora bien, al tratarse de notas periodísticas, dichas pruebas no constituyen elementos idóneos para acreditar algún hecho distinto a su mera publicación. En este sentido, dichas pruebas únicamente son susceptibles de acreditar que en su oportunidad se publicó el contenido de las mismas, pero no prueban la veracidad de los hechos referidos en las publicaciones[553], por lo que con éstas, no se acredita la pretensión probatoria de los emplazados, esto es, que "*la industria de las Afores –y en última instancia los trabajadores– estaban sufriendo consecuencias derivadas de las malas prácticas por parte de los promotores en materia de traspasos, problema públicamente reconocido*".

ii) Memoria USB[554] que contiene un archivo electrónico en formato de audio[555]. Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden acreditar: "*el reconocimiento por parte de las autoridades reguladoras del problema para la industria de las malas prácticas por parte de los*

---

[547] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: veinticuatro de abril de dos mil quince; (ii) medio: El Diario; y (iii) dirección de internet para consulta: http://diario.mx/Economia/2015-04-24_4fd013f2/detectan-mil-cambios-indebidos-de-afore/.

[548] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: veinticuatro de abril de dos mil quince; (ii) medio: El Financiero; y (iii) dirección de internet para consulta: http://www.elfinanciero.com.mx/economia/consar-detecta-traspasos-ilegales-durante-2014-multa-a-afores.html.

[549] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: veinticinco de abril de dos mil quince; (ii) medio: Dinero en Imagen; y (iii) dirección de internet para consulta: http://www.dineroenimagen.com/2015-04-25/54537.

[550] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: veintiocho de abril de dos mil quince; (ii) medio: El Economista; y (iii) dirección de internet para consulta: http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2015/04/28/agentes-afores-mas-vigilados.

[551] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron los siguientes datos de identificación respecto del artículos referido: (i) fecha: doce de agosto de dos mil quince; (ii) medio: CNN Expansión; y (iii) dirección de internet para consulta: http://www.cnnexpansion.com/mi-dinero/2015/08/12/consar-exigira-a-asesores-de-afores-certificarse.

[552] Folios 22697, 23789, 24868 y 25946, correspondientes a las páginas 277, 278, 278 y 277 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

[553] Al respecto, resultan aplicables los criterios del PJF antes citados: "***NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS***" Tesis Aislada I.4o.T.5 K.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 541. Registro: 203623. y "***PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.***" Tesis Aislada: 7a. Época: T.C.C.; S.J.F.; Volumen 145-150, Sexta Parte; Pág. 192; Registro No. 250934.

[554] Anexo 3 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 2 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 22708, 23820, 24899 y 25976, respectivamente.

[555] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron que dicho audio contiene la grabación de una entrevista que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis a Mario di Costanzo, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por la conductora titular del programa Fórmula Financiera, Maricarmen Cortés.

promotores en materia de traspasos, misma que se ha ido resolviendo de manera paulatina por medio de las reformas las disposiciones regulatorias emitidas por la CONSAR"[556].

Asimismo, respecto de dicha prueba los emplazados indicaron que Mario Alberto di Costanzo manifestó que: "*Con la nueva regulación aplicable al SAR, los clientes de cada Afore tienen que proporcionar sus datos biométricos en la Afore donde estén dados de alta, para tener una base de datos digitalizada. Esto va a dotar a las Afores de mayor seguridad y será muy complicado que continúen los fraudes. Debido a las nuevas disposiciones a las que están sujetas las Afores, se han reducido considerablemente los traspasos. **Durante 2015, las quejas por traspasos indebidos fueron 1,000 (30 - 40% menos a lo registrado en 2014**). En este año se han registrado aproximadamente 200 quejas por traspasos indebidos. La iniciativa fue de la CONSAR con sus nuevas disposiciones, pero contando con el apoyo de la AMAFORE* [énfasis añadido]"[557].

Ahora bien, de dicha entrevista únicamente se desprende que quien se ostenta como Mario di Costanzo refiere, entre otras cuestiones, la existencia de traspasos indebidos, sin especificar si éstos se producen por las prácticas de los promotores (lo que no sería una excepción al cumplimiento con la LEY ANTERIOR). Asimismo, respecto de los traspasos indebidos indica que: "***hay que ponerlo en su justa dimensión**, estos mil casos de los que yo hablaba, bueno **son lo menos**, y contamos que **el año pasado creo que en traspasos fueron cerca de 1.8 millones** de traspasos, lo cual quiere decir que **el porcentaje es pequeño***".

iii) Copia simple del "*MIR de impacto moderado*" de las "*Disposiciones de Carácter General en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*"[558]. Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que "*la regulación tuvo por objeto principal combatir la problemática de los carruseles y de los traspasos indebidos*"[559].

Ahora bien, de dicho documento no se advierte que el objeto principal de la regulación fuera combatir la problemática de los carruseles y de los traspasos indebidos, sino que "*El anteproyecto que se presenta* [consistente en las "*Disposiciones de Carácter General en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*"] *tiene como principales objetivos: a) Facilitar, agilizar y optimizar la atención y servicios que se brindan a los trabajadores, particularmente en cuanto a los trámites que deben hacer para ejercer los derechos que tienen sobre su cuenta individual, incentivando un mayor contacto entre las Afores y los trabajadores; b) Establecer mayores elementos y mecanismos para garantizar la seguridad en la información, así como para contar con un mejor control de las solicitudes y reclamaciones que presenten los trabajadores y mantener la confiabilidad y seguridad en el SAR; c) Disminuir los costos de transacción en el SAR, tanto para los trabajadores como para las Afores, a través del aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y una mayor eficiencia y seguridad en los procesos, con lo cual se modifica estructuralmente los procesos de registro, traspaso y retiros parciales por desempleo, así como se incluye el uso del expediente*

---

[556] Folios 22698, 23790 y 23791, 24869 y 25947, correspondientes a las páginas 278, 279 y 280, 279 y 278 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

[557] Del audio se desprende que lo señalado por los emplazados no corresponde a una cita textual de lo manifestado por el entrevistado, sino que pareciera más como una conclusión de los emplazados respecto de lo dicho por el entrevistado.

[558] Anexo 4 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 3 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL. folios 22743 a 22865; 23821 a 23943; 24900 a 25022 y 25977 a 26099, respectivamente.

[559] Folios 22698, 23791, 24869 y 25947, correspondientes a las páginas 278, 280, 279 y 278 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC. AGCE y REAPL, respectivamente.

electrónico y un proceso de recertificación; d) ***Fortalecer la operación de los SAR e impulsar la sana competencia en el SAR, fomentando mejores prácticas de competencia y la profesionalización de la fuerza de ventas, para que los trabajadores reciban mejor información****; e) Fomentar el ahorro voluntario en las cuentas individuales a través de la implementación de nuevos mecanismos para realizar aportaciones de ahorro voluntario, así como la educación y capacitación en materia del SAR, a efecto de que los trabajadores cuenten con mayores elementos que les permitan conocer las implicaciones de las acciones y trámites que lleven a cabo sobre su cuenta individual, así como la toma de decisiones sea informada; f) Fortalecer la regulación en materia de supervisión operativa, de manera transversal, a fin de contribuir a dar mayor efectividad a las acciones que lleve a cabo la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión* [énfasis añadido]".

Incluso, los emplazados citan en su contestación al DPR una sección de la prueba referida en la que se advierten manifestaciones de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria relacionadas con el contexto de aumentos de traspasos y traspasos realizados a AFORES de menor rendimiento, respecto de lo cual indican que "*esta Comisión considera que es de gran importancia fomentar en los trabajadores la toma de decisiones informadas en relación con los derechos que ejercen sobre sus cuentas individuales*" y no que los traspasos de alta frecuencia o carruseles debieran combatirse o limitarse de alguna forma.

iv) Copia simple de la "*Guía de operación transferencias IMSS/ISSSTE*"[560]. Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden acreditar: "*la forma en que PROCESAR certifica los traspasos y, específicamente, el término que tiene PROCESAR para notificar a las Afores los resultados de las certificaciones*" y "*que la información compartida por Principal Afore a Banorte no es anticipada, pues al momento en que se envió, ya estaba certificada por PROCESAR y, por ende, la información se encontraba disponible para las demás Afores*" [561].

Se indica que el alcance y la idoneidad de dicha prueba será analizado de manera conjunta con aquellos de las documentales públicas que fueron ofrecidas para demostrar el mismo hecho.

D.3. Documentales públicas.

De conformidad con los artículos 93, fracción II, y 129 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos v) a xiii) siguientes constituyen documentales públicas, al tratarse de instrumentos públicos emitidos por corredores públicos o notarios públicos en ejercicio de sus funciones o copia simple de documentos emitidos por la AI que obran en los archivos de esta COFECE, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197 y 202 del CFPC.

v) Copia certificada del acta número cinco mil doscientos noventa y dos[562], otorgada ante la fe del corredor público número cuarenta de la Ciudad de México, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos sobre los correos electrónicos* [...] *respecto a las auditorías de carrusel (es decir, la revisión minuciosa grado 5)*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL

[560] Anexo 10 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 9 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23118 a 23164; 24197 a 24243; 25276 a 25322 y 26353 a 26399, respectivamente.
[561] Folios 22699 y 22700, 23792, 24871 y 25948, correspondientes a las páginas 279 y 280, 281, 281 y 279 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[562] Anexo 5 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 4 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 22866 a 22873; 23944 a 23951; 25023 a 25029 y 26100 a 26107, respectivamente.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

pretenden demostrar que PRINCIPAL "*llevó a cabo el procedimiento de revisión minuciosa de los traspasos 'in' provenientes de Banorte y Profuturo*" [563].

Al respecto, se indica que la prueba referida no tiene el alcance de probar lo pretendido por los emplazados, ya que en dicha acta únicamente se observa una cadena de correos electrónicos de [redacted] en la cual, supuestos funcionarios de PRINCIPAL manifiestan que [redacted] lo que quiere decir que [redacted] En este sentido, de dicha prueba no se desprende un procedimiento de revisión minuciosa de traspasos y mucho menos que dicha revisión fuera respecto de los traspasos 'in' de AFORE XXI y PROFUTURO. En todo caso, con dicha prueba únicamente se podría acreditar que un supuesto funcionario de PRINCIPAL hace referencia a [redacted]

vi) Acta número cinco mil doscientos noventa y tres[564], otorgada ante la fe del corredor público número cuarenta de la Ciudad de México, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos sobre los correos electrónicos emitidos por* [...] *(contralor normativo de Principal Afore), a través de los cuales se hacen del conocimiento de la CONSAR, las malas prácticas detectadas*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que PRINCIPAL "*al detectar malas prácticas por parte de sus promotores lo informaba a las autoridades correspondientes*" [565].

Al respecto, se indica que la prueba referida no tiene el alcance de probar lo pretendido por los emplazados, ya que en dicha acta únicamente se observan un correo electrónico de [redacted] y una cadena de correos electrónicos con dos correos electrónicos de [redacted] respectivamente, en los cuales, un funcionario de PRINCIPAL da a conocer a la CONSAR información de posibles malas prácticas; no obstante, en dichos correos no se observa que las prácticas que refieren correspondan a agentes promotores de PRINCIPAL.

vii) Copia certificada del acta fuera de protocolo número ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve[566], otorgada ante la fe del notario público número ciento treinta y siete de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos de la entrega a diversos agentes promotores de las actas administrativas de denuncia por malas prácticas cometidas*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que PRINCIPAL "*toma acciones cuando detecta malas prácticas por parte de sus promotores en materia de traspasos*"[567].

[563] Folios 22698 y 22699, 23791, 24869 y 24870 y 25947, correspondientes a las páginas 278 y 279, 280, 279 y 280 y 278 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[564] Anexo 6 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 5 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, 22874 a 22883; 23952 a 23962; 25030 a 25040; y 26108 a 26118, respectivamente.
[565] Folios 22699, 23791, 24870 y 25947 y 25948, correspondientes a las páginas 279, 280, 280 y 278 y 279 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[566] Anexo 7 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 6 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 22884 a 22893; 23936 a 23972; 25041 a 25050 y 26119 a 26128, respectivamente.
[567] Folios 22699, 23791, 24870 y 25948, correspondientes a las páginas 279, 280, 280 y 279 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

viii) Copia certificada del acta fuera de protocolo número noventa y tres mil ochenta y ocho[568], otorgada ante la fe del notario público número ciento treinta y siete de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos de la entrega a diversos agentes promotores de las actas administrativas de denuncia por malas prácticas cometidas*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que PRINCIPAL "*toma acciones cuando detecta malas prácticas por parte de sus promotores en materia de traspasos*"[569].

ix) Copia certificada del acta fuera de protocolo número ciento ocho mil quinientos treinta y ocho[570], otorgada ante la fe del notario público número ciento treinta y siete de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos de los correos y expedientes de las bajas de promotores por realizar traspasos indebidos*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que PRINCIPAL "*detectó que diversos promotores estaban realizando traspasos indebidos y, en consecuencia, tomó acciones para erradicar la realización de traspasos indebidos*"[571].

Con las pruebas referidas en los incisos vii) a ix) anteriores, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden acreditar que tomaban acciones cuando se detectaban malas prácticas en materia de traspasos por parte de sus promotores, incluyendo la erradicación de traspasos indebidos.

Asimismo, en sus contestaciones al DPR manifestaron que: [redacted]

Ahora bien, con las pruebas referidas se acredita lo señalado por los emplazados con relación a que tomaron acciones cuando detectaban malas prácticas; así como que se realizaron diversas bajas de promotores por llevarlas a cabo. No obstante, dichas pruebas no son idóneas para desvirtuar la imputación presuntiva realizada en el DPR a dichos emplazados.

[568] Anexo 8 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 7 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 22894 a 22906; 23973 a 23985; 25051 a 25063 y 26129 a 2614, respectivamente.
[569] Folios 22699, 23791 y 23792, 24870 y 25948, correspondientes a las páginas 279, 280 y 281, 280 y 279 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[570] Anexo 9 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 8 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 22907 a 23117; 23986 a 24196; 25064 a 25275 y 26142 a 26352, respectivamente.
[571] Folios 22699, 23792, 24871 y 25948, correspondientes a las páginas 279, 281, 281 y 279 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[572] Folios 22473 y 22474, 24643 y 24644, 23564 y 23565 y 25722 y 25723 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL.

Eliminado: seis líneas y diez palabras.

x) Copia certificada del acta fuera de protocolo número ciento nueve mil ochenta y nueve[573], otorgada ante la fe del notario público número ciento treinta y siete de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos sobre el correo electrónico en el que se muestra el calendario operativo de certificación de traspasos de PROCESAR*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que "*la información compartida por Principal Afore a Banorte no es anticipada, pues al momento en que se envió, ya estaba certificada por PROCESAR y, por ende, la información se encontraba disponible para las demás Afores*" [574].

Asimismo, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalaron que "*junto con el instrumento referido y para mejor referencia, se adjunta una copia a color del calendario operativo a que se hace referencia en líneas anteriores*".

xi) Copia certificada del acta fuera de protocolo número ciento nueve mil ochenta y ocho[575], otorgada ante la fe del notario público número ciento treinta y siete de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos sobre diversos correos electrónicos en los que se muestra que: (i) PROCESAR informó a Principal Afore, con fecha 7 de febrero de 2014, que la certificación de los traspasos correspondientes a la semana 5 del año 2014, ya se encontraban disponibles para la recuperación de las Afores, y (ii) PROCESAR informó a Principal Afore, con fecha 13 de febrero de 2014, que la certificación de los traspasos correspondientes a la semana 6 del año 2014, ya se encontraban disponibles para la recuperación de las Afores*".

Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que "*la información compartida por Principal Afore a Banorte con relación al monto de los traspasos correspondientes a las semanas 5 y 6 del año 2014 y que fueron sometidos al procedimiento de revisión minuciosa, no es información adelantada, futura o prospectiva, en virtud de que dicha información se compartió los días 10 y 18 de febrero de 2014, respectivamente, cuando ya estaban disponibles a través de PROCESAR desde los días 7 y 13 de febrero, respectivamente*" [576].

Ahora bien, en las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL se indica que con las pruebas referidas en los incisos iv), x) y xi) anteriores, los emplazados pretenden demostrar que la información enviada mediante correos electrónicos por PRINCIPAL a AFORE XXI no era anticipada en virtud de que ya estaba disponible por medio de PROCESAR. Al respecto, se indica lo siguiente:

Mediante correos electrónicos de diez y dieciocho de febrero de dos mil catorce, PRINCIPAL compartió información con AFORE XXI de los traspasos correspondientes a las semanas quinta y sexta del año. Al respecto, los emplazados señalan en sus contestaciones al DPR que "*la semana 5 del año 2014 corrió durante los días 26 de enero a 1 de febrero, por lo que, si la información del correo* [...] *fue enviada el 10 de febrero de 2014, se colige que la información que se compartió no es anticipada, en virtud de que versa sobre hechos pasados.* [...] *Más aún, si se toma en cuenta que la* [sic] *de los traspasos in que recibió Principal*

[573] Anexo 11 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 10 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23165 a 23182; 24244 a 24260; 25323 a 25340; y 26400 a 26417, respectivamente.
[574] Folios 22700, 23792, 24871 y 25948 y 25949, correspondientes a las páginas 280, 281, 281 y 279 y 280 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[575] Anexo 12 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 11 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23183 a 23199; 24262 a 24278; 25341 a 25357; y 26418 a 26434, respectivamente.
[576] Folios 22700, 23793, 24871 y 24872 y 25949, correspondientes a las páginas 280, 282, 281 y 282 y 280 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

durante la semana 5 del año 2014 se envió a PROCESAR el día 31 de enero y la respuesta sobre los neteos con otras Afores se recibió el 6 de febrero, por lo que, la información que Principal envió a Banorte el 10 de febrero de 2014, Banorte ya la tenía disponible mediante PROCESAR desde el 6 de febrero de 2014. [...] *Lo mismo sucede con respecto al correo de fecha 18 de febrero de 2014, en el que Principal compartió la información de los traspasos correspondientes a la semana 6 del año 2014* [...] *transcurrió de los días 2 a 8 de febrero.* [...] *fue enviada a Banorte el 18 de febrero* [...] *no es anticipada, en virtud de que versa sobre hechos pasados.* [...] *ya se encontraba disponible para Banorte por medio de PROCESAR para el momento en que Principal la envió, en virtud de que, dicha información fue enviada por Principal a PROCESAR el día 7 de febrero de 2014, y PROCESAR informó el 13 de febrero de 2014 a todos los Afores el estado de 'neteos' correspondiente a la semana 6 del año 2014*".

Para acreditar lo anterior, anexaron a sus contestaciones al DPR, la copia simple de la "*Guía de operación transferencias IMSS/ISSSTE*"[577] -prueba identificada en el inciso iv)- que según dichos emplazados corresponde al "*manual operativo de PROCESAR*" para acreditar: "*la forma en que PROCESAR certifica los traspasos y, específicamente, el término que tiene PROCESAR para notificar a las Afores los resultados de las certificaciones*".

Ahora bien, con dicho documento no se acredita la pretensión probatoria de los emplazados ya que: (i) esta autoridad no tiene certeza de que la "*Guía de operación transferencias IMSS/ISSSTE*" contenga las reglas operativas respecto de la totalidad de los traspasos que se realizan entre AFORES; y (ii) del contenido de dicho documento no se aprecia de manera clara el término que tiene PROCESAR para notificar a las AFORES el resultado de las certificaciones a partir de la realización de los traspasos.

Asimismo, PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL anexaron a sus contestaciones al DPR dos actas fuera de protocolo con la fe de hechos respecto de diversos correos electrónicos.

La primera de éstas -identificada en el inciso x)- contiene un correo electrónico de ocho de enero de dos mil catorce, presuntamente enviado por el Comité de AMAFORES, con el calendario de traspasos para el primer semestre de dos mil catorce, mediante el cual los emplazados pretenden acreditar que "*al momento en que se envió* [la información por parte de PRINCIPAL a AFORE XXI], *ya estaba certificada por PROCESAR*"[578]; no obstante, del contenido del calendario, esta autoridad no advierte cual es la fecha de certificación de los traspasos realizados en las semanas quinta y sexta de dos mil catorce, y mucho menos en qué fecha PROCESAR pone a disposición de la AFORE receptora la información de los traspasos, o el neteo de los mismos y las emplazadas tampoco proporcionan una explicación del calendario anexo al correo electrónico referido.

Asimismo, la segunda de éstas -identificada en el inciso xi)- contiene cuatro correos electrónicos en los cuales, según las emplazadas "*se muestra que: (i) PROCESAR informó a Principal Afore, con fecha 7 de febrero de 2014, que la certificación de los traspasos correspondientes a la semana 5 del año 2014, ya se encontraban disponibles para la recuperación de las Afores; y (ii) PROCESAR informó a Principal Afore, con fecha 13 de febrero de 2014, que la certificación de los traspasos correspondientes a la semana 6 del año 2014, ya se encontraban disponibles para la recuperación de las Afores*". Al respecto, se indica que en los

[577] Anexo 10 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 9 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23118 a 23164; 24197 a 24243; 25276 a 25322 y 26353 a 26399, respectivamente.

[578] Folios 22700, 23792, 24871 y 25948 y 25949, correspondientes a las páginas 280, 281, 281 y 279 y 280 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

correos electrónicos de siete y trece de febrero de dos mil catorce, presuntamente enviados por la Analista de Operaciones de PROCESAR, con asunto "*NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN DE SOLICITUDES DE TRASPASO SEM* [05 y 06, respectivamente] *DEL 2014*", se observa el siguiente contenido: "[...] *Por este medio, me permito informarles que los archivos SOLTRASP AFORE-AFORE correspondientes a la semana* [05 y 06, respectivamente] *del 2014 se encuentran disponibles para su recuperación* [...]". En este sentido, con la prueba referida no se acredita la pretensión probatoria de los emplazados toda vez que: (i) del contenido de los correos electrónicos referidos, no se desprende el tipo de información que se puso a disposición de las AFORES en las fechas referidas, es decir, si, por ejemplo, cada AFORE tenía a su disposición el monto y número de cuentas traspasadas por la AFORE cedente y receptora o el neteo de las mismas, de tal manera que cada AFORE pudiera conocer el monto y número de cuentas traspasadas que fueron atraídas por una AFORE determinada; y (ii) el correo de diez de febrero de dos mil catorce también hace referencia a información de la semana sexta, siendo que de conformidad con los emplazados, la información de dicha semana se encontraba disponible a partir del trece de febrero, por lo que incluso considerando que la información proporcionada por PROCESAR en los correos referidos fuera igual a la compartida por PRINCIPAL y AFORE XXI, el intercambio de información respecto de la sexta semana sería anticipado.

xii) Copia simple del oficio COFECE-AI-2016-060 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, enviado por el titular de la AI al Vicepresidente Jurídico y al Vicepresidente de Operaciones, ambos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ("CONSAR"), en respuesta a su oficio D00/200/016/2016[579]. Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que "*la Autoridad Investigadora consideró que la constancia de implicaciones a que se refiere la Regla XI y la fracción V del artículo 177 de la CUO, no afecta el proceso de libre competencia y concurrencia*" y "*si el establecimiento de un requisito adicional para llevar a cabo los traspasos de cuentas individuales pertenecientes a los trabajadores que tienen el derecho de elegir el régimen pensionario establecido al amparo de la 'Ley 73' (Ley de Seguro Social 73) no afecta el proceso de libre competencia y concurrencia, por mayoría de razón, establecer el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes de traspasos –en donde de ninguna forma se limitan los traspasos– tampoco afecta el proceso de libre competencia y concurrencia*"[580].

Con relación a dicha prueba, se indica que esta autoridad no advierte que de las manifestaciones realizadas por la AI respecto de las adiciones a las "*Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro*" se pueda desprender si "*el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes de traspasos*" afecta o no el proceso de libre competencia y concurrencia, ya que para ello se requeriría un análisis de dicho mecanismo y sus implicaciones.

Por otro lado, es importante mencionar que la imputación presuntiva del DPR respecto de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, consistió en señalar que éstos acordaron y/o implementaron un acuerdo para limitar los traspasos, y no que el mecanismo de revisión minuciosa afectara el proceso de competencia y libre concurrencia.

---

[579] Anexo 13 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 12 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23200 a 23203; 24279 a 24282; 25358 a 25361 y 26435 a 26438, respectivamente.

[580] Folios 22700 y 22701, 23793, 24872 y 25949 y 25950, correspondientes a las páginas 280 y 281, 282, 282 y 280 y 281 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

Asimismo, en el cuerpo de las contestaciones al DPR, dichos emplazados manifestaron que "*El mecanismo que se pretende instrumentar por la normatividad a través de esta reforma, parecería tener como efecto la limitación de traspasos únicamente entre las Afores que cuentan con la respectiva autorización de la CONSAR (la operación entre ellas) lo que se espera provocará una disminución de traspasos.* [...] *la COFECE, según el Oficio No. AI-2016-060, de fecha 16 de marzo del 2016 firmado por el Titular de la Autoridad Investigadora, indica que esta nueva regulación no afectaría el proceso de libre competencia y concurrencia protegido en la prestación de los servicios del SAR. Ello considerando que las Afores podrían optar voluntariamente por solicitar a CONSAR la autorización para requerir y emitir la constancia de implicaciones de traspaso de cuenta, y que las Afores que contaran con la autorización para requerir y emitir la constancia de implicaciones únicamente podrían requerir y emitir la constancia a las Afores que también contaran con dicha autorización*"[581].

Al respecto, se indica que los emplazados de manera gratuita señalan que el mecanismo que se pretende instrumentar tiene como efecto la limitación de traspasos entre las AFORES que cuentan con la autorización; no obstante, tal como se advierte del oficio referido, la CONSAR manifestó que "[...] *está considerando incorporar a las modificaciones a las Disposiciones Operativas una nueva regla que permita a las Afores* ***establecer medidas adicionales de protección a los intereses de los trabajadores*** *y que además a través de estas,* ***se informe a los trabajadores sobre la importancia del ahorro para el retiro así como las implicaciones que conlleva efectuar el Traspaso*** *de su cuenta individual de una Afore a otra, lo anterior* ***a fin de que tomen decisiones informadas*** *al ejercer ese derecho.* ***Esto no afecta el derecho que tienen los Trabajadores de Traspasarse libremente*** [...] [Énfasis añadido]". Así, el objeto buscado con la reforma es que los trabajadores tomen decisiones informadas sin afectar su derecho de traspasarse libremente. Incluso considerando la posibilidad de que dicha medida llegara a generar una disminución en los traspasos, ello no implica que el efecto sea su limitación.

xiii) Copia certificada del acta número cinco mil trescientos[582], otorgada ante la fe del corredor público número cuarenta de la Ciudad de México, la cual, según los oferentes, "*contiene la fe de hechos sobre diversos correos electrónicos enviados a los promotores*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que PRINCIPAL "*comunicó a la fuerza de ventas los incentivos aplicables por comisiones que se generen por su actividad comercial, durante el Periodo Afectado*" y que en consecuencia "*no solo no modificó las políticas de comisiones para inhibir los traspasos 'in' provenientes de Banorte o Profuturo, sino que, por el contrario, emitió políticas que incentivaran la producción de traspasos 'in' provenientes de todas las Afores, incluyendo a Banorte y Profuturo*"[583].

Ahora bien, la presente prueba tiene el alcance de probar que de enero a junio de dos mil catorce PRINCIPAL envió diversos correos electrónicos comunicando varios incentivos para aumentar la producción de traspasos "*in*" por parte de los agentes promotores, sin hacer referencias a AFORES

[581] Folios 22482, 23573, 24652 y 25731 y 25732, correspondientes a las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[582] Anexo 14 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 13 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23204 a 23306; 24283 a 24385; 25362 a 25464; y 26439 a 26541, respectivamente.
[583] Folios 22701, 23794, 24872 y 24873 y 25950, correspondientes a las páginas 281, 283, 282 y 283 y 281 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

específicas. No obstante, en dichos correos electrónicos no se indica quienes fueron los receptores de los mismos, es decir, si los mismos fueron o no remitidos a la fuerza de ventas.

Asimismo, de dichos correos no se desprende que PRINCIPAL no haya modificado las políticas de comisiones para inhibir los traspasos "*in*" provenientes de AFORE XXI y PROFUTURO, sino que únicamente prueban que no se hizo mediante dichas comunicaciones específicas.

Con independencia de lo anterior, se indica que incluso considerando que PRINCIPAL no modificó las políticas de comisiones para inhibir los traspasos de dicha AFORE, ello en nada controvierte la imputación presuntiva del DPR, ya que:

(i) El grado de cumplimiento de los CONVENIOS por parte de los involucrados no es materia de la imputación.

(ii) El modo de implementación de los CONVENIOS, era una decisión de cada una de las AFORES EMPLAZADAS, quienes determinaron diversas maneras de implementarlos. A manera de ejemplo, se indica que una de las formas de limitar los traspasos provenientes de una AFORE determinada podría ser la limitación de la información a la que tienen acceso los promotores, es decir, borrar de los sistemas que les permitan conocer clientes potenciales a aquellos de determinada AFORE.

A mayor abundamiento, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se remite al análisis de la prueba identificada en el inciso xi) siguiente y de la "*Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1*".

D.4. Documentales privadas.

De conformidad con los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC, las pruebas descritas en los incisos xiv) a xvii) siguientes, al ser presentadas en original constituyen documentales privadas, por lo que se les da el valor que les otorgan los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 197, 203, 204, 205, 208 y 210 de ese ordenamiento. En este aspecto, las manifestaciones y documentos presentados por dichos emplazados prueban plenamente en su contra en términos del artículo 210 del CFPC.

xiv) Copia certificada de un contrato individual de trabajo[584] por tiempo indeterminado de diez de septiembre de dos mil siete, así como el anexo "A" de dicho contrato de fecha doce de julio de dos mil diez[585]. Los oferentes señalaron que el contrato contiene "*las cláusulas relativas a los incentivos relacionados con las ventas realizadas por el promotor, así como la cláusula que contiene la medida de clawback*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden acreditar: "*que la medida del clawback se aplica desde antes del Periodo Afectado y por lo tanto Principal no aplicó esa medida exclusivamente en ese Periodo*"[586].

[584] Anexo 15 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 14 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23307 a 23326; 24386 a 24405; 24465 a 25484; y 26542 a 26561, respectivamente.
[585] PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL señalan que dicho contrato se celebró entre PRINCIPAL y una de sus promotoras; no obstante, de dicho contrato se desprende que el mismo fue firmado entre una persona moral diversa de PRINCIPAL y una persona física.
[586] Folios 22701, 23794, 24873 y 25950, correspondientes a las páginas 281, 283, 283 y 281 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Al respecto, se indica que la presente prueba tiene el alcance de probar que el doce de julio de dos mil diez se firmó un anexo de un contrato de diez de septiembre de dos mil siete, en el cual ya se incluía una sección relativa a los criterios de aplicación del "*Claw back*". En este sentido se acredita que por lo menos respecto de dicho promotor (sin acreditarse que existía una aplicación generalizada del sistema) la medida del "*Claw back*" se aplicó a partir de dos mil diez, es decir, desde antes del periodo afectado por la realización e implementación del CONVENIO 3 y del CONVENIO 5.

xv) Carta emitida por el productor del software de la "*Mesa de Control Virtual*"[587] donde señala que no existe una función para eliminar cualquier solicitud de traspasos ingresados por la fuerza de ventas. Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden acreditar que PRINCIPAL: "*no puede eliminar del proceso de traspaso, los expedientes correspondientes a los traspasos ingresados por la fuerza de ventas, lo que también demuestra que Principal Afore procesó todos los traspasos ingresados por la fuerza de ventas dentro del Periodo Afectado, incluyendo aquellos provenientes de Banorte y Profuturo*"[588].

Ahora bien, dicha prueba no es idónea para acreditar que PRINCIPAL no puede eliminar del proceso de traspaso, los expedientes correspondientes a los traspasos ingresados por la fuerza de ventas, y por lo tanto que PRINCIPAL haya procesado todos los traspasos provenientes de AFORE XXI y PROFUTURO, sino que únicamente se acredita que la persona que firma la carta hace dicha afirmación.

Con independencia de lo anterior, tal como se señala a lo largo de la presente resolución, existen diversas maneras por medio de las cuales se podían implementar el CONVENIO 3 y el CONVENIO 5, sin que forzosamente fuera necesario dejar de procesar los traspasos que ya habían ingresado al sistema, como por ejemplo impidiendo el ingreso de dichos traspasos al sistema o evitando que la fuerza de ventas buscara a clientes de determinadas AFORES mediante la eliminación de sus nombres de los sistemas que identifican a los clientes potenciales.

xvi) Documento titulado "*Ausencia de elementos de un cartel conforme a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior*"[589], aparentemente signado por [redacted]* en el que, según los oferentes, "*analiza que las conductas imputadas a Principal Afore no actualizan el supuesto de prácticas monopólicas absolutas contenido en el artículo 9 fracción III de la Ley Anterior y, por lo tanto, se demuestra que Principal Afore no celebró ni implementó los supuestos Convenio Tres y Convenio Cinco*"[590].

Ahora bien, la presente prueba no tiene los alcances de probar que las conductas imputadas a PRINCIPAL no actualizan el supuesto de prácticas monopólicas absolutas contenido en el artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR, ni que PRINCIPAL no celebró ni implementó el CONVENIO 3 y el CONVENIO 5, tal como se indica a continuación.

[587] Anexo 16 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 15 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23327; 24406; 25485; y 26562, respectivamente.
[588] Folios 22702, 23794, 24873 y 25950, correspondientes a las páginas 282, 283, 283 y 281 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.
[589] Anexo 17 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 16 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23328 a 23338; 24407 a 24417; 25486 a 25496; y 26563 a 26573, respectivamente.
[590] Folios 22702, 23795, 24874 y 25951, correspondientes a las páginas 282, 284, 284 y 282 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

Eliminado: cuatro palabras.

Derivado de la similitud del presente documento con el dictamen pericial en materia de Economía emitido también por PERITO PRINCIPAL 1, el análisis detallado del contenido de esta prueba se realizará en el apartado de la pericial referida. No obstante, se observa que de la misma forma que dicha prueba pericial, este documento privado no es idóneo para probar que PRINCIPAL no celebró los convenios que se le imputan.

En primer lugar, el perito toma como partida una premisa fundamental que es necesario en todos los casos que exista una coordinación de la fuerza de ventas para pretender formar e instrumentar un acuerdo colusorio.

Al analizar dicha premisa se observan diferentes razones por la que esta premisa es falsa. En primer lugar, no es necesario tener la intención de instrumentar un acuerdo colusorio para celebrarlo. De hecho, si el acuerdo colusorio del que se trate no cuenta con mecanismos de monitoreo (o sanción ante el incumplimiento) eficaces entre competidores, el incentivo de todo competidor, en circunstancias donde se pueda beneficiar de incumplir mientras otros cumplen, es no implementar el acuerdo, esto es: traicionar a los demás miembros del cártel. De esta forma, sus competidores miembros del cártel serán menos competitivos y quien no implemente el acuerdo se encontrará en una ventaja competitiva. Como se señala en el apartado de sanción, es posible que PRINCIPAL no implementara, en el grado y términos acordados, los CONVENIOS 3 y 5, lo que explicaría que el saldo neto de traspasos entre PRINCIPAL y AFORE XXI, así como PRINCIPAL y PROFUTURO fuera atípicamente alto en las semanas de vigencia de los CONVENIOS 3 y 5.

Lo anterior quiere decir que el hecho de no tener la intención de implementar un acuerdo colusorio no implica que no existan incentivos para hacerlo e incumplir con lo acordado, toda vez que económicamente existen incentivos de sobra para esto. La posibilidad que algún acuerdo colusorio se rompa (o de que una de las partes del acuerdo haga trampa a las demás) es una de las razones por las cuales la normativa de competencia, al reconocer estos incentivos en lo que se refiere a prácticas monopólicas absolutas, incluye el objeto y no solo el efecto en el tipo legal, para desincentivar a los agentes económicos a pactar en cuanto al objeto, y no sólo en cuanto a la implementación y posibles efectos de la conducta pactada.

Demostrado que la coordinación de la fuerza de ventas, o cualquier tipo de implementación de un acuerdo colusorio, son innecesarios para tener incentivos para cometer una práctica monopólica absoluta, toca demostrar que tampoco es necesaria una coordinación de la fuerza de ventas para implementar o instrumentar un acuerdo como los CONVENIOS. Como se ha señalado, pueden existir diversos mecanismos ajenos a la coordinación que permitan impedir que la fuerza de ventas actúe competitivamente. Un ejemplo puede ser limitar la información a la que tienen acceso los promotores. Así, si los promotores reciben información mediante un sistema que les permita conocer clientes potenciales, el hecho de eliminar información seleccionada de este sistema podría impedir que los promotores reciban información de clientes de ciertos competidores. Esto impediría que la fuerza de ventas actuara sobre los clientes de ciertas AFORES sin la necesidad de coordinarlos o desincentivarlos.

Adicionalmente, el documento señala como pruebas de la necesidad de coordinación de fuerzas de ventas las declaraciones de otros agentes económicos respecto de su propia implementación de los

CONVENIOS en los que participaron. Esto es incorrecto pues como se ha dicho, cada AFORE cuenta con estructuras comerciales y operativas particulares que harían imposible unificar los mecanismos de implementación de los CONVENIOS. Así, cada AFORE emplazada acordó implementar los CONVENIOS sin que la forma de implementación de éstos fuera parte del CONVENIO.

Cómo queda demostrado en este análisis, no sólo no es necesario que exista coordinación de la fuerza de ventas para implementar un acuerdo colusorio de este tipo, sino que no es necesario siquiera para acordarlo. La evidencia económica y estadística del caso apunta precisamente en el sentido de que PRINCIPAL se aprovechó del cumplimiento de sus competidores con los CONVENIOS 3 y 5, lo que no implica que PRINCIPAL no los hubiere implementado en cierta medida.

En este sentido, contrario a lo que presume el autor del documento, no era necesario que en el DPR se acreditara la coordinación de la fuerza de ventas de PRINCIPAL para que se acreditara la hipótesis normativa prevista en el artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR.

Así, las conclusiones a las que llega el autor del documento resultan incorrectas, como se verá detalladamente en el dictamen pericial, elaborado por el mismo autor y que está planteado en el mismo sentido de esta prueba documental, por lo que se remite al apartado "*Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1*" de la presente sección.

Por otro lado, es erróneo lo señalado en el documento relativo a que "*la división de los mercados (fracción III del artículo 9 de la Ley anterior) tiene que partir de la determinación del tamaño del mercado actual o potencial que atienden los miembros del cartel.* [...] *Para dividir los mercados entre los miembros del cártel, primero se debe definir el tamaño del mercado y después negociar su división. No hay evidencia directa de que se definió un tamaño de mercado actual o potencial, como lo establece la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior*", ya que la LEY ANTERIOR no impone dicho requisito como necesario para que se actualice la hipótesis normativa prevista en su artículo 9, fracción III.

Incluso, el autor del documento no sustenta estos requisitos adicionales con un análisis económico comprehensivo que permita observar dichos elementos como naturalmente esenciales al tipo legal, sino que se limita a señalar que al no cumplir con diversos requisitos provenientes de la "*interpretación económica*" no se actualiza la hipótesis normativa.

Adicionalmente, el documento concluye señalando que toda vez que no existe evidencia directa de una instrucción de PRINCIPAL con sus promotores de no competir por los clientes de AFORE XXI o PROFUTURO, al haber testimonios de otras AFORES en donde sí se giraron estas instrucciones, se tiene que no hay indicios de que PRINCIPAL haya incurrido en una práctica tipificada por la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR. Esta conclusión parte de un razonamiento falaz, en donde se cree que por no encontrar una razón para algo no deben existir otras. Dentro de los errores metodológicos cometidos por el autor del documento -que como se verá en la valoración de la prueba pericial, admite su desconocimiento en materia de acreditación de conductas contempladas en la normativa de competencia- están: (i) considerar que si una AFORE implementó un CONVENIO de cierta forma, otra necesariamente debió tener el mismo proceso de implementación; (ii) considerar que el DPR debía acreditar que PRINCIPAL coordinó a sus fuerzas de ventas; (iii) considerar que la no implementación de un mecanismo para realizar una práctica monopólica absoluta es lo mismo que no incurrir en una fracción del artículo 9 de la LEY ANTERIOR, cuando éste también incorpora el concepto de objeto;

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

(iv) considerar que la supuesta falta de evidencia respecto de una forma de implementación implica que no se cuenta con indicio alguno de la comisión de una práctica; entre otros errores que demuestran lo que el propio autor del documento señala en la respuesta a la repregunta 2 formulada por la AI dentro del dictamen pericial en Economía ofrecido por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL: su falta de experiencia en cuanto a encuadrar conductas en supuestos legales en materia de competencia económica.

xvii) Documento titulado "*Análisis de la Conducta de Principal AFORE y de las Otras AFORES Abordadas en el Dictamen de Probable Responsabilidad Expediente No. IO-003-2015*"[591] emitido por [redacted][592], en el que, según los oferentes, "*analiza que la reducción de los traspasos entre Principal Afore, Banorte y Profuturo no es debido a las comunicaciones que sostuvo Principal Afore con las mencionadas Afores, a fin de implementar el mecanismo de revisión minuciosa de los expedientes de los traspasos para prevenir y detectar traspasos indebidos, sino que dicha reducción es atribuible a diversos factores*". Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que "*el análisis económico realizado por la Autoridad Investigadora en el DPR, consistente en que las reducciones de los traspasos entre Principal Afore, Banorte y Profuturo, no es atribuible a las comunicaciones que sostuvo Principal Afore con dichas Afores, y por ende que las mismas no son un indicio de que Principal Afore supuestamente convino e implementó el Convenio Tres y el Convenio Cinco*" [593].

Ahora bien, la prueba referida no tiene los alcances de acreditar la pretensión probatoria de los emplazados por las razones que se expresan a continuación en conjunto con lo señalado en el apartado "*III. Contestaciones al DPR.*" al contestar los argumentos de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL relativos a "*C. El análisis de la AI es inadecuado pues el comportamiento de traspasos en el limitado periodo de semanas que analiza la AI responde a otros fenómenos y realidades que proveen de una explicación alternativa más consistente y plausible que la de un acuerdo colusorio.*":

El análisis que se realiza por medio de esta prueba tiene como uno de sus objetivos "*analizar el comportamiento de PRINCIPAL para entender si corresponde o difiere de aquel de un agente económico que busca rentas monopólicas mediante un acuerdo colusivo.*". Al respecto, se señala que la imputación que obra en el DPR no versa sobre la búsqueda "*de rentas monopólicas*", sino sobre la comisión de prácticas monopólicas absolutas, por lo que esta documental no es idónea para probar en contra del objeto de los CONVENIOS 3 y 5.

Este tipo de análisis pretende, mediante una prueba indirecta, desacreditar la participación de PRINCIPAL en los CONVENIOS 3 y 5. Lo anterior resulta insuficiente toda vez que la evidencia que obra en el EXPEDIENTE y que utiliza el DPR para realizar la imputación presuntiva a PRINCIPAL se trata de evidencia sobre acuerdos que constan en correos electrónicos y declaraciones de empleados de PRINCIPAL -misma que los emplazados no logran desvirtuar en su contestación ni mediante las

---

[591] Anexo 18 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 17 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23339 a 23417; 24418 a 24496; 25497 a 25575 y 26574 a 26662, respectivamente.

[592] De conformidad con lo señalado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, el nombre del autor del documento es [redacted]

[593] Folios 22702, 23795, 24874 y 25951, correspondientes a las páginas 282, 284, 284 y 282 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

Eliminado: ocho palabras.

pruebas que ofrecen-; no se trata únicamente de evidencia económica que pudiera desvirtuarse mediante interpretaciones económicas sobre lo que busca PRINCIPAL mediante su comportamiento. En este sentido, para desvirtuar la imputación del DPR, PRINCIPAL debió proveer de evidencia clara y específica que desvirtuara los correos electrónicos y declaraciones de sus empleados, o bien, que desvirtuara las conclusiones obtenidas de dicho material probatorio.

Las pruebas económicas indirectas tienden a ser aplicables a situaciones en donde no existe evidencia específica respecto de una conducta y se atiende a la estructura de incentivos de un agente económico o un análisis de su comportamiento en el mercado para probar acuerdos de los cuales no se tiene evidencia.

> "***PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.*** *La práctica monopólica absoluta a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se actualiza entre agentes económicos que compiten entre sí a un mismo nivel en el mercado; asimismo, se trata de conductas que crean condiciones favorables para la participación en éste de aquellos que asuman contratos, convenios, arreglos o combinaciones, en perjuicio de sus competidores. De ahí que la teoría del derecho de la competencia ha señalado de manera uniforme que,* ***dada la oscuridad en que se presenta ese tipo de prácticas, la demostración de su existencia constituye una tarea de difícil concreción, pues quien la realiza procura ocultar su conducta y evita dejar evidencia o vestigio que la demuestre; por tanto, es válido que la Comisión Federal de Competencia acuda de manera primordial a la integración de pruebas indirectas o circunstanciales****, para tener por demostradas esas prácticas, probanzas que, adminiculadas, pueden conducir al acreditamiento del acto sancionado por la ley.*"

Para desvirtuar una imputación basada en evidencia sobre los acuerdos realizados, el documento que se analiza pretende utilizar evidencia indirecta relativa al comportamiento económico de PRINCIPAL e interpretarla, haciendo caso omiso de la evidencia obtenido respecto de los acuerdos realizados.

Esto quiere decir que independientemente del comportamiento de PRINCIPAL y si este supuestamente difiere del de un agente económico que busca rentas monopólicas, lo cierto es que se observó material probatorio donde obran acuerdos mediante los cuales PRINCIPAL parece incurrir en un acuerdo colusorio, por lo que si su comportamiento en el mercado reflejó las intenciones de PRINCIPAL para llevar a cabo los CONVENIOS que se le imputan, esto es irrelevante para efectos de la imputación sobre el objeto de los CONVENIOS 3 y 5.

Otro de los objetivos de esta prueba es el de "*analizar si la conducta y acciones emprendidas por PRINCIPAL pueden atribuirse o no a objetivos relacionados con la protección de sus clientes en un entorno de prácticas comerciales ilegítimas*". Este objetivo tampoco ataca a la imputación realizada, pues se basa en la finalidad que tenía quien cometió la práctica, por lo que no combate la imputación realizada en el DPR ya que el elemento de intencionalidad no está ligado al tipo legal, sino que es considerado como un elemento a tomar en cuenta al momento de emitir la sanción que en su caso correspondiere.

Los objetivos internos de PRINCIPAL no son relevantes para establecer si su conducta encuadró o no en la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR.

El último objeto que señala tener el documento parece estar encaminado a contrastar las conductas de PRINCIPAL con las de otros agentes económicos para determinar de esta forma que PRINCIPAL no incurrió en las conductas que se le imputan. Este último objetivo tampoco presenta una metodología

que pudiera desvirtuar la imputación, pues como se señaló en el apartado anterior al determinar el alcance de la documental privada denominada "*Ausencia de elementos de un cartel conforme a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior*", el hecho de que dos agentes económicos difieran en cuanto al mecanismo de implementación de un CONVENIO, no implica que estos no lo hubieran acordado y por lo tanto, violado la normativa de competencia. Por esta razón la evidencia indirecta presentada no es suficiente para desvirtuar la imputación del DPR.

Al comparar la conducta de PRINCIPAL con la conducta de PROFUTURO y de AFORE XXI, quien realiza el documento señala que las diferencias observadas son consistentes con la supuesta decisión de acogerse al programa de inmunidad ante la AI. Estas consideraciones son meras manifestaciones gratuitas y suposiciones que no están sustentadas en evidencia. Asimismo, la aseveración carece de sentido lógico, toda vez que las conductas que describe el documento explican los mecanismos de implementación de los CONVENIOS. En este sentido, resultaría absurdo que un supuesto solicitante de inmunidad realizara estas conductas con posterioridad a su solicitud ante la AI. Carece de sentido considerar que un mecanismo de implementación de una práctica monopólica absoluta es "*consistente*" con una solicitud de inmunidad.

Por lo que hace a las manifestaciones dentro del documento relativas a la problemática del mercado y para evitar repeticiones, se hace referencia al apartado "*III. Contestaciones al DPR*", al contestar al argumento de PRINCIPAL, MGC, AGCE, y REAPL titulado "*4. PROBLEMÁTICA EN EL MERCADO INVESTIGADO.*" donde se determina que dicha problemática es ajena a la imputación y como se señaló en este apartado, los objetivos internos de PRINCIPAL no la eximen de cumplir con la normativa en competencia económica. No obstante, se considera esta línea argumentativa del documento, la cual se basa en las siguientes premisas: i) "*los traspasos de alta rotación corresponden a malas prácticas comerciales de los equipos de venta orientadas a generar un mayor volumen de comisiones en su beneficio*"; ii) los acuerdos de PRINCIPAL con sus competidores estaban destinados a prevenir malas prácticas; y iii) "*los traspasos de alta frecuencia* [...] *muchas veces son desde AFORE [sic] de mayor rendimiento hacia otras de menor rendimiento, lo que obviamente perjudica a los afiliados afectados*".

Respecto de la primera premisa, el documento no provee de elemento probatorio alguno que demuestre que la totalidad de los traspasos de alta frecuencia (trabajadores que cambian de AFORE con menos de un año de antigüedad en su AFORE actual) se deben a malas prácticas, ni tampoco señala su autor cómo es que tiene conocimiento de este supuesto hecho, cuando el mismo no forma parte de PRINCIPAL.

Respecto de la segunda premisa, relativa a la intención de evitar malas prácticas, el documento no acredita que los acuerdos realizados estuvieran destinados a este fin, máxime cuando de la evidencia que obra en el EXPEDIENTE no se observa este objetivo por parte de PRINCIPAL. Lo anterior es corroborado por el hecho de que las contrapartes en los acuerdos de PRINCIPAL en ningún momento señalan ese objetivo en sus acuerdos. Asimismo, el documento no acredita cómo es que el objetivo de eliminar traspasos de cierto tipo y no de otro implique una excepción al cumplimiento con la normativa de competencia económica (máxime cuando los CONVENIOS 3 y 5 no discriminaron en el tipo de traspasos que limitaron). Más aún, el autor del documento no señala cómo es que tiene conocimiento de las intenciones que tuvo PRINCIPAL al momento de celebrar los CONVENIOS que se

le imputan, máxime cuando no forma parte de la estructura comercial o corporativa de PRINCIPAL ni acredita haberlo hecho al momento de la celebración de dichos CONVENIOS.

Respecto de la tercera premisa, relativa a la supuesta obviedad de que un traspaso desde una AFORE de mayor rendimiento hacia una AFORE de menor rendimiento implique un perjuicio para los afiliados, toda vez que como se señaló en el apartado "*IV. Valoración de Pruebas*", en las secciones "*B.5. Pericial en materia actuarial a cargo de PERITO XXI.*" y "*C.3. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO SURA.*", esta perspectiva asume una irracionalidad del consumidor antes de considerar que el consumidor valora otros factores además de los rendimientos netos en una AFORE, lo que no es sólo una perspectiva limitada en términos de competencia sino es contraria a los propios criterios de la CONSAR, que considera un factor de calidad de servicio como relevante en los criterios deseables para elegir una AFORE. Por lo tanto, el autor del documento obvia un hecho incorrecto e inconsistente con criterios económicos y con criterios de la propia CONSAR.

Lo señalado implica que las tres premisas referidas, en las que se basa el análisis contenido en el documento, no fueron acreditadas o son erróneas, por lo que las conclusiones derivadas del análisis no prueban en contra de la imputación.

Con base en este análisis, PRINCIPAL pretende demostrar que "*el análisis económico realizado por la* [AI] *en el DPR, consistente en que las reducciones de los traspasos entre* [PRINCIPAL, AFORE XXI Y PROFUTURO], *no es atribuible a las comunicaciones que sostuvo* [PRINCIPAL] *con dichas Afores, y por ende que las mismas no son un indicio de que* [PRINCIPAL] *supuestamente convino e implementó el Convenio Tres y el Convenio Cinco.*"

En los siguientes párrafos se analizará esta prueba a detalle y se demostrará que la misma no es idónea para demostrar lo que pretende PRINCIPAL al ofrecerla.

Antes de entrar al estudio de las manifestaciones que en esta documental se realizan respecto del análisis económico del DPR, se señala que este análisis es sólo una parte de la imputación que se refiere a la probable implementación del CONVENIO 3 y del CONVENIO 5. Esto quiere decir que el análisis económico del DPR se refiere a la implementación y no al objeto de estos CONVENIOS. Como se ha señalado, toda práctica monopólica absoluta lo es por tener como objeto o efecto los señalados en el artículo 9 de la LEY ANTERIOR. El hecho de que una conducta entre en el supuesto del objeto implica necesariamente que ésta tendrá también un efecto en el proceso de competencia y libre concurrencia, lo que explica que se sancione este objeto por la normativa de competencia. La distinción existe porque pudieren existir casos en los cuales una conducta tenga el efecto de una de las fracciones del artículo mencionado sin que sus participantes hubieran tenido como objeto realizar el mismo (estas conductas también son sancionadas), mas toda conducta que tenga como objeto uno de los señalados en dicho artículo, ésta tendrá efectos en proceso de competencia y libre concurrencia.

Esto cobra relevancia pues el análisis estadístico del DPR versa sobre el grado de implementación de los CONVENIOS, esto es, sobre el alcance de sus efectos, no sobre la existencia de éstos. No obstante, dicho análisis no es parte esencial de los elementos de convicción que utiliza el DPR para imputar el objeto y el efecto de los CONVENIOS, lo que se observa de las conclusiones contenidas en este

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

documento en las cuales la AI no se apoya en este análisis excepto al referirse a la acreditación presuntiva de la afectación en el mercado investigado.

En resumen, el DPR observa evidencia de probables conductas anticompetitivas en correos electrónicos, requerimientos de información y comparecencias. En caso de acreditarse la existencia de estos CONVENIOS, sería suficiente para acreditar el objeto de los mismos y, por lo tanto, que tuvieron un efecto en el proceso de competencia y libre concurrencia. Ahora bien, el DPR hace un análisis del MERCADO INVESTIGADO para observar el alcance de los CONVENIOS. Este documento pretende desvirtuar este análisis, lo cual, en caso de demostrarse incorrecto, tendría implicaciones únicamente respecto de la sanción por las conductas imputadas a PRINCIPAL y no así respecto de la imputación por la comisión de las mismas.

Como se ha mencionado anteriormente, existe una falla metodológica fundamental dentro del análisis realizado en esta prueba, toda vez que se limita a analizar únicamente los traspasos "in" de PRINCIPAL. Esto bajo el argumento de que los CONVENIOS implicaron que cada AFORE limitaría sus traspasos "in" provenientes de las AFORES con las que acordaron los CONVENIOS. Por lo tanto, cada AFORE sería responsable únicamente por las acciones internas bajo las cuales implementó el CONVENIO respectivo. Lo anterior es una falla metodológica toda vez que, en términos jurídicos y económicos, cada AFORE es responsable por lo que sucedió derivado de la totalidad del CONVENIO, es decir, las conductas de las dos partes del CONVENIO son derivadas del acuerdo que realizaron.

El motivo de los CONVENIOS es detener traspasos "in" provenientes de otra AFORE específica, siempre que ésta acordara hacer lo mismo por su cuenta, de lo contrario el agente económico que detenga traspasos por sí mismo tendría una desventaja competitiva y no existiría incentivo económico alguno para esta conducta.

De esta forma, la implementación o no de los CONVENIOS 3 y 5 por parte de PRINCIPAL constituye sólo la mitad de la implementación de estos acuerdos, ya que la otra mitad se realiza por parte de la otra AFORE, la cual no limitaría un solo traspaso si no fuera por la existencia del acuerdo con su contraparte.

Así, para poder medir los efectos de los CONVENIOS señalados, sería necesario que la documental objeto de este análisis hubiera estudiado también los traspasos que sus contrapartes limitaron por consecuencia de estos CONVENIOS. Esta omisión implica una falla fundamental por la cual la documental referida no puede aportar conclusiones válidas respecto del análisis económico realizado por la AI, pues su metodología está viciada desde su hipótesis.

Independientemente de lo anterior, se analizarán los diferentes argumentos contenidos en este documento con fines de exhaustividad.

En primer lugar, el documento señala que la disminución de transferencia de saldos observada en el periodo afectado puede entenderse como el regreso a niveles normales de traspasos una vez superado el efecto comercial de la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER, evento que distorsionó los niveles normales de traspasos entre AFORES. Para probar esto, el documento señala como prueba el hecho de que otras dos AFORES (* tuvieron caídas iguales o superiores a las de PRINCIPAL en sus saldos "in" provenientes de AFORE XXI durante el periodo afectado. El

Eliminado: cuatro palabras.

documento extrapola esta evidencia hasta señalar que el comportamiento de estas dos AFORES implica que los niveles de saldos de traspasos "in" de PRINCIPAL "*siguen de cerca el patrón de la industria*".

Al respecto, se hace referencia al apartado "*III. Contestaciones al DPR*" al responder al argumento de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL titulado "*C. El análisis de la AI es inadecuado pues el comportamiento de traspasos en el limitado periodo de semanas que analiza la AI responde a otros fenómenos y realidades que proveen de una explicación alternativa más consistente y plausible que la de un acuerdo colusorio.*" de esta resolución, donde se atiende a este argumento y se descalifica con motivo de que la evidencia presentada únicamente respecto de dos AFORES además de PRINCIPAL no es representativa del mercado en general, máxime cuando no se señala por qué fue que se eligió a esas dos AFORES en específico para realizar este ejercicio comparativo. Esto muestra una falta de rigor estadístico, lo que pone en duda la calidad probatoria de la documental que se analiza. Asimismo, se señala que los efectos de la fusión referida no son suficientes para desacreditar el nexo causal entre la celebración de los acuerdos y la caída en niveles de traspasos, toda vez que una caída derivada de un efecto como la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER sería previsiblemente gradual, siguiendo una tendencia lineal hasta recuperar niveles de traspasos "normales". Lo anterior quiere decir que el documento debió exponer las razones por las cuales, en su caso, el regreso a la "normalidad" referida fue abrupto y no lineal, situación que no se atiende y respecto de la cual el autor del documento no ofrece explicación alguna[594].

Asimismo, el documento señala que la otra razón por la cual el análisis de la AI es incorrecto es el hecho de que no consideró la supuesta estacionalidad del mercado. Esto es, que los primeros semestres de cada año presentan en general menores niveles de traspasos cuando se los compara con los segundos semestres (lo cual, señala el documento, puede deberse a la necesidad de cumplir con metas comerciales anuales). Con esto se pretende demostrar que los niveles de traspaso observado por la AI en el periodo afectado no son anormales.

El fenómeno de estacionalidad explica que los primeros seis meses de un año calendario suelen tener un promedio de traspasos inferior al de los segundos seis meses de un año. La imputación, no obstante, no compara estos niveles de traspasos entre dos semestres para determinar que los CONVENIOS tuvieron efectos en el mercado, sino que compara los niveles de traspasos de ciertas semanas mencionadas en los elementos de convicción recabados con los inmediatamente anteriores y posteriores, identificando así un patrón consistente entre lo señalado por las AFORES en diversos correos electrónicos y comparecencias y lo observado en cuanto a niveles de traspasos. Este patrón observa que los niveles de traspasos se reducen drásticamente no sólo en comparación con los promedios de traspasos de un segundo semestre sino también con los del primer semestre del año dos mil catorce.

[594] La caída de traspasos que se observó en la primera semana de febrero (fecha que se menciona en los correos intercambiados entre AFORE XXI y PRINCIPAL, donde AGCE envía a RVM información sobre la "*6ta semana*") fue de 134 MDP a 42 MDP, es decir, de 92 MDP de una semana a otra. Esta caída puede considerarse drástica toda vez que es la caída más significativa de traspasos en todo el año dos mil catorce, siendo la diferencia con la segunda caída de traspasos más alta del año siendo de solo 49 MDP, es decir, casi de la mitad que la observada en la semana del inicio del CONVENIO 3.

Esta explicación pretende atacar lo dicho en el DPR considerando que los efectos observados se atribuyen a los CONVENIOS imputados por el hecho de ser anormalmente bajos respecto del cierto periodo. Lo cierto es que el DPR relaciona un nexo causal entre la baja de traspasos y las conductas investigadas por diferentes razones además del número o volumen de traspasos. En específico, la relación viene del hecho de que la caída en traspasos no sólo deriva en traspasos anormalmente bajos, sino que a caída en los mismos es anormalmente abrupta. La subida en traspasos posterior a las semanas afectadas es también anormalmente abrupta, para lo cual la documental no ofrece explicación alguna.

Este documento no considera que la anormalidad de tendencias se analiza en aspectos más amplios que el simple número de traspasos. Más aún, el nexo causal no sólo se basa en la anormalidad de tendencias en los traspasos sino en la relación entre los traspasos observados y lo observado en la evidencia documental en donde obran los CONVENIOS imputados. En esta evidencia, como se ha observado, se mencionan específicamente semanas y fechas de implementación. Se considera sumamente improbable una baja drástica en volúmenes de traspasos en las semanas que se mencionan en los elementos de convicción para cada uno de los CONVENIOS imputados a PRINCIPAL, así como una subida drástica en dichos niveles inmediatamente después de estas semanas. Como se mencionó en párrafos anteriores, la sexta semana de dos mil catorce, semana referida en un correo enviado por AGCE a RVM, es la semana que presenta la caída más drástica de traspasos en el año. Así, es irrelevante un análisis de promedio semestral de traspasos, pues la caída referida se da de enero a febrero, es decir, durante el propio primer semestre del año, no del primer al segundo semestre del mismo.

Estas explicaciones alternativas de por qué disminuyeron los traspasos en el periodo afectado pierden validez cuando se observa que el resto de los emplazados no las mencionaron y ni siquiera se refirieron a ella para explicar la disminución de traspasos en este periodo. Tanto PROFUTURO como AFORE XXI reconocen que la disminución se debió a los CONVENIOS 3 y 5 y no mencionan fenómenos como la fusión entre AFORE XXI y AFORE BANCOMER o la estacionalidad de los traspasos. Siendo que estas mismas AFORES también limitaron traspasos y una de ellas es la propia empresa cuya función refiere la documental en comento, este hecho prueba en contra de las manifestaciones ofrecidas en este documento por una persona que no formaba parte del mercado.

Por otro lado, la documental señala que PRINCIPAL no actuó de conformidad con las supuestas metas semanales. Este argumento no combate la imputación, ya que se refiere a ciertos niveles específicos de la implementación del mismo. Asimismo, el análisis no observa los niveles a los que su contraparte en el CONVENIO respectivo implementó el acuerdo. Más aún, el hecho de que un competidor no cumpla a cabalidad con la totalidad de un acuerdo colusorio no implica que no lo hubiera celebrado ni que no lo hubiera implementado.

En este apartado el documento señala que, en este periodo, PRINCIPAL compitió más eficazmente con AFORE XXI y con PROFUTURO durante el periodo de vigencia de los CONVENIOS respectivos. Lo anterior, lejos de probar en favor de PRINCIPAL, simplemente es un indicio de que sus contrapartes implementaron el acuerdo con un mayor grado de compromiso, por lo que en caso de ser cierto lo manifestado, PRINCIPAL se vio beneficiado de celebrar los acuerdos y de implementarlos con menor

intensidad de la que pactaron. Esto podría explicar ciertas manifestaciones de empleados de PROFUTURO, en donde EMPLEADO PROFUTURO 1 le comenta a CESW que PRINCIPAL les está dando "*atole con el dedo*".

Así, el documento señala que esta competencia es más eficaz, cuando en realidad lo que significa esta inusual estadística (que se da precisamente en las semanas de duración de los CONVENIOS 3 y 5) es que existió menos competencia, aunque PRINCIPAL obtuvo clientes más eficazmente. Esta eficacia en términos de utilidad de PRINCIPAL no se traduce en una eficiencia en términos de mercado.

El autor de la documental en comento confunde una ventaja obtenida indebidamente con otro competidor con un aumento en competitividad. Bajo un esquema competitivo eficiente, sus contrapartes no hubieran limitado traspasos provenientes de PRINCIPAL y no hubiera existido este supuesto aumento de "*competitividad*".

El documento se refiere a las reformas de la CONSAR implementadas en el año dos mil quince para decir que una vez implementadas, se redujeron los traspasos en mayor medida que en el periodo afectado y, por lo tanto, la actividad en el periodo afectado es normal y hasta más competitiva si se considera que las medidas de la CONSAR son similares a las implementadas por PRINCIPAL.

Por otro lado, en la documental se señala que el objetivo y consecuencias de las reformas de la CONSAR y las acciones de PRINCIPAL en los CONVENIOS 3 y 5 son similares. Como se ha señalado, estas reformas y los CONVENIOS 3 y 5 difieren por completo pues, entre otras cosas, las reformas referidas no constan de convenios bilaterales entre AFORES ni pretenden limitar todo tipo de traspasos entre AFORES, además de que se trata de medidas implementadas por una autoridad con facultades específicas para hacerlo. Por lo tanto, no queda claro el objeto del análisis anterior ni su significancia en cuanto a los CONVENIOS celebrados por PRINCIPAL. En este sentido, el hecho de que un mercado cambie de parámetros después de la introducción de medidas regulatorias en el mismo no quiere decir que los parámetros anteriores a la nueva regulación estuvieran distorsionados en términos de competencia, lo que además no se desprende de las declaraciones del regulador sectorial.

Cuando analiza los niveles de transacciones históricos, se analizan únicamente los de PROFUTURO a PRINCIPAL o los de AFORE XXI a PRINCIPAL, mas nunca se analizan los de PRINCIPAL hacia estas otras dos AFORES. Este ejercicio sí se hace en las dos vías respecto de las otras dos AFORES, lo que implica una metodología distinta y una falta de rigor metodológico en el documento que se analiza[595].

Por último, el documento señala que "[...] *la posibilidad de daño competitivo por parte de Principal no existe pues se hubieran reducido traspasos desde una Afore con mayores rendimientos hacia una con menores rendimientos netos.*" Esto también evidencia la falta de rigor técnico con la que se elaboró el documento, toda vez que el daño competitivo al que se refiere, como se ha señalado, se da con el

[595] Por ejemplo, en la página 32 de la documental analizada se incorpora una gráfica titulada: "*Saldos traspasados **desde el mercado a Principal*** [...]"; en la página 33 incorpora otra gráfica con el título "*Saldos traspasados **desde Banorte a Principal*** [...]"; otra gráfica en la página 34 muestra "[...] *los traspasos de **saldo de Banorte a Principal** en el periodo afectado no son particularmente bajos.*"; en la página 35 la gráfica lleva el título de "*Traspasados de saldo **desde Profuturo a Principal*** [...]", y en las páginas 36 a 38, a diferencia de las anteriores, muestra gráficos titulados: "*La relación entre **Banorte y Profuturo en ambos sentidos***"; "*Traspasos desde **Profuturo a Banorte*** [...]"; y "*Traspasos de **Banorte a Profuturo***". Esta tendencia se repite, a conveniencia de PRINCIPAL, en el resto del documento.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

simple acuerdo de voluntades en una práctica monopólica absoluta, además de que el daño provocado por la contraparte de PRINCIPAL en cada uno de los CONVENIOS en los que participa también es consecuencia de las acciones de PRINCIPAL y, por lo tanto, le es atribuible. Adicionalmente, se vuelve a caer en el error de que los traspasos son lo único que le importa a un consumidor del servicio de ahorro para el retiro, cuando como se ha hecho constar, no solamente consideran este factor sino diversos otros como la calidad del servicio, las comisiones cobradas, entre otros. Así, el documento presenta dos supuestos modelos econométricos que, por estar basados en las premisas anteriores, presentan una metodología errónea y conclusiones incorrectas. Lo anterior aunado a que al tratarse de una documental privada, carece de valor técnico especializado en materia de econometría o estadística.

Asimismo, el documento presenta una clara contradicción con lo señalado por PRINCIPAL en sus alegatos, pues por un lado, el autor del documento señala que para evitar malas prácticas, era necesaria una estrategia "*emprendida conjuntamente con las contrapartes respectivas, con el objeto de identificar a los agentes comerciales o promotores de uno y otro lado que incurrían en estas prácticas* [...]"; mientras que PRINCIPAL señala como razón para actuar conjuntamente el hecho de que de emprender estas acciones por sí misma, dejaría de ser competitiva, para lo cual tendrían que implementarla conjuntamente con sus competidores.

Este análisis comparativo no combate la imputación en tanto que se refiere a hechos que no tienen relación con PRINCIPAL. Asimismo, tampoco combate la existencia de los CONVENIOS 3 y 5 ni justifica que la materia de las comunicaciones con las otras partes de los convenios excediera las materias que PRINCIPAL y personas físicas emplazadas alegaron (evitar traspasos fraudulentos),

En virtud de los razonamientos anteriores, la documental en comento **no es idónea** para demostrar que "[...] *las reducciones de los traspasos entre* [PRINCIPAL, AFORE XXI Y PROFUTURO], *no es atribuible a las comunicaciones que sostuvo* [PRINCIPAL] *con dichas Afores* [...]", pues no se desvirtúa la relación causal entre dichos CONVENIOS y la reducción de traspasos observada por la AI en el DPR; ni tampoco que dichas comunicaciones "[...]*no son un indicio de que* [PRINCIPAL] *supuestamente convino e implementó el Convenio Tres y el Convenio Cinco.*"

xviii) Copias certificadas de diversos documentos dirigidos al [redacted]* de PRINCIPAL mediante los cuales, según los oferentes, "*la fuerza de ventas realizó compromisos a Principal Afore de no realizar 'malas prácticas'*"[596]. Con dicha prueba PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL pretenden demostrar que PRINCIPAL "*siempre ha velado por que su fuerza de ventas no realice fraudes que perjudiquen a los trabajadores y a la industria y, por lo tanto, en concatenación con las demás pruebas que se adjuntan al presente, se demuestra que ciertos promotores de Principal Afore no respetaron los compromisos que asumieron*"[597].

Ahora bien, los documentos referidos no consisten en "*diversas copias certificadas de las constancias mediante las cuales la fuerza de ventas realizó compromisos a Principal Afore de no realizar 'malas*

[596] Anexo 19 de la contestación al DPR de PRINCIPAL y Anexo 18 de las contestaciones al DPR de MGC, AGCE y REAPL, folios 23418 a 23507; 24497 a 24586; 25576 a 25665; y 26653 a 26742, respectivamente.
[597] Folios 22706, 23799, 24877 y 24878 y 25955, correspondientes a las páginas 286, 288, 287 y 288 y 286 de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, respectivamente.

Eliminado: dos palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

prácticas ", sino en documentos que contienen manifestaciones bajo protesta de decir verdad de **una sola persona moral**, en los meses de [redacted] mediante las cuales indica que [redacted] sin incluir alguna en la que manifieste su compromiso o el cumplimiento de éste, de no realizar malas prácticas.

Así, dichos documentos no acreditan la pretensión probatoria de los oferentes, toda vez que de las manifestaciones de cumplimiento contractual realizadas por una sola persona moral, no se desprende que: (i) PRINCIPAL siempre haya velado por que su fuerza de ventas no realice fraudes que perjudiquen a los trabajadores y a la industria; y (ii) que, en concatenación con las demás pruebas, ciertos promotores de PRINCIPAL no respetaron los compromisos que asumieron, porque en la presente prueba no se observan compromisos asumidos por los promotores en ese sentido.

Con independencia de lo anterior, se indica que, incluso demostrando su pretensión probatoria, ello no combatiría la imputación del DPR.

D.5. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO PRINCIPAL 1.

PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL ofrecieron las pruebas periciales en materia de Economía, consistentes en el dictamen que habría de rendir y el cuestionario que debería responder el licenciado en Economía, PERITO PRINCIPAL 1.

Estas pruebas fueron ofrecidas con el objeto de demostrar "[…] *a través de un análisis económico que las conductas imputadas a Principal Afore no actualizan el supuesto de prácticas monopólicas absolutas, pues Principal no formó parte de ningún cártel.*"[598].

Mediante sus contestaciones al DPR, en cumplimiento al artículo 87, fracción V, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL anexaron el cuestionario de las preguntas que contestó el perito[599].

Asimismo, el perito designado aceptó su encargo y protestó el desempeño del mismo el dos de noviembre de dos mil dieciséis[600].

Mediante oficio no. COFECE-AI-2016-185 de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la AI adicionó el cuestionario de repreguntas[601] respecto de la pericial a cargo de PERITO PRINCIPAL 1.

Los dictámenes periciales correspondientes fueron entregados a la COFECE el doce de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la prueba pericial ofrecida se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 121 de la LFCE; así como 93, fracción IV, 143, 144, 197 y 211 del CFPC; y 97 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

[598] Página 282 del escrito de contestación de PRINCIPAL al DPR y sus correlativas de los escritos de contestación al DPR de MGC, AGCE y REAPL.
[599] Páginas 282 a 284 de las contestaciones referidas.
[600] Folio 28743. Al momento en que el perito aceptó el cargo y rindió protesta de su legal desempeño, se anexó copia simple de su cédula profesional número [redacted] misma que lo identifica como licenciado en Economía, previo cotejo con su original. Folio 28754.
[601] Folios 29195 a 29202.

Las pruebas periciales referidas **tuvieron como objeto** combatir la imputación realizada a PRINCIPAL en el DPR mediante un análisis económico. En este caso, los razonamientos establecidos en el dictamen pericial referido **no resultan idóneos** para demostrar lo que pretenden las EMPLAZADAS, pues el perito realiza la totalidad de su análisis bajo premisas falsas y no acreditadas mediante el dictamen pericial que rinde. Estas premisas son, en términos generales:

(i) considerar indispensable una coordinación de la fuerza de ventas de cierto tipo para poder implementar un acuerdo colusorio como el que se imputa;

(ii) que al encuadrar una conducta en un supuesto normativo de la LEY ANTERIOR es necesario imponer más requisitos de los que señala la propia ley; y

(iii) la intencionalidad al momento de realizar una conducta es un elemento a tomar en consideración para analizar si ésta encuadra en el supuesto de prácticas monopólicas absolutas.

En consecuencia, los hechos referidos y el análisis realizado mediante el dictamen pericial en comento son insuficientes para desvirtuar las imputaciones presuntivas realizadas en contra de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL.

Más aún, se observa que el dictamen pericial ofrecido es una prueba que tiene por objeto realizar una conclusión eminentemente jurídica, materia respecto de la cual el perito admite desconocimiento en la respuesta a la repregunta 2 que le formula la AI, donde señala que en lo que : "[…] *se refiere a cuestiones de derecho, respecto a la interpretación y empleo de la doctrina de los actos per se en la ley de competencia y sus consecuencias, así como el estándar de prueba para demostrar estas prácticas. A este perito en economía no corresponde definir los alcances interpretativos*". Lo anterior cobra relevancia dado que, por un lado, al responder a las preguntas de la AI, reconoce su inexperiencia en la materia y, sin embargo, al responder a las preguntas de PRINCIPAL, el perito pretende precisamente darle interpretación a la legislación de competencia, analizar precedentes y más aún, pretende demostrar estándares de aplicación normativa señalando que ciertas conductas no encuadran en supuestos normativos sin que sea materia de la prueba que debe desahogar.

Así, el propio objeto de la prueba consiste precisamente en realizar un ejercicio que, de acuerdo con el propio dicho del perito, no le corresponde hacer. Esto implica que la prueba pericial en comento **no es idónea** para probar lo que pretenden sus oferentes en virtud de que las respuestas del perito exceden la materia de su experiencia y caen en una zona que, como señala el propio perito, no le corresponde a un perito en materia de Economía.

Dicho lo anterior, a continuación, se sintetizan las manifestaciones del perito y enseguida se muestra el análisis por parte de esta autoridad, conforme a lo siguiente:

El perito responde lo siguiente:

"***I. Preguntas ofrecidas por PRINCIPAL***

1.- Que diga y explique el perito, qué conductas presuntamente anticompetitivas son las investigadas por la Autoridad Investigadora de la COFECE de la que emanó el Dictamen de Presunta Responsabilidad (DPR) del 18 de febrero de 2016 bajo el expediente IO-003-2015.

[…]

la AI investigó un supuesto convenio que hubiere supuestamente tenido por objeto y efecto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado investigado a través del supuesto establecimiento de un pacto bilateral entre Principal/Banorte y Principal/Profuturo para supuestamente reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por dichas Afores, supuestamente disminuyendo la competencia entre ellas por sus respectivos clientes.

En conclusión, se advierte que la AI investigó un supuesto convenio con el supuesto objeto y efecto de restringir la cantidad de servicios de traspasos que las Afores mencionadas comercializan y procesan y acusó que dicho supuesto convenio supuestamente actualiza la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior.

2. Que diga y explique el perito, según la COFECE, qué prácticas presuntamente anticompetitivas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica supuestamente configuran las conductas investigadas en el DPR.

La Al considera en la página 36 del DPR que los supuestos convenios bilaterales mencionados en la respuesta anterior podrían infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 (Ley Anterior) el cual me permito citar: 'Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables' con el supuesto objeto de reducir el número de traspasos disminuyendo la competencia entre las AFORES mencionadas en la pregunta anterior.

[...] *la Al considera que la violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior supuestamente se sustenta en la porción normativa 'mediante clientela' y la supuesta conducta habría sido 'acordar traspasos en cierta medida, están dividiendo' (sic). Se hace énfasis en estos conceptos, ya que serán importantes más adelante.*

3.- Que diga y explique el perito, de acuerdo con la literatura económica, por qué se considera que la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior de Competencia Económica sobre la división de los mercados es una conducta que daña o disminuye la competencia.

Infringir la fracción III del artículo 9 [...] *daña la competencia y a los consumidores.*

La interpretación económica de esta fracción indica que con la división de los mercados se elimina la competencia entre competidores y, por consiguiente, desaparecen opciones para los consumidores. La división de los mercados convierte a cada agente económico oferente en un monopolista. En ausencia de regulación, el monopolista podría aumentar los precios o evitar su disminución en los bienes o servicios ofertados. Un aumento de precios se traduce en menor cantidad demandada del bien o servicio. También podría darse una menor calidad del servicio derivado de eliminar el rango de opciones al consumidor. Bajo cualquiera de estas circunstancias, mayores precios, menor cantidad o menor calidad, habría una transferencia de recursos de los consumidores a los oferentes que se reflejan en mayores utilidades.

En el caso de la industria de las AFORES, el daño a los consumidores por una hipotética violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior, se verificaría si las AFORES miembros del supuesto cartel se dividen la clientela para cada uno de ellos actuar como monopolista. Esto es, aumentarían sus utilidades vía la eliminación del gasto en los promotores que atienden la clientela dividida con la consecuente supresión de los servicios de información y visita de promotor. Esto ocasionaría que los afiliados de los miembros del cartel hipotético permanezcan desinformados de las ventajas relativas de una AFORE sobre otra, para así eliminar los traspasos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el monopolista no puede aumentar fácilmente las comisiones a sus afiliados, ya que éstas se encuentran reguladas por la CONSAR conforme a determinado ciclo regulatorio.

Por lo tanto, estamos ante una situación dónde la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior asociada con la eliminación de rivalidad y, por consiguiente, de los traspasos, sería a través de una variable no asociada al precio como es el esfuerzo comercial. Si se reduce el gasto del esfuerzo comercial y no se bajan las comisiones a los afiliados, las utilidades de las AFORES supuestamente aumentarían.

[...]

4.- Que señale el perito, cuáles son los servicios objeto de las supuestas conductas por las que se sancionó a la quejosa.

Las AFORES son similares a las industrias de suscripción, tales como seguros médicos, televisión por cable, telefonía, periódicos, revistas etcétera, que tienen un acervo de clientes o afiliados que pagan una comisión, prima o precio de suscripción y que constituye su principal fuente de ingresos. En el caso de las AFORES, el acervo de afiliados recibe una serie de servicios, tales como la administración de sus cuentas y de los fondos invertidos. Estos servicios no formaron parte de la supuesta violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior. Asimismo, las AFORES tienen un flujo de entradas (clientes que ganan: 'in') y salidas (clientes que pierden 'out'). Las entradas y salidas son precisamente los clientes que entran al acervo de afiliados o que se retiran del acervo, respectivamente. No existe un precio de mercado por el servicio de información y visita de promotores para nuevos clientes que deben decidir si permanecen en su AFORE o se cambian (traspaso). Es en este servicio, dónde según la AI fue supuestamente infringida la Ley [...].

5.- Explique el perito que [sic] ***son los factores de interacción competitiva en un sector económico y cuál existe en el mercado de traspasos de AFORES.***

Cada industria tiene sus propios factores de interacción competitiva o variables bajo su control con las que cada oferente busca ganar participación de mercado sobre sus rivales. Generalmente, los factores de interacción competitiva dependen del grado de diferenciación de los productos, número de competidores, experiencias históricas de acciones y reacciones de los oferentes.

En el caso de las AFORES existen estudios dónde se ha encontrado que el principal factor de rivalidad es el esfuerzo de ventas de los promotores. La COFECE también reconoce en su estudio del sector financiero publicado en https://www.cofece.mx/cofece/index.php/micrositios, que la rivalidad entre AFORES se da a través de los promotores. En la página 63 del Dictamen de Presunta Responsabilidad (DPR) la Autoridad escribe: 'la competencia entre las AFORES se ha basado en la promoción de los promotores, en lugar de los rendimientos y las comisiones'. Esto significa que en un mercado competitivo de traspasos la fuerza de venta de cada AFORE tiene incentivos determinados independientemente por cada AFORE, para expandir su participación de mercado.

6.-Señale el perito los hechos importantes que están en el expediente y que no fueron analizados por la COFECE, a pesar de ser el factor de interacciones competitivas en el mercado de traspasos entre AFORES.

En la respuesta anterior se justificó que el factor de rivalidad más importante dentro de la Industria de las AFORES consistió en el esfuerzo comercial de los promotores. En el expediente del caso apareció en varias ocasiones la evidencia de coordinación del esfuerzo comercial entre BANORTE con PROFUTURO y BANORTE con SURA para la formación del cártel que identificó la AI. Sin embargo, a esta coordinación la AI decidió no darle importancia en su análisis, a pesar de que es lógico que la supuesta reducción de traspasos estuviera asociada un menor gasto comercial de los miembros del cártel.

[...]

[...]

Para que se puedan reducir los traspasos bilaterales a un monto máximo es necesario que los miembros del cartel coordinen las acciones de sus fuerzas de ventas. Esto se refleja claramente en las manifestaciones de los funcionarios de BANORTE y SURA ante la AI.

En relación al supuesto acuerdo de PRINCIPAL con BANORTE y PROFUTURO la AI contesta lo siguiente en su escrito de fecha de agosto 17 de 2016 dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la COFECE, en relación al tema de la coordinación de la fuerza de ventas:

En la página 16 cita la AI 'Es incorrecta la aseveración de PRINCIPAL respecto que es necesario la coordinación de las fuerzas de ventas para instrumentar el convenio 3.' Luego cita la AI en la misma página que: 'BANORTE señala que cada AFORE instrumentó el convenio tres, si bien el mecanismo consistía en disminuir traspasos de alta frecuencia entre PRINCIPAL y AFORE XXI BANORTE, estas administradoras alcanzarían el objetivo mediante esfuerzos independientes...'.

De la primera cita de la AI del párrafo anterior infiero que ésta decidió ignorar las manifestaciones de los funcionarios de BANORTE y SURA, por lo que no reconoció que la disminución de traspasos bilaterales por lógica debió asociarse a la disminución coordinada del esfuerzo comercial de los miembros del cártel.

Además, identifico la siguiente falta de evidencia económica en los hallazgos de la AI sobre el caso. Por un lado, los funcionarios de BANORTE y SURA reconocen el esfuerzo conjunto de sus fuerzas de ventas para formar el cártel, y, por otro lado, en el caso del supuesto convenio BANORTE-PRINCIPAL la primera AFORE reconoce que se iba a alcanzar el objetivo de disminuir traspasos de alta frecuencia mediante esfuerzos independientes. ¿Por qué la AI no encontró evidencia de coordinación en la fuerza de ventas entre BANORTE-PRINCIPAL y PROFUTURO-PRINCIPAL siendo que en los acuerdos BANCOMER-BANORTE-PROFUTURO ya tenían experiencia de coordinación en su cartelización desde el 2012? Esta evidencia es fundamental para la formación de un cártel.

Por un lado [AFORE XXI] *dice 'alinear los incentivos económicos de la fuerza de ventas desincentivando la atracción de traspasos de AFORE PROFUTURO' con la siguiente cita de la AI 'BANORTE señala que cada AFORE instrumentó el convenio tres, si bien el mecanismo consistía en disminuir traspasos de alta frecuencia entre PRINCIPAL y AFORE XXI BANORTE, estas administradoras alcanzarían el objetivo mediante esfuerzos independientes...'. De aquí surge la siguiente interrogante ¿Por qué en el supuesto acuerdo de BANORTE-PROFUTURO existe coordinación de fuerzas de ventas para disminuir traspasos en general y en el supuesto acuerdo BANORTE-PRINCIPAL no existe coordinación de fuerza de ventas y se habla de traspasos de alta frecuencia?*

En la literatura de competencia económica es ampliamente conocido que los carteles deben construir estructuras especiales, según sea el caso para mitigar las desviaciones de su acuerdo. Para el caso en cuestión, es ilógico pretender limitar los traspasos a metas específicas de BANORTE con PRINCIPAL si no se coordinan las fuerzas de ventas respectivas, tal y como se hizo entre BANORTE y PROFUTURO.

La teoría de daño sobre la colusión que invoca la AI es anti-competitiva bajo la regla per se. En términos económicos nos indica que no se requiere valorar para decidir el caso la presencia de las ganancias de eficiencias o efectos pro-competitivos vs. efectos anticompetitivos. Sin embargo, la teoría de daño debe contener congruencia lógica con los hechos. La disminución de los traspasos debe darse mediante la construcción de una estructura que disminuya de manera coordinada la rivalidad entre las fuerzas comerciales. No existe evidencia en el expediente de que esto haya ocurrido entre PRINCIPAL y las AFORES rivales BANORTE y PROFUTURO. Este indicio, indispensable para formar un cártel en el sector de AFORES fue excluido por la AI en el DPR.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

La AI pretende corregir su carencia de análisis en la DPR sobre el tema de la rivalidad competitiva cuando cita en la página 15 del escrito de fecha de agosto 17 de 2016 dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la COFECE: 'PRINCIPAL instrumento enero-junio 2014 esquemas de [redacted] *esta es una forma de limitar traspasos.'*

Esta nueva aseveración de la AI no tiene sentido en términos de la supuesta formación del cártel de PRINCIPAL con BANORTE y PROFUTURO por las siguientes razones:

La modificación al esquema de compensación de los promotores tuvo las siguientes características:

Fue aprobado internamente por PRINCIPAL en octubre de 2013 para instrumentarlo en 2014. El esquema fue aprobado de manera independiente tres meses antes del supuesto inició de los Convenios.

Fue aplicable para la interacción competitiva con cualquiera de las AFORES rivales.

La introducción del nuevo parámetro [redacted] *Por lo tanto, la fórmula de compensación al promotor no provee incentivos para disminuir traspasos in, sino para aumentar la rivalidad con los traspasos out. Ahora, el promotor que realice traspasos in y que además los mantenga dentro de PRINCIPAL por períodos determinados recibe una mejor compensación. Gana más quien realice traspasos de alta calidad y gana menos los que realicen traspasos de menor calidad, como por ejemplo los de alta frecuencia.*

La calificación [redacted] *sigue siendo por la actividad de traspasos in. Por lo tanto, permanece el incentivo en el margen a seguir compitiendo por traspasos. No encuentro elementos para inferir que el nuevo esquema sea la estructura para limitar los traspasos a metas específicas que argumenta la AI.*

[...]

Otro hecho que está en el expediente sobre la interacción competitiva y que no analizó la AI, es en relación al servicio de traspasos de alta frecuencia que PRINCIPAL quiso eliminar porqué [sic] *el promotor engañaba al cliente. BANORTE también reconoció la existencia de los traspasos de alta frecuencia con PRINCIPAL, sin embargo cuando se refiere a PROFUTURO los denomina traspasos improductivos (ver página 9 de la contestación de la AI sobre las manifestaciones de BANORTE). Cuándo los mercados funcionan correctamente los traspasos fraudulentos se eliminan, sin embargo no era el caso. En la página 50 de la contestación al DPR PRINCIPAL presentó datos que demuestran una falla de los mercados. De los 21,567 promotores pertenecientes a las AFORES rivales de PRINCIPAL en 2013, alrededor de 20,000 hicieron en promedio menos de un traspaso por mes. Sin embargo, el resto de los promotores lograron traspasos de entre 2 y 45 traspasos por mes. ¿Cómo es posible una tasa de éxito (traspasos) tan alta ¿Cuántos clientes de PRINCIPAL visitaron los promotores rivales en un mes? Obviamente, existe alguna irregularidad que la AI le pareció irrelevante. Sin embargo, quedan las siguientes interrogantes:*

¿Cómo es posible que BANORTE haya manifestado que se alinearon los incentivos para desincentivar traspasos entre AFORES rivales en relación al presunto cártel BANORTE-PROFUTURO y luego para el supuesto cártel BANORTE-PRINCIPAL, haya manifestado que la disminución de traspasos de alta frecuencia es con esfuerzos independientes? ¿Por qué BANORTE menciona diferentes tipos de traspasos según el presunto cártel? ¿Por qué BANORTE menciona diferentes estructuras de incentivos de las fuerzas de ventas según el presunto cártel? El análisis de estas contradicciones no fue del interés de la AI.

7.-Que diga y explique el perito como el análisis económico de la incorporación de los hechos mencionados en la pregunta 6, explica si PRINCIPAL tenía la intención o motivación para realizar la conducta que se le imputa a diferencia de BANORTE y PROFUTURO.

Eliminado: una línea y veintitrés palabras.

[...] *No encuentro evidencia de que PRINCIPAL haya concertado las conductas que tomaron las otras AFORES en relación a sus promotores para disminuir traspasos.*

Más aún, en la página 16 de la contestación que hizo la AI al Director General de Asuntos Jurídicos de la COFECE de fecha 17 de agosto de 2016, reconoce que BANORTE señala que cada AFORE instrumentó el convenio tres, si bien el mecanismo consistía en disminuir traspasos de alta frecuencia entre PRINCIPAL y AFORE XXI BANORTE, estas administradoras alcanzarían el objetivo mediante esfuerzos independientes... '.

8.-Señale el perito los hechos que no están en el expediente y que forman parte del contexto económico-regulatorio del mercado de traspasos de AFORES.

La AI no analiza un aspecto del esquema regulatorio de las AFORES que limita el grado de competencia entre éstas. Todas las comisiones que pagan los trabajadores a las AFORES son reguladas por la CONSAR.

La AI ignora en el DPR está situación que limita el grado de competencia entre ellas. Sin embargo, en el propio Estudio del Sector Financiero elaborado por la COFECE se cita lo siguiente en la página 773:

'Las presiones de los reguladores para que las Afores disminuyan las comisiones, conjuntamente con la presencia de economías de escala en algunas de las actividades han inducido a la consolidación del sector, como medio para conservar los márgenes de utilidad.'

La AI no analizó el efecto de la presión que estaba ejerciendo la regulación sobre el nivel de las comisiones y, por consiguiente su efecto sobre las dimensiones de competencia. Es natural que cuándo la CONSAR limita la competencia en comisiones, las empresas utilizan otras variables de rivalidad para ganar mercado y/o actúen sobre otros conceptos de ingreso y gasto para recuperar su equilibrio financiero.

9.- Que diga y explique el perito como el análisis económico de la incorporación de los hechos mencionados en la pregunta 8, explica la intención y motivación para realizar conductas anti-competitivas entre BANORTE y PROFUTURO, a diferencia de PRINCIPAL.

El impacto económico de la regulación de las comisiones es el siguiente: Las AFORES son empresas que tienen cierto grado de poder de mercado. Por lo tanto, dependiendo del grado de restricción del nivel de las comisiones que fija la CONSAR, se puede esperar que, de acuerdo al alto gasto comercial observado un mayor nivel de demanda de traspasos al deseado [sic].

Esto ocasionaría, de acuerdo a las manifestaciones obtenidas de las AFORES BANORTE, PROFUTURO y SURA que hubiera la motivación de restringir el exceso de demanda o traspasos. Para esto era indispensable coordinar las acciones de sus fuerzas de ventas para limitar los traspasos a una cuota. Esto explica la manifestación siguiente efectuada por la AI que se citó en la respuesta a la pregunta 6 es decir: 'desincentivar fuerzas comerciales de realizar traspasos entre nosotros (se refiere a BANORTE) y en caso necesario limitarlos a una cuota máxima quincenal o semanal.'

Lo que ocurre cuando las comisiones están reguladas y existe un alto costo comercial, es que las AFORES tendrían que reducir el gasto comercial para alcanzar un nuevo equilibrio de traspasos compatible con el nivel de las comisiones reguladas.

[...] *Ahora, debido a que las AFORES no tienen control de los traspasos 'out', es decir, de los traspasos de cuentas que salen de su acervo ya que no pueden impedir por ningún medio dichos traspasos, entonces, para restringir la cantidad de traspasos, deben de realizar esfuerzos coordinados con sus respectivas fuerzas de ventas, ya que los promotores son la vía en la que se atraen cuentas al acervo de una AFORE. Los promotores son quienes generan los traspasos 'in' de una AFORE.*

Por lo tanto, si el Convenio Tres y el Convenio Cinco hubieren existido como lo afirma la AI, necesariamente debería observarse una interacción de PRINCIPAL con su fuerza de ventas, con el fin de inhibir los traspasos de cuentas provenientes de BANORTE y PROFUTURO, tal como se observa que sí ocurrió solo entre dichas AFORES y SURA, pero nunca con PRINCIPAL.

10.- Señale el perito la interpretación económica de la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior de Competencia Económica

La interpretación económica de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior se refiere a las conductas comerciales que utilizan los miembros de un cartel para dividirse el tamaño del mercado actual o potencial de determinado bien o servicio.

Las conductas generalmente son de tres tipos:

a) la asignación de clientes específicos que conforman el tamaño del mercado actual o potencial, a miembros del cartel,

b) la asignación geográfica asociada a determinado tamaño de mercado actual o potencial, de dónde los miembros del cartel pueden vender o no sus bienes y servicios, y

c) la asignación de una participación o monto del tamaño del mercado total o potencial entre los miembros del cartel, dónde se especifica la participación máxima dentro de las ventas del cartel para cada uno de sus miembros.

Precisamente, bajo cualquiera de las tres asignaciones anteriores se elimina la competencia entre rivales, ya que cada parte del mercado queda monopolizada por un miembro específico del cartel. La manera más sencilla de ejemplificar la violación de la fracción III en un acuerdo bilateral es así 'yo no toco tu mercado si tampoco tocas el mío'.

11.- Señale el perito la forma de operar cárteles, mediante casos, en relación a la conducta de la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior de Competencia Económica.

[...] se presentan casos de carteles en Europa que incurrieron en la de división de mercados y que tipifica la conducta de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior. Para detectar la regularidad empírica el suscrito hizo una consulta directa al expediente de los casos (http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/) para encontrar el párrafo específico, que describe cómo se dividían el mercado total los miembros del respectivo cartel de tal manera que el acuerdo implicó la eliminación de la competencia entre éstos [...].

En el caso de México encontramos en la página de la COFECE el expediente DE-005-2009 en cuya resolución se encontró violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior, ya que en los servicios de pasajeros de las rutas de los hoteles de Mazatlán al Aeropuerto se dividieron entre tres empresas rivales, a saber, ATAMSA, Grupo Rojos y Grupo Verdes. También en el expediente I0-001-2010 varias empresas se dividieron el 100% del acarreo de cajas de un puerto a la ciudad de la Paz en Baja California Sur.

La evidencia de todos los casos es consistente con los hechos indispensables para sustentar la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior, a saber: (i) primero negociaron los servicios a dividirse, y (ii) después se asignaron cuotas de servicios entre los miembros del cartel para atender todo el tamaño del mercado. En ningún caso se observa para el caso de la violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior una determinación de 'cuota máxima' entre miembros del cartel desligado del tamaño del mercado o demanda total. En todos los casos la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior por objeto crea monopolios y elimina la competencia entre los miembros del cartel. Esto no se observa en la acusación que la AI hace en contra de PRINCIPAL respecto de los supuestos acuerdos con BANORTE o PROFUTURO.

12.-Que diga y explique el perito conforme los casos mencionados en la respuesta 11, cuáles son los hechos que se deben encontrar para infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior de Competencia Económica.

A partir de los casos mencionados en la respuesta 11 podemos observar que los hechos compatibles con la violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior son:

- *Eliminación total de la competencia entre rivales.*

En el caso de las AFORES es necesario coordinar la eliminación de la fuerza de ventas para eliminar los traspasos bilaterales entre PRINCIPAL y BANORTE y PRINCIPAL y PROFUTURO. Es decir. para el caso de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior, se debieron eliminar en su totalidad los traspasos entre dichas Afores.

- *División de la demanda total de mercado entre los participantes del cartel.*

En el caso de las AFORES dónde existen servicios para afiliados (acervo) y clientes potenciales (flujos de entradas y salidas), con la eliminación de los traspasos los afiliados quedan asignados a sus respectivos monopolios. Para esto, es necesario coordinar el esfuerzo comercial para eliminar los traspasos bilaterales. Tiene que haber mutuo entendimiento de cómo y cuándo van a usar los miembros del cártel sus estrategias comunes colusivas, para que se cumpla 'yo no toco tu mercado si tampoco tocas el mío'. Las fuerzas de ventas de los miembros del cártel tienen que perder los incentivos a buscar nuevos clientes dentro de los afiliados de las AFORES coludidas.

13.- Que diga el perito, si con el análisis económico se puede explicar si PRINCIPAL tuvo o no la intención o motivación de infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior de Competencia Económica.

Derivado de la información contenida en el expediente y del análisis económico contenido en esta pericial, incluyendo sus anexos concluyo que PRINCIPAL no tuvo la intención de infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior. Por un lado, la supuesta meta de traspasos no representa la asignación del mercado de afiliados y, por otro lado, no hay evidencia de algún tipo de coordinación de las fuerzas de ventas con BANORTE o PROFUTURO para eliminar traspasos.

14.- Que diga y explique el perito conforme sus respuestas 10, 1 1, 12 y 13 si la COFECE encuadró correctamente los hechos con la violación del artículo 9° fracción III de la Ley anterior de Competencia Económica.

Los hechos encontrados por la Al no encuadran correctamente con la violación del artículo 9 fracción III de la Ley anterior.

La AI encontró las supuestas comunicaciones para la determinación de una supuesta cuota de traspasos entre AFORES rivales que tuvo el supuesto efecto de reducir traspasos en un período de tiempo en relación a otro. La reducción de traspasos y disminución de la rivalidad se logra con menor esfuerzo de ventas. Estos hechos son inconsistentes con la supuesta violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior y se justifica mi conclusión por las siguientes razones:

En la respuesta a la pregunta 10 se explicó la interpretación económica de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior. Hipotéticamente, bajo cualquier esquema de división de mercados lo que los miembros del cartel buscan es eliminar la competencia entre ellos y asignarse partes del mercado para comportarse como monopolistas.

En la respuesta a la pregunta 11 se presentaron casos dónde las autoridades de competencia han declarado acuerdos colusivos para dividirse el mercado. En todos los casos se asignan partes del mercado para

comportarse como monopolistas. Existen precedentes de la COFECE (arriba citados) dónde ocurren específicamente las conductas mencionadas.

En el caso particular de las AFORES se explicó en la respuesta 12 que se deben encontrar los siguientes hechos: (i) la división de los afiliados para cada miembro del cartel, y (ii) lo que significa la total eliminación de la rivalidad vía la eliminación de la fuerza de ventas comercial.

Con base en lo anterior, considero que los errores de la AI son los siguientes:

***a)** Necesariamente, los miembros del cartel primero deben determinar el tamaño del mercado que se van a dividir. La AI sólo menciona 'acordar realizar traspasos en cierta medida 'realizar traspasos por un monto semanal' o 'disminución de traspasos'. No hay evidencia de cuál era el tamaño del mercado que supuestamente se iba a dividir.*

***b)** La división de mercado ocurre cuándo los miembros del cartel se comportan como monopolistas. Esto significa que se elimina la competencia y por consiguiente los traspasos en su totalidad. En cambio, la AI sólo menciona el supuesto acuerdo de realizar traspasos en 'cierta medida' 'realizar traspasos por un monto semanal' o 'disminución de traspasos', es decir, parece ser que la AI menciona que las AFORES restringieron la comercialización del servicio de traspasos de cuentas.*

En un mercado dónde hay acervos de clientes, la división es cuando cada miembro del cartel respeta los acervos de sus rivales, es decir tú no me tocas mi acervo y yo no toco el tuyo. Cuando hay acervos y flujos, como es el caso de las AFORES para infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior se eliminan los flujos (entradas y salidas o traspasos) y los acervos se respetan (los afiliados quedan divididos).

Supuestamente acordar traspasos en cierta medida no es eliminar la competencia. Sigue habiendo competencia. Todavía BANORTE tiene clientes potenciales por atacar en PRINCIPAL y viceversa. Si la cantidad de clientes traspasados disminuyó por un supuesto establecimiento de un monto de traspasos no es una división de mercados.

Realizar supuestamente traspasos por un monto semanal claramente indica que aún existe competencia, pero no sabemos cuántos ni quiénes son los clientes que se van a segmentar. Sólo nos indica que a algunos clientes les van ofrecer traspasar y a otros no. Esto no es una asignación específica del tamaño del mercado a atender, ni tampoco es una división de clientes específicos porque no saben las AFORES por adelantado a quién se habrían de asignarse. La reducción de traspasos sería equivalente a una reducción coordinada de la fuerza de ventas, pero ésta reducción de rivalidad no es dividirse el mercado en términos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior.

15.- Que diga y fundamente el perito la razón de su dicho.

La AI considera que PRINCIPAL violó la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior. La conclusión de mi dictamen es opuesto al de la A1, es decir, PRINCIPAL no violo la fracción III del artículo 9. Mi conclusión deriva del análisis de los siguientes documentos:

- *El dictamen de presunta responsabilidad (DPR) emitido por la AI*
- *Cuestionarios de información solicitados a PRINCIPAL*
- *Contestación de PRINCIPAL al DPR.*
- *Los interrogatorios a los funcionarios de las diversas AFORES en relación a la conformación de las estructuras e incentivos a la fuerza de ventas para dividirse el mercado.*

[...] *Del análisis de la información anterior concluí lo siguiente:*

En el caso de los presuntos cárteles identificados por la Al dónde participa PRINCIPAL, no encuentro en el expediente la regularidad empírica de suprimir los traspasos para dividirse los mercados de afiliados.

La ausencia de esta regularidad me permite inferir que PRINCIPAL no violo [sic] *la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior.*

Para la comisión de prácticas monopólicas absolutas los cárteles deben diseñar estructuras colusivas para evitar desviaciones de los acuerdos. En el caso en cuestión, el presunto cártel BANORTE-PROFUTURO alteró de manera coordinada los incentivos de sus respectivas fuerzas de ventas para restringir traspasos. En cambio, en relación a los presuntos cárteles PRINCIPAL-BANORTE y PRINCIPAL-PROFUTURO no existió tal tipo de coordinación.

II. Preguntas adicionadas por la AI

1.-Que diga y explique el perito qué se entiende por prácticas anticompetitivas sancionadas per se, de acuerdo a la literatura de competencia económica.

La teoría de daño sobre la colusión es anti-competitiva bajo la regla per se. En términos económicos, la regla per se nos indica que la gravedad de los efectos anticompetitivos de la conducta es tal que no se requiere valorar para decidir el caso la presencia de las ganancias de eficiencia y/o posibles efectos pro-competitivos.

La regla per se no implica, no obstante, que la Comisión no deba de acreditar la existencia de un acuerdo, convenio, contrato o arreglo colusorio entre competidores cuyo objeto o efecto sea anticompetitivo. El solo hecho de que haya comunicaciones entre competidores no implica una violación per se.

2.-Que diga y explique el perito, según la literatura de competencia económica, si en una práctica anticompetitiva sancionadas per se cómo lo es una práctica monopólica absoluta, es requisito o elemento necesario el acreditar la intención o motivación de los agentes económicos involucrados, para acreditar la comisión de dicha práctica.

La pregunta se refiere a cuestiones de derecho, respecto a la interpretación y empleo de la doctrina de los actos per se en la ley de competencia y sus consecuencias, así como el estándar de prueba para demostrar estas prácticas. A este perito en economía no corresponde definir los alcances interpretativos.

La teoría económica vigente no explica cómo se logra el entendimiento mutuo con respecto a un acuerdo colusorio. De aquí que la literatura de competencia económica no explica si se debe y cómo acreditar la intención o motivación para formar un acuerdo. Lo que la literatura económica explica es cuándo es factible la colusión, que factores la facilitan, cómo se identifica colusión y como se distingue ésta de la competencia.

3.- Que diga y explique el perito por qué la segmentación de los mercados, a que hace referencia la fracción III del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica es considerada como una práctica sancionada per se en la mayoría de legislaciones de competencia alrededor del mundo.

Infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior que dice: 'Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables' daña la competencia

El contenido económico de la fracción indica que la división del mercado de cierto bien o servicio entre los miembros del cartel elimina la rivalidad. Por lo tanto, desaparecen las opciones de otros oferentes a los consumidores. La división del mercado actual o potencial convierte a cada oferente del cartel en un monopolista frente a determinado segmento de consumidores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la AFORE monopolista no puede aumentar las comisiones a sus afiliados, ya que éstas se encuentran reguladas por la CONSAR conforme a determinado ciclo regulatorio. Por lo tanto, estamos ante una situación dónde la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley

Anterior asociada con la eliminación de rivalidad y, por consiguiente de los traspasos, es a través de una variable no asociada al precio como es el esfuerzo comercial.

Si se elimina el gasto comercial en promotores, se eliminan los traspasos y queda dividida la clientela de cada AFORE con la consecuente elevación de las utilidades de las AFORES. La manera más sencilla de ejemplificar la violación de la fracción III del artículo 9 en un acuerdo bilateral es mediante la siguiente conducta: 'yo no toco tu mercado si tampoco tocas el mío' y, para tal efecto, en el mercado de traspasos de cuentas de AFORES, 'detenemos a nuestras fuerzas comerciales'.

4.- Que diga y explique el perito, cuáles son las características estructurales (precios, competidores, participaciones del mercado, bienes homogéneos, elasticidad de la demanda, barreras a la entrada, etc.) de un mercado que facilitan la realización de una práctica monopólica absoluta, conforme con la literatura de competencia económica.

En la literatura de competencia económica existe la teoría de los factores estructurales que facilitan la comisión de una práctica monopólica absoluta. Sin embargo, se reconocen las limitantes de esta teoría, como por ejemplo la dificultad que hay para comprender la interacción de los factores con la colusión. También, se reconoce que la importancia de los factores estructurales depende de cómo se formó el cartel y que no aplican de la misma manera para una fijación de precios que para una división de clientes.

Con las aclaraciones anteriores me permito decir que no entiendo la pregunta, pues la respuesta sobre cuáles son los factores estructurales están citados en la propia pregunta. Los términos barreras a la entrada, elasticidad de la demanda, bienes homogéneos, etc. son precisamente los factores estructurales.

Asimismo, me permito afirmar que, del análisis que realicé del DPR, advierto que la Autoridad Investigadora no analizó la existencia de factores estructurales para la comisión de las conductas colusorias que imputan a Principal.

5.- Que diga y explique el perito cuáles de las características estructurales anteriores caracterizan al MERCADO INVESTIGADO y si la existencia de dichas características en el período relevante indicado en el DPR impiden o facilitan la existencia de una práctica monopólica absoluta.

La pregunta tiene la ambigüedad de que se refiere a una práctica monopólica absoluta en términos generales, mientras que en el DPR se refiere en específico a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior. Mi respuesta se realiza bajo el supuesto de que la práctica es la que fue identificada en el DPR, es decir, la supuesta violación de fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior.

El conjunto de las características estructurales analizadas a continuación, no facilitan la existencia de un cartel para dividirse el mercado como lo establece la AI en el DPR.

Precios

La teoría económica indica que la colusión es más probable en los mercados donde los precios son menos transparentes. En el caso que nos ocupa, los precios son una variable irrelevante para facilitar la supuesta práctica monopólica absoluta de división de mercados, en virtud de que las comisiones que se cobran a los trabajadores están reguladas por la CONSAR.

Concentración y simetría de participación

La teoría económica nos dice que la colusión es más probable mientras menor sea el número de empresas. Sin embargo, aún y cuando el número de AFORES no sea muy alto, la asimetría en participaciones de mercado hace ambigua la relación entre colusión y concentración. En el caso de las AFORES existe asimetría en participaciones de mercado entre BANORTE, PROFUTURO y PRINCIPAL. Las participaciones de mercado a diciembre de 2014 en términos de recursos registrados fueron de 25.4%,

12.3% y 6.4%, respectivamente.1 Por lo tanto, la asimetría de participaciones disminuye la probabilidad de que la concentración facilite la colusión.

La homogeneidad del producto

Generalmente, la colusión es más fácil de formar para productos homogéneos. Sin embargo, si la práctica monopólica absoluta fuera la fijación de precios esta característica sería importante. No obstante, ante el alto gasto comercial de la fuerza de ventas que realizan las AFORES, el producto de cada AFORE tiene cierto grado de diferenciación. Por lo tanto, a menos que se elimine el gasto comercial de las AFORES, las características del servicio no facilitan la colusión.

Condiciones de entrada

En la página 772 del estudio del sector financiero de la COFECE se describe la presencia de barreras a la entrada en el sector de AFORES por economías a escala, regulación prudencial y altos requerimientos de capital. La teoría económica nos indica que ante la presencia de importantes barreras a la entrada, la formación de un cartel será más fácil. Sin embargo, en el caso en cuestión dónde la AI encontró supuestos acuerdos bilaterales de PRINCIPAL con BANORTE y PROFUTURO el efecto de barreras pierde importancia, ya que aún PRINCIPAL tiene que preocuparse de la competencia de, al menos, otras 8 AFORES existentes y el ISSSTE.

Concentración de compradores

La teoría nos indica que una baja concentración de compradores coadyuva a la formación de carteles. Aún y cuando este factor estructural sí caracteriza al sector de AFORES, la presencia de la regulación tarifaria impide cobrar comisiones más altas a los afiliados, aún y cuando supuestamente se haya dividido el mercado. Por lo tanto, aún y cuando el factor estructural aumenta las posibilidades de colusión el régimen regulatorio lo desincentiva.

Elasticidad de demanda

Existen estudios sobre la inelasticidad de la demanda de los servicios de las AFORES. Justine Hastings et. al encuentra que las fuerzas de ventas en México disminuyen la sensibilidad del precio, en el segmento de hombres jóvenes de bajos ingresos. Si cada AFORE tiene una demanda inelástica sería similar a mantener un mercado segmentado y, por lo tanto la baja elasticidad no incentivaría la colusión. Naturalmente, la inelasticidad de la demanda influye en el nivel de precios colusivo, sin embargo en el caso de las AFORES la regulación de las comisiones presuntamente no permite alcanzar tal nivel.

En conclusión, las características estructurales de las AFORES no son coadyuvantes fundamentales para que PRINCIPAL formará parte de un supuesto cartel para dividirse la clientela.

El hecho de que la AI pretenda demostrar concurrencia en el caso en particular de factores estructurales y que no fueron mencionados en el DPR como indicios de la colusión, robustece la ausencia de un cartel explícito como pretendió imputar la Al en el DPR.

6.- Que diga y explique el perito si una disminución en la tendencia de los niveles de traspasos 'out' de PRINCIPAL AFORE respecto a otra AFORE como, por ejemplo, AFORE XXI BANORTE o AFORE PROFUTURO se puede deber a que alguna de éstas evitó competir por las cuentas de trabajadores administrados por PRINCIPAL AFORE

Económicamente, la disminución en la tendencia de los niveles de traspasos 'out' se puede deber a diversas razones, no necesariamente a que alguna AFORE evitó competir por las cuentas de trabajadores administradas por PRINCIPAL. En la contestación al DPR, PRINCIPAL presentó un estudio econométrico dónde concluyó que la disminución de los traspasos se debió a factores externos a PRINCIPAL y no a un acuerdo colusorio.

7.-Que diga y explique el perito, si una disminución en la tendencia de los niveles de traspasos 'in' de PRINCIPAL AFORE respecto a otra AFORE como, por ejemplo, AFORE XXI BANORTE o AFORE PROFUTURO se puede deber a que PRINCIPAL AFORE dejó competir por las cuentas de trabajadores administrados por dichas AFORES.

Ver respuesta a la pregunta 6.

8.-Que diga y explique el perito, según el contexto económico regulatorio, cuáles son las medidas que debe tomar una AFORE ante la existencia de traspasos indebidos y rechazados y si estas medidas incluyen la comunicación con AFORES competidores y/o el intercambio de información de traspasos. En caso de ser afirmativa su respuesta, explique a qué nivel se debe dar esta comunicación, así como el tipo de información intercambiada.

Esta pregunta es ambigua. ¿Qué significa el contexto económico-regulatorio? Las medidas que deben tomar las AFORES ante la existencia de traspasos indebidos. ¿Qué relación tiene con el contexto económico? ¿Cuál contexto económico? Los procesos regulatorios de traspasos están contemplados en la normatividad correspondiente y no requieren que un perito en economía los transcriba.

9.- Que diga y explique el perito si la comunicación entre competidores es un elemento relevante para la formación de un cártel

La pregunta no distingue entre una colusión tácita y una explícita. En el primer caso, la comunicación no es un elemento primordial para la formación del cartel, por ejemplo liderazgo de precios, en cambio para la explicita si lo es.

Debe recordarse por otro lado, que la sola comunicación entre competidores no es en sí misma una violación a las reglas de competencia.

10.- Que diga y explique el perito, según la literatura de competencia económica y en la práctica, si los que forman parte de un cártel deben tener necesariamente las mismas motivaciones e intenciones para llevarlo a cabo, así como necesariamente instrumentar las mismas acciones para realizarlo.

La pregunta es muy general. Por lo que mi respuesta en términos generales y tomando en consideración la respuesta en la pregunta 2, es que sí deben de tener las mismas intenciones para realizar un acuerdo de voluntades para fijar precios, reducir cantidades o dividirse los mercados, así como las mismas acciones, pues de lo contrario, no existiría un contrato, convenio, acuerdo o arreglo entre competidores.

11.- Que diga y explique el perito, en el caso de que una AFORE tuviera el objetivo de disminuir traspasos "in' con otra AFORE, cuáles son los mecanismos que tiene a su alcance para lograrlo.

Una acción coordinada (tácita o explícita) con el fin de disminuir el grado de rivalidad entre ambas y por consiguiente de traspasos bilaterales. Las dos AFORES reducen de manera paralela el servicio de información y contacto con los clientes de la AFORE rival (dar instrucciones a la fuerza de ventas que inhiban los traspasos in de una Afore determinada). Como se ha dicho, sin este mecanismo de control o restricción de la fuerza de ventas no podría verificarse la reducción de rivalidad de traspasos 'in'.

12.- En base a su respuesta anterior, ¿es posible que una AFORE como PRINCIPAL AFORE pudiera hacer uso de un mecanismo diferente a desincentivar su fuerza de ventas para disminuir sus traspasos 'in'?

No.

13.- Que diga y explique el perito por qué PRINCIPAL AFORE en casi todos los análisis de su Escrito de contestación de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, utiliza los traspasos 'in' y no de los traspasos 'out'

La pregunta de la AI asume aspectos incorrectos por lo que no es posible responderla.

La pregunta asume incorrectamente que 'en casi todos los análisis de su escrito de contestación de 27 de junio de 2016' PRINCIPAL utiliza traspasos 'in' y no de los traspasos 'out'. Derivado de mi revisión a la DPR detecto que el análisis de datos que se presenta en el DPR versa sobre traspasos 'in', 'out' y netos. Se presenta en una sección, el análisis descriptivo de los traspasos 'out' de PRINCIPAL que llevaron a la revisión minuciosa dentro de la AFORE. En otra sección, se presenta el análisis descriptivo de datos y econométrico sobre los traspasos 'in' y netos a PRINCIPAL y en otra sección, el análisis de datos de traspasos netos entre BANORTE y PROFUTURO con fines comparativos.

14.- Que diga y explique el perito, en relación con la revisión minuciosa 'grado 5' mencionada en el Escrito de Contestación de veintisiete de junio de dos mil dieciséis de PRINCIPAL AFORE, cómo éste podía identificar los traspasos no procesados

La pregunta no es materia de un perito en economía, por constituir hechos es el conjunto de actividades de apoyo al negocio back office) de Principal y propios de un tercero ajeno a la materia de la prueba.

15.- Que diga y explique el perito por qué PRINCIPAL AFORE sostiene que implementó el procedimiento de revisión minuciosa 'grado 5' con las AFORES con las que tenía más traspasos, entre éstas AFORE XXI BANORTE y AFORE PROFUTURO, pero no así con AFORE SURA

La pregunta no es materia de un perito en economía, por constituir hechos es el conjunto de actividades de apoyo al negocio back office) de Principal y propios de un tercero ajeno a la materia de la prueba.

16.- Que diga y explique el perito si PRINCIPAL AFORE estableció montos máximos semanales de traspasos de 40 millones de pesos para el CONVENIO TRES y 20 millones de pesos para el CONVENIO CINCO

La pregunta se refiere al supuesto hallazgo de un presunto convenio de la AI. Esto es materia probatoria que es ajena a los alcances de la presente prueba pericial.

Un perito economista en la materia de competencia económica no puede opinar sobre si el hallazgo de la Al es efectivamente un CONVENIO o cómo las partes acordaron determinado CONVENIO.

De la evidencia económica presentada en el cuestionario de PRINCIPAL el suscrito concluye que el supuesto CONVENIO TRES y el supuesto CONVENIO CINCO no infringen la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior.

17.- Que diga y explique el perito si al establecer un convenio para limitar número de cuentas y montos máximos de traspasos entre dos AFORES se estaría o no asignando una porción máxima de la clientela que cada una de las AFORES podría obtener de la otra, de tal forma que el resultado de dicho convenio implica una asignación máxima de la proporción de los clientes que cada AFORE podría obtener en el MERCADO INVESTIGADO

Establecer un supuesto convenio con montos máximos de traspasos entre dos AFORES, no implica asignar una porción máxima de la clientela que cada una de las AFORES podría obtener de la otra.

La AI confunde que los traspasos son un flujo mientras que la clientela es un acervo. Establecer un convenio con montos máximos de traspasos es un flujo que se suma o resta al acervo de clientes vigentes. La división de mercados conforme la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior supone que se eliminan los traspasos de tal manera que los clientes quedan asignados a cada AFORE.

La disminución de traspasos bilaterales o acordar traspasos en cierta medida entre dos AFORES no es dividirse el mercado como lo considera la AI. La división de mercado ocurre cuándo los miembros de un cartel se comportan como monopolistas. Esto significa que se elimina la competencia y por consiguiente los traspasos.

Para dividirse la clientela de cada AFORE, se debe eliminar el gasto del esfuerzo comercial y por consiguiente, eliminarse los traspasos. La manera más sencilla de ejemplificar la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley anterior en un acuerdo bilateral es así 'yo no toco tu mercado si tampoco tocas el mío'.

La regularidad empírica para la división del mercado es la negociación del tamaño del mercado total de los bienes o servicios a dividirse y la posterior asignación de cuotas fijas de bienes o servicios entre los miembros del cartel pero para atender todo el tamaño del mercado. En ningún caso se observa para el caso de la violación a la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior una determinación de 'cuota máxima' entre miembros del cartel desligado del tamaño del mercado o demanda total. En todos los casos la violación de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior por objeto crea monopolios y elimina la competencia entre los miembros del cartel.

En el caso de las AFORES dónde [sic] *existen servicios para afiliados (acervo) y clientes potenciales (flujos de entradas y salidas), sólo con la eliminación por objeto o efecto de los traspasos bilaterales los afiliados quedan asignados, divididos o distribuidos a los respectivos miembros del cartel.*

Los hechos encontrados por la AI no encuadran correctamente con la violación del artículo 9 fracción III de la Ley Anterior por las siguientes razones:

***a)** Necesariamente, los miembros del cartel primero deben determinar el tamaño del mercado que se van a dividir. La AI sólo menciona 'acordar realizar traspasos en cierta medida' 'realizar traspasos por un monto semanal' o 'disminución de traspaso". No hay evidencia de cuál era el tamaño del mercado que supuestamente se iba a dividir.*

***b)** La división de mercado ocurre cuándo los miembros del cartel se comportan como monopolistas. Esto significa que se elimina la competencia y por consiguiente los traspasos en su totalidad. En cambio, la AI sólo menciona el supuesto acuerdo de realizar traspasos en 'cierta medida' 'realizar traspasos por un monto semanal' o 'disminución de traspasos', es decir, parece ser que la AI menciona que las AFORES restringieron la comercialización del servicio de traspasos de cuentas.*

c) En un mercado dónde hay acervos de clientes, la división es cuando cada miembro del cartel respeta los acervos de sus rivales, es decir tú no me tocas mi acervo y yo no toco el tuyo. Cuando hay acervos y flujos, como es el caso de las AFORES para infringir la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior se eliminan los flujos (entradas y salidas o traspasos) y los acervos se respetan (los afiliados quedan divididos).

18.- Que diga y explique el perito si para tener la intención de coludirse en el MERCADO INVESTIGADO de la manera en que se señala en el DPR es indispensable que las AFORES implementen una acción coordinada de cambio en los incentivos de las fuerzas de ventas de los promotores.

Sí es indispensable una coordinación de las fuerzas de ventas para que dejen de atraer traspasos in de una AFORE en específico y como consecuencia que ninguna AFORE toque el mercado de otra. En este caso solo así habría una práctica monopólica absoluta infringiéndose la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior que se señala en el DPR. Sin embargo, cómo lo establecí en la respuesta a la pregunta 6 de la pericial de PRINCIPAL la AI omite en el DPR el análisis de los incentivos a la fuerza de ventas, a pesar de que fueron manifestados por los comparecientes.

Es indispensable que los carteles construyan las estructuras de asignación de clientes para que se respeten los supuestos acuerdos. En el caso en cuestión era indispensable que las AFORES coordinen los esfuerzos de sus fuerzas de ventas para eliminar la rivalidad entre ellas. En el Expediente no se advierten elementos para concluir que PRINCIPAL obró de esa manera.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

19.- Que diga y explique el perito si PRINCIPAL AFORE, a partir de enero de 2014 aprobó e instrumentó esquemas de incentivos a los promotores de ventas, fecha que coincide con las semanas en las cuáles habría estado vigente el CONVENIO TRES, de enero a junio de 2014, y el CONVENIO CINCO, de febrero a junio de 2014.

PRINCIPAL AFORE no aprobó y, menos aún, instrumentó un esquema de incentivos a los promotores de ventas a partir de enero de 2014. PRINCIPAL ha instrumentado esquemas de incentivos a los promotores desde que entró al Mercado Investigado. A partir de 2014 sólo instrumentó una modificación en la fórmula de compensación al promotor que continúa incentivando los traspasos in, autorizado en octubre de 2013.

Me permito reproducir a continuación la parte de la respuesta 6 del cuestionario de PRINCIPAL donde se analiza la modificación a la fórmula.

La modificación al esquema de compensación de los promotores tuvo las siguientes características:

- *Fue aprobado internamente por PRINCIPAL en octubre de 2013 para instrumentarlo en 2014. El esquema fue aprobado de manera independiente y tres meses antes del supesto inició de los Convenios.*
- *Fue aplicable para la interacción competitiva con cualquiera de las AFORES rivales.*
- *La introducción del nuevo parámetro* [redacted] *Por lo tanto, la fórmula de compensación al promotor no provee incentivos para disminuir traspasos in, sino que prevé incentivos para continuar la rivalidad por los traspasos in. Ahora, el promotor que realice traspasos in y que además los mantenga dentro de PRINCIPAL por períodos determinados recibe una mejor compensación. La calificación* [redacted] *sigue siendo por la actividad de traspasos 'in'. Por lo tanto, permanece el incentivo en el margen a seguir cumpliendo las metas de traspasos 'in'. No encuentro elementos para inferir que el nuevo esquema sea la estructura que debe tener un cartel para limitar los traspasos a metas específicas, como pretende argumentar la AI*

20.- Que diga y fundamente el perito la razón de sus dichos

Elaboré el presente dictamen con base en mis conocimientos y experiencia de 22 años en el área de asesoría en materia de competencia económica y no obstante que encontré imprecisiones y ambigüedades en varias de las preguntas formuladas por la AI, se hizo el mejor esfuerzo con base en mi leal saber y entender para responderlas. En algunas respuestas concluí que los factores estructurales de los mercados que facilitan la realización de colusión de acuerdo a la teoría económica, no fueron un factor preponderante para que PRINCIPAL se haya coludido. En algunas de las respuestas tuve la oportunidad de introducir mi teoría y evidencia de porqué PRINCIPAL no infringió la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior. Más aun, ni encontré evidencia económica de que PRINCIPAL haya alterado los incentivos de su fuerza de ventas, elemento primordial en un mercado de menudeo para eliminar la rivalidad entre competidores."

Las manifestaciones del perito en las respuestas a las **preguntas 1 a 15 y repreguntas 1 a 20** del dictamen en comento se analizarán en su conjunto toda vez que constituyen una unidad argumentativa.

Parte de esta estructura consistió en señalamientos relativos a que la forma de reducir el gasto comercial era mediante la eliminación del gasto en promotores. En este sentido, el perito fue omiso en considerar que existen diversos factores mediante los cuales podría darse una reducción en el gasto

comercial en un mercado como el de las AFORES, como la reducción de inversión en puntos de contacto con el cliente, la disminución en la calidad del servicio hacia los afiliados, entre muchas otras. Esta confusión lleva al perito a señalar la siguiente premisa: la única forma de formar un cártel de división de mercado es mediante incentivos otorgados a la fuerza de ventas. En este sentido, el argumento no sólo parte de premisas falsas, sino que es incorrecta la conclusión por sí misma.

Lo anterior toda vez que, por un lado, pudieren existir diferentes métodos para llevar a cabo las conductas acordadas mediante los CONVENIOS, como pudiere ser una manipulación de la información que se les da a los promotores, etc. El perito no analiza la posible existencia de otros mecanismos. Por otro lado, el simple objeto de realizar un acuerdo en términos del artículo 9 de la LEY ANTERIOR implica un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, como se ha dicho anteriormente, y, por lo tanto, la capacidad de implementación del mismo es irrelevante al momento de verificar si la conducta ilegal encuadra en el supuesto normativo, pues este no requiere la existencia de una implementación exitosa para ser actualizado.

En última instancia, si bien el análisis del perito pretende combatir la implementación de los CONVENIOS 3 Y 5, no combate que los mismos se llevaran a cabo con el objeto de limitar los traspasos y reducir el gasto comercial. Asimismo, el análisis sobre el papel que PRINCIPAL jugó en los CONVENIOS 3 y 5 no incluye un análisis del papel que jugó la contraparte de PRINCIPAL, es decir, PROFUTURO y AFORE XXI en los CONVENIOS que tuvieron con PRINCIPAL. Esto hace que el análisis del perito resulte deficiente, ya que abarca únicamente una parte de los CONVENIOS cuya existencia pretende desvirtuar y no la totalidad de los mismos.

El perito también observa una conexión lógica entre la incapacidad de incentivar a la fuerza de ventas con la imposibilidad de haber llevado a cabo un convenio como los que se imputan. En este sentido, existe una clara confusión entre la capacidad de acordar términos con un competidor y la incapacidad de cumplir con su parte del acuerdo. En el caso, resultaba particularmente conveniente no implementar un acuerdo colusorio mientras que dos de sus competidores más importantes sí lo implementaban, pues aumentarían sus traspasos netos y, por lo tanto, su utilidad. Este fenómeno de aumento en el neteo de traspasos es señalado por PRINCIPAL en su escrito de contestación al DPR, lo que implica que las otras partes de los CONVENIOS cumplieron en mayor medida con su parte del trato. Los daños derivados de esta implementación son atribuibles a todos los agentes económicos competidores parte del acuerdo, pues sin la participación de uno el otro no hubiera limitado sus propios traspasos "*in*".

Por lo anterior, en cuanto a las manifestaciones del perito respecto de la intencionalidad de PRINCIPAL, el perito confunde la intención de implementar un acuerdo con la intención de convenir con el objeto de que sus competidores lo implementen. Lo anterior, aunado a que como se ha reiterado en esta resolución, PRINCIPAL no acredita que las bajas de traspasos se deban a factores distintos de los CONVENIOS que se le imputan.

Respecto de las manifestaciones del perito relativas a la necesidad de establecer requisitos adicionales a los que establece la LEY ANTERIOR para encuadrar una conducta en una práctica monopólica absoluta -tales como la asignación de cuotas máximas o que la división o segmentación de un mercado tenga que ser total- el perito no sustenta estos requisitos adicionales con un análisis económico

comprehensivo que permita observar dichos elementos como naturalmente esenciales al tipo legal, sino que se limita a aseverar sin sustento que al no cumplir con diversos requisitos provenientes de lo que el perito identifica como una "*teoría económica*", la conducta no fue ilegal.

Para acreditar diversos requisitos que no son establecidos en la LEY ANTERIOR ni en la LFCE, el perito recurre a asuntos provenientes de jurisdicciones extranjeras, así como diversos precedentes nacionales de casos de división de mercados. En primer lugar, el perito no acredita que los precedentes citados consistan en la totalidad de los precedentes relacionados existentes., por lo queel hecho de que diversos precedentes compartan un común denominador que no comparten las conductas imputadas no quiere decir que este factor común sea indispensable en todos los casos investigados por dicha fracción.

Dicha metodología consistente en examinar casos previos es inválida, pues el análisis jurídico correspondiente consiste en encuadrar una conducta a un supuesto, no una conducta a diversos precedentes elegidos por el perito. De esta forma, al ir más allá de los preceptos legales para imponer requisitos, el análisis del perito no logra desvirtuar la imputación realizada a PRINCIPAL.

Así, varias de las conclusiones del perito en Economía designado por PRINCIPAL implican una interpretación no sólo económica sino jurídica y revelan una metodología deficiente al momento de encuadrar una conducta dentro de un supuesto legal. Lo anterior se corrobora mediante el dicho del propio perito en su respuesta a la repregunta 2, adicionada por la AI, donde señala que "*La pregunta se refiere a cuestiones de derecho, respecto a la interpretación y empleo de la doctrina de los actos per se en la ley de competencia y sus consecuencias, así como el estándar de prueba para demostrar estas prácticas. A este perito en economía no corresponde definir los alcances interpretativos.*", de manera que el propio perito reconoce que la interpretación legal o alcance de prueba para demostrar prácticas no están dentro de su campo de experiencia. No obstante, este ejercicio es precisamente el que pretende realizar el perito en diversas secciones del dictamen pericial que rinde, mismo que tiene por objeto precisamente un ejercicio jurídico, a saber, demostrar que "[…]*las conductas imputadas a Principal Afore no actualizan el supuesto de prácticas monopólicas absolutas*".

Así, al señalar criterios que supuestamente deben ser parte de la segmentación de un mercado pues deben convertir a cada agente económico cartelizado en un monopolista, se hace referencia a un criterio del PJF que refleja un razonamiento lógico jurídico esencial en materia de competencia económica: "***MONOPOLIOS.*** *El artículo 28 constitucional, aun cuando comienza por establecer, en términos concretos, la prohibición de que en la República existan monopolios, no se ocupa exclusivamente de éstos, en el sentido estricto de la palabra, esto es, entendiendo como monopolio la concentración en una persona o corporación, de determinada rama del comercio o de la industria, sino que teniendo en cuenta que la mayor parte de los economistas juzgan que hay monopolios,* ***no solamente en esos casos de concentración individual, sino en muchas actividades económicas en las que, si bien no falta en absoluto la concurrencia, ésta sólo puede existir de una manera limitada, en perjuicio del bien general****, dicta prevenciones encaminadas a combatir esas actividades de monopolio parcial.*"[602]

[602] Tesis Aislada; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo XL; Pág. 3478.

Por lo anterior se observa que la teoría relativa a que por no convertirse en un monopolista individual no tuvo el comportamiento típico de un cártel es incorrecta.

Por otro lado, los señalamientos del perito relativos a que PRINCIPAL no implementó acuerdo alguno y no tenía dicha intención son contradictorios con los hechos y con las propias manifestaciones de PRINCIPAL. Los hechos contradicen estas aseveraciones en tanto la existencia de los correos electrónicos no es tomada en cuenta por el perito. Las propias manifestaciones de PRINCIPAL también contradicen estas manifestaciones pues PRINCIPAL, en su escrito de alegatos, señala que era necesario asegurarse de que sus competidoras también implementaran el convenio para no dejar de ser competitivas. Así, el análisis del perito omite estos hechos y no da alguna explicación alternativa que detalle las razones detrás de los correos electrónicos intercambiados entre PRINCIPAL y sus competidores, además de ser inconsistente con las propias declaraciones de PRINCIPAL.

Otro elemento del análisis dentro del dictamen pericial consiste en señalar que como existieron otros acuerdos mediante los cuales sí se incentivó directamente a la fuerza de ventas, la conducta de PRINCIPAL no encuadra en ninguna violación pues no se comportó de la misma forma que otros de sus competidores. Este razonamiento también resulta falaz y tampoco deriva de su carácter de experto en materia de Economía. Lo anterior ya que el hecho de que otros acuerdos se implementaran de formas distintas no quiere decir que quien no lo implementara no formó parte del acuerdo. Esto explica la frase multicitada por el perito de "*esfuerzos independientes*", pues implica que toda vez que cada competidor cuenta con diferentes estructuras comerciales, políticas y mecanismos de operación, la forma de implementar los CONVENIOS sería variable para cada AFORE.

El perito en este sentido infiere incorrectamente que la AI "*está decidida a ignorar las manifestaciones de Banorte y Sura, por lo que no reconoció que la disminución de traspasos bilaterales por lógica debió asociarse a la disminución coordinada del esfuerzo comercial de los miembros del cártel.*"[603], pues no considera que el que la AI reconozca una metodología no implica que ésta sea la única que se tenga como válida. Por ejemplo, como se señaló en el apartado "*IV. Valoración de Pruebas*" en la sección "*B. Valoración por Convenio. B.1. Convenio 1*" al analizar las comparecencias de empleados de AFORE XXI, otra metodología hubiera sido eliminar información de bases de datos para hacerla inaccesible a la fuerza de ventas, lo que no implica disminuir el esfuerzo comercial mediante incentivos sino mediante la privación de información seleccionada a los promotores.

Por lo que hace a los señalamientos del perito relativos a las presuntas irregularidades en el mercado, al no combatir la imputación y por lo tanto alejarse del objeto de la prueba rendida, estos señalamientos no son idóneos para probar los que se pretende.

La AI pretende exponer una contradicción en los argumentos de PRINCIPAL, REAPL, MGC y AGCE. La AI considera que la política de incentivos a los promotores de PRINCIPAL para retener cartera implica una acción para reducir la actividad de su fuerza de ventas y que este hecho demuestra que PRINCIPAL, contrario a lo señalado por dichos emplazados, podía coordinar a su fuerza de ventas para implementar el acuerdo.

[603] Respuesta a pregunta 6 del dictamen pericial en materia de Economía ofrecido por PRINCIPAL.

Al respecto, esta autoridad observa que si bien es cierto lo que señala la AI relativo a que PRINCIPAL puede incentivar a su fuerza de ventas para retener cartera, esto no implica una contradicción con los argumentos de PRINCIPAL y sus empleados pues estos señalan que no pueden incentivar a sus fuerzas de ventas para obtener nuevos clientes, no respecto de conservar los que ya tienen. Por lo anterior y dándole una interpretación integral a las manifestaciones de PRINCIPAL y sus empleados relativas a la incapacidad de incentivar a la fuerza de ventas, es correcto el señalamiento del perito relativo a que no existe la contradicción denunciada por la AI en la página 15 de su escrito de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Lo anterior con independencia de que, si bien el argumento de la AI no demuestra que PRINCIPAL podía coordinar a su fuerza de ventas como mecanismo para implementar los CONVENIOS, ello no implica que no existan otros medios de prueba en el EXPEDIENTE de los que se observa una posible coordinación en este sentido por parte de PRINCIPAL[604].

V. ALEGATOS

V.1. ALEGATOS DE LOS EMPLAZADOS.

Durante el procedimiento se citó a las partes a efecto de que presentaran sus alegatos. Al respecto, FTRG, RVM y FJGA no presentaron alegatos en el plazo otorgado para ello, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Por otra parte, los demás emplazados presentaron sus escritos de alegatos el dos de marzo de dos mil diecisiete, señalando en síntesis lo siguiente:

PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL manifestaron lo siguiente:

> **Las comunicaciones con AFORE XXI y PROFUTURO se circunscribieron exclusivamente entorno a, y tuvieron por objeto exclusivo, comentar la revisión minuciosa grado 5 implementada en el sentido de detectar traspasos indebidos. Reducir traspasos indebidos es una obligación legal de todos los trabajadores. PRINCIPAL verificó minuciosamente todos que los requisitos para efectuar un traspaso se hubieren cumplido principalmente con AFORE XXI y PROFUTURO, aplicando además dicha revisión a una gran cantidad de solicitudes de otras AFORES.**

---

[604] Véase la comparecencia de MGC, en la cual manifestó:
"*28. Indique si la Afore de procedencia de la cuenta de ahorro de un trabajador adquirida en un traspaso, determina las comisiones otorgadas al vendedor. De lo contrario, explique que determina dichas comisiones.*
No, se pagan todas las comisiones de manera igual, hay excepciones. Tales como el caso de Afore Sura, donde después de tres o cuatro traspasos, no se paga.
[...]
29. En relación con su respuesta al numeral anterior, explique las razones por las cuales hay dicha excepción con Afore SURA.
Se detectó por parte de PRINCIPAL AFORE que cierto porcentaje de traspasos que recibíamos de Afore Sura iban y venían frecuentemente por la ventaja de Afore Sura de ofrecer más rendimientos que PRINCIPAL AFORE, y de acuerdo a eso se encontraron promotores que ellos mismos traspasaban en ocasiones anteriores, es decir, Afore Sura tiene una ventaja de beneficio sobre PRINCIPAL AFORE ya que puede realizar traspasos por el concepto de rendimientos antes del año, entonces se presume que los promotores nuestros ofrecían a los promotores de Afore Sura llevarse antes del año el cliente de Principal y compartir la comisión. Con esto no perjudicábamos los intereses de los trabajadores, ya que el traspaso se recibía y procesaba en PRINCIPAL AFORE. A los promotores que se detectó con esa situación se dieron de baja. De esta problemática surge la excepción con Afore Sura".

PRINCIPAL no emprendió acción alguna que tuviera como propósito reducir la actividad de su fuerza de ventas. El comportamiento de PRINCIPAL fue más competitivo en el periodo supuestamente colusivo, por lo que las acusaciones de la AI pierden credibilidad.

La AI valoró indebidamente las pruebas que obran en el EXPEDIENTE (incluyendo pruebas circunstanciales y que no infringen la normatividad); descontextualizó dichas pruebas para confirmar su hipótesis. No analizó de manera conjunta y sistemática todas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE; otorgó un valor desproporcional a las comparecencias de funcionarios que se presume, se apegaron al programa de inmunidad de la COFECE.; utilizó periodos distintos para tratar de observar efectos en las disminuciones de traspasos y no tomó en cuenta elementos como la fusión de AFORE BANCOMER con AFORE XXI, la estacionalidad de los traspasos, las oscilaciones de captación de saldos que denotan ciclicidad, descartando así evidencia relevante.

Los procesos de verificación de solicitudes de traspasos implementada no tuvieron ni como objeto ni efecto ninguno de los supuestos de la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR. El precio de los servicios de administración de ahorro para el retiro de los trabajadores no fue de ninguna manera afectado durante el periodo afectado.

PRINCIPAL no fue convocada a la reunión a la que la CONSAR llamó a AFORE XXI, SURA y PROFUTURO sobre el tema de traspasos. El regulador convocó esta reunión por la sospecha de colusión que tenía en materia de traspasos. Desde entonces era claro que PRINCIPAL no presentaba ningún comportamiento anticompetitivo relacionado con dichas sospechas.

PRINCIPAL demostró que sus conductas se encuentran lejos del supuesto referido en la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR, pues no modificó los incentivos de su fuerza de venta en este sentido, por lo que su comportamiento no corresponde al típico de un cártel (contrario a AFORE XXI y PROFUTURO).

Los indicios obtenidos de las pruebas que utilizó la AI permiten llegar a conclusiones diversas a las que arriba la AI. A efecto de que se considere plenamente demostrado mediante pruebas indirectas que PRINCIPAL realizó conductas sancionadas por la LEY ANTERIOR, los indicios deben de coincidir sólo en la consecuencia probable que es la celebración de los supuestos CONVENIOS, pues si existe otra razón probable como la expuesta en las contestaciones de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL al DPR relativa a la revisión minuciosa de expedientes, la conducta imputada no debería considerarse acreditada.

PRINCIPAL decidió no adherirse al programa de inmunidad, como se presume sí lo hicieron las otras AFORES EMPLAZADAS, lo que constituye un comportamiento diferenciado de dichas AFORES.

Las comparecencias, así como las respuestas a requerimientos de información de AFORE XXI, PROFUTURO y los emplazados de estas AFORES no demuestran la existencia de los CONVENIOS 3 y 5. El hecho de ser testigos protegidos corrompe la veracidad de estas

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

pruebas, pues al estar adscritos al programa de inmunidad, tienen inventivos perversos para distorsionar los hechos narrados.

La AI reconoce que, si el solicitante de dicho programa no presente información pertinente y suficiente, el mismo no puede acogerse a este beneficio. Al decir esto reconoce que los agentes económicos tienen la tentación de distorsionar los hechos en perjuicio de otros agentes económicos que son sus competidores, a fin de ser acogidos de manera exitosa al programa y así obtener un beneficio que su competidor no va a obtener.

Las comparecencias no pueden ser un medio de convicción suficiente para llegar a una conclusión correcta, por lo que la AI debió adminicularlas con otros elementos de convicción, pues las comparecencias comparten naturaleza con la prueba testimonial.

Existe una disparidad semántica entre comparecencias de MGC, REAPL y AGCE con las de los empleados de AFORE XXI y PROFUTURO, en donde la AI privilegió el valor probatorio de las comparecencias de estos últimos respecto de las rendidas por MGC, REAPL y AGCE.

La AI descontextualizó las comparecencias a fin de encuadrarlas a sus acusaciones, pues PRINCIPAL sólo quería implementar un mecanismo de revisión; y PRINCIPAL no hizo acto alguno para cumplir con las supuestas metas.

La comunicación entre AFORES era necesaria e indispensable ya que, si no se comunica, existe un desbalance perjudicial para la AFORE que implementa unilateralmente las medidas.

MGC sólo implementó por instrucciones recibidas, pues no tiene injerencia en la estrategia comercial.

PRINCIPAL, además de no dar instrucciones a su fuerza de ventas, procesó todos los traspasos ingresados dentro del Periodo Afectado.

PRINCIPAL demostró que no puede eliminar del proceso de traspaso los expedientes de traspasos ingresados por su fuerza de ventas; PRINCIPAL sólo pudo haber implementado en reciprocidad con otras AFORES la reducción de traspasos inhibiéndolos mediante instrucciones a su fuerza de ventas, lo que no hizo.

La AI confunde políticas [redacted] con políticas de dejar de atraer cuentas, cuando señala [redacted] como prueba de que se incentiva a la fuerza de ventas. Esto implica que la AI desconoce el mercado.

La AI, al reconocer que no analizó las instrucciones emitidas a los promotores, reconoce que su investigación no fue exhaustiva y, por lo tanto, fue deficiente.

Los funcionarios de PRINCIPAL señalaron que la comunicación con AFORE XXI y PROFUTURO fue simplemente para informar que se implementaría el mecanismo de revisión minuciosa a fin de detectar y prevenir traspasos indebidos.

Eliminado: ocho palabras.

La AI no analizó correctamente el argumento de PRINCIPAL en su contestación respecto de la mesa de control virtual, pues éste prueba que PRINCIPAL no puede bloquear traspasos atraídos por los promotores, y ésta era la única forma de implementar los supuestos CONVENIOS 3 y 5.

Los correos electrónicos tampoco demuestran la imputación pues no demuestran la intención de celebrar los CONVENIOS 3 y 5. De los cinco correos electrónicos referidos en el DPR para el caso del CONVENIO 5, ninguno fue enviado por funcionarios de PRINCIPAL al de PROFUTURO.

Si bien no se menciona en los correos la revisión minuciosa, tampoco se mencionan los CONVENIOS 3 y 5, por lo que dichos correos son elementos circunstanciales que deben ser adminiculados con otros hechos.

La información no es anticipada ni detallada pues sólo tiene por objeto informar sobre el mecanismo de revisión minuciosa.

Las inconsistencias en las comparecencias de los funcionarios de PRINCIPAL se explican porque los términos traspasos indebido y fraudulentos se refieren a lo mismo.

La AI reconoce que las pruebas que aportó sólo señalan como "posible" la existencia de los CONVENIOS 3 y 5, lo que implica que existen otras posibilidades derivadas de dichas pruebas.

La AI señala incorrectamente que, si bien PRINCIPAL pudo incumplir con los montos de traspasos convenidos, las cifras de traspasos "in" de AFORE XXI y l sí muestran un cumplimiento en mayor medida de los CONVENIOS 3 y 5, lo que es incorrecto pues los correos enviado de funcionarios de PRINCIPAL a estas AFORES sólo versa sobre convenios "in".

La AI señala equivocadamente que i) los empleados de PRINCIPAL reconocieron que REAPL les instruyó que realizaran una revisión de los traspasos, es decir, los CONVENIOS 3 y 5; ii) que los traspasos "out" eran parte de la implementación de dichos CONVENIOS; y iii) que al reconocer el incumplimiento de los CONVENIOS 3 y 5, PRINCIPAL y sus empleados no niegan su existencia.

El primer punto es incorrecto pues la AI no logra diferenciar entre los CONVENIOS 3 y 5 y el mecanismo de revisión minuciosa. El segundo es incorrecto pues los acuerdos implicaron únicamente revisión del traspaso "in", y el tercer punto es incorrecto pues de haber celebrado los CONVENIOS 3 y 5, hubiera implementado y llegado a la meta pues así hubiera convenido a sus intereses económicos. La AI se limita a afirmar el incumplimiento sin explicar una hipótesis de por qué los hubiera incumplido, además de que la AI se contradice al señalar que PRINCIPAL no cumplió con las metas pero que sí observó evidencia de efectos en el mercado.

Los neteos mencionados en los correos electrónicos enviados por trabajadores de PRINCIPAL se refieren a la cantidad de traspasos sobre los que se aplicaría el procedimiento de revisión minuciosa.

La información intercambiada en los correos electrónicos no es idónea para demostrar la imputación pues no era adelantada, detallada ni pudo haber tenido efectos sobre las solicitudes de traspasos. PRINCIPAL no puede responder respecto de correos de otras AFORES.

La información intercambiada ya estaba en PROCESAR. Tenía que enviarse porque PROCESAR sólo muestra el total, no muestra qué traspasos fueron sometidos a revisión minuciosa.

La AI señala que las manifestaciones de PRINCIPAL sobre otros CONVENIOS en los que no participó PRINCIPAL fueron meras especulaciones pues no puede conocer esos detalles por estar testados en el DPR. No obstante, la AI señaló en qué consistieron los CONVENIOS 3 y 5, por lo que se puede constatar que el mecanismo de revisión minuciosa no corresponde a un convenio colusivo. Además, de las declaraciones de empleados y respuestas a requerimientos de AFORE XXI y PROFUTURO se desprende que las conductas que cometieron son diferentes a las de PRINCIPAL.

La AI se equivoca al observar una contradicción entre declaraciones de PRINCIPAL y sus empelados reconociendo que no es necesario comunicarse entre competidores para realizar el mecanismo de revisión minuciosa y, por otro lado, reconociendo las comunicaciones que realizó con otras AFORES. Esto es un error pues si bien es cierto que PRINCIPAL no necesita de una comunicación con AFORE XXI o PROFUTURO para intentar el mecanismo, de haber implementado el mecanismo por su cuenta, de lo contrario hubiera dejado de ser competitiva.

Para que se apliquen métodos de detección efectivos sin dejar de ser competentes, hubo que acudir a la autorregulación. De lo contrario, una dejaría de recibir traspasos mientras que la otra AFORE no. El objetivo era analizar el avance del mecanismo de revisión minuciosa.

La AI no desvirtuó que la información compartida se realizó conforme a la Guía Cofece sobre intercambio de información. La LEY ANTERIOR sólo considera una práctica monopólica absoluta cuando el intercambio de información tiene por objeto o efecto elevar, fijar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios.

El que el mecanismo de revisión minuciosa no esté contenido en la LSAR y en la CUO no es un indicio de que las comunicaciones se dieron con el fin de realizar los CONVENIOS 3 y 5, contrario a lo que señala la AI. El mecanismo de revisión minuciosa no consiste es un intercambio de información sino en someter traspasos.

PRINCIPAL se puede comunicar con otras AFORES para cumplir con el objetivo previsto en la LSAR y la CUO consistente en implementar mecanismos para garantizar la seguridad de las inversiones de los trabajadores.

El análisis estadístico de la AI es incorrecto. El comportamiento limitado de traspasos en el limitado periodo de semanas que analiza la AI responde a otros fenómenos y realidades que son una explicación real y distinta, mucho más plausible que los CONVENIOS 3 y 5 (fusión AFORE BANCOMER – AFORE XXI / estacionalidad). Una vez que se acomodaron todas las cuentas que AFORE BANCOMER controlaba en otras AFORES, el número de traspasos se regularizó. Relacionar este efecto con los CONVENIOS 3 y 5 es tan absurdo como considerar que los efectos de la fusión fueron perpetuos.

Contrario a lo señalado por la AI, la fusión sí demuestra que la disminución de traspasos se debe una regularización del mercado y de ninguna manera demuestra la existencia de los CONVENIOS 3 y 5.

Contrario a lo que señala la AI respecto de que las explicaciones alternativas no prueban que no existieron los supuestos CONVENIOS al no contravenir la imputación, se señala que sí es necesario comprender cómo funciona el sector de las AFORES y la AI debió tomarlo en consideración.

A PRINCIPAL no le corresponde demostrar la inexistencia de los CONVENIOS pues no se puede probar un hecho negativo y por el principio de presunción de inocencia. La carga cae en la AI.

Es ilógico interpretar que la dinámica competitiva entre PRINCIPAL y AFORE XXI fue más intensa en el periodo afectado por el cumplimiento de metas que jamás se cumplieron.

La AI no comprendió el mecanismo de revisión minuciosa ni el contexto histórico de fraudes rampantes cometidos por promotores. La AI señala que el que PRINCIPAL no hubiera implementado el mecanismo de revisión minuciosa con SURA, quien era la AFORES con quien más registraba traspasos "out", robustece el hecho de que no se implementó este mecanismo mediante las comunicaciones con AFORE XXI y PROFUTURO. Al respecto, la AI no comprende el mecanismo de revisión minuciosa, pues no se tenía la capacidad para realizar este mecanismo respecto de todos los traspasos. Además, de haber sido así PRINCIPAL hubiera tenido la intención de disminuir traspasos mediante un acuerdo colusorio con SURA.

Para aplicar métodos efectivos de detección de traspasos sin dejar de ser competitivo en el mercado es necesario tener comunicación entre AFORES. Esto garantiza competencia entre las AFORES.

El mecanismo de revisión minuciosa es un medio para reducir traspasos indebidos, lo que no puede ser una práctica monopólica absoluta pues estos traspasos no deben suceder y las AFORES deben evitar que sucedan.

La AI transcribió una porción limitada de las contestaciones de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL al DPR, pues señaló únicamente que "*efectivamente acordó reducir los traspasos indebidos entre ambas Afores*", sin embargo, si se lee el párrafo completo en donde se encuentra esta oración se puede advertir que esta reducción es mediante el mecanismo de revisión minuciosa.

Casi todo el universo de supuestas pruebas que utiliza la AI son de naturaleza indirecta pues no demuestran el hecho principal del DPR que es la existencia de un convenio entre competidores con el objeto y efecto señalados. Las pruebas consistes en correos electrónicos, comparecencias, desahogo de requerimientos, análisis económico sobre los datos de la CONSAR y los indicios obtenidos de la LSAR y de la CUO.

Las comparecencias de los funcionarios de AFORE XXI y PROFUTURO no constituyen pruebas directas ya que versan sobre hechos apreciaron más [sic] no sobre hechos propios de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL. La única prueba directa en el DPR son las comparecencias y desahogos a requerimientos realizados por estos últimos, donde se desprende que las comunicaciones fueron con el objetivo de realizar una revisión minuciosa.

Los correos electrónicos también constituyen pruebas indirectas pues demuestran que existieron comunicaciones mas no demuestran por sí mismos la existencia de los CONVENIOS 3 y 5. Lo mismo sucede con el análisis estadístico de la AI.

En todo caso, no hubiera existido daño pues de haber implementado los CONVENIOS, estos hubieran pasado desde una AFORE con mayor IRN a una con menor IRN, es decir, el daño hubiera sido nulo ya que el IRN de AFORE XXI y PROFUTURO fue mayor al de PRINCIPAL en los periodos afectados por los CONVENIOS 3 y 5.

Asimismo, los niveles de traspasos fueron de cualquier manera superiores a los posteriores a la regulación de la CONSAR de dos mil quince, por lo que estaban por encima del nivel competitivo sin distorsiones, que es el que reflejan los datos posteriores a este cambio regulatorio[605].

Respecto del contenido del escrito de alegatos presentado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, sus manifestaciones se pueden dividir de la siguiente forma para efectos de economía procesal: i) argumentos que reiteran de sus contestaciones al DPR; ii) argumentos que responden a manifestaciones de la AI sobre sus escritos de contestación al DPR; y iii) argumentos novedosos.

Respecto de los primeros, a saber: argumentos generales relativos a la contundencia de su defensa, tales como la falta de objeto, explicaciones alternativas a la baja de traspasos analizada por la AI, la importancia del contexto regulatorio, la falta de instrucciones a la fuerza de ventas, la ausencia del comportamiento típico de un cártel, entre otros aquellos que fueron analizados en el apartado "*III. Contestaciones al DPR.*" de esta resolución, por ejemplo, los argumentos relativos a que: PRINCIPAL

[605] Cuando en este apartado Principal, AGCE, MGC y REAPL se refieren a manifestaciones de la AI, se refiere a las que realiza mediante el oficio COFECE-AI-2016-139.

no fue invitada a la supuesta reunión de la CONSAR; o sobre el carácter indiciario o indirecto de las pruebas de la AI; sobre la supuesta falta de análisis del comportamiento fraudulento de los promotores, la naturaleza de las pruebas testimonial y la comparecencia; el carácter de detallada y anticipada de la información intercambiada; las inconsistencias entre los términos utilizados por los funcionarios de PRINCIPAL; el daño al mercado; entre otros, se responden en el apartado de "*III. Contestaciones al DPR*" al que se hace referencia para evitar repeticiones innecesarias.

Respecto de los argumentos novedosos, al no haber sido presentados en el momento procesal oportuno, es decir, en sus contestaciones al DPR, se considera una indebida ampliación de su defensa. No obstante, los mismos se analizarán a continuación junto con los argumentos que versan sobre las manifestaciones que realizó la AI respecto de las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL, en el oficio CFCE-AI-2016-138.

Los argumentos vertidos por PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL fueron:

En cuanto a los argumentos relativos a que las comunicaciones con AFORE XXI y PROFUTURO que se imputan tuvieron como objeto una revisión minuciosa de traspasos, al ser un argumento reiterado que se expuso en las contestaciones al DPR de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL, se remite a las emplazadas a la respuesta a dicho argumento contenida en el apartado de "*III. Contestaciones al DPR*" de esta resolución. Respecto de sus señalamientos relativos a que la reducción de traspasos indebidos es una obligación legal de todas las AFORES, no se entiende cómo es que, con la supuesta intención de cumplir con esta obligación, se utilizara un mecanismo de reducción en la actividad de atraer cuentas de abonados o de reducción de traspasos "in" que no distingue entre traspasos indebidos y el resto de los traspasos.

Tampoco se entiende cómo puede alegarse por un lado la obligación legal de eliminar los traspasos indebidos y por otro la manifestación de que sólo estaban dispuestos a revisar estos traspasos mientras las otras AFORES también lo hicieran, para así evitar dejar de ser competitivos en el mercado. Estas manifestaciones son contradictorias con diversos señalamientos, tales como: (i) las manifestaciones de sus propios empleados, relativas a que no era necesaria una comunicación entre AFORES para implementar mecanismos de revisión; (ii) el hecho de que señalen que se verificaron minuciosamente traspasos de otras AFORES, pero no se proporcionen o siquiera hagan referencia a comunicaciones entre ellas, sino sólo con AFORE XXI y PROFUTURO; (iii) a que tenían la obligación legal de revisar estos traspasos pero no estuvieran dispuestas a hacerlo sin coordinarse con otras AFORES; (iv) las manifestaciones de AFORE XXI, PROFUTURO y los empleados de éstas, quienes afirman que las comunicaciones no se dieron con ese objeto y no tuvieron ese efecto, por lo que lo señalado por PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL no tiene sustento en cuanto a que sus contrapartes no realizaron lo que ellas suponen una condición necesaria para llevar a cabo la supuesta revisión, es decir, jamás se llevó a cabo de manera coordinada una revisión minuciosa para eliminar traspasos indebidos.

Se remite al apartado de "*III. Contestaciones al DPR*" donde también se responden los argumentos relativos a la incapacidad de coordinar a la fuerza de ventas (señalando que el mecanismo de implementación no formó parte de la imputación, que no se combate el objeto o efecto de dicha imputación, ni considera el daño ocasionado por la contraparte del acuerdo, así como el hecho de que no se demuestra que sea indispensable realizar esta acción para implementar los CONVENIOS

imputados). También se remite al mismo apartado en relación con los argumentos relativos a que el comportamiento de PRINCIPAL fue más competitivo en el periodo colusivo, pues se responde en el sentido de que se confunden mayores ingresos con un aumento en la competencia. Los datos contenidos en el DPR para sustentar este argumento prueban que los CONVENIOS 3 y 5 sí tuvieron afectación en el mercado y sí fueron implementados por las partes (si acaso, en diferentes grados). Esto explicaría que los fenómenos observados no se deban a la fusión referido o a la estacionalidad mencionada, sino a los CONVENIOS imputados, pues precisamente en los periodos en los que se imputa el acuerdo, la dinámica de traspasos entre las AFORES involucradas cambia radicalmente, para luego regresar a la normalidad una vez terminada la implementación de los CONVENIOS.

Se remite también al apartado "*III. Contestaciones al DPR*" en lo que respecta a los argumentos relativos a la supuesta valoración y análisis indebidos de las pruebas, descontextualización de las comparecencias, así como a los argumentos que refieren a que no se tomó en cuenta el factor de la fusión entre AFORE XXI y AFORE Bancomer, la estacionalidad, así como las oscilaciones de captación de saldos de los traspasos. En este sentido, se realizó un análisis detallado del proceso de valoración y análisis de pruebas, concluyendo que se valoraron y analizaron adecuadamente. También se señalaron las inconsistencias en argumentos relativos al supuesto menor valor probatorio de las pruebas ofrecidas o rendidas por agentes económicos que pudieran estar adscritos al beneficio de reducción de sanciones, desestimando también la supuesta similitud entre el solicitante de inmunidad y la figura del testigo protegido en el sentido en el que ésta se alega.

Ahora bien, PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL sostuvieron que la AI reconoce que, si el solicitante del programa de inmunidad no presenta información pertinente y suficiente, el mismo no puede acogerse a este beneficio. Acto seguido, los emplazados señalan que la AI reconoce que los agentes económicos tienen la "*tentación de distorsionar los hechos en perjuicio de otros agentes económicos que son sus competidores*", a fin de ser acogidos de manera exitosa al programa. Este argumento es **infundado** pues no se observa de las declaraciones de la AI que hubieren admitido esto, y dicha admisión tampoco se desprende lógicamente de lo señalado realmente por la AI. De igual forma, lo señalado es incorrecto pues el argumento tiene inconsistencias lógicas, como el hecho de que agentes económicos están dispuestos a distorsionar la verdad imputándose a sí mismos, con el objeto de provocar inconvenientes a su competidor. El hecho de pretender adherirse al programa no implica que un agente económico sólo obtenga inmunidad si logra que se sancione a alguien más. Al ser las prácticas monopólicas ilícitos que involucran por lo menos a dos personas, una persona que reconoce la práctica tiene pocos incentivos para hacer esto si no realizó la práctica. Si sí la realizó, necesariamente fue con alguien más, por lo que no necesitaría fabricar culpables. Ser sancionado, aún bajo el amparo de dicho programa, puede implicar costos adicionales, desde una posible defensa en el procedimiento de que se trate, costos reputacionales, entre otros. Por lo anterior, no tiene sustento que se señale que a los agentes económicos bajo el programa les conviene autoinculparse respecto de conductas que no cometieron.

Si lo que señalan PRINCIPAL y sus empleados sin sustento alguno tuviera cierto grado de verdad, y hubiera varios agentes económicos en dicho programa, sería absurdo considerar que estos agentes económicos inventarían evidencia que podría perjudicarles sólo para tener una supuesta ventaja competitiva ("*obtener un beneficio que su competidor no va a obtener*"), cuando nada les hubiera

impedido ofrecer diversa información suficiente para ser acogidos al programa sin necesidad de mencionar a PRINCIPAL. En todo caso, los incentivos hubieran sido para inculpar a un competidor más importante que PRINCIPAL en términos de tamaño de mercado.

Por otra parte, considerar que el que unas comparecencias sean valoradas con un mayor alcance que sobre otras no implica un actuar arbitrario de la AI sino que, derivado de un análisis exhaustivo, se analizan las versiones distintas de los hechos y se corroboran las mismas contra los hechos acreditados, para determinar cuál de las dos versiones tiene mayor credibilidad en términos de conexión causal con los eventos observados, entre otros factores. Por lo tanto, es infundado que mediante sus contestaciones al DPR, PRINCIPAL y sus empleados hayan demostrado que la AI privilegió el valor probatorio de las comparecencias rendidas por funcionarios de AFORE XXI y PROFUTURO respecto de las de funcionarios de PRINCIPAL.

En cuanto a las explicaciones alternativas de los fenómenos del mercado, debe señalarse que en el apartado referido (así como en el análisis de la prueba pericial correspondiente, que obra en el apartado "*IV. Valoración de Pruebas*") se detallaron las razones por las cuales las emplazadas no acreditan una relación lógica causal entre las mismas y las disminuciones abruptas de traspasos que se dan precisamente en las semanas que indican los correos electrónicos; esto también se observa en los cambios en la dinámica de traspasos entre las AFORES involucradas en los CONVENIOS, un cambio que incluso es observado y manifestado por PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL. Así, no se entiende cómo es que estos emplazados argumenten que es ilógico interpretar que la dinámica competitiva entre PRINCIPAL y AFORE XXI fue más intensa en el periodo afectado por el cumplimiento de "metas" que jamás se cumplieron, pues es claro que esta interpretación deviene del mayor grado de cumplimiento del acuerdo por parte de las contrapartes de PRINCIPAL en los CONVENIOS 3 y 5;

En dicho apartado también se concluyó que son infundados los argumentos relativos a que las conductas de estos emplazados no tuvieron como objeto o efecto los supuestos de la fracción III del artículo 9 de la Ley Anterior, toda vez que dicha manifestación se sustenta en supuestos requisitos que no obran en la Ley Anterior ni en algún otro instrumento normativo aplicable en materia de competencia económica.

En cuanto a que el precio de los servicios no fue afectado, se remite a las emplazadas a las consideraciones relativas a que la baja de calidad es también un efecto sobre el consumidor; considerar únicamente el precio de las comisiones cobradas o los rendimientos del trabajador implican un error metodológico pues no son consideraciones que abarquen la totalidad de los efectos negativos de una práctica monopólica absoluta en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Sobre el supuesto procesamiento de la totalidad de los traspasos ingresados, en el apartado "*IV. Valoración de pruebas*", sección "*D.4. Documentales privados.*", se señaló que este argumento es infundado pues no se acreditó el dicho de los emplazados en este sentido al haber presentado una prueba que no es idónea para acreditar que PRINCIPAL no puede eliminar del proceso de traspaso los expedientes correspondientes a los traspasos ingresados por la fuerza de ventas. A pesar de lo anterior, como se ha señalado, esto no implicaría que se acreditara que no existen otras formas de implementación de los CONVENIOS, como se ejemplifica a lo largo de esta resolución.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

El argumento de PRINCIPAL referente a que no haberse adherido al programa de inmunidad demuestra que no incurrió en prácticas monopólicas, puesto que actuó diferente a las demás Afores, es infundado; el solo hecho de acogerse o no al programa señalado no acredita que un agente económico no haya participado en algún acuerdo colusorio. Señalar lo contrario llevaría al absurdo de pensar que, para imputar responsabilidad a un agente económico, éste debe estar necesariamente adscrito al programa.

En los razonamientos relativos a que PRINCIPAL no podía inhibir traspasos ingresados por su fuerza de ventas, por no poder incentivarlas, se contradicen con las afirmaciones relativas a que era necesario implementar el mecanismo conjuntamente con otras AFORES para no dejar de ser competitivos. Si no se pueden inhibir traspasos, ¿qué caso tiene coordinarse con la otra Afore si tampoco ésta puede hacer lo propio? O ¿por qué PRINCIPAL dejaría de ser competitivo? Y en este caso, ¿por qué lo comunicaría a otras AFORES dando a entender que sí puede hacerlo? PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL no dan explicación a estas inconsistencias lógicas derivadas de sus manifestaciones.

El argumento relativo a que la comunicación entre AFORES era necesaria e indispensable, ya que si no se comunica existe un desbalance perjudicial para la AFORE que implementa unilateralmente, fue referido en el apartado "*III. Contestaciones al DPR*" en donde se señalan las contradicciones que conlleva esta aseveración con diversas manifestaciones de los mismos PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL, como cuando señalan en su mismo escrito de Alegatos que su comunicación con AFORE XXI y PROFUTURO fue simplemente para informar que se implementaría el mecanismo de revisión minuciosa a fin de detectar y prevenir traspasos indebidos. No se entiende si estas comunicaciones se dieron con la exclusiva intención de informar o bien, de asegurarse de que se implementara conjuntamente una reducción de traspasos.

Más aún, los emplazados señalan que para aplicar métodos efectivos de detección de traspasos sin dejar de ser competitivo en el mercado es necesario tener comunicación entre AFORES y que esto garantiza competencia entre las mismas. Esto es una manifestación gratuita que carece de sustento lógico jurídico y, por lo tanto, es **inoperante**.

En cuanto a que la AI confunde [redacted] con políticas de dejar de atraer cuentas, se hace referencia a los apartados de "*III. Contestaciones al DPR*", al responder al argumento "*B. PRINCIPAL no tuvo el comportamiento típico de un cártel como el que le imputa la AI y, por lo tanto, no formó parte del mismo*", donde se señala que este elemento no se considera como un elemento que prueba en contra de los señalamientos de PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL.

Son inoperantes las manifestaciones referentes a que la AI no analizó correctamente el argumento relativo de la mesa de control virtual contenido en las contestaciones de PRINCIPAL y sus empleados al DPR, pues no ataca la imputación del DPR ni señala cómo es que el análisis correcto pudo haber desvirtuado las conclusiones a las que se llega en el mismo. Además, este argumento carece de sustento pues descansa en la premisa falsa que se analiza en diversos apartados relativa a que sólo se pueden implementar los CONVENIOS a través de instrucciones a la fuerza de ventas. Esto también quiere decir que el que la AI no hubiere considerado, al momento de establecer la imputación, la participación de los promotores como un mecanismo para implementar los CONVENIOS, no implica un análisis deficiente, como señalan PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL en su escrito de alegatos,

Eliminado: cinco palabras.

sino más bien, un apego al principio de economía procesal. Estos emplazados se refieren a un análisis deficiente sin señalar por qué éste análisis sería relevante para combatir la imputación, máxime cuando los supuestos legales sobre los que versa esta imputación no incluyen los mecanismos de implementación de la práctica.

Por otro lado, la AI carece de facultades para determinar si las pruebas del DPR demuestran la conducta imputada; sorprende que estos emplazados critiquen que no se les hubiera considerado culpables de la conducta imputada, antes de ser oídos y vencidos en un procedimiento administrativo, en los términos establecidos en la normativa de competencia aplicable al caso que nos ocupa.

Es **infundado** el argumento respecto a que las prácticas no se demostraron toda vez que la AI reconoce que las pruebas que aportó sólo le dan un carácter de "*probable*" a la existencia de los CONVENIOS 3 y 5, y que por tanto existen "otras posibilidades" derivadas de dichas pruebas, como la que señala estos emplazados. El carácter de probable responsabilidad de los emplazados en un procedimiento seguido en forma de juicio no deriva, contrario a lo que señalan PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL, de una declaración de la AI, sino de la naturaleza del propio procedimiento establecido en la LEY ANTERIOR. Es el Pleno el órgano con facultades para determinar si los emplazados son responsables de las conductas imputadas en el DPR, considerando los medios de convicción que obren en el EXPEDIENTE y después de escuchar la defensa de los emplazados.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad sea probable implica que esta presunta responsabilidad puede desvirtuarse, mas no que la puede desvirtuar cualquier teoría alternativa por el simple hecho de ser expuesta, ni que los hechos no se tengan por demostrados en esta resolución. La AI ofrece pruebas obtenidas durante la investigación, más no le corresponde ni pretende tener por demostrados los hechos que imputa presuntivamente en el DPR.

Es **infundado** el argumento mediante el cual consideran incorrecto lo señalado por la AI respecto de que, si bien PRINCIPAL pudo incumplir con los montos de traspasos convenidos, las cifras de traspasos "in" de AFORE XXI y PROFUTURO sí muestran un cumplimiento en mayor medida de los CONVENIOS 3 y 5. Esto es incorrecto pues los correos enviado de funcionarios de PRINCIPAL a estas AFORES sólo versa sobre convenios "in". PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL se equivocan al calificar de incorrectas las manifestaciones de la AI, pues éstas no se refieren a que PRINCIPAL hubiere actuado internamente respecto de sus traspasos "out", sino que se refiere a que PRINCIPAL también es responsable por las conductas que realizan sus competidores cuando proviene de un acuerdo colusivo.

Como se ha señalado a lo largo de la resolución, la decisión de no competir con un ageente económico competidor depende de que exista una expectativa razonable de que el otro agente hará lo mismo, de lo contrario quien implemente el CONVENIO saldría perjudicado (por ésa razón los agentes económicos buscan coordinarse para hacerlo conjuntamente). De esta forma, las contrapartes de PRINCIPAL no hubieran limitado sus traspasos "in" provenientes de PRINCIPAL si no hubiera sido por la expectativa razonable de que PRINCIPAL haría lo mismo respecto de sus traspasos "in" provenientes de estas AFORES. Es decir, en cierto sentido, al limitar traspasos "in" mediante un acuerdo en el que otro se compromete a hacer lo mismo, se están limitando también los traspasos "out", sólo que no internamente, sino mediante un convenio colusorio. Esta limitación recíproca en traspasos "in" se traduce en la reducción de gastos y esfuerzo, evitando costos, y además evita la reducción recíproca

de pérdidas por la redución de traspasos "out"-que es lo que los propios emplazados más arriba señalan que si no hay coordinación, pierden competitividad. Y es precisamente la coordinación para los efectos indicados precisamente en donde se busca la utilidad indebida de las AFORES.

Lo anterior queda manifiesto pues la expectativa razonable era exigida mediante los correos electrónicos que se enviaban las partes de los CONVENIOS como método de comunicación y de monitoreo del cártel, precisamente para asegurarse del cumplimiento de su contraparte.

Es infundado el argumento que indica los supuestos errores de la AI al señalar que los empleados reconocieron que REAPL les instruyó a realizar los CONVENIOS 3 y 5, cuando en realidad se trataba de un mecanismo de revisión minuciosa, pues del cuadal probatorio que obra en el EXPEDIENTE, se demuestra que las comunicaciones entre estas AFORES consistieron en los CONVENIOS 3 y 5 y no así en la supuesta revisión minuciosa.

PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL también señalan como error de la AI el haber considerado que PRINCIPAL reconoce el incumplimiento de estos CONVENIOS 3 y 5 más no niega su existencia. Los emplazados sustentan esta aseveración considerando que, de haber celebrado el convenio, le hubieran dado cumplimiento por así convenir a sus intereses económicos. También señalan una contradicción de la AI al mencionar que no se cumplieron las "metas" mientras que por otro lado señala evidencia de que estos convenios generaron efectos en el mercado. Respecto del primer punto, los emplazados simplemente hacen un señalamiento gratuito sin probar por qué hubiera convenido a sus intereses, toda vez que como se demostró de la dinámica competitiva entre estas AFORES y PRINCIPAL, el cumplimiento en menor grado de un convenio de este tipo, haciendo creer a las otras partes que cumplirás con el acuerdo, es conveniente desde el punto de vista de quien incumple, pues como los propios emplazados reconocen, su nivel "competitivo" fue inusualmente mayor precisamente durante las semanas de duración del acuerdo, comprobándolo con una gráfica que muestra esta dinámica competitiva entre las dos AFORES involucradas en cada CONVENIO.

Asimismo, no es fundada la aseveración relativa a que la AI se contradice al afirmar que implementar en menor medida y tener evidencia de los efectos sea contradictorio. Lo anterior pues, en primer lugar, la AI no indica en ningún momento que PRINCIPAL no implementó el acuerdo, sino que simplemente no cumplió con las metas acordadas en los mismos. Asimismo, como se ha reiterado, los efectos de una práctica monopólica absoluta se dan con el simple acuerdo que tenga por objeto cometerla, por lo que independientemente de su implementación, una práctica de este tipo genera daños al proceso de competencia y libre concurrencia. Por lo anterior, resulta infundada la contradicción que señalan PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL en las manifestaciones de la AI en su oficio COFECE-AI-2016-139.

Carece de sustento y **es infundado** el argumento respecto a que los "neteos" mencionados en los correos electrónicos enviados por trabajadores de PRINCIPAL se refieren a traspasos sobre los que se aplicaría el procedimiento de revisión minuciosa; estos emplazados no demostraron o presentaron evidencia que demuestre la necesidad de vincular el procedimiento de revisión minuciosa para eliminar traspasos indebidos con el "neteo", la fijación de montos o la comunicación con competidores, ello sin considerar que las comunicaciones referidas se dieron con sobrenombres de las empresas y no con sus nombres reales. Además, estas manifestaciones se contradicen con lo

señalado después donde señalan que el objetivo de las comunicaciones era simplemente mostrar los avances del mecanismo de revisión minuciosa que aplicó. La contradicción radica en que, si ése fuera el objetivo real, no se entiende por qué se requería un neteo, ni PRINCIPAL ni sus empleados proporcionan alguna explicación al respecto.

Respecto de la información anticipada, se reitera lo señalado en esta resolución y se destaca que la información sí era anticipada al enviar correos como, por ejemplo, el de diez de febrero de dos mil catorce, de AGCE a RVM con copia para MGC, donde dice: "*Hola Ricardo: Te envío el cuadro con nuestra información de la 5a semana y* ***lo que llevamos en papel para la 6a****. ¿Me puedes compartir tu información de la 5a y 6a?* [...]". Al estar en papel, la información no estaba en PROCESAR y era, por lo tanto, anticipada. También era detallada, pues como lo señalan PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL en su escrito de alegatos, la información de PROCESAR no muestra qué traspasos fueron sometidos a revisión minuciosa, es decir, detallaron información de la mostrada por PROCESAR. Por último, PRINCIPAL y sus empleados vuelven a caer en el error de que la información intercambiada iba en dos direcciones, es decir, no basta con analizar únicamente la enviada por funcionarios de PRINCIPAL sino también la enviada a PRINCIPAL por su contraparte.

Es infundada la manifestación referente a la supuesta contradicción de la AI al indicar que PRINCIPAL y sus empleados se contradicen en cuanto a la necesidad de comunicarse para implementar el mecanismo de revisión minuciosa, pues no se observa contradicción en los señalamientos de la AI, pero si en los argumentos de PRINCIPAL y sus empleados puesto que señalan que era necesario comunicarse para no dejar de ser competitivos y al mismo tiempo, indican que no era necesario comunicarse. Lo anterior, aunado al cúmulo de contradicciones relativas a esta manifestación que se han señalado a lo largo de la resolución.

Las emplazadas señalan que es incorrecto que la AI indique que PRINCIPAL y sus empleados se basan en especulaciones al referirse a conductas de otras emplazadas al no poder conocer estás dado que el DPR estaba testado, ello puesto que sí pudieron corroborar que el mecanismo de revisión minuciosa que se les imputa no corresponde a ningún convenio colusivo. Estas manifestaciones son **infundadas** pues la AI, al señalar que PRINCIPAL y sus empleados realizan especulaciones sobre convenios en los cuales no participaron, se refieren a información que no podría concluirse únicamente conociendo que el mecanismo de revisión minuciosa no encuadra en un acuerdo colusorio, sino de especulaciones sobre otros CONVENIOS.

Son **infundadas** las manifestaciones relativas a que MGC sólo implementó los CONVENIOS 3 y 5 por instrucciones recibidas puesto que, al no tener injerencia en la estrategia comercial, no puede implementar políticas o acciones de esa naturaleza; lo anterior ya que la manifestación lleva a una contradicción evidente, salvo que se considere que el supuesto mecanismo de revisión minuciosa no tenía naturaleza comercial, o que no era una política o acción. Ello independientemente de que el argumento en nada desvirtúa la imputación realizada en el DPR.

Por lo que hace a los argumentos sobre la Guía de Cofece sobre intercambio de información y los supuestos errores de la AI al analizar esta línea de argumentación, se remite a lo señalado en el apartado "III. Contestaciones al DPR.", donde entre otras cosas, se señala que el intercambio de

información como práctica monopólica en sí misma no fue imputado por el DPR, por lo que los argumentos en este sentido son **inoperantes**.

En cuanto a que el intercambio de información no esté previsto por la LSAR y la CUO no sea un indicio de la comisión de las prácticas, se señala que este hecho es contradictorio con los señalamientos de que las conductas imputadas buscan el mismo fin que la regulación del SAR, cuando en realidad el SAR tiene su regulación y para ello ésta no prevé estos mecanismos entre las AFORES.

Al señalar que la AI se equivoca cuando en el oficio COFECE-AI-2016-139 señala que las explicaciones alternativas no probaron que no existieron los supuestos convenios, estos emplazados se refieren a la regla general de que los hechos negativos no pueden probarse. En el caso, el argumento es **infundado** pues al ofrecer explicaciones alternativas para negar las conductas imputadas, esta negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En este caso la regla general de no poder probar hechos negativos no aplica, como se sustenta con el siguiente criterio del PJF[606]:

> "*CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LE CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO RECONOCE HABER RECIBIDO UN PAGO PARCIAL, PERO NIEGA QUE SEA CON MOTIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. En los casos en que la parte actora reconoce haber recibido determinada suma por concepto de pago parcial, pero niega que el pago del adeudo sea con motivo de la obligación que dio origen a la demanda en el juicio natural, sino que manifiesta que esa cantidad corresponde a un adeudo diverso, el primer hecho deja de ser controvertido y corresponde al actor la carga de acreditar la negativa, en virtud de que conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,* ***los hechos negativos son materia de prueba, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.***" [énfasis añadido].

Respecto de la manifestación relativa a que ninguno de los cinco correos referidos en el DPR para el caso del CONVENIO 5 fue enviado por funcionarios de PRINCIPAL al funcionario de PROFUTURO, los emplazados no refieren quién es este funcionario. No obstante, sí existen correos sobre el CONVENIO 5 que fueron enviados de funcionarios de PRINCIPAL a funcionarios de PROFUTURO, lo que se reconoce por los mismos emplazados en la página 213 del escrito de contestación de PRINCIPAL [607]cuando señalan que la AI "[…] *utilizó como pruebas 18 correos que se enviaron entre funcionarios de Principal y Profuturo (de los cuales 3 fueron enviados por funcionarios de PRINCIPAL Afore a Profuturo* […])", por lo que el argumento se contradice con manifestaciones previas y va en contra del material probatorio que obra en el EXPEDIENTE.

Respecto al argumento de que en los correos no se menciona la revisión minuciosa pero tampoco se mencionan los CONVENIOS 3 y 5, lo que hace que dichos correos sean elementos circunstanciales que tienen que ser adminiculados, se remite al apartado "*III. Contestaciones al DPR.*" en el cual se señala que, no obstante, que la mención referida no se realiza expresament, del caudal probatorio del EXPEDIENTE es posible demostrar que el contenido de estos correos estaba encaminado a implementar los CONVENIOS 3 y 5, por lo que no es necesario que en cada correo se mencione expresamente que se esté realizando un convenio ilegal. Asimismo, del caudal probatorio no es posible desprender que

[606] Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, agosto de 2002; Pág. 1251. I.9o.C.88 C.
[607] Y sus correlativas de los escritos de contestación de AGCE, MGC y AGR.

los correos intercambiados guarden relación con el supuesto mecanismo de revisión minuciosa por lo que este argumento es **infundado**.

Es **inoperante** el argumento relativo a que la AI no comprendió el mecanismo de revisión minuciosa ni el contexto histórico de fraudes rampantes cometidos por promotores cuando señaló en su oficio COFECE-AI-2016-139 que el que PRINCIPAL no hubiera implementado dicho mecanismo con SURA robustece el hecho de que éste no se implementó mediante las comunicaciones con AFORE XXI y PROFUTURO, y que el supuesto error de la AI radica en que no se tenía la capacidad para realizar este mecanismo respecto de todos los traspasos, pues no combate el DPR, ya que la imputación no versa sobre la capacidad de PRINCIPAL de realizar el supuesto mecanismo de revisión minuciosa y no se funda en que ésta no lo hiciera con SURA. Asimismo, estas manifestaciones presentan nuevas contradicciones con aquellas donde estos emplazados señalan que realizaron este mecanismo para una gran cantidad de traspasos para otras empresas, cuando aquí señalan que sólo podían hacerlo con AFORE XXI y PROFUTURO. Además, no prueban que cuando se realizó este mecanismo con otras AFORES se dieran comunicaciones similares a las que se dieron es estos casos.

PRINCIPAL MGC, AGCE y REAPL señalan que la AI transcribió una porción limitada de las contestaciones de PRINCIPAL, MGC, AGCE y REAPL al DPR, en la que señaló únicamente que "*efectivamente acordó reducir los traspasos indebidos entre ambas Afores*", sin embargo, si se lee el párrafo completo en donde se encuentra esta oración se puede advertir que esta reducción es mediante el mecanismo de revisión minuciosa. Este argumento de los emplazados implica que acordar reducir traspasos indebidos por sí mismo representa una conducta ilegal, sin embargo, si se hace mediante la revisión minuciosa, esta conducta de pronto se vuelve "correcta". Esto representa una contradicción, pues si fuese cierto que la AI eligió una parte de sus manifestaciones para que pareciera culpable PRINCIPAL, también sería cierto que lo que evita que lo sea, según estos emplazados, es el mecanismo de revisión minuciosa referido. En este sentido, se trata de una admisión de que acordar reducir traspasos indebidos con competidores es una práctica colusoria. En este caso, parece que la defensa de los emplazados se centra en la forma de implementar la práctica, cuando en realidad la porción que trascribió la AI, con o sin las adiciones que señala, implica en principio un acuerdo violatorio de la normativa de competencia.

Respecto de las referencias a los correos, comparecencias y otras pruebas como pruebas indirectas, se remite al apartado "*III. Contestaciones al DPR.*" en donde se analizan los argumentos de PRINCIPAL y sus empleados en este sentido y el carácter de las pruebas directas en el DPR. De dichos señalamientos se desprende que el hecho de que una prueba sea o no un hecho propio, no impacta sobre su carácter de directa o indirecta, pues esto se refiere a la relación de los hechos que la prueba quiere probar con la imputación, no de las pruebas con los sujetos del procedimiento.

SURA, ESSP y AMD manifiestan lo siguiente:

> **Con las pruebas ofrecidas por SURA, EESP y AMD se demuestra la procedencia y debida fundamentación de las manifestaciones, aclaraciones y argumentos formulados en su contestación al DPR. Asimismo, con tales pruebas y manifestaciones se han acreditado los extremos que se indicaron al ofrecer cada una de ellas, en especial con el dictamen de PERITO SURA.**

A fin de evitar repeticiones, se solicita se tenga por reproducidas, las consideraciones realizadas en la contestación al DPR y a lo largo de todo el procedimiento, así como las manifestaciones y conclusiones de PERITO SURA.

PROFUTURO, JESP, CESW y AGR manifestaron lo siguiente:

Los CONVENIOS 1A, 1B, 4 y 5 buscaron atender una falla de mercado. Diversas autoridades han reconocido que las AFORES destinaban una gran cantidad de recursos a gasto comercial sin que se tradujera en beneficio para los trabajadores, aunado a un crecimiento de traspasos.

Durante el procedimiento existieron modificaciones a la normativa del SAR encaminadas a controlar el gasto comercial y disminuir los traspasos de alta frecuencia, siendo que los CONVENIOS referidos pretendieron lo mismo.

Las acciones que se implementaron tuvieron el único objetivo de reducir el gasto comercial que se estaba destinando a sus actividades de atracción y traspaso, como consecuencia de todas las acciones normativas y políticas que se habían implementado dentro del SAR para atender dicho problema.

Ni PROFUTURO ni los funcionarios que actuaron en su representación actuaron dolosamente con la finalidad de violentar la legislación aplicable en materia de competencia económica. Las acciones que se implementaron respondieron a las externalidades que han sido plenamente identificadas dentro del EXPEDIENTE y a la presión que existió para atender dicha situación.

Solicitamos al Pleno de la COFECE valore los siguientes aspectos:

1. **DURACIÓN Y EFECTIVIDAD. La duración de los CONVENIOS fue considerablemente corta, ninguno de éstos tuvo una duración mayor a cuatro meses. Asimismo, tuvieron baja efectividad considerando las diferencias operativas entre las AFORES y la dificultad de llegar a las cuotas acordadas. Así, cualquier tipo de afectación real es mínima.**
2. **DAÑO CAUSADO. Las pruebas periciales desahogadas en el EXPEDIENTE concluyen que las consecuencias que pudieron haberse generado fueron mínimas o inexistentes.**
3. **INTENCIONALIDAD. Los CONVENIOS implementados por PROFUTURO no tuvieron la intención de generar una afectación al SAR, ni a sus usuarios.**

   Éstos buscaron atender ciertos problemas sectoriales que a la fecha han fomentado reformas a la regulación para controlar dicha situación[608].

   Las conductas desplegadas por AGR carecen de intencionalidad ya que su única intervención fue dar por terminados los CONVENIOS 4 y 5[609].

[608] Dicha manifestación únicamente fue realizada por PROFUTURO, CESW y JESP.
[609] Dicha manifestación únicamente fue realizada por AGR.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

4. **GRAVEDAD. Las conductas no pueden ser consideradas graves ni dolosas.**

5. **ALINEACIÓN CON LAS REFORMAS REGULATORIAS. Los CONVENIOS imputados a PROFUTURO se alinean con las reformas del SAR para atender ineficiencias sectoriales[610].**

6. **PONDERACIÓN DE ELEMENTOS ADICIONALES. El Pleno de la COFECE también deberá analizar (i) la intervención o instigación de las autoridades para realizar ciertas conductas o lograr ciertos objetivos; (ii) la colaboración de los investigados; y (iii) las fechas de terminación de las conductas potencialmente ilegales[611].**

En relación con la admisión e idoneidad de las pruebas ofrecidas, si bien éstas no buscan desvirtuar la participación de PROFUTURO, AGR, CESW y JESP en los CONVENIOS, están encaminadas a acreditar ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de ciertos hechos específicos. Por ello, solicitamos al Pleno de la COFECE valorar las mismas únicamente respecto a los hechos que pretenden acreditar y no respecto a nuestra participación en los CONVENIOS o no[612].

Objetamos en cuanto a su alcance y valor probatorio, todos los documentos y/o pruebas presentadas por terceros, que fueron clasificados como confidenciales y a los cuales no se tuvo acceso, en virtud de que no nos encontramos en posibilidad de analizar su alcance y valor probatorio y, de ser el caso, objetar su relevancia.

Aunado a lo anterior, AGR manifestó:

AGR intervino en los CONVENIOS 4 y 5 como resultado de su nombramiento de [redacted] de PROFUTURO en mayo de 2014. Debido a la relevancia de los CONVENIOS, JESP, quien estaba saliendo de dicho puesto, informó a AGR la existencia de éstos con el objetivo de que los diera por terminados.

Las acciones concretas en las que intervino AGR fueron llevar a cabo dos reuniones independientes para dar por terminados dichos CONVENIOS y girar instrucciones a CESW para tal efecto.

AGR no dio seguimiento a la conclusión de dichos CONVENIOS ni coordinó ni implementó personalmente la "*salida ordenada*". Dicha labor fue llevada a cabo por CESW.

AGR no actuó con la finalidad de mantener vigentes los CONVENIOS 4 y 5. Se solicita al Pleno de la COFECE valorar como elementos de la intencionalidad de AGR: (i) las acciones implementadas para la terminación de la conducta ilícita; (ii) el factor de liderazgo; y (iii) el grado de cooperación.

[610] Dicha manifestación únicamente fue realizada por PROFUTURO, CESW y JESP.
[611] Dicha manifestación únicamente fue realizada por PROFUTURO, CESW y JESP.
[612] Dicho párrafo refiere a manifestaciones realizadas únicamente por PROFUTURO y AGR.

Eliminado: dos palabras.

Su intervención fue dar las órdenes para terminarlos y su intervención fue lo que permitió darlos por concluidos.

Las conductas de AGR fueron acordes a los objetivos de la legislación de competencia económica, consistentes en terminar o suprimir las conductas ilícitas. AGR no participó en los CONVENIOS 1A y 1B y respecto de los CONVENIOS 4 y 5, su participación se limitó a ordenar su terminación, sin que existieran contactos entre AGR y REAPL para celebrar, acordar o implementar el CONVENIO 5.

AFORE XXI manifestó:

Durante el procedimiento he cooperado de manera exhaustiva. Asimismo, he adoptado las medidas para promover la cultura corporativa a un estricto cumplimiento en materia de competencia.

En el EXPEDIENTE se probó que: (i) la intención de AFORE XXI fue hacerle frente a un problema sistémico que perjudicaba a los usuarios del SAR y que había sido reconocido por diversas autoridades, incluso la regulación en materia de traspasos emitida por la CONSAR entre los años 2014 y 2015 tenía por objeto atender de forma similar el mismo problema; (ii) las prácticas imputadas nunca buscaron explotar precios ni pudieron tener ese efecto; y (iii) las prácticas imputadas generaron un daño mínimo; elementos que deben considerarse al determinar la multa aplicable.

Los usuarios del SAR no responden necesariamente a comportamientos racionales al realizar los traspasos por lo que pareciera que el factor fundamental es la persuasión de los agentes promotores.

Al respecto, en el mercado comenzó a observarse una práctica constante ejercida por los promotores de identificar trabajadores susceptibles al cambio y traspasarlos de una AFORA a otra de manera repetida, lo que fue corroborado por SURA.

Existían traspasos de alta frecuencia que afectaban a las AFORES y se traducía en gasto comercial ineficiente que afectaba al SAR y a los usuarios, situación también señalada por SURA y PRINCIPAL.

La CONSAR, la Comisión Federal de Competencia y la COFECE identificaron la existencia del gasto comercial ineficiente que podía generar externalidades negativas.

Existieron diversos esfuerzos de las autoridades para atender el problema vía regulación, tal como también señalan SURA y PRINCIPAL. Dicho esfuerzo iba encaminado a detener traspasos de alta frecuencia.

A finales de dos mil catorce y principios de dos mil quince, la CONSAR emitió una serie de circulares para atender el problema. De dichas circulares se advierte que la racionalidad de AFORE XXI es coincidente con la de CONSAR. Por lo que los efectos generados por las conductas de AFORE XXI son los mismos buscados por la regulación, lo que además corroboran SURA y PROFUTURO.

Se demostró que el actuar de AFORE XXI no buscó explotar precios, sino hacerle frente al problema sistémico que enfrentaba el SAR. Las prácticas no pudieron explotar precios en contra de los usuarios del SAR ni modificar los rendimientos netos de los usuarios adscritos a las AFORES involucradas. Al analizar los dos esenciales componentes que integran el rendimiento neto, a saber las comisiones de las AFORES y los rendimientos generados por las AFORES, es posible aseverar que, por un lado: (i) la regulación del SAR no permite modificar de forma abrupta comisiones, más aún en los últimos años CONSAR sólo ha autorizado comisiones a la baja, y por otro lado que (ii) las prácticas imputadas si bien pudieron generar una mayor liquidez en el corto plazo, en un periodo muy corto, ello no afecta las estrategias de inversión de mediano y largo plazo, sobre todo considerando la independencia entre el área que determina las inversiones y el área que monitorea las cuentas traspasadas.

Es materialmente imposible que, tal como reconoce SURA, AFORE XXI y el resto de las AFORES hayan buscado elevar comisiones, de hecho, las prácticas se enfocaban en generar beneficios al trabajador al permitir una mejor inversión de los recursos. Asimismo, las prácticas tampoco pudieron influir en los rendimientos ya que no influyeron en las estrategias de inversión (los cambios abruptos en las estrategias de inversión eran impedidos por la legislación).

Según PERITO SURA, una modificación significativa de los recursos recibidos puede influir en el grado de liquidez, pero no en las estrategias de inversión y la toma de posiciones financieras de las AFORES y SIEFORES.

Por lo tanto, la multa no puede basarse en un sobreprecio, ya que en el caso no existió. No obstante, PERITO AFORE XXI propuso una metodología que fue coincidente con la de PERITO SURA para medir el efecto o daño de las prácticas, el cual se determinó que fue mínimo.

PERITO AFORE XXI y PERITO SURA coinciden que el análisis de daño debe centrarse en los rendimientos netos que hubieran obtenido los trabajadores que no pudieron traspasarse. Los peritos referidos propusieron un modelo para estimar cual hubiera sido el comportamiento de los traspasos en ausencia de la práctica, para después calcular los rendimientos adicionales percibidos o los rendimientos que dejaron de percibir los trabajadores que no migraron a una AFORE de menor o mayor rendimiento, respectivamente.

Así, el efecto o daño al mercado puede medirse de dos maneras. La primera forma de determinarlo, es calcular la diferencia entre los rendimientos no recibidos y los rendimientos adicionales recibidos por los usuarios que no se pudieron cambiar temporalmente a una AFORE con mayores o menores rendimientos, respectivamente. La otra forma de medirlo es calculando únicamente los rendimientos no recibidos por los trabajadores que no se pudieron cambiar temporalmente a una AFORE con mayores rendimientos.

Asimismo, PERITO SURA identificó que hubo una postergación en los traspasos por lo que una vez terminada la práctica se compensaron los efectos.

La COFECE, al momento de valorar la sanción que resulte aplicable deberá hacer una ponderación y considerar diversos elementos que han sido debidamente acreditados en el EXPEDIENTE que atenúan la multa. La COFECE debe atender los elementos establecidos en el artículo 36 de la LEY ANTERIOR y el principio de proporcionalidad. Asimismo, debe ponderar los elementos objetivos (la racionalidad de AFORE XXI es la misma que la CONSAR y el impacto a los ahorros de los trabajadores resultó mínimo) y subjetivos (no son intencionales ni dolosas, no son graves porque su duración fue corta y sus efectos mínimos, no conocían las conductas de AFORE BANCOMER e implementaron un programa de cumplimiento en materia de competencia económica) del caso. Una adecuada ponderación de dichos elementos llevaría a imponer a esa COFECE una multa que resulte mínima.

Los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.[613]

En vía de alegatos los emplazados medularmente expusieron los mismos argumentos contenidos en sus contestaciones al DPR o en sus dictámenes periciales, por lo que en virtud de que los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución, por economía procesal ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, PROFUTURO, JESP, CESW y AGR, expusieron algunos argumentos novedosos que no abordaron en sus contestaciones al DPR, cuando era el momento procesal oportuno para hacerlo, ampliando su defensa vía alegatos. De igual forma, AFORE XXI hizo referencias a elementos señalados por otros emplazados o sus peritos.

---

[613] Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: "***ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.*** *En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que* ***los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.*** *Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.* [Énfasis añadido]"; Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 1341. Registro: 172838.

Al respecto, si bien estos argumentos no habían sido manifestados anteriormente por dichos emplazados, la totalidad de estos argumentos novedosos ya habían sido manifestados por otros emplazados. Al haber sido manifestados con anterioridad ya sea por otros emplazados o por sus peritos, los mismos ya fueron atendidos en la presente resolución. Por lo anterior y con motivo del principio de economía procesal ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Por último, respecto de las manifestaciones de AGR relativas a valorar como elementos de su intencionalidad: (i) las acciones implementadas para la terminación de la conducta ilícita; (ii) el factor de liderazgo; y (iii) el grado de cooperación; se remite al apartado de "*Sanción*" para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

V.2. ALEGATOS DE LA AI.

Durante el procedimiento se citó a la AI a efecto de que presentaran sus alegatos. Al respecto, el dos de marzo de dos mil diecisiete, la AI presentó su escrito de alegatos, señalando en síntesis lo siguiente:

I. Manifestaciones Generales.

Se reiteran los hechos, consideraciones e imputaciones contenidas en el DPR, de los que existen elementos de convicción para sustentar la responsabilidad de los emplazados por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas.

Los hechos sobre los cuales no se hayan pronunciado los emplazados deberán tenerse por ciertos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 83 de la LFCE.

Los alegatos se realizan con el objeto de desvirtuar el alcance de los medios probatorios ofrecidos por los emplazados.

Se solicita que todo lo manifestado por la AI dentro del DPR y el procedimiento seguido en forma de juicio se tengan por reproducido como si a la letra se insertasen.

II. Acreditación de la Conducta Investigada

La AI acreditó la conducta investigada[614] con los elementos de convicción recabados durante la investigación: (i) información obtenida a través de los requerimientos de información formulados a las AFORES EMPLAZADAS; (ii) las manifestaciones obtenidas a través de comparecencias; (iii) correos electrónicos obtenidos en las visitas de verificación y/o proporcionados por las AFORES EMPLAZADAS en respuesta a los requerimientos de información. Asimismo, con los datos proporcionados por la CONSAR se analizó el comportamiento de los traspasos entre las AFORES en los periodos que comprenden la

[614] La AI señala que la conducta investigada se refiere a posibles acuerdos o convenios bilaterales entre las AFORES EMPLAZADAS cuyo objeto y efecto fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO a través del establecimiento de un pacto bilateral entre dichas AFORES para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre éstas por sus clientes.

vigencia aproximada de cada uno de los CONVENIOS y se encontró una disminución de la actividad comercial entre las AFORES que participaban en cada uno de los CONVENIOS.

En dichos CONVENIOS se fijaron montos a traspasar semanalmente durante el periodo en el que se implementaron.

CONVENIO	AFORE	Temporalidad Aproximada	Monto semanal
CONVENIO 1A	PROFUTURO y AFORE BANCOMER	noviembre 2012 - enero 2013	20 MDP
CONVENIO 1B	PROFUTURO y AFORE XXI.	octubre 2013 - mayo 2014	30 MDP
CONVENIO 2	SURA y AFORE XXI.	enero 2014 - junio 2014	30 – 100 MDP
CONVENIO 3	PRINCIPAL y AFORE XXI.	enero 2014 - junio 2014	40 MDP
CONVENIO 4	PROFUTURO y SURA.	marzo 2014 - junio 2014	40 MDP
CONVENIO 5	PROFUTURO y PRINCIPAL.	febrero 2014 - junio 2014	20 DP

III. Respecto de las pruebas ofrecidas por los emplazados.

A. AFORE XXI y FTRG.

Las documentales ofrecidas por AFORE XXI y FTRG no tienen el valor, alcance e idoneidad que pretenden y, por lo tanto, no logran acreditar las pretensiones probatorias de los oferentes. En específico se realizan manifestaciones con relación a las siguientes pruebas:

(i) Diario de los Debates del Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de la LXII Legislatura, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio, Año II, 18 de marzo de 2014, sesión No.17[615]. AFORE XXI manifiesta que con dicha prueba busca acreditar que el dictamen emitido por la Cámara de Diputados respecto de la iniciativa de reforma de la Ley de los SAR presentada por el ejecutivo federal en septiembre de dos mil trece buscaba disminuir los traspasos generados por las prácticas de los promotores. Asimismo, AFORE XXI afirma que la ejecución de los CONVENIOS imputados a AFORE XXI tiene la misma intención de respetar los derechos de traspasos y mejorar la toma de decisiones de los usuarios en su beneficio que dicho dictamen, situación que la AI no comparte.

Resulta evidente que el interés del legislador radica en mejorar la toma de decisiones de los usuarios, buscando siempre proteger el derecho de elegir la entidad que administrará sus fondos, es decir, elegir libremente sobre su patrimonio; esto es, lo que se buscó con la reforma a la Ley de los SAR, es mejorar la competencia entre administradoras, lo que no sucede con la implementación de los CONVENIOS imputados a AFORE XXI.

[615] La AI manifiesta que dicha prueba corresponde al Anexo IV. D. ii de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG.

La interpretación que realiza AFORE XXI implica coartar la libertad de los usuarios para elegir de manera informada y razonada la AFORE que más convenga a sus intereses, a través del ejercicio de su derecho de traspaso. En el presente asunto, se restringió el proceso de competencia y libre concurrencia, en detrimento tanto de los usuarios como de los demás participantes de la cadena de valor, lo cual deberá considerarse, para calcular el monto de la multa, en caso de que ésta se considere procedente.

(ii) Publicación de la CONSAR "*Más de 52 millones de ahorradores beneficiados con la nueva regulación operativa del SAR*"[616]. AFORE XXI sostiene que las prácticas que le están siendo imputadas obedecen a la lógica, principios e ideales de la legislación del SAR, manifestando que la CONSAR emitió diversas regulaciones que buscaban desincentivar los traspasos de alta frecuencia para no generar ineficiencias, lo cual se encuentra en línea con el objetivo de las conductas imputadas. Así, con la prueba señalada busca acreditar que las prácticas imputadas tienen la misma racionalidad que la regulación actual en materia de traspasos.

La pretensión probatoria de AFORE XXI no solo va en sentido opuesto de la información contenida en la prueba y la normativa citada, sino que, acredita, que la implementación de los CONVENIOS que se le imputan resultan contrarios a la regulación de la CONSAR; tal como se señaló en el DPR, la CONSAR no reconoce la existencia de mecanismo alguno para que las AFORES intercambien información sobre sus clientes. Por el contrario, los citados CONVENIOS impidieron a los usuarios decidir la AFORE que más convenía a sus intereses, pues fueron las emplazadas y no sus usuarios quienes tomaron dicha decisión; asimismo, dichos CONVENIOS limitaron la competencia.

Además, AFORE XXI no demuestra que con la implementación de los CONVENIOS que se le imputan buscó lo mismo que la CONSAR, esto es, otorgar la mayor información posible a los usuarios de las AFORES, para mejorar la toma de decisiones, así como crear los incentivos en las AFORES para tener mayor contacto con sus clientes para retenerlos, por medio de mejores servicios y atendiendo sus necesidades como usuarios, respetando y procurando la libre toma de decisiones de los usuarios para decidir sobre la administración de su patrimonio. Es decir, la retención debe darse derivado de una decisión del trabajador con base en el servicio de la administradora, y no sin consulta del mismo.

Por otro lado, esta AI considera relevante relacionar dicha prueba con el Anexo IV.B.a presentado por AFORE XXI, donde se observa la siguiente manifestación del titular de la CONSAR: "*(...) la Consar emitió unas circulares mediante las cuales aplicará multas económicas a las Afores por malas prácticas en materia de traspasos. 'Estamos tratando de abordar el tema, de ninguna manera queremos frenar los traspasos: el objetivo es que haya competencia, que las Afores compitan, pero de una manera real, no a través de este tipo de prácticas, que al final del día perjudican al trabajador' (...)*".

[616] La AI manifiesta que dicha prueba corresponde al Anexo IV. D. iii de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG.

(iii) AFORE XXI manifestó que la práctica imputada causó un daño mínimo al bien jurídico tutelado por el SAR, por lo que, al estimarse un daño derivado de las prácticas imputadas, debe enfocarse en las consecuencias que sufrieron los ahorros de los trabajadores. Para sostener su dicho ofrece las pruebas correspondientes a los anexos V.B.i.a.1, V.B.i.a.2, V.B.i.b.1 y V.B.i.b.2 de la contestación al DPR de AFORE XXI y FTRG. Asimismo, concluyó que debido a que la CONSAR y la Ley del SAR tienen como objeto el proteger el ahorro de los trabajadores, la COFECE sólo puede analizar la consecuencia que tuvieron las prácticas sobre los ahorros de los trabajadores.

Al respecto, se considera que al momento de realizar una práctica monopólica absoluta que se materializa en el mercado, se causa un daño no sólo en el patrimonio de los consumidores, sino que también se afecta la esfera jurídica de todas las personas que se cataloguen como consumidores potenciales, por coaccionar o limitar la posibilidad de elegir libremente la entidad financiera que cada persona desee que administre sus fondos. Así, esta AI considera que, al momento de imponer una sanción, ésta debe responder principalmente al daño causado a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de la CPEUM y a la LFCE, es decir, a la competencia y libre concurrencia, y a la libertad de los consumidores para elegir entre diversas opciones sin que ningún agente económico intervenga en esa decisión. Las prácticas monopólicas absolutas resultan particularmente graves, debido que no existe justificación alguna para su realización pues siempre dañan al mercado y a los consumidores, lo cual deberá considerarse en el caso que nos ocupa.

(iv) AFORE XXI manifestó que la conducta imputada no tuvo objeto de afectar el mercado, sino, por el contrario, atender un serio problema en el mismo; lo cual marca una clara ausencia de dolo. Para sostener su dicho ofrece varias pruebas[617] con las que busca acreditar que nunca tuvo la intención de violar la LFCE, por lo que no existió dolo dirigido a generar una práctica anticompetitiva y violar la legislación.

Contrario a lo sostenido por AFORE XXI, ésta tuvo la conciencia y voluntad de realizar la conducta imputada, esto es, tuvo la intención de acordar y ejecutar los CONVENIOS que se le imputan con el objeto, expreso en su dicho, y/o efecto de restringir el número de traspasos. Las pruebas documentales únicamente acreditan la posible realización de un curso en materia de competencia y una lista de nombres de personas que presuntamente asistieron a dicho evento, así como la implementación de un cambio en las políticas de ética de dicho agente económico, todos actos posteriores al PERIODO

[617] La AI señala: "*Impresión de listas con el nombre, área, puesto y fecha de capacitación de las personas que participaron en el curso 'Capacitación en Materia de Competencia Económica' impartido por el despacho SAI Consultores S.C.; certificación de participación en el curso 'Capacitación en Materia de Competencia Económica' emitidos por SAI Consultores S.C. en favor de diversas personas; certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de Afore XXI sobre las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de dicha empresa en sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil quince, al desahogarse el punto referente al 'Avance en el diseño de políticas en materia de competencia económica'; Certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de Afore XXI sobre la transcripción del Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Auditoría de dicha empresa, celebrada el diez de septiembre de dos mil quince y certificación emitida por el Secretario del Consejo de Administración de Afore XXI, sobre las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de dicha empresa en sesión ordinaria*".

INVESTIGADO; sin embargo, de éstas no se puede inferir si AFORE XXI tuvo o no la intención de realizar las prácticas imputadas en el DPR puesto que de no dan indicios suficientes para sostener que AFORE XXI era consciente o no de que estaba infringiendo la ley. Asimismo, del DPR se desprende que en reiteradas ocasiones AFORE XXI ejecutó los CONVENIOS que se le imputan con la intención de reducir los traspasos de cuentas, con lo cual se pone de manifiesto la intención y consentimiento de la práctica que estaba cometiendo.

Se debe considerar que no compete a los emplazados hacer referencia o intentar probar la intencionalidad de la práctica monopólica cometida, ya que la individualización de la sanción debe acotarse al daño que se cause al bien jurídico tutelado, así como a la actualización de los supuestos normativos contenidos en el artículo 36 de la LEY ANTERIOR. Cualquier consideración de arrepentimiento queda fuera de las consideraciones de derecho que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.

(v) La prueba pericial desahogada por PERITO AFORE XXI se ofreció con el objetivo de calcular el posible impacto que tuvo la práctica imputada a AFORE XXI y FTRG, el cual según el perito fue mínimo. Dicha pericial debe ser desestimada toda vez que la misma no está encaminada a desacreditar la existencia de los CONVENIOS que se le imputaron.

PERITO AFORE XXI considera que el análisis de daño debe enfocarse en los trabajadores, particularmente en la disminución del monto total ahorrado en sus cuentas individuales, por lo que el peritaje se centra en el análisis de los rendimientos netos de comisiones.

PERITO AFORE XXI toma como punto de partida al estudio "*Determinantes de la elección de administradora de pensiones*",[618] sin embargo, de dicho estudio no se desprende que las decisiones de los trabajadores deban basarse exclusivamente en los rendimientos netos de comisiones para tomar una decisión de traspaso entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

La AI no considera que el análisis de daño deba enfocarse únicamente en los rendimientos netos de comisiones, sin considerar otros elementos, ya que se pueden considerar por lo menos dos tipos de daños. El primero, similar a lo que establece el perito, consiste en una afectación que generó que los ahorradores dejaran de recibir mayores rendimientos al no efectuarse el traspaso. El segundo, consistente en la disminución en los incentivos de las AFORE para brindar un mejor servicio.

Un consumidor racional considera otras variables a parte de los rendimientos, para decidir entre las diferentes AFORES, como por ejemplo la calidad y atención que se recibe, los puntos de contacto que se tienen, la facilidad que existe para realizar ahorros voluntarios, entre otras.

---

[618] La AI cita: "*Arango y Melo. 'Determinantes de la elección de administradora de pensiones: primeras estimaciones a partir de agregados'. Banco de la República. Colombia. Disponible en:* http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra383.pdf"

En consonancia con lo anterior, la CONSAR ha realizado esfuerzos para brindar mejores condiciones de competencia entre las AFORE, otorgando una mejor información a los usuarios, así como creando incentivos entre las AFORE para tener mayor contacto con sus clientes para así retenerlos. Todo esto con la finalidad de que los ahorradores tomen la mejor decisión sobre quién habrá de administrar sus recursos procurando una libre toma de decisiones. En este sentido, la CONSAR otorgó una mayor libertad de decisión a los trabajadores para que elijan no sólo qué AFORE administrará sus recursos, sino que ahora también podrán decidir en que SIEFORE quiere que se inviertan sus recursos más allá de la SIEFORE que le pueda corresponder de acuerdo a su rango de edad,[619] lo que fortalece aún más la relevancia de la libre elección de los ahorradores.

El cálculo de la afectación o daño generado por los CONVENIOS se considera superior a la estimación realizada por el PERITO AFORE XXI. Dado que el objeto de los CONVENIOS en los que participó AFORE XXI fue reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores, el análisis para determinar el posible daño debe tomar en consideración los montos que dejaron de traspasarse, para estimar los beneficios que dejaron de recibir algunos ahorradores. Sin embargo, los ahorradores que hubieran obtenido rendimientos menores y cuyo traspaso no se hubiera realizado como consecuencia de los CONVENIOS realizados por AFORE XXI también fueron perjudicados. Esto se debe a que un ahorrador toma la decisión de elegir o cambiarse de AFORE también en función de la calidad en el servicio recibido, la cual puede ser entendida por la eficiencia, cobertura y atención que brindan las AFORES a sus clientes.

El cálculo de los montos que dejaron de traspasarse entre estas AFORES se debe estimar como la diferencia entre la línea de tendencia en ausencia de la práctica y el monto que en realidad se observó. Se establece que una imprecisión en el cálculo del daño efectuado por PERITO AFORE XXI radica en utilizar una estimación promedio en lugar de estimaciones semanales que aportan mayor precisión al cálculo.

Otro punto relevante que impacta en el cálculo del daño, es que se deben considerar rendimientos anuales y no semanales como propone el perito. Se precisa que, aunque se pueda calcular el rendimiento de forma diaria, semanal, mensual o anual, la información con la que cuentan los ahorradores y con la que toman su decisión de traspaso es considerando rendimientos anuales. Además, esto se justifica ya que los ahorradores pueden cambiar de AFORE una vez al año o hasta en dos ocasiones.

No se debe considerar dentro de un análisis de daño el supuesto rendimiento adicional (beneficio) recibido como causa de los CONVENIOS, ya que éstos dañaron la competencia, de manera no cuantificable, al disminuir la competencia entre las AFORE por los clientes. Ello se refuerza con la reciente publicación del Comparativo Anual en Servicios de las AFORE,[620] en el sentido de que la CONSAR busca que las AFORES compitan por los

[619] La AI cita: "*Véase el Boletín de prensa 2017/07*".
[620] La AI cita: "*COMPARATIVO DE AFORES EN SERVICIO. Febrero, 2015, disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60185/2015_01_cas.pdf*".

clientes considerando otros elementos además de los rendimientos y comisiones que ofrecen, tales como la calidad operativa de las AFORES, la cobertura y calidad de los canales de atención que tienen las AFORES, la promoción de ahorro voluntario, entre otros.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico reconoce que uno de los principales efectos negativos de una ausencia de competencia entre competidores es la disminución en la innovación.

En específico, la OCDE en la mesa redonda sobre mejores prácticas en términos de política de competencia, que trata sobre el papel y la medición de la calidad en un análisis de competencia ha señalado que "[e]*l nivel de calidad que un producto ofrece a los consumidores es un aspecto fundamental de la competencia en muchos mercados. La calidad representa tal vez el principal factor no asociado al precio que determina si los consumidores comprarán un producto. Inclusive los aspectos relacionados con la calidad frecuentemente guían la innovación dentro de un mercado, por lo que mejoran la eficiencia dinámica*".[621] Una disminución o un estancamiento en la calidad de un producto pueden ser tan dañinos para el bienestar de un consumidor como un incremento en precio.

Las AFORES al dejar de competir por clientes, redujeron sus incentivos para competir en rubros que van más allá de los rendimientos. Si bien es cierto que existe un daño que se podría cuantificar considerando los rendimientos entre las AFORES, también hay otros elementos igualmente importantes que se pudieron ver afectados, por lo que, en su caso, el cálculo que se pueda realizar del daño generado al mercado iría más allá de un análisis de montos y rendimientos afectados.

Así, se concluye que el cálculo del daño efectuado por el PERITO AFORE XXI está subestimado; ya que cuenta con ciertas imprecisiones metodológicas, además de dejar de considerar factores adicionales a los rendimientos netos, como la atención a reclamaciones, sucursales de atención, atención telefónica, opciones de ahorro voluntario, entre otros, los cuales son elementos necesarios que se considere para efectuar un análisis completo del daño.

Los argumentos y pruebas ofrecidos por AFORE XXI son ineficaces para considerarlos atenuantes en el cálculo del daño y multa que el agente económico en cuestión busca acreditar con las pruebas ofrecidas.

Ninguna de las pruebas presentadas por AFORE XXI y FTRG ataca la imputación hecha a estas dos personas mediante el DPR, por lo que la práctica monopólica queda plenamente demostrada por la AI, conforme a lo establecido en el DPR.

B. PRINCIPAL, REAPL, AGCE y MGC.

---

[621] La AI cita: "*OECD (2013), Policy Roundtables: The Role and Measurement of Quality in Competition Analysis, OECD publishing, pág. 5. Traducción propia*".

Respecto de la documental privada consiste en la carta presuntamente firmada por el responsable de la Mesa de Control Virtual, se objeta la veracidad de las manifestaciones vertidas en ésta, además debe considerarse que dicho documento no es el medio idóneo para acreditar su dicho, ya que, en el mismo sentido que el artículo 203 del CFPC, dicha carta es únicamente una manifestación de determinada persona física, la cual no es el medio idóneo para acreditar que efectivamente PRINCIPAL está imposibilitado a eliminar el proceso de traspaso. Además, de que no se acredita que dicha persona haya firmado efectivamente el documento y que ocupa dicho cargo. Asimismo, no existe algún otro medio de convicción con el cual se adminicule dicha prueba, por lo que no tiene valor suficiente para acreditar que PRINCIPAL se encuentra limitado para eliminar traspasos que han sido ingresados por su fuerza de ventas.

La pericial a cargo de PERITO PRINCIPAL 1 y la documental privada "*Ausencia de elementos de un cartel conforme a la fracción 111 del artículo 9 de la ley anterior*" señalan que los hechos señalados por la AI no encuadran correctamente con la violación del artículo 9, fracción III de la LEY ANTERIOR.

PERITO PRINCIPAL 1 Señala que la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR indica que la división de mercados elimina la rivalidad y que es necesaria la determinación del tamaño del mercado o demanda total, sin embargo, dicha fracción no establece ninguno de los dos argumentos señalados.

La pericial a cargo de PERITO PRINCIPAL 1 y la documental privada referida señalan que no existe evidencia de cuál era el tamaño del mercado que supuestamente se iba a dividir, sin embargo, el mecanismo de asignación señalado en dichas pruebas es consistente con los elementos de convicción contenidos en el DPR, ya que en éstas se indica que las conductas que utilizan los miembros de un cártel para dividirse el tamaño del mercado actual o potencial de determinado bien o servicio son, entre otras, "(...) *c) la asignación de una participación o monto del tamaño del mercado total o potencial entre los miembros del cartel, dónde se especifica la participación máxima dentro de las ventas del cártel para cada uno de los miembros*" y en el DPR se prueba que se establecieron techos o montos máximos de traspasos. PRINCIPAL, REAPL, AGCE y MGC aceptan que se establecieron montos de traspasos, aunque señalan que PRINCIPAL en ningún momento siguió la referencia de los montos.[622]

La pericial de PRINCIPAL señala que los miembros del cartel buscan la total eliminación de la rivalidad vía la eliminación de la fuerza de ventas. Al respecto, la imputación contenida en el DPR no se hizo con base en que haya existido una conducta coordinada entre la fuerza de ventas dado que no era necesario que la AI estableciera en el DPR cómo

[622] La AI citó señaló textualmente lo siguiente: "*Página 60 y 88 del escrito de contestación de PRINCIPAL AFORE, página 60 y 88 del escrito de contestación de REAPL, página 60 y 88 del escrito de contestación de AGCE y página 60 y 88 del escrito de contestación de MGC: Páginas 13, 39 y 40 del ANÁLISIS*".

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

las AFORES implementaron los CONVENIO 3 y 5, es decir, cómo reducirían los traspasos entre éstas, para establecer que los dichos convenios existieron.

Es incorrecto que es indispensable la coordinación de la fuerza de ventas para implementar y acreditar los CONVENIO 3 y 5, en virtud de que AFORE XXI señala que cada AFORE de manera independiente implementó el CONVENIO 3 y PRINCIPAL manifiesta que cada AFORE determinó cuál era su propia capacidad de revisión, independientemente de las capacidades de revisión de AFORE XXI y PROFUTURO.

En el DPR existen elementos de convicción suficientes para sostener que con los CONVENIOS 3 y 5 se actualiza la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR.

Respecto del análisis emitido por [redacted]*, la AI observa que en el DPR las gráficas de montos y cantidades de traspasos demuestran la materialización de los CONVENIO 3 y 5, después de un periodo de actividad muy alta hacia niveles menores, que coincide con el periodo afectado en el que se dieron las comunicaciones entre PRINCIPAL y AFORE XXI y PRINCIPAL y PROFUTURO. Esto demuestra que, independientemente de que pudiera observarse estacionalidad en los traspasos, el efecto de los CONVENIO 3 y 5 fue que los traspasos regresaran a niveles que PRINCIPAL considera normales, después de un periodo de alta actividad de traspasos, lo cual es probable que no hubiera ocurrido en ausencia de los referidos convenios.

Es importante destacar que el documento referido evita analizar los traspasos desde PRINCIPAL hacia AFORE XXI y PROFUTURO, es decir, los traspasos *out* de PRINCIPAL, siendo que los traspasos *out* forman parte de la implementación de los CONVENIO 3 y 5; sin embargo, no fueron considerados para demostrar que la contraparte, cumplió en mayor medida los CONVENIOS. Adicionalmente, este incumplimiento por parte de PRINCIPAL, también explicaría que el neteo de traspasos de AFORE XXI y PROFUTURO con PRINCIPAL se haya incrementado durante el periodo afectado.

De igual forma, el modelo de traspasos semanales desde AFORE XXI a PRINCIPAL[623] presenta dos debilidades para combatir la imputación: i) carece de certeza en el ajuste de la estimación y no brinda elementos para la validación teórica del modelo en cuanto a los supuestos estadísticos; y ii) no relaciona la fusión de AFORE XXI -AFORE BANCOMER y la nueva regulación del año 2015 con los traspasos realizados durante el periodo de vigencia del CONVENIO 3, así como tampoco introduce ninguna variable que capture el comportamiento de los traspasos durante el periodo de vigencia de dicho CONVENIO. En suma, el modelo no está especificado para explicar lo que ocurrió en el periodo de vigencia del CONVENIO 3 ni tampoco para explicar por qué disminuyeron los traspasos a inicio del año 2014 y, por lo tanto, no combate la imputación de los CONVENIO 3 y 5.

Asimismo, dicho análisis señala que la posibilidad de daño competitivo por parte de PRINCIPAL no existe y diferencia los efectos que tuvieron las acciones de PRINCIPAL y las de AFORE XXI y PROFUTURO, ya que: (i) el rendimiento neto de PRINCIPAL fue más bajo

[623] La AI citó señaló textualmente lo siguiente: "*Páginas 46 a 51 y anexos del ANÁLISIS*".

Eliminado: cuatro palabras.

que los de AFORE XXI y PROFUTURO, por lo que aun cuando los niveles de traspasos hubieran sido anormalmente bajos se hubieran reducido traspasos desde una AFORE con mayores rendimientos hacia una AFORE con menores rendimientos netos; y (ii) los afiliados que buscaban traspasar sus saldos de PRINCIPAL a AFORE XXI y PROFUTURO, se habrían encontrado en una mejor situación, no obstante, los flujos en dicho sentido son responsabilidad de AFORE XXI y PROFUTURO.

Dichos argumentos no se sostienen en virtud de que dichos convenios habrían generado un daño al proceso de competencia limitando la libertad de los usuarios para cambiarse de AFORE, lo cual imposibilitó a los usuarios elegir AFORE en función de los rendimientos netos de comisiones o bien, por la calidad en el servicio recibido. Asimismo, las AFORES al dejar de competir por los clientes redujeron sus incentivos para competir con base en la calidad del servicio, lo cual se traduce en la disminución en la innovación en el MERCADO INVESTIGADO.

Adicionalmente, la reducción de los traspasos *out* de PRINCIPAL es consecuencia de la menor competencia de AFORE XXI y PROFUTURO derivado de la implementación de los CONVENIOS 3 y 5.

PRINCIPAL señala que no actuó en función de las supuestas metas semanales lo cual es consistente con lo señalado en el DPR en torno a que PRINCIPAL redujo sus traspasos *in*, aunque sin alcanzar el monto acordado. De igual forma, los CONVENIOS 3 y 5 modificaron el comportamiento de AFORE XXI y PROFUTURO, dado que estos últimos implementaron esfuerzos para llegar a las metas acordadas, lo cual se refleja en los correos electrónicos intercambiados, así como en los gráficos de traspasos *in* de AFORE XXI y PROFUTURO presentados en el DPR, lo que significa que la conducta de PRINCIPAL al establecer dichos convenios influyó en la dinámica competitiva de AFORE XXI y PROFUTURO respecto de las cuentas administradas por PRINCIPAL. En consecuencia, PRINCIPAL tuvo captación neta positiva superior de cuentas contra las otras dos AFORES mencionadas en relación a las que tuvo en los periodos previo y posterior a la vigencia de los convenios, lo cual es un probable resultado de la disminución de la competencia de AFORE XXI y PROFUTURO por los traspasos *out* de PRINCIPAL y el incumplimiento de las metas semanales de los traspasos *in* de PRINCIPAL provenientes de AFORE XXI y PROFUTURO.

Es importante destacar que PRINCIPAL es efectivamente responsable de sus traspasos *out*, como se desprende de las manifestaciones del análisis referido que describe que PRINCIPAL instrumentó una política interna que estaba encaminada a evitar o reducir estos traspasos.

Los CONVENIOS 3 y 5 limitaron la posibilidad de los usuarios a elegir cambiarse de AFORE, disminuyeron los incentivos a la innovación de las AFORES para brindar un mejor servicio. Asimismo, provocaron una disminución de la competencia de AFORE XXI y PROFUTURO por clientes de PRINCIPAL, lo cual le permitió obtener traspasos desde una AFORE con mayores hacia una con menores rendimientos netos y una captación neta

positiva superior de cuentas contra las otras dos AFORES mencionadas. Por lo tanto, estos elementos deberán considerarse en la estimación del daño.

Se puede llegar a la conclusión de la ineficacia de las pruebas presentadas por PRINCIPAL, REAPL, AGCE y MGC ya que dejan firme y fuera de toda duda razonable las imputaciones realizadas, respecto a la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en los términos abordados en el DPR.

C. SURA, EESP y AMD.

Se solicita se tengan por reproducidas en el presente apartado, las manifestaciones realizadas respecto a los argumentos idénticos de AFORE XXI, con la acotación que deben ser interpretadas respecto a los argumentos de dolo, intencionalidad, daño al mercado, y demás consideraciones respecto a la sanción.

PERITO SURA concluye: i) que el contexto regulatorio puede servir para explicar las conductas de las AFORES EMPLAZADAS; ii) que no existieron efectos identificables que repercutieran en las comisiones anuales o los rendimientos netos de las AFORE como consecuencia de las conductas investigadas; iii) que los efectos de la reducción de traspasos fueron temporales y no definitivos o irreversibles, y iv) que los efectos económicos resultado de los convenios resultó en daños insignificantes al excedente económico de los trabajadores afiliados al SAR.

Lo anterior se desvirtúa ya que:

(i) El marco regulatorio que prevalecía al momento de las conductas es irrelevante, pues al ser ilegales *per se* las conductas que actualizan el artículo 9° de la LEY ANTERIOR, no se permite la evaluación del contexto o el propósito por el cual existieron para determinar si se configura una práctica monopólica absoluta. Incluso si las conductas investigadas hubieran sido coincidentes con los objetivos y esfuerzos de la CONSAR, dichas conductas no se apegaron a la normatividad del SAR.

(ii) Respecto de la conclusión de que no existen efectos sobre los rendimientos y comisiones, el análisis cuantitativo que realiza PERITO SURA sufre de ciertas imprecisiones. Por ejemplo, las correlaciones que se estiman en el ejercicio se llevan a cabo considerando una variable que no son los niveles de traspasos, sino las diferencias de saldos semanales, por lo que las conclusiones obtenidas no deben interpretarse como conclusiones sobre los niveles de traspasos, como lo hace el perito. Asimismo, si bien se coincide en que los rendimientos netos tampoco pudieron verse afectados como consecuencia de las conductas investigadas, se precisa que el modelo propuesto por el perito para llegar a esta conclusión cuenta con una muy baja capacidad explicativa al tener una medida de bondad de ajuste muy baja (R^2 entre .0005 y .0007). De tal forma que no pueden realizarse inferencias ni asumir conclusiones a partir del modelo propuesto.

(iii) Sobre el efecto que pudieron tener las conductas en la reducción de traspasos, el perito sostiene que éste fue temporal y no permanente. La forma en que llega el perito a la conclusión anterior es a través de los resultados de los modelos que denomina de Tendencia Lineal y de Tendencia No-Lineal. Sin embargo, el perito no presenta pruebas que analicen los supuestos estadísticos que deben cumplir los modelos, por lo que las conclusiones obtenidas a partir de dichos modelos no son confiables. Prueba de ello son los bajos niveles de bondad de ajuste que se obtiene en cualquiera de los dos modelos (R^2 0.1916 y R^2.2747, respectivamente) empleados por el perito. Independientemente, lo cierto es que a pesar de que los efectos detectados no hayan tenido un efecto permanente sobre los niveles de traspasos, sí hubo ahorradores del SAR que se vieron afectados, inclusive considerando las semanas inmediatamente anterior y posterior, a aquellas en las que estuvo vigente el convenio, el promedio de estas semanas es inferior al promedio de las semanas anteriores y posteriores en las que estuvo vigente el convenio. Respecto del retraso en la movilidad, no existe justificación alguna que garantice que aquellos ahorradores que deseaban cambiarse a o desde SURA, durante la vigencia del CONVENIO, fueran quienes traspasaron sus cuentas una semana antes o después del mismo.

(iv) Respecto del impacto insignificante de los CONVENIOS imputados a SURA que refiere el perito, se indica que, dado que el objeto de dichos fue dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO para reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores, el análisis para determinar el posible daño debe tomar en consideración los montos que dejaron de traspasarse, para estimar los beneficios que dejaron de recibir algunos ahorradores. Sin embargo, los ahorradores que tuvieran la intención de traspasar los recursos de su AFORE hacia una con rendimientos menores y cuyo traspaso no se hubiera realizado como consecuencia de los CONVENIOS realizados por SURA también fueron perjudicados por las prácticas imputadas. Esto se debe a que un ahorrador toma la decisión de elegir o cambiarse de AFORE también en función de la calidad en el servicio recibido, la cual puede ser entendida por la eficiencia, cobertura y atención que brindan las AFORES a sus clientes. Al respecto, se reitera lo señalado en el apartado de AFORE XXI.

De todo lo expuesto se puede llegar a la conclusión de que ninguna de las pruebas presentadas por SURA, EESP y AMD ataca su imputación, por lo que la práctica monopólica absoluta queda plenamente demostrada por esta AI, conforme lo establecido en el DPR.

D. PROFUTURO, JESP, CESW y AGR

Con relación a la objeción de PROFUTURO respecto a la clasificación de información, se indica que el Poder Judicial ha sostenido que la clasificación de la información como confidencial no vulnera el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la CPEUM, por lo que se estima que la objeción carece de sustento legal, pues la AI actuó conforme a Derecho al respetar la clasificación de la información del EXPEDIENTE.

Tal como se señaló anteriormente, los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.[624]

En este sentido, la AI indicó que presentó sus alegatos "*con el objeto de desvirtuar el alcance de los medios probatorios ofrecidos* [por los emplazados]"; no obstante, toda vez que en términos del artículo 83, fracción II, de la LFCE, el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por los emplazados era al desahogar la vista otorgada para tales efectos, los señalamientos que se refieren a las pruebas que se encontraban disponibles para acceso de la AI al momento de desahogar la vista y que señalan situaciones distintas no alegadas en dicho escrito no forman parte de la materia del asunto.

Por lo anterior, no se analizan los pronunciamientos de la AI relacionados con las pruebas documentales ofrecidas por los emplazados o con manifestaciones de las contestaciones de los mismos; sin embargo, toda vez que dichas pruebas ya fueron analizadas se remite al apartado de "*Elementos de convicción aportados por los emplazados*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución, en aras de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal se solicita se tengan aquí como incertadas a la letra.

Con independencia de lo anterior, se analizan a continuación los señalamientos de la AI respecto de los dictámenes periciales rendidos por PERITO AFORE XXI, PERITO SURA y PERITO PRINCIPAL 1, ya que, al haber sido presentados con posterioridad a la fecha del desahogo de la vista por parte de la AI, ésta no se encontraba en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Así, al ser ésta la única oportunidad que tiene la AI para manifestarse respecto de dichos dictámenes, los pronunciamientos realizados en este sentido no pueden considerarse novedosos.

Respecto de las pruebas desahogadas por PERITO AFORE XXI y PERITO SURA, la AI considera que el análisis de daño no debe enfocarse únicamente en los rendimientos netos de comisiones, lo cual coincide con lo señalado por el Pleno de esta COFECE al analizar el alcance e idoneidad de las pruebas periciales referidas.

En este sentido, lo señalado por el Pleno de esta COFECE a lo largo de la resolución, coincide con lo manifestado por la AI, en el sentido de que el daño generado por los CONVENIOS al proceso de competencia y libre concurrencia impacta en varios aspectos, esto es, la realización de los CONVENIOS afecta el poder de decisión de los ahorradores, quienes eligen una AFORE considerando una serie de factores más allá de los rendimientos y las comisiones, como son la atención y la calidad de los servicios que se prestan (la AI señala como ejemplos: la atención a reclamaciones, sucursales de atención, atención telefónica, opciones de ahorro voluntario, entre otros). Asimismo, la realización de los CONVENIOS disminuye los incentivos de las AFORES para brindar un mejor servicio, derivado de la falta de presión competitiva.

---

[624] Resultan aplicables la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: "***ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.***"; Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: SJF y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Tesis: I.7o.A. J/37. Página: 1341. Registro: 172838.

De igual forma, la AI manifiesta que el cálculo del daño por parte de PERITO AFORE XXI y PERITO SURA contiene varias inconsistencias. No obstante, toda vez que en el apartado de "*Elementos de convicción aportados por los emplazados*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución, se indicó que el cálculo del daño de dichos peritos se basaba en premisas falsas, esta autoridad considera que es innecesario entrar al análisis de las inconsistencias señaladas por la AI, pues en nada trascenderían al resultado de esta resolución.

Aunado a lo anterior, respecto de los señalamientos de la AI relacionados con las conclusiones de PERITO SURA, en aras de evitar repeticiones innecesarias, se remite a lo señalado en el inciso "*C.3. Pericial en materia de Economía a cargo de PERITO SURA*" de la sección "*C. SURA, EESP y AMD*" del apartado de "*Elementos de convicción aportados por los emplazados*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución.

No obstante, esta autoridad coincide con los planteamientos de la AI, respecto a que el contexto regulatorio en nada desvirtúa la imputación presuntiva contenida en el DPR, ni acredita que se haya causado un daño menor al proceso de competencia y libre concurrencia, máxime cuando el PERITO SURA no explica cómo es que la práctica imputada coincide en su objeto y efecto con los objetivos de la CONSAR.

Asimismo, tal como indica la AI, el hecho de que la reducción de traspasos haya sido temporal no implica que no haya generado daño a los ahorradores y al proceso de competencia y libre concurrencia, máxime cuando no se acredita que el retraso en la movilidad haya implicado que todos los ahorradores que se hubieran traspasado y no lo hicieron en virtud de los CONVENIOS, lo hayan hecho con posterioridad.

Por último, respecto de los señalamientos de la AI relativos a la pericial a cargo de PERITO PRINCIPAL 1, en aras de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se remite a lo señalado en el inciso "*D.5. PERICIAL EN MATERIA DE ECONOMÍA A CARGO DE PERITO PRINCIPAL*" de la sección "*D. PRINCIPAL, REAPL, MGC y AGCE*" del apartado de "*Elementos de convicción aportados por los emplazados*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución.

No obstante, se reitera que tal como señala la AI, PERITO PRINCIPAL indica que no se acredita la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR, haciendo referencia a la falta de evidencia de elementos que son ajenos a la hipótesis normativa.

De igual forma, se insiste que tal como señala la AI, la imputación no se basó en la coordinación de la fuerza de ventas y que la misma no era indispensable para la realización e implementación de los CONVENIO 3 y 5.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

Una vez analizados los argumentos de las partes contenidos en sus escritos de alegatos y de contestación al DPR y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de PRINCIPAL, AGCE, MGC, REAPL, SURA, AMD, EESP, PROFUTURO, AGR, CESW, JESP, AFORE XXI (por sí mismo respecto de los CONVENIOS 1B, 2 y 3, y como causahabiente de AFORE BANCOMER respecto del CONVENIO

1A), FTRG, FJGA y RVM, en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR.

A continuación, se analizan las conductas realizadas por los emplazados a fin de determinar cómo es que se actualizan las prácticas anticompetitivas imputadas a la luz de la LEY ANTERIOR. En ese sentido, para que se actualice el supuesto normativo establecido en la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR resulta indispensable que los agentes económicos sean competidores entre sí, y que realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

VI.1. ACREDITACIÓN DE LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS REALIZADAS POR LAS AFORES EMPLAZADAS.

Agentes Económicos competidores entre sí.

De diversa información que obra en el EXPEDIENTE, proporcionada por los emplazados y/o recabada por la AI durante el procedimiento de investigación, se desprende que las AFORES EMPLAZADAS son competidoras en el MERCADO INVESTIGADO. Al respecto, para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se remite a la sección "*Carácter de competidores*" del apartado "*Elementos de convicción de la Investigación*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución, en la cual se indica que los siguientes elementos de convicción hacen prueba plena de que las AFORES EMPLAZADAS forman parte del MERCADO INVESTIGADO y que AFORE BANCOMER formaba parte de dicho mercado hasta marzo de dos mil trece:

(i) Mención de la CONSAR: la CONSAR reconoció que PRINCIPAL, PROFUTURO, SURA y AFORE XXI forman parte del SAR, por lo menos, desde el dos mil doce y hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince[625]. Asimismo, reconoció que AFORE BANCOMER formaba parte del SAR en dos mil doce y hasta el once de marzo de dos mil trece[626].

(ii) Reconocimiento de las AFORES EMPLAZADAS: PRINCIPAL, PROFUTURO, SURA y AFORE XXI reconocieron tener como objeto social la administración de cuentas individuales de los trabajadores. Asimismo, dichas AFORES se reconocieron como competidoras entre ellas.

(iii) Comparecencias de las personas físicas emplazadas: AGCE, MGC, REAPL, AMD, EESP, AGR, CESW, JESP, FTRG, FJGA y RVM manifestaron en sus comparecencias que las AFORES EMPLAZADAS son competidoras entre ellas.

Realización de los CONVENIOS.

Con la información que obra en el EXPEDIENTE, misma que fue señalada en el DPR, se acredita que las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER realizaron convenios, mediante los cuales acordaron reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas, disminuyendo la competencia entre ellas por sus clientes y que tuvo por objeto y efecto, dividir, distribuir, asignar o

[625] Fecha en que la CONSAR presentó un escrito en OFICIALÍA indicando las AFORES que en esa fecha conformaban el SAR.
[626] Fecha en que se fusionó con AFORE XXI.

imponer porciones o segmentos del MERCADO INVESTIGADO. Lo anterior, en términos de las pruebas descritas y valoradas en la sección "*Valoración por Convenio*" del apartado "*Elementos de convicción de la Investigación*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Así, del desahogo de los requerimientos de información de las AFORES EMPLAZADAS, de las comparecencias de las personas físicas emplazadas por haber participado en representación de dichas personas morales en la realización y/o implementación de cada uno de los CONVENIOS, así como de los correos electrónicos referidos, se desprenden que:

- PROFUTURO y AFORE BANCOMER realizaron un convenio que tuvo como objeto y efecto limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo (CONVENIO 1A).
- PROFUTURO y AFORE XXI realizaron un convenio que tuvo como objeto y efecto limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo (CONVENIO 1B).
- SURA y AFORE XXI realizaron un convenio que tuvo como objeto y efecto limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo (CONVENIO 2).
- PRINCIPAL y AFORE XXI realizaron un convenio que tuvo como objeto y efecto limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo (CONVENIO 3).
- PROFUTURO y SURA realizaron un convenio que tuvo como objeto y efecto limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo (CONVENIO 4).
- PROFUTURO y PRINCIPAL realizaron un convenio que tuvo como objeto y efecto limitar los traspasos entre dichas AFORES a un monto máximo (CONVENIO 5).

Actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR.

Los CONVENIOS bilaterales realizados entre las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER para limitar los traspasos entre éstas a un monto máximo, actualizan el supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 9 de la LEY ANTERIOR, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR, establece lo siguiente:

> "*Artículo 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:*
> [...]
> *III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o*
> [...]".

En el presente caso, de conformidad con lo señalado en la sección "*Valoración por Convenio*" del apartado "*Elementos de convicción de la Investigación*" del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución, los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE prueban plenamente la existencia de acuerdos entre las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER con el objeto y efecto de limitar los traspasos a un monto máximo.

En este sentido, con dichas pruebas se acredita: (i) la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones, entre agentes económicos competidores; y (ii) que el objeto y efecto de los mismos fue asignar porciones de un mercado actual de servicios, mediante clientela.

De esta manera, al limitar los traspasos a un monto máximo, las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER asignaron porciones del MERCADO INVESTIGADO a través de la limitación de la clientela a la cual la otra AFORE podría atraer para prestarle sus servicios. Así, los CONVENIOS consistían (más allá del grado de cumplimiento que se les dio) en que las AFORES buscarían atraer clientes de la otra AFORE con la cual realizaron el CONVENIO, hasta el monto máximo establecido como límite. Con ello, una vez alcanzado el límite, la competencia dejaría de pelear por sus clientes.

VI.2. ACREDITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS EMPLAZADOS EN LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.

Una vez analizado que los CONVENIOS acreditan la fracción III, del artículo 9, de la LEY ANTERIOR, a continuación, se analiza la participación de cada uno de los emplazados en dichos CONVENIOS.

En este sentido, los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE, acreditan plenamente la participación de los emplazados en la realización y/o implementación de los CONVENIOS, misma que no lograron desvirtuar a través de sus contestaciones al DPR y las pruebas ofrecidas por estos.

En este sentido, tal como se desprende del capítulo "*Valoración de Pruebas*" de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, los elementos de convicción prueban plenamente la participación de los emplazados en los siguientes términos:

- **AFORE XXI:** (i) como causahabiente por la realización e implementación del CONVENIO 1A por AFORE BANCOMER; y (ii) por la realización e implementación de los CONVENIOS 1B, 2 y 3.
- **FJGA:** (i) por haber participado directamente en representación de AFORE BANCOMER al haber acordado el CONVENIO 1A; y (ii) por haber participado directamente en representación de AFORE XXI al haber acordado el CONVENIO 1B.
- **FTRG:** por haber participado directamente en representación de AFORE XXI al haber acordado la continuación del CONVENIO 1B y los CONVENIOS 2 y 3.
- **RVM:** (i) por haber participado directamente en representación de AFORE BANCOMER al haber implementado el CONVENIO 1A; (ii) por haber participado directamente en representación de AFORE XXI al haber implementado los CONVENIOS 1B, 2 y 3.
- **PROFUTURO:** por la realización e implementación de los CONVENIOS 1A,1B, 4 y 5.
- **AGR:** por haber participado directamente en representación de PROFUTURO al haber acordado la parte final de los CONVENIOS 4 y 5.
- **JESP:** por haber participado directamente en representación de PROFUTURO al haber acordado los CONVENIOS 1A, 1B, 4 y 5.
- **CESW:** por haber participado directamente en representación de PROFUTURO al haber implementado los CONVENIOS 1A, 1B, 4 y 5.
- **SURA:** por la realización e implementación de los CONVENIOS 2 y 4.
- **EESP:** por haber participado directamente en representación de SURA al haber acordado los CONVENIOS 2 y 4.

- **AMD:** por haber participado directamente en representación de SURA al haber implementado los CONVENIOS 2 y 4.
- **PRINCIPAL:** por la realización e implementación de los CONVENIOS 3 y 5.
- **REAPL:** por haber participado directamente en representación de PRINCIPAL al haber acordado los CONVENIOS 3 y 5.
- **AGCE:** por haber participado directamente en representación de PRINCIPAL al haber implementado los CONVENIOS 3 y 5.
- **MGC:** por haber participado directamente en representación de PRINCIPAL al haber implementado los CONVENIOS 3 y 5.

VII. ANÁLISIS DEL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD.

El artículo 103 de la LFCE sienta las bases para que los agentes económicos que hayan cometido una práctica anticompetitiva se acojan al PROGRAMA DE INMUNIDAD. Dicha disposición señala lo siguiente:

> "*Artículo 103. **Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta**; **haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales**; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, **podrá reconocerla ante la Comisión** y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:*
> *I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;*
> *II. **Coopere en forma plena y continua** en la sustanciación de la investigación y, en su caso, **en el procedimiento seguido en forma de juicio**, y*
> *III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.*
> *Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.*
> *Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora **y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo**. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.*
> ***Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando** aporten los elementos de convicción con los que cuenten, **cooperen en forma plena y continua** en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, **en el procedimiento seguido en forma de juicio**, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.*
> *La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.*

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa [énfasis añadido]".

De lo anterior se puede concluir que para que un agente económico pueda obtener el beneficio de la reducción de sanciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- En primer lugar, el agente económico que se acoja al PROGRAMA DE INMUNIDAD deberá, como condición "*sine qua non*", haber incurrido o estar incurriendo en una práctica monopólica absoluta y deberá **reconocerla** ante la COFECE.
- En segundo lugar, debe cumplir con tres requisitos primordiales: (i) aportar elementos de convicción suficientes que a juicio de la COFECE permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta; (ii) cooperar en forma plena y continua no sólo durante la investigación sino también en el procedimiento seguido en forma de juicio; y (iii) terminar la participación en la práctica violatoria de la normatividad de competencia. Por lo tanto, sólo si el agente económico que solicitó acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD cumple con esos tres requisitos, se impondrá la reducción de sanciones prevista en dicha normatividad.
- En el supuesto de que el agente económico solicitante no sea el primero en aportar elementos de convicción a la COFECE respecto la práctica monopólica de que se trate, la LFCE impone un requisito adicional que es acumulativo a los ya señalados para los primeros solicitantes de inmunidad, pues no basta con que aporten elementos de convicción de la práctica, sino que deben ser **adicionales** a aquellos con lo que ya cuente la COFECE. Ello implica que los solicitantes de inmunidad que sean posteriores al primero, deben también cumplir con éste y los otros requisitos (cooperación plena y continua y el cese de la práctica). Finalmente, a diferencia del primer solicitante de inmunidad, los ulteriores no serán beneficiados con la imposición de una sanción mínima, pero pueden obtener una reducción de hasta el cincuenta, treinta o veinte por ciento de la máxima permitida, según corresponda.

En este sentido, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos es causal suficiente para considerar que no es procedente la reducción de la sanción correspondiente, ya que el otorgamiento del beneficio de reducción de sanciones se encuentra condicionado al cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos.

El primer requisito -relativo a que se haya incurrido o se haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales- implica que no se puede obtener este beneficio si el agente económico en cuestión considera no haber cometido una de las conductas ilícitas señaladas. La simple negación de su responsabilidad por haber incurrido en estas conductas resulta incompatible con el beneficio de reducción de sanciones que establece el artículo 103 de la LFCE. Este requisito significa que quien pretende acogerse a este beneficio reconoce que su conducta es sancionable en términos de la LFCE, de lo contrario carecería de sentido una solicitud al "***beneficio de reducción de las sanciones establecidas*** [en la LFCE]".

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Lo anterior implica que, al solicitar este beneficio, el agente económico que lo solicita consiente que las conductas que realizó son sancionables. Si en cualquier momento se señala lo contrario, se entiende que el agente económico en comento se retracta y ahora considera sus conductas cómo no sancionables. Esta contradicción, además de incumplir con el primer requisito señalado, constituye un incumplimiento con la obligación de cooperación plena y continua, es decir, un incumplimiento con el segundo requisito para obtener este beneficio.

En el presente caso, [redacted] incumplieron con el requisito de considerar sus conductas como sancionables, así como con su obligación de **cooperar de manera plena y continua** en todas las etapas del procedimiento, incluyendo en el procedimiento seguido en forma de juicio, por lo cual no es procedente la reducción de la sanción correspondiente, al no actualizarse el cumplimiento de dichas condiciones a las que se sujetó el otorgamiento de dicho beneficio, como se explica a continuación:[627]

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "*cooperar*" tiene los siguientes significados: "*Obrar juntamente con otro u otros para la consecución de un fin común; Obrar favorablemente a los intereses o propósitos de alguien*".[628]

---

[627] Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis: "*REDUCCIÓN DE SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 BIS 3 DE LA ABROGADA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. ES NOTORIA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, INTERPUESTA POR PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIADO. De conformidad con los artículos 9o., 30 y 33 bis 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento relativo a la investigación a cargo de la extinta Comisión Federal de Competencia -actualmente Comisión Federal de Competencia Económica-, sobre la realización de prácticas monopólicas absolutas, **cualquier agente económico que tuviere o hubiere tenido participación en ellas podía comparecer ante ese órgano regulador a reconocerla y acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que resultaría procedente siempre que cumpliera con la oportunidad y utilidad de la información que proporcionara, de las pruebas que aportara, de la calidad de su colaboración y de su participación hasta concluir con la práctica anticompetitiva.** Así, el beneficio de reducción de sanciones previsto en el último de los preceptos mencionados exige el cuidado de la confidencialidad en torno a la identidad de los agentes económicos que solicitaron acogerse a él, porque tiene como propósito dar mayor eficacia a la función de defensa de la competencia, en lo que se refiere a la investigación y sanción de las prácticas monopólicas absolutas, prohibidas por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la conclusión de éstas para regularizar el adecuado funcionamiento de los mercados. Por esa razón, la resolución que se dicte sobre el beneficio indicado, sólo puede controvertirla el solicitante, en tanto le genere una afectación directa en su esfera de derechos, o en la de sus directivos y empleados, porque no se les otorgue o no lo obtengan en el nivel pretendido. En consecuencia, al no ser susceptible de producir un efecto favorable para otros sujetos, la resolución de reducción de sanciones no puede controvertirse en el amparo por un agente económico diverso del solicitante, pues daría lugar a que a través del juicio relativo la autoridad pudiera revelar información confidencial, al tener que rendir su informe con justificación con el compromiso legal de conducirse con veracidad, pues aun actuando con sigilo para preservar la reserva de la información, como sujeto obligado a cumplir con el mandato que deriva además de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información confidencial, podría inferirse quién fue el agente económico que intervino en primer lugar en forma útil, lo que implicaría utilizar un procedimiento legal con un fin no permitido. Por tanto, es notoria la improcedencia de la demanda de amparo indirecto interpuesta por persona distinta del beneficiado con la resolución de reducción de sanciones en el procedimiento indicado, por carecer de interés legítimo o jurídico* [énfasis añadido]". Tesis Aislada I.1o.A.E.112 A (10a.): 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2132; Registro: 2011104.

[628] Página de internet del Diccionario de la Real Academia Española, consultada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en el sitio web: http://dle.rae.es/?id=Aid2o2x

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX, y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Tal como se señaló, el artículo 103 de la LFCE establece claramente la obligación del solicitante de inmunidad de que "***Coopere en forma plena y continua*** *en la sustanciación de la investigación y, en su caso,* ***en el procedimiento seguido en forma de juicio*** [...]".

Al respecto, la COFECE interpreta la obligación contenida en el artículo 103 de la LFCE a la luz de los calificativos "*plena*" y "*continua*" como un deber de cooperación que: (i) debe proporcionarse desde el inicio de la investigación hasta la terminación del procedimiento seguido en forma de juicio (continua) y (ii) de manera incondicional y consistente (plena).

En el presente caso, la COFECE advierte que [redacted] realizaron diversas manifestaciones en [redacted] tendientes a controvertir su responsabilidad y la posibilidad de esta autoridad de sancionarlos, las cuales son contrarias al requisito de cooperar plena y continuamente. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

i. [redacted] dichos emplazados manifestaron lo siguiente:

[redacted]

Eliminado: diecinueve palabras, tres líneas y cinco párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

[redacted]

Así, los señalamientos anteriores ponen de manifiesto que este agente económico no considera sus conductas como sancionables, así como la falta de cooperación de dichos emplazados en el procedimiento seguido en forma de juicio debido a que:

a) [redacted]
b)
c)
d)
e)
f)
g)
h)

ii. [redacted]

Asimismo, [redacted]

[redacted]

Eliminado: once palabras, dos líneas y once párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

[redacted]

Así, los señalamientos anteriores ponen de manifiesto la falta de cooperación [redacted] en el procedimiento seguido en forma de juicio debido a que:

a) [redacted]
b)
c)

Las manifestaciones anteriores evidencian que este agente económico no se considera responsable y por lo tanto, no considera que sus conductas sean sancionables, así como la ausencia de cooperación de [redacted] en el procedimiento seguido en forma de juicio pues resultan inconsistentes y contradictorias con la aceptación de la existencia de las prácticas monopólicas

630 [redacted]

Eliminado: siete palabras y doce párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

imputadas y la participación de dichos emplazados en éstas (condición "*sine qua non*" para que un agente económico se acoja al PROGRAMA DE INMUNIDAD).

[redacted] consideraba que su conducta no era sancionable, llama la atención que voluntariamente haya acudido a la COFECE a confesar su conducta y a solicitar los beneficios del PROGRAMA DE INMUNIDAD.

Incluso, como se señaló, la LFCE impone como primer requisito para acceder al PROGRAMA DE INMUNIDAD que los agentes económicos reconozcan la comisión de una práctica monopólica absoluta, lo cual implica el reconocimiento de una conducta que encuadra en una hipótesis normativa específica. Es decir, al reconocer la comisión de una práctica monopólica absoluta, el agente económico reconoce su conducta y reconoce que la misma encuadra en el artículo que define dichas prácticas, y que, por lo tanto, la misma actualiza las consecuencias previstas en la normatividad,[631] por lo cual solicita acogerse a un programa para reducir la sanción que en su caso se le imponga.

De esta forma, resulta inconsistente y contradictorio aceptar la actualización de un supuesto normativo de la LEY ANTERIOR y negar la actualización de sus consecuencias.

Por otro lado, también es inconsistente con el PROGRAMA DE INMUNIDAD que [redacted] cuando otro de los requisitos para acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD es aportar elementos de convicción suficientes [redacted] que permitan iniciar el procedimiento de investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

Así, de todo lo anterior se desprende un incumplimiento [redacted] a la obligación de cooperar durante el procedimiento seguido en forma de juicio.

Por otro lado, respecto de las personas físicas que hubieren participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, la LFCE indica que podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que los agentes económicos respecto de los cuales actuaron en representación o por cuenta y orden, siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica.

En este sentido, si bien [redacted] no acudieron personalmente a acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD, [redacted] también los beneficiaran a ellos.

No obstante, para que dicho beneficio pueda aplicarse, las personas físicas deben cumplir con los requisitos que señala la LFCE, entre ellos, cooperar de forma plena y continua, lo cual no se observa en el presente caso, ya que: [redacted]

[631] Salvo que exista una excepción que impida el ejercicio de las facultades de la autoridad.

Eliminado: ochenta y siete palabras y una línea.

[redacted]*

Por lo tanto, no puede otorgárseles los beneficios derivados del PROGRAMA DE INMUNIDAD a aquellas personas físicas que nieguen su responsabilidad por haber participado directamente en representación o por cuenta y orden de una persona moral en la comisión de una práctica monopólica absoluta o que señalen que su participación en la conducta o la conducta misma no son sancionables.

Lo anterior, considerando que la razón del otorgamiento de beneficios a dichas personas radica en que la persona moral al acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD reconoció la participación de éstas en la práctica monopólica absoluta, por lo que la LFCE permite que éstas gocen de los beneficios del PROGRAMA DE INMUNIDAD siempre y cuando actúen en consonancia con los principios que rigen dicho programa.

En este sentido, si las personas físicas consideran que sus conductas no conllevan responsabilidad o no son sancionables, no existe razón para considerarlas dentro de un programa que otorga beneficios para la reducción de sanciones, pues dichas personas manifiestan que no les corresponde ninguna sanción.

En consecuencia, las manifestaciones de [redacted]*, atentan contra el objeto del PROGRAMA DE INMUNIDAD y su deber de cooperar de forma plena y continua en el procedimiento seguido en forma de juicio, no se satisface íntegramente los requisitos de la LFCE para el otorgamiento de los beneficios relativos al PROGRAMA DE INMUNIDAD.

Por otro lado, [redacted]* cooperaron en el procedimiento seguido en forma de juicio y evitaron emitir argumentos de defensa encaminados a negar la existencia de las prácticas monopólicas absolutas imputadas, su participación en éstas, o que las mismas fueran sancionables; por lo que se actualiza el otorgamiento del beneficio de reducción de sanciones respecto de dichos emplazados, al haberse cumplido la totalidad de las condiciones a las que se sujetó el otorgamiento de dicho beneficio.

Derivado de lo anterior, toda vez que [redacted]*

De igual forma, toda vez que [redacted]*

VIII. SANCIÓN

Es importante reiterar que los convenios referidos a lo largo de la presente resolución se realizaron y concluyeron durante la vigencia de la LEY ANTERIOR, por lo que las conductas realizadas a través de dichos convenios fueron imputadas bajo dicha normatividad y en ese sentido, tanto el tipo

Eliminado: treinta y nueve palabras y ocho líneas.

administrativo como su sanción y los elementos para determinar su individualización se rigen con la LEY ANTERIOR.

Así, toda vez que diversas conductas imputadas en el EXPEDIENTE actualizan el supuesto previsto en el artículo 9°, fracción III, de la LEY ANTERIOR, resulta procedente imponer las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto en dicha normatividad.

Al respecto, el artículo 35, fracciones IV y IX, de la LEY ANTERIOR establece que:

> "*La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:*
> [...]
> *IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;*
> [...]
> *IX. Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;*
> [...]".

Como se ha visto, las violaciones a la LEY ANTERIOR se materializaron a través de convenios bilaterales, cada uno celebrado entre distintas combinaciones de las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER dentro de diferentes periodos de vigencia.

Ante este escenario, resulta procedente analizar el daño causado por cada una de estas AFORES en cada uno de los CONVENIOS, en el entendido de que cada CONVENIO celebrado tuvo como consecuencia un daño al proceso de competencia y libre concurrencia. No obstante, para evitar repeticiones innecesarias, el análisis de los elementos del artículo 36 se realizará de forma conjunta para los distintos CONVENIOS.

Ahora bien, para realizar el análisis referido, deberá atenderse a los elementos contenidos en el artículo 36 de la LEY ANTERIOR, así como al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones[632], que obliga a atender los siguientes elementos:

---

[632] En este sentido, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: **i)** "***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.*** *Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra* ***el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización.*** *En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal, al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año,* ***viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción,*** *sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor*

(i) La finalidad de las sanciones es fundamentalmente disuasiva[633];

(ii) La sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;

(iii) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, es decir, a los daños y perjuicios generados al interés público con la infracción o a los beneficios obtenidos por la práctica indebida;

(iv) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los emplazados que resulten sancionados; y

(v) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar su gradación.

---

*público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, **lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación***". Tesis Aislada; 9a. Época; 2a. Sala; SJF y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 477; y **ii)** "***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando **es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito**; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda***". Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; SJF y su Gaceta; II, Julio de 1995; Pág. 5.

[633] En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "***RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.*** *El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que **las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad**. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que **el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado**. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, **la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar*** [énfasis añadido]". Tesis aislada P. C/98; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 256. Registro: 194943.

El artículo 36 de la LFCE contiene los elementos que se deben considerar para efectos de determinar el monto de la sanción[634]. Dichos elementos son "[...] *la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica*".

En este sentido, se calculan las sanciones conforme a las siguientes consideraciones:

A. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

El elemento de la gravedad es común en todos los CONVENIOS, pues todos comparten las características que permiten determinar este factor, consistiendo todos ellos en la limitación de los traspasos a un monto máximo en el MERCADO INVESTIGADO.

El artículo 36 de la LFCE deja a esta COFECE la determinación de cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, por lo que los parámetros para determinar la gravedad parten de los hechos motivo de la infracción.

En este caso, los factores que pueden contribuir a determinar la gravedad de la infracción son los siguientes[635]:

---

[634] Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: "***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.*** *Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, **al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material**. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación* [Énfasis Añadido]". Tesis Aislada I.4o.A.604 A.; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1812. Registro: 170605.

[635] En este aspecto, resulta aplicable el siguiente criterio del PJF: "***COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES.*** *La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que, **en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad**, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la*

a) Gravedad por tratarse de la comisión de una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 9° de la LFCE. Con fundamento en el artículo 28 de la CPEUM, se considera que las prácticas monopólicas absolutas, por sí mismas, tienen un alto grado de gravedad, pues indica que "[...] *la ley castigará severamente* [...] *todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí* [...]". Se debe considerar que el párrafo respectivo es el único caso en todo el texto constitucional en que se hace referencia a la necesidad de castigar "*severamente*" una conducta.

Al respecto, el Pleno de la SCJN en la "*SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2011, promovida por la Procuradora General de la República*"[636] resolvió lo siguiente sobre el artículo 28 de la CPEUM:

> "*De esa forma, el precepto constitucional establece un principio que orienta a la legislación secundaria en la búsqueda del desarrollo económico integral de la nación, y forma parte del marco referencial al que debe acudir toda autoridad en la toma de decisiones en la materia.*
> *Para garantizar que esto se cumpla, el segundo párrafo del propio artículo 28 constitucional, señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia conductas consideradas como prácticas monopólicas, tales como:*
> - *toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios.*
> - *todo acuerdo, procedimiento, o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y*
> - *todo lo que constituya, en general una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*
>
> *De ahí que,* ***el mandato constitucional de emitir leyes que castiguen 'severamente' y la adopción de medidas estatales que persigan 'con eficacia', estas prácticas anticompetitivas, tiene como objetivo llamar la atención de toda autoridad, particularmente las legislativas, en el sentido de que esas conductas, fueron consideradas por el Constituyente como graves y que requieren para su erradicación o corrección disposiciones legales, así como medidas que las enfrenten con rigorismo y sin indulgencia, ya que ello propiciará el terreno adecuado para la libre concurrencia o competencia en el mercado, lo que en todo caso beneficia y repercute en la economía nacional***" [énfasis añadido].

En adición a lo anterior, la Exposición de Motivos de la LEY ANTERIOR señala que se tenía proyectado "*actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y* ***siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general*** [énfasis añadido]". Asimismo, señala que la necesidad de sancionar

---

verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos, lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder [Énfasis añadido]" Tesis Aislada I.4o.A.622 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1325. Registro: 168499.

[636] Publicada en el DOF el diecisiete de septiembre de dos mil trece, visible en la página de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5314312&fecha=17/09/2013.

enérgicamente estas conductas deriva de que siempre, por sí mismas, generan efectos nocivos en los mercados.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 35 de la LEY ANTERIOR -que establece la sanción correspondiente por la comisión de prácticas monopólicas absolutas-[637] es la que contempla la mayor sanción dentro de dicho artículo, dándole un mayor valor a la disuasión de este tipo de conductas que a las descritas en las otras fracciones.

De la lectura del texto constitucional, la LEY ANTERIOR y su Exposición de Motivos, se concluye que la práctica afecta gravemente el proceso de competencia y libre concurrencia por tratarse de prácticas monopólicas absolutas, pues ocasiona por su sola comisión un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

b) Gravedad por el tipo de mercado afectado. Las prácticas monopólicas absolutas actualizadas tuvieron efecto sobre el mercado de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional.

Como señala la Exposición de Motivos de la LSAR, la cual se publicó el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, el sistema de ahorro para el retiro **es un aspecto medular de la seguridad social**:

> "[...] *En este sentido, nuestro país ha buscado con anticipación nuevas alternativas para, hacer frente el proceso de transición demográfica comenzado por una disminución en la tasa de natalidad y aumento en la esperanza de vida, los que han dado por resultado un creciente número de pensionados frente, al total de la población asegurada.*
> [...]
> ***Uno de los aspectos medulares de la seguridad social es proporcionar a la ciudadanía un sistema de pensiones, eficiente y financieramente sustentable, que garantice de manera transparente y justa el otorgamiento de una pensión*** *para los trabajadores al momento de su retiro, en los casos de incapacidad o en caso de muerte.* [...]"
> [énfasis añadido].

La importancia de este sistema puede verse en la necesidad del Estado de regularlo estrictamente, lo que revela una preocupación particular respecto de este mercado, pues sus ineficiencias pueden ser particularmente costosas para la población:

> "[...] *México, al igual que muchos países, ha tenido que enfrentar recientemente una compleja problemática en relación a las instituciones que brindad los servicios de seguridad social. Debido principalmente a cambios en la dinámica demográfica, que se han traducido en* ***problemas financieros*** *para el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
> [...]
> *Frente a estas circunstancias, el H. Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1995 la nueva Ley del Seguro Social. Sin duda, esta constituye* ***una decisión de carácter histórico*** *que tendrá profundas consecuencias para el futuro de los trabajadores de nuestro país.*
> [...]

[637] "*IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta* [...]"

Las AFORES invertirán los fondos en instrumentos financieros ***bajo una estricta regulación y supervisión del Gobierno Federal*** *por medio de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).*" [énfasis añadido].

Estas consideraciones permiten ver que el ahorro para el retiro es una problemática que desde hace años ha enfrentado la población y el Estado mexicano, por lo que en virtud del tipo de mercado que se afecta, la conducta también se considera particularmente grave.

c) Gravedad por otras consideraciones.

De las constancias que obran en el expediente es posible concluir que las conductas sancionadas se dieron en un mercado en donde los consumidores son poco sensibles ante las comisiones cobradas por el servicio o los rendimientos netos de la AFORES. Ante esta baja sensibilidad, los factores que utiliza el consumidor para elegir su AFORE son otros criterios que considera valiosos, que pueden ser factores de calidad en servicio, reputación, entre otras. Para elegir una de las opciones restantes viables el consumidor cuenta con su libertad para cambiar de AFORE con base en estos criterios que valora.

Esta libertad es reconocida también por el legislador en la exposición de motivos de la LSAR citada: "[...] *De esta manera, se contempla que los recursos de las cuentas individuales sean administrados por entidades financieras especializadas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORES),* ***mismas serán elegidas, libremente por cada trabajador***. [...]" [énfasis añadido].

Toda vez que las prácticas imputadas restringieron esta libertad de movimiento del trabajador entre las AFORES que le podían parecer más atractivas, se restringió una de las formas que tiene el consumidor para manifestar sus preferencias, premiando o castigando al oferente del servicio dependiendo de su grado de satisfacción.

Limitando los traspasos, las AFORES reducirían costos en promoción y otros rubros que están destinados precisamente a dar a conocer al consumidor la variedad de opciones con las que cuenta en cuanto a servicios de ahorro para el retiro.

Por último y como se ha señalado en esta resolución, al no existir la posibilidad de incrementar los precios de las comisiones, las AFORES reducen los gastos, y que la reducción de los gastos afecta uno de los pocos ámbitos en donde pueden competir las AFORES: la atención a clientes, valor que se ha destacado por la propia CONSAR en su indicador sobre este rubro (CAS) así como por la COFECE en su multicitado "*Trabajo de investigación y recomendaciones sobre el sector financiero y sus mercados*", en el sentido que se señaló en el apartado "*III. Contestaciones al DPR.*" Al analizar el argumento "*3. Aunque hubiera seguido el acuerdo, no habría daño a la competencia.*", así como en el apartado "*IV. Valoración de pruebas.*", es su sección "*C.3. PERICIAL EN MATERIA DE ECONOMÍA A CARGO DE Perito Sura.*".

Por lo anterior, se tiene que las conductas son graves también en virtud de la forma particular en la que estaban diseñadas para afectar el mercado en el que se dieron.

d) Consideraciones sobre las manifestaciones de los emplazados respecto de la gravedad de su conducta.

Los emplazados se refieren primordialmente a la problemática del mercado que supuestamente motivó las prácticas y a las supuestas ganancias en eficiencia derivado de ellas. Este último punto, como se ha señalado repetidamente, se basa en una teoría de daño incorrecta en términos de competencia económica, pues independientemente de los rendimientos ganados o no ganados por los trabajadores, la afectación derivada de la práctica se da en un marco general del proceso de competencia y libre concurrencia que tiene consecuencias en diversos aspectos de la economía. Sobre estos aspectos, se hace referencia al apartado "*III. Contestaciones al DPR.*", en la sección "*3. Argumentos relativos a la gravedad de la conducta imputada.*", para evitar repeticiones.

Respecto de la problemática en el mercado hecha valer por diversos emplazados como atenuante de este elemento, este factor no se toma en consideración pues el hecho de que se cause un daño o no, no tiene relevancia en cuanto a la gravedad de la conducta o sus efectos, pues el bien jurídico tutelado por la LEY ANTERIOR es el proceso de competencia y libre concurrencia. Esto implica que, en todo caso, la consideración respecto de problemas en un mercado jugaría en contra de las emplazadas ya que, si un mercado presenta problemas que afectan la eficiencia de su funcionamiento y a sus participantes, realizar una práctica monopólica en el mismo puede resultar en un perjuicio todavía mayor para estos factores.

De conformidad con los elementos analizados, y tomando en cuenta las manifestaciones de los emplazados respecto de este elemento, se considera que la gravedad de las conductas que se sancionan es una **gravedad alta**.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

De acuerdo con la información del EXPEDIENTE se concluye que la conducta de los responsables fue intencional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Las comunicaciones con base en las cuales se llevó a cabo la práctica se dieron de manera personal entre ejecutivos de alto nivel que participaban en representación o por orden y cuenta de las personas morales de cada una de ellas.

2. Las prácticas monopólicas utilizaban el intercambio de correos electrónicos para monitorear su cumplimiento por parte de los involucrados.

3. Existieron mecanismos en los correos electrónicos para ocultar la identidad de las personas que cometieronla conducta, como utilizar sobrenombres para las empresas en diversos casos, en lugar de utilizar su nombre comercial. Esto permite presumir que los comitentes de la práctica monopólica conocían la ilegalidad de la conducta, por lo que procuraban mantenerlas ocultas.

4. La información que el sistema permitía acceder implicaba que quienes cometieron la práctica podían observar las consecuencias de sus CONVENIOS fácilmente en un periodo corto de tiempo después de su comisión, por lo que conocían las consecuencias de su conducta en el mercado.

5. Los emplazados reconocen que la finalidad de los CONVENIOS era reducir traspasos. PRINCIPAL, AGCE, MGC y REAPL por su parte reconocen que la finalidad era coordinar la reducción de traspasos con el fin de no hacerlo por sí misma y dejar de ser competitiva.

De estos numerales se desprende que los emplazados tenían pleno conocimiento de las consecuencias de sus conductas, de sus efectos en el mercado y de su papel en la implementación de las mismas.

La mayoría de los emplazados realiza manifestaciones tendientes a informar sobre diversas situaciones que prevalecían en el mercado del SAR al momento de la celebración de los Convenios, y señalan que el fin detrás de los mismos era solucionar esta problemática del SAR y no los fines que establece el artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR. Como se señaló al momento de analizar dichas manifestaciones, la intención de solucionar estos problemas debía circunscribirse al ámbito legal, no violar una ley con el fin de supuestamente corregir otra. Diversas consideraciones vertidas en esta resolución han demostrado que la finalidad de los CONVENIOS no fue similar a la finalidad perseguida por la CONSAR posteriormente, y que los mecanismos de implementación de esta regulación tampoco fueron similares a la implementación de los CONVENIOS.

Esto quiere decir que, para la determinación de la intencionalidad en este caso, no caben las manifestaciones relativas a la problemática del mercado pues esta supuesta problemática no las obligó en forma alguna a celebrar los CONVENIOS.

Así, señalamientos como referirse a la intención de reducir el gasto comercial no implican una falta de intencionalidad, máxime cuando la forma de reducir este gasto era mediante acuerdos colusorios que permitieran reducir el costo a expensas del proceso de competencia y libre concurrencia. Por el contrario, dichos señalamientos también permiten ver la intencionalidad de las conductas que se sancionan.

Para evitar repeticiones, se remite al apartado "*III. Contestaciones al DPR*", en la sección "*2. Argumentos relativos a la intencionalidad al cometer la conducta.*", en donde se responde a diversos argumentos en el sentido de que las conductas imputadas no fueron intencionales. En cuanto a los señalamientos relativos a que la imposibilidad de obtener un sobreprecio, se indicó que aún dadas las características del mercado que impiden que el precio pueda subir, esto no implica que no exista forma alguna de obtener una utilidad derivada de una práctica monopólica absoluta, es decir, una utilidad indebida.

En virtud de los razonamientos anteriores, se considera que **las prácticas imputadas fueron intencionales** por parte de quienes las cometieron. En el caso de AFORE BANCOMER, como se ha señalado, la intencionalidad que se analiza es la de dicha AFORE y no la de AFORE XXI.

C. TAMAÑO DEL MERCADO AFECTADO.

El MERCADO INVESTIGADO fue el mercado de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional. Si bien se ha reiterado que las prácticas imputadas tuvieron una afectación negativa en el proceso de competencia y libre concurrencia, dentro del cual se encuentra la totalidad del MERCADO INVESTIGADO, para efectos del cálculo de la sanción se determinará un tamaño de mercado que permita observar una afectación cuantificable derivada de los CONVENIOS. Si bien este ejercicio es, en todos los casos, una subestimación de la afectación total de las prácticas, esto permite graduar de manera más clara y objetiva pero conservadora, las sanciones correspondientes.

En el caso, en virtud de las características de las conductas que se sancionan, el tamaño del mercado afectado será definido en términos la administración de cuentas de trabajadores por parte de las AFORES EMPLAZADAS y AFORE BANCOMER. Para esto, el tamaño del mercado se medirá con los montos que se traspasaron en los años en los que se dio la práctica.

El rubro de montos traspasados puede dividirse en dos, "*montos cedidos por las AFORES*" y "*montos recibidos por las AFORES*", según se encuentran disponibles en la base de datos estadística del Gobierno Federal[638]. En el caso, únicamente se tomará uno de los dos rubros, pues el total de los dos rubros es el mismo, ya que los montos traspasados del total de las Afores son exactamente los montos recibidos por éstas en el año calendario.

Toda vez que las prácticas se circunscribieron a limitar los traspasos "in", la información que se utilizará para medir el mercado afectado de las prácticas para efectos de la sanción será la correspondiente a "*montos recibidos por las Afores*".

Ahora bien, de acuerdo con la base de datos estadística del Gobierno Federal referida anteriormente el total de montos recibidos por cuentas traspasadas en el año **dos mil catorce**, año en el que se llevaron a cabo los CONVENIOS 2, 3, 4 y 5; así como la mayor parte del Convenio 1B, fue de **$313,501,510,000.00** (trescientos trece mil quinientos un millón quinientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, el total de montos recibidos por cuentas traspasadas en el año **dos mil doce**, año en el que se llevó a cabo la mayor parte del Convenio 1A[639] fue de **$215,485,510,610.00** (doscientos quince mil cuatrocientos ochenta y cinco millones quinientos diez mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, podremos ver el tamaño del mercado en el que las AFORES EMPLAZADAS buscaron obtener una utilidad indebida mediante la asignación de porciones de mercado mediante montos máximos de traspasos que le permitiría a estas AFORES, entre otras cosas, reducir costos derivados de traspasos y afiliación de cuentas.

Estos montos permiten dar un panorama del tamaño del mercado que se afectó mediante los CONVENIOS. La razón por la que se toma un año calendario para cada caso es simplemente para dar una visión más fiable del tamaño que representaban estos movimientos al momento en el que se realizaron las prácticas.

D. PARTICIPACIÓN DE LAS AFORES EMPLAZADAS EN EL MERCADO AFECTADO

Con base en lo señalado en el inciso anterior, procede observar qué porcentaje del total del mercado de traspasos recibidos corresponde a las AFORES EMPLAZADAS.

En **dos mil catorce**, se observaron los siguientes montos de participación de las AFORES que celebraron CONVENIOS en ese año:[640]

[638] http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Series.aspx?cd=199&cdAlt=False
[639] Toda vez que el CONVENIO 1A se llevó a cabo en un periodo sustancialmente menor en dos mil trece en relación con el año dos mil doce, se considera únicamente el año dos mil doce para efectos de considerar el tamaño del mercado afectado.
[640] Ídem

- **AFORE XXI** tuvo un monto de traspasos recibidos de $69,502,560,000.00 (sesenta y nueve mil quinientos dos millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) en dos mil catorce, equivalente al **22% (veintidós por ciento)** del tamaño del mercado afectado en ese año.
- **PRINCIPAL** tuvo un monto de traspasos de $26,829,960,000.00 (veintiséis mil ochocientos veintinueve millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) en dos mil catorce, equivalente al **9% (nueve por ciento)** del tamaño del mercado en ese año.
- **PROFUTURO** tuvo un monto de traspasos de $43,019,070,000.00 (cuarenta y tres mil diecinueve millones setenta mil pesos 00/100 M.N.) en dos mil catorce, equivalente al **14% (catorce por ciento)** del tamaño del mercado en ese año.
- **SURA** tuvo un monto de traspasos de $44,607,520,000.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos siete millones quinientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) en dos mil catorce, equivalente al **14% (catorce por ciento)** del tamaño del mercado en ese año.

Lo anterior se observa en la siguiente gráfica:

En **dos mil doce**, se observaron los siguientes montos de participación de las AFORES que celebraron CONVENIOS en ese año:

- **AFORE BANCOMER** tuvo un monto de traspasos de $27,810,550,000.00 (veintisiete mil ochocientos diez millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en dos mil doce, equivalente al **13% (trece por ciento)** del tamaño del mercado en ese año.
- **PROFUTURO** tuvo un monto de traspasos de $40,408,920,000.00 (cuarenta mil cuatrocientos ocho millones novecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) en dos mil doce, equivalente al **19% (diecinueve por ciento)** del tamaño del mercado en ese año.

Lo anterior se observa en la siguiente gráfica:

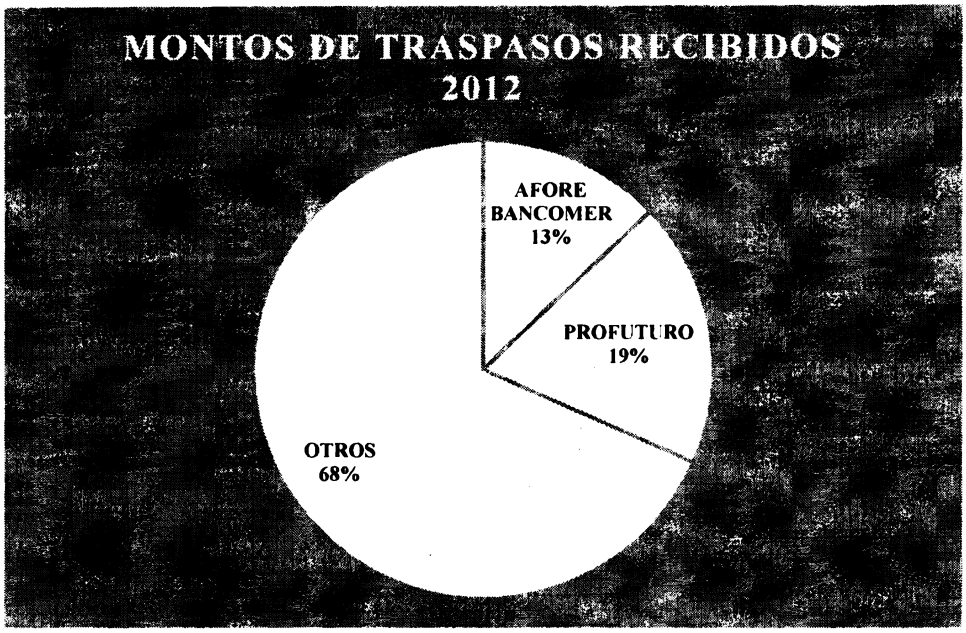

E. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA

Con los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE se acredita que, tal como se señala en las secciones "*B.1.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 1A*", "*B.1.5. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 1B*", "*B.2.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 2*", "*B.3.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 3*", "*B.4.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 4*" y "*B.5.4. CONCLUSIONES DEL CONVENIO 5*" del apartado de "*B. VALORACIÓN POR CONVENIO*" del capítulo "*IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS*" de la presente resolución, a las cuales se remite para evitar repeticiones innecesarias, los CONVENIOS tuvieron por lo menos la siguiente duración:

CONVENIOS	Vigencia
CONVENIO 1A	De octubre de dos mil doce a enero de dos mil trece.
CONVENIO 1B	De noviembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce.
CONVENIO 2	De enero a marzo de dos mil catorce.
CONVENIO 3	De enero a mayo de dos mil catorce.
CONVENIO 4	De marzo a junio de dos mil catorce.
CONVENIO 5	De febrero a junio de dos mil catorce.

Al respecto, se aclara que el inicio de la vigencia corresponde al momento en que se celebró cada CONVENIO, con independencia de las fechas en las cuales se haya implementado la limitación de los traspasos. Esto en virtud de que desde la celebración del acuerdo se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 9, fracción III, de la LEY ANTERIOR, dañando el proceso de competencia y libre concurrencia.

No obstante, toda vez que el daño al proceso de competencia y libre concurrencia no puede cuantificarse en su totalidad, siendo conservadores y con el fin de no realizar una cuantificación sobreestimada del daño causado únicamente se consideraran aquellas semanas que se encuentren

dentro de la vigencia de cada uno de los CONVENIOS y dentro de estas aquellas en las que se aprecia claramente una disminución drástica y continúa de los traspasos generados por cada CONVENIO.

Se reitera que ello no implica que no se haya generado daño al proceso de competencia y libre concurrencia durante toda la vigencia de los CONVENIOS, sino únicamente que para efectos de la cuantificación conservadora[641] de un daño que sirva como base para el cálculo de la sanción, se utilizarán las semanas donde sea más visible la disminución de traspasos.

Para efectos de lo anterior, respecto de cada uno de los CONVENIOS 2 a 5 se muestran dos gráficas (una para los traspasos dirigidos a una Afore y otra en el sentido opuesto) con los montos de traspasos intercambiados entre las AFORES que participaron en cada uno de dichos CONVENIOS en el dos mil catorce, año que abarca la vigencia de los CONVENIOS referidos, en las que se observan los traspasos que se efectuaban semana a semana y la disminución de estos en virtud de los CONVENIOS.

Asimismo, respecto del CONVENIO 1A se consideran (para efectos de las gráficas) las cuentas semanales traspasadas entre AFORE BANCOMER y PROFUTURO de dos mil doce y dos mil trece, ya que dicho CONVENIO estuvo vigente durante los dos años. No obstante, respecto del año dos mil trece únicamente se utilizan datos hasta la semana ocho ya que derivado de la fusión entre AFORE BANCOMER y AFORE XXI, a partir de esa fecha AFORE BANCOMER dejó de participar en el MERCADO INVESTIGADO. Asimismo, se indica que únicamente respecto de este CONVENIO 1A, las gráficas se muestran en términos de cuentas traspasadas y no de montos traspasados, ya que en la información presentada por la CONSAR no se indican los montos de traspasos en las semanas que estuvo vigente el CONVENIO 1A, por lo que se elaboran las gráficas con la mejor información disponible.

De igual forma, respecto del CONVENIO 1B, se consideran (para efectos de las gráficas) los montos semanales de traspasos entre AFORE XXI y PROFUTURO de dos mil trece y dos mil catorce; ya que dicho CONVENIO estuvo vigente durante los dos años. No obstante, respecto del año dos mil trece únicamente se utilizan datos a partir de la semana cuarenta y uno, derivado de que en la información presentada por la CONSAR no se indican los montos de traspasos de las semanas previas, por lo que se elaboran las gráficas con la mejor información disponible.

En todos los casos, aquellas gráficas en donde se observe una disminución notoria que sea mayor a las semanas que se toman en cuenta, se debe a que dichas semanas se encuentran fuera del periodo de vigencia acreditado en esta resolución. Si se está dentro de este periodo, pero no se observa esta disminución clara, tampoco se contarán esas semanas. Lo anterior, con objeto de tomar como referencia una base conservadora para cuantificar y monetizar el daño. En este sentido, este enfoque conservador en la determinación de la duración de la práctica termina beneficiando a los emplazados.

I. CONVENIO 1A

[641] Dicho cálculo es conservador toda vez que la disminución en el número de traspasos derivada de los CONVENIOS se observa en un número mayor de semanas de las que se utilizan para el cálculo del daño. Asimismo, no se consideraron la totalidad de la vigencia de los CONVENIOS -desde su celebración hasta su conclusión- a pesar de que, como se ha señalado, el simple acuerdo para limitar los traspasos generó efectos negativos en el proceso de competencia y libre concurrencia.

a) Traspasos de AFORE BANCOMER a PROFUTURO: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **cuarenta y cinco de dos mil doce a dos de dos mil trece**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa[642].

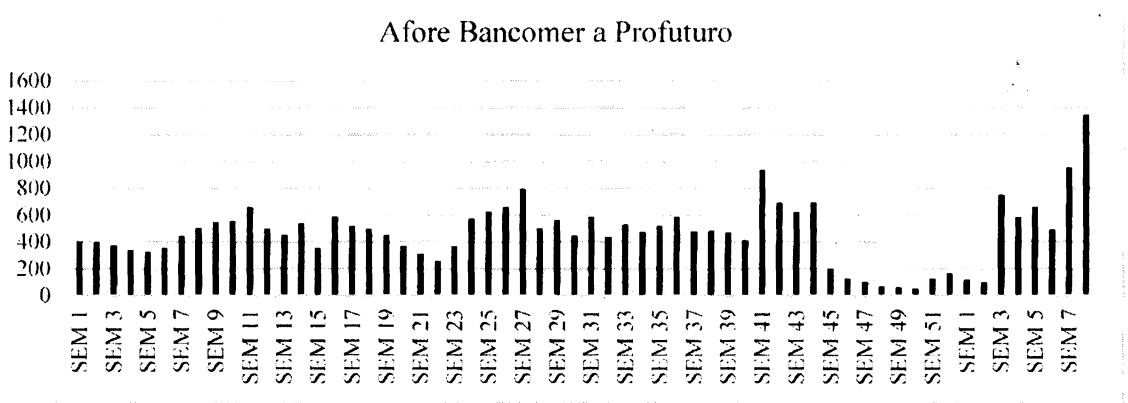

b) Traspasos de PROFUTURO a AFORE BANCOMER: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **cuarenta y cinco de dos mil doce a dos de dos mil trece**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa[643].

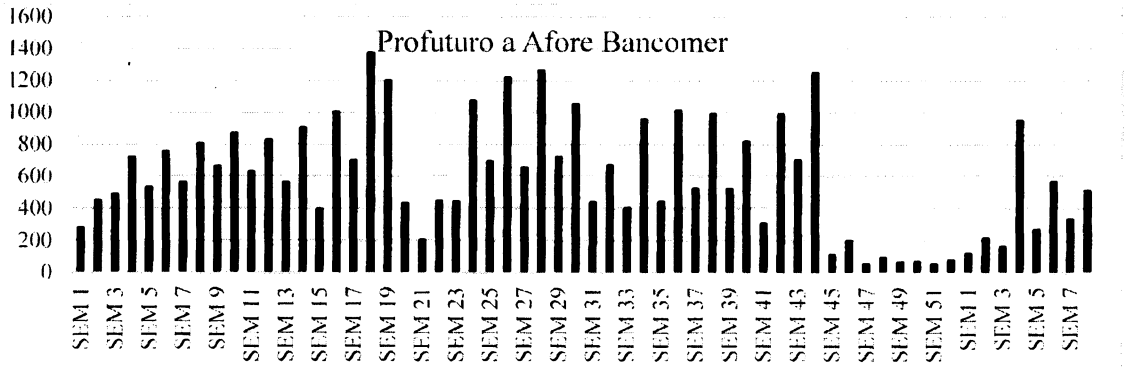

[642] Las semanas 1 a 52 que se observan en la gráfica corresponde al año dos mil doce, mientras que las semanas 1 a 8 siguientes se refieren al año dos mil trece.

[643] Las semanas 1 a 52 que se observan en la gráfica corresponde al año dos mil doce, mientras que las semanas 1 a 8 siguientes se refieren al año dos mil trece.

II. CONVENIO 1B

a) Traspasos de PROFUTURO a AFORE XXI: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **cincuenta y dos de dos mil trece a doce de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa[644].

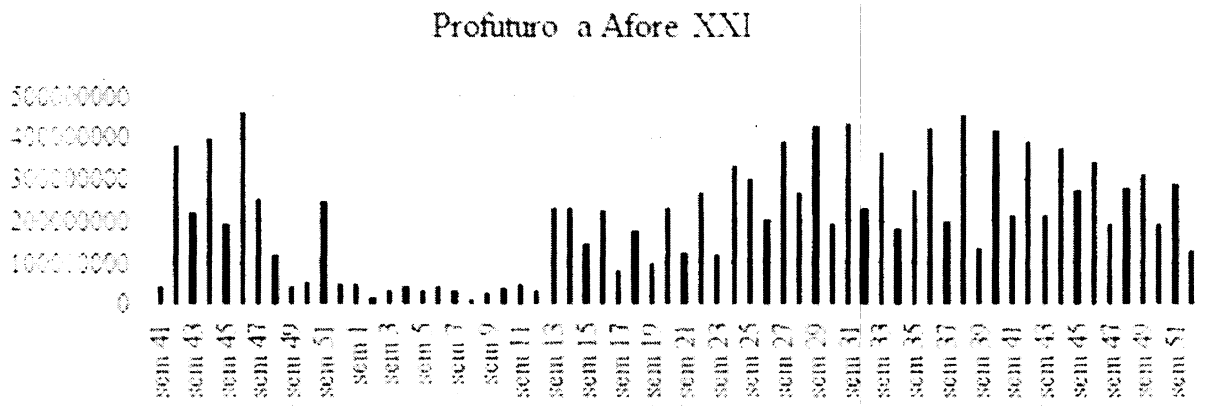

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[645].

b) Traspasos de AFORE XXI a PROFUTURO: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **cuarenta y nueve de dos mil trece a doce de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa[646].

[644] Las semanas 41 a 52 que se observan en la gráfica corresponde al año dos mil trece, mientras que las semanas 1 a 52 siguientes se refieren al año dos mil catorce.
[645] Folio 891.
[646] Las semanas 41 a 52 que se observan en la gráfica corresponde al año dos mil trece, mientras que las semanas 1 a 52 siguientes se refieren al año dos mil catorce.

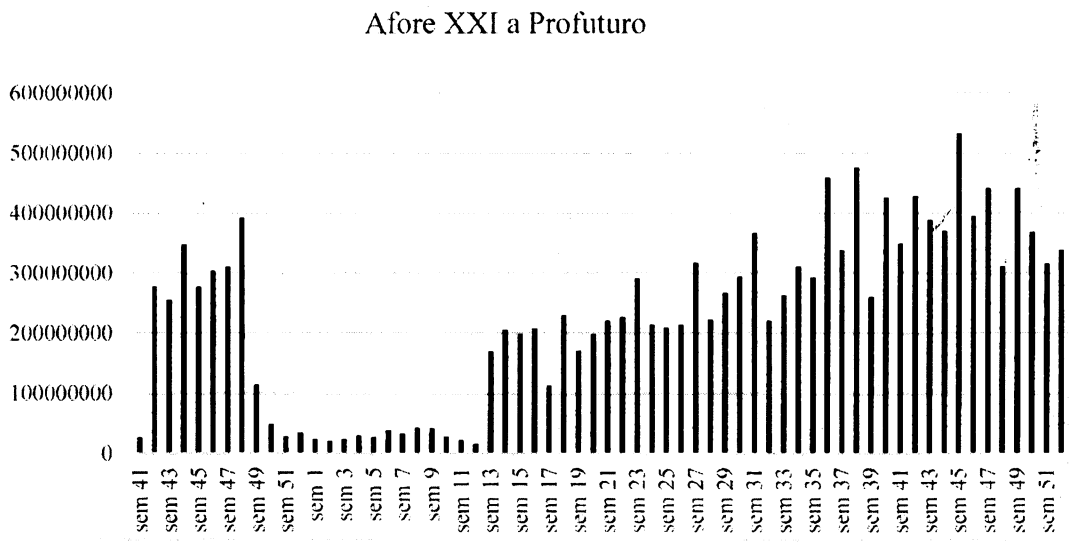

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[647].

III. CONVENIO 2

a) Traspasos de AFORE XXI a SURA: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **seis a trece de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

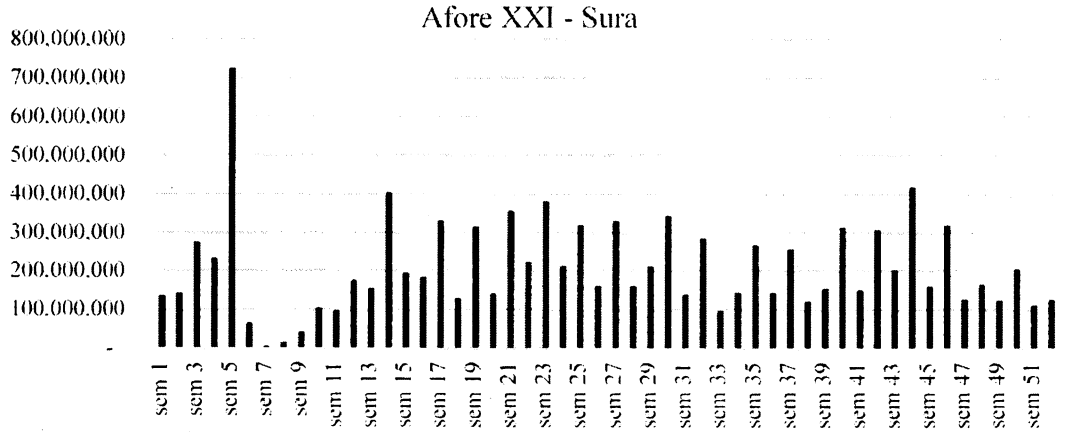

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[648].

[647] Folio 891.
[648] Folio 891.

b) Traspasos de SURA a AFORE XXI: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **seis a trece de dos mil catorce**, se advierte una disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

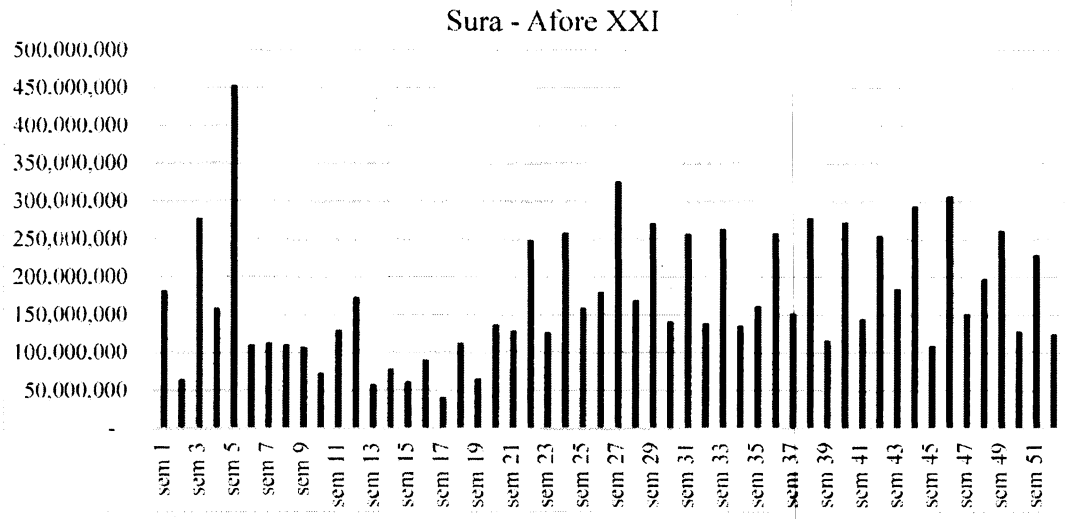

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[649].

IV. CONVENIO 3

a) Traspasos de PRINCIPAL a AFORE XXI: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **seis a doce de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

[649] Folio 891.

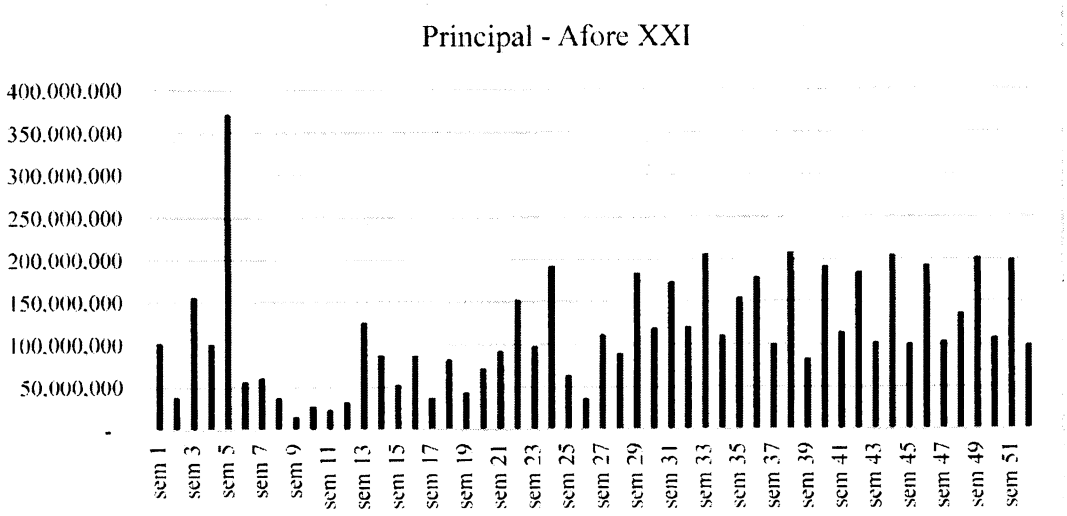

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[650].

b) Traspasos de AFORE XXI a PRINCIPAL: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **catorce a veintiuno de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

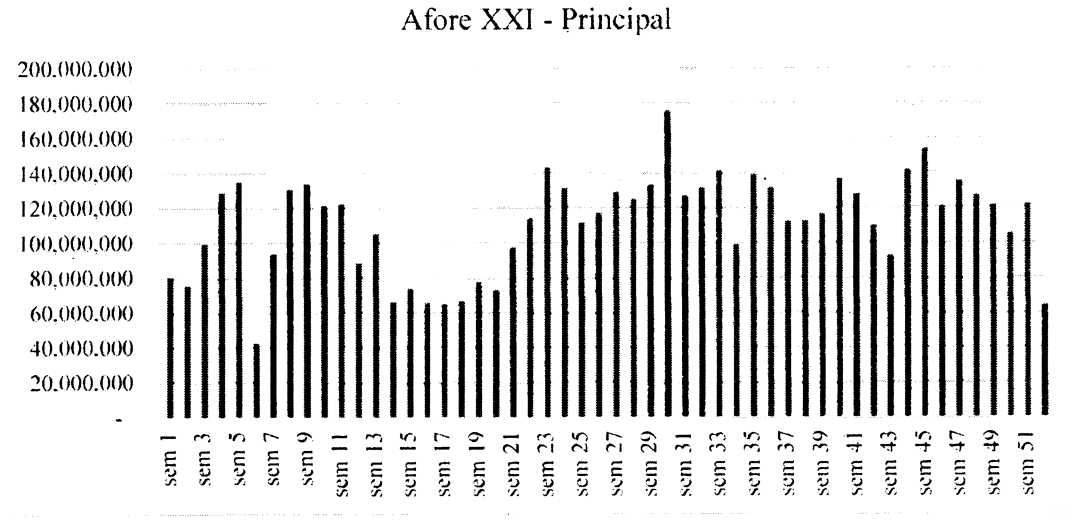

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[651].

[650] Folio 891.
[651] Folio 891.

V. CONVENIO 4

a) Traspasos de SURA a PROFUTURO: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **quince a veintidós de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

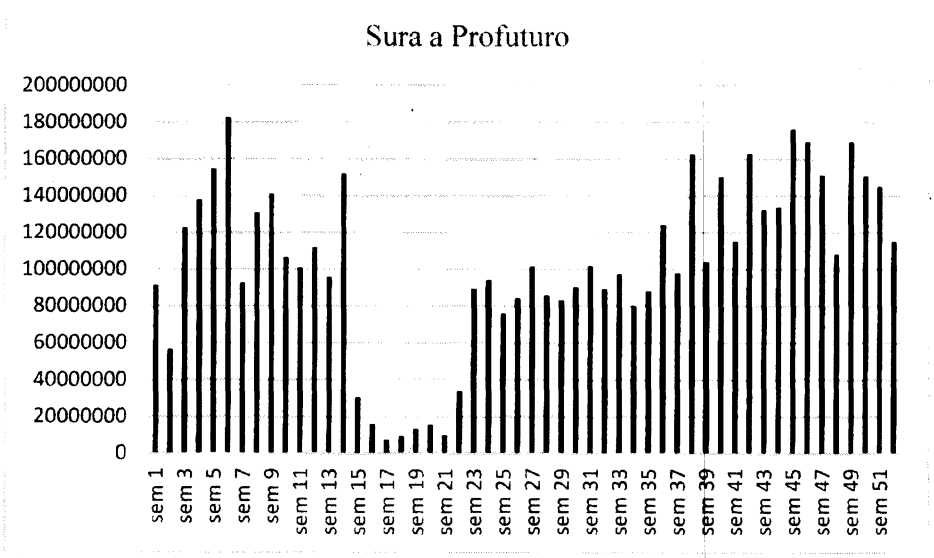

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[652].

b) Traspasos de PROFUTURO a SURA: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **quince a veintitrés de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

[652] Folio 891.

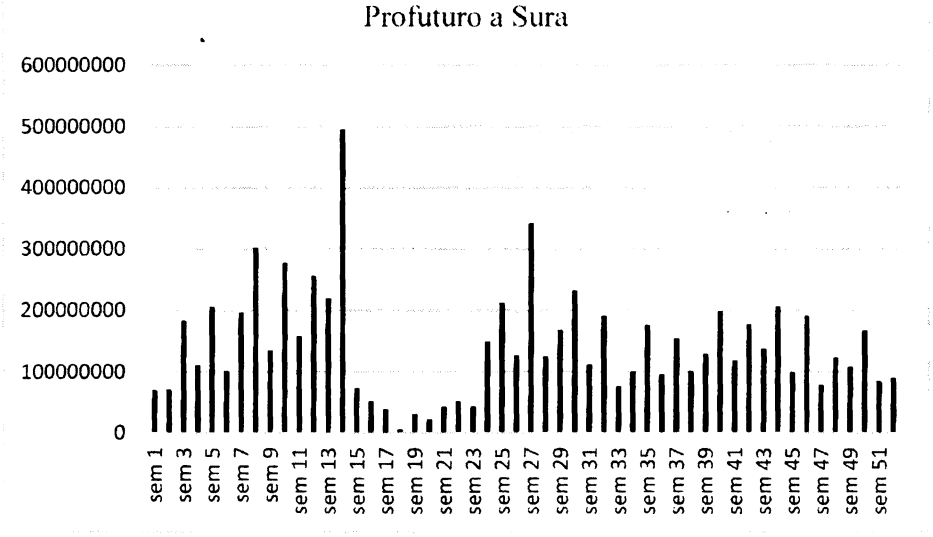

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[653].

VI. CONVENIO 5

a) Traspasos de PROFUTURO A PRINCIPAL: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **dieciocho a veintidós de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

[653] Folio 891.

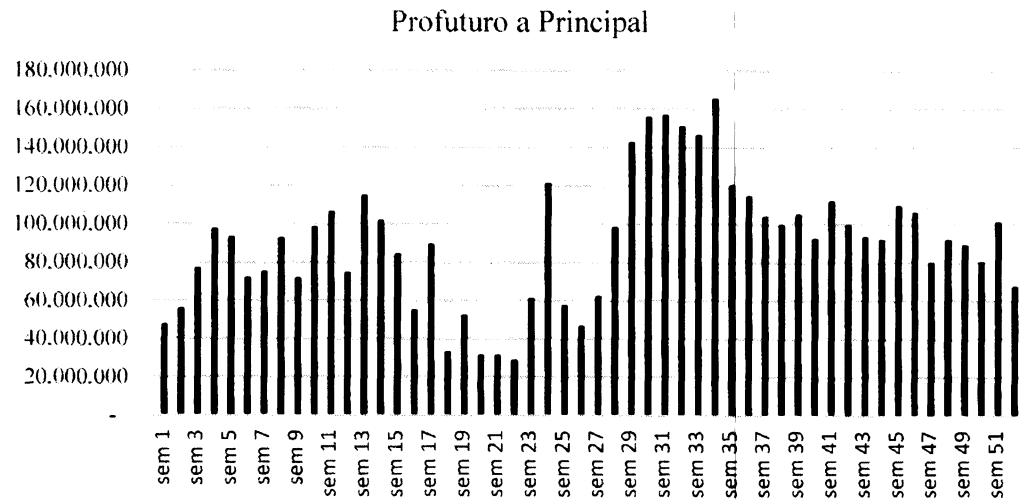

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[654].

b) Traspasos de PRINCIPAL a PROFUTURO: como se observa en la siguiente gráfica, de las semanas **dieciséis a veintidós de dos mil catorce**, se advierte una clara disminución de los traspasos generada por el CONVENIO. En este sentido, para ser conservadores en la determinación de la duración de la práctica únicamente se considerarán dichas semanas para efecto del cálculo de la multa.

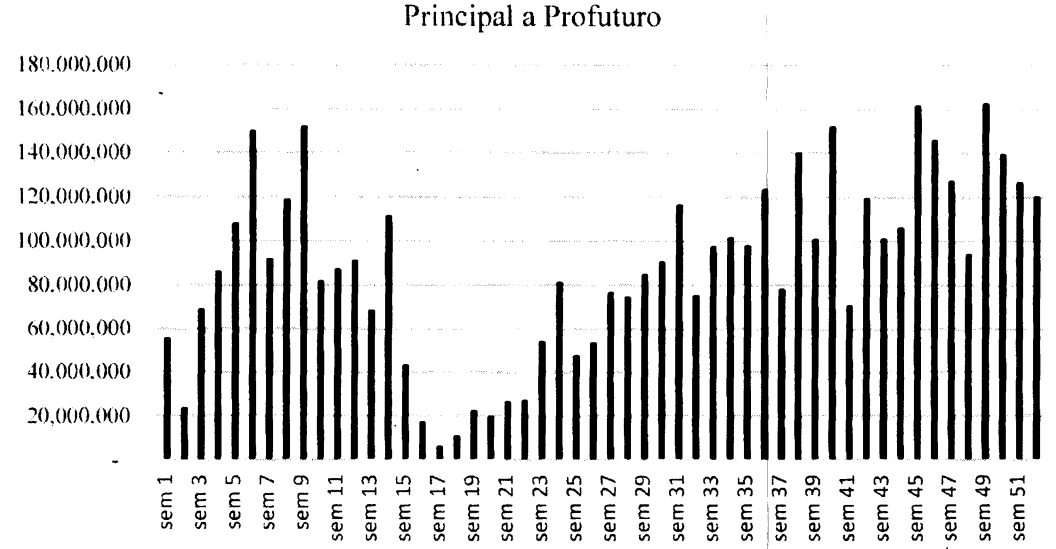

[654] Folio 891.

Fuente: Elaboración propia con datos de la CONSAR proporcionados en respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071. Anexo 2[655].

F. DAÑO CAUSADO

Una vez determinado el tamaño del mercado afectado, la participación de las AFORES EMPLAZADAS en el mercado y la duración de los CONVENIOS para efectos de esta sanción, se procede a hacer el cálculo del daño causado.

Como se ha reiterado en esta resolución, las conductas por las que se sanciona consistieron en prácticas monopólicas absolutas que provocan un daño en el proceso de competencia y libre concurrencia. No obstante, para efectos del cálculo de la sanción se han obtenido montos objetivos y conservadores que permitan delimitarla. Estos montos consisten en un estimado del daño que puede ser cuantificable para efectos de este ejercicio sancionatorio.

Para realizar este cálculo estimado, se toma como referencia el hecho de que el objetivo de los CONVENIOS era incrementar los beneficios para las AFORES, obtener una utilidad indebida. Dada la complejidad que implica modificar las comisiones en este mercado, es decir, subir el precio, derivado de la normativa que lo regula, las AFORES podrían buscar estos beneficios a través de la reducción de costos, en particular aquellos costos asociados por el traspaso de cuentas.

La forma de cuantificar un estimado de esta utilidad indebida sería estimar un promedio del costo de cada peso de saldo traspasado, en un intento por capturar el costo en que incurren las AFORES en atraer y traspasar el monto de una cuenta, y multiplicarlo por el diferencial de montos que no fue traspasado durante el periodo de vigencia del CONVENIO. El costo promedio de cada peso traspasado se estimó dividiendo los costos de afiliación y traspaso entre los montos traspasados durante un año calendario. La información sobre los costos de afiliación y traspaso de las AFORES se obtuvo de los estados financieros de las AFORES publicados por la CONSAR en su página de internet[656].

Por otra parte, para estimar el diferencial del monto de los traspasos que se hubieren realizado sin colusión, se obtuvo la diferencia entre los montos traspasados durante las semanas afectadas por los convenios y los montos que se hubieran traspasado (mediante un promedio de monto de traspasos de las semanas en los que conservadoramente se estimó que no hubo colusión -estos meses son tomados del mismo año calendario de las semanas en las que, también conservadoramente, se estimó que hubo colusión).

Así, el daño causado y el derivado daño al mercado se consideró como:

Diferencia en monto traspasado durante el acuerdo que se hubiere traspasado en ausencia de cártel multiplicado por el costo por cada peso traspasado.

Para el caso del CONVENIO 1A, ante la ausencia de información relativa al monto de traspasos para las semanas correspondientes, se realiza un ejercicio para obtener este dato. Este ejercicio consiste en tomar el número de cuentas traspasadas (en oposición al número de montos traspasados) correspondientes, y obtener un promedio de cuentas traspasadas en ausencia de cártel, obteniendo así

[655] Folio 891.
[656] Fuente: CONSAR, http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Enlace.aspx?md=30

el número de cuentas estimado que se dejaron de realizar en virtud del mismo. Como se observa, se trata del mismo ejercicio que para el resto de los CONVENIOS excepto que en lugar de tomar montos de traspasos, se toma como referencia el número de cuentas traspasadas.

Posteriormente, para estimar el daño causado del CONVENIO 1A se multiplicó por el saldo promedio que tenían las cuentas para cada una de las AFORES involucradas en el CONVENIO en el año 2012 y por el costo promedio de cada peso traspasado[657]. De esta forma se observa que la metodología para la estimación del daño causado es equivalente para todos los CONVENIOS.

CONVENIO 1A

a) PROFUTURO a BANCOMER.

Semanas	Cuentas Traspasadas (a)	Promedio de cuentas traspasadas[658] (b)	Traspasos que se dejaron de realizar (b-a)
45-2012	113	727	614
46-2012	202	727	525
47-2012	60	727	667
48-2012	98	727	629
49-2012	69	727	658
50-2012	72	727	655
51-2012	58	727	669
52-2012	81	727	646
01-2013	122	727	605
02-2013	220	727	507

b) BANCOMER a PROFUTURO.

Semanas	Cuentas Traspasadas (a)	Promedio de cuentas traspasadas[659] (b)	Traspasos que se dejaron de realizar (a-b)
45-2012	199	502	303
46-2012	126	502	376
47-2012	104	502	398

[657] Para estimar el saldo promedio de las cuentas por AFORE se consideró la información publicada por la CONSAR sobre los trabajadores registrados por AFORE y el monto de los recursos de los trabajadores que administran las AFORES. El número de trabajadores registrados por AFORE se obtuvo de las estadísticas de las cuentas administradas por las AFORES publicadas por CONSAR. De acuerdo con la CONSAR, el rubro de trabajadores registrados por AFORE corresponde a los trabajadores que se registraron en una AFORE, es decir, trabajadores que firmaron un contrato con una AFORE para que administre los recursos de su cuenta individual.
La información sobre el monto de los recursos se obtuvo de las estadísticas de los recursos registrados en las AFORES publicadas por CONSAR, del cual únicamente se consideró el subrubro correspondiente recursos de los trabajadores.
El saldo promedio se estimó para cada una de las AFORES involucradas en el convenio; de esta forma, el saldo promedio que se consideró a cada AFORE corresponde al promedio del saldo que tenían cada una de las cuentas que la AFORE manejaba.
Fuente: CONSAR, http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Series.aspx?cd=10&cdAlt=False, http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=2

[658] El promedio de cuentas traspasadas considera los traspasos de las semanas 1 a 52 de 2012, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.

[659] El promedio de cuentas traspasadas considera los traspasos de las semanas 1 a 52 de 2012, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.

48-2012	64	502	438
49-2012	59	502	443
50-2012	48	502	454
51-2012	125	502	377
52-2012	164	502	338
01-2013	116	502	386
02-2013	98	502	404

CONVENIO 1B

a) PROFUTURO a AFORE XXI.

Semanas	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos[660] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
52-2013	$49,458,312.67	$250,789,071.00	$201,330,758.33
01-2014	$51,954,508.33	$250,789,071.00	$198,834,562.67
02-2014	$18,113,153.29	$250,789,071.00	$232,675,917.71
03-2014	$34,838,184.47	$250,789,071.00	$215,950,886.53
04-2014	$45,811,702.68	$250,789,071.00	$204,977,368.32
05-2014	$31,124,347.29	$250,789,071.00	$219,664,723.71
06-2014	$44,578,853.43	$250,789,071.00	$206,210,217.57
07-2014	$35,589,051.55	$250,789,071.00	$215,200,019.45
08-2014	$11,140,372.22	$250,789,071.00	$239,648,698.78
09-2014	$27,427,248.02	$250,789,071.00	$223,361,822.98
10-2014	$36,915,643.37	$250,789,071.00	$213,873,427.63
11-2014	$51,896,720.24	$250,789,071.00	$198,892,350.76
12-2014	$32,591,160.05	$250,789,071.00	$218,197,910.95

b) AFORE XXI a PROFUTURO.

Semanas	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos[661] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
49-2013	$114,050,632.30	$ 296,818,711.00	$182,768,079.00
50-2013	$48,840,806.97	$ 296,818,711.00	$247,977,904.00
51-2013	$28,975,974.82	$ 296,818,711.00	$267,842,736.00
52-2013	$35,110,278.86	$ 296,818,711.00	$261,708,432.00
01-2014	$23,570,527.49	$ 296,818,711.00	$273,248,184.00
02-2014	$21,074,994.32	$ 296,818,711.00	$275,743,717.00
03-2014	$24,030,873.19	$ 296,818,711.00	$272,787,838.00
04-2014	$30,430,054.18	$ 296,818,711.00	$266,388,657.00
05-2014	$27,117,909.71	$ 296,818,711.00	$269,700,801.00
06-2014	$38,431,095.23	$ 296,818,711.00	$258,387,616.00
07-2014	$32,970,587.06	$ 296,818,711.00	$263,848,124.00
08-2014	$42,858,857.07	$ 296,818,711.00	$253,959,854.00

[660] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 41 a 52 de 2013 y 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[661] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 41 a 52 de 2013 y 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.

09-2014	$42,038,417.70	$ 296,818,711.00	$254,780,293.00
10-2014	$27,841,781.73	$ 296,818,711.00	$268,976,929.00
11-2014	$22,376,225.13	$ 296,818,711.00	$274,442,486.00
12-2014	$15,670,514.06	$ 296,818,711.00	$281,148,197.00

CONVENIO 2

a) AFORE XXI a SURA.

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[662] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
06	$62,252,885.00	$ 230,329,913.00	$168,077,028.00
07	$3,068,573.00	$ 230,329,913.00	$227,261,340.00
08	$13,088,894.00	$ 230,329,913.00	$217,241,019.00
09	$39,255,647.00	$ 230,329,913.00	$191,074,266.00
10	$100,805,940.00	$ 230,329,913.00	$129,523,973.00
11	$93,785,553.00	$ 230,329,913.00	$136,544,360.00
12	$172,655,544.00	$ 230,329,913.00	$57,674,369.00
13	$152,442,552.00	$ 230,329,913.00	$77,887,361.00

b) SURA a AFORE XXI.

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[663] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
06	$109,212,100.00	$184,102,698.00	$74,890,598.00
07	$111,638,720.00	$184,102,698.00	$72,463,978.00
08	$109,462,121.00	$184,102,698.00	$74,640,577.00
09	$105,570,864.00	$184,102,698.00	$78,531,834.00
10	$72,034,021.70	$184,102,698.00	$112,068,676.00
11	$129,052,401.00	$184,102,698.00	$55,050,297.00
12	$172,257,603.00	$184,102,698.00	$11,845,095.00
13	$57,452,453.60	$184,102,698.00	$126,650,244.00

CONVENIO 3

a) PRINCIPAL a AFORE XXI.

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[664] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
06	$ 55,719,897.20	$127,304,928.00	$71,585,030.82
07	$ 59,482,867.30	$127,304,928.00	$67,822,060.71
08	$ 36,820,968.00	$127,304,928.00	$90,483,959.97

[662] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[663] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[664] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.

09	$ 14,391,725.20	$127,304,928.00	$112,913,202.81
10	$ 26,355,712.50	$127,304,928.00	$100,949,215.49
11	$ 22,578,129.30	$127,304,928.00	$104,726,798.73
12	$ 31,469,279.80	$127,304,928.00	$95,835,648.20

b) AFORE XXI a PRINCIPAL.

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[665] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
14	$65,418,363.90	$117,796,432.00	$ 52,378,068.00
15	$73,430,051.70	$117,796,432.00	$ 44,366,380.00
16	$65,201,293.10	$117,796,432.00	$ 52,595,139.00
17	$64,596,694.20	$117,796,432.00	$ 53,199,738.00
18	$66,421,230.40	$117,796,432.00	$ 51,375,202.00
19	$77,083,131.60	$117,796,432.00	$ 40,713,300.00
20	$72,494,319.90	$117,796,432.00	$ 45,302,112.00
21	$96,707,593.50	$117,796,432.00	$ 21,088,839.00

CONVENIO 4.

a) SURA a PROFUTURO

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[666] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
15	$30,429,767.60	$118,136,184.00	$87,706,416.41
16	$15,674,262.40	$118,136,184.00	$102,461,921.60
17	$7,157,166.66	$118,136,184.00	$110,979,017.34
18	$9,207,893.58	$118,136,184.00	$108,928,290.42
19	$12,987,743.30	$118,136,184.00	$105,148,440.71
20	$15,440,550.20	$118,136,184.00	$102,695,633.83
21	$9,676,263.26	$118,136,184.00	$108,459,920.74
22	$33,753,670.00	$118,136,184.00	$84,382,513.97

b) PROFUTURO a SURA.

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[667] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
15	$73,125,867.10	$ 163,424,620.00	$90,298,753.00
16	$51,641,842.60	$ 163,424,620.00	$111,782,777.00
17	$38,082,514.00	$ 163,424,620.00	$125,342,106.00
18	$5,173,211.78	$ 163,424,620.00	$158,251,408.00
19	$30,398,428.60	$ 163,424,620.00	$133,026,191.00

[665] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[666] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[667] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.

20	$21,634,283.10	$ 163,424,620.00	$141,790,337.00
21	$42,434,339.40	$ 163,424,620.00	$120,990,281.00
22	$51,268,804.60	$ 163,424,620.00	$112,155,815.00
23	$43,534,147.90	$ 163,424,620.00	$119,890,472.00

CONVENIO 5

a) PROFUTURO a PRINCIPAL

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[668] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
18	$32,815,831.80	$96,045,452.00	$63,229,620.23
19	$52,058,035.60	$96,045,452.00	$43,987,416.42
20	$31,248,794.00	$96,045,452.00	$64,796,658.05
21	$31,100,568.20	$96,045,452.00	$64,944,883.82
22	$28,609,437.80	$96,045,452.00	$67,436,014.16

b) PRINCIPAL a PROFUTURO

Semanas 2014	Montos Traspasados (a)	Montos promedio de traspasos 2014[669] (b)	Monto que se dejó de traspasar (b-a)
16	$17,064,119.10	$98,868,410.00	$81,804,291.00
17	$5,934,912.99	$98,868,410.00	$92,933,497.00
18	$10,714,631.10	$98,868,410.00	$88,153,779.00
19	$22,131,481.20	$98,868,410.00	$76,736,929.00
20	$19,493,133.00	$98,868,410.00	$79,375,277.00
21	$26,242,084.30	$98,868,410.00	$72,626,326.00
22	$26,723,561.70	$98,868,410.00	$72,144,848.00

Obtenido el monto semanal que dejó de traspasarse, utilizando información obtenida de la CONSAR, se toman los costos de afiliación y traspaso de cada las AFORES que participaron en los CONVENIOS y se dividen entre el monto total de traspasos "in" de dos mil catorce, de manera que se obtienen los costos promedios por peso traspasado de cada AFORE para ése año. Esto quiere decir que se obtiene el dato aproximado de cuánto le costaba a cada AFORE un peso traspasado hacia ella.

	Costos de afiliación y traspasos en dos mil catorce[670]. (a)	Monto total de traspasos "in" en dos mil catorce[671]. (b)	Costo promedio por peso traspasado[672]. (a/b)

[668] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[669] El monto promedio de traspaso considera los montos traspasados de las semanas 1 a 52 de 2014, excluyendo las semanas que se consideran para el cálculo del daño para efectos de la determinación del monto de la sanción.
[670] Información obtenida en la página de internet de la CONSAR el treinta de marzo de dos mil diecisiete: http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Series.aspx?cd=174&cdAlt=False.
[671] Información proveniente de la CONSAR, proporcionada como anexo 2 de la respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-071; folio 891.
[672] Para mejorar la estimación, se consideraron las cifras de costo promedio por traspaso a cuatro decimales, lo cual es equivalente a tomar un pocentaje con dos decimales.

PRINCIPAL	$747,149,300	$26,347,124,718.37	0.0284
PROFUTURO	$1,096,379,700	$44,289,830,384.16	0.0248
SURA	$1,263,908,500	$42,831,806,252.31	0.0295
AFORE XXI	$1,664,125,200	$69,254,009,608.61	0.0240

Las cifras del CONVENIO 1A representan traspasos de cuentas realizados y no montos traspasados, por lo que se toma un saldo promedio de las cuentas que tuvo cada AFORE involucrada en el CONVENIO en dos mil doce, de manera que se multiplica por los traspasos que dejaron de realizarse y por el costo medio de traspasos y se obtuvo el daño siguiendo la lógica del resto de los CONVENIOS[673].

CONVENIO 1A

a) PROFUTURO a BANCOMER.

Semanas	Traspasos que se dejaron de realizar A	Saldo promedio BANCOMER B	Costo Promedio por Traspaso[674] C	Daño (A*B*C)
45-2012	614	$68,983.35	$0.0241	$1,020,774.26
46-2012	525	$68,983.35	$0.0241	$872,811.87
47-2012	667	$68,983.35	$0.0241	$1,108,886.70
48-2012	629	$68,983.35	$0.0241	$1,045,711.74
49-2012	658	$68,983.35	$0.0241	$1,093,924.21
50-2012	655	$68,983.35	$0.0241	$1,088,936.71
51-2012	669	$68,983.35	$0.0241	$1,112,211.69
52-2012	646	$68,983.35	$0.0241	$1,073,974.22
01-2013	605	$68,983.35	$0.0241	$1,005,811.77
02-2013	507	$68,983.35	$0.0241	$842,886.89
TOTAL	6,175			$10,265,930.06

b) BANCOMER a PROFUTURO.

[673] Para estimar el saldo promedio de las cuentas por AFORE se consideró la información publicada por la CONSAR sobre los trabajadores registrados por AFORE y el monto de los recursos de los trabajadores que administran las AFORES. El número de trabajadores registrados por AFORE se obtuvo de las estadísticas de las cuentas administradas por las AFORES publicadas por CONSAR. De acuerdo con la CONSAR, el rubro de trabajadores registrados por AFORE corresponde a los trabajadores que se registraron en una AFORE, es decir, trabajadores que firmaron un contrato con una AFORE para que administre los recursos de su cuenta individual.
La información sobre el monto de los recursos se obtuvo de las estadísticas de los recursos registrados en las AFORES publicadas por CONSAR, del cual únicamente se consideró el subrubro correspondiente recursos de los trabajadores.
Fuente: CONSAR, http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Series.aspx?cd=10&cdAlt=False, http://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=2

[674] Para la estimación del costo promedio por traspaso se consideraron los costos de afiliación y traspaso, así como el monto total de los montos recibidos para el año 2012. La información de montos recibidos proviene de CONSAR y su publicación era de manera bimestral. Se consideraron los datos de marzo de 2012 a enero 2013. Si se consideraba el periodo enero 2012 a noviembre 2013 el costo promedio por traspaso es 0.0244, superior al empleado en la estimación.

Semanas	Traspasos que se dejaron de realizar A	Saldo promedio PROFUTURO B	Costo Promedio Por Traspaso[675] C	Daño (A*B*C)
45-2012	303	$76,360.82	$0.0226	$522,903.62
46-2012	376	$76,360.82	$0.0226	$648,883.70
47-2012	398	$76,360.82	$0.0226	$686,850.30
48-2012	438	$76,360.82	$0.0226	$755,880.49
49-2012	443	$76,360.82	$0.0226	$764,509.26
50-2012	454	$76,360.82	$0.0226	$783,492.56
51-2012	377	$76,360.82	$0.0226	$650,609.46
52-2012	338	$76,360.82	$0.0226	$583,305.03
01-2013	386	$76,360.82	$0.0226	$666,141.25
02-2013	404	$76,360.82	$0.0226	$697,204.83
TOTAL	3,917			$6,759,780.50

CONVENIO 1B

a) PROFUTURO a AFORE XXI

Semanas	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
52-2013	$201,330,758.33	$0.0240	$4,831,938.20
01-2014	$198,834,562.67	$0.0240	$4,772,029.50
02-2014	$232,675,917.71	$0.0240	$5,584,222.03
03-2014	$215,950,886.53	$0.0240	$5,182,821.28
04-2014	$204,977,368.32	$0.0240	$4,919,456.84
05-2014	$219,664,723.71	$0.0240	$5,271,953.37
06-2014	$206,210,217.57	$0.0240	$4,949,045.22
07-2014	$215,200,019.45	$0.0240	$5,164,800.47
08-2014	$239,648,698.78	$0.0240	$5,751,568.77
09-2014	$223,361,822.98	$0.0240	$5,360,683.75
10-2014	$213,873,427.63	$0.0240	$5,132,962.26
11-2014	$198,892,350.76	$0.0240	$4,773,416.42
12-2014	$218,197,910.95	$0.0240	$5,236,749.86
TOTAL	$2,788,818,665.39		$66,931,647.97

b) AFORE XXI a PROFUTURO.

Semanas	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
49-2013	$182,768,079.00	$0.0248	$4,532,648.35
50-2013	$247,977,904.00	$0.0248	$6,149,852.02
51-2013	$267,842,736.00	$0.0248	$6,642,499.86

[675] Para la estimación del costo promedio por traspaso se consideraron los costos de afiliación y traspaso, así como el monto total de los montos recibidos para el año 2012. Para la estimación del costo promedio por traspaso se consideraron los costos de afiliación y traspaso, así como el monto total de los montos recibidos para el año 2012. La información de montos recibidos proviene de CONSAR y su publicación era de manera bimestral. Se consideraron los datos de marzo de 2012 a enero 2013. Si se consideraba el periodo enero 2012 a noviembre 2013 el costo promedio por traspaso es 0.0232, superior al empleado en la estimación.

52-2013	$261,708,432.00	$0.0248	$6,490,369.12
01-2014	$273,248,184.00	$0.0248	$6,776,554.95
02-2014	$275,743,717.00	$0.0248	$6,838,444.17
03-2014	$272,787,838.00	$0.0248	$6,765,138.38
04-2014	$266,388,657.00	$0.0248	$6,606,438.69
05-2014	$269,700,801.00	$0.0248	$6,688,579.87
06-2014	$258,387,616.00	$0.0248	$6,408,012.87
07-2014	$263,848,124.00	$0.0248	$6,543,433.47
08-2014	$253,959,854.00	$0.0248	$6,298,204.38
09-2014	$254,780,293.00	$0.0248	$6,318,551.27
10-2014	$268,976,929.00	$0.0248	$6,670,627.85
11-2014	$274,442,486.00	$0.0248	$6,806,173.65
12-2014	$281,148,197.00	$0.0248	$6,972,475.28
TOTAL	$4,173,709,847.00		$103,508,004.19

CONVENIO 2

a) AFORE XXI a SURA.

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
06	$168,077,028.00	$0.0295	$4,958,272.31
07	$227,261,340.00	$0.0295	$6,704,209.53
08	$217,241,019.00	$0.0295	$6,408,610.06
09	$191,074,266.00	$0.0295	$5,636,690.84
10	$129,523,973.00	$0.0295	$3,820,957.20
11	$136,544,360.00	$0.0295	$4,028,058.61
12	$57,674,369.00	$0.0295	$1,701,393.89
13	$77,887,361.00	$0.0295	$2,297,677.14
TOTAL	$1,205,283,716.00		$35,555,869.59

b) SURA a AFORE XXI.

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
06	$ 74,890,598.00	$0.0240	$1,797,374.35
07	$72,463,978.00	$0.0240	$1,739,135.47
08	$74,640,577.00	$0.0240	$1,791,373.85
09	$78,531,834.00	$0.0240	$1,884,764.02
10	$112,068,676.00	$0.0240	$2,689,648.22
11	$55,050,297.00	$0.0240	$1,321,207.13
12	$11,845,095.00	$0.0240	$284,282.28
13	$126,650,244.00	$0.0240	$3,039,605.86
TOTAL	$606,141,299.00		$14,547,391.18

CONVENIO 3

a) PRINCIPAL a AFORE XXI.

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
06	$71,585,030.82	$0.0240	$1,718,040.74
07	$67,822,060.71	$0.0240	$1,627,729.46
08	$90,483,959.97	$0.0240	$2,171,615.04
09	$112,913,202.81	$0.0240	$2,709,916.87
10	$100,949,215.49	$0.0240	$2,422,781.17
11	$104,726,798.73	$0.0240	$2,513,443.17
12	$95,835,648.20	$0.0240	$2,300,055.56
TOTAL	$644,315,916.73		$15,463,582.00

b) AFORE XXI a PRINCIPAL.

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
14	$52,378,068.00	$0.0284	$1,487,537.13
15	$44,366,380.00	$0.0284	$1,260,005.20
16	$52,595,139.00	$0.0284	$1,493,701.94
17	$53,199,738.00	$0.0284	$1,510,872.55
18	$51,375,202.00	$0.0284	$1,459,055.72
19	$40,713,300.00	$0.0284	$1,156,257.73
20	$45,302,112.00	$0.0284	$1,286,579.98
21	$21,088,839.00	$0.0284	$598,923.01
TOTAL	$361,018,778.00		$10,252,933.28

CONVENIO 4.

a) SURA a PROFUTURO

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
15	$87,706,416.41	$0.0248	$2,175,119.13
16	$102,461,921.60	$0.0248	$2,541,055.66
17	$110,979,017.34	$0.0248	$2,752,279.63
18	$108,928,290.42	$0.0248	$2,701,421.60
19	$105,148,440.71	$0.0248	$2,607,681.33
20	$102,695,633.83	$0.0248	$2,546,851.72
21	$108,459,920.74	$0.0248	$2,689,806.03
22	$84,382,513.97	$0.0248	$2,092,686.35
TOTAL	$810,762,155.02		$20,106,901.44

b) PROFUTURO a SURA.

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
15	$90,298,753.00	$0.0295	$2,663,813.21
16	$111,782,777.00	$0.0295	$3,297,591.93
17	$125,342,106.00	$0.0295	$3,697,592.13
18	$158,251,408.00	$0.0295	$4,668,416.54
19	$133,026,191.00	$0.0295	$3,924,272.65
20	$141,790,337.00	$0.0295	$4,182,814.94
21	$120,990,281.00	$0.0295	$3,569,213.28
22	$112,155,815.00	$0.0295	$3,308,596.55
23	$119,890,472.00	$0.0295	$3,536,768.93
TOTAL	$1,113,528,140.00		$32,849,080.16

CONVENIO 5

a) PROFUTURO a PRINCIPAL

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
18	$63,229,620.23	$0.0284	$1,795,721.21
19	$43,987,416.42	$0.0284	$1,249,242.63
20	$64,796,658.05	$0.0284	$1,840,225.09
21	$64,944,883.82	$0.0284	$1,844,434.70
22	$67,436,014.16	$0.0284	$1,915,182.80
TOTAL	$304,394,592.68		$8,644,806.43

b) PRINCIPAL a PROFUTURO

Semanas 2014	Traspasos que se dejaron de realizar A	Costo Promedio Por Traspaso B	Daño (A*B)
16	$81,804,291.00	$0.0248	$2,028,746.42
17	$92,933,497.00	$0.0248	$2,304,750.73
18	$88,153,779.00	$0.0248	$2,186,213.72
19	$76,736,929.00	$0.0248	$1,903,075.84
20	$79,375,277.00	$0.0248	$1,968,506.87
21	$72,626,326.00	$0.0248	$1,801,132.88
22	$72,144,848.00	$0.0248	$1,789,192.23
TOTAL	$563,774,947.00		$13,981,618.69

De lo anterior se observa el daño cometido por cada una de las AFORES EMPLAZADAS derivado de cada uno de los CONVENIOS, la suma de los cuales, bajo los criterios conservadores ya indicados, es el aproximado del daño cuantificable atribuible a las Afores por su participación en los CONVENIOS.

G. ANTECEDENTES DE LOS RESPONSABLES.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

Ninguno de los responsables cuenta con antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en nuestro país que pudieran ser considerados para efectos de la sanción.

H. MULTA MÁXIMA.

Conductas sancionadas conforme a la fracción IV del artículo 35 de la LFCE.

Conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 35 de la LFCE, en el caso de que se demuestre que algún agente económico incurrió en una práctica monopólica absoluta, la COFECE podrá imponer como sanción una multa de hasta el equivalente al diez por ciento de sus ingresos.

Ahora bien, conforme al citado artículo 35 de la LFCE, los ingresos que deben tomarse en cuenta al momento de imponer multas con base en esa fracción son "[…] ***los acumulables para el agente económico directamente involucrado***, *excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta* ***del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva****. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*"

En este sentido, respecto de las AFORES que acordaron dos o más CONVENIOS en distintos años, únicamente se consideran los ingresos acumulables del último ejercicio fiscal en el que realizaron la práctica monopólica absoluta.

En este caso, conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE, los ingresos acumulables de las AFORES EMPLAZADAS al momento de acordar el último de sus CONVENIOS ascendieron a:

Agente Económico	Año en que se realizó el CONVENIO	Ingresos Acumulables de dicho año.	Monto máximo de la sanción.
AFORE BANCOMER	2012	*	
AFORE XXI	2014		
SURA	2014		
PRINCIPAL	2014		
PROFUTURO	2014		

Conductas sancionadas conforme a la fracción IX del artículo 35 de la LFCE.

En términos del artículo 35, fracción IX, de la LEY ANTERIOR, la multa máxima aplicable para las personas físicas que participaron directamente en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas descritas en la presente resolución, en representación de las AFORES EMPLAZADAS o de AFORE BANCOMER, es la equivalente a doscientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización.[681]

[676] Folio 17387.
[677] Folio 16808.
[678] Folio 17159.
[679] Folio 16641.
[680] Folio 16682.
[681] De conformidad con el transitorio Tercero del "*Decreto por el que se declara* [sic] *reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que señala que: "*todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice,*

Eliminado: diez palabras.

Ahora bien, en el amparo en revisión radicado bajo el número de expediente 554/2011, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil once por unanimidad de cinco votos que "*la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción*".[682]

En este sentido, toda vez que el "*Decreto por el que se declara* [sic] *reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*" entró en vigor el veintiocho de enero del dos mil dieciséis y las prácticas monopólicas descritas en la presente resolución se realizaron entre el dos mil doce y el dos mil catorce, no es posible utilizar como monto para determinar la sanción el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), mientras que el valor del salario mínimo general que se encontraba vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de las prácticas era menor.

Al respecto, se aclara que para el caso de las personas físicas emplazadas que participaron directamente en la comisión de dos o más CONVENIOS que fueron acordados en distintos años, únicamente se considera el salario mínimo vigente al momento de la comisión del último de los CONVENIOS en los que participaron:

Personas físicas emplazadas	Año de celebración	Sanción Máxima	Salario mínimo correspondiente	Monto máximo de la sanción
FJGA	2013	Doscientas mil veces el SMGVDF para el año dos mil trece.	**$64.76**[683]	**$12,952,000.00**
FTRG	2014	Doscientas mil veces el SMGVDF para el año dos mil catorce.	**$67.29**[684]	**$13,458,000.00**
RVM				
EESP				
AMD				
REAPL				
AGCE				
MGC				
JESP				
CESW				
AGR				

I. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS RESPONSABLES.

base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] *se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*".

[682] Página 135 de dicha sentencia.

[683] De conformidad con lo establecido en la "*Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013*", publicada en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil doce.

[684] De conformidad con lo establecido en la "*RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014*", publicada en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohíbe su divulgación.

La LFCE, en su artículo 36, impone a la COMISIÓN la obligación de considerar el elemento de la capacidad económica al imponer sus sanciones.

En el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno de la COFECE, se previno a los emplazados para que, presentaran sus declaraciones anuales de impuestos de los últimos cinco ejercicios fiscales, por lo que los emplazados presentaron diversos escritos para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Así, considerando la mejor información disponible con la que cuenta esta autoridad, en particular, la información financiera de fecha más reciente que obra en el EXPEDIENTE consistente en las declaraciones anuales de los emplazados correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince[685], se determina la capacidad económica de cada una de las personas responsables.

En este sentido, tomando en consideración los ingresos acumulables de los emplazados para el año dos mil quince, se tiene que la capacidad económica de éstos para efectos del cálculo de la sanción es la siguiente:

Personas físicas Emplazados		INGRESOS ACUMULABLES 2015	CAPACIDAD ECONÓMICA (10%)
AFORE XXI		*	
SURA			
PROFUTURO			
PRINCIPAL			
FJGA			
FTRG			
RVM			
EESP			
AMD			
JESP			

[685] Dicha información es confidencial en términos del criterio judicial: "***PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE OFICINAS FISCALES. VALOR.*** *Las documentales que se refieren al registro federal de contribuyentes, declaración anual de impuestos a los ingresos de las sociedades mercantiles, así como de impuestos sobre la renta y al valor agregado, **no pueden considerarse como públicos** por no haber sido expedido por funcionarios en ejercicio de sus funciones ni contener sellos, firmas u otros signos exteriores, como lo exige el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; **se trata de documentos elaborados por el propio contribuyente y presentados ante la oficina o dependencia fiscal respectiva, por lo que se trata de documentos privados que únicamente hacen prueba de los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su actor**, si la ley no dispone otra cosa, y respecto de la existencia de la declaración que contienen, mas no de la veracidad de los hechos declarados* [énfasis añadido]" Tesis aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; Pág. 734. Registro 211781.

[686] Folio 16823.
[687] Folio 17173.
[688] Folio 16682.
[689] Folio 16672.
[690] Folio 16955.
[691] Folio 16906.
[692] Folio 16865.
[693] Folio 17282.
[694] Folio 17337.
[695] Folio 16680.

Eliminado: veinte palabras.

AGR		[redacted]			
CESW					
REAPL					
AGCE					
MGC					

J. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

Partiendo del análisis expuesto y utilizando la información disponible en el EXPEDIENTE, en este apartado se realiza la individualización de la sanción correspondiente a cada uno de los responsables. De conformidad con lo señalado, el daño cuantificable atribuible a cada una de las AFORES EMPLAZADAS es de:

Agente Económico	Convenio 1A	Convenio 1B	Convenio 2	CONVENIO 3	CONVENIO 4	CONVENIO 5	DAÑO TOTAL
AFORE XXI	$10,265,930.06 [701]	$66,931,647.97	$14,547,391.17	$15,463,582.00	---	---	**$107,208,551.20**
FJGA	$10,265,930.06	$66,931,647.97	---	---	---	---	**$77,197,578.03**
FTRG	---	$66,931,647.97	$14,547,391.17	$15,463,582.00	---	---	**$96,942,621.14**
RVM	$10,265,930.06	$66,931,647.97	$14,547,391.17	$15,463,582.00	---	---	**$107,208,551.20**
PRINCIPAL	---	---	---	$10,252,933.28	---	$8,644,806.43	**$18,897,739.71**
AGCE	---	---	---	$10,252,933.28	---	$8,644,806.43	**$18,897,739.71**
MGC	---	---	---	$10,252,933.28	---	$8,644,806.43	**$18,897,739.71**
REAPL	---	---	---	$10,252,933.28	---	$8,644,806.43	**$18,897,739.71**
PROFUTURO	$6,759,780.49	$103,508,004.19	---	---	$20,106,901.44	$13,981,618.69	**$144,356,304.81**
JESP	$6,759,780.49	$103,508,004.19	---	---	$20,106,901.44	$13,981,618.69	**$144,356,304.81**
AGR	---	---	---	---	$20,106,901.44	$13,981,618.69	**$34,088,520.13**
CESW	$6,759,780.49	$103,508,004.19	---	---	$20,106,901.44	$13,981,618.69	**$144,356,304.81**
SURA	---	---	$35,555,869.59	---	$32,849,080.16	---	**$68,404,949.75**
EESP	---	---	$35,555,869.59	---	$32,849,080.16	---	**$68,404,949.75**
AMD	---	---	$35,555,869.59	---	$32,849,080.16	---	**$68,404,949.75**

De conformidad con los razonamientos expuestos y los elementos aplicables establecidos en el artículo 36 de la LFCE, se considera que la multa debe considerar la **intencionalidad** de los emplazados y el hecho de que las prácticas monopólicas realizadas tuvieron una **gravedad alta.** Por lo anterior, atendiendo a la finalidad disuasiva de las sanciones, como lo señala la propia Exposición de Motivos de la LEY ANTERIOR[702], se considerará que la base de la multa a imponer, es decir, el daño causado, será multiplicado por dos en virtud de la gravedad de la conducta y el monto resultante a su vez se multiplicará por dos.

A continuación, se determinan las multas aplicables en forma particular a cada uno de los emplazados:

---

[696] Folio 16683.
[697] Folio 16681.
[698] Folio 16527.
[699] Folio 17444.
[700] Folio 16692.
[701] Si bien este daño es atribuible a AFORE BANCOMER, de conformidad con lo señalado en esta resolución, este daño se suma al daño generado por Afore XXI al ser causahabiente de AFORE BANCOMER en virtud de la fusión entre ambas.
[702] "***En materia de sanciones, se prevé que éstas sean de tal magnitud que tengan un verdadero efecto disuasivo y minimice los incentivos a infringir la ley.*** *Cabe mencionar que, si bien las sanciones pecuniarias aquí propuestas son mayores que las establecidas por otros ordenamientos, esto es justificable en virtud de que las ganancias monetarias de llevar a cabo prácticas monopólicas son, en general, extremadamente altas, de manera que si la sanción pecuniaria fuera pequeña, no se aplacarían las tendencias a infringir la ley, mientras que el daño provocado a la sociedad puede ser enorme.*" [Énfasis añadido].

Eliminado: diez palabras.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Fracción IV del artículo 35 de la LFCE:

a) AFORE XXI

Vista la capacidad económica de AFORE XXI y por su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	Multa Máxima LEY ANTERIOR	Multa			Total de multa impuesta	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
AFORE XXI	*	$107.208,551.20	$214,417,102.40	$428,834,204.81	$428,834,204.81	*

Con base en lo señalado, se impone a AFORE XXI una multa de $428,834,204.81(cuatrocientos veintiocho millones ochocientos treinta y cuatro mil docientos cuatro pesos 81/100 M.N.), que equivalen al * de la multa máxima prevista para estas conductas.

b) PRINCIPAL

Vista la capacidad económica de PRINCIPAL y por su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	Multa Máxima LEY ANTERIOR	Multa			Total de multa a imponer	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
PRINCIPAL	*	$18,897,739.73	$37,795,479.45	$75,590,958.91	$75,590,958.91	*

Con base en lo señalado, se impone a PRINCIPAL una multa de $75,590,958.91 (setenta y cinco millones quinientos noventa mil novecientos cincuenta y ocho pesos 91/100 M.N.), que equivalen al * de la multa máxima prevista para estas conductas.

c) PROFUTURO

Vista la capacidad económica de PROFUTURO y por su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, tal y

*

Eliminado: veintitrés palabras y un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	Multa Máxima LEY ANTERIOR	Multa			Total de multa a imponer	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
PROFUTURO	*	$144,356,304.81	$288,712,609.61	$577,425,219.22	$325,749,326.70	*

Con base en lo señalado, se impone a PROFUTURO una multa de $325,749,326.70 (trescientos veinticinco millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 70/100 M.N.), que equivalen al * de la multa máxima prevista para estas conductas.

d) SURA

Vista la capacidad económica de SURA y atendiendo a su responsabilidad al haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IV, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	Multa Máxima LEY ANTERIOR	Multa			Total de multa a imponer	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
SURA	*	$68,404,949.75	$136,809,899.50	$273,619,799.00	$273,619,799.00	*

Con base en lo señalado, se impone a SURA una multa de $273,619,799.00 (doscientos setenta y tres millones seiscientos diecinueve mil setecientos noventa y nueve pesos), que equivalen al * de la multa máxima prevista para estas conductas.

Fracción IX del artículo 35 de la LFCE:

e) FJGA

Vista la capacidad económica de FJGA y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de AFORE XXI y AFORE BANCOMER, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

		Multa		

*

Eliminado: dieciocho palabras y un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Agente Económico	10% capacidad económica	Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2	Total de multa a imponer	% de multa máxima
FJGA	*	$77,197,578.03	$154,395,156.06	$308,790,312.12	$624,969.10	4.83%

Con base en lo señalado, se impone a FJGA una multa de $624,969.10 (seiscientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.), que equivalen al 4.83% (cuatro punto ochenta y tres por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 0.81% (cero punto ochenta y uno por ciento) del daño causado.

f) FTRG

Vista la capacidad económica de FTRG y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de AFORE XXI, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
FTRG	*	$96,942,621.14	$193,885,242.28	$387,770,484.56	$847,532.80	6.30%

Con base en lo señalado, se impone a FTRG una multa de $847,532.80 (ochocientos cuarenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.), que equivalen al 6.30% (seis punto treinta por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 0.87% (cero punto ochenta y siete por ciento) del daño causado.

g) RVM

Vista la capacidad económica de RVM y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de AFORE XXI y AFORE BANCOMER, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

		Multa		

*

Eliminado: dos palabras y dos párrafos.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Agente Económico	10% capacidad económica	Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2	Total de multa a imponerse	% de multa máxima
RVM	*	$107,208,551.20	$214,417,102.40	$428,834,204.81	$348,224.60	2.59%

Con base en lo señalado, se impone a RVM una multa de $348,224.60 (trescientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), que equivalen al 2.59% (dos punto cincuenta y nueve por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 0.32% (cero punto treinta y dos por ciento) del daño causado.

h) AGCE

Vista la capacidad económica de AGCE y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de PRINCIPAL, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
AGCE	*	$18,897,739.71	$37,795,479.42	$75,590,958.85	$483,958.90	3.60%

on base en lo señalado, se impone a AGCE una multa de $483,958.90 (cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), que equivalen al 3.60% (tres punto sesenta por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 2.56% (dos punto cincienta y seis por ciento) del daño causado.

i) MGC

Vista la capacidad económica de MGC y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de PRINCIPAL, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
MGC	*	**$18,897,739.71**	$37,795,479.42	$75.590,958.85	$245,248.20	1.82%

*

Eliminado: tres palabras y un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Con base en lo señalado, se impone a MGC una multa de $245,248.20 (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.), que equivalen al 1.82% (uno punto ochenta y dos por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 1.30% (uno punto treinta por ciento) del daño causado.

j) REAPL

Vista la capacidad económica de REAPL y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de PRINCIPAL, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
REAPL	*	**$18,897,739.71**	$37,795,479.42	$75,590,958.85	$564,698.80	**4.20%**

Con base en lo señalado, se impone a REAPL una multa de $564,698.80 (quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.), que equivalen al 4.20% (cuatro punto veinte por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 2.99% (dos punto noventa y nueve por ciento) del daño causado.

k) JESP

Vista la capacidad económica de JESP y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de PROFUTURO, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
JESP	*	**$144,356,304.81**	$288,712,609.61	$577,425,219.22	$1,950,316.30	**14.49%**

Con base en lo señalado, se impone a JESP una multa de $1,950,316.30 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos 30/100 M.N.), que equivalen al 14.49% (catorce punto cuartenta y nueve por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 1.35% (uno punto treinta y cinco por ciento) del daño causado.

l) AGR

*

Eliminado: dos palabras y un párrafo.

* Esta información es confidencial de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que es información que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la ha proporcionado, contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento, puede poner en riesgo su seguridad o por disposición legal se prohibe su divulgación.

Vista la capacidad económica de AGR y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de PROFUTURO, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
AGR	*	**$34,088,520.13**	$68,177,040.26	$136,354,080.52	$539,330.80	**4.01%**

Con base en lo señalado, se impone a AGR una multa de $539,330.80 (quinientos treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 80/100 M.N.), que equivalen al 4.01% (cuatro punto cero uno por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 1.58% (uno punto cincuenta y ocho por ciento) del daño causado.

m) CESW

Vista la capacidad económica de CESW y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de PROFUTURO, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
CESW	*	**$144,356,304.81**	$288,712,609.61	$577,425,219.22	$307,141.10	**2.28%**

Con base en lo señalado, se impone a CESW una multa de $307,141.10 (trescientos siete mil ciento cuarenta y un pesos 10/100 M.N.), que equivalen al 2.28% (dos punto veintiocho por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) del daño causado.

n) AMD

Vista la capacidad económica de AMD y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de SURA, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el

*

Eliminado: dos palabras y un párrafo.

artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
AMD	*	**$68,404,949.75**	$136,809,899.50	$273,619,799.00	$524,491.90	**3.90%**

Con base en lo señalado, se impone a AMD una multa de $524,491.90 (quinientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 90/100 M.N.), que equivalen al 3.90% (tres punto noventa por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 0.77% (cero punto setenta y siete por ciento) del daño causado.

o) EESP

Vista la capacidad económica de EESP y por su responsabilidad al haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9° de la LEY ANTERIOR, en representación de SURA, tal y como se acreditó en la presente resolución de conformidad con el artículo 35, fracción IX, de dicho ordenamiento; se impone la multa correspondiente con base en el cálculo siguiente:

Agente Económico	10% capacidad económica	Multa			Total de multa a imponerse	% de multa máxima
		Daño Causado	Agravante por gravedad * 2	Agravante por intencionalidad * 2		
EESP	*	**$68,404,949.75**	$136,809,899.50	$273,619,799.00	$1,350,055.60	**10.03%**

Con base en lo señalado, se impone a EESP una multa de $1,350,055.60 **(un millón trescientos cincuenta mil cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, que equivalen al 10.03% (diez punto cero tres por ciento) de la multa máxima prevista para estas conductas y al 1.97% (uno punto noventa y siete por ciento) del daño causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE,

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de: **(I)** Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore, **(II)** Afore Sura, S.A. de C.V., **(III)** Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. y **(IV)** Principal Afore, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero, por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción III, de la LEY ANTERIOR, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad de las siguientes personas físicas por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas indicadas en el numeral anterior, en representación de las personas morales que se indican, en los términos de la presente resolución:

1. **José Eduardo Silva Pylypciow**, en representación de **Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore**.

Eliminado: dos palabras.

2. **Carlos Eduardo Salas Westphal,** en representación de **Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore**.
3. **Arturo García Rodríguez**, en representación de **Profuturo G.N.P., S.A. de C.V. Afore**.
4. **Enrique Ernesto Solórzano Palacio,** en representación de **Afore Sura, S.A. de C.V**.
5. **Alejandro Múzquiz Díaz,** en representación de **Afore Sura, S.A. de C.V**.
6. **Francisco Javier González Almaraz** en representación de **Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.** y **Afore XXI Banorte, S.A. de C.V**.
7. **Francisco Tonatiuh Rodríguez Gómez,** en representación de **Afore XXI Banorte, S.A. de C.V**.
8. **Ricardo Villalobos Muro,** en representación de **Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V. y Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.**.
9. **Alfonso Gabriel Cajiga Estrada,** en representación de **Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero**.
10. **Ramón Elías Antonio Pando Leyva**, en representación de **Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero**.
11. **Marcelino de la Garza Cárdenas**, en representación de **Principal AFORE, S.A. de C.V. Principal Grupo Financiero.**

TERCERO. Se impone a las personas señaladas en los resolutivos primero y segundo anteriores una multa en los términos establecidos en la sección "*SANCIÓN*" de la presente resolución.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, por unanimidad de votos en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada como procedente. Lo anterior ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20 fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico